

Nación, patrimonio cultural y legislación:

los debates parlamentarios
y la construcción
del marco jurídico federal
sobre monumentos
en México, siglo xx

Bolfy Cottom



**CONOCER
PARA DECIDIR**
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

Miguel Ángel
Porrúa

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LX LEGISLATURA



CONOCER PARA DECIDIR se denomina la serie que en apoyo a la investigación académica en ciencias sociales, la Cámara de Diputados, LX Legislatura, ha acordado participar en coedición refrendando el histórico y constante interés del H. Congreso de la Unión por publicar obras trascendentes que impulsen y contribuyan a la adopción de las mejores decisiones en políticas públicas e institucionales para México, en su contexto internacional, a efecto de atender oportunamente las diversas materias sobre las que versa el quehacer legislativo.

La H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, establece el acuerdo de coeditar con diferentes instituciones académicas, organismos federales y estatales, así como con autores y asociaciones independientes, investigaciones académicas y expresiones culturales de interés nacional, que coadyuven a las tareas propias del legislador mexicano.

Nación, patrimonio cultural y legislación:

los debates parlamentarios
y la construcción
del marco jurídico federal
sobre monumentos
en México, siglo xx

Nación, patrimonio cultural y legislación:

los debates parlamentarios
y la construcción
del marco jurídico federal
sobre monumentos
en México, siglo xx

Bolfy Cottom



Miguel Ángel
Porrúa

MÉXICO • 2008

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA,
participa en la coedición de esta obra al
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, diciembre del año 2008

© 2008
BOLFY COTTOM

© 2008
Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor
ISBN 978-607-401-058-9

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

www.maporrúa.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

Sergio Raúl Arroyo

Presentación

La modernidad, esa construcción vertiginosa de la Historia que ha conformado las numerosas vertientes de nuestra vida social, nos ha llevado necesariamente a proyectar la idea del patrimonio cultural como algo dinámico tanto en la geografía como en el horizonte temporal. Las transformaciones y la percepción misma de aquello que a lo largo del tiempo se ha entendido como bienes patrimoniales ligados a la esfera de *lo cultural*, son testimonios incontestables que permiten identificar continuidades y cambios en las distintas formas del pensamiento, son parte de las posibilidades creativas de la condición humana y del concepto *cultura* como fenómeno central de la experiencia civilizatoria.

Las leyes, en sus diferentes acepciones y rangos jerárquicos, muestran las gradaciones de conciencia y la importancia precisa con que las sociedades miran su pasado, pero también hacen evidentes las paulatinas reelaboraciones conceptuales que marcan el reconocimiento del patrimonio cultural con sus contenidos políticos, académicos e institucionales como parte de la economía simbólica de cada época y como estrategia para hacer frente a algunos de los desafíos que inexorablemente despliega el presente.

El primer paso para determinar de manera concreta la vigencia o la obsolescencia del pensamiento jurídico ligado al patrimonio cultural en un cierto momento de la historia, es voltear la mirada a sus orígenes, al conjunto de motivos y perspectivas que lo materializaron y desprender de ahí su valor y su actualidad. Muy poco, casi nada, se ha escrito en los últimos años sobre el extenso diálogo fundacional que

dio lugar al marco jurídico sobre monumentos y bienes culturales en México durante el siglo XX. Los trabajos de Julio César Olivé, algunos de ellos escritos con la colaboración del autor de este libro, representan la base de una verdadera reflexión que integra la Historia a los episodios contemporáneos, la trama social a las formas institucionales, a contracorriente de la prisa mercantilista o la avidez política que han dominado las propuestas e iniciativas más recientes para modificar la estructura legal y conceptual relativa a la protección, investigación y difusión del patrimonio cultural.

Fundar una discusión y contextualizarla es enriquecerla, devolverle su dimensión social; esta es una de las lecciones de las que nos provee el texto de Bolfy Cottom. Pero también nos hace ver que la aridez argumental en que estamos inmersos proviene del desconocimiento simple y llano, de la ausencia de soportes teóricos y también, por qué no, del surgimiento de una política nacional que frecuentemente ha visto en el patrimonio cultural meros valores ornamentales con los que se sirve la propia práctica política, cargada de discursos retóricos (la *identidad* y la *grandeza nacionales*) para intentar ocultar otra realidad: un vacío consustancial marcado por un horizonte en el que prevalece la repetición, la frivolidad y la lucha de intereses. Si Hanna Arendt definió como la *banalización del mal* las acciones y la atmósfera que conformaron uno de los capítulos trágicos del siglo pasado, no sería una audacia llamar al proceso que vivimos la *frivolización del sentido histórico*, donde el patrimonio cultural suele colgar tortuosamente de una estructura orgánica.

Uno de los mayores logros que alcanzaron las instituciones culturales de México a lo largo del tiempo fue la especialización, entre cuyas ramas se encuentra la jurídica. Leo intertextualmente en este libro –como eje de su propio sentido–, acerca de la necesidad de documentar y promover al interior de esas instituciones el conocimiento de las múltiples discusiones de carácter histórico correspondientes a los aspectos estructurales que ha suscitado el patrimonio cultural, pero también del requisito inaplazable de hacerlas parte clave de un debate que abarca a la sociedad entera.

El trabajo de Cottom no apela ni a lo estático ni al estatismo, pero advierte de los riesgos del cambio como instrumento exclusivo de los juegos

del poder; no apuesta a las filiaciones monolíticas ni finca sus premisas en la imposibilidad de transformaciones del marco jurídico, pero con una erudición que atraviesa la obra sin el peso de la petulancia, pone frente a nosotros la ruta insoslayable que debe recorrerse para identificar los factores sociales que permean un largo camino jurídico, único medio para escapar de las trampas de la improvisación y las coyunturas.

Los debates parlamentarios, fuente primaria y central de la obra, son vistos con nuevos ojos en la medida que plantean un tema crucial: el papel del patrimonio cultural en la formación del Estado mexicano. Pero, por otra parte, aparece en la obra un elemento que marca el diálogo parlamentario y da profundidad a sus contenidos: las tensiones que en todas las fórmulas legislativas se presentan entre el interés público y el privado. Esas tensiones que serán la divisa del siglo xx y constituyen constantes que determinan el destino de reglamentaciones, circulares, decretos, normas, bandos y numerosos instrumentos que integran el universo instrumental con el que la sociedad mexicana ha buscado prever, proteger y sancionar todos aquellos actos que se vinculan con el patrimonio cultural.

Queda claro que en el libro está latente una mirada que toma distancia de la rigidez de las visiones gubernamentales o exclusivamente punitivas que hacen del patrimonio cultural un atributo ideológico inherente sólo a los vencedores de la Historia (simple institucionalización de la ideología posrevolucionaria), para convertirse en una sistematización crítica de los fundamentos de cada uno de los procesos analizados, descubriendo en su especificidad los móviles y las proyecciones que llevan consigo las propuestas y cambios que el mundo mexicano ha desarrollado en torno a su legado histórico y artístico, abriendo una perspectiva que sintetiza los intereses y las pasiones políticas de distintos capítulos del tiempo mexicano.

También me parece encontrar aquí, con sutileza encomiable, las huellas de una militancia heterodoxa, que no es resultado de la oposición mecánica ni de la subordinación a las soluciones ficticias del pragmatismo. Es la extraña militancia en el rigor y la congruencia.

[Julio de 2008]

Prólogo

Resulta difícil escribir unas breves líneas para anteceder a un trabajo realizado en el curso de muchos años. Esta obra es la prueba de un conocimiento obtenido por medio de la inteligencia y el esfuerzo, en una persona que con ello se coloca ahora como una autoridad en el tema. Autoridad, en el sentido de conocimiento y reconocimiento, de expresión de un don de ejemplaridad, de calidad en sus ideas, conceptos, información y método para ofrecerlos de manera clara y suscita.

El doctor Bolfy Cottom es el autor de este profundo y extenso estudio sobre la historia de una legislación relativa a los bienes culturales, tangibles e intangibles, constituídos en *Monumentos*, de acuerdo a un proceso histórico que así los considera, y esto se refleja, en visiones de instituciones y personas, que en discusiones parlamentarias han dado origen a los instrumentos que en el curso del siglo XX han sido destinados a protegerlos. Pero para lograr la mejor comprensión del tema, aborda antecedentes de otra época que en algunos casos han sido exhumados para su estudio y comprensión.

En su introducción, de manera acertada, Cottom evoca a Robin George Collingwood, autor cuya obra ha sido captada por alguno de sus comentaristas como “el último canto de la filosofía de la historia”. Cottom lo cita para ofrecernos una idea que puede servirnos de punto de partida para comprender la importancia de los bienes culturales comprendidos como monumentos. La historia, dice el autor británico, “consiste esencialmente en la interpretación de testimonios”.

Y así es, en efecto, pues la historia es memoria, apoyada en testimonios e interpretada bajo métodos (los hay diversos) y valoraciones de diversa índole. La memoria es tan esencial que, como diría Luis Buñuel, sin ella no sabríamos nada siquiera acerca de quienes somos: nos reflejaríamos en un espejo y resultaríamos unos desconocidos para nosotros mismos. Culianu ha demostrado como desde los años de la Reforma y la Contrarreforma hemos descuidado la importancia concedida a la *Memoria*, la cual desde la *Antigüedad* más remota hasta los años del *Renacimiento* en el siglo XVI era parte constitutiva del conocimiento y la esencia de la condición humana. El *Arte de la memoria* fue materia de primera importancia desde filósofos como Aristóteles en la *Antigüedad* hasta Giordano Bruno, muchos siglos después, en el *Renacimiento*, para ser luego desterrado su conocimiento por el abuso de la técnica aplicada en muchos a provocar la asfixia del espíritu y la manipulación de su ser y esencia.

La memoria tiene que ver con el pasado, como la voluntad con el presente y el entendimiento con el porvenir. Sin memoria no hay proyecto y sin proyecto no hay rumbo. Preservar la memoria colectiva es una condición básica del quehacer humano, de toda sociedad. Y Cottom nos permite comprender la vigorosa defensa de esa memoria, constituida en patrimonio cultural, que México ha realizado desde los años de la Ilustración hasta nuestros días.

Ya sean hechos sociales o inventos de la humanidad, la nación, el patrimonio cultural y la identidad, se corresponden en un hecho esencial y constitutivo: el origen. Y las sociedades que habitan los territorios que reconocen su origen tienen rumbo. El origen les concede originalidad y como el cambio viene de dentro (y no de fuera) sus productos son universales, pues resultan válidos en cualquier lugar y tiempo. Aquellos países que tienen un origen artificioso podrán a lo sumo aspirar a producir modas y formas que podríamos llamar internacionales pero no universales, pues sus cambios vienen de fuera y son efímeros y transitorios (la moda y no la cultura). El literato estadounidense Paul Auster, y lo citamos a guisa de ejemplo, lo dice de modo suscito y directo a través del personaje de una de sus novelas: “Nosotros los norteamericanos estamos siempre demoliendo lo que construimos,

destruyendo el pasado para comenzar de nuevo, precipitándonos de cabeza hacia el futuro”. México es un país con origen y de ahí debería depender su porvenir, su destino; Estados Unidos es un destino sin origen y por eso su futuro nos resulta tan incierto.

Moda e internacionalismo son resultado de lo que podríamos denominar como una convencionalidad banal (la globalización mal entendida). Cultura y universalidad, son formas que expresan calidez y lucidez, contrarias al fundamentalismo y los nacionalismos destructivos (como es el caso de aquellos de carácter fascista, que se valen del “nacionalismo” para elevar la moral de cualquier infeliz, que carece de calor y luz).

El caso mexicano es de una gran complejidad por ser la suma de fenómenos universales e internacionales que alimentan y motivan su actividad. Cottom sitúa el fenómeno MEXICANO, luego de analizar el caso decimonónico de las historias nacionales fabricadas en el siglo XIX (la “historia de bronce, como diría Luis González y González) y sucesos históricos tales como las revoluciones francesa y soviética, para llegar al caso mexicano y demostrar como su Estado en el siglo XX (pueblo, territorio, gobierno y soberanía) expresó la voluntad de conservar su memoria en un período inicial, a través de la creación de instituciones y leyes responsables de llevar a cabo ese cometido. Sorprende la lucidez de sus promotores dispuestos a realizar, incluso, estudios de Derecho Comparado sobre la materia, como en el caso que expone en los redactores de la legislación en dicha materia en el año de 1914, por ejemplo.

No por lo anterior, Cottom olvida a autores como Francisco Javier Clavijero y José Antonio de Alzate, quienes contemporáneos de los años de la *Ilustración* en el siglo XVIII, crearon el sustento que revalorizó un pasado heredado de nuestro origen indígena, ni aquellos avatares del siglo XIX encabezados por la creación del Museo Nacional en 1825, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (rubro no mencionado ni estudiado hasta ahora), las medidas adoptadas durante el llamado *Segundo Imperio*, hacia 1865 (soslayadas por prejuicios muy discutibles), la ley de 1897 y otras importantes iniciativas, propias y no importadas, originadas en un clima de aversión al pasado por el efecto imitador y comparativo, opuesto a nuestra identidad y tradición,

que produjo el liberalismo norteamericanizante copiado de las del país vecino en México desde 1867, época en la cual imitábamos desde los muebles hasta las leyes.

Mostrando el acucioso trabajo de compilación y análisis de esto, Cottom llega al siglo xx, evocando las acciones de hombres hoy casi olvidados, pero insignes en su vocación por conservar el patrimonio cultural de la nación, tales como Jorge Enciso, Alfonso Cravioto, Antonio Cortés, Manuel Gamio y otros tantos valiosos mexicanos (por su participación en las leyes de 1914 y 1916). Cottom explica con un conocimiento y una capacidad crítica admirables, las características y diferencias entre las leyes de 1930 y 1934, dejando muy claro que esta última resultaba heredera de una tradición iniciada en el siglo xix y antes, y no en una disputa entre la Federación y el Estado de Oaxaca, herido por la derrota electoral de su líder político y espiritual (José Vasconcelos), como lo puede comprender el lector de manera más precisa en los apartados respectivos que en este libro se ofrecen, de manera abundante, sobre estos temas y otros vinculados con dichos procesos. Asimismo, resulta esclarecedora su exposición acerca de las reformas constitucionales de 1966, la Ley Federal de 1970 y la que ahora es vigente, la de 1972, siendo que todo ello resulta de gran importancia, tanto en lo jurídico como en lo histórico, para entender asuntos tan dificultosos sin caer en los galimatías a los que estamos acostumbrados, elaborados por arribistas y “próceres” de último momento que por inexplicables intereses pretenden constituirse en “expertos en la materia”.

Cottom explica con claridad temas que se prestan a la confusión debido a la naturaleza de nuestro patrimonio cultural, originado en esferas temporales que se definen en etapas a las que corresponden cada uno de esos testimonios: el mundo antiguo, el Virreinato y del México Independiente hasta la Revolución. La primera etapa se constituye por monumentos arqueológicos del mundo antiguo y por sus características la tradición y las leyes siempre han protegido sus testimonios como un todo comprendido como bien común de propiedad nacional, concepto que cada vez nos queda más claro. Lo virreinal no procede solamente de un mundo extinguido sino también de un mundo vivo que aun es vigente en muchas manifestaciones aun vivas y legítimamente heredadas pues

su marco político y normativo es herencia vinculada a la cotidianeidad. En esta esfera es muy claro que existen bienes muebles e inmuebles de propiedad federal y otros que, heredados, lo son de diverso tipo de propiedad (estatales, comunales, particulares, etcétera). Hay quienes, como periodistas, policías y sacerdotes, nunca especialistas, señalan que, aquellos de origen religioso corresponden al incorrectamente llamado “arte sacro” y que sólo lo antiguo es patrimonio, esto debido a la confusión que existe entre régimen de propiedad y patrimonio. En este sentido es claro que en el caso de una familia que habite un inmueble del siglo XVIII o XIX y que siendo de su propiedad lo conserve adecuadamente de acuerdo a su carácter de monumento nacional histórico, eso se constituye en un ejemplo de coadyuvancia para la preservación de nuestro patrimonio; en tal circunstancia es injustificable que se le expropie dicho bien sin una causa real de utilidad pública y sólo para demolerlo como como ha sucedido en diversas ocasiones en nuestro país. El patrimonio histórico varía en su régimen de propiedad, se debe matizar con entendimiento y legalidad en sus distintas condiciones. La tercera esfera se define en el curso del último siglo y sus manifestaciones se han ido integrando paulatinamente al cuerpo del patrimonio. Cottom los esclarece por primera vez con autoridad y contundencia. El autor nos aclara con precisión las características de la ley confiscatoria de 1970 frente a la actual legislación. Este ejercicio de lucidez pone fin a discusiones bizantinas.

No se trata de hacer un resumen de este notable trabajo en unas cuántas líneas, pues para ello es preferible que el lector juzgue y valore sus aportaciones. Lo que es digno de ser destacado es la seriedad y consistencia de este sólido estudio acerca del marco legal que permite conservar nuestra memoria, que recoge los elementos más precisos que constituyen lo que suele denominarse como “aparato crítico”, como lo son el uso metódico de las diversas fuentes: la bibliografía, hemerografía, documentación de diversa índole y la compilación cuidadosa y análisis de materiales jurídicos, amén de los conceptos que son expresados a lo largo de su lúcida exposición para demostrar que nuestro actual marco jurídico es heredero de una tradición y forma parte de un proceso que culmina en el último tercio del siglo XX. Este es un libro para

ser leído, estudiado y utilizado como punto de referencia para futuras reflexiones y acciones dispuestas para cualquier cambio en lo tocante a esta materia.

Esto obligará, sin duda, a que su consulta sea esencial para que futuros legisladores, historiadores del derecho y una vasta diversidad de ineteresados en el tema, acudan a su consulta y descubran lo que significa no realizar una tarea al vapor sino con años de estudio, plena conciencia y consistencia. El acceso a su lectura facilitará, sin duda alguna, la comprensión de algo tan complejo como lo es el *que* y el *como* de la protección de los testimonios de los que trata Collingwood (memoria, monumentos, bienes culturales, patrimonio) que permiten interpretar nuestro acontecer.

Con esta obra, Bolfy Cottom, digno discípulo del maestro Julio César Olivé, ha contribuído a la creación de un cruce de visiones e información sobre temas legislativos acerca del patrimonio cultural, pues de una parte, este libro sirve como punto de llegada de un largo proceso (lineal progresivo) que ha sido estudiado y analizado debidamente y como punto de partida para un concienzudo, responsable, reflexivo, y acaso cuidadoso proceso (plural, transversal y simultáneo), para realizar propuestas futuras acerca de la materia, impidiendo con su lectura y ejemplo, la improvisación, la banalidad y la actitud irresponsable de muchos que se autoerigen en “autoridades” sobre el tema, sin contar con bases tan sólidas como las que ahora Bolfy Cottom nos ofrece con tanta sensatez y buen juicio.

Agradecimientos

Son muchas las deudas que uno adquiere con tanta gente bondadosa que se solidariza en una empresa como esta. Personalmente creo que las obras, aun teniendo una titularidad, siempre son producto de una suma de esfuerzos y la reunión de un conjunto de circunstancias a las que uno tiene que enfrentarse y tratar de imaginar respuestas.

El tema de la cultura, en particular de los monumentos, es una deuda que siempre le tendré a mi maestro Julio César Olivé. La convivencia laboral de más de 15 años con él, sus enseñanzas y exigencias fueron fundamentales en mi formación; por ello le guardo una enorme gratitud. Esa relación se dio en una circunstancia de búsqueda y valoración de este noble país, México, que, con todos sus problemas, sé que sigue siendo vanguardia por lo menos entre los países latinoamericanos en la preservación y defensa de su derecho cultural de ser diferente y preservar su memoria histórica.

La maestra Beatriz Barba es otra de las protagonistas de la antropología de aquella época y a quien le tengo un gran respeto y cariño. Tengo que agradecerle enormemente su apoyo y disposición para leer este trabajo; de igual manera, al maestro Eduardo Matos, quien, no obstante su apretada agenda de trabajo, bondadosamente aceptó revisar el mismo.

Durante el desarrollo de este trabajo, conocí a muchísima gente con la que siempre compartí mis inquietudes y sobre todo mis limitaciones, enriquecidas por los conocimientos de ellos y ellas. Aprendí que el trabajo relacionado con lo que ahora llamamos patrimonio cultural

requiere no sólo de ideas sino también de compromisos para hacer y ejecutar cosas, lo cual en muchas ocasiones resulta ser ampliamente satisfactorio, aunque también ingrato y en ocasiones frustrante, pues no siempre se logra preservar debido a la presencia de poderosos intereses, sobre todo del capital financiero.

No tengo duda de que (como alguna vez escuché decir a don Arturo Lona, en ese entonces obispo de Tehuantepec, Oaxaca) todos tenemos cola que nos pisen y no tengo ningún problema en reconocerlo. Menciono esto porque en toda esta lucha por la defensa de nuestra cultura también encontramos una amplia diversidad de actitudes y conductas, las cuales siempre considero están movidas por la buena fe, aunque sus consecuencias puedan ser muchas y en distintos sentidos. Sin embargo, si algo se requiere en esta lucha es autoridad moral y eso sólo se logra con actitudes éticas, tanto personales como colectivas, lo que de ninguna manera debe significar que quienes así lo hagamos seamos puros ni mucho menos.

En esa lógica, ya sea por nuestros caracteres y personalidades, se generan diferencias, visiones distintas de los hechos e incluso distanciamientos; sin embargo, si en algo debemos ser tolerantes y abiertos al diálogo es en este campo; lo contrario sería la peor contradicción con el discurso de la aceptación y defensa de la diversidad cultural o con la búsqueda de la identidad y la unidad (no uniformidad) nacional. Por ello es mi convicción y deber ofrecer disculpas si alguna vez he sido intolerante y he evitado el diálogo.

En la elaboración de este trabajo quedaré siempre agradecido con las siguientes personas: el doctor Pablo Yankelevich, por su bondadosa y generosa disposición a compartir su tiempo y sus conocimientos, puntos de vista y recomendaciones; por tal razón él tuvo mucho que ver en que esto haya cobrado forma; a la doctora Hilda Iparraguirre, siempre luchando por la formación académica y dispuesta a colaborar con sus comentarios y recomendaciones, le agradezco enormemente su ayuda; al doctor Mario Camarena, gran amigo, académico y compañero de batallas a quien le tengo mucho aprecio, por su calidad humana y visión optimista y porque a pesar de haber sido éste un contexto molesto y difícil para él, siempre estuvo dispuesto a escuchar mis ideas;

en ese mismo sentido agradezco a la maestra Lourdes Villafuerte por su generosa ayuda y preocupación para solucionar problemas; al maestro Toño Saborit, reconozco su capacidad y disposición para siempre ayudar e impulsar a hacer las cosas y, sobre todo, para compartir sus conocimientos; a él mi agradecimiento aprecio y amistad; a la doctora Consuelo Maquivar, por su gran trayectoria y conocimiento sobre el arte y la museografía, personalmente le tengo reconocimiento y respeto, más cuando con sencillez y paciencia me orientó en varias cuestiones de este trabajo; a Sergio Yáñez y Gerardo Necochea, por su paciencia para leer los avances del trabajo y compartir conmigo sus puntos de vista, los cuales valoro mucho; a Jorge René González, Armando Alvarado y Eduardo Flores, porque siempre que requerí de su apoyo, tiempo y atención para cuestiones académicas, conté con ellos; el apoyo de Ruth Arboleyda, más allá de su función como directora de la Dirección de Estudios Históricos y más bien como compañera y amiga, le agradezco su apoyo y comprensión para poder dedicarme a sistematizar este trabajo; en diversas ocasiones se los he expresado personalmente y ahora dejo constancia de mi admiración, respeto y aprecio a Mario Ayluardo Saúl y Eduardo Luis Feher, ambos reconocidos catedráticos de la Facultad de Derecho de nuestra UNAM, quienes generosamente leyeron uno de los borradores de esta tesis, agradezco sus valiosos comentarios y sobre todo por brindarme su amistad; a Socorro Sánchez y Laura Zepeda, de la biblioteca Orozco y Berra de la DEH, les agradezco su paciencia y apoyo siempre que lo necesité. De la misma manera hago extensible este agradecimiento a María Teresa de la Torre por la ayuda generosa que me brindó en cuestiones tecnológicas de computación; a la señora Alejandra Turcio, conocedora del acervo del maestro Olivé, por su apoyo en la sistematización archivística de varios documentos que requerí en su momento; a Yarima Merchán, le agradezco su disposición y entereza para colaborar conmigo en diversas pesquisas documentales; sé que como arqueóloga y editorialista mucho habrá de aportar a este país.

He de agradecer de manera especial a Isabel Quiñones[†] que haya compartido conmigo sus conocimientos sobre viajeros en el siglo XIX; a ella le debo mucho de mi interés por el conocimiento sobre toda

esa gama de personajes que llegaron a México en aquella época y que se refleja en este trabajo. Sé que únicamente se nos ha adelantado y que Paloma será continuadora de su pasión por el conocimiento; en ese mismo sentido agradezco a Guadalupe Farías los apoyos valiosos para el funcionamiento del Seminario sobre Patrimonio Cultural, sobre todo en tiempos de acumulación laboral pero sobre todo por su calidad humana.

Siempre estaré agradecido con el maestro Guillermo Tovar y con Sergio Raúl Arroyo, por sus conocimientos compartidos, su amistad, apoyo y estímulo para realizar este trabajo, así como por la objetividad y seriedad en el compromiso hacia la defensa de la historia y cultura de este país, lo que fue parte de mucha de nuestras amplias discusiones. A Idalia García porque su conocimiento, sus inquietudes y cuestionamientos siempre son valiosos y desafiantes por venir de una destacada académica luchadora por la defensa de nuestro patrimonio escrito; a ella debo haber dedicado unas pequeñas reflexiones en este trabajo sobre esos bienes culturales; a Yolanda Therán, estudiosa de la arquitectura y del patrimonio histórico con quien compartí los avatares de todo este proceso tan absorbente. En general deseo dedicar este esfuerzo a todos mis compañeros de la Dirección de Estudios Históricos y a los colegas del Seminario de Patrimonio Cultural de la DEH, a quienes tengo en alta estima.

Finalmente he de dedicar a mis padres, Efraín Cottom Pérez[†] y Francisca Ulín[†], este testimonio de su enseñanza y pasión por el trabajo. Con Toño Saborit, en algún momento compartimos ese vacío que nos han dejado y la falta que nos hacen, sobre todo en momentos difíciles. Este sentimiento, además de mis preocupaciones académicas y la riqueza de sus observaciones, también los compartí con mi amiga, la doctora Inés Herrera, quien además de ser una académica muy reconocida es una gran persona a la que le tengo un enorme respeto y cariño; a mis hermanos Viky y Romeo por su valioso apoyo, cariño y estímulo para concluir lo iniciado.

A Cynthia, compañera de mi vida, y Wolfgang, razón de nuestras vidas. Ellos soportaron mis neurosis, desvelos, estrés, sacrificios, vacaciones perdidas e inquietudes; eso no se paga con nada, por eso

también forman parte de este esfuerzo. A ellos les debo buena parte de los logros supuestamente míos.

Con este pequeño esfuerzo, desde luego que no pago mucho de lo que este noble país me ha brindado, pero queda mi compromiso de seguir tratando de avanzar en su conocimiento.

[Verano, 2008, Xochimilco, D.F.]

Introducción

El patrimonio cultural es de esos fenómenos sociales que tienen que ver prácticamente con todos los ámbitos de la vida humana. Esa afirmación puede parecer pretenciosa, pero no es así cuando sabemos que estamos refiriéndonos a un ámbito que está relacionado con todo el actuar del ser humano, como es la cultura.

Hacia finales del siglo XIX (1871), el antropólogo británico Edward Tylor definió la cultura como “aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad”.¹

Para explicar ese fenómeno, el mismo autor daba un lugar preponderante a la historia para entender la cultura presente; así, decía que:

aquellos que deseen comprender sus propias vidas deberían conocer las etapas mediante las que sus opiniones y sus costumbres se convirtieron en lo que son [...]. Pretender mirar la vida moderna de frente y llegar a comprenderla simplemente por introspección es una filosofía cuyas debilidades pueden ser probadas fácilmente [...] Es siempre peligroso separar una costumbre de sus lazos con acontecimientos pasados, tratarlas como un dato aislado y descartarla simplemente mediante una explicación que resulte plausible.²

¹Edward Tylor, 1871, p. 149.

²J.S. Kan, 1975, p. 11.

Por otra parte Collingwood, afirmaba

que la historia es la ciencia de *res gestae*, o sea el intento por responder cuestiones acerca de las acciones humanas realizadas en el pasado [...] en tal sentido la historia procede interpretando testimonios, [siendo así], los historiadores concederán que el proceder en historia, o sea su método, consiste esencialmente en la interpretación de testimonios.³

Pero también respondía la pregunta acerca del fin o la utilidad de la historia; así, afirmaba que:

la historia es para el autoconocimiento humano [...] conocerse a sí mismo significa conocer primero qué es ser hombre; segundo, qué es ser el tipo de hombre que se es, y tercero, qué es ser el hombre que uno es y no otro. Conocerse a sí mismo significa conocer lo que se puede hacer, y puesto que nadie sabe lo que puede hacer hasta que lo intenta, la única pista para saber lo que puede hacer el hombre es averiguar lo que ha hecho. El valor de la historia, por consiguiente, es que nos enseña lo que el hombre ha hecho y en ese sentido lo que es el hombre.⁴

En el presente estudio⁵ me propongo explicar esa parte de la cultura que se refiere al patrimonio cultural, entendido como el conjunto de creaciones o productos culturales tangibles o intangibles que poseen una valoración excepcional por parte de un grupo social o una sociedad en su conjunto. Esos bienes necesariamente son herencia de su pasado y se valoran por el papel que desempeñan en la existencia y permanencia cultural del grupo social o sociedad que los posee, siendo la función social de la identidad el papel preponderante de aquellos bienes.

Una parte de ese patrimonio cultural son los monumentos, los cuales son considerados como documentos que poseen información científica, histórica y cultural; de ahí que resulte de interés su preservación y se les vea como patrimonio cultural nacional.

³R.G. Collingwood, 1965, p. 19.

⁴*Ibidem*, p. 20.

⁵No son muchos los estudios que se han hecho en el siglo XX y la actualidad sobre el marco jurídico de los monumentos. Puedo citar las siguientes obras: Daniel Rubin de la Borbolla, 1953; Alejandro Guertz Manero, 1976; Julio Olivé Negrete, "Reseña histórica del pensamiento legal sobre arqueología", en B. Cottom, 2005; Ernesto Becerril Miro, 2003, e Idalia García, 2001.

En este caso me refiero concretamente a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos considerados de interés nacional, los cuales han sido objeto de discusiones, disputas, conflictos e interés de parte del Estado mexicano.

Es sabido que ese interés del Estado se ha expresado de dos maneras concretas; una es creando un marco jurídico protector de aquellos bienes y otra es construyendo instituciones educativas y administrativas, lo que de entrada puede considerarse como una forma propia de atender aquella problemática; en otras palabras, ha ido definiendo una tradición propia.

Ese es precisamente el problema fundamental que me ocupa en este trabajo: indagar si realmente existe esa tradición jurídica y cuáles son sus características, con el objeto de explicar la crisis actual respecto de la concepción y preservación de aquellos monumentos.

Para intentar responder esa pregunta recurro a los antecedentes que se gestaron durante la última parte del siglo XVIII y todo el siglo XIX; además se estudian e interpretan los debates parlamentarios sobre las legislaciones que el Estado mexicano ha ido creando a lo largo del siglo XX.

En tal sentido, los debates parlamentarios son mi fuente primaria y central, enriquecida, cuando así fue posible, cualitativa y cuantitativamente por otras fuentes, como los estudios especializados o la hemerografía.

Para lograr ese propósito en términos de método me apoyo fundamentalmente en el método deductivo, sobre todo en lo que concierne a la amplia e interminable discusión de conceptos tan abstractos como los de cultura, patrimonio cultural, Estado y nación. Para referirme a la evolución y presentación de las distintas fases de los procesos legislativos, busco apoyarme, también, en el método dialéctico, abordando etapas y secuencias que a lo largo de la historia surgieron y fueron siendo superadas por las subsecuentes en esa idea de tesis, antítesis y síntesis.

He de aclarar que varios personajes aparecieron a lo largo del trabajo de investigación; muchos de ellos tuvieron una actuación determinante en la vida institucional de este campo, pero desafortunadamente en varios casos no encontré la información mínima sobre ellos; sin

embargo, cuando estuvo en mis manos traté de dar alguna referencia sobre los mismos.

Por último, quisiera explicar que el tema que me ocupa, actualmente pareciera ser una moda, pues está siendo abordado desde diversas ópticas, lo cual ha enriquecido en gran medida el estudio de este objeto; sin embargo, también ha ocasionado en no pocas ocasiones, enfoques y posturas ligeras e incluso una pérdida de rumbo en cuanto a su tratamiento legislativo e institucional. Por esa circunstancia mi interés se centró en acudir a las fuentes primarias parlamentarias a fin de indagar las razones y los argumentos vertidos para conformar la tradición jurídica mexicana en esta materia, por lo menos para clarificarme personalmente sobre todo este proceso histórico y no caer en la tentación de pretender tener ya una verdad preconcebida. Así pues, espero cumplir con mi cometido; por lo pronto doy una idea somera de lo que sigue.

En la primera parte, denominada Generalidades, establezco el marco teórico, haciendo referencia fundamentalmente a conceptos como nación, Estado, cultura y patrimonio cultural. Es mi objetivo únicamente establecer un punto de referencia conceptual que me sea útil para explicar el papel del patrimonio cultural en la existencia de la idea de nación mexicana y en la construcción del Estado mexicano. En ese sentido no es mi objetivo disertar sobre el problema de la nación o el Estado, puesto que mi tema de estudio es dar cuenta de las discusiones parlamentarias y la defensa del interés nacional en la elaboración de las leyes del patrimonio cultural del siglo xx.

En el capítulo I me refiero a los antecedentes que se generaron desde finales del siglo xviii y durante prácticamente todo el siglo xix, en los cuales encontraremos creación de instituciones y expedición de ordenamientos, todos fundamentalmente de carácter administrativo, salvo alguna excepción; también trato de dar cuenta de los avatares por los que transitaron los monumentos, los cuales han sido saqueados, destruidos y exportados, pérdidas sobre las cuales desgraciadamente no tenemos idea. Aún así hubo esfuerzos de instituciones, aunque insuficientes que, trataron de responder a toda esa problemática.

En el capítulo II abordé los primeros debates parlamentarios que dieron origen al marco jurídico protector de los monumentos en Méxi-

co. En esta parte sostengo que se establecieron de manera formal las bases para la creación de una tradición propia y se empezó a perfilar la definición del régimen de dominio sobre los monumentos arqueológicos. Pero también aparecen en esta etapa distintos enfoques y valoraciones de aquellos bienes, nacionalistas unos y cientificistas de corte universal otros. Forma parte de esta polémica otro problema que será una constante prácticamente en todo el siglo xx: la tensión entre el interés público y el interés privado sobre estos bienes.

En el capítulo III se describen las primeras normas expedidas, ya en el siglo xx, una de ellas durante el régimen de Victoriano Huerta, la cual en realidad se concreta a hacer nuevas clasificaciones de monumentos, como fueron los coloniales, históricos, artísticos y bellezas naturales, en donde ya se nota la influencia teórica de Europa y la del grupo de los ateneístas. Hubo un intento de crear una ley durante el gobierno carrancista, que no se concretó, pero que prácticamente tenía la misma lógica que la huertista. De ahí transitamos hacia los años treinta, cuando por primera vez se intenta sistematizar una normatividad integral que abarque los distintos tipos de monumentos. En esa etapa hay ya avances en historia, antropología, derecho y arquitectura que muestran influencia en la estructuración de la llamada ley Portes Gil, pero sobre todo es notoria la influencia de Manuel Gamio y Lucio Mendieta y Núñez. Sobre esa base se logra consolidar una mejor ley en 1934, conocida como ley Bassols, la cual tiene como una de sus prioridades detener el saqueo y completar instituciones de registro, aun cuando su aplicación era limitada, pues sólo comprendía al Distrito y territorios federales, por carecer de una base constitucional.

En el capítulo IV, a diferencia del periodo inmediato a la Revolución, se da uno de los más trascendentes debates parlamentarios, pues desembocó en la adición a la fracción xxv del artículo 73, que a la postre definió el régimen de dominio y las facultades sobre los monumentos de propiedad e interés nacional; en aquella acción legislativa se notó la influencia de “los sabios”, quienes habían participado, junto con Vasconcelos, en la formulación del plan educativo que dio origen a la Secretaría de Educación Pública.

De aquella reforma constitucional surgió una primera ley, llamada Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, muy ambiciosa y moderna que aunque no representó ruptura alguna en su concepción, sí incorpora nuevos elementos en su conceptualización, pero que por su carácter confiscatorio y policiaco tuvo una vida efímera. Independientemente de esta circunstancia, son valiosos los debates y procedimientos que se siguieron para la construcción de ese instrumento legal.

Finalmente, en el capítulo V me aboco a explicar y dar cuenta de las circunstancias y discusiones que llevaron a la creación de la ley actualmente vigente, la cual por primera vez incorporó a las discusiones a todos los sectores involucrados en aquel campo. Los resultados de las consultas y debates permitieron corregir errores de la ley predecesora y definir la propiedad de los monumentos arqueológicos, así como aplicar una mayor científicidad en la definición de los conceptos y la periodicidad arqueológica, artística e histórica.

A la distancia ha habido críticas a dicha ley, muchas de las cuales han sido revanchistas y cargadas de visceralidad; sin embargo, otras deben ser atendidas con seriedad y celeridad con el afán de responder a los desafíos actuales, pero dotando de fundamento a dichos cambios.

Después de este ejercicio me parece conveniente hacer la pregunta de si estamos preparados para dar un siguiente paso en la preservación de otros bienes que ahora se plantean como parte del patrimonio cultural de México. Si es así, ¿cuál debe ser el camino a la luz de este recorrido histórico? En palabras de Collingwood, ahora que sabemos lo que hemos hecho, podemos saber qué hacer.

Generalidades.

Nación, Estado, patrimonio cultural e identidad: un marco de referencia conceptual

INTRODUCCIÓN

Una de las polémicas más intensas e interesantes en el ámbito de las ciencias sociales, se refiere al concepto y al fenómeno social de la nación. Hago énfasis en los dos aspectos, el teórico y el concreto, sociológicamente hablando, puesto que en la lógica gramsciana las ideologías no existen solas y etéreas, sino que cobran expresión en la realidad.⁶

En el caso de la nación, el patrimonio o la identidad como fenómenos sociales quizás se vean como los mejores inventos de la humanidad. Desde una perspectiva antropológica dichos fenómenos pueden verse de una doble manera; como construcciones culturales, pues evidentemente son inventos de la humanidad, y al mismo tiempo en su dimensión dialéctica, ya que son también hechos sociales y por tanto algo que socialmente forma, crea y hace a sus miembros, o lo que Peter Berger,⁷ llamaría la internalización y la objetivación, es decir, algo que el hombre crea, pero al mismo tiempo crea o forma socialmente a los miembros de la sociedad.

En este caso, me refiero al problema de la nación como hecho social supuesto, condicionante del tema central que se refiere a la identidad

⁶Me parece que una visión fundamental que conducirá este trabajo es el que Antonio Gramsci desarrolla en su obra *Arte y folklore*; en esta ocasión haré uso de la edición de Giuseppe Prestipino, 1976. Desde luego *Los cuadernos de la cárcel* son fundamentales para entender el problema de la ideología. También me parece importante el trabajo de Jorge González (1994, pp. 21-53), quien analiza el problema de la cultura desde la perspectiva gramsciana.

⁷Cf. P. Berger, 1981, pp. 13-121.

nacional fundada en lo que llamamos patrimonio cultural; por ende, el tratamiento teórico sólo profundiza en ciertos aspectos de mi interés. En otros términos, no hago un estudio ni del fenómeno de la nación, ni del concepto en sí, sino solamente señalo un marco de referencia en el cual utilizo un concepto que me parece apropiado para el objeto de estudio en este trabajo, asumiendo una posición o perspectiva histórica respecto de la relación entre patrimonio cultural, nación, Estado e identidad.

EL PROBLEMA CONCEPTUAL

El término nación procede del verbo latino *naisci*, que significa nacer. Originalmente con este término se hacía referencia a un grupo de población nacido en el mismo lugar, con independencia de la extensión de éste o del número de sus habitantes.⁸ Es interesante además que en las universidades de la llamada baja Edad Media las *naciones* eran grupos de estudiantes que procedían de una misma región o país.⁹ Más tarde, principalmente en el siglo XVIII, se desarrollaron dos significados del término, uno primario, referente al uso político, y otro secundario, de uso jurídico.

SENTIDO PRIMARIO

En la Francia del siglo XVIII los escritores radicales planteaban la idea de que la nación estaba constituida por el pueblo (o la población) de un país determinado, desde luego, en una idea claramente revolucionaria, en donde no había distinción de jerarquías y a menudo en una clara contraposición al monarca reinante. Sobre esta característica política del régimen liberal francés, es interesante cómo lo aborda Miguel Covián, quien explica las transformaciones conceptuales que dan origen al “Estado democrático de Derecho” y el constitucionalismo;¹⁰ en esta

⁸Cf. D. Rustow Dankwart, 1960.

⁹*Idem.*

¹⁰Al respecto puede consultarse la obra de M. Covián, 2000.

lógica de los acontecimientos históricos franceses, en el contexto de la Revolución francesa, entre 1789 y 1793, los tres estamentos franceses constituyeron la llamada *Asamblea Nacional*.

Este órgano revolucionario fue un instrumento fundamental para abolir las prerrogativas económicas y políticas de la nobleza y el clero, así como para transformar la monarquía en una república, estableciendo así una serie de *departamentos* constitutivos de aquella nación, estructura política que hasta hoy diversos países conservan, fundamentalmente aquellos que constituyen repúblicas centralizadas.

Así pues, *la nación*, era la palabra predilecta de los campeones del constitucionalismo y la “igualdad”, así como de quienes querían racionalizar su estructura administrativa.

Estos elementos son fundamentales para entender la aceptación que ha tenido el término nación, sobre todo a partir de los movimientos históricos. Uno, que el revolucionario francés y las guerras napoleónicas que desde ese mismo país difundieron este ideal a otros países europeos como Alemania, Italia, España y Rusia. Otro fue, ya en el siglo XIX, el movimiento anticolonialista que se extendió por los continentes asiático y africano y desde luego a prácticamente todos los países de América Latina, que llegaron a conformar las naciones actuales con una diversidad de matices.

No cabe duda de que todo este proceso histórico tuvo influencia en teóricos clásicos como Mazzini, Mill y Renan e incluso en el propio filósofo alemán J. Fichte.¹¹

¹¹En el caso de Giuseppe Mazzini fueron trascendentales su militancia política y sus planteamientos referentes a la instauración de la República italiana, movimiento que impulsó desde la Sociedad Secreta, organización que formara en el exilio hacia 1831. Su activismo político fue incansable hasta la propia revolución italiana de 1848; en 1849 hizo proclamar la República en Roma, formando parte de un triunvirato que él dirigió. En el caso de John Stuart Mill, sus aportaciones se recogen fundamentalmente en las obras *Consideraciones sobre el gobierno representativo* (1861) y *Nacionalismo: Informe elaborado por miembros del Instituto Royal para Asuntos Internacionales* (1939). Es conocido el pensamiento clásico de Ernest Renan, quien expone sus ideas en la obra *¿Qué es una nación?*, importante para el estudio de este fenómeno social. Sobre J. Fichte, el movimiento nacionalista alemán no se entendería sin las ideas de este filósofo. Su producción se desarrolló en distintos campos, siendo dos de ellos la misión del intelectual respecto de su papel ante la sociedad, y el otro el que se refiere a la nación como identidad, pensamiento expresado en su obra *Discurso a la nación alemana*, aparecida en 1808.

Lo cierto es que el contexto y los sucesos históricos acaecidos durante los dos movimientos señalados fueron realmente un parteaguas en la idea y reformulación del concepto de nación. Es notorio, sin embargo, que lo que en esos acontecimientos se muestra son los usos que se dan al término nación, pero en realidad no hay elementos que nos indiquen que dicho concepto haya surgido de ahí; es más, hasta donde sé no hay una discusión teórica al respecto, por lo que es difícil hablar como entiendo que se plantea, que fue a partir de las naciones modernas de los siglos XVIII y XIX que surgió o se inventó la nación.

Así lo entiende la corriente antigeneologista, que afirma que la nación es una invención moderna proveniente de la necesidad de la expansión capitalista. Tal afirmación se aplicaría a las naciones modernas, sobre todo aquellas que en la clasificación de Darcy Riveiro¹² pudieran llamarse pueblos o naciones trasplantadas, donde no hay un arraigo con la identidad cultural o con el propio territorio, aunque fuera mítica o simbólicamente, asumiendo el pasado histórico de las culturas predecesoras. Pero en todo caso esa es una discusión de dos corrientes teóricas.

En esa lógica comparto el planteamiento de los genealogistas, en el sentido de que hay naciones históricas o antiguas que no tendrían la caracterización de las naciones modernas, que se distinguen por el elemento político y económico. En ese sentido una crítica a los antigeneologistas consiste en que deben demostrar que antes de finales del siglo XVIII no sólo no existían las naciones modernas, sino que la nación como tal no existía.¹³

Ubicado más bien en la línea de las naciones históricas, Luis Villoro¹⁴ afirma que la nación es una continuidad en el tiempo, pero también en el espacio; sus parámetros de referencia son, a la vez, un origen y un proyecto futuro y algún lugar en la tierra. Con estos elementos este autor propone la existencia de dos tipos de nación, *las históricas* y *las proyectadas*. En las primeras el origen y la continuidad serían los ejes de la identidad nacional, es decir, el nexo de unidad no necesaria-

¹²Darcy Ribeiro, 1969, pp. 447-500.

¹³Elías Palti, 2003, p. 16.

¹⁴Luis Villoro, 1998, pp. 13-62.

mente sería el político o el económico, con lo que se rebatiría la idea del sentido primario o político de la nación.

Aquí cabría hacer referencia al planteamiento de Ruggiero Romano, en el sentido de que el XIX fue el siglo de las grandes historias nacionales, lo que daría lugar a la doble pregunta de cuáles historias nacionales y quién, para el caso europeo, merecía una historia nacional, dada la compleja situación y composición de países como Grecia, Alemania, Italia y Polonia, entre otros.

Esta circunstancia sería la razón de la propuesta de Romano, en la idea de que de aquí se formarían dos orientaciones historiográficas: una, la de las nacionalidades satisfechas y otra, la de las nacionalidades frustradas.

Este esquema “teórico”, definido por elementos de valor, el de las nacionalidades frustradas, sería el que se aplicaría a países latinoamericanos como México, y consistiría en buscar a “toda costa el hilo rojo que muestre cómo bajo la dominación extranjera y la fragmentación política existe una constante subyacente: la historia nacional...”.¹⁵

Esta misma idea es defendida por Díaz Polanco, cuando asume el planteamiento de Benedict Anderson, y afirma que

en los dos últimos siglos de modernidad, el ámbito privilegiado de la multiculturalidad es la estructura nacional (el Estado-nación) que, como norma, surge bajo la forma de un conglomerado con composición heterogénea mientras se asienta en una “comunidad imaginada”, que apela a una antigua singularidad supuestamente fundada en prácticas, aspiraciones y valores compartidos. Para consolidar su identidad, los grupos se dotan de un pasado fundante y una memoria histórica que otorga sentido a su unidad sociocultural; y no es raro que la historia común y cohesiva de la nación sea más inventada que desentrañada.¹⁶

No comparto del todo esa idea, para el caso de México; en primer término porque me parece que se trata de un modelo teórico que forzosamente trata de insertar en sus parámetros una realidad histórica tan compleja que tiene una diversidad de matices y que ha determinado

¹⁵Ruggiero Romano, 1992, p. 236.

¹⁶Héctor Díaz Polanco, 2006, p. 132.

que el principio es el Estado nacional moderno proveniente del siglo XIX, que niega al indio vivo y resalta al indio muerto; por otra parte, debiera distinguirse entre un proyecto sustentado por una elite en el poder, que tiene un proyecto político de nación y que a su vez utiliza otro proyecto de nación, cuyo fundamento son los elementos culturales, no los parámetros políticos y económicos en sí.

Me parece importante señalar que el reto está en desentrañar la relación entre nación cultural y nación política como un metarrelato, que debe oponerse a otro gran metarrelato de un modelo de Estado nacional, que desdeña la posibilidad de que la existencia de la nación cultural no sea algo inventado sino de verdad construido a contrapelo de un proyecto histórico dominante, el cual sólo busca, precisamente, consolidarse utilizando las evidencias culturales de una nación cuya característica es la unidad en la diversidad.¹⁷ Ese fue el papel del Estado-nacional liberal, el que en realidad nada construyó y se valió de la cultura ya existente para construir su proyecto nacional.¹⁸

Como quiera que sea, existe esta corriente que sostiene que el concepto de nación es reciente y por ende correspondiente a las naciones modernas, conformando así el sentido primario o político de la nación, expresado en aquellos movimientos que buscan autonomía o independencia de otras potencias o formas de gobierno mediante movimientos revolucionarios, o como formas de organización política derivadas de la necesidad de expansión del capitalismo.

Sentido secundario

Partiendo de la idea de Rustow, que toma como base la perspectiva bíblica, *nación* significa un pueblo extranjero; así, el rey Jacobo distinguía entre el pueblo de Israel y las *naciones gentiles*. Por otra parte,

¹⁷Ese es uno de los pretendidos aportes de este trabajo, mostrar la importancia de los testimonios culturales para la conformación de la nación cultural, la que en todo caso es siempre acosada por el poder político y económico liberal.

¹⁸Octavio Paz 1976, afirmaba que el liberalismo fue infecundo y no produjo nada comparable con las creaciones precolombinas o las de la Nueva España: ni pirámides, ni conventos, ni mitos cosmogónicos ni poemas de Sor Juana Inés de la Cruz.

los colonizadores ingleses de Norteamérica se referían a los sioux, che-roquis y demás pueblos indígenas como naciones de indios, mientras que los europeos posteriores (en el contexto en que se identifica nación con Estado) llamaron “tribus” a los grupos africanos correspondientes. De manera similar, juristas ingleses del siglo XVI traducían la frase latina *ius gentium*, como derecho de las naciones, expresión que Jeremy Bentham sustituyó en 1780 por la de Derecho Internacional, que de cualquier forma se refiere al derecho que regula la relación entre naciones independientes.

En este sentido, me gustaría recordar, siguiendo el planteamiento de Anthony D. Smith, que en este caso el concepto de nación se refería más bien al *estatus de nación*, ya que la comunidad internacional quedaba restringida a los estados cristianos de Europa, puesto que hasta el siglo XIX los tratados de Derecho Internacional tenían el título, en la lengua diplomática francesa, de *Traite du Droit International de L'Europe*,¹⁹ con lo que se marginaba a todas las naciones no cristianas o por lo menos no europeas.

Es decir, que en este segundo sentido con el concepto de nación se hacía referencia, por un lado, a los otros o a los diferentes, pero también, a quienes no tienen la misma posición, categoría o estatus que nosotros, en un enfoque eurocéntrico.

Los procesos de aplicación de los dos sentidos

Encontramos estas referencias en los dos sentidos Rustow, cita a su vez a Robert Palmer, quien pone los ejemplos de los oradores de finales del siglo XVIII, quienes al invocar a la nación, se referían “al pueblo como sostén de un gobierno popular, en un Estado”.²⁰ Por el contrario, para los juristas y diplomáticos, “la nación era cualquier Estado soberano, independientemente de su forma de gobierno, es decir, había aquí una identificación del Estado con la nación, por lo menos a nivel conceptual”.

Ahora bien, tal como antes lo he planteado, el movimiento popular europeo reflejado en gobiernos de ese tipo, llevado a cabo entre

¹⁹J. Kunz, 1953, p. 14.

²⁰D. Rustow, o.c.

1789 y 1918, tuvo como resultado una mezcla de los dos sentidos, en naciones que lograban su independencia en todo este periodo y proclamaban su soberanía. Dicha mezcla o identificación de sentidos todavía hoy sigue permeando varios de los planteamientos actuales, sobre todo en lo que respecta al “problema indígena”.²¹

Este enfoque, en la mayoría de las ocasiones, me parece que está suficientemente justificado por la propia historia, la cual en sus diversos procesos muestra, en el caso de América Latina, cómo se fue construyendo y sosteniendo tanto el concepto de Estado como el de nación a partir del siglo XIX, apoyado fundamentalmente por las clases altas, los descendientes de los blancos, de los colonos europeos, la aristocracia terrateniente. A decir de Rodolfo Stavenhagen, “el modelo de nación moderna que iba de la mano con el desarrollo de la economía capitalista era el de las democracias liberales, según los lineamientos planteados por franceses, británicos y norteamericanos”.²²

Esto habría creado un concepto y un modelo de nación que subsuniría la diversidad cultural y por ende a los pueblos indios, quienes estarían en búsqueda de su autonomía y quizás en algunos casos de su independencia, por lo que el concepto de “nación moderna” o Estadonación les sería ajeno e impuesto. En otros términos, este fenómeno sociopolítico estaría teniendo los dos sentidos, pues, derivado de la marginación social y cultural, el movimiento indígena estaría buscando su autonomía política.

Pero regresando al hilo conductor, del origen y desarrollo del concepto de nación, uno de los problemas que hacía complicado entender la particularidad de cada uno de los conceptos era el de que una nación no siempre se sujeta a los límites establecidos territorial y jurídicamente

²¹Cf. R. Stavenhagen, 1988.

²²*Ibidem*, p. 28. Otras posiciones sobre el mismo “problema indígena” difieren de la identificación de dichos conceptos; tal es el caso de Gilberto López y Rivas (1995), quien sostiene que “las ideologías neoliberales pretenden destruir todo sentimiento nacional y sustituirlo por el cosmopolitismo, la difusa pertenencia a una civilización internacional asociada a los valores, modo de vida y patrones de consumo de las burguesías transnacionales”. Por su parte, Miguel Bartolomé habla de etnias-nacionales, con lo que me parece que asume la idea de estados multinacionales, pero a su vez habla de naciones diversas, es decir que no cabría ya la idea de nación homogénea en el caso de México, pero a fin de cuentas sí habría un nivel identitario nacional que estaría conformado a su vez por una diversidad de identidades culturales, como el de las etnias. Cf. *Diálogo intercultural y democracia*, 2000, pp. 4-7.

por un Estado. Ante tal problema, resulta interesante la forma en que pensadores como Fichte enfrentaban dicho problema al plantear que la nación alemana estaba por encima de la cabeza de una docena de príncipes; o como Mazzini, quien clamaba por la unidad italiana, o como los nacionalistas de Europa oriental, que planeaban la caída de los imperios multilíngües de los turcos, de los Habsburgo y de los Romanov.

El anhelo mazziniano, de unidad y paz entre las naciones europeas tenía como base y sustento la idea, de clara influencia liberal, de que una fuerza divina garantizaría esa armonía europea, una vez que estas naciones se reconocieran como tales. Dicha teoría trató de aplicarse en la construcción de los tratados de paz de la posguerra (1919) en la Europa Oriental; sin embargo, hacia 1941 prácticamente todos los estados europeos habían sido sometidos por la Alemania nazi y la Rusia soviética.

La de 1914 a 1918 ha sido calificada como la primera guerra mundial, una de cuyas consecuencias fue el surgimiento de un nuevo sistema representativo “mundial”, expresado en la Sociedad de Naciones. Dicho organismo, que en realidad creó derecho particular (no derecho internacional), para regular a naciones particulares constituidas en una sociedad, incluyó en ese entonces a países como China, Tailandia, Etiopía, Liberia, la Unión Soviética e Iraq; extendió oficialmente el término nación a todos los estados soberanos, tanto europeos como no europeos, independientemente de su forma de gobierno y del carácter de su desarrollo social.

Llama la atención la valoración de este contexto, ya que otro proceso que se genera, respecto de la utilización, aceptación o rechazo del concepto de nación, es el que proviene de la corriente teórica socialista. Marx, por ejemplo, había rechazado “la nación”, pues la veía como un ideal burgués que podía poner en peligro la solidaridad internacional del proletariado, a pesar de que reconoce expresamente la existencia de las realidades nacionales y la amenaza que, ya entonces, significaba la “globalización”.²³

Pese a la posición de Karl Marx, otros teóricos de esta corriente defendieron y reconocieron la fuerza del nacionalismo, producto de la experiencia vista de los nacionalismos en Austria y Hungría y en

²³El *Manifiesto del Partido Comunista*, me parece que es un buen ejemplo.

el propio imperio ruso. Dos personajes con esta perspectiva marxista son Lenin y Otto Bauer. En el caso de este último, sus planteamientos, como expongo más adelante, resultan útiles para la fundamentación de este trabajo a partir de la idea de que la obra de este autor probablemente sea la primera que se haya escrito de manera sistemática sobre el tema de la nación.²⁴

En el caso de Lenin, es claro que la construcción de la URSS, en 1921, como una federación de repúblicas nacionales, cada una dominada por su partido bolchevique, venía a demostrar la aceptación del fenómeno nacional. Es más, la serie de acontecimientos posteriores, empezando por el Congreso de los Pueblos de Oriente, celebrado en Bakú en 1920, en donde los comunistas rusos intentaron establecer una alianza con los movimientos nacionalistas de los países coloniales –que conduciría a las que, una generación después, se denominarían *guerras de liberación nacional*–, mostró que los movimientos guerrilleros estaban claramente apoyados por los comunistas, esto hasta prácticamente la caída del Muro, al igual que los procesos revolucionarios de Centro y Sudamérica en los años sesenta y setenta.

Por otra parte, la fundación del Congreso Nacional en la India, en 1985, la proclamación del Pacto Nacional en Turquía en 1920, así como la creación del Partido Nacional Revolucionario en México, en 1929, fueron evidencias del avance del ideal nacional prácticamente en todos los continentes. Así, podemos decir que en cada experiencia había claridad, por lo menos en términos formales, sobre los objetivos perseguidos; por ejemplo, en la India la finalidad era la desaparición del régimen colonial inglés; mientras que en Turquía se buscaba conservar la soberanía sobre los restos del desarrollo del Imperio Otomano y, en México, podría decirse que después de varios años de guerra civil y el intento por “evitar” las influencias de Estados Unidos, la creación del mencionado partido político buscaba lograr la unidad política nacional.

En todos los casos son experiencias de partidos de carácter nacionalista. Así en el de México hay una reivindicación de la herencia cultural prehispánica y una gran exaltación de la independencia externa, creando o fortaleciendo la seguridad interna, definiendo el

²⁴E. Palti, o.c., 2003, p. 10.

carácter laico del Estado y procurando la educación de las masas y el desarrollo económico, en donde la conciencia nacional era condición y el objetivo a lograr.

Desde la segunda mitad del siglo xx el papel de la Organización de las Naciones Unidas es importante en tanto que es un espacio donde conviven la modernidad y el nacionalismo, elementos que en el momento actual forman el núcleo de lo que llamaríamos la universalidad efectiva, conformada por estados nacionales, formalmente reconocidos.

LA IDEA DE NACIÓN Y DEFINICIÓN

Podría decir que la comprensión del concepto nación ha oscilado entre dos parámetros, uno que se refiere a las características objetivas, como la historia, la estructura social y económica, y las características subjetivas, como la conciencia, la lealtad y la voluntad. Creo que las distintas visiones y enfoques han oscilado entre estas dos posturas, lo que nos lleva a tratar de ver cuáles son los elementos que se han planteado como constitutivos de la nación.

En algunos casos el reconocimiento de lo complejo del término nación es tal, que se prefiere dejarlo de lado o de plano darle un carácter misterioso. Charles Tilly piensa que la nación es uno de los elementos más enigmáticos y tendenciosos del léxico político.²⁵ Un teórico mexicano, Gilberto Jiménez, califica la nación como esa forma enigmática de clasificación social, y sobre todo una comunidad *sui generis*, rebelde a toda conceptualización racional, como una persona colectiva transhistórica cuya sustancia está constituida por mitos (fundadores o disgregadores), por gestos y por una profusión de símbolos.²⁶

Otro teórico es Rogers Brubaker, quien concibe el término nación como *una categoría de la práctica*, es decir, como “una forma política y cultural institucionalizada y el estatus de nación como algo contingente o casual”.²⁷ Esta propuesta de Brubaker le llevó a plantear la idea de que

²⁵Ch. Tilly, 1975.

²⁶G. Jiménez, 1993, p. 13.

²⁷R. Brubaker, 1996.

deberíamos ver más bien al nacionalismo sin naciones. Interpreto esto como que el nacionalismo fuera el planteamiento teórico o la idea abstracta y la nación sería como la cristalización de dicho nacionalismo.

Por su parte, Francisco Salazar considera que las naciones surgen de las diferentes relaciones que se establecen con la naturaleza, de la lucha específica por la existencia, de su organización y ordenamiento social particulares, de los sincretismos étnicos-culturales, etcétera, elementos que además de cohesionarlas las distinguen de las otras.²⁸ La visión de este autor superaría la visión política de la nación.

Stalin por su parte afirmaba que,

una nación es una comunidad estable de personas, históricamente constituida, formada sobre la base de una lengua, un territorio, una vida económica común, y una construcción psicológica manifiesta en una cultura común; mientras que Benedict Anderson, por su parte, considera que la nación es una comunidad imaginaria construida simbólicamente según el modelo de la familia (identidad genética), de la etnia (identidad étnica) y de la comunidad religiosa, particularizada por mitos de masa nacionales propios específicos.²⁹

Podemos decir que las distintas definiciones de nación que se han planteado se centran tanto en factores objetivos, como el lenguaje, la religión, las costumbres, el territorio y las instituciones, hasta aquellas que simplemente resaltan los factores subjetivos, como las actitudes, las percepciones y los sentimientos, pero que de cualquier manera hacen referencia a un fenómeno sociológico no político.

Pero tal como advirtió Max Weber, los criterios puramente objetivos para caracterizar a una nación, como la lengua, la religión, el territorio y demás elementos, son siempre incapaces de incluir a ciertas naciones. A la inversa, las definiciones subjetivas son excesivamente casuísticas, y en tal sentido, la importancia que se da al sentimiento, la voluntad, el deseo, la imaginación y la percepción como criterios de nación y sentimiento nacional, hace que las naciones compartan elementos con otro tipo de colectividades, como las regiones, etnias,

²⁸T. F. Salazar, o.c., p. 45.

²⁹B. Anderson, 1983.

tribus, ciudades-estado e imperios, que suelen tener elementos subjetivos similares,³⁰ lo que hace que sea más complejo y difícil definir dicho fenómeno.

Smith plantea que como solución se ha adoptado una definición que abarca criterios objetivos y subjetivos, lo que ha generado un caudal de definiciones que no necesariamente han tenido el consenso de los académicos; plantea este mismo autor que lo que sí parece generar acuerdo, por lo menos mayoritariamente, es que la nación ni es el Estado ni puede ser identificado con la etnia.³¹

Otto Bauer, por su parte, desarrolla su teoría de la nación con base en los conceptos de comunidad de carácter y comunidad de destino que, como él mismo explica, no es una explicación sino algo que debe ser explicado; en tal sentido, al establecer la particularidad o la variación de los caracteres nacionales únicamente se plantea la nación como problema, siendo eso lo que hay que explicar, es decir cómo surge o cómo se conforma. Dicha teoría la sustenta y desarrolla en un contexto de fuerte polémica con la escuela marxista, que veía con desconfianza la utilización y el impulso del concepto de nación, desconfianza que se fundaba en el uso y abuso que hizo *el nacionalismo* de dicho concepto.

No está de más recordar que Bauer fue de los pocos autores que advirtió sobre la trascendencia y fuerza de la nación en Austria, Hungría y el imperio ruso, y me parece que ha sido quien de forma más profunda ha entendido el origen y desarrollo de dicho fenómeno social.

Así pues, nuestro autor tiene como interés fundamental, en un primer momento, explicar qué es la comunidad de carácter nacional y cuál es la función que debe desempeñar en la conformación de la nación.³²

Para tratar de entender el origen de la nación, el autor pone el ejemplo del físico francés Pierre Duhem, quien compara en su obra,

³⁰Cf. M. Weber, 1948.

³¹A. Smith, 2004, p. 26.

³²Es importante destacar que en el siglo XVIII la manera de entender o comprender el fenómeno de la nación cambia. Una obra que se toma como referencia y antecedente del planteamiento de Bauer y el físico Deum es la de Beat Ludwin von Muralt, quien en 1725 publica *Lettres sur les Anglais et les Français*. En dicha obra, afirmaba que los ingleses eran feroces, violentos, pero su país gozaba de una libertad que elevaba el espíritu; los franceses, en cambio, eran felices de servir. Cf. Romano Ruggiero, 1992, p. 232.

Objetivos y estructura de la teoría física, el modo de trabajar de los investigadores ingleses y franceses.³³

Señala Duhem que en los trabajos físicos más importantes de ambas naciones, hay diferencias muy notables; ejemplo, a los franceses les importa la uniformidad, la no contradictoriedad y la claridad del sistema; su necesidad intelectual no se aplaca hasta que no han conseguido llegar a leyes verificables a partir de hipótesis fundamentales y mediante deducciones perentorias. Por otra parte, los ingleses carecen de esa necesidad; su perceptibilidad sólo queda satisfecha cuando, mediante un modelo mecánico, se forman una idea de cada complejo de leyes empíricas; no les perturba que las hipótesis en que se han basado para construir el modelo aislado no estén interconectadas o incluso se contradigan unas con otras.

Con base en esos elementos, Bauer señala que es evidente que son necesidades anímicas muy diferentes las que intentan satisfacer ambas naciones al construir la ciencia natural. Los franceses manifiestan la necesidad de comprender con arreglo al orden y la claridad; los ingleses, por otro lado, expresan su necesidad de percibir con arreglo a la comprensibilidad, la captabilidad y la graficidad. Son, pues, facultades muy diferentes las que se hacen efectivas en la construcción del sistema físico: los franceses son superiores en la abstracción y la generalización; mientras los ingleses lo son en la capacidad de representarse gráficamente complicados agrupamientos y exponerlos por medio de imágenes.³⁴

Varias preguntas podrían hacerse a partir del diagnóstico de estos dos casos; sin embargo, son de mayor interés las cuestiones que aquí plantean tanto Bauer como el propio Duhem, en el sentido de que esas diversidades que se manifiestan en la construcción de las correspondientes teorías físicas nos señalan, también, una diversidad de espíritu

³³Debo aclarar que, metodológicamente y casi como una condición en la generación de conocimiento, los fenómenos relacionados con el comportamiento humano siempre son discutibles; por ende, la propuesta de Bauer, fundada en la obra de Duhem, no deja de ser polémica, pero en mi concepto muy útil, puesto que antropológicamente creo que hay muchas cosas comprobables, aunque con matices que hacen difícil hacer afirmaciones categóricas. De cualquier manera, no olvidemos que el problema de fondo prevalece y consiste en que, a partir de la diferencia de caracteres nacionales, lo que hay que explicar es cómo llegan a existir esas comunidades nacionales o, en todo caso, cómo se conforman.

³⁴Cf. O. Bauer, 1907.

entre ambas naciones, lo que puede observarse en otras ramas de su vida espiritual, lo que vendría a explicar tales diferencias en su proceder.

En esa misma lógica se señalan diferencias al comparar la filosofía inglesa de Bacon con la francesa de Descartes; la misma circunstancia se da en los campos literario o del derecho. En este último, se expresa en dos sistemas jurídicos, el positivista y el consuetudinario, aunque estrictamente hablando ambas tradiciones jurídicas no necesariamente fueron creadas por franceses e ingleses.

El aporte de este planteamiento no está en proponer una serie de rasgos que permitieran diferenciar las actitudes de ciertos sectores de dos países. Tal contribución radica en plantear esa diferenciación cultural expresada en la diversidad de espíritu que, aplicada a las comunidades nacionales de carácter, convierten dicho fenómeno en un problema científico que debe explicarse en su origen o fundamento cultural.

Luis Villoro,³⁵ dice en este sentido que, “pertenecer a una nación es asumir una forma de vida, incorporarse a una cultura, hacer suya una historia colectiva. No son la sangre, ni la raza o el lugar de nacimiento los signos de pertenencia; tampoco la adscripción política, sino la integración a una identidad cultural”, en donde el factor del patrimonio cultural contribuye a tratar de explicarlo, para el caso de México.

La idea consiste en que, en distintas esferas de la dinámica social, ese matiz propio de cada nación para enfrentar problemas semejantes se hace presente en forma de identidad, de un sentimiento de pertenencia o autoadscripción que sólo se puede explicar mediante una serie de símbolos que se asumen como propios. En tal lógica no se trata de expresar la demagogia nacionalista –que sólo en el propio pueblo descubre héroes, mientras que en los otros ve mercaderes o villanos–, sino únicamente de plantear que, en la conformación de las comunidades de caracteres nacionales, el patrimonio cultural, que incluye a los monumentos, constituye un eslabón entre el pasado mítico propio y el presente de una comunidad.

En este caso se trata de derivar la particularidad nacional de la historia cultural de la nación, con base en los conceptos de comunidad de carácter y comunidad de destino. Esta es la utilidad aplicativa que

³⁵L. Villoro, 1998, p. 15.

veo en los ejemplos del carácter francés e inglés que citan tanto Duhem como Bauer.

En nuestro caso, esa comunidad de carácter que sustentaría a la nación mexicana consistiría en la diversidad de orientación de la voluntad de aquellos que se reconocen como mexicanos, pero al mismo tiempo en el reconocimiento de un pasado común, idílico, mítico, del que hay testimonio de grandeza, en buena medida sin contradicciones ni desigualdades, a la manera de los modelos utópicos. En tal caso se reconoce que el mismo estímulo o conjunto de estímulos desencadenan un movimiento histórico-social diferente de otros que, al unirse a un proyecto político como el de la Independencia, llevó a la conformación del Estado mexicano, el que justificaría su existencia en el fenómeno sociológico de la nación.

Siendo así, estaríamos hablando no sólo de necesidades objetivas sino también de aspiraciones y convicciones subjetivas, como plantea Miller cuando dice que:

resulta obvio que las naciones no son cosas que existan independientemente de las creencias que las gentes tengan acerca de ellas, en la forma que lo son, por ejemplo, los volcanes y los elefantes [...]. Así, si decimos de unas personas que componen una nación, no sólo estamos diciendo algo acerca de sus características físicas o de su comportamiento; estamos diciendo algo acerca de cómo se conciben a sí mismas.³⁶

Tal propuesta posibilita entender por qué una nación no sería únicamente comunidad de carácter, sino sobre todo comunidad de destino. Esto lleva a retomar el planteamiento de Otto Bauer de que la comunidad no es mera homogeneidad sino una manera común de orientar la actuación nacional; por otro lado, tampoco significa que la comunidad de destino esté condenada de manera impositiva a un mismo destino, sino que opta por la vivencia común de ese mismo destino, entendido no como un determinismo que se tiene que enfrentar sin mayor alternativa, sino como un destino que se ha aceptado compartir y cuya dinámica está expresada en el proceso dialéctico de la historia

³⁶D. Miller, 1997, p. 33.

donde la constante tensión entre los factores fundamentales se expresa en visiones o ideas de la nación.

Julio César Olivé lo dice de la siguiente manera:

estas ideas expresadas en los conceptos de comunidad de carácter y comunidad de destino, que en buena medida explican cómo se constituyeron las grandes naciones europeas, subrayan las afinidades, las similitudes sobre las que se finca la cohesión de las naciones, así como la homogeneidad que de ellas resultan, pero también expresan el hecho fundamental de que los miembros de la nación enfrentan los mismos retos futuros, la comunidad de destino en los términos ya dichos. Las semejanzas que proporciona la identidad son el producto de una historia común, de vivencias compartidas desde tiempos remotos, en espacios determinados, aun cuando pueden existir los lazos espirituales y las afinidades culturales entre grupos que han tenido que separarse y en consecuencia no comparten el mismo territorio; por lo general se menciona aquí el caso de la nación judía con anterioridad a que lograra su asentamiento moderno en Palestina.³⁷

En el caso de la nación mexicana, ésta existe y se ha ido construyendo a partir de esa comunidad de carácter que se ha forjado mediante una historia que se ha asumido de forma común, es decir,

la nación es aquella comunidad de carácter resultado de una comunidad histórica de destino. Dicha comunidad de carácter en realidad conforma una nación cultural por su forma particular de asumir o enfrentar la vida, porque es en la dinámica cultural que se generan y aprenden valores, sentidos y puntos de referencia orientadores de la conducta individual y social.

Empero, como hemos dicho, al no significar homogeneidad sino asumir un destino común, esto implica asumir una diversidad en su conformación y aceptar diversas expresiones o visiones de la nación, lo que nos coloca en el terreno de la expresión política de la nación, de la cual nace el Estado.

³⁷J. Olivé, 1995, pp. 21-29.

Es en la expresión política de la nación donde encontramos la forma conceptual, la idea de conformación y organización social que el Estado trata de construir y transmitir a la sociedad. O sea que, en el mejor de los casos, partiendo de la base constituida por la comunidad o nación cultural, el Estado crea o construye su modelo de nación, el cual intentará en todo momento transmitir a la sociedad.

Es en ese terreno que las ideas o proyectos de nación del Estado, encarnado en el o en los gobiernos, dependiendo de si responden o no a las aspiraciones de la diversidad social, tienden a confrontarse, generando así una permanente tensión y definición del proyecto de nación en el que siempre habrá un proyecto dominante y otros alternos.³⁸

Las comunidades o naciones culturales, en términos de la escuela sociológica durkheimiana, existen más allá o independientemente de la voluntad de algunos individuos, otorgando a sus miembros un sentido de identidad que se reconoce o se vive, sin que medie acción alguna para establecerla; por ello, lo que entendemos por comunidad o nación cultural constituye quizás la parte más esencial de toda comunidad³⁹ y por ende siempre será el punto de referencia para todo proyecto de nación.⁴⁰

Por otra parte, cuando hablamos de la nación política, de alguna forma significa pasar de la nación cultural a la nación que interesa a quienes manejan el poder desde el Estado, la cual no necesariamente coincide con los intereses y expectativas de la nación cultural, pero a su vez no necesariamente se contradice con los intereses de aquélla.⁴¹

En este proceso, el papel que desempeñan los mitos, las tradiciones y las demás creaciones culturales, tangibles o intangibles, se ajustan o

³⁸Jorge Pinto, pensador chileno, afirma que la base de la nación política es la nación o comunidad cultural; esta última se construye de manera espontánea y es producto de la necesidad de enfrentar los desafíos que su entorno les impone, pero también otorga un sentido de pertenencia a sus miembros, el cual les lleva a sumir un pasado común. J. Pinto Rodríguez, 2002, p. 90.

³⁹*Idem.*

⁴⁰David Miller, 1995, propone en primer término que los atributos esenciales de la nación son el ser comunidad, compartir mitos y creencias, así como una historia común; también propone al territorio como elemento esencial de la nación, lo que no comparto dado que considero lo contrario, que el territorio no es una condición para que exista la nación.

⁴¹Cabe aclarar que “normalmente” el proceso de construcción de la nación política está marcado por circunstancias coyunturales, en el cual elementos o bienes de la nación cultural son utilizados y proyectados para generar una idea de nación que corresponde a los intereses políticos de quienes detentan el poder, con los matices ya señalados.

intentan ajustar a los objetivos de los llamados programas nacionalistas y en este proceso le toca a la historia un papel fundamental, aunque en muchas ocasiones no la historia real, sino el mito o fantasía de quienes intervienen en el proceso de construcción de la nación política.

Es aquí, en esta expresión de la nación, en donde la visión de Anderson cobra sentido, al plantear que la nación termina siendo una comunidad imaginada o, como otros autores la definen, como “una forma moderna de identidad colectiva, en cuya creación interviene la historia, ampliamente manipulada por el Estado en su esfuerzo por crearla”.⁴²

Particularmente considero que muchas de las definiciones e incluso confusiones que se han generado en torno del concepto nación en alguna medida pueden verse desde esta perspectiva, aunque, como antes señalé, también la diversidad de definiciones responde a problemas concretos que se buscan abordar.

NACIÓN, POLÍTICA Y ESTADO

Puede decirse entonces que nación es un concepto que pertenece al campo de los conceptos sociológicos, pues en realidad hace referencia a un fenómeno social que se genera colectivamente y cuyo objetivo fundamental consiste en proporcionar lazos identitarios a sí misma, con lo cual enfrentará de manera común su destino histórico. Por ello no puede identificarse la nación con el Estado. Partiendo de la idea de que éste es una expresión política y por tanto resultado del proceso evolutivo organizacional de la nación.

Sin embargo, como vimos, es cierto que la nación, como realidad social y categoría sociológica desempeña un papel político. En este sentido, Francois-Xavier Guerra afirma que “la nación es la referencia obligada de todas las construcciones políticas modernas. Ella fue, y continúa siendo aun donde se intenta superarla, la justificación suprema de la existencia de estados independientes”. Así, afirma que la soberanía de la nación es el primer axioma de toda legitimidad política

⁴²Cf. J. Habermas, 1998.

moderna, es decir, de todo Estado moderno.⁴³ Ella, en última instancia, justifica la constitución de los nuevos estados independientes en la América Latina del primer tercio del siglo XIX y, como antes hemos visto, de la unificación italiana y alemana. A ella apelan los movimientos de las nacionalidades en el siglo XIX y los estados que luchan en la primera guerra mundial.

Pese a este papel político de la nación, esta no se identifica con su organización política propia, el Estado. Aunque este último en muchos sentidos es reflejo de la nación, no sólo en cuanto a su organización política, sino en cuanto que éste sólo puede definir su propia identidad a partir de los condicionamientos que le imponen, la geografía, las características culturales, su espíritu y carácter nacional.

Derivado de esto, podemos retomar la crítica que hace Heller tanto a la metafísica idealista como a la naturalista, en el sentido de que la primera concibe al Estado como un reflejo (sin sustantividad) de una idea u ordenación ideal, independiente del acontecer natural-corporal; mientras que la segunda incurre en el error opuesto, al considerar al Estado como un reflejo adjetivo de ordenaciones regidas por leyes de la naturaleza.⁴⁴

Con base en estos elementos, no puede concebirse al Estado separado de la naturaleza y la dinámica cultural; pero, señala el propio Heller, cuando se considera a ésta independientemente de la acción por la que el hombre crea cultura, pierde toda importancia para la vida histórica del Estado.⁴⁵

Así entonces, citando a Marx y Engels, el mismo autor afirma la relación entre las condiciones naturales y la acción estatal, relación que nunca ha de ser concebida desde el punto de vista estático, sino como históricamente cambiante.⁴⁶ Es decir, que en última instancia el Estado es un producto cultural cuya dimensión histórica está condicionada por la propia comunidad nacional que representa.

Siendo así, el Estado, partiendo de su naturaleza cultural e histórica, como resultado de la voluntad de un pueblo y no sólo como imposición de los caudillos o grupos, se caracteriza principalmente

⁴³F. Guerra y A. Annino, 2003.

⁴⁴H. Heller, 1998.

⁴⁵*Ibidem*, p. 182.

⁴⁶*Idem*.

por el ejercicio del poder supremo e independiente sobre la población de un territorio determinado y, en consecuencia, se integra por cuatro elementos que son: el pueblo, el territorio, el gobierno y la soberanía⁴⁷ Como quiera que sea, el rasgo fundamental del mismo es su caracterización política, a diferencia de la nación, que lo que la caracteriza es su composición social y cultural.

Los elementos señalados como constitutivos del Estado los comparten los estudiosos de dicha institución, con algunas variantes. Por ejemplo, Humberto Nogueira y Francisco Cumplido consideran que otros componentes del Estado son sus cuerpos legales y el aparato burocrático-militar. O, por otra parte, que la existencia del Estado exige sujetos legales, obedientes e incluidos en el proyecto de los grupos dominantes. Es decir, patriotas capaces de admitir y aceptar la identidad social que forjan y transmiten los grupos en el poder, en lo que llamaríamos acciones nacionalistas.⁴⁸ En realidad varios de estos elementos me parece que son consecuencia lógica del ejercicio del poder, aunque, por ejemplo, en el caso de la idea de patriotas capaces de admitir la identidad que se construye desde el poder, es discutible por la propia condición social que hace muy compleja y difícil una actitud mecánica de sus miembros y en todo caso es posible, también, aceptar o admitir que el modelo de identidad difundido por el Estado responda a las expectativas y necesidades sociales.

En otras palabras, creo que la idea que se ha planteado, en el sentido de que el Estado crea e impone una visión de nación o cultura, siempre es relativa, pues la sociedad constantemente está refuncionalizando elementos culturales que le permitan mantenerse y es ella quien puede condicionar las construcciones estatales. En otras palabras, la

⁴⁷Eduardo García Maynes, conocido en México como el gran filósofo del derecho, considera en un primer momento que son tres los elementos que conforman al Estado; la población, el territorio y el poder; sin embargo sí analiza el elemento de la soberanía, el cual se considera fundamental en el planteamiento de Julio César Olivé. Es decir, que es inconcebible el Estado sin el atributo de la soberanía y tal elemento es esencial en la negación de cualquier otro poder superior al del Estado o, como afirma Olivé, se concibe la soberanía como poder de mando y autodeterminación, de independencia frente a cualquier otro poder. Desde mi punto de vista esto es formalmente cierto, aunque la discusión que se ha generado, en el contexto actual respecto de la pérdida de soberanía de los estados actuales, por lo menos nos está llevando a discutir dicho atributo y problema desde una perspectiva de “nuevo sistema”.

⁴⁸H. Nogueira y F. Cumplido, 1987.

consecuencia ante la “imposición” de un proyecto identitario del Estado no está lógicamente establecida. Por eso me parecen relativas las afirmaciones categóricas de que la idea de nación de un pueblo es el resultado de una construcción imaginaria que satisface fundamentalmente los intereses de la burguesía.⁴⁹

En esa línea de análisis, Anthony D. Smith afirma que en los movimientos nacionalistas se persigue el ideal de la identidad nacional, la cual relaciona las cuestiones culturales olvidadas por otras ideologías, por lo que uno de los objetivos principales de todo nacionalismo es entonces, la identidad nacional en grados diferentes y su base el ideal de la nación. Sea en una forma o en otra, estos elementos son los que constituyen la dinámica nacional y el proceso dialéctico de construcción de la misma, entendida como comunidad de destino que está en constante construcción, sin ser unilineal y tampoco sin contradicciones.

Recurriendo a un ejemplo en el contexto actual, varias son las críticas que se han planteado a los estados nacionales que gobiernan conforme a las directrices del sistema económico neoliberal. Los movimientos sociales en Bolivia, Argentina, México y países de Centroamérica, han demandado a sus respectivos gobiernos que defiendan y promuevan los intereses nacionales y se opongan a la pérdida de identidad ocasionada por las acciones de las grandes empresas multinacionales o de otras potencias políticas; esta misma demanda se plantea en la línea de defender la soberanía nacional. Por su parte, el discurso político del poder gira en torno a que la nación tiene que ser competitiva, desarrollada y acorde con la nueva realidad mundial.

En el caso de México, nos enfrentamos a diversas formas de ver, entender y proyectar la nación, y una de esas vertientes tiene que ver con el fenómeno de la cultura que, mientras es vista por el gobierno como un campo poco aprovechado o poco explotado, otros la defienden como el espacio que permite una manera de ser diferentes, en donde otro tipo de valores sustentan la identidad nacional.

⁴⁹Me parece que un punto de vista de este tipo lo presenta Enrique Florescano, quien, pese a que plantea ideas y razones objetivas acerca de la construcción de la nación mexicana, cae en la lógica de los nacionalismos europeos. E. Florescano, 1993.

Se discute si formamos una verdadera nación, dada la diversidad étnica y cultural, producto de las circunstancias históricas, desde el antiguo poblamiento prehispánico, hasta las formas de asentamiento colonial y el desarrollo desigual de los grupos sociales después de la independencia.

Sobre este problema encontramos distintos puntos de vista. Por ejemplo, una corriente plantea que la nación mexicana es una construcción del siglo XIX, con las luchas y la ideología liberales.⁵⁰ Otra corriente opina que en realidad existen muchos Méxicos, lo cual negaría la existencia de la nación mexicana;⁵¹ una tercera corriente afirma que la nación es algo por construirse y que aún no existe.

Considero que la discusión sobre si existe o no la nación mexicana ha quedado superada y quizás el punto de conflicto radique en definir el tipo o modelo de nación que se es o se quiere y, sobre todo, la constante tensión que se vive con el Estado respecto del tipo de nación que pretende construir, demandándole que tiene que ser incluyente y no excluyente, diverso, no centralista y homogéneo; considerar y respetar derechos fundamentales, ser respetuoso y proteger la creación, tradiciones y valores culturales nacionales; procurar una mejor distribución de la riqueza, etcétera,⁵² es decir, tratar de que el Estado, como forma mayor de organización política, vele, garantice y tutele los intereses de la nación y no superponga intereses secundarios o meramente privados a los intereses públicos. Este proceso, en mi concepto, es la construcción de la comunidad de destino de la que he hablado.

Creo ahora que en general es importante abordar los desafíos que está representando el problema de la identidad nacional en el contexto actual. Es importante analizar un problema con distintas vertientes que fundamentalmente parten de dos cuestiones a las que hay que responder; en primer término, tal como lo anuncia la globalización, ¿es

⁵⁰Uno de los representantes y más destacados teóricos de esta postura es el historiador estadounidense Charles A. Hale, en su obra *El liberalismo mexicano en la época de Mora* (1972). Uno de los seguidores de esta corriente es Enrique Florescano.

⁵¹Cf. L.B. Simpson, 1986.

⁵²Al respecto puede verse la obra colectiva que publicó la Fundación Heberto Castillo, 1999. Dicha obra recoge las diversas participaciones que se dieron en el Ciclo de Mesas Redondas que organizó dicha fundación.

verdad que estamos ante lo que sería el fin del concepto de nación? Si no lo aceptamos, ¿hay alternativas para seguir pensando la existencia de la nación?

IDENTIDAD NACIONAL Y PATRIMONIO CULTURAL

Como bien sabemos, la globalización –o mundialización– expresa una fase del capitalismo que se caracteriza por la libre circulación de los flujos financieros y de los bienes económicos; expresa una situación nueva en que la lógica de mercado se ha extendido a casi todo el planeta. Aparece ante nosotros un impresionante aunque paradójico desarrollo interminable de nuevas tecnologías de comunicación e información, las cuales han rebasado el tiempo y el espacio.

Este tipo de desarrollo ha hecho ver que la geografía se ha convertido en lo que varios teóricos llaman el *mercado mundo* y otros la aldea global.⁵³

Una característica de este periodo globalizador implica grados crecientes de comunicación e interdependencia en todos los niveles de la vida y entre todas las sociedades del planeta, lo que produce una transnacionalización inédita de los procesos históricos.

Hoy se dice que en el ámbito económico los estados nacionales han perdido soberanía y en tal sentido la liberalización de los mercados expone a cada país a una creciente interrelación y a efectos en cadena; en este contexto, los resguardos se ejercen a partir de la fortaleza de la propia economía, por la vía de bloques, pactos, mercados regionales o subregionales.

Otros estudiosos⁵⁴ piensan que este nuevo escenario sería la continuación histórica de procesos anteriores en la idea de la modernización de Occidente, de la internacionalización que se inicia con las navegaciones transoceánicas en el siglo xv, y de la transnacionalización y expansión de capitales en el siglo xix y primera mitad del xx.

⁵³Para este apartado tomo como base los planteamientos de Bernardo Subercaseaux, 2002.

⁵⁴Un ejemplo podría ser Víctor M. Godínez, 1999.

Algunos más creen que se trata fundamentalmente de un proceso autogenerado al interior del propio capitalismo y su proceso natural de desarrollo, comparado con una formación coralífera, que no tendría ningún fin hegemónico. En tal sentido, al igual que el coral, el capitalismo crece porque tiene que hacerlo, puesto que su esencia es expansiva, ese es su modo de vida.

Para otros, en cambio, la globalización es un fenómeno fundamentalmente asimétrico, en que hay globalizadores, globalizados y también excluidos. En esta visión permea una especie de identificación de la globalización con la forma de vida estadounidense, y debido a ello se ve más este movimiento como estadounización. Tal identificación se funda en el hecho de que se observa de manera cada vez mayor la influencia de los medios de comunicación estadounidenses, como las cadenas musicales y de noticias, los anuncios de las grandes marcas, lo que en otros términos sería el reino de las oportunidades, el reino de la inequidad y el reino de Estados Unidos.⁵⁵

Con base en estas distintas posiciones, la única conclusión cierta es que este fenómeno político-social es altamente complejo y contradictorio, con una multiplicidad de variables que no acepta las visiones simplistas y menos las concepciones fundamentalistas de uno y otro lado, ya sea satanizándola o idealizándola.

Pero tal como señala Subercaseaux, la complejidad de la globalización proviene de que, si bien su génesis y mayor alcance se encuentran en el ámbito económico financiero, tal fenómeno tiene al mismo tiempo dimensiones políticas, sociales y culturales. Así, por un lado, en el terreno social, en estudios de la CEPAL se muestra que la globalización y las dinámicas de integración que ella conlleva coexisten con lógicas de desigualdad y con la persistencia de la pobreza y la desintegración social, sobre todo en África y América Latina.

Por otro lado, en el ámbito cultural hay por lo menos dos corrientes que han advertido sobre las consecuencias de la globalización en este campo. Así, se plantean preocupaciones y reclamos por las dinámicas que genera este proceso globalizador. Cada vez es más evidente la tendencia a uniformar conductas, sobre todo por la influencia que

⁵⁵G. de la Dehesa, 2000.

tiene la televisión en sus distintas señales transmitidas por cable; de igual manera la misma comida rápida, la misma música en lugares tan distintos y distantes como Katmandu, Sao Paulo, Belfast, Monterrey, Guatemala y Santiago de Chile; todo esto ha llevado a hablar de una cultura estereotipada y de *uniformación transnacional de la cultura*, de una dinámica homogeneizadora que, según parece, menoscaba la idiosincrasia y la identidad de cada nación.⁵⁶

Tal escenario nos advierte que el que ya estamos viviendo, independientemente del país que sea, está caracterizado por la massmediatización, la internacionalización y la organización audiovisual de la cultura y de toda una gama de conductas mediáticas puestas en la moda actual, que en buena medida está controlada desde el polo comercial instalado en Miami.

Pero la dinámica globalizadora en el campo de la identidad cultural también tiene otro tipo de expresiones y por ende de repercusiones, como la llegada de empresas, ahora llamadas multinacionales, con una visión altamente mercantilizada de las conductas culturales identitarias, que han generado conflictos incluso dentro de comunidades culturales específicas.⁵⁷

Es aquí donde tiene sentido y valor etnográfico y analítico el planteamiento de la otra corriente que alerta sobre las consecuencias globalizadoras en la cultura. Esta plantea que la globalización ha implicado mutaciones en los fundamentos teórico-políticos del liberalismo que le da sustento en lo que toca a la pluralidad y en el comportamiento del capital frente a la diversidad, de tal manera que el sistema ha desarrollado una perspectiva y una práctica orientadas a dar tratamiento “especial” al terreno cultural y sus desafíos. En tal sentido, en esta fase globalizadora no sólo se procuraría uniformar conductas culturales, sino que, por el contrario, “se trataría de aprovechar la diversidad a favor de la consolidación del sistema y, específicamente, de los grandes negocios corporativos”.⁵⁸

⁵⁶Cf. B. Subercaseaux, o.c., p. 10.

⁵⁷En México, sólo por mencionar dos ejemplos, los encontramos en Teotihuacan y Yucatán.

⁵⁸Quien expone de manera muy clara esta estrategia capitalista es Hector Díaz Polanco, 2006.

En esta lógica, no es que el sistema haya abandonado el propósito de someter a sus leyes a todas las sociedades; por el contrario, uniformar la dominación del capital (dice Díaz Polanco) es un impulso primigenio que se mantiene invariable.⁵⁹ Pero los conductores del capital han descubierto que

la homogeneidad del mundo bajo su dominio no pasa necesariamente por la uniformidad cultural, como se usaba antes, ya fuera el colonialismo o el imperialismo, y que la “valorización” no la valoración de la diversidad cultural, según la lógica de promover cierta politización de la cultura que provoca la despolitización de la economía y la política misma, favorece sus metas.⁶⁰

En este sentido, en los tiempos recientes tenemos varios casos; por ejemplo, es altamente notorio que el mayor efecto social, económico e incluso político de una empresa multinacional en este momento consiste en que ésta busca prestar un servicio que tenga que ver con el campo cultural y a la vez afectar directamente un elemento cultural significativo para la identidad, en este caso en escala nacional. De esta manera, al instalarse y brindar dicho servicio, por su especificidad, genera muchos conflictos y mientras más escándalo genere, mayor será la propaganda gratuita que se le haga a la empresa y por ende ganancias garantizadas. En la experiencia reciente de México, el “nombramiento”, promovido por un millonario suizo, de Chichén Itzá como nueva maravilla del mundo es un buen ejemplo.⁶¹

⁵⁹Héctor Díaz Polanco, 2006, p. 10.

⁶⁰*Idem.*

⁶¹*Nuevas Siete Maravillas del Mundo Moderno (o Siete Maravillas del Mundo Moderno)*, fue un concurso internacional inspirado en la lista de las maravillas más grandes del mundo antiguo. La iniciativa fue del suizo Bernard Weber, fundador de la empresa suiza *New Open World Corporation* (NOWC), organizadora del evento. Cualquier persona interesada en participar debió registrar un correo electrónico en el sitio web de la corporación y elegir a sus favoritos. Las votaciones también fueron posibles por SMS y un número telefónico de pago. En la práctica nada impedía que una misma persona votara más de una vez, siempre y cuando lo hiciera desde un correo electrónico o SMS distinto. Se pudo votar por una sola candidata y recibir un certificado de la votación específica mediante el pago de dos dólares estadounidenses. La corporación vendió artículos de *souvenir* alusivos al concurso. http://es.wikipedia.org/wiki/Nuevas_Siete_Maravillas_del_Mundo (consulta: octubre, 2007).

Este razonamiento lógico de las empresas, que es el fundamento de su dinámica comercial, se basa en la necesidad y la urgencia de los países subordinados a los que llegan de generar empleos o simplemente de mejorar su economía. Así entonces, a pesar de la oposición, deciden operar en todos los sentidos, pero sobre todo en lo que repercute de manera directa en el ámbito cultural identitario, hábitos de consumo, valoración de productos, puntos o marcos de referencia, etcétera.

En una visión histórica de nuestras naciones, Subercaseaux señala que éstas han transitado por distintos escenarios o escenificaciones que en realidad se refieren a la o las experiencias colectivas e imaginarias del tiempo y el espacio, fundamentalmente por medio de representaciones e imágenes por las que han transitado nuestros países.⁶²

Lo útil de esta propuesta radica en que establece periodos que, con una serie de matices, son sugerentes para los países latinoamericanos; tales periodos son: el fundacional, el integrador, el revolucionario y el globalizador. En particular considero que es difícil encontrar modelos o tipos ideales que se apliquen a experiencias colectivas, sobre todo cuando son tan diversas y variadas; por ello encuentro, más bien, útil la propuesta del pensador chileno, en el sentido de que es preciso ver el proceso de construcción de la nación por etapas, teniendo como referencia hechos históricos que van marcando cambios relevantes en las ideas y en la organización social y política de las naciones.

En este esquema de escenificaciones, vale detenerse y analizar el efecto que está teniendo la cultura en el proceso globalizador a partir del supuesto de que la dinámica cultural, en este caso, significa la producción de valores, el establecimiento de puntos de referencia histórica que generan identidad, la creación de instituciones tanto sociales como políticas de parte del Estado destinadas a promover, difundir y consolidar una identidad que se pretende de orden nacional.

Bien podría decirse que a la etapa de la globalización corresponde un clima cultural, como lo ha habido en las distintas etapas históricas; así, encontramos que a lo largo de la historia han tenido vigencia y siguen teniendo gran influencia, por ejemplo, paradigmas teóricos

⁶²Cf. B. Subercaseaux.

como la ilustración, el liberalismo, el evolucionismo, el positivismo, el marxismo y, ahora, el neoliberalismo y el pensamiento posmoderno para el periodo globalizador.

Así entonces, en este escenario último se advierte una efervescencia de movimientos, expresiones y reclamos identitarios de carácter “cultural”. En esta lógica, encontramos movimientos étnicos, propuestas educativas, defensa o reivindicación de culturas ancestrales, una compleja problemática con lo que ahora se conoce como las industrias culturales, fundamentalmente las que tienen que ver con el entretenimiento, cuestiones de género y un problema que con el paso de los últimos 20 años ha ido creciendo, como es el del patrimonio cultural.

En este entorno se percibe un clima alimentado fundamentalmente por una idea base que es la de la *diversidad cultural*, que también va acompañada por una defensa de los particularismos culturales de cualquier tipo; es decir, diversidad y particularismo en buena medida están significando problemas de *identidades culturales*, en respuesta a la dinámica homogeneizadora de la globalización. Aunque, como lo he expresado antes, no hay una relación mecánica y necesaria entre globalización y efectos negativos, en tal sentido es sensato reconocer que algunos efectos resultan favorables a la diversidad cultural, comenzando por el acceso a las nuevas tecnologías que han venido a revolucionar, por ejemplo, problemas de la comunicación intercultural.

Pero unido a este panorama que se refiere al fenómeno de la diversidad cultural,⁶³ que se vive al interior de estados nacionales, es de igual o mayor importancia analizar el problema en otro nivel, como es el de la diversidad de identidades nacionales.

Este nivel nos ubica en el ámbito de lo internacional y por ende cobra un carácter político que se refleja en una disputa entre un sis-

⁶³Aclaro que los temas de la identidad y la pluralidad cultural, han sido motivo de amplias discusiones, debates y análisis; pongo sólo unos ejemplos de teóricos que son profundos conocedores del tema: Miguel Bartolome (2000; 1992; 1997); Andrés Medina (1998); Alicia Barabas (1996); Marcelo Carmagnani (1988); León Oive (1993); Saúl Millan y Julieta Valle (2003). Todas estas obras discuten el problema de la identidad o identidades, enfatizando aspectos relacionados con la diversidad cultural, las regiones, el problema de la nación y la globalización. En varios aspectos coincido con sus planteamientos, aunque mi preocupación consiste en buscar puentes identitarios de la diversidad en la idea de la conformación de una nación, a diferencia de los autores mencionados, que destacan la identidad local o regional.

tema político y económico predominante y un proceso de resistencia en general de países que defienden su particularidad cultural de carácter nacional y por ende su patrimonio cultural. Es decir, entonces, que esa comunidad de origen y destino fundada en la nación cultural tiene como uno de sus referentes principales su patrimonio cultural, que puede tener distintas formas de expresión, una de las cuales es el conjunto de *monumentos*, como ya se ha definido, que en el ámbito internacional van a ser factores fundamentales para definir la relación entre el sistema predominante y la resistencia identitaria. Ese, en todo caso, es el otro nivel que debe profundizarse en su relación con México.

En el caso mexicano, en un planteamiento anterior señalé que la nación, como fenómeno social, es la legitimadora y el justificante del surgimiento del Estado. En ese entendido me parece que se ubica el proceso de surgimiento del Estado mexicano, que al iniciarse el proceso de independencia de la Corona española se justifica en la existencia de esa nación mexicana, en un principio denominada la América septentrional y posteriormente la América mexicana.

Al respecto, cito algunos párrafos de documentos importantes en la historia de México, como son Los Sentimientos de la Nación, el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán. Estos documentos ejemplifican cómo la nación política se construyó sobre la base de la nación cultural.

En cuanto al primer documento titulado Los Sentimientos de la Nación,⁶⁴ se establece que “*La América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, gobierno o Monarquía y que así se sancione, dando al mundo las razones*”.

En su artículo 5o., se establece que “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo”, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

⁶⁴Este documento fue preparado por José María Morelos y Pavón durante los trabajos del Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

En el artículo 11 de ese mismo documento se afirma que “La patria no será del todo libre y nuestra, mientras que no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al “enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación”.

Por otra parte, en su artículo 19 determina que en la nueva legislación “se establezca por ley constitucional la celebración del *12 de diciembre* en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual”.

Finalmente, establece en el punto 23 que “se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que *se abrieron los labios de la Nación, para reclamar sus derechos* y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende”.

En cuanto al segundo documento titulado Acta Solemne de la Declaración de Independencia, éste se refiere a que ante las circunstancias por las que atravesaba Europa, la América septentrional “ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada”. En tal circunstancia, señalaba que quedaba “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”.

Finalmente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana..., afirmaba que “el supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación”, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la *dominación extranjera*, y sustituir al despotismo de la monarquía española por un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma “en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia...”⁶⁵

Resulta interesante que la gran motivadora de aquel movimiento es la nación misma, la cual se refiere como un sujeto preexistente que

⁶⁵Estos textos pueden consultarse en la obra de Felipe Tena Ramirez, 1957.

ha sufrido, ya concebida en su organización política como un Estado, una usurpación por parte de una nación extranjera.

El proceso de denominación del Estado se busca en la fuente cultural indígena, que no necesariamente es el sujeto dominante y aunque sepamos que hubo un predominio de intereses de grupos en el poder, a fin de cuentas esta es la prueba de la diferenciación entre la nación cultural y la nación política, es decir, aquel proyecto de nación política impulsado por grupos de poder asumió el proyecto de nación cultural indígena que sirvió como base de la identidad nacional en ese contexto.

Sobre este hecho, una de las críticas que se plantean no sólo al proceso de construcción de la nación misma, sino a los personajes y grupos que así lo hicieron, en el sentido de que se apropiaron de las creaciones de la cultura indígena y las usaron con fines políticos distintos, pueden ser válidas, pero esto me parece que no sustenta la tesis de que al asumir el pasado prehispánico *en sus referentes*, ello signifique un despojo a los grupos indígenas.

Pienso que no hubo despojo o expropiación a los indígenas de un pasado que aparentemente sólo a ellos pertenecía, puesto que concibo que la construcción de la nación, en este caso, es un proceso único y no una suma de historias, pues si asumiéramos el despojo no sólo se negaría la existencia de la nación mexicana sino que tendríamos que asumirnos como un Estado mexicano multinacional, dando a los grupos étnicos un carácter de nacionalidades.

En esa visión de la historia de la nación mexicana como un proceso único es que se ha ido construyendo la nación cultural. Lo que significa que dicha realidad histórica otorga a sus miembros sentido de pertenencia, noción y aprecio por el territorio, idea de un pasado común fundamentalmente de carácter mítico, así como referentes identitarios y ciertas prácticas sociales legitimadas por la comunidad nacional. Quizás por ello desde la génesis del Estado mexicano los dirigentes se abocaron a establecer un icono religioso festivo que dotaba de enorme sentido a su lucha, como fue el caso de la fiesta guadalupana, o la serie de festividades que describen los misioneros, que se usaron para establecer festividades cristiano-católicas que siguen siendo referente fundamental de la identidad diversa de la nación, más allá del

guadalupanismo; la cruz es otro de esos ejemplos.⁶⁶ Esto, tomando en cuenta que ya había grandes avances en el descubrimiento de las antigüedades mexicanas que despertaban gran interés entre los sabios de entonces.

Así pues, toda esa herencia conformada por un cúmulo de elementos culturales mereció atención especial tanto del Estado como de la sociedad misma. Y una manera para entender y dimensionar la importancia que aquella herencia cultural tuvo para el país es por medio de los procesos de creación de instituciones jurídicas y administrativas, las que considero llegaron a conformar una tradición propia, marcada por un fuerte nacionalismo y la defensa de sus intereses.

A todo ese proceso me referiré en los capítulos de este trabajo, que sigue las distintas etapas históricas en las que fueron construyéndose las diversas legislaciones y que tiene como fuente primaria los debates parlamentarios o, en su caso, los procedimientos para lograr el otorgamiento de facultades especiales para que el Poder Ejecutivo expidiera leyes. Así espero demostrar la existencia de una tradición jurídica propia en esta materia, la cual se abocó a defender los intereses de la nación mexicana.

⁶⁶De las fuentes sobre esta temática específica de las festividades, tenemos las obras de Fray Diego Durand y su *Historia de las Indias de Nueva España*; de igual manera la obra de Fray Gerónimo de Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*.

Capítulo I

Antecedentes normativos sobre monumentos en el siglo XIX mexicano

INTRODUCCIÓN

El tema de las leyes protectoras del patrimonio cultural del siglo xx en México es muy complejo, sobre todo porque éstas han sido, resultado de un proceso que se gesta y en buena medida se define en el siglo XIX. Este marco jurídico no ha sido producto de la etapa contemporánea, sino que tiene un trasfondo histórico que lo ha hecho conservar en su sistemática una terminología distinta de la de patrimonio cultural que a México llegó en la primera parte del siglo xx, como resultado de influencias teóricas venidas de Europa. Así, podemos afirmar que México ha creado su propia tradición, la cual me parece que apenas empieza a conocerse en medio de un contexto muy adverso para las distintas visiones nacionalistas.

En la parte que ahora presento abordo los que considero son los antecedentes de dicho marco jurídico, a fin de demostrar cómo se logra construir una idea de nación mexicana, para la defensa de sus intereses, y la base simbólica cultural sobre la cual se edificó aquella idea. Pienso que una manera de institucionalizar la valoración, el conocimiento y, sobre todo, la preservación de los bienes sobre los cuales se fundaba la idea de nación sería creando una serie de instrumentos legales y entidades administrativas que serían la base para la protección de aquellos bienes.

EL SENTIMIENTO NACIONALISTA EN EL SIGLO XVIII

En el siglo XVIII existía ya en embrión el sentimiento de la nacionalidad; criollos y mestizos empiezan a considerarse americanos, como respuesta a la discriminación de la que son objeto.

El sector criollo tuvo gran intervención en la polémica sobre las posibilidades y capacidades de los hombres nacidos en las nuevas tierras, enfrentándose a la leyenda del americano indolente y soñador, creada como forma colonial y europea de racismo. Así, se muestra un marcado interés por dignificar la cultura que ya por entonces se empieza a llamar mexicana.

Luis González señala que hacia 1800 los criollos sumaban ya un millón, que equivalía a 16 por ciento de la población; de ellos, por lo menos la mitad vivía en las ciudades. Señala además que a los criollos se debe el desarrollo urbano de México, que sobrepasó la cifra de 100,000 moradores; en Puebla, llegaron a los 70,000; en Guanajuato, a 50,000 mientras que en Guadalajara, Zacatecas, Oaxaca y Valladolid sumaron 20,000 cada uno.⁶⁷ Otros estudios manejan cifras de orden general; por ejemplo, a finales del periodo colonial y principios del siglo XIX la población total era de 6 millones de habitantes, muy cercana a la estimación de Humboldt, quien hablaba de 5.7 millones de habitantes.⁶⁸ David Brading afirma que hacia finales del siglo XVIII indígenas, mulatos y mestizos representaban casi las cuatro quintas partes de la población,⁶⁹ lo que indicaría que la otra quinta parte se repartía entre españoles y criollos. Como sea, la estimación de Luis González no es tan alejada de la posible realidad y a pesar de su “escasa” presencia cuantitativa, el sector criollo tuvo importante influencia en el devenir urbano del país, para bien y para mal; para bien, porque fueron creadores de bellas ciudades o trazos urbanos, y para mal porque, retomando el planteamiento del maestro Guillermo Tovar, el siglo XVI devastó a la ciudad indígena; el siglo XVII, a la ciudad de los conquistadores, y el siglo XIX, a la ciudad barroca de los siglos XVII y XVIII.⁷⁰

⁶⁷L. González, 1995, p. 78.

⁶⁸INEGI, t. I, 1944, pp. 1-3.

⁶⁹D. Brading, 1973, p. 15.

⁷⁰Guillermo Tovar, 1992, p. 1.

En una muy sucinta visión evolutiva, se estima que al finalizar el siglo XVI la población indígena se encontraba en franco descenso; las poblaciones europea y africana, al contrario, se incrementaban por inmigración voluntaria, por esclavitud y por reproducción. Se estima que entre 1568-1570 y 1646 el número de “europeos y españoles” en la Nueva España se duplicó; el de “pardos” se triplicó y el de mestizos se septuplicó; el número de “indios”, en cambio, se redujo a la mitad.⁷¹ Hacia la mitad del siglo XVIII se señalan ya diferencias regionales en la composición racial: la población indígena, mayoritaria en la región central del país, ya no lo era en la parte norte. Con datos de fines del siglo XVIII se ha encontrado una diferente composición de la población urbana comparada con la rural: en las zonas urbanas tendía a ser más numerosa la población no indígena, mientras que en las rurales era preponderante la indígena.⁷²

Estos datos son útiles para tener idea de la importancia del papel que desempeñó el elemento poblacional, puesto que, por lo menos en el ámbito urbano, los criollos fueron de los sectores más importantes en aquello que se empezaba a definir como la nación y la cultura mexicanas, aunque haya sido solamente en el ámbito de las ideas y de la política.⁷³

Los personajes y las ideas de un incipiente nacionalismo

Sin duda este sector poblacional, representado por varios personajes, desempeñó un papel preponderante en el empuje intelectual y político de lo que a partir de entonces se va a conocer como cultura mexicana. Para ello las referencias nos conducen a personajes como Antonio Alzate y Antonio León y Gama, por las exploraciones de Xochicalco y el Tajín y por el estudio del calendario y la escultura aztecas. Además, Mariano Veytia –quien aprovecha los manuscritos del Museo Indiano

⁷¹Cook y Borah, 1974, citado en INEGI.

⁷²*Idem.*

⁷³Vale la pena recordar el importante papel que desempeñó la publicación de la obra Biblioteca Mexicana, en la que Juan José de Eguiara y Eguren refutaba las críticas de los españoles, que cuestionaban el nivel cultural y educativo de los mexicanos.

reunidos por Boturini– y Francisco Javier Clavijero, coinciden en sus obras sobre historia antigua de México;⁷⁴ según Julio César Olivé, precursores de la arqueología mexicana, ciencia que constituirá, más tarde, a través de los llamados monumentos arqueológicos, la materia de las legislaciones que aquí se abordan.

Antes de referirme a este contexto y al aporte de sus personajes me parece necesario traer a la discusión una serie de elementos que son importantes para entender la construcción de la tradición mexicana de protección de sus monumentos.

México se ha nutrido de una serie de influencias que han ido complementando su experiencia y tradición propia; sin embargo, originalmente adoptó una tradición heredada de distintas culturas europeas, sobre todo la española que inicialmente tuvo contacto con las culturas indígenas, y que fueron nutridas por la doctrina cristiano-católica, la cual tuvo amplia influencia de la historia romana en este aspecto.

Es preciso clarificar que el concepto monumento ha llegado a definirse de manera muy amplia, de tal manera que abarca los siguientes aspectos:

la obra pública y patente como estatua, inscripción o sepulcro, puesta en memoria de una acción heroica u otra cosa singular. Objeto o documento de utilidad para la historia, o para la averiguación que se hace de cualquier hecho. Obra científica, artística o literaria que se hace memorable por su mérito excepcional.⁷⁵

Pero tal amplitud en su definición se explica, por lo menos en su vertiente occidental, en el propio siglo xv florentino. No debemos olvi-

⁷⁴J. Olivé, 2003, pp. 289-308.

⁷⁵*La Enciclopedia*, vol. 14, Salvat Editores. *El Diccionario de la Real Academia Española*, proporciona siete definiciones, las que considero quedan contenidas en la definición que cito. (Del lat. *monumentum*). 1. m. Obra pública y patente, como una estatua, una inscripción o un sepulcro, puesta en memoria de una acción heroica u otra cosa singular. 2. m. Construcción que posee valor artístico, arqueológico, histórico, etcétera. 3. m. Objeto o documento de utilidad para la historia, o para la averiguación de cualquier hecho. 4. m. Obra científica, artística o literaria, que se hace memorable por su mérito excepcional. 5. m. Obra en que se sepulta un cadáver. 6. m. Túmulo, altar que el Jueves Santo se forma en las iglesias, colocando en él, en un arca pequeña a manera de sepulcro, la segunda hostia que se consagra en la misa de aquel día, para reservarla hasta los oficios del Viernes Santo, en que se consume. 7. m. coloq. Persona de gran belleza y bien proporcionada físicamente. *Nacional*. Obra artística o edificio que toma bajo su protección el Estado.

dar que durante la Edad Media no existía el monumento como tal, sino como lugar sagrado, de culto o referencia religiosa (cruceros en calles y plazas) o, en todo caso, como recuerdo de un hecho, pero no como glorificación de un personaje, como pudo haberse hecho en la Antigüedad; por ejemplo, la estatua ecuestre de Marco Aurelio. En esta nueva manera de erigir monumentos encontramos los casos de la estatua de Niccolò III d'Este, erigida en Ferrara; Verocchio al Colleoni en Venecia; Mantenga proyectó un monumento a Virgilio en Mantua y otros muchos inician una costumbre creciente en siglos posteriores en plazas y calles.⁷⁶

Esto es indicativo de cómo la estatua religiosa mítica adquiere desde entonces un carácter de monumento, entendido como recuerdo (*monere* = recordar) y si algo se recordaba y recuerda es porque constituye una referencia directamente relacionada con un sujeto. Pero valga esto para plantear que sería interesante discutir qué implica en este caso recordar en referencia al papel del monumento o del patrimonio.

Pero todavía el asunto es más profundo en esta vertiente occidental,⁷⁷ y la solidez de dos trabajos me parece que demuestran cómo el interés y apego a los monumentos como recuerdo, pero también como base de permanencia colectiva cultural, tienen una estrecha relación con el ámbito religioso cristiano.

Por un lado está el trabajo de Jean-Pierre Babilón y André Chastel,⁷⁸ en el cual fundamentan, en su primera parte, cómo el llamado patrimonio cultural hunde sus raíces, o por lo menos sus modelos, en el concepto cristiano del sacro legado de la fe. Para demostrar tal hipótesis refieren de manera amplia el culto a las reliquias o la importancia de los santuarios en la alta Edad Media.

Por otra parte están los trabajos de un reconocido estudioso del catolicismo popular, como es Luis Maldonado,⁷⁹ muy probablemente

⁷⁶Cf. *Historia del Arte*, 1998, pp. 374-405.

⁷⁷Pienso que el asunto de los monumentos y el patrimonio cultural tiene también otras vertientes no necesariamente occidentales que explico en otro trabajo, pues no es este el propósito de este libro; sí, en cambio, explicar las influencias para lo que nos ocupa, que es el caso de México.

⁷⁸Jean Pierre Babelon y André Chastel, 1984. Este trabajo tiene una buena traducción aún inédita de María del Carmen García Mulsa, que generosamente me fue proporcionada por el maestro Antonio Saborit.

⁷⁹Luis Maldonado, 1985. Cito aquí ricamente este trabajo, en el cual mucho se explica el origen de lo que podría denominarse el catolicismo popular, en el que encontramos una gran

inspirados en este tipo de trabajos que exploraban la génesis del patrimonio y los monumentos. En sus trabajos se analiza cómo el cristianismo católico, que en muchas ocasiones pudo ser el origen de cultos, tradiciones y concepciones culturales, en muchas otras las aprendió o apropió de otros pueblos y así logró expandirse y permanecer a lo largo de muchos siglos. En el caso de México, mucha influencia puede provenir de aquella vertiente, sobre todo si atendemos a la idea que es en el siglo XVIII cuando empiezan a valorarse ya como bienes culturales las antigüedades mexicanas y que fueron personajes estrechamente relacionados con la Iglesia católica, la evangelizadora de estas tierras, quienes empezaron a difundir estas ideas en un entorno de construcción y definición de identidad nacional.

Este otro afluente importante ayuda entender la función de los monumentos, sobre todo si tenemos claro que el cristianismo le ha puesto su sello propio; tanto es así que recientemente (aunque con poco éxito) se han preocupado por rescatar esa vertiente de los bienes culturales como medios de evangelización.⁸⁰

De acuerdo con F. Choay, para que los monumentos adquieran su carácter histórico es preciso que se produzca cierto distanciamiento a fin de generar una mirada sobre el pasado como tiempo diferente de aquel desde el cual se contempla. Entonces, al manifestarse un proyecto explícito de preservación como producto de una mirada es que el monumento alcanza su categoría histórica.

Según afirma María Luisa Lourés,⁸¹ las condiciones descritas tuvieron lugar en el Occidente cristiano, a partir de 1420, con el regreso a Roma del papa Martín V, quien dedicó prácticamente su ejercicio papal al levantamiento y restauración de la sede pontificia tras un largo periodo de abandono.

capacidad del cristianismo católico para apropiarse de tradiciones y costumbres paganas, entre ellas el culto a las reliquias sagradas, o la apropiación de espacios sagrados otrora de origen popular laico.

⁸⁰Manuel Olimon Nolasco (2000). Es probable que este interés sea más bien del clero católico, lo que ayudaría a explicar que en el caso de México haya generado diversos conflictos, al percibirse que hay un retroceso del gobierno mexicano por querer devolverle a la Iglesia católica bienes que fueron expropiados con base en las Leyes de Reforma.

⁸¹Puede consultarse el interesante artículo de María Luisa Lourés Seaone, 2001, pp. 141-150.

Con todo este bagaje, a lo largo del siglo xv los humanistas, tras su ruptura con el mundo medieval, vuelven su mirada hacia la Antigüedad clásica, reinterpretándola con los nuevos valores imperantes. A su vez, los papas estaban empeñados en edificar una ciudad grandiosa, capaz de emular el esplendor de las ciudades de la Antigüedad pertenecientes a un pasado que, si bien admirable, se da por concluido. Es así como a finales de siglo, y con la influencia de este clima político cultural, se dictarán una serie de normas que de un modo diáfano se orientan a la protección de los monumentos. La relación con éstos cambia sustancialmente, pues se les aprecia como piezas de valor que representan la grandiosidad del pasado (histórico) que es preciso conservar.⁸²

Toda esta tradición, en el caso de México, llegó hasta prácticamente las postrimerías del siglo xviii, marcado por el periodo de la Ilustración, proceso en el que empieza a “tener reconocimiento por parte de la Corona española el estatus cultural de la Nueva España”. Esta circunstancia significó que las categorizaciones de los bienes que interesaban a la joven nación transitarán desde su consideración como tesoros, cosas, objetos y antigüedades, según las primeras disposiciones dadas en el siglo xvi, hasta la conceptualización de monumentos, que aparecerá por primera vez, ya como Estado independiente, en el reglamento fundacional del Museo Nacional Mexicano, desde luego con sus correspondientes antecedentes.

Así entonces, México, como nación y Estado independiente, asumió esta tradición protectora de sus monumentos, los cuales se relacionaban con épocas pasadas que resultaban fundamentales para el sustento histórico de su ser nacional, complementándose ya en la época contemporánea con bienes que se han valorado con el paso del tiempo.

En un interesante libro dedicado a la cultura mexicana moderna del siglo xviii, Bernabé Navarro se refiere al pensamiento de varios personajes de aquella época respecto de la mexicanidad; así, señala que todos los pensadores modernos e ilustrados de esa época, como algunos anteriores, empezaron a tener entonces la conciencia de un nuevo pueblo y de una nueva patria, que a ellos les tocaba afirmar y defender. Esto se explica, fundamentalmente, por la madurez in-

⁸²*Ibidem*, p. 142.

telectual que entonces se logró y que produjo una cultura autóctona independiente.⁸³

Esta circunstancia nos lleva a afirmar que si tenían conciencia de algo, era normal que lo defendieran. Así se entiende el trabajo de Alzate, por ejemplo, quien se propuso en sus gacetas defender a México, su cultura y civilización, contra todos aquellos *impíos y calumniadores de su patria*, que muchas veces sin haber puesto un pie aquí, en estas tierras, se atrevían a afirmar las cosas más absurdas, extravagantes y dañosas para la fama y honra de México.

Aquel intelectual, dice Sonia Lombardo, asumía que las culturas de la Antigüedad daban prestigio a las naciones, y haciendo una analogía, decía que la nación mexicana, debía “considerarse antigua, es decir, con tradición histórica, ya que los indios mexicanos son, respecto a los de la época prehispánica, como los habitantes del Peloponeso a los griegos antiguos”.⁸⁴

Lamentaba Alzate que se hubieran destruido por celo mal entendido de unos y por ignorancia de otros los monumentos de la cultura prehispánica, ya que de haberse podido coleccionar una gran cantidad de antigüedades, se contaría con datos fidedignos sobre costumbres, legislación, reyes y comercio, lo que haría patente que México fue una de las naciones más poderosas del orbe. Para Lombardo, esta idea es la que legitimaba la visión nacionalista de un México poderoso, capaz de ser independiente, lo que en buena medida, para el propio pensador criollo, se demostraba por la grandeza de sus testimonios monumentales, así como por su ciencia y arte; así, decía: “un edificio manifiesta el carácter y cultura de las gentes; porque es cierto que la civilidad o barbarie se manifiestan por el progreso que las naciones hacen en las ciencias y las artes”.⁸⁵

Toda esta labor nacionalista de Alzate se expresa en la Gaceta cuando dice: “Mi amor a la patria, amor que me obligaría a sacrificar mi vida, si fuese necesario, es el que me ha obligado y obliga aún a continuar en mi primer empeño”.⁸⁶ Es decir, se propone una defensa

⁸³B. Navarro, 1983.

⁸⁴Cf. S. Lombardo de Ruiz y R. Solís Vicarte, 1988.

⁸⁵A. Alzate, 1831, pról., vol. 2, p. 59.

⁸⁶*Idem*.

no sólo de los mexicanos contemporáneos, sino de aquellos de la época prehispánica, hablando de su sabiduría y demostrando cómo en muchos aspectos sus conocimientos científicos y técnicos eran superiores a los de los españoles que los conquistaron. Hay en nuestro pensador una mezcla de nacionalismo y pensamiento ilustrado y, en este sentido, comparte con León y Gama la idea de que los monumentos son instrumentos de conocimiento; así, dirá que: “En los siglos en que han florecido las ciencias, el estudio de las antigüedades ha sido de mucho aprecio. Muchos hechos históricos han sido confirmados o destruidos en virtud del hallazgo de una medalla o de una inscripción”.⁸⁷

León y Gama (1790), por su parte, afirmaba que había determinado

publicar de ambas piedras,⁸⁸ para dar algunas luces á la Literatura anticuaría, que tanto se fomenta en otros países, y que nuestro Católico Monarca el Señor D. Carlos III (que de Dios goce) siendo Rey de Nápoles, promovió con el célebre Muséo que, a costa de inmensas sumas de dinero, hizo fundar en Portici, de las excavaciones que mandó hacer en descubrimiento de las antiguas Ciudades de Herculano y Pompeyana, sepultadas tantos siglos entre las cenizas, piedras y lavas del Vesubio.

Continúa diciendo:

Me movió también á ello el manifestar al orbe literario parte de los grandes conocimientos que poseyeron los indios de esta América en las artes y ciencias, en tiempo de su gentilidad, para que se conozca cuan falsamente los calumnian de irracionales o simples los enemigos de nuestros españoles...⁸⁹

Este último pensador, a diferencia de Alzate, expresa un interés meramente ilustrado, buscando incluso reivindicar la empresa española de la conquista, que era criticada por contemporáneos suyos, por considerar que aquellos a los que habían conquistado eran bárbaros salvajes. En cambio, Alzate sí es expreso en manifestar un nivel de

⁸⁷*Ibidem*, p. 60.

⁸⁸Se refiere a la Coatlicue y la Piedra del Sol, que habían sido halladas en la plancha del Centro de la ciudad.

⁸⁹A. de León y Gama, 1790, p. 4.

conciencia de nacionalidad, además de dar importancia al interés científico, histórico y cultural.

Un elemento más de importancia sobre el valor de aquellos testimonios culturales es el que se refiere al conocimiento de los monumentos, valor que radica en que al conocer dichos monumentos se daba honor y provecho a la nación, es decir, se les concibe como objetos de utilidad social y se sobreentiende que es porque representan valores que a la misma sociedad le interesa reproducir para su propia consolidación,⁹⁰ vertiente en que, se encuentra el propio Alzate.

Por otra parte, Francisco Javier Clavijero, quien en su obra *Historia antigua de México*, expresa su preocupación por la pérdida de testimonios referentes a la historia mexicana e incluso su preocupación por no contar con un profesor que se encargara de explicar los caracteres y las figuras de la pintura mexicana, dirá de manera elocuente:

¿por qué no se conserva aquel profesor tan necesario? ¿por qué dejan perecer unos escritos tan preciosos, y especialmente los del doctísimo Sigüenza? Por faltar el profesor de antigüedades no hay actualmente quién entienda las pinturas mexicanas, y por la pérdida de los escritos, la historia de México difícilísima, por no decir imposible. Ya pues que esta pérdida no puede repararse, al menos que no se pierda lo que nos queda.⁹¹ [Con estas ideas expresaba Clavijero su deseo y esperanza de que] se instituyera un museo en el edificio de la Universidad, donde se recogieran las estampas antiguas que en ese entonces se conservaban o las que se descubrieran en las excavaciones, las armas, las obras de mosaico y otras antiguallas de esta natura.

Un ejemplo más es el corregidor, coronel Bernardo Bonavía y Zapata, quien con motivo de los descubrimientos llevados a cabo en las obras de nivelación de la Plaza Mayor, envió por oficio al virrey la noticia del hallazgo de los dos monolitos, la Coatlicue y la Piedra del Sol, llamada Calendario Azteca, solicitando a su vez que fueran estudiados por la Real y Pontificia Universidad.⁹²

⁹⁰S. Lombardo de Ruiz y R. Solís Vicarte, *op. cit.*, p. 10.

⁹¹F. Clavijero, 1780. Utilizo aquí una edición de 1979.

⁹²“Exmó. Señor. En las Excavaciones que se están haciendo en la plaza de palacio para la construcción de tarjeas, se ha hallado como se sabe, una figura de piedra de un tamaño considera-

La respuesta del virrey, enviada el día 6 de septiembre, fue aprobatoria.

Al finalizar la Colonia, con los reyes borbónicos de la Ilustración y el surgimiento del liberalismo español, sucede un cambio en la organización política y hacendaria, así como en la ideología en la Nueva España. En este contexto se dan las primeras disposiciones oficiales para concentrar y estudiar las antigüedades en México. Se observa un florecimiento intelectual de mayor envergadura, estableciéndose en 1788 el Jardín Botánico y la Escuela de Minería en 1792. Junto con los monolitos mencionados, se llevan a la Universidad los manuscritos y documentos recolectados por Boturini. Pero se observa una apertura hacia el exterior, la cual se manifestó primeramente en la traída a México por el virrey Gálvez, con fondos de Carlos IV, de la colección de vaciados de yeso de la escultura greco-romana, para la Academia de Nobles Artes de México, una de las más selectas del mundo en su género, a juicio del barón de Humboldt.⁹³

A esta época corresponden también las instrucciones de Carlos IV para conservar los monumentos antiguos, así como las exploraciones de ruinas arqueológicas llevadas a cabo por el capitán de dragones Guillermo Dupaix. Aquellas instrucciones tenían como fin que se estimularan los trabajos que realizaba el capitán retirado, considerando que podrían ser útiles y de interés para aclarar la historia de los tiempos anteriores a la conquista, mandando el otorgamiento de apoyos para que se sacaran diseños exactos de los edificios y demás monumentos antiguos que condujeran a la inteligencia de la historia del país y dieran idea del gusto y perfección que sus naturales habían alcanzado en las artes.⁹⁴

También corresponde a esta época la creación de la Junta de Antigüedades, primer organismo oficial encargado de conservar y estudiar

ble, que denota ser anterior a la Conquista. La considero digna de conservarse, por su antigüedad, por los escasos monumentos que nos quedan de aquellos tiempos y por lo que pueda contribuir a ilustrarlos. Persuadido que a este fin no puede ponerse en mejores manos que en las de la Real y Pontificia Universidad, me parece convendrá colocarse en ella, no dudando la admitirá con gusto; quedando a mi cargo, si V.E. le parece bien, el hacerla medir, pesar, dibujar y gravar, para que se publique con las noticias que dicho cuerpo tenga, indague o descubra acerca de su origen. Dios guarde a V.E. muchos años. México 5 de septiembre de 1790”.

⁹³A. Humboldt, t. II, 1941.

⁹⁴Real Orden fechada el 2 de mayo de 1804. AGN, Reales Cédulas, vol. 193, exp. 31.

los monumentos del pasado. La creación de este órgano fue en 1808, siendo uno de sus miembros el consejero Ciriaco González Carvajal, quien se ocupó de hacer el estudio de las colecciones de códices que había logrado Boturini. Debemos tener presente que con fecha 21 de febrero de 1790, por orden real, se habían pedido toda clase de memorias y documentos para la historia de la Nueva España, habiendo vuelto, como consecuencia de aquella orden, a la Secretaría del Virreinato la colección Boturini.⁹⁵

Podemos decir entonces, coincidiendo con los pensamientos de Luis Castillo Ledón, Julio César Olivé, así como de Sonia Lombardo, que:

- 1) El periodo colonial principió con la desorganización de las culturas indígenas y la destrucción de lo que se llamarían sus monumentos. Conforme se estabiliza el sistema y avanza el proceso de mezcla cultural, empieza a manifestarse el interés por dichos monumentos prehispánicos, surgiendo al final disposiciones inconexas y hasta cierto punto aisladas, que se relacionan con ellos.
- 2) Se encuentran monumentos antiguos al realizar obras públicas, los cuales tienen una enorme repercusión, tanto para una incipiente conciencia nacionalista, como para una visión meramente de carácter ilustrada. Tales elementos posibilitan que estos bienes pasen a resguardo de la Universidad.
- 3) En esta dinámica se construyen los distintos significados, sentidos o valoraciones identitarias de aquellos bienes denominados antigüedades o monumentos, siendo estos: *a)* ser la base para la construcción de una tradición histórica nacionalista; *b)* se consideran los monumentos como testimonio y fuentes originales para conocer la historia; *c)* aquellas antigüedades desempeñan un papel ideológico por el hecho de que se considera que dan honor y provecho a una nación, es decir, que se les concibe como objetos de utilidad social, entendiéndose que es así porque representan valores de orden social, que le permitirán su propia cohesión y persistencia en el devenir histórico.
- 4) Esta serie de elementos van a ser la base sobre la cual se construirá, en el siglo XIX, la legislación mexicana de orden federal o nacional cuya continuidad tiene vigencia aun en nuestros días y que constituye una tradición propia, la cual pretendo demostrar en este estudio.

⁹⁵Cf. L. Castillo Ledón, 1924, p. 40.

Conocimiento y saqueo de los monumentos

Un planteamiento de orden teórico que se suma a los elementos esbozados y ayuda a explicarnos por qué la protección legal de aquellos bienes culturales llega a tener tanta importancia, es el que se refiere al surgimiento de una corriente que tiene su origen en los descubrimientos de la antigüedad clásica greco-romana por parte de la cultura europea y que concretamente se refiere a las excavaciones de Pompeya y Herculano.⁹⁶

Esta vuelta a lo antiguo, inicialmente tutelada por las monarquías absolutistas, es adoptada por la burguesía europea emergente, que crea una serie de agrupaciones e instituciones de corte ilustrado, como los salones y sociedades privadas, que poco a poco se apropian y se vuelven centros “generadores de cultura”,⁹⁷ función que antes desempeñaban las cortes de las monarquías.

Sus miembros, los conocedores, toman la tarea de estudiar y coleccionar objetos antiguos, lo que significará que su demanda poco a poco generará un mercado de aquellos objetos y una nueva actividad, la del comerciante de antigüedades, es decir, el mercado lo constituirá el coleccionista, el proveedor será el comerciante, que a su vez seguramente dependerá del saqueador, el explorador y el traficante.

En un principio el interés de esta corriente se centraba en las culturas clásicas; sin embargo, la expansión comercial y el colonialismo imperialista de países europeos, como Inglaterra, Francia y España, incorporaron al mercado de las antigüedades los objetos de las culturas exóticas como las africanas, las orientales o las americanas. De hecho es a finales del siglo XVIII cuando adquiere mayor auge la creación de

⁹⁶Sonia Lombardo y Julio César Olivé comparten esta opinión. Tales sucesos generaron la visión clasicista del mundo que alimenta en buena medida el racionalismo que llega a México durante el gobierno ilustrado de Carlos III. Hemos de recordar que el clasicismo tuvo gran influencia en Europa durante el Renacimiento, perdurando en algunos artistas italianos y franceses en el siglo XVII, alcanzando su máxima importancia como teoría estética en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando las academias de bellas artes la adoptaron como premisa básica de sus enseñanzas. Durante el siglo XIX el clasicismo académico se contrapuso a otra gran corriente, como fue el romanticismo, que defendía, entre otras cosas, la búsqueda de nuevas formas y dinámicas, así como la expresión de lo irracional frente a los valores regidos e inamovibles de la estética oficial, fundada en los parámetros racionalistas. *La Enciclopedia*, Salvat, t. 5.

⁹⁷Las comillas son mías.

los grandes museos. Francia, por ejemplo, vio crecer sus museos a raíz de que los postulados de la Revolución comenzaron a extenderse en el sentido de instaurar los derechos educativos del pueblo. En esta lógica, los museos empezaron a experimentar un gran auge, gracias, por un lado, a las confiscaciones y donaciones provocadas por el propio movimiento revolucionario, que incrementaron las piezas y colecciones disponibles para su exhibición.⁹⁸

En la todavía Nueva España, la creación de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, en 1781, significaría la relación y atención a otro tipo de monumento, el artístico. De hecho, esta Academia es producto de las reformas educativas borbónicas, que estaban destinadas a desarrollar las artes y oficios de acuerdo con el “buen gusto”, es decir, al clasicismo ya instaurado en Europa. El aprendizaje se basaba fundamentalmente en la copia de modelos europeos, por lo cual éstos se hubieron de traer de España y dieron pie a la formación de colecciones de obras de arte, mismas que se aunaron a las obras (principalmente pinturas) que se le asignaron en 1782, provenientes de los conventos suprimidos, especialmente de los jesuitas.⁹⁹

Un dato importante sobre esta experiencia es el que da Bernardo Couto, cuando hace referencia a la llegada del célebre maestro catalán Pelegrín Clavé, quien fue traído de Europa para hacerse cargo de la dirección de la rama de pintura de la Academia de San Carlos. El maestro Pelegrín opinaba: “yo no encontré en México ninguna escuela, ni buena ni mala”.¹⁰⁰ Esto confirma lo que Ida Rodríguez señala, en el sentido de que las primeras críticas que vamos a encontrar dentro de la historia del arte en México van a tener siempre el sentido de ser guías, de marcar rutas y normas para encauzar y salvar el arte, lo que significaba guiar y educar al creador de arte mediante los parámetros del clasicismo.¹⁰¹

Esta actitud de guía o marcado de rutas en el caso de México también se plasmó en la corriente neoclásicista e incluso en el modernismo mexicano de finales del siglo XIX, lo que significó la definición de los estilos arquitectónicos y artísticos por medio de reglas enseñadas en au-

⁹⁸Luisa F. Rico, 2004, p. 35.

⁹⁹Real Orden de 3 de noviembre de 1782, citada por Aurea de Gurza, 1980, p. 140.

¹⁰⁰B. Couto, 1974, p. 115.

¹⁰¹I. Rodríguez Prampolini, 1997, p. 34.

las, o de la copia de estilos europeos, despreciando así el barroco mexicano, por ejemplo, lo que implicó su destrucción en muchos casos.

En el campo de la arqueología o las antigüedades mexicanas, para entender el problema de su exploración, comercialización de piezas y preservación, es preciso tener en cuenta dos factores: el primero era la rivalidad entre Francia, Inglaterra y Estados Unidos por la penetración y el dominio de América Latina, con el envío de agentes confidenciales generalmente disfrazados de diplomáticos, las expediciones e invasiones punitivas o anexionistas así como las intrigas para la formación de imperios. El segundo factor era el creciente desarrollo de la arqueología, que en las naciones imperialistas estaba superando la etapa precientífica.

Como consecuencia de los extraordinarios avances de la geología, el evolucionismo y la prehistoria, se empiezan a organizar los estudios sobre las culturas formativas de aquellas naciones, como en Inglaterra y Francia. No sólo aumenta el interés por las colecciones de las culturas clásicas de Grecia y Roma, sino que empieza a hacerse patente que hay otros centros de antiguas civilizaciones, por lo que nace la inquietud por conocerlos.¹⁰² A este panorama hay que agregar que en Estados Unidos se despierta el interés por el estudio de las culturas indígenas americanas.¹⁰³

Estos factores concurren para favorecer los viajes de reconocimiento y exploración de ruinas arqueológicas en el teatro de las antiguas civilizaciones, lo que provoca la destrucción de sitios y el saqueo de objetos, todavía dentro de la etapa diletante de la arqueología, y ante la ausencia de legislaciones y políticas protectoras que, por otra parte, no pueden darse ante las penosas condiciones políticas y económicas por las que atravesaba el país y ante la debilidad de países con una enorme riqueza cultural, como Egipto, Iraq, Grecia, Perú y México, frente a los poderosos de la época.¹⁰⁴

En México el barón de Humboldt abrió el camino con sus viajes a principios del siglo XIX. Su amplio trabajo llamó la atención y atrajo

¹⁰²D. Glyn, 1950.

¹⁰³J. Ortega y Medina, 1953.

¹⁰⁴J. Olivé, 1980, p. 298.

la imaginación e interés tanto de aventureros como de exploradores y alimentó el espíritu ambicioso de los gobiernos poderosos.¹⁰⁵

John L. Stephens es un ejemplo adecuado.¹⁰⁶ Era agente confidencial de Van Beuren y del general Jakson, funcionario de la Ocean Steam Navigation y presidente de The Panama Railroad; recorrió Centroamérica con la finalidad de conocer las posibilidades de construir un canal en Nicaragua para comunicar el Pacífico y el Atlántico en busca del beneficio de Estados Unidos. Paralelamente a esta misión, exploró los sitios arqueológicos de Copán, Palenque y otros lugares de la cultura maya, por lo que dejó excelentes descripciones y dibujos.¹⁰⁷

Esta circunstancia explica la necesidad de crear el marco jurídico para la protección de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de México, enriquecido con elementos surgidos del movimiento ilustrado, tanto en sus planteamientos conceptuales como en sus creaciones institucionales; en otras palabras, lo que determinará la acción del Estado mexicano será la necesidad de proteger aquellos elementos poseedores de una riqueza y grandeza histórica que le ayudarían a consolidar la idea de una nación mexicana. Esta es la otra parte que refiero en los antecedentes, es decir, la etapa correspondiente a la época independiente, hasta el nacimiento de la primera ley del siglo xx en el año de 1897.

INSTITUCIONES EDUCATIVO-CULTURALES EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE

La consumación del movimiento de Independencia enfrentó a México al desafío de construir su propio destino como nación y Estado independiente. En este contexto tuvo mucha importancia el papel desempeñado por uno de los personajes más sobresalientes del siglo XIX: Lucas Alamán.

Nacido en 1792 en Guanajuato, formado en varios ámbitos de las ciencias, como las matemáticas, la botánica, el latín, el griego, fue nom-

¹⁰⁵A. Robles V., 1941, Más adelante retomo esta parte, que se refiere a los viajeros extranjeros, las exploraciones y el saqueo.

¹⁰⁶El caso de Stephens sólo forma parte de un caudal de viajeros extranjeros que suman más de mil entre los siglos XVI y XIX, varios de los cuales citaré por su relevancia ya en el siglo XIX.

¹⁰⁷J.L. Stephens (1949), citado por Olivé, 1980, p. 298.

brado miembro de la Junta de Sanidad en 1813 y además electo diputado para las Cortes de España; tuvo la iniciativa de intervenir en 1804, a nombre del Supremo Poder Ejecutivo, en asuntos de las antiqüedades, comisionando a Ignacio Cubas para realizar un inventario de los documentos, tanto existentes como faltantes, en la colección de manuscritos de Lorenzo Boturini, para, en su caso, proceder a buscarlos y ponerlos bajo custodia.¹⁰⁸

La labor de Alamán, tuvo continuidad en 1823, cuando por medio de una circular con fecha 1º de mayo, dirigida a los jefes políticos de instituciones de instrucción pública, les formulaba un cuestionario para reunir el material que le permitiera formar un plan educativo. Algunas de estas preguntas incluían la de saber si contaban con libros o monumentos preciosos de la antiqüedad.¹⁰⁹ Más tarde, en la *Memoria* que presenta al Congreso Constituyente como secretario de Relaciones Exteriores, informa que se está haciendo un índice exacto de manuscritos que están destinados a formar un departamento del museo o de la biblioteca, el que incluirá los dibujos de Luciano Castañeda, realizados durante el viaje de Guillermo Dupaix.¹¹⁰

El capitán Dupaix había sido comisionado, por real orden de Carlos IV en 1804, para dirigir la Real Expedición Anticuaria, con la idea continuadora que había iniciado Francisco Hernández, en el sentido de dar cuenta acerca del gusto y perfección que los naturales habían alcanzado en las artes. Para aquella labor, el capitán retirado contrató a Luciano Castañeda, dibujante de la Real Academia de San Carlos, para que formara parte de aquella expedición, que siempre contó con el apoyo del oidor Ciriaco González Carvajal, quien más tarde fuera nombrado miembro del Supremo Consejo de Indias.¹¹¹

Al morir Dupaix, en 1818, el entonces director del Real Seminario de Minería, Fausto de Elhuyar, gran amigo de aquél, ofreció terminar

¹⁰⁸G. de la Torre, en F. Lacoture, 1980, p. 14.

¹⁰⁹AGN, Ramo de Instrucción Pública, caja 35, leg. 18, exp. 3.

¹¹⁰L. Alamán, 1823.

¹¹¹Un texto interesante y bien documentado, que me sirve de base para hablar del capitán Dupaix y el famoso dibujante Luciano Castañeda, es el artículo de Elena Isabel Estrada, titulado "La Real Expedición Anticuaria de Guillermo Dupaix", que aparece en el núm. 2 de la colección *México en el Mundo de las Colecciones de Arte*, que publicaron conjuntamente la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

con la labor iniciada por Dupaix. En ese tiempo, Castañeda quedó bajo la supervisión de Elhuyar. Es de subrayarse que Luciano Castañeda trabajó incesantemente para cumplir su meta de entregar los resultados por triplicado. Como parte de su magna obra puede mencionarse la colección de láminas de los antiguos monumentos de Nueva España. Los dibujos de Castañeda son 125 en total. Me he detenido un tanto en esta serie de datos para resaltar la importancia de Dupaix y Castañeda, pues sólo así es comprensible por qué Lucas Alamán les consideraba tan importantes en aquel índice que formaba parte de sus informes.

En 1822, el gobierno de Iturbide mandó establecer en la propia Universidad el Conservatorio de Antigüedades, que había sido creado en 1808, y el Gabinete de Historia Natural, aprovechando las colecciones que se guardaban en la biblioteca. Luis Castillo Ledón menciona que en esta misma fecha volvió a funcionar la Junta de Antigüedades y uno de sus miembros, Ignacio de Cubas, fue encargado directamente por José Manuel de Herrera (Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, al que después sucedería Lucas Alamán), para formar el Museo Nacional y continuar al mismo tiempo con el estudio de la colección Boturini.¹¹²

El museo mexicano

El 18 de marzo de 1825, por acuerdo del presidente Guadalupe Victoria y por medio del ministro Lucas Alamán, se formalizó la creación del Museo Nacional, el cual tuvo como contenido inicial varios objetos arqueológicos traídos de la isla de los Sacrificios, algunos que estaban depositados en el Colegio de Minería, un regular número de monolitos que el señor Diego de la Rosa había extraído personalmente de algunas partes de la ciudad y que a instancias del presidente de la República cedió en el mes de mayo y muchas otras piezas que donaron distintas personas.¹¹³

Según nos dice el propio Luis Castillo Ledón, en junio de ese mismo año se comisionó al cura José María López, de la diócesis de Chiapas, para que coleccionara antigüedades por aquel rumbo y las enviara

¹¹²L. Castillo Ledón, 1925, p. 2.

¹¹³*Ibidem*, p. 11.

al museo en formación. Al mismo tiempo, dirigió una excitativa a los gobiernos de las provincias para que contribuyeran con objetos que pudieran enriquecerlo, la cual fue bien recibida.

El 29 de noviembre de 1825 fue nombrado conservador del museo el presbítero, y doctor Isidro de Icaza, caballero de Carlos III y maestro de ceremonias de la corte del emperador Iturbide. El mismo Icaza fue el primer director del museo e impulsor de su primer reglamento, el cual se publicó el 3 de mayo de 1826.

En 1827 el propio Isidro de Icaza y el presbítero, Isidro Rafael Gandra, miembro de la Junta de Antigüedades, llevaron a cabo la primera publicación del museo, consistente en una serie de estampas que denominaron Colección de las Antigüedades Mexicanas, grabadas por (el polémico) Federico Waldech e impresas por el señor Pedro Roberts. Se trata de los primeros trabajos litográficos que se hacían en el país.

La consolidación del museo se da hasta 1831, cuando Anastasio Bustamante expide el Decreto para la Formación de un Establecimiento que Comprenda Antigüedades, Productos de Industria, Historia Natural y Jardín Botánico, el cual, a pesar de la amplitud de sus atribuciones y “garantía de su permanencia”, se limita a una serie de disposiciones de carácter meramente administrativo.

Me detendré brevemente en la normatividad originaria de esta institución para tratar de destacar su trascendencia ideológica y política por lo que significaba para la nación en ese momento como base de la institucionalidad educativo-cultural. No haré un análisis amplio de dicha institución, pues reconozco que hay especialistas que han publicado sendas obras sobre este tema.¹¹⁴ En tal sentido, simplemente me limitaré a lo que considero que es la parte medular de aquel primer reglamento creador del museo, como la primera referencia jurídica y administrativa del Estado mexicano en el campo del patrimonio cultural.

¹¹⁴Entre otros, cito el propio libro de don Luis Castillo Ledón sobre el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1825-1925; También la obra de Mario Vázquez sobre el Museo de Historia; Desde luego la Crítica de Arte en México en el siglo XIX del IIE-UNAM, coordinada por Ida Rodríguez, y la más reciente obra de Luisa Fernanda Rico Exhibir para Educar. Luis Gerardo Morales quien en 1994 se doctoró en la universidad Iberoamericana, con la tesis Orígenes de la Museología Mexicana, en la que el tema del Museo Nacional es tema fundamental; Me parece también, que recientemente, han surgido investigadores jóvenes como Thalía Montes, quien aborda la última etapa del Museo Nacional.

La normatividad del Museo Nacional

En el caso particular de México, y en general del conjunto de naciones provenientes de un antecedente colonial, es prácticamente una regla que la influencia mayor de sus normas y su ideología provengan de la potencia conquistadora o colonizadora, la que sin duda imprime el sello de la tradición jurídica del país en cuestión. En este caso el antecedente no único pero sí de mayor peso lo constituye el derecho español, particularmente las disposiciones que tienen que ver con la Academia de Historia y, en este caso, también la Constitución de Cádiz y desde luego los elementos ideológicos concretados en las instituciones.

En tal sentido, puede concebirse al Museo Nacional Mexicano como una institución de carácter público, destinada a cumplir una función de enseñanza o instrucción pública respecto de un pasado histórico fundado en sus antigüedades o monumentos, lo que, visto así, constituiría el origen de una visión que más tarde sería la piedra angular para imprimir el carácter educativo de los museos en México. Por ello me parece que, en términos legales, cuando hablamos de su carácter educativo debemos entenderlo como instrucción, pues, según veremos adelante, sus bases constitucionales no consideraban la educación pública, salvo en el texto constitucional de 1824.

Las bases legales del museo

Un antecedente normativo que tiene que ver con el interés del Estado mexicano en el campo educativo-cultural son los ordenamientos de finales de la Colonia, por su significativa influencia en las disposiciones normativas de la joven nación mexicana. La Constitución de Cádiz de 1812 es un primer referente importante, pues fundamentalmente es la que determina la acción del Estado o gobierno en el campo de la instrucción pública.¹¹⁵

¹¹⁵Al respecto dice su artículo 37: "Así mismo, se regulará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes". Esta disposición, sin duda, fue el fundamento de varias de las instituciones culturales surgidas entonces.

Por otra parte, tenemos la Constitución de Apatzingán, ya como parte de un proceso propio, la que en su artículo 38 estableció que la instrucción pública era necesaria a todos los ciudadanos y por ende debía ser favorecida por la sociedad con todo su poder.¹¹⁶

La Constitución de 1824, de manera paradójica, no reserva título alguno de los VIII que la conforman y ni una sola sección en ningún capítulo al problema de la instrucción pública. Empero, en el artículo 50, correspondiente a las facultades exclusivas del Congreso General, establece lo siguiente:

Fracción I. Promover la Ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina y artillería e ingenieros; *erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas*; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo *de la educación pública* en sus respectivos estados.

Me interesa destacar de aquí dos cosas: la primera es que al poder legislativo se le da la facultad de erigir establecimientos de enseñanza de ciencias, nobles artes y lenguas; la segunda cuestión es que por primera vez se habla de educación pública en términos de atribuciones tanto para el gobierno federal como para los estados.

Sin embargo el Museo Nacional Mexicano no se creó inicialmente por un acto legislativo, es decir, por el fundamento anterior, sino por un acto administrativo del Ejecutivo, o sea, por un decreto del presidente Guadalupe Victoria. En tal lógica, el fundamento constitucional no deviene del artículo citado, sino del 110, fracción II, en donde se facultaba al presidente para “dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales”, así como llevar a cabo toda una serie de acciones adminis-

¹¹⁶Resulta interesante cómo esta Constitución, en su artículo 113, establecía que en materia de bienes nacionales, el propio Congreso podía “establecer [...] el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del estado”. En este caso es importante anotar que, por un lado no se incluye siquiera el término de antigüedades mexicanas y además es aún ambigua la distinción entre bienes de uso común y bienes propios del Estado. Esta parte última es la que parece prevalecer.

trativas de acuerdo con el contenido de las XXI fracciones que conforman este artículo 110.¹¹⁷ Es decir, esta facultad que la Constitución otorga al titular del Ejecutivo, aunados al interés por erigir instituciones destinadas a enseñar nobles artes, lenguas y las ciencias exactas, así como a la necesidad de contar con elementos culturales que en algún sentido fueran importantes para definir y posicionar a México como Estado independiente, siguiendo tradiciones de instituciones de gran importancia como la propia Academia de Historia o las Juntas de Antigüedades, determinaron el nacimiento del Museo Nacional Mexicano, que cargaría con el peso histórico de definir un rumbo identitario del país.¹¹⁸

En términos jurídicos y políticos, así se explica que el contenido del artículo 1º del *Reglamento para el Museo Nacional aprobado por el señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, establezca lo siguiente:

1º. Habrá en la capital de la Federación en el local que designen los Supremos Poderes bajo la inmediata inspección del Ejecutivo, un establecimiento científico denominado Museo Nacional Mexicano.

Constitucionalmente como plantea Miguel Covián Andrade, quien a su vez se funda en los teóricos Lassalle y Schmitt, cuando se gesta políticamente la Constitución hay factores reales de poder que llegan a predominar y a imprimir su sello al texto jurídico que de ahí deriva, y en este caso prevaleció un sector nacionalista que hace depender al Museo Nacional directamente del poder ejecutivo, para garantizar que

¹¹⁷Sobre estas referencias de las leyes constitucionales citadas, pueden verse las siguientes obras: J. Olivé y B. Cottom, 2003; F. Tena, 2002; R. Ávila, 2000. Puede verse también para los planteamientos teóricos, constitucionales, la obra de M. Covian, 2000.

¹¹⁸B. Cottom, 2005, p. 863. El Museo Nacional Mexicano comparte con otras experiencias mundiales, particularmente con la vieja Europa, el hecho de que surge durante la época de formación y crecimiento de su ser nacional. En tal sentido, como pudo haber sucedido, por ejemplo, en el campo religioso, el museo fue fundamento para poder construir una personalidad histórica propia y para reclamar así soberanía, de tal manera que, una vez que fueron exhumados los restos de las culturas pasadas, había que sublimarlas y dar conocimiento de ello. Pero esto no logra entenderse ni valorarse suficiente si no se entiende en un contexto en el que *la proclamación de la independencia del poder civil ante el religioso forma parte del mismo proceso de nacimiento de las naciones modernas, en cuyo transcurso se formaron las instituciones laicas y se elaboró la ideología del mundo burgués, sustentado en el principio del libre examen y nutrido por los valores nacionales.*

se busquen, se investiguen y construyan todos los argumentos posibles que den idea del país, incluyendo pasado histórico, ciencias, artes, religión, costumbres de sus habitantes, producciones naturales y propiedades de su suelo y clima. Este es el contenido y objeto del artículo 2º del reglamento citado.¹¹⁹

Sobre el párrafo primero del artículo 3º¹²⁰ vale la pena comentar que prevalecieron dos elementos claves de la lucha política y por ende de las tendencias político-jurídicas de la época: por un lado se asume una posición respecto al origen de la nación mexicana, dejando claro en este instrumento normativo que México es una nación con un pasado histórico que tiene su origen desde antes de la llegada de los españoles, con una historia propia y por ende con un estatus político que le dotaba de soberanía; de ahí la denominación de monumento mexicano anterior o coetáneo a la invasión de los españoles; pero de aquí también se desprende otro elemento que aparece claramente establecido en el Acta de la Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821.

Este documento iniciaba afirmando categóricamente: “La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz sale hoy de la opresión en que ha vivido...” Es decir, asume ideológicamente que la nación mexicana existente antes del periodo colonial había sido víctima de una invasión.

Por contenido del segundo párrafo del artículo 3º, queda claro que se estaba asumiendo el desafío de ubicarse como nación en el concierto de los demás estados nacionales hasta entonces existentes.¹²¹ Esto rompería el mito, que varias críticas académicas habían sostenido, y que incluso de pronto vuelven a florecer, de que se fomentaba desde el poder un nacionalismo exacerbado que desdeñaba la riqueza de otras culturas y no reconocía sus aportes.

¹¹⁹Brading, afirma, sin embargo, que “La invocación de temas históricos y religiosos como parte de la retórica patriótica servía para reducir la distancia que separaba la elite de las masas y los unía bajo un estandarte mexicano común contra España, sin despertar ningún conflicto étnico o social. En última instancia, el patriotismo criollo expresaba los ceñimientos e intereses de una clase alta a la que se le negaba su derecho de nacimiento: el gobierno del país”. Brading, 1979, p. 16.

¹²⁰El artículo 3º establecía que: “Tendrán lugar en ese establecimiento: 1o. Toda clase de monumentos mexicanos anteriores o coetáneos a la invasión de los españoles”.

¹²¹El párrafo segundo del artículo 3º ordenaba que en este establecimiento también tendrán lugar “monumentos de los pueblos del otro continente, y los de las demás naciones americanas”.

Es importante mencionar también el uso que se da al concepto monumento. Independientemente de su contenido, desde el punto de vista político resultaba un reclamo de reconocimiento como nación y Estado independiente, pues en aquel contexto sólo poseían monumentos los países que “tuvieran”, y esos eran fundamentalmente los europeos; los demás, como lo demuestran distintos ordenamientos, sólo poseían cosas, tesoros u objetos. Así, entonces, encontramos aquí las bases que mencionábamos y cuyo origen se encuentra en el siglo XVIII.

En el caso del párrafo tercero de aquel mismo artículo,¹²² sólo destaco que jurídicamente aún no se concibe a los bienes “muebles a los que se refiere”, en la misma categoría de monumentos, como antes aparece mencionado, así como tampoco se define una propiedad de dichos bienes, pero no hay duda de que interesaban al Estado por su origen y el conocimiento histórico que guardaban de la nación.

Prácticamente de manera simultánea, tratando de reforzar las funciones y la misión del museo, el gobierno promulgó un Arancel de Aduanas, con fecha 16 de noviembre de 1827, con el que prohibía, bajo la pena de decomiso, la exportación de monumentos y antigüedades mexicanas, lo que, a pesar de ser ambiguo, implicaba una gran diversidad de bienes, como pinturas, esculturas, jeroglíficos, medallas, lápidas, inscripciones y memorias relativas a los acontecimientos notables de estas y otras regiones, máquinas científicas, etcétera, contenidas como bienes que el museo tendría que mostrar, según los párrafos tercero a noveno del citado artículo 3º del reglamento, lo que significaba que la tarea del museo, que había concebido y esbozado Clavijero, realmente era titánica.

Independientemente de algunas cuestiones relacionadas con la normatividad del museo en cuanto a su reglamentación, siguiendo el criterio de Castillo Ledón, la tarea e importancia de esta institución resultó preponderante hasta entrado el siglo XX, cuando ya contaba con un tercer reglamento.

¹²²El párrafo tercero del mismo artículo se refiere a que en el museo deberían reunirse, “estatuas, pinturas, jeroglíficos, etcétera, según el gusto y usos de los indígenas”.

Pero también habría que considerar las disposiciones para los establecimientos de instrucción pública promulgadas por Valentín Gómez Farías en 1834, en las que hay una sección específica referente a la organización del Museo Mexicano. O incluso la etapa vivida durante el Segundo Imperio y las disposiciones de Maximiliano sobre el establecimiento del Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia en el Palacio Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1865.

La sencillez y complejidad al mismo tiempo de una institución de esta magnitud no es sólo legal sino también política, ideológica y social. En buena medida, de esta institución dependía la generación de una conciencia nacional quizás un tanto idealista e inequitativa, resultado de las enormes desigualdades sociales y económicas, así como de la marginación de las masas por parte de los sectores del poder. Sin embargo, tal institución no sólo ubica en un lugar preponderante el conocimiento de la historia, sino la relaciona con una idea de nación que no se podía asumir y valorar si no era mediante una acción clave del Estado, como es la educación.

Con este binomio no sólo se garantizaba un elemento que explicaba los orígenes y colocaba con personalidad propia al país en la dinámica mundial, sino que se garantizaba que dicho elemento se transmitiera a nuevas generaciones y continuara un proceso de construcción que hasta hoy debiera seguirse, no de manera exclusiva, pero sí fundamentalmente soportado por un conjunto de bienes que dieron contenido al concepto de monumento y que hoy se ubican dentro de una categoría más amplia que denominamos patrimonio cultural nacional.

Guillermo Bonfil afirma que en aquel contexto,

todos los testimonios históricos, las riquezas y las potencialidades culturales que contenía el territorio nacional, pasarán a formar parte del patrimonio común de los mexicanos. No sólo las riquezas materiales: incluso el pasado, la historia glorificada del México precolonial, se asumió como el pasado común de todos los mexicanos, así fueran éstos criollos por los cuatro costados, tanto por sangre como, sobre todo, por cultura: ellos también se reclamaban herederos directos de Cuauhtémoc.¹²³

¹²³Puede consultarse el artículo de Guillermo Bonfil intitulado “nuestro patrimonio cultural: un laberinto de significados”, en E. Florescano, 1993, pp. 19-39.

LA ÉPOCA CONVULSIVA Y LAS NUEVAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE MONUMENTOS

De 1840 a 1870 la historia nacional es realmente la expresión más álgida de la inestabilidad en la etapa formativa del Estado mexicano. La preocupación más importante sin duda era la de definir el rumbo del país, aparte de la de enfrentar las intervenciones de las potencias de entonces.

En este contexto, no encontramos un marco legal cuya preocupación fue la conservación de aquellos monumentos que por su importancia se suponían fundamentales para la definición de la personalidad cultural de la nación mexicana; cuando mucho, lo que encontramos son disposiciones aisladas que en todo caso vienen a fortalecer las actividades del Museo Nacional, actividades que en términos actuales serían de carácter académico, de investigación, difusión y docencia.

Entre estas disposiciones encontramos el decreto 1011, Sobre las Facultades del Supremo Gobierno como Protector de Establecimientos Científicos, mismo que fue expedido el 14 de marzo de 1832.

Esta disposición legal establecía, a favor del Supremo gobierno, considerado como protector de establecimientos científicos, el “derecho de preferencia para el tanto para comprar las bellas producciones de artes y ciencias, *que se descubran en terrenos de particulares*, en concurrencia con otros compradores”. En su artículo 2º, reafirmaba la facultad que se le había otorgado al gobierno, en el arancel de 1827, para impedir que fueran extraídas de la república “las mismas producciones que existan o se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas a sus dueños”.¹²⁴

Esta disposición merece un comentario, en el sentido de que la facultad otorgada al Estado mexicano se refería, si no de manera exclusiva, sí en buena medida a los bienes arqueológicos, los cuales, según esta disposición, debían ser adquiridos por el gobierno y protegidos contra su exportación, en tanto que representaban un interés meramente ilustrado para el fomento de las artes y ciencias. Puedo deducir

¹²⁴Este documento se encuentra en las obras de Sonia Lombardo, 1988 y de J.C. Olivé, B. Cottom, 2003.

que en esta disposición se partía del supuesto de que el fin primordial de carácter nacionalista estaba establecido ya en la normatividad del Museo Nacional.

Una normatividad más¹²⁵ es un bando de 30 de abril de 1849, en el cual se otorgaba permiso a todo mexicano para excavar y descubrir monumentos, aunque reglamentaba además esa actividad, atendiendo a los deseos de los ciudadanos que manifestaban en ese entonces: “los más vivos deseos de contribuir *al lustre de la patria* en la reunión de antigüedades de la época del gentilismo”.

El bando citado fue expedido por el señor gobernador de la ciudad de México, Luis G. de Vieyra, y fue a propósito de la petición del empresario Cristóbal Roldán, quien a juzgar por su solicitud, manifestó su interés en los términos referidos antes y propuso al gobierno donar las mejores piezas que lograra encontrar, comprometiéndose a no hacer más excavaciones que aquellas que juzgara oportunas. Dicho bando, que era un acto administrativo expedido por el gobernador, estuvo constituido por cinco prevenciones, de las cuales comento lo siguiente:

La primera prevención consistía en otorgar permiso a los particulares para hacer excavaciones, y la misma remitía al problema de la propiedad de los monumentos, la cual en ese entonces se entiende que eran de carácter particular, pero dado el interés que tenían para el Estado y que se había establecido ya en otras normas¹²⁶ con carácter restrictivo y como atribuciones otorgadas a instituciones como el Museo Nacional, eso implicaba que todo particular tenía que pedir el permiso correspondiente al gobierno.

La acción del gobierno al expedir este bando llevó a que se tratara de regularizar ese permiso a favor de los particulares, y al mismo tiempo a que se intentara establecer un control sobre aquellos que llevaban a cabo este tipo de actividades, por lo cual tenían que avisar previamente a la autoridad el sitio donde llevarían a cabo las búsquedas. Quizás esta disposición pudiera considerarse como uno de los más remotos antecedentes de los *Registros* en esta materia.

¹²⁵El nombre completo de tal disposición es: Bando para que todo Mexicano haga a su costa Excavaciones o busca de documentos de la antigüedad. C. Valderrama y A.M. Velasco, 1981.

¹²⁶Por ejemplo, los aranceles de aduanas o la propia reglamentación del museo.

La cuarta y quinta prevenciones, expresaban el interés directo del gobierno en aquellas actividades y en los productos que de ahí se pudieran obtener, en el sentido de que se le asignara la parte que correspondiera al gobierno de lo encontrado u obtenido, así como el favorecerlo en la venta del resto si es que a éste convenía.

A juzgar por el contenido de este ordenamiento, la visión que sigue imperando en ese momento es la que ve a aquellos bienes como si fueran tesoros y que habían sido normados en ese sentido durante la época de la Colonia.¹²⁷

Puede afirmarse que, como las anteriores, hubo disposiciones aisladas que fundamentalmente buscaban evitar la fuga, el robo, el saqueo y la exportación ilegal de aquellos bienes culturales.

Hubo otros ordenamientos más en este mismo sentido, como fueron la Circular núm. 1642, de 28 de octubre de 1835, para que se verificara el cumplimiento de la Prohibición de Extraer Monumentos y Antigüedades Mexicanas de 1835; el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 11 de marzo de 1837; 4 de octubre de 1845, del 1º de junio de 1853. En todos estos documentos se denotaba su preocupación por el saqueo y la exportación ilegal de aquellos bienes.

Aquella disposición emitida por la Secretaría de Relaciones, había sido motivada por una nota enviada por el cónsul mexicano en Burdeos, quien denunciaba que un buque francés llamado “La Joven Emilia” en su último viaje, procedente de Veracruz, transportaba dos cajas que contenían antigüedades mexicanas, cuya extracción de la república estaba prohibida por el artículo 41 de la ley de 16 de noviembre de 1827.¹²⁸

En tal circunstancia la circular,¹²⁹ con el consentimiento del presidente de la República, ordenaba que el Ministerio de Hacienda y sus empleados de las aduanas vigilaran escrupulosamente que no fueran extraídos aquellos objetos preciosos, pues de lo contrario la disposición legal de 1827 sería solamente ilusoria, ocasionando así un me-

¹²⁷Dos ejemplos son las disposiciones: V, de Felipe II en febrero de 1575, y 11 de diciembre de 1595. Ambas disposiciones se incluyen en el apéndice de este capítulo.

¹²⁸Esta circular se puede consultar en Dublan y Lozano, 1876-1904, vol. 3, p. 92, Señalo también que han sido publicadas también en las obras ya citadas de L. de Ruiz y Solís Vicarte, y J.C. Olivé. Aquí la incluiré en el apéndice de este capítulo.

¹²⁹Me refiero a la circular de 28 de octubre de 1835.

noscabo a la nación, según lo habían considerado los legisladores que habían expedido aquel ordenamiento, en el afán de proteger los pocos monumentos de la nación que habían escapado al furor devastador.

En esta lógica los ordenamientos legales relacionados con los aranceles generales de aduanas de 1837, 1845 y 1853 reproducían de manera literal lo que se había dispuesto en 1827.

VIAJEROS, EXPLORACIONES Y EXPORTACIONES

Si tenemos como referencia el contexto social y político del país en las décadas de 1830 a 1860, el punto fundamental reside en que no había condición alguna de estabilidad y rumbo del país que permitiera de forma paciente y profunda pensar en atender, de parte del poder legislativo, otros campos que no fueran los referentes a la definición de la organización política del propio texto constitucional o de los ramos específicos de la hacienda pública, de la política interior que se expresaba en la pacificación del territorio nacional o de la definición de la guerra. Tiempos aquellos en los que en 30 años hubo 50 gobiernos, once de ellos presididos por el general Santa Anna,¹³⁰ y donde Lucas Alamán, en su faceta nacionalista, fue un garante de la educación y la cultura en el país.

Para entonces, importantes consecuencias habían tenido ya dos obras de Alejandro de Humboldt, una llamada *Vistas de las cordilleras y monumentos de los pueblos indígenas de América* que fue publicada en París en 1810, y su célebre *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, aparecido en aquella misma ciudad en 1822.

Ambas obras resultan hasta cabalísticas, pues la primera se dio a conocer justo cuando iniciaba la guerra de independencia y la segunda sólo un año después de la consumación de ésta. Pero lo más relevante es que más allá de la voluntad de aquel personaje, tales obras despertaron la codicia de franceses, ingleses, italianos, estadounidenses y alemanes.

¹³⁰Cf. L. González, 1995, pp. 97-107.

Muy pronto comenzaron a llegar a México numerosos agentes diplomáticos, algunos aún no acreditados, inversionistas, atraídos sobre todo por los recursos mineros del país, banqueros dispuestos a otorgar préstamos, intelectuales,¹³¹ pintores y otros artistas, así como aventureros y buscadores de ganancias fáciles.¹³²

Además de los ingleses llegaron también, por ejemplo, artistas italianos, uno de los cuales fue Claudio Linati, quien vino en 1825 para instalar el primer taller litográfico en México e impartir cursos sobre aquella especialidad. Su empeño le llevó a publicar en Bruselas, en 1828, el libro *Trajes civiles, militares y religiosos de México*. Diez años más tarde, atraído por la obra de Linati, entró en escena Pedro Gualdi, primero como escenógrafo de una compañía italiana de ópera, y luego como dibujante y litógrafo. A él se debió la publicación en México, en 1841, de la obra *Monumentos de México tomados del natural y litografiados*.¹³³

Varios franceses llegaron cautivados por las noticias que recibían de las culturas indígenas. Joseph Marius Alexis Aubin se estableció en la capital apenas consumada la independencia, fundó en ella un liceo y se dedicó a reunir una importante colección de códices y otros manuscritos en lenguas nativas. Aubin continuó con la tradición francesa, más tarde reafirmada por Charnay, al llevarse a Francia en 1840, de manera subrepticia, los documentos que había coleccionado y que actualmente se conservan en la Biblioteca Nacional de París.

Otro destacado personaje de aquella nacionalidad fue Remi Simeón, quien más tarde preparó un importante diccionario náhuatl-francés y otras obras sobre el pasado prehispánico de México.

Henry Baradére, viajó a este país en 1828, con una “misión arqueológica”, autorizada por el gobierno mexicano.¹³⁴ Como condición se le

¹³¹M. León Portilla, 1997, p. 12. Puedo mencionar algunos de estos personajes; por ejemplo, entre los ingleses encontramos a Robert Phillips, William Bullock, padre e hijo, Georges Francis Lyon y Henry George Ward, todos ellos interesados, en primera instancia, en el establecimiento en México de compañías mineras. De ellos, en el caso de los Bullock, atraídos por la arqueología, formaron una colección de objetos que más tarde exhibieron en Londres. En 1824 publicaron en aquella misma ciudad su obra titulada *Six months of residence and travels in Mexico*, donde el texto pertenecía a William Bullock y las ilustraciones fueron obra de su hijo

¹³²F. Waldeck, 1836. En la más reciente reedición véase el prólogo de Miguel León Portilla, 1997.

¹³³*Idem*.

¹³⁴No he podido encontrar la autorización oficial, como en otros casos, pero me parece que esta misión seguramente tuvo el apoyo de Lucas Alamán, quien era Ministro de Relaciones.

impuso que de los objetos hallados podría llevarse a Francia una mitad y dejar la otra en México. Según León Portilla, esta condición suena grotesca puesto que no pudo existir un criterio para establecer tales mitades, y lo peor era que no había realmente un control del gobierno mexicano. En este caso, señala el mismo autor,¹³⁵ se canceló lo tocante a la mitad que podría llevarse Baradére, entregándosele a cambio un juego completo de los dibujos elaborados por Luciano Castañeda, aquel personaje de la Academia de San Carlos que fue *el dibujante* de las expediciones arqueológicas del capitán Dupaix.

Comerciante y coleccionista, Lukas Vischer estuvo en México de 1828 a 1837; de él se conservan numerosos dibujos y pinturas que representan tipos populares, plantas y escenas de la vida cotidiana. En su faceta de coleccionista, reunió un buen número de piezas arqueológicas que llevó a Alemania y más tarde pasaron al Museo de Basilea. Kart Uhde, empresario y coleccionista de piezas arqueológicas realizó por su cuenta excavaciones arqueológicas en la región totonaca, reuniendo gran número de estos objetos, hoy conservados en Hamburgo.

Como todos los personajes citados, podría agregar otro buen número, como Frederick Waldeck, Karl Christian Sartorius, Johann Mortiz Rugendas, Jean Decaen, Mialhe y Agustín Debray, etcétera. Todos viajeros, aventureros, artistas, diplomáticos o inversionistas que estuvieron en México durante esta etapa después de consumada la Independencia. Es decir que la develación de México ante el mundo resultó de gran interés para viajeros, que en general se sentían atraídos por estas tierras promisorias.

Esta serie de acontecimientos obligaron a México a tratar de mejorar o, más bien, de definir su política de Estado respecto a sus monumentos, aunque realmente, pienso que era el país más avanzado de la región en cuanto a sus disposiciones y creación de instituciones, no obstante que, en el caso de los ordenamientos legales, éstos fueran aislados y de corte administrativo en su mayoría.

En el caso de Guatemala y Honduras, por ejemplo, en 1834, el primero simplemente ordenó el levantamiento de planos y la recolección en algunos sitios arqueológicos, y el de Honduras, en 1845, dispuso

¹³⁵M. León Portilla, 1997, p. 13.

la protección oficial de los monumentos que conformaban la zona arqueológica de Copán, estableciendo la jurisdicción del gobierno central sobre la región, y obligando a las autoridades locales a su custodia.¹³⁶

LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA EN LA PROTECCIÓN DE LOS MONUMENTOS

En el caso mexicano, ya he mencionado las disposiciones de los años treinta del siglo XIX, como fueron el de Aranceles Aduaneros y el bando que otorgaba permisos de excavaciones arqueológicas a particulares, pero una legislación que tuvo gran repercusión fue la que nacionalizó los bienes eclesiásticos de 1859. Previa a ésta, sin embargo, hubo una solicitud, que se hizo a una de las instituciones más importantes de México en el siglo XIX, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (SMGE), para que emitiera un dictamen que incluyera un proyecto de ley para proteger las antigüedades mexicanas.¹³⁷

Resulta un tanto polémico el origen de esta petición, ya que se atribuye tanto a Félix Zuloaga como a Benito Juárez, y es comprensible porque las circunstancias políticas de ese entonces resultaban ser en verdad complicadas.

¹³⁶Pueden consultarse las interesantes obras publicadas por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, la primera titulada *Guatemala: monumentos históricos y arqueológicos*, México, 1953; la segunda lleva como título *Honduras: monumentos históricos y arqueológicos*, México, 1953.

¹³⁷La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística fue fundada por Valentín Gómez Farías el 18 de abril de 1833, primera en América y la cuarta en el mundo en su especialidad. Sus tareas formaron parte de una temática muy amplia que abarcó tanto la fisiografía del territorio, como sus recursos naturales, su producción y su potencial de desarrollo. También se abocó a estudiar la población en sus aspectos demográficos, étnicos y lingüísticos. Entre los resultados más destacados puede mencionarse la primera Carta General de la República Mexicana, elaborada en 1850 por Antonio García Cubas. Otras de sus obras fueron el Atlas y el Portulano de la República. Importante fue su trabajo en la elaboración de iniciativas para que el gobierno mexicano expidiera las leyes para determinar los nombres geográficos de las ciudades y otras poblaciones. Asimismo promovió la legislación para el cuidado de los bosques y la conservación de monumentos arqueológicos como prioridad nacional. Realizó un informe sobre el sistema métrico decimal, que permitió que México fuera uno de los primeros países de América Latina en adoptar la medida. Entre los personajes que le han presidido se encuentran: Juan Nepomuceno Almonte, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel Orozco y Berra, Ignacio Manuel Altamirano, Agustín Aragón y León y Jesús Silva Herzog. http://www.google.com/search?q=Sociedad+mexicana+de+geografia+y+estadistica&sourceid=navclient-ff&ie=UTF-8&rlz=1B2GGGL_enMX207MX221 (consulta: septiembre de 2007).

Sonia Lombardo atribuye a Zuloaga dicha petición a la SMGE, lo que me parece discutible, en primer término porque hasta ahora no he encontrado documento alguno que así lo atestigüe; en segundo, porque ningún referente, ni político ni ideológico, vinculan a dicho militar con el ámbito educativo cultural, y en tercer lugar, por la forma en que asumió el poder (que a fin de cuentas era ilegal y además paralelo al gobierno legalmente instituido de Benito Juárez) y el corto tiempo que estuvo en dicho gobierno.

Por el contrario, me parece que todas las evidencias apuntan al presidente Juárez, quien siendo gobernador de Oaxaca había sido llamado a colaborar con el gobierno de Comonfort, para ocuparse de la Secretaría de Gobernación, la que sin duda tenía el conocimiento de toda la problemática interna del país. Benito Juárez venía de una tradición liberal ampliamente conocida y reconocida, cuya mayor expresión intelectual en ese entonces era la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Aquel jurista, a partir del 1º de diciembre de 1857, había sido nombrado titular del poder judicial y con él, quien se había hecho cargo de la Secretaría de Justicia, Manuel Ruiz, secretario de gobierno de Juárez en su estado de Oaxaca; ambos, sin duda, con total conocimiento de los saqueos arqueológicos que se hacían en aquella región.

Por otra parte, a reserva de corroborarlo documentalmente, pero por las fechas y las instituciones, es probable que don Benito Juárez debió conocer a José Fernando Ramírez, quien en su trayectoria política había sido senador por el estado de Durango y en 1851 había sido nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia. José Fernando había mostrado, más que una inclinación, una vocación por la historia nacional, destacando sus hallazgos arqueológicos en cuevas de Coahuila, las cuales contaba a su amigo don Carlos María Bustamante.¹³⁸

¹³⁸Ramírez publicó artículos literarios en periódicos duranguenses; destaca el referente al *Museo Mexicano*; otro dato de gran trascendencia fue que este historiador hizo las gestiones necesarias para salvar el archivo del Ministerio de Relaciones, los manuscritos del Archivo General de la Nación y Objetos del Museo Nacional que durante la intervención estadounidense, escondió en las casas de varios de sus amigos, hechos todos que le valieron el haber sido nombrado socio de número del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, presidente de la Junta Directiva de la Academia de Bellas Letras, así como director y conservador del Museo Mexicano.

Pueden consultarse distintas obras para ampliar de manera importante la trayectoria y obra de este historiador y abogado mexicano; cito sólo algunas: L. Obregón González, 1901; G. García

Tal relación de ambos personajes debió haber sido determinante para la sensibilización, en este caso para el presidente Juárez, quien solicitó a la SMGE un dictamen sobre el estado que guardaban aquellos bienes y qué medios habría para protegerlos.

Los documentos elaborados por la SMGE se entregaron a Juárez, ya como presidente de México, lo que me lleva a la conclusión de que el Benemérito de la Américas, conjuntamente con su entrañable amigo y colaborador Manuel Ruiz, fue el gran impulsor de aquel importante trabajo de la SMGE, sin el cual no se entendería esta etapa de la tradición jurídica federal y nacionalista mexicana sobre sus monumentos.

Dictamen emitido por la SMGE para que se declaren propiedad nacional los monumentos arqueológicos

En aquel dictamen, firmado por Guadalupe Romero, participaron también José Urbano Fonseca y José Fernando Ramírez, todos miembros de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Dicho documento llevaba cómo título *Dictamen presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística para que el Supremo Gobierno declare Propiedad Nacional los Monumentos arqueológicos de la República*. Hace referencia a que fue entregado a dicha sociedad de intelectuales, ya que ésta a su vez había nombrado una comisión especial.

Se trata del primer estudio de derecho comparado en materia de monumentos que se hace en México. Por tal razón comienza por explicar que los monumentos arqueológicos relativos a las antigüedades históricas se habían declarado como propiedad de la nación en todos los países del mundo al que pertenecían, amén de que se daba cierta consideración a los dueños de los fundos en que se encontraban.

Se citaban disposiciones del papa Pío VII, del año de 1818, para regular la propiedad de bienes que se encontraran en futuras excavaciones realizadas por particulares; también disposiciones del rey de Nápoles, el cual había declarado propiedad de la nación todas las

y Pereyra, 1974; Recientemente un excelente artículo de: A. Flores Olea, J. Ortega y Medina y R. Camelo, A. Soñer Llorens, 1996.

antigüedades contenidas en el área de las ciudades de Pompeya y Herculanium, así como todas las demás que se encontraran en sus estados; disposiciones del rey de Grecia, Oton I, quien a nombre y cuenta de aquel Estado había mandado conservar los monumentos griegos de remota antigüedad que había en sus dominios.

Explicaban cómo el sultán del Imperio Otomano se reputaba como señor de los abundantes y curiosos monumentos antiguos ubicados en sus posiciones de Europa, Asia y África. Con ese carácter de propietario había regalado a Inglaterra y Francia las pirámides, estatuas y columnas arrancadas de las ruinas de Alejandría y Luxor; Tal carácter que parecía haberse reconocido a aquel sultán por casi todas las principales potencias que habían acudido a él, o al virrey de Egipto para descubrir o adquirir las antigüedades de los sepulcros de los faraones egipcios, así como las de los griegos y demás pueblos que habían habitado aquellos territorios.

Según aquel dictamen, en el año de 1815, las potencias aliadas habían obligado a Francia a devolver los monumentos arqueológicos de otras naciones que por sus conquistas Napoleón había llevado a la capital del imperio, y para ello se habían invocado estos principios.

En el caso de España, decían, el año de 1500 Carlos IV había expedido, a petición de la Academia de Historia, la Ley 3^a, tit. 20, lib. 8^o, de la Novísima Recopilación, que proveía sabiamente a la conservación de las antigüedades españolas y daba las reglas que se habrían de observar para clasificar dichas antigüedades, descubrirlas, conservarlas y adquirirlas para la nación. Aclaraban que muy probablemente este documento no se hubiera publicado entre nosotros por haberse considerado como “no extensiva a las antigüedades mesoamericanas”.¹³⁹

El argumento central que aquel documento esgrimía se fundaba en autores como Solórzano de *indiarum jure*; Molina, de *justitia et jure*, Antunez y otros; dicho argumento consistía en afirmar que “el soberano era el propietario de todas las cosas que existen debajo de la tierra,

¹³⁹Este último concepto sería recuperado, ya en el siglo XX, por dos académicos de la historia y la antropología en México, Wigberto Jiménez y Paul Kirchoff, para crear otro concepto, al de Mesoamérica como una superárea cultural.

como alhajas de los antiguos indios, criaderos de minas, placeres de oro, tesoros de propiedad desconocida, etcétera”.

Se argumentaba, también, sobre la base de lo que hasta ese momento habían sido las acciones normativas del Estado mexicano o incluso las disposiciones de la Corona española; así, se referían a los ordenamientos de la Recopilación de Castilla o las Leyes de Indias, los aranceles aduaneros expedidos desde 1827 por el gobierno mexicano y la jurisprudencia española.

Toda esta exposición argumentativa tenía como fin aportar todos los elementos históricos y jurídicos a los legisladores de aquel entonces, para que declararan *propiedad nacional* todos los restos de las ciudades antiguas, como Palenque, Ococtingo, Uxmal, Mitla y todas aquellas otras descubiertas o que se fueran descubriendo.

Decía aquel documento entregado al gobierno del presidente Juárez que la SMGE (de la que él mismo formó parte más tarde) había comprendido cuán ligado está el amor a las ciencias y a las artes con el amor a la patria. Por ello había consagrado sus más asiduos trabajos al estudio de nuestras antigüedades nacionales, pues no debían ser indiferentes ante la horrible devastación de tantas ruinas y recuerdos que yacían olvidados, incógnitos o sepultados en la vasta extensión de nuestro territorio.¹⁴⁰

En el documento no se advierte, en este campo de la protección del patrimonio cultural de interés nacional, disputa alguna con las entidades federativas; no hay evidencia de dicha acción o confrontación, sino hasta casi mediados del siglo xx, aunque sí hay la idea de que el Estado debe actuar, sobre todo con acciones de tipo educativo de la sociedad, para la protección de dichos bienes. Me parece que la decisión de que en los textos legales se buscara declarar de manera expresa propiedad nacional aquellos bienes, partía del supuesto de que la existencia de la nación no estaba en duda. Ante ese supuesto, de lo que se trataba era establecer que la normatividad y los criterios de conservación y protección fueran únicos, para no dismantelar lo que aún quedaba.

¹⁴⁰Varios elementos más se encuentran en este documento histórico, el que considero la base sobre la cual México construyó, a partir de 1896 y 1897, su marco jurídico, en la idea de ejercer su soberanía como nación y Estado independiente.

En consecuencia, pues, la SMGE propuso al Supremo Gobierno del presidente Juárez, primero, que declarara vigente en la república la Ley 3ª, tít. 20, libro VIII, de la Novísima Recopilación sobre propiedad y conservación de las antigüedades nacionales, con aquellas reformas que estimara convenientes. Segundo, junto con esa propuesta, que resultaba de emergencia, propusieron también un Proyecto de Ley Relativo a la Conservación de Monumentos Arqueológicos, el cual por las circunstancias políticas no llegó ni siquiera a proponerse al Congreso de la Unión. Aquí sólo hago unos comentarios sobre tal proyecto.¹⁴¹

¹⁴¹*Proyecto de Ley Relativo a la Conservación de Monumentos Arqueológicos*, dirigido al C. Ministro de Justicia e Instrucción Pública, y con fecha 30 de agosto de 1862. El documento iniciaba haciendo referencia a los perjuicios que sufren las ciencias con la destrucción y exportación de los antiguos monumentos de la civilización indígena. Al denunciar estas cuestiones señalaba que había violación de leyes que prohibían estos actos y por tanto se atentaba contra los derechos de dominio que la nación tenía por sus regalías sobre dichos objetos, según se declaraba en las leyes 1, 2, 3, 4 y 5, título 12 libro 8, de la Recopilación de Indias, y la Ley 3, título 29, libro 8 de la Novísima Recopilación.

En tal circunstancia, de acuerdo con aquel proyecto de ley, el C. presidente de la República ordenaba las siguientes prevenciones. En el artículo 1o, que constaba de XVI fracciones, definía lo., que entendía por monumentos antiguos, definición que a mi entender, se tomó de la *Cédula del Consejo, de 6 de julio de 1803, en la cual se establece la Instrucción sobre el modo e recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reyno, baxo la inspección de la Real Academia de la Historia.*

Dichas definiciones parten de una base conceptual muy amplia que rebasa el carácter inmueble de los bienes que ahí considera como monumentos.

En su artículo 2º establecía lo que considero es el principal antecedente de un régimen de competencia coadyuvante entre federación y entidades federadas, es decir, ordenaba que las autoridades locales tanto políticas como judiciales, vigilaran la conservación de los monumentos considerados en el propio proyecto de ley, los cuales aparecían definidos por ley en el artículo anterior. Daba atribución a aquellas autoridades para que realizaran las obras que fueran necesarias, sin deformar aquellos monumentos. Consideraba la posibilidad de que en caso de que aquellas obras, fueran costosas o se necesitara una dirección científica para ellas, entonces recurrieran al Ministerio de Fomento.

El artículo 3º de aquel proyecto de ley prohibía que los particulares hicieran excavaciones o exploraciones sin permiso del Ministerio de Fomento y sin dar aviso a la autoridad política local.

El artículo 4º se refería a la propiedad de aquellos bienes arqueológicos, los cuales en ese momento tenían, en cierto sentido, una indefinición. En este caso, dicho artículo disponía que los objetos contenidos en el artículo 1o., párrafos IX a XVI, que se refería fundamentalmente a los bienes arqueológicos muebles que se hallaren en propiedad particular pertenecerían a los que los descubrieran; en tal circunstancia el gobierno se reservaba el derecho de adquirirlos por su legítimo valor, según lo estimaran peritos. En el caso de aquellos que se hallaran en territorio público o realengo, serían depositados en un lugar seguro por la autoridad política o judicial local, dando noticia de ello al Ministerio de Fomento, con el fin de que se determinara su adquisición o indemnización a quienes hubieran hallado dichos bienes.

Por su parte, el artículo 5º se concretaba pedir a los particulares que descubrieran dichos bienes, que de manera escrupulosa anotaran el paraje de los hallazgos, el nombre indígena del

EL IMPERIO DE MAXIMILIANO Y LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS

Interrumpido el gobierno juarista por el Segundo Imperio, la preocupación o el interés por la protección de las antigüedades mexicanas y el desarrollo de instituciones como el Museo Nacional no cesaron; es más, podría decirse que hubo un fortalecimiento de aquellas tareas,

lugar, la disposición que guardaran los objetos, la profundidad a que se encontraran, la distancia que tuvieran de la villa o pueblo más cercano y todo aquello que se considerara digno de atención, debiendo notificarlo a la autoridad respectiva. Se entiende en esta última parte que se referían a la autoridad local, fue política o judicial, como hemos notado de acuerdo con el propio texto legal.

El 6o. resultaba ser un artículo que en cierto sentido se adelantaba a su tiempo; digo que en cierto sentido porque me parece evidente que su contenido no tenía otro fundamento más que la cruda experiencia que vivía el país de saqueo y destrucción de las antigüedades mexicanas. En esta lógica aquella disposición matizaba la facultad que se le otorgaba a los particulares, tanto nacionales como extranjeros, para adquirir en propiedad objetos antiguos. La restricción que establecía era la de que tal facultad no permitía que fueran exportados del país.

No dejaba de ser polémica la segunda parte de este artículo, cuando señalaba que los infractores de esta disposición serían perseguidos y castigados “como reos de contrabando de ilícito comercio”. Esta disposición hace evidente que el problema de la propiedad de aquellos bienes no se discutía por la propia autoridad, y, en todo caso, se asumía la doctrina jurídica del derecho francés en el sentido de que había una propiedad vertical y horizontal del particular, por ende los objetos arqueológicos (léase bienes muebles) eran de propiedad particular. Esto a pesar de disposiciones de la época colonial que más tarde van a ser reivindicadas por el propio gobierno federal mexicano para defender y demostrar la propiedad nacional de aquellas antigüedades; ejemplo: la Bula de Alejandro VI.

En el artículo 7o. de aquel proyecto de ley se disponía que las estatuas, bustos, ídolos, piedras esculpidas y demás objetos de antigüedad que se encontraran embutidos en las paredes de los edificios públicos o de particulares, serían extraídos y colocados en el Museo Nacional, por cuenta del Tesoro Público. Se aclaraba que tal acción sería bajo la supervisión de un arquitecto, velando por la seguridad del edificio.

Evidentemente por más que se justificara tal medida, en un momento histórico de suma importancia para la construcción de la idea de nación, o por contribuir al proceso educativo de difusión de aquellos bienes sobre los cuales se fundaba el joven nacionalismo mexicano, sin duda representaba una desmesura para el tratamiento de los mismos, sobre todo si se toma en cuenta que la utilidad y sentido de muchos de aquellos monumentos sólo se explicaba a partir de su ubicación y utilización en determinados lugares o bienes inmuebles.

Finalmente, nos encontramos ante una disposición legal (pese a que formalmente no se haya aprobado) que sin duda es el gran antecedente de la protección jurídica del llamado patrimonio artístico, que influyó en la legislación del siglo XX en esta materia. El contenido de aquella propuesta consistía en establecer que el gobierno tenía el derecho de adquirir los cuadros originales de los pintores célebres mexicanos o extranjeros, por el tanto del valor en que hayan sido enajenados, siempre que los compradores pretendieran exportarlos del territorio de la república.

Terminaba aquel histórico documento, adicionando la fecha de 28 de agosto de 1862 y la firma del doctor José Guadalupe Romero y el licenciado José Urbano Fonseca, ambos miembros destacados de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

impulsado por un espíritu ilustrado propio de la época y respaldado por el propio emperador Maximiliano, pero al mismo tiempo por un fuerte sentimiento nacionalista, paradójicamente alentado por quienes formaron parte del equipo de funcionarios de alto nivel en aquel imperio, como sería el caso de Francisco Artigas, quien fue ministro de Instrucción Pública y Cultos.

Pero son de mención importante dos documentos legales que se conocieron en esta etapa; el primero es una circular en la que se ordena que Los Prefectos cuiden de la conservación de los edificios y monumentos antiguos; el segundo es el decreto por el que se establece en el Palacio Nacional un Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia.

Respecto del primer documento, éste citaba noticias que daban cuenta de que en diversos puntos del Imperio se estaban destruyendo los edificios y monumentos antiguos, para dar diversos usos a sus materiales. Señalaba que como entre estos edificios había obras monumentales de interés arqueológico, quedaba bajo la inmediata responsabilidad de esa Prefectura (Secretaría de Fomento) la conservación de dichos objetos en el estado y con todo el respeto que les corresponden. Esta circular está fechada el 29 de junio de 1864 y la firma José Salazar Ilarregui.

El segundo documento se refiere a la instalación en Palacio Nacional de un Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia. Este documento tiene trascendencia porque significa un acto de gobierno que daba continuidad a una institución de carácter nacionalista que había nacido con el surgimiento mismo del Estado mexicano; me refiero al Museo Nacional.

Aunque mejor estructurado, el decreto que ordenaba establecer en Palacio Nacional un museo con estas características no era más que la continuidad de aquella idea originaria. El contenido es en lo fundamental el mismo, y aunque en el documento no quedaba expresamente establecida la función de dar a conocer lo que era en ese momento el país, es claro que lo continuaría haciendo; de ahí que los estudiosos de esta importante institución consideraran esta etapa como el momento histórico en que se expidió el segundo reglamento de aquel museo.

LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Finalmente, hago referencia a dos documentos que me resultan de utilidad para conocer y entender la etapa de los antecedentes del marco jurídico de protección de aquellos monumentos, que a su vez se consideran parte fundamental de lo que ahora conocemos como patrimonio cultural nacional.

Estas dos fuentes son: 1) la circular que recuerda la obligación de remitir al Archivo General de la Nación los documentos que expresa, y 2) el decreto de 1968, expedido por el presidente Juárez, que señala cuáles eran las rentas y bienes de la federación.

Circular que recuerda la obligación de remitir al Archivo General de la Nación los documentos que expresa

En esta circular la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores hacía notar que el oficial encargado de la Dirección del Archivo General y Público de la nación, el C. Juan Domínguez, había hecho del conocimiento de aquella dependencia la inobservancia que tanto autoridades como particulares llevaban a cabo para con el archivo, en el sentido de no remitir al mismo los documentos de oficinas que estuvieran bajo su cargo, causando así perjuicio al servicio público por la falta de estos documentos. Por tal circunstancia, el C. presidente de la república, en atención a lo solicitado, emitía el acuerdo, en el sentido de que se hiciera presente a quienes correspondiera la obligación que tenían de remitir al Archivo General los documentos a los que se refería el artículo 4º del reglamento del archivo.¹⁴²

¹⁴²Aquel artículo 4º del reglamento referido señalaba lo siguiente: "Mientras que con los informes a que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se pueden expedir un decreto pormenorizando todo lo demás que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen: I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federación remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaran, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado o se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan. II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superiores de los estados, remitirán cada año un

Este reglamento es importante porque se refiere a una temática escasamente tratada, como es el caso del llamado patrimonio archivístico y documental. Sin duda una de las grandes herencias que recibió la tradición jurídica del siglo XX mexicano, que protege los monumentos de interés nacional, es la referente a la preservación de estos bienes escritos.¹⁴³

Evidentemente, con el tiempo veremos que la legislación en esta materia, empujada por la fuerza de la realidad se ha visto forzada a sistematizar este tipo de patrimonio cultural, proporcionándonos criterios que nos ayudan a entender y a definir cuáles son aquellos bienes que se consideran patrimonio documental o archivístico de interés para la nación, pero sin duda hay todavía un amplio universo en este campo que no queda contenido en la legislación y por tanto constituye un desafío.

Pese a estas limitaciones, la existencia de esta acción de gobierno en plena restauración de la república nos complementa claramente la idea de que en el siglo XIX no sólo se protegió el patrimonio arqueológico sino que por otras vías e instrumentos normativos se atendieron los otros tipos de patrimonio. Creo que a pesar de que se reconoce que fue en el siglo XX cuando mejor se sistematizaron y clasificaron los distintos tipos y etapas de una parte del patrimonio cultural de interés nacional, éste tuvo un germen bastante claro durante el siglo XIX.

En conclusión, en el siglo XIX encontramos ya los ejes fundamentales de la clasificación e incluso disposiciones protectoras tanto de las antigüedades mexicanas o monumentos arqueológicos, como del

extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes a los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, a la pena capital. También mandará una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares. III. Todo escribano o juez receptor que autorice algún testamento, codicillo, contrato o cualquiera disposición en que tenga interés el erario, o algún establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue. IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan de ellas”.

¹⁴³En el documento citado queda demostrado que con el propio proceso evolutivo del Estado mexicano y sus antecedentes normativos en materia de “patrimonio cultural”, particularmente el de carácter arqueológico, también hubo interés por preservar aquel patrimonio documental que probablemente sea el más endeble en cuanto a la atención que el Estado le presta. Evidentemente, desde mi punto de vista, una larga discusión quedaba y queda aún pendiente, y esta es aquella que nos ayude a discernir si todo el contenido de los archivos y bibliotecas constituye un patrimonio cultural de interés nacional y, si no fuera así, hasta qué punto hemos avanzado en la definición de la importancia de estos bienes.

patrimonio artístico, histórico y documental que ahora se considera histórico e incluso el ahora llamado patrimonio natural.

Un antecedente jurídico de carácter supletorio: el decreto que señala cuáles son las rentas y bienes de la federación

Este decreto, expedido por el presidente Juárez el 29 de mayo de 1868, a raíz de la disposición legislativa del Congreso de la Unión de aquella época, hacía del conocimiento de los habitantes del país que dicho Congreso había definido y por ende decretado que las rentas y bienes de la federación mexicana eran los siguientes: los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, las casas de correo y de moneda y los demás edificios que por compra, donación o cualquier otro título sean de propiedad nacional. Se refiere también a los bienes mostrencos (bienes muebles perdidos) que hubieran en el distrito y territorios federales, así como aquella parte que legalmente correspondiera al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

Esta disposición muestra que la normatividad jurídica abocada a proteger los monumentos considerados patrimonio cultural nacional en el siglo XIX, e incluso en el XX, no se ha limitado únicamente a los arqueológicos. En este caso, la disposición legislativa emitida por el Congreso de la Unión y expedida por el presidente Juárez bien puede ubicarse entre las disposiciones que jurídicamente se denominan supletorias.

Es decir que aunque expresamente no hayan utilizado la terminología de monumentos o patrimonio histórico y el objeto legislado correspondiera a otra materia, sí consideraban aquellos bienes inmuebles producto de la Colonia. Dicha disposición legal, complementaria de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos expedida en 1859, se convertiría en factor de definición legal de una buena parte de lo que actualmente son los monumentos históricos de propiedad nacional y es el antecedente de la actual Ley General de Bienes Nacionales; dicha ley se podía aplicar para preservar esos monumentos.

Con los elementos expuestos se entiende por qué las acciones normativas e institucionales de este periodo no son sólo referencias indirectas al marco jurídico generado durante el siglo xx, sino realmente el proceso que indica, explica y justifica la existencia de un marco jurídico que definió su campo y su derrotero, el cual hasta ahora se ha logrado mantener en su idea, concepción y conceptualización.

Sin embargo la construcción de dicho marco jurídico, que formalmente surgió durante el régimen porfiriano (como veremos adelante), tuvo su propio espacio de discusión legislativa, teniendo como resultado una ley federal que en realidad fue el primer eslabón de una serie de leyes que desembocaron en la que actualmente se encuentra vigente. A esa etapa me refiero en el siguiente capítulo.

Capítulo II

La primera Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, 1897

INTRODUCCIÓN

En la teoría jurídica se señala que hay diversas fuentes del derecho, entre ellas las reales y las formales. Las primeras son las que se convierten en las causas que hacen surgir las normas jurídicas. Podemos referirnos a causas de orden político o económico, pero también a circunstancias que por su alto grado de complejidad conllevan a que el Estado se vea obligado a atenderlas.

Como señalé en el capítulo anterior, el interés del Estado mexicano por la preservación de los monumentos de interés nacional no se puede explicar por una sola causa, es decir, en realidad es multifactorial, y uno de esos factores es el que tiene que ver con la situación de la exploración, investigación y propiedad de los bienes arqueológicos.

Estos son los ingredientes que constituirán los problemas que preceden y justifican que el poder legislativo haya elaborado un marco jurídico que a la larga iría consolidando la acción del Estado en esa materia. Es decir, un marco jurídico protector de los monumentos arqueológicos, será el producto de una serie de vicisitudes que a fin de cuentas coincidieron con una idea nacionalista, cuyo resultado constituye el eje vertebral de la legislación tal como la conocemos ahora. Me refiero en seguida a algunos de estos acontecimientos.

LOS HECHOS QUE PRECEDIERON A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY

Noticias periodísticas sobre monumentos

El 14 de diciembre de 1870, en el periódico *El Siglo XIX*, se daba la noticia de que en San José Hueyapan, cerca de Tuxtla, en el estado de Veracruz, se habían descubierto piezas de escultura y otros restos de la antigua civilización indígena.¹⁴⁴

Decía la nota periodística que el administrador Artigas, después de mandar excavar y extraer aquel objeto, que no era ni de fierro ni de cobre, descubrieron que se trataba de una “cabeza que tenía marcadas facciones que caracterizan a la raza etíope, y en el cráneo un yelmo capaceto” o *casco* que parecía ser que los mexicanos no habían usado. Señalaba la misma nota que en 1862, por información de José María Melgar, que éste había mandado sacar una copia en madera, esculpida por Luis Palma, y que hasta esa fecha se ignoraba si se habían hecho estudios sobre aquella pieza arqueológica, por lo que se suplicaba a los sabios emitieran su opinión.

Se comentaba además que el general Francisco Zérega había escrito a Juan B. Navarrete, por conducto del señor J.M. Pastor, solicitando la entrada al Museo de México de otro ídolo de cuerpo entero encontrado en la hacienda de Corral Nuevo, propiedad de Navarrete. Así, por conducto del mismo J.M. Pastor, se había comunicado que se cedía a tal institución el ídolo solicitado.

El 12 de enero de 1871, *El Siglo XIX* informaba haber recibido un cuaderno que llevaba por título *Ensayo comparativo entre las pirámides egipcias y mexicanas*, cuyo autor era el ingeniero Antonio García Cubas. Dicho estudio comparaba la grandeza de las pirámides mexicanas y las egipcias, con el objeto de enaltecer y posicionar en escala internacional la llamada cultura mexicana.

¹⁴⁴Aquella noticia periodística se ampliaba al referir los siguientes antecedentes: en 1856 unos operarios del campo perteneciente a la hacienda de San José de Hueyapan, jurisdicción de Santiago Tuxtla, dieron parte al entonces administrador, don Manuel María Artigas, que en el punto llamado Tres Zapotes se había encontrado una caldera enterrada, perteneciente sin duda a la hacienda.

La hipótesis anterior respecto del fin buscado por la obra de Antonio García Cubas, se refuerza con el punto de vista de Gustavo Baz,¹⁴⁵ quien el jueves 10 de agosto de 1873 publicó, en el suplemento *El Domingo*, un artículo titulado “Arqueología Colonial”. En éste Baz hacía una apología de las ruinas o monumentos arqueológicos. Así afirmaba que:

La civilización, y sobre todo la de los pueblos que han caído en la tumba del olvido, se revela no sólo en sus tradiciones, en sus costumbres y en sus leyendas, sino también en sus utensilios y en sus ruinas. Más fácil es a veces leer en un paredón o una pirámide en un desierto el carácter de una nación, o el paso de una raza, que las apreciaciones de escritores vulgares o de narradores que se dan a sí mismos el título de historiadores.¹⁴⁶

En abril de 1877, el periódico *El Correo de los Estados* publicaba la noticia de que el gobernador del estado de Yucatán, Agustín del Río, había dispuesto que la pieza arqueológica conocida como el Rey Chac Mool, extraída por el arqueólogo Augustus L`Plongeon, en los terrenos contiguos de las célebres ruinas de Chichén-Itzá, fuera conducida a la ciudad capital de la república. Tal disposición del gobernador se fundaba, según afirmaba la nota periodística, en los deseos de que esa joya arqueológica aumentara los tesoros de nuestro Museo Nacional y que fuera estudiada por los científicos y pensadores. Incluso la nota, resal-

¹⁴⁵Gustavo Baz Prada (1894-1987) fue un médico, político y revolucionario mexicano que ocupó los cargos de gobernador del Estado de México, senador y secretario de Salubridad y Asistencia, entre otros. En 1908 ingresó a la Escuela Normal de Guadalajara, Jalisco. Fue en 1912, en el Instituto Científico y Literario de Toluca, cuando concluyó los estudios preparatorios. Un año más tarde, con una beca que le concedió el Colegio Médico Militar y con el grado de sargento inició la carrera de medicina. En 1914 se incorporó a la Revolución mexicana las tropas de Vicente Navarro en la Sierra de la Cueva, en el cerro del Ajusco. En 1915, poco antes de cumplir 21 años y al triunfo del Plan de Ayala, lo habilitaron general brigadier y ciudadano, para ser designado gobernador revolucionario del Estado de México, cargo en el que permaneció aproximadamente un año. Con el triunfo de las fuerzas constitucionalistas, comandadas en esta región por Pablo González, abandonó el poder y en 1916 renunció a su grado de general brigadier zapatista para continuar con sus estudios de medicina. En 1920, siendo pasante de medicina, Gustavo Baz realizó la primera sutura vascular en el laboratorio de fisiología de la Escuela de Medicina, como práctica para una tesis profesional y obtuvo su título como médico cirujano y partero. El 11 de octubre de 1935 fue nombrado director de la Escuela Nacional de Medicina y, al mismo tiempo, de la Escuela Médico Militar. Ese mismo año figuró como presidente de la Academia Nacional de Medicina. En 1938, fue electo rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. http://es.wikipedia.org/wiki/Gustavo_Baz (consulta, septiembre de 2007).

¹⁴⁶Tanto esta referencia como la anterior, pueden consultarse en la obra de Ida Rodríguez Prampolini, 1997.

taba la posibilidad de que fuera Alfredo Chavero quien más aportara en el conocimiento de aquella antigüedad, que por cierto se catalogaba como “antigüedad azteca”.

En *El Siglo XIX*, de fecha 15 de septiembre de 1880, se publicaba una nota que se refería a monumentos arqueológicos encontrados en el estado de Tabasco. Dicha nota tomaba como base una carta fechada en Zaragoza (ahora Paraíso) el 21 de agosto de ese mismo año, en la cual se relataba cómo un grupo de personas habían ido a visitar antiguos lugares de los fundadores de Tabasco. Según aquel diario, en la carta se hablaba de un santuario o adoratorio de mampostería, el que por sus características, decían, pudo haber servido como altar de sacrificios de los indios. Luego de una serie de detalles sobre el contenido y decorado de aquella antigüedad, se llegaba a suponer que en los cerros contiguos habría más de estas piezas, las cuales se consideraban dignas de extraerse y darse a conocer (decían) “como recuerdo de nuestros antepasados”.

Cinco años más tarde, el 23 de octubre de 1885, aquel mismo periódico daba la noticia del hallazgo, en el jardín del atrio de la catedral de la Ciudad de México, de una gran piedra labrada que tenía más de dos varas de diámetro. Para su estudio, aquel monolito (la Piedra del Sol) fue llevado al Museo Nacional.

En enero 8 de 1889, *El Siglo XIX*, informaba que el señor Dionisio Abadiano, después de mucho trabajo, había logrado descifrar los jeroglíficos contenidos en aquella piedra monumental, conocida como el calendario de los mexicanos. El trabajo del señor Abadiano no sólo había sido aprobado por una comisión dictaminadora, sino por el mismo presidente de la república, Porfirio Díaz.

El día 30 de ese mismo mes y año aquel medio de comunicación reproducía un texto tomado del periódico oficial de Chiapas. En éste se hacía referencia al reciente descubrimiento de unas ruinas, las cuales, de acuerdo con la nota periodística, se ubicaban a unas seis leguas de Palenque. En el texto se hacía una descripción de lo descubierto. Llama la atención que el texto mencionado terminaba diciendo lo siguiente.

Bien merecen sus profundas investigaciones las grandiosas ruinas de Palenque, que los sabios extranjeros visitaron con el mismo asombro que

han visitado las de Egipto, de la India, de Pompeya, y de Herculano. A este propósito recordamos que un notable viajero, al apreciar la avanzada civilización que nuestros monumentos revelan, dio con tanta como elocuencia: el Palenque fue, no hay que dudarlo, la Thebas Americana.

El Correo del Golfo, periódico veracruzano, en su edición de 1º de marzo reproducía un texto del periódico *Eco del Comercio*, de Mérida, Yucatán que decía “todos los viajeros que acababan de venir de las ruinas de Uxmal nos informan del estado deplorable que guardan aquellos monumentos históricos que han llegado ya a su completa destrucción”. Se quejan en el texto de la profanación, el saqueo y el abandono de aquellos edificios, lo que ocasionaba la desaparición de aquellos bienes, “mudos testigos de la civilización de los que al erigirles escribieron la historia de sus conocimientos y el estado de adelanto de su época”. Finalizaba la nota con un llamado de atención para que aquellas ruinas fueran cuidadas poniendo especial énfasis en la atención del señor Batres.

En los meses de agosto y septiembre de 1889 se dio espacio a notas periodísticas y artículos en los periódicos *El Mundo* y *El Siglo XIX*¹⁴⁷ que se referían a los trabajos de Leopoldo Batres, llevados a cabo para traer a México el monolito de la Chalchihutlicue.

Charnay y la primera discusión legislativa

Las anteriores notas periodísticas son sólo ejemplos que pretenden demostrar el interés, la importancia y lo polémico de la protección de los monumentos arqueológicos en aquel contexto. Me parece que esas noticias giraban en torno de hechos que se suscitaban sobre aquellos monumentos que exigían la actuación del Estado y que en buena medida explican su proceso de institucionalización en tres vertientes, la jurídica, la administrativa y la académica.¹⁴⁸

¹⁴⁷Pueden verse por lo menos estas dos fechas, el jueves 15 de agosto (*El Mundo*), y el 3 de septiembre de 1889 (*El Siglo XIX*).

¹⁴⁸Cabe aclarar que no hago un estudio sistemático de carácter hemerográfico periodístico, el cual ya existe. Recomiendo a quien se interese, ver las obras de Ida Rodríguez Pamprolini, 1997, publicada en 3 tomos. Sonia Lombardo de Ruiz, 1994.

La maestra Sonia Lombardo plantea la idea de que el estudio de la información hemerográfica es valioso y rico, ya que recoge datos para reconstruir los temas que interesaban o que influían en la mentalidad de los hombres de una época conocer las ideas que corrían y se manejaban a nivel cotidiana, en algunos estratos de las sociedades urbanas.

En este caso, por la existencia de una buena cantidad de datos que tienen que ver con la protección de aquellos monumentos y sus instituciones (de hecho sólo entre los años de 1897 a 1911 se han ubicado casi 600 notas periodísticas que hacen referencia a los descubrimientos, el saqueo, la destrucción y la institucionalización de la protección de aquellos testimonios culturales de las culturas prehispánicas)¹⁴⁹ entiendo que el tema de los monumentos era un problema tratado y de influencia en la mentalidad de una buena parte de los mexicanos de aquella época porfiriana.

En esta lógica, tratando de explicar la institucionalización jurídica, hubo un hecho que se convirtió en el principal antecedente inmediato que explica no sólo la necesidad sino la urgencia de emitir una ley que protegiera los monumentos arqueológicos, luego de aquel intento fallido en la época juarista, que encabezó la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Aquel acontecimiento gira en torno a un personaje polémico, que sin duda aportó a la arqueología mexicana muchos de sus conocimientos e inquietudes, pero que también perjudicó al país, varias veces con la complacencia del propio gobierno mexicano, pues ocasiono serios daños a varios monumentos arqueológicos y sobre todo porque los saco del país; me refiero a Désiré Charnay.¹⁵⁰

¹⁴⁹Estas notas fueron publicadas en el periódico *El Universal*, las que no incluyo porque no constituyen el objeto de este estudio y su volumen es considerable; en todo caso son sólo un apoyo para afirmar la idea de la importancia que tenía el tema de los monumentos.

¹⁵⁰Claude-Joseph Désiré Charnay, explorador y fotógrafo francés, nacido el 2 de mayo de 1828 en Fleure sur l'Arbesle y muerto en París el 24 de octubre de 1915. Fue famoso por sus fotografías de las ruinas de las antiguas civilizaciones precolombinas en México. Viajó por Inglaterra y Alemania antes de desplazarse a América. En 1850 se estableció como profesor en Nueva Orleans, Luisiana. Influido por los viajes de John Lloyds Stephens y Frederick Catherwood decidió viajar a México, donde llegó por primera vez en 1857 para fotografiar las ruinas de las antiguas civilizaciones precolombinas. Tuvo que interrumpir su viaje por la guerra civil de México. Regresó en 1860 para concluir sus trabajos. Durante los años 1880 y 1882 realizó un nuevo viaje. En

Como he demostrado antes, en el siglo XIX se enraizó todo un interés por las antigüedades mexicanas, ya fuera por un mero espíritu ilustrado o por un auténtico aquilatamiento nacionalista. Pero es a partir de 1878, el 21 de mayo, que por primera vez se manifiesta de manera clara el interés y la valoración de estos bienes, cuando el periódico *el Monitor Republicano*, reproduce la traducción de un texto tomado de un periódico estadounidense (aunque no dice cuál). Aquel texto se refería a la solicitud de Augustus L'Plongeon para que se le protegiera (entiendo que por parte del gobierno de Estados Unidos) en la continuación de sus investigaciones arqueológicas en México, ya que las autoridades mexicanas le habían despojado de la hermosa estatua del Chac-Mool, descubierta por aquel arqueólogo y su señora esposa en las ruinas de Chichén Itzá. Tal acción del gobierno mexicano se había llevado a cabo con base en el Arancel de Aduanas Marítimas y de Frontera, de 16 de noviembre de 1827, en su artículo 41.¹⁵¹ La preza confiscada se emitió al Museo Yucateco de Mérida en medio de una fiesta popular, siendo presidida la comisión encargada de su traslado por el señor Peón Contreras, director de aquel Museo.¹⁵²

La acción legal del gobierno dejaba claro (por lo menos en teoría) que el papel del Estado sería siempre la de conservar en los museos los objetos arqueológicos. En este contexto es que aparece en escena Désiré Charnay, quien paradójicamente obtiene del gobierno mexicano permiso para llevar a cabo exploraciones arqueológicas, las cuales le autorizan incluso exportar varias piezas, desatándose con ello una fuerte discusión en la Cámara de Diputados, la cual marca en buena medida una nueva etapa en la protección de los monumentos de ori-

su primer viaje a México, Charnay recogió recuerdos y realizó diversas fotografías de las ruinas mayas que encontró. Sus imágenes fueron publicadas en *Cites et ruines américaines*, 1863, libro en el que pudo comprobarse el resultado de su obra (fotografía arqueológica). El segundo de sus viajes (1880-1882) le permitió alcanzar el Popocatepetl y el Iztaccíhuatl. También descubrió perros de juguete en madera en un cementerio de Ixtaccíhuatl. Participó en una expedición imperialista francesa a una isla en Madagascar, en la que escribió y tomó fotografías. Realizó otros viajes a América del Sur, Indonesia y Australia, donde también fotografió las poblaciones nativas. http://es.wikipedia.org/wiki/D%C3%A9sir%C3%A9_Charnay (consulta: septiembre, 2007).

¹⁵¹Esta disposición legal fue citada ya en el capítulo anterior, y se produce en el anexo.

¹⁵²S. Lombardo de Ruiz, 1994, p. 30.

gen prehispánico, de manera particular en la legislación sobre aquella materia.¹⁵³

En 1857 Louis Capitain informaba que el Ministerio de Información Pública de Francia había confiado a Charnay su primera misión en América, por lo que recorrió en tres años México y en especial Yucatán. Aquel arqueólogo destacaba como fotógrafo incomparable, pues había efectuado extraordinarias tomas de la ciudad de México, Monte Albán, Oaxaca, Mitla, Izamal, Chichén-Itzá, Uxmal y Palenque. Charnay, además, había recopilado los materiales para dos obras bastante reconocidas.¹⁵⁴

En 1880, Charnay regresa a América, subvencionado por el Ministerio mexicano de Instrucción Pública y por el mecenas estadounidense M.P. Lorillard. En esta ocasión permaneció cuatro años, tiempo en el que visitó la Ciudad de México, Teotihuacán, Aplatepenco, Tula, Nahualac, Muna, Cuzumal, Uxmal, Chichén-Itzá y Palenque. En el país de los lacandones, investigó, reencontró y puso al día las ruinas de una ciudad precolombina que llamó Lorillard City.¹⁵⁵

Capitain explica que Charnay sostenía la tesis de que “el elemento de civilización en toda America Central estaba representado por los Toltecas, pueblo constructor y artista, que hicieron que los mayas se beneficiaran de su alto grado de cultura”. Asimismo, Charnay asumía que la mayor parte de los monumentos de México, incluido Yucatán, y de Guatemala eran de construcción relativamente reciente. Pero hay un dato revelador expuesto por Capitain, que precisamente sería la manzana de la discordia en la polémica legislativa que más adelante expondré:

Gracias a Charnay –decía nuestro autor–, nuestros museos, y especialmente el Museo de Etnografía del Trocadero (París) se han enriquecido

¹⁵³Toda esta polémica es recogida por la maestra Clementina Díaz, en su obra *Memoria de un debate*, IIE-UNAM, México, 1990, la cual conjuntamente con la consulta directa de los diarios de los debates referidos, son la base de los planteamientos de este apartado.

¹⁵⁴Aquellas obras fueron *México: recuerdos e impresiones de viaje*, publicada en París en 1862, y *Ciudades y ruinas americanas*, editada igualmente en París un año después, 1863, obra en la que colaboró el reconocido teórico de la restauración, Viollet le Duc. De igual forma publicó varias obras más, entre *Mis descubrimientos en México y América Central*, publicada en 1881; *La ciudad de Lorillard en el país de los lacandones*, publicada en la *Revista de Etnografía*, 1883, “La civilización Tolteca”, publicado en la misma revista en 1885; *Viajes de Exploración en México y América Central*, 1857-1882, publicada en París por la editorial Hachete en 1885.

¹⁵⁵Cf. Louis Capitain, 1919.

con colecciones incomparables, que cual haya sido el esfuerzo de los sabios que en su seguimiento se lanzaron a la exploración de México, siguen siendo incomparables.

El periódico *La Libertad*, dirigido por Justo Sierra, en su edición de 18 de mayo de 1880¹⁵⁶ hacía referencia al interés que las antigüedades mexicanas despertaban en los extranjeros, y cómo gente sin escrúpulos las vendían y sacaban del país a ciencia y paciencia de las autoridades. Según aquel medio escrito, todas esas antigüedades iban a parar y enriquecer a los museos europeos.¹⁵⁷

Por otra parte, el 21 de julio de 1880, el diario *La República*, dirigido por Ignacio Manuel Altamirano, daba a conocer un descubrimiento del arqueólogo francés, en Tenenepanco, lugar situado en el pico del Popocatepetl. El hallazgo de Charnay, decía, consistía en un cementerio indio, del cual había extraído cerca de 300 piezas, entre vasos, copas, pinturas, alhajas, juguetes infantiles, ídolos y cráneos. Esta noticia fue reproducida por el periódico católico *La Voz de México*, el 23 de julio de aquel mismo año.

El 7 de agosto de 1880 este último periódico daba la noticia de un nuevo descubrimiento de Désiré Charnay, el de otro cementerio, al que le llamaban chichimeca, ubicado en un lugar llamado Apatlatetpetonco, en el Estado de México, situado a 300 metros de las nieves y a unos 3,700 metros sobre el nivel del mar.¹⁵⁸

El 31 de agosto el periódico francés que se publicaba en México, *Le Trait d' Union*, publicaba una carta en la que Charnay daba cuenta de un importante descubrimiento en Tula. En dicha misiva, el arqueólogo francés comparaba Tula con la Pompeya romana. Por cierto, aquel descubrimiento fue motivo de una larga reflexión y análisis por parte del cura de Coatepec Harinas, Manuel María Herrera, quien publicó varios artículos en *La Voz de México*.

¹⁵⁶Clementina Díaz, 1990, p. 11.

¹⁵⁷Ese mismo periódico daba cuenta de la denuncia “de un veracruzano”, el cual manifestaba su coraje y preocupación por el saqueo, destrucción, abandono y tráfico ilegal de aquellas antigüedades y tesoros, lo que calificaba como “antipatriótico comercio”.

¹⁵⁸La lectura de los dos periódicos nacionales es interesante, porque mientras el dirigido por Justo Sierra, plantea una denuncia por el saqueo de aquellos monumentos por parte de extranjeros, el dirigido por Ignacio M. Altamirano, simplemente difunde los logros de Charnay.

El 31 de julio de 1880 el periódico *La Libertad* transcribía una parte de un texto de Ignacio Manuel Altamirano referente al interés y preocupación por la actividad de otros arqueólogos, por lo cual la prensa pedía que se les dieran los mismos tratos que a Charnay respecto a las condiciones que el gobierno le había impuesto para la realización de sus trabajos arqueológicos.

Altamirano se refería al señor *Bashan*, quien debía sujetarse a las mismas condiciones impuestas a Charnay, en el caso de que aquél pretendiera hacer excavaciones y llevarse antigüedades, como parecía anunciarse.¹⁵⁹

Este era el contexto en el cual Désiré Charnay fue motivo de una amplia discusión en la Cámara de Diputados el 13 de octubre de 1880. En efecto, ese día se presentó, en primera lectura, el dictamen de las comisiones unidas primera de Hacienda y segunda de Fomento referente a la exportación de algunos objetos arqueológicos que había adquirido Charnay. Tal dictamen fue elaborado con base en el proyecto que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública había enviado a la Cámara, con fecha 25 de septiembre de 1880, para autorizar a Désiré Charnay a exportar los objetos arqueológicos que hubiera podido adquirir o adquiriera en el futuro.¹⁶⁰⁻¹⁶¹

¹⁵⁹Argumentaba el maestro Altamirano que “si se limita al simple estudio, como lo hicieron en otro tiempo en Yucatán el americano Stheppens y otros, no creemos que se le deba exigir nada. De todos modos creemos que el ciudadano Ministro de Justicia debe pedir informes a las autoridades de Yucatán sobre la misión del Sr. Bashan, no vaya a suceder que éste lo mismo que Bourbourg y Le-Plongeon se crea autorizado para hacer excavaciones y extraer monumentos con pretensiones de propiedad sobre ellos”. Según la maestra Clementina Díaz, la advertencia del maestro Altamirano fue contestada brevísimamente en el *Diario Oficial* y reproducida por el periódico *La República*. Aquella respuesta decía lo siguiente: “La Secretaría de Justicia tendrá presente, para lo que corresponde, la manifestación del colega”. Clementina Díaz, 1990, p. 14.

¹⁶⁰Proyecto de Ley. “Art. 1º. Se autoriza al Sr. Désiré Charnay á fin de que pueda exportar los objetos arqueológicos que adquiriera en virtud del convenio que, para hacer excavaciones y exploraciones en la República en busca de tales objetos, celebró con la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, el 1º de julio de 1880”.

”Art. 2º. La autorización de que habla el artículo anterior durará un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley; no pudiendo traspasarla el interesado por ningún título ni en forma alguna.

”Sala de comisiones de la Cámara de Diputados. México, octubre 13 de 1880.- P. L. Rodríguez.- Antonio Carvajal.- M. Villarreal.- Rafael A. Ruiz.

¹⁶¹El 23 de octubre de aquel mismo año tuvo lugar la segunda lectura de aquel proyecto de ley y en la sesión del día 28 se puso a debate en lo general “el dictamen que habían preparado las comisiones unidas 1ª de Hacienda y 2ª de Fomento...”.

Varios fueron los legisladores protagonistas de aquel debate, en el que muchas ideas respecto del interés nacional y ese sentimiento nacionalista afloraron, siendo el preámbulo de la primera ley federal en materia de monumentos.

Las que se confrontaron en la Cámara de Diputados, fueron dos posiciones, que de manera simple serían los que estaban a favor o en contra de aquella propuesta de ley; empero, eran dos visiones de la historia nacional y de la concepción de la ciencia las que se confrontaban.

En contra del proyecto se pronunciaron los diputados Gumesindo Enríquez, Juan Antonio Mateos, Vicente Riva Palacio y Guillermo Prieto. A favor se pronunciaron Antonio Carbajal y Justo Sierra.

El diputado Gumesindo Enríquez¹⁶² hizo los siguientes planteamientos: en primer término, afirmó que el dictamen “resolvía una cuestión de altísima importancia con una ligereza verdaderamente imperdonable”. Todo en ese negocio resultaba anómalo e irregular, ya que el Ejecutivo había celebrado un contrato sin tener las facultades constitucionales, pasándolo a la Cámara de Diputados, la cual, a su vez, dispuso que el estudio de aquel contrato lo hicieran las comisiones de Hacienda y Fomento, las cuales, en su opinión, no tenían vela en aquel entierro.¹⁶³

Argumentaba que aquel asunto era de ciencia arqueológica; por tanto, correspondía a la Comisión de Instrucción Pública, y señaló que las comisiones de Hacienda y Fomento habían emitido un dictamen sin que la Cámara hubiera tenido idea del contrato y sin embargo ésta tenía que aprobarlo o rechazarlo. Además, señalaba que estaba vigente una ley expresa que prohibía la exportación de los objetos arqueológicos.¹⁶⁴

En aquella lógica, decía, si se tratara de que estuviera gravada la exportación de estos objetos (los arqueológicos), y se consultara que esta exportación se hiciera sin causar derechos, entonces eso justificaría que dicho negocio se hubiera turnado al examen de la comisión de Hacienda. Para aquel legislador, tal acción, como la estaba llevan-

¹⁶²Político mexicano, que había sido legislador local en el Estado de México, en 1872. Supongo por los datos obtenidos, que este legislador era abogado y además contaba con conocimientos de ingeniería, pues en 1907 obtuvo una concesión del gobierno del Estado de México para un proyecto de desecación de lagunas; en ese entonces el gobernador era Mariano Riva Palacio.

¹⁶³*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, Décima Legislatura, México, 28 de octubre, 1880, t. I.

¹⁶⁴Se refería al Arancel de Aduanas, ya citado en este trabajo.

do a cabo el Ejecutivo, y el Legislativo ahora, no sólo constituía una dispensa de ley, sino una derogación de la ley vigente (el Arancel de Aduanas) para este caso práctico; Por tal circunstancia, el asunto incumbía a la Comisión de Justicia o a otra, pero no a la de Hacienda. En cuanto a la intervención de la Comisión de Fomento, preguntaba: ¿qué tiene que ver con la industria nacional el que se extraigan objetos arqueológicos? Es decir, el diputado Gumesindo Enríquez estaba señalando errores de procedimiento y usurpación de atribuciones de las comisiones.

El mismo legislador citaba el Código Civil en su artículo 856,¹⁶⁵ para argumentar que si al descubrir los tesoros hubiera objetos arqueológicos que interesaran a la historia del país, el Ejecutivo los adquiriría para la nación. Por tanto, el Ejecutivo no podía estipular ese contrato, sino que tenía la obligación de comprar todos los objetos arqueológicos que descubriera Charnay. En tal caso, si el gobierno no cumplía con lo anterior, estaría violando la ley. Sin embargo, más allá de las cuestiones técnicas, el diputado afirmaba que

una simple indicación le estaba diciendo que al país no le convenía, que le era altamente deshonoroso que objetos de su arqueología, en los que debe tomar inspiraciones y datos para descubrir su historia, figuren en los museos extranjeros y no en los nuestros.¹⁶⁶

El diputado Enríquez fortalecía su argumentación legal recordando que no era la primera vez que Charnay venía a México y pedía permiso para exportar objetos arqueológicos; había venido con el ejército expedicionario francés como fotógrafo de una comisión científica¹⁶⁷ que

¹⁶⁵El artículo del Código Civil citado por el diputado Enríquez aún subsiste, aunque en realidad nunca se refirió expresamente a monumentos arqueológicos, sino a aquellos bienes que fueran de interés para la ciencia y las artes. Aclaro que no lo considero como un antecedente, puesto que en todo caso se trata de una norma supletoria. Según Julio César Olivé, fue la comisión redactora del Código Civil de 1928 la que sugirió que hubiera una ley especial en la materia, lo cual se explica, pues el presidente de aquella comisión, Pastor Rouax, tenía una estrecha relación con Manuel Gamio.

¹⁶⁶*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, Décima Legislatura, 28 de octubre, 1880.

¹⁶⁷Efectivamente, Charnay había formado parte de aquella comisión. Su inclusión fue en una tercera etapa de ampliación de la misma, tomando en cuenta que aquella pasó por un largo proceso iniciado en tierras parisinas. El grupo de París, que fue su origen, estaba integrado por personalidades de categoría, personajes que más allá de sus posiciones políticas representaban lo más selecto de la cultura francesa. Estaban entre ellos el senador Michel Chevalier –quien

iba a hacer excavaciones arqueológicas en Yucatán, y luego de hacer referencia a aquellas solicitudes, aclaraba que:

escribiría largos tratados sobre México—, el barón Gros—embajador en México, fotógrafo y explorador—, el zoólogo H. Milne Edwards—cuya obra era ya famosa—, el antropólogo físico M. de Quatrefages—el antropólogo más prestigioso de Europa—, el abate Brasseur y Joseph Aubin. Napoleón III, imbuido del mismo espíritu expansionista que su predecesor, quiso emular la obra de Bonaparte en Egipto; así lo establecía Chevalier en su libro publicado en 1863, *Le Mexique ancien et moderne*, donde intentaba demostrar la incapacidad de los mexicanos para vivir en democracia, justificar la invasión e implantación una monarquía extranjera. El grupo organizador de aquella comisión científica francesa quedó compuesto por 23 miembros: el mariscal Vaillant, ministro de Bellas Artes de Francia; Michel Chevalier, senador y escritor; el vicealmirante Jurien de la Gravière, ex jefe de Operaciones Navales en México; el barón Larrey, miembro de la Academia Imperial de Medicina; Eugène Emmanuelle Viollet-le-Duc, arquitecto e historiador; Léonce Angrand, ex cónsul en Guatemala y cónsul en México; el coronel Ribourt, jefe del gabinete del Ministerio de Guerra; César Daly, arquitecto y conocido americanista; Marié-Davy, astrónomo del observatorio imperial de París; Vivien de Saint Martin, geógrafo y americanista; M. de Quatrefages, antropólogo físico; M. Bellaquet, jefe del gabinete del ministro de Instrucción Pública; A. Duruy, secretario de la comisión; Brasseur de Bourbourg, H. Milne Edwards, Joseph Aubin, Adrián de Longperier, De Tessan, Faye, Combes y Decaisne. Para el mes de marzo de 1864 ya se habían instalado los miembros y se estaban publicando las instrucciones y reglamentos para su funcionamiento. Se crearon comisiones internas y se organizó un comité encargado de los trabajos de historia, etnología, lingüística y arqueología, que quedó compuesto por el barón Gros como presidente y por Longpérier, Mayry, Angrand, Viollet-le-Duc, Daly, Brasseur de Bourbourg y Aubin como miembros. Luego se procedió a nombrar los correspondientes en México, que debían ser nacionales; tras varias cavilaciones se decidió designar a Joaquín Velázquez de León, un prestigioso científico, y junto a él al historiador José Fernando Ramírez, ambos ministros del nuevo gobierno; es decir, personalidades del mundo científico en su más alto nivel. Asimismo, fueron designados varios médicos franceses, como Biart, Coindet y Ehrman. En Europa fueron nombrados el antropólogo Erhardt, el geógrafo Henri de Saussure en Suiza, Arthur Morelet que publicó dos volúmenes con sus viajes por México, y varias otras personalidades que no citamos ya que no tuvieron relación con la temática que estamos estudiando. Poco tiempo después la lista se amplió con otro grupo de miembros residentes en México, varios de los cuales con los años plantearon que su designación no se había hecho con consulta previa. Algunos de ellos no fueron colaboradores del régimen, tal como Gabino Barreda, en esa época médico, filósofo y activo político liberal cuya obra trasciende este estudio pero que debemos mencionar como uno de los impulsores del positivismo en México. Junto a él estaban Francisco Pimentel, autor de trabajos sobre la cuestión indígena, y Joaquín García Icazbalceta, el llamado Kingsborough mexicano por su omnisapiencia sobre el pasado y quizás el bibliógrafo más entendido sobre México de todos los tiempos. Se encontraba entre ellos Antonio García Cubas, geógrafo que comenzaría así su carrera de arqueólogo, además de ser el fundador de la geografía científica de México; su compañero de trabajo en Teotihuacán también fue incluido, el ingeniero y astrónomo Francisco Jiménez. Para completar la lista figuraba el historiador Manuel Orozco y Berra, quien ya había escrito parte de un libro junto con Charnay. Unas doce personas más acompañaban esta lista de intelectuales como nunca había visto México reunidos en un solo grupo. Nadie podrá discutir hoy en día la envergadura del proyecto que Maximiliano tenía para la cultura, más allá de su uso político. Para completar el grupo, desde Francia se designaron varios exploradores-viajeros encargados de buscar la información de campo: E. Guillemin-Tarayre, D. Charnay y Brasseur, entre varios otros geógrafos, ingenieros de minas, geólogos y zoólogos. Gran parte de los trabajos fueron luego publicados en el órgano oficial de la Comisión, los *Archives de la Commission Scientifique du Mexique*, en tres tomos entre 1865 y 1867. [http://www.danielschavelzon.com.ar/?La Comisión Científica Francesa a México \(1864-1867\)](http://www.danielschavelzon.com.ar/?La%20Comisi%C3%B3n%20Cient%C3%ADfica%20Francesa%20a%20M%C3%A9xico%20(1864-1867)) y el Inicio de la Arqueología en América, p=15 (Consulta: agosto, 2007).

aquel llamado gobierno, celoso de que las antigüedades mexicanas no figuraran en los museos extranjeros, negó este permiso, [por lo que preguntaba a sus legisladores]: Señores diputados, lo que esos extranjeros invasores del país hicieron por la dignidad del país mismo ¿no hemos de hacerlo nosotros? ¿qué consideraciones nuevas pueden presentarse que hagan que se permita en estas circunstancias lo que entonces no se permitió?¹⁶⁸

En el fondo de la argumentación del diputado Enríquez estaba el convencimiento de que de aquellos objetos arqueológicos habrían de irse tomando los datos para la historia de este país. Por tal razón, el legislador no avalaba que el Ejecutivo hubiera aceptado que de los objetos arqueológicos que Charnay exportara debería dejar vaciados y fotografías. En ese entendido decía: “y bien, yo repito y repetiré, cuantas veces sea necesario, que el sentido común me dice que no basta un vaciado o una fotografía para estudiar arqueológicamente un objeto.”¹⁶⁹

Respondió también, a otra idea que se planteaba entre los legisladores defensores de Charnay, en el sentido de que aquellos bienes arqueológicos estaban

perdidos para la Nación; ni en los museos ni en ninguna parte figuran, pues ¿por qué vamos a ser tan mezquinos de no dar a este extranjero que viene a gastar su dinero en estas excavaciones una parte de estos objetos arqueológicos, si en cambio obtenemos una parte si bien menor, siempre muy estimable, de estos objetos, parte que de otra manera no obtendríamos?¹⁷⁰

Para Enríquez, esas reflexiones podrían ser verdaderas para aquellos que no tuvieran confianza en el futuro de México, y si bien en esos días muchos objetos arqueológicos se encontraban bajo tierra, auguraba que México tendría pronto un buen porvenir, ya que no estaría lejano el día en que el gobierno de la república pudiera mandar hacer excavaciones que le costarían poco y enriquecerían los museos nacionales, sin esperar a que un extranjero viniera a hacerlo.

¹⁶⁸*Ibidem*, s.p.

¹⁶⁹*Ibidem*, s.p.

¹⁷⁰*Ibidem*, s.p.

En tal sentido, insistió en que para un mejor conocimiento de la historia de México debería ser el gobierno el que propiciara y auspiciara las excavaciones arqueológicas, evitando así la necesidad de recurrir a los museos europeos. Pero llama la atención que aquel legislador se refiriera ya a la preocupación por entender bien la historia de México por medio de objetos de la arqueología mexicana, los cuales, al ser extraídos por extranjeros, corrían el peligro de ser exportados a Europa.

Antonio Carvajal,¹⁷¹ miembro de las comisiones que habían dictaminado, tomó la palabra para rebatir al diputado Gumesindo Enríquez. El primer argumento de Carvajal giró en el sentido de que el Ejecutivo había firmado un contrato que ya había surtido efectos legales, porque era notorio para los mismos diputados que los trabajos de los se trataba en aquel contrato, estaban próximos a terminarse.

Con ese mismo acto, también habían pretendido los diputados evitar una complicación al Ejecutivo y el desprestigio para otras circunstancias parecidas en que hubiera contraído aquel poder obligaciones. En esta circunstancia, alegaba Carvajal, se cerrarían las puertas para siempre a otras situaciones provechosas y tendría, por ende, graves repercusiones en el futuro. Decía el legislador Carbajal:

es verdad que tenemos muchas preciosidades; pero ignoradas de todos, porque se encuentran en las entrañas de la tierra, y así a nadie tienen que aprovechar. Pero se dice que en un porvenir que no está lejano la Nación podrá hacer estas excavaciones por su cuenta, mucho tiempo ha pasado desde que somos una nación independiente, y sin embargo, de una manera oficial no tienen las comisiones noticia de que se haya emprendido nada en este sentido. Los tesoros existen ¿pero a quién aprovechan? Pueden existir siglos enteros y ni la nación ni los particulares podrán sacar de ellos ninguna ventaja.¹⁷²

Carvajal negaba que la mayor parte de los hallazgos arqueológicos irían a enriquecer los museos europeos, pues en el contrato se especificaba que lo más importante para la historia arqueológica quedaría

¹⁷¹No he encontrado mayores datos sobre este legislador, sobre todo por la confusión de su apellido, que no se sabe si se escribía con V o B. En el *Diario de los Debates* aparece escrito unas veces con la primera y otras con la segunda.

¹⁷²*Ibidem*, s.p.

para los museos nacionales. A favor de las comisiones el diputado Carvajal argüía que las mismas habían tenido la limitación de haber actuado sobre un hecho consumado en virtud del contrato, tratando de limitarlo hasta donde fuera posible; para ello dio lectura nuevamente a los dos primeros artículos del dictamen ya citado. Por tal razón, llegaba a la conclusión de que las comisiones no habían estado ni ligeras ni imprudentes, como se les había echado en cara, así, decía que habían tenido que actuar sobre un hecho..., previniendo el camino para el porvenir, a fin de que el país se aprovechara de él.

A los planteamientos del diputado Carvajal respondió Gumesindo Enríquez afirmando que todo aquello que se había planteado a favor del dictamen, lejos de desvanecer el concepto que se había formado del mismo, habían venido a robustecer su idea de que las comisiones no se habían cuidado de examinar esta cuestión como debieron haberlo hecho. Afirmaba, que el gran caballo de batalla de las comisiones dictaminadoras consistía en decir que:

nos hemos encontrado ante un hecho consumado; [pero señalaba que] aun cuando lo fuera, las comisiones no tenían que doblegarse ante él, porque si mañana se nos presenta aquí un contrato por el que el Ejecutivo de la Unión ha vendido el Palacio Nacional, yo pregunto: porque es un contrato vamos á autorizarlo y á aprobarlo? [*sic*].¹⁷³

Pero aún más, daba los argumentos de por qué aquel acto de autoridad no era un hecho consumado, y para ello citaba la cláusula 14 del contrato en cuestión:

14. Mr. Charnay puede comenzar sus trabajos tan luego como esté aceptado y firmado por él este convenio; pero no puede disponer de la parte de objetos que le correspondieren, sino hasta que el Congreso Nacional hubiere concedido el permiso para que puedan exportarse esos objetos arqueológicos, cuya exportación está prohibida por el arancel vigente. En consecuencia todos los objetos que antes de ese permiso descubriere y pusiere á disposición del Museo Nacional, serán inventariados y recibidos en calidad de depósito por este establecimiento, sin que pueda hacer el

¹⁷³*Ibidem*, s.p.

reparto de que habla la condición 11^a., sino hasta que su exportación esté legalmente permitida.¹⁷⁴

Con esta base Gumesindo Enríquez demostraba que ni el Ejecutivo mismo reputaba esto como un hecho consumado, al hacer depender la ejecución de aquel contrato a la aprobación del Congreso.

Algo parecido sucedía con el argumento que daba el diputado Carvajal, cuando afirmaba que las comisiones no habían querido orillar al gobierno y al país al resultado de que se infringiera el contrato celebrado. Así, Enríquez afirmaba que no orillaban al gobierno a ningún peligro porque tal situación se preveía en la cláusula 17 que decía lo siguiente:

17. En el caso de que el Congreso negare el permiso de exportar los objetos arqueológicos que correspondan al Mr. Charnay tendrá derecho a disponer sólo para dentro del país, de todos aquellos que hubiere hecho por su parte.¹⁷⁵

Esto venía a demostrar que el propio Ejecutivo había previsto el caso de que el Congreso no aprobara aquel contrato.

Terminaba su intervención el legislador defensor del patrimonio arqueológico refutando otro argumento que había presentado el diputado Carvajal. Este último había sostenido que de los objetos que se extrajeran de aquellas excavaciones, una parte iba a dársele a Charnay y otra quedaría para nuestros museos, siendo el director del Museo Nacional quien se encargaría de hacer la selección, conjuntamente con otra persona nombrada por el Ministerio de Justicia e Instrucción pública.

El diputado Enríquez argumentó que seguramente los legisladores miembros de las comisiones no se habían puesto a reflexionar que entre los objetos arqueológicos no había igualdad y, por lo mismo, era difícil que pudiera hacerse la distribución que se pretendía de una manera favorable y ponía un ejemplo: suponga el señor Carvajal que el señor Charnay ha descubierto una estatua y un caballo ¿qué criterio, qué razón, qué dato es el que va a servir para la elección que haga el director del Museo? ¿Escoge cualquiera de estos objetos, o deja los dos al señor Charnay?

¹⁷⁴*Ibidem*, s.p.

¹⁷⁵*Ibidem*, s.p.

En el caso de que hubiera igualdad, no habría inconveniente en la selección. Entiendo que se refería al caso en donde en un entierro u ofrenda, se encontraran varios objetos iguales o semejantes; pienso por ejemplo en el caso del Templo Mayor, en donde se han encontrado varias figurillas de Tlaloc.

Como colofón a su intervención, Gumesindo Enríquez, denunciaba que en la prensa estadounidense, a propósito de las excavaciones que se acababan de hacer, se habían prodigado verdaderos denuestos en contra de México. En aquellos medios, decía, se nos trata como a un país semisalvaje porque se dejaba arrancar sus preciosidades históricas, y preguntaba, ¿podemos tolerar esto?

Otros legisladores se sumaron a esta discusión legislativa sobre los monumentos arqueológicos. A pesar de que se habían dado ya los elementos torales de la discusión legislativa, que eran: 1) las facultades para la firma de aquel contrato, y 2) la importancia de aquellos bienes para el país, aquellos otros legisladores protagonizaron una memorable discusión, tanto por sus argumentos como por lo que ellos en sí mismos representaban como personajes de la historia nacional. Esos diputados fueron Juan Antonio Mateos, Justo Sierra, Vicente Riva Palacio y Guillermo Prieto.

Los monumentos arqueológicos y la historia nacional

Juan Antonio Mateos¹⁷⁶ empezó señalando que el hecho de que generaciones pasadas no se hubieran dedicado a realizar las tareas de

¹⁷⁶Juan Antonio Mateos (1831-1913). Originario de la ciudad de México, hizo sus estudios en la escuela de José María Rico, el Colegio de San Gregorio, y en el Instituto Científico y Literario del Estado de México. En éste fue discípulo de Ignacio Ramírez, *El Nigromante*. En 1857 se tituló de abogado en el Colegio de San Juan de Letrán. Formó parte de las fuerzas de Ignacio Comonfort, habiendo peleado en la Guerra de los Tres Años (1858-1860) junto a Jesús González Ortega, Ignacio Zaragoza, Felipe Berriozábal y José María Ortega. Fue combatiente contra la intervención francesa habiéndose beneficiado con la amnistía, fue servidor del imperio de Maximiliano. En 1867 se incorporó a las fuerzas de Porfirio Díaz hasta la toma de la Ciudad de México; Fue secretario de la Suprema Corte de Justicia, diputado federal en la Décima Legislatura y director de la biblioteca del Congreso. Destacó, también, por su obra periodística, desarrollada en los periódicos, *La Orquesta*, *El Siglo XIX*, *El Monitor Republicano* y *El Imparcial*. Se le atribuyen más de cincuenta obras teatrales.

exploración y estudio arqueológico, no era motivo para que ningún poder regalara aquellos tesoros del país. Argumentaba asimismo que cuando se comenzaron a hacer las excavaciones de Italia en Pompeya y Herculano, los gobiernos de los Borbones habían celebrado contratos como el que acababa de celebrar el gobierno mexicano. Luego vino el gobierno de Victor Manuel, quien no permitió la exportación de ninguna antigüedad fuera del reino de Italia.

Trajo a colación el diputado Mateos aquel acontecimiento en el que el general Grant, a quien se le hicieron algunos regalos de ídolos antiguos, manifestó su extrañeza de que en México se regalaran esas antigüedades que no debían salir de los museos del país. Aquel parlamentario remataba diciendo que en todas las naciones tenían un enorme cariño por estas obras, que no las dejaban salir de los museos, sino que las conservaban como un tesoro.

En tal sentido, decía el legislador Mateos, sería ridículo que nosotros, no confiando en el porvenir de nuestra patria (como había señalado el diputado Enríquez) prodigásemos esos tesoros al extranjero, “sin pensar que son de grande utilidad para nuestra historia y sin considerar que semejante medida sólo nos puede producir el ridículo y la censura”.¹⁷⁷

Para aquel legislador, el problema se reducía a dos cuestiones: primero, las facultades del Ejecutivo para celebrar dicho contrato; y segundo, las consideraciones a que se prestaba este punto. Entiendo que en este segundo punto se refería a los problemas y consecuencias que derivaban de ese acto de autoridad.

En esta lógica, la posición del diputado era que ni el Ejecutivo, ni el Legislativo tenían facultades para celebrar ese contrato; es más, ni siquiera el pueblo mexicano tenía esa facultad, porque nadie podía disponer de estos monumentos históricos que no les corresponden sino a las generaciones del porvenir. Cuestionaba que las comisiones dieran tanta importancia al hecho de que nos quedaran los modelos de los objetos que se exportaran; en tal sentido decía que eso no tenía expectativa y, por ende, no era más que fruslería. De la misma manera criticaba aquella situación en la que se distribuirían los objetos encon-

¹⁷⁷*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, Décima Legislatura, 28 de octubre, 1880.

trados, pues seguramente, en el caso de Charnay, nos dejaría sólo lo que él no quisiera.

Finalmente acusaba a las comisiones de actuar anticonstitucionalmente, al profesar la teoría de que, una vez que el Ejecutivo ha celebrado un contrato, aunque fuera sin facultades, a la Cámara no le quedaba sino aprobarlo. Por tanto, pedía a la Cámara que no se aprobara aquel dictamen.

Para desvirtuar los argumentos de todos aquellos que se habían pronunciado en contra de la aprobación del dictamen, tomó la palabra el diputado Justo Sierra. Para él el problema radicaba en la interrogante de si era o no conveniente permitir la exportación de objetos arqueológicos del territorio nacional. En esta lógica, definía así su posición: “Es necesario, señores diputados, prescindir por un momento de este mal modo de tratar las cuestiones, por el cual se quiere que todo aquello que atañe a la nación no pueda cederse ni aun cuando sea en beneficio de ella misma.”¹⁷⁸

Sierra argumentaba que quienes pertenecían a su generación y las anteriores, nada habían hecho para conservar dichas antigüedades en el país. Ponía como ejemplo al Egipto mexicano como le llamaba a Yucatán. Decía el ilustrado legislador que los yucatecos y los mexicanos que hubieran pisado el territorio de la península habrían sido testigos de cómo estas ruinas habían ido desmoronándose grano a grano, sin que la mano de la protección nacional hubiera estado allí para contener esta muerte.

Afirmaba el mismo diputado Sierra que lo anterior había sucedido cuando se había expedido la ley de 1827 ya referida, en la que el mismo espíritu que había guiado al legislador Enríquez había guiado a la Cámara, es decir: “en el porvenir nosotros nos ocuparemos de nuestras ruinas”.

Así como había criticado al diputado Gumesindo Enríquez, también lo hacía con el diputado Juan Antonio Mateos. A este último le acusaba tácitamente de afirmar cosas que eran difíciles de comprobar respecto de los europeos en cuanto a sus acciones de protección de antigüedades. En tal sentido, afirmaba que era bien sabido que los

¹⁷⁸*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 28 de octubre, 1880, s.p.

pueblos europeos estaban llenos de salones especiales dedicados a las antigüedades tomadas de Egipto, la India y aun de Europa misma.

Con estos elementos preguntaba y respondía al mismo tiempo Justo Sierra, ¿para qué han servido estos monumentos en Egipto, y para qué en los museos de Europa? Para una cosa bien sencilla: mientras estos monumentos estuvieron sepultados en los arcanos del Valle del Nilo, nadie conoció la historia del Egipto. La historia de Egipto, decía el diputado Sierra “se ha conocido desde el momento en que estos documentos han ido a ser confrontados con las diversas civilizaciones, en los museos europeos. ¿En dónde está [...] la gran historia, el gran resultado que hemos sacado nosotros de la inspección y del examen de nuestras ruinas?” Respondía el maestro Sierra que si había resultados, éstos nos venían de Europa. En tales circunstancias la gran obra a la que recurrían los historiadores mexicanos era la de Lord Kingsboroug.

“En el extranjero se han conformado sociedades científicas y se han organizado congresos de americanos, en los que se está trabajando sobre nuestra historia”, asentaba Justo Sierra, quien aseguraba que no se trataba de que se sacaran furtivamente, o de que se robaran nuestros tesoros arqueológicos, sino de un contrato firmado por el gobierno mexicano, que podía modificarse en el sentido de que fueran dos terceras partes de los objetos descubiertos los que Charnay no pudiera sacar del país.

Terminaba su alocución el diputado Sierra, afirmando que:

hacer uso del amor patrio para impedir que esto que está sepultado en el polvo vaya a servir de ilustración al extranjero, que nos lo devolverá en libros, como los que están ilustrando la historia de Africa, me parece que es indebido.¹⁷⁹

Por lo que su voto sería aprobatorio.

No sólo para hablar en contra de aquel contrato motivo de la discusión parlamentaria, sino para rebatir al diputado Justo Sierra, tomó la palabra el diputado Vicente Riva Palacio. Inició su alocución afirmando que se sentía profundamente conmovido. Decía que él amaba

¹⁷⁹*Ibidem*, s.p.

la ciencia, pero del patriotismo tenía una idea salvaje, porque prefería el incendio antes que la dominación del extranjero. No se trataba de atacar a las grandes civilizaciones que nos traerían luz a México. Reconocía que aquellos pueblos estaban haciendo profundos estudios sobre nosotros, sin embargo, tales estudios no los hacían sólo por amor a la ciencia, sino también por especulación.

Pero que se nos venga a decir aquí que porque son tesoros escondidos, nosotros debemos entregarlos; que se nos compare con Egipto en su decadencia y con la India en la barbarie; que se nos venga a decir que todo eso puede aprovechar a la ciencia europea, y debemos permitir que se exporten fácilmente todas nuestras preciosidades [...] no lo puedo consentir. Yo todavía le lloro a la California aún cuando la California sea una gran ciudad, porque me acuerdo que ésta era parte de mi patria, y que esta parte la hemos perdido.¹⁸⁰

Categorico, afirmaba Riva Palacio que no llegaba hasta allá su amor por la ciencia: prefería su ignorancia con la libertad de su patria. Rechazaba la idea de que se nos vendiera la civilización a precio de hacernos pasar por el papel ridículo de ser engañados, a semejanza de nuestros antiguos moradores de México. Esto era lo que estaba pasando en varias naciones, decía el diputado Riva Palacio, en la Francia misma, cuando en Inglaterra se comenzaron a publicar libros sobre la libre exportación y sobre la libertad de comercio; se recordará que esto no era más que un engaño para conseguir que quedara libre la exportación.

Aquel mismo intelectual y legislador criticaba que siempre se hubiera dicho que la ilustración y la libertad consistieran en permitir todas aquellas cosas, lo cual calificaba simplemente como un engaño. En tal sentido afirmaba que el gobierno no tenía derecho de firmar aquel contrato y la Cámara se cubriría de vergüenza de aprobarla, ya que el pueblo no les había nombrado para que facultaran al gobierno a regalar las preciosidades del país; al contrario, ellos estaban ahí para proteger los intereses de la patria.

Terminada la intervención del diputado Riva Palacio, retomó la palabra el legislador yucateco Justo Sierra, quien rebatiría los argumentos

¹⁸⁰*Ibidem*, s.p.

de Riva Palacio. Sierra afirmó que en lugar de un patriotismo salvaje, como había invocado el diputado Riva Palacio, lo que se debía invocar era un patriotismo ilustrado. Afirmaba que no estaba en juego el honor nacional, ni se trataba de regalar nuestros tesoros, sino simplemente de que una parte de nuestros objetos que se encontraban en las entrañas de la tierra puedan ser exportados para colocarlos en museos extranjeros. En ese sentido, en una fuerte crítica a Riva Palacio, afirmaba que nada tenía que ver ni la California, ni el suelo natal, ni el patriotismo salvaje. Además formulaba un cuestionamiento: ¿quién nos había dicho que nuestra historia antigua era patrimonio exclusivo de México?

Finalmente recriminaba a sus compañeros legisladores el hecho de que esta civilización de cuyos representantes vivos deberíamos tener más cuidado, va siendo cada día más llamada a la luz y es preciso que todos los sabios del mundo puedan concurrir a este movimiento que ha de dar por resultado nuestra historia nacional.

Es decir, Sierra no sólo justificaba que los bienes arqueológicos salieran del país para nutrir los museos extranjeros, sino que además hablaba a nombre de la ciencia, lo que significaba que los sabios del mundo no sólo estudiaran a aquella civilización, sino que además se llevaran los objetos de estudio, ya que al final el resultado sería nuestra historia nacional, venida fundamentalmente de Europa, como había sucedido en África y Asia.

Terminada la intervención de Justo Sierra, solicitó la palabra el diputado Guillermo Prieto, quien de entrada criticó fuertemente la ligereza y rapidez del diputado Sierra, que con su fantasía poética (decía) había pasado por alto la cuestión de las facultades.

El argumento para criticar aquella actitud del diputado Sierra consistía en que, si no tenía facultades el gobierno para firmar aquel contrato, las consecuencias jurídicas serían nulas, así como el dictamen sería estéril porque carecería de fundamento. Por otro lado dejaba claro que, si se trataba de ofrecer a la luz del día esos monumentos que estaban sepultados en la tierra y con ellos completar nuestra historia nacional, tal vez tendrían mucha valía algunos de los argumentos que había presentado el diputado Sierra. El problema era que si no se atendía de manera seria el problema de las facultades, la Cámara corría el riesgo

de invadir facultades que ella misma no tenía; por tanto, la base de aquel contrato sería frívolo y deleznable.

Sobre el problema de la conveniencia, justificaba la posición del diputado Riva Palacio, ya que en estos casos, decía, es mucho reprimir las explosiones de patriotismo.

Afirmaba Guillermo Prieto, que el diputado Sierra había querido considerar el tema desde la altura de la pasión por la ciencia, de su deseo de que las fojas sueltas de nuestra historia todos los sabios las vieran, las conocieran y contribuyeran con su inteligencia para levantar un monumento a la humanidad. En ese sentido el diputado Riva Palacio, aclaraba, se había tenido que atener a las consideraciones de conveniencia pública.

En seguida, el diputado Prieto lanzaba una durísima crítica a Justo Sierra, pidiéndole que enfrentara su imaginación “que, como el caballo de Ariosto, compuesto de aire y llamas, parecía que todo lo atropellaba”. Esta crítica se completaba con un recuento de estudios o investigaciones profundas que habían llevado a cabo grandes sabios, como Clavijero, León y Gama, Alzate, Mendieta, Joaquín Navarro, Fernando Ramírez y Orozco y Berra, sobre nuestras antigüedades arqueológicas. Aquellas antigüedades arqueológicas, decía, eran letras que encerraban la grama de muchas civilizaciones.

En ese sentido cuestionaba que cómo se permitía el diputado Sierra truncar aquel alfabeto, mutilar esa estatua y aniquilar esas civilizaciones. Así, cuestionaba que

por más que nos lo digan todos los sabios del mundo ¿ha de ser para nosotros una gloria ir a mendigar los jeroglíficos de nuestra historia misma atravesando los mares, y yendo a pedir hospitalidad al extranjero para investigar una genealogía?

Así pues, pedía al diputado Sierra que trataran con amor a aquellas generaciones pasadas y no mutilaran esas glorias. Finalmente compartía y apoyaba la posición del diputado Gumesindo Enríquez, así como el objeto y espíritu de la ley de 1827, la cual buscaba que aquellos objetos se colocaran en nuestros museos. Por ello, entonces, no había sido invocado malamente el patriotismo.

Aquella argumentación del maestro Prieto fue tan contundente que en seguida se pasó a la votación del dictamen, obteniéndose el siguiente resultado: 114 votos por la negativa y seis por la afirmativa, con lo que el dictamen fue desechado.¹⁸¹

Las facultades del gobierno, el patriotismo y el conocimiento

Como antes hemos visto en las discusiones legislativas anteriores, tres fueron los ejes fundamentales de aquella discusión: 1) uno es de carácter técnico-jurídico, que incluso va al fundamento del Estado mexicano, es decir el texto constitucional. Mucha de la argumentación se dedicó a demostrar que el gobierno mexicano, concretamente el poder ejecutivo, no tenía facultades para firmar ningún contrato que permitiera la exportación de los monumentos arqueológicos.

No se trataba de si eran pocos o muchos; tampoco de si se repetían o no, incluso de si “eran importantes o no”, simplemente no había en la Constitución ninguna atribución jurídica en este sentido.

Incluso de la disertación del diputado Juan A. Mateos se desprendía que ni siquiera el propio Congreso de la Unión tenía esta atribución. Aunque sí estaba en las manos del poder legislativo el haber podido dotar a uno y otro poder, de aquellas facultades, mediante la modificación o reforma del texto constitucional, pero aquello nunca se propuso. A la distancia, y con base en los argumentos planteados por los parlamentarios, me parece que esto era prácticamente imposible que sucediera, pues lo que se buscaba en general era defender los intereses de la república.

Pero me parece que una razón de fondo, aludiendo a aquella frase del maestro Justo Sierra, que hablaba de un patriotismo ilustrado, era que aquellas antigüedades eran fundamentales para la construcción de

¹⁸¹Es lamentable recordar que, pese a la negativa del Congreso, de aprobar aquel proyecto de ley que le había enviado el Ejecutivo, para autorizar a Charnay la exportación de monumentos arqueológicos, el presidente Porfirio Díaz, mediante decreto expedido el 16 de diciembre de 1899, autorizó a aquel arqueólogo exportar dichos monumentos. La razón tácitamente entendida fue precisamente algo que fue motivo de discusión entre los parlamentarios; me refiero a que el gobierno había firmado ya el 1º de julio de 1880 aquel contrato con el arqueólogo francés, por lo que se trataba ya de un hecho consumado. En otras palabras, legalmente no sirvió de nada la resolución del Congreso.

la historia patria. Debemos recordar que en los años en que se dio esta polémica parlamentaria, generada por un contrato de esta magnitud, se daba justo cuando lo que se seguía discutiendo era la necesidad de construir una historia de México.

Por ejemplo, en 1865 Manuel Larráinzar había expresado lo siguiente:

fácilmente se concibe cuan importante y necesario es que entre nosotros, los hombres ilustrados consagren todos los esfuerzos a dotar a México de una historia general, en que reuniéndose todos los materiales que existen, reunidos ya y ordenados algunos, dispersos otros y muchos sepultados en los archivos, se escriba bajo un plan bien combinado en que prevalezca la unidad de pensamiento [...]¹⁸²

Pero en términos generales, la polémica en aquella Cámara legislativa demuestra una conciencia sobre el valor de aquellos bienes para la historia de la nación mexicana, expresada acorde con el contexto intelectual, que normalmente se refiere a la patria como lugar de nacimiento o adopción voluntaria y elemento identitario. Ciertamente es que también se piensa en la patria como nación unitaria e integradora; de ahí la defensa, la lucha e incluso la expresión esperanzadora de los legisladores, en el sentido de que un día México mismo generaría su propio conocimiento mediante sus propias instituciones y arqueología.

En esta misma línea de análisis, otro elemento indispensable de referencia era el del conocimiento. A fin de cuentas, me parece que lo que justificaba la preservación de aquellos bienes era que los mismos representaban conocimiento de una historia que develaba la existencia de grandes civilizaciones. Eso explicaba por qué incluso se había aceptado que ciertos bienes salieran del país y se exhibieran en museos extranjeros. Me parece que la exposición de Justo Sierra deja claro, en este sentido, por qué la complacencia del propio gobierno mexicano.

De ninguna manera es menor la importancia y contundencia de la referencia que hace Guillermo Prieto, de la pléyade de sabios que con

¹⁸²Manuel Larráinzar, *Algunas ideas sobre la historia y manera de escribir la de México*, en J. Ortega y Medina, 1970, p. 161.

el carácter nacionalista o patriótico habían hecho grandes y profundos estudios de nuestras antigüedades, pero justamente en el resultado o producto de aquel conocimiento mucho tenía que ver el planteamiento ideológico de una patria mexicana, que buscaba generar unidad entre los mexicanos, provocando un orgullo por aquellas generaciones pasadas. De ahí pues la obligación dogmática del Estado de preservar bienes culturales que incluso ni siquiera eran de aquella generación decimonónica, sino de las futuras generaciones, como argumentaba el diputado Juan A. Mateos. Me parece que esto es palpable en un segundo debate parlamentario que en mi concepto inaugura toda una tradición jurídica de orden federal en esta materia, ya como Estado independiente.

Considero que esta problemática tuvo repercusión en la vida institucional del gobierno mexicano, pues en 1885 se creó la primera institución encargada de la vigilancia de los monumentos; en realidad se trató más de la creación de un cargo, el de inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la República. Este cargo, fue creado dentro del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,¹⁸³ y quien lo desempeñó fue Leopoldo Batres, militar y arqueólogo muy cercano a Porfirio Díaz.

Debe recordarse, también, que para fines del siglo XIX, había ya algunas leyes protectoras de monumentos en varios países, habiendo iniciado Italia ese movimiento desde la época renacentista. Grecia se había visto obligada a establecer leyes para impedir el saqueo de que venía siendo víctima, y las mismas potencias, Francia, Inglaterra, Austria y Prusia, entre otras, habían establecido servicios de protección de monumentos y reglamentado las actividades arqueológicas.¹⁸⁴

Como señala Julio César Olivé, en este contexto reinaba la incompreensión internacional y se medían con distinta vara los poderosos y los débiles. Los grandes museos continuaron con sus excavaciones y saqueos hasta entrado el siglo XX, a pesar de la resistencia de autoridades y leyes nacionales.¹⁸⁵ Un ejemplo doloroso para México fue la compra y saqueo de Chichén Itzá y la destrucción del templo del Osario por parte

¹⁸³Cf. Meyer Guala, 1966. El documento de creación de este cargo se incluye en el anexo.

¹⁸⁴Office International des Musées, 1933.

¹⁸⁵Julio Olivé, en B. Cottom, 2004, p. 302.

de Edward Thompson en 1894, quien aprovechó su cargo de Cónsul de Estados Unidos en Mérida, Yucatán.¹⁸⁶

Este asunto, que fue llevado a los tribunales, tardó aproximadamente cuarenta años en resolverse, pero lo que mostró fue la deficiencia de nuestro sistema jurídico. No hay duda de que tanto el caso Charnay, como el Thompson, fueron las razones más inmediatas para que en 1896 se expidiera una Ley sobre Exploraciones Arqueológicas, la que únicamente condicionaba éstas a la autorización del Ejecutivo, pero nada establecía sobre el régimen de dominio ni jurisdicción de aquellos monumentos. Un año más tarde se expediría la primera ley federal de la materia, a la cual me refiero en seguida.

EL PROYECTO DE LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS: DISCUSIÓN, MODIFICACIONES Y APROBACIÓN

En la sesión del día 14 de noviembre de 1896, el diputado Adalberto Esteva,¹⁸⁷ miembro de la Primera Comisión de Instrucción Pública, dio lectura al dictamen emitido por la misma Comisión –el cual tenía como base el proyecto de ley que había presentado el 23 de mayo de aquel mismo año el poder ejecutivo por conducto del Despacho de Justicia e Instrucción Pública– sobre una iniciativa de ley acerca de monumentos arqueológicos, la cual, se decía, tendía a llenar un gran vacío de la legislación patria.¹⁸⁸

En aquel proyecto se destacaba la importancia que para los pueblos civilizados había tenido la ciencia arqueológica, la cual, decían, se proponía aplicar los conocimientos históricos y literarios a la explicación de los monumentos antiguos, deduciendo de ellos las de las obras literarias e históricas, con el objeto de hacer constar la civilización de los pueblos.¹⁸⁹

¹⁸⁶D. Rubin de la Borbolla, 1953.

¹⁸⁷Adalberto Esteva (1863-1914), poeta veracruzano, colaborador de la *Revista Azul* y el periódico *El Nacional*, recopilador de 14 tomos de la legislación mexicana, escribió las obras: *Derecho Usual*, *Antología Mexicana de Creación Literaria*, para uso escolar, *México*, *Poético* y *México Pintoresco*. fue coautor de la selección lírica *Parnaso Mexicano*.

¹⁸⁸*Diario de los Debates*, XVIII Legislatura Constitucional, t. 1, sesión del día 14 de noviembre de 1896, p. 386.

¹⁸⁹*Ibidem*, s.p.

Para aquel proyecto de ley representaba una alta preocupación mostrar al mundo su civilidad (condicionada por un espíritu positivista), la que se fundaba en el hecho de que las naciones civilizadas no habían podido menos de destinar el mayor celo a la conservación de los monumentos, los que, al instruirnos respecto de las teogonías, topografía, artes, costumbres y usos de la antigüedad, eran a su vez auxiliares de la memoria y fieles guías del historiador, por ser verídicos y auténticos testigos del pasado.¹⁹⁰

Una afirmación que se hacía en aquel proyecto de ley era que los monumentos constituían un eficaz auxiliar de la cronología y sin ésta la historia no podría existir. Para aquel proyecto de ley, los monumentos eran la garantía que evitaría cometer errores, “pues al lado de los falsos que suelen transmitirnos algunos escritores desviados de la verdad, ya por la incuria, ya por la ligereza, ora por la pasión o mala fe”, aquellos monumentos eran intachables testimonios veraces.

Para fundar aquellas afirmaciones, decía que:

con razón se ha dicho que nada ilustra tanto respecto de la civilización romana como una descripción y más aún, una exploración de las excavaciones de Herculano o Pompeya, y todos sabemos que gran parte de la historia de la antigüedad habría permanecido ignorada para nosotros sin los jeroglíficos egipcios y etruscos y los caracteres rúnicos.¹⁹¹

Uno de los elementos que hasta nuestros días es uno de los argumentos de mayor peso para oponerse a la mercantilización de los monumentos se dio en aquel proyecto de ley. Este afirmaba que

allí donde no hay monumentos literarios, los arqueológicos son el único vestigio del pasado y por consiguiente su importancia y trascendencia resultan indiscutibles; allí donde existen monumentos literarios, los arqueológicos prestan el servicio de corregir las deficiencias de historiadores poco animados del profundo sentimiento de la verdad.¹⁹²

Tal argumento, fundado a su vez en la idea de que todos los países habían procurado evitar la exportación de los objetos de la Antigüedad,

¹⁹⁰*Ibidem*, s.p.

¹⁹¹*Ibidem*, s.p.

¹⁹²*Ibidem*, s.p.

“comprendiendo que con ellos saldrían del territorio vastos caudales de conocimientos preciosos, raros e inestimables tesoros de erudición [...] y gloriosas conquistas de la *civilización nacional*”, se convertía al mismo tiempo en la justificación de por qué debía evitarse la exportación de las antigüedades mexicanas o monumentos arqueológicos. Con esta argumentación, aquel proyecto perseguía un doble objetivo, dejar claro el valor de aquellos monumentos de la antigüedad mexicana y reafirmar la importancia de la ciencia arqueológica, la cual debía ser impulsada por el gobierno federal mexicano, lo que hacía recordar el pronóstico de los diputados que se habían opuesto a que se concediera el permiso de exportación de monumentos a Charnay.

Otros acontecimientos se citaron en aquel proyecto de ley para reafirmar la importancia de la actividad científica arqueológica; por ejemplo, la expedición de Napoleón Bonaparte a Egipto y la exportación de muchos monumentos de aquella pródiga cultura a Europa por parte de una comisión que formó parte de la expedición. De igual manera se mencionaban las expediciones de Cartago, Fenicia e Italia y sobre todo las llevadas a cabo en Grecia y que dieron como resultado la importación a Europa de las esculturas del Partenón y del Frontis del templo de Engina; por último se mencionaba el dominio de los ingleses en la India, que trajo consigo la revelación del mundo oriental.

Las acciones del gobierno mexicano y los antecedentes del siglo XIX

No es retórica decir que la protección de las antigüedades mexicanas conocidas ahora como monumentos arqueológicos ha ido a la par no sólo de la creación del Estado mexicano, sino que fueron la base sobre la cual se fundó la propia idea de nación mexicana; así lo demostró la obra de Francisco Javier Clavijero, quien no se limitó únicamente a la parte de las antigüedades sino también hizo referencia a la grandeza de la naturaleza, artes, oficios, lenguas, etcétera, de los mexicanos antiguos.¹⁹³ Pero tanto esta argumentación como otras esgrimidas

¹⁹³Francisco J. Clavijero, 1979.

en aquella iniciativa¹⁹⁴ ejemplificaban el interés y preocupación del gobierno federal mexicano; así, se afirmaba que la Ley de 16 de noviembre de 1827, en su artículo 41, prohibía, bajo la pena de decomiso, la exportación de monumentos y antigüedades. Se citaba, también, la circular de 28 de octubre de 1835 expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores (ya mencionada).¹⁹⁵

Otras disposiciones de carácter administrativo fueron invocadas en aquel proyecto, como la resolución de la Secretaría de Justicia de 28 de agosto de 1868, el nombramiento del Inspector y Conservador de Monumentos Arqueológicos en 1885, sus atribuciones para poder justificar la procedencia de este proyecto de ley, sobre todo de la definición del régimen de dominio establecido en el artículo primero del proyecto que se sometía a la consideración de los legisladores, *el cual declaraba como propiedad de la nación los monumentos arqueológicos*. Este, en definitiva sería el punto medular del proyecto, que generaría la más álgida discusión de aquel proyecto.¹⁹⁶

¹⁹⁴Todos estos antecedentes se abordaron en el primer capítulo de este trabajo, los cuales resultan ahora fundamentales para entender la argumentación que se expuso con el fin de persuadir a los legisladores de que aprobaran aquel primer proyecto de ley.

¹⁹⁵Aquella circular había sido motivada por la nota enviada por el cónsul mexicano en Burdeos, denunciando que una embarcación francesa procedente de Veracruz transportaba antigüedades mexicanas. En tal circunstancia, el presidente de la república dispuso que la Secretaría de Hacienda hiciera las prevenciones convenientes a las aduanas y sus resguardos para que con la mayor vigilancia se cuidara el puntual cumplimiento de aquella Ley de 1827.

¹⁹⁶En el artículo 2° de aquel proyecto de ley se definía lo que debía entenderse por monumento arqueológico, mientras en el artículo 3° se establecía como delito la destrucción de monumentos arqueológicos, lo cual se castigaría conforme ordenara el Código Penal. El artículo 4° ordenaba la formación de la Carta Arqueológica de la República; el artículo 5° establecía la posibilidad de expropiar terrenos por causa de utilidad pública cuando fueran descubiertos monumentos arqueológicos en propiedad particular, mientras que el artículo 6° establecía la prohibición de exportar las antigüedades mexicanas, sin autorización legal, estableciendo como delito tal acto.

El artículo 7° de aquel proyecto resultaba de importancia para la vigilancia y cuidado de aquellos monumentos, ya que establecía la obligación del gobierno federal de nombrar a los vigilantes o custodios que fueran necesarios para el cuidado de aquellos bienes; al mismo tiempo dejaba abierta la posibilidad de que los gobernadores pudieran tomar las medidas convenientes para la mejor observancia de esta ley, cuando aquellos monumentos se encontraran dentro del territorio de su respectivo estado. Finalmente, el artículo 8° ordenaba depositar en el Museo Nacional las antigüedades mexicanas adquiridas.

En general ese era el contenido de aquel proyecto de ley, el que de igual manera fue aprobado en sus términos, no sin antes desahogarse una intensa discusión parlamentaria, la cual giró fundamentalmente sobre el artículo 1° citado. Me refiero ahora a aquella interesante discusión,

Discusión del proyecto de ley y su dictamen

Una vez elaborado el dictamen, la Primera Comisión de Instrucción Pública presentaba el mismo a la Cámara de Diputados, advirtiéndole de la importancia y urgencia de aprobar aquel proyecto de ley, el que ya debidamente dictaminado iba firmado por los diputados M. Sánchez Mármol,¹⁹⁷ Leonardo F. Fortuño y Adalberto Esteva.¹⁹⁸⁻¹⁹⁹

Para una mejor comprensión del contenido de la discusión, trato de respetar el orden de misma, lo cual es útil pues hubo argumentos, contraargumentos, réplicas, alusiones personales e interpelaciones que fueron la sustancia de aquel debate parlamentario.

El primer legislador en tomar la palabra fue Rosendo Pineda.²⁰⁰ Él sería el más férreo detractor del dictamen, ya que iría directamente al problema de fondo, uno que con dificultades podría decirse superado por aquella ley y obviamente por esa legislatura.

El diputado Pineda, de manera muy respetuosa y clara, planteó que aquella propuesta legislativa era muy conveniente; sin embargo, expresaba al mismo tiempo su duda respecto de la constitucionalidad

con el objeto de destacar los elementos que son el eje conductor de esta investigación, es decir, la presencia e importancia del interés nacional como base de aquella legislación.

¹⁹⁷Manuel Sánchez Mármol (1829-1912), originario de Cunduacán, Tabasco; abogado, escritor, periodista y político. Orientó la lucha contra la invasión extranjera en favor de la causa liberal por medio de sus periódicos: *El Disidente* y *El Águila Azteca*. Fue secretario general del gobierno del coronel Gregorio Méndez; Diputado local en los estados de Veracruz y Tabasco; senador y magistrado del Tribunal Superior de Justicia. En 1879 fundó el Instituto Juárez de Tabasco (hoy Universidad Juárez Autónoma de Tabasco) del que fue su primer director. Sus obras literarias más sobresalientes fueron las novelas: *Pocahontas*, *Juanita Souza* y *Antón Pérez*. Murió el 6 de marzo de 1912. Junto con los legisladores Genaro Raigosa, Joaquín D. Casasús, Pablo Macedo, Emilio Pardo Jr., Alfredo Chavero, José López Portillo y Rojas, Francisco L. de la Barra y Rosendo Pineda, participó en la firma del Tratado de Extradicción y Protección contra el Anarquismo, firmado en San Salvador el 19 de mayo de 1902 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 del mismo mes y año. Cf. *Enciclopedia de los Municipios de México Tabasco* © 2005. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Gobierno del Estado de Tabasco.

¹⁹⁸Político veracruzano (sobre Leonardo Fortuño, no pude obtener datos biográficos).

¹⁹⁹En esta sesión se dio la primera lectura de aquel dictamen y en la del día 19 la segunda, quedando pendiente la discusión. No fue hasta el 23 de noviembre de 1896 cuando, después de una tercera lectura de aquel dictamen, se inició la discusión parlamentaria del mismo.

²⁰⁰Rosendo Pineda fue un destacado político oaxaqueño, diputado al Congreso de la Unión en varias legislaturas y hombre de confianza del presidente Porfirio Díaz y muy influyente en la designación de varios gobernadores; llegó a ser jefe del Partido de los Científicos y secretario particular de Manuel Romero Rubio.

de la misma. Por ende, de manera respetuosa pedía que la comisión explicara los fundamentos de su proyecto de ley.²⁰¹

La duda fundamental de aquel diputado consistía en querer saber ¿cuál era la facultad constitucional en que se apoyaba la comisión para consultar²⁰² que los monumentos arqueológicos y todo género de antigüedades fueran propiedad de la nación y no de los estados federados?

Planteaba aquel legislador, quizás el aspecto toral, que hasta la fecha sigue siendo motivo de tensión entre el gobierno federal, sus respectivas instituciones facultadas y los estados federados, respecto de la propiedad de aquellos bienes culturales. Pero este problema iba a repercutir en un problema mayor, el cual tenía que ver con la idea de nación y el Estado nacional mexicano que retomaré más adelante.

Para responder a aquella duda, tomó la palabra el diputado miembro de la comisión dictaminadora, Manuel Sánchez Mármol. Aclaró que en el seno de la comisión también había surgido aquella duda acerca de la constitucionalidad de la legislación que se proponía, duda que había sido respondida por su conducto, aunque fundado en argumentos indirectos, los cuales ahora exponía ante el pleno de la Cámara.²⁰³

El diputado recurría a un argumento de carácter histórico para responder a la crítica de inconstitucionalidad. Su alegato se basaba en el hecho de que efectuada la emancipación de la colonia, todos los derechos que eran privativos de la corona española pasaron a la nación, no obstante que fue hasta después que se acordó la forma de gobierno federativo; por tal razón, derivado de dicha forma de gobierno, ciertas facul-

²⁰¹Lamentablemente no fue atendida aquella duda o crítica, la cual tenía fuertes fundamentos, pero sobre todo no formulaba oposición a la existencia de aquel proyecto de ley.

²⁰²Más bien, me parece que debiera decir para legislar, porque eso era lo que en ese momento se estaba cuestionando, no la propiedad de aquellos bienes.

²⁰³Se trataban de resolver en esta parte del debate dos problemas vertebrales en la preservación de los monumentos arqueológicos: 1) la conveniencia para el país de preservar aquellos bienes culturales, para lo cual había que echar mano de cualquier argumento y por supuesto de toda la capacidad política e histórica del Estado nacional; 2) el problema legal constitucional, que en el fondo tocaba partes altamente sensibles de las entidades federadas y del gobierno federal en cuanto a sus facultades. Desde luego este segundo problema presentaba una vertiente particular, que tenía que ver con otro álgido problema, el de la propiedad particular, pero que en todo caso aflorará a lo largo de las discusiones. Pero estos fueron los ejes que condujeron aquel debate, cuyos aspectos centrales trato de reproducir.

tades quedaron reservadas a los estados federados y las otras, de acuerdo con la Constitución, quedaron como exclusivas de la federación.²⁰⁴

Otra parte de la argumentación del diputado defensor del proyecto de ley consistía en afirmar que la conservación de los monumentos arqueológicos tenía que ser atribución de la federación, porque si fuera de los estados federados éstos no tendrían capacidad para conservarlos, por las siguientes razones: 1) porque los estados no podían legislar en materia de terrenos baldíos, por ende –decía– si mañana se encontraran algunos monumentos arqueológicos en un terreno baldío, los estados no tendrían legalmente la capacidad para disponer de ellos; 2) se, cuestionaba, ¿cómo podrían los estados impedir la extracción de los monumentos si no tenían –como tampoco lo tienen ahora– facultad para legislar en materia de exportación? Por tanto, concluía el legislador, al no poder hacer esto último, es evidente que cualquiera se consideraría con libertad para sacar del país aquellos bienes, porque no habría una ley general que lo impidiera.

Con base en estos elementos, el diputado Sánchez Mármol creía que aquellas atribuciones sí eran del ejecutivo federal, es decir, pensaba que la comisión, al dictaminar, tenía a su favor “la tradición constante de nuestras leyes”²⁰⁵ Para fundar dicha afirmación volvía a invocar la Ley Aduanera de 1827,²⁰⁶ así como la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por el presidente Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1893.²⁰⁷

Estas eran las razones por las cuales aquella comisión había dictaminado en el sentido que lo había hecho.

El diputado Pineda, impugnador de aquel dictamen, tomó la palabra para defender el cuestionamiento inicial que había planteado sobre

²⁰⁴Entiendo que sin ser preciso ni mucho menos profundo, el diputado Sánchez Mármol dejaba ver que su argumento tenía como base la Bula de Alejandro VI, de 1492, así como disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias, concretamente del libro VIII, título XII, en donde la corona española reivindicaba la propiedad de aquellos bienes. La consecuencia lógica, pero sobre todo la interpretación jurídica, era que al llevarse a cabo el proceso de independencia política, el nuevo Estado mexicano heredaba aquellas propiedades.

²⁰⁵*Diario de los Debates*, XVIII Legislatura Constitucional, sesión del día 23 de noviembre de 1896, p. 429.

²⁰⁶En la que se prohibía la exportación de las antigüedades mexicanas.

²⁰⁷La que prohibía enajenar aquellos terrenos en que se hallaren monumentos arqueológicos.

la inconstitucionalidad de aquel proyecto de ley. Al iniciar su segunda intervención, afirmó que las explicaciones del diputado Sánchez Mármol, lejos de convencerlo habían producido en él el efecto contrario, pues le habían convencido de que tenía razón en su crítica de inconstitucionalidad de aquella ley.

Aseveraba que en definitiva la comisión dictaminadora carecía de fundamentos para proponer aquella ley, por lo que había razones de sobra para atacar el proyecto, esto a pesar de las leyes citadas, lo cual sólo probaba que no había fundamento constitucional que sostuviera aquella propuesta legislativa, lo que demostraba con un breve análisis.

El análisis planteado por el diputado Pineda constaba de varias partes, las cuales no toco, salvo las que directamente tienen que ver con el punto en discusión. La primera parte consistía en reconocer que las propiedades de la corona habían pasado a formar parte de lo que hoy se llamaba federación mexicana y ésta a su vez se había formado por la reunión de los estados cuya voluntad soberana había quedado formulada la última vez en la Constitución de 1857.

En opinión de aquel legislador, era en esa Carta fundamental en donde se podía deslindar la capacidad de cada una de las partes contratantes, por lo que preguntaba: ¿dónde estaba la facultad que confería a la federación la propiedad de los monumentos arqueológicos? Insistía el diputado Pineda que ahí debía de estar tal facultad, dado que la federación se había constituido sobre la personalidad de los estados y por ende éstos habían dado a la federación aquellas facultades que quisieron darle, las cuales constaban en el pacto federal, quedando bien establecido que lo que no constara en ese código como concedido a la Unión quedaba reservado a los “dueños” (los estados), quienes habían formado aquella organización.

De la propiedad que la federación tenía sobre las antigüedades y monumentos encontrados en terrenos baldíos, eso era así porque éstos eran de la nación. Por otra parte, no compartía la idea de la incapacidad de los estados para guardar o conservar aquellas reliquias.

Finalmente reconocía, como lo hizo al principio, que probablemente era conveniente que la federación interviniera en este asunto para unificar la acción de los inspectores y hacerla más fecunda para

el estudio de la arqueología; reconocía un valor superior en este sentido a la acción aislada de los estados, pero para ello pensaba que era indispensable reformar la Constitución. Si esto no fuera así, decía, nos expondríamos a que esta ley, falta de bases con todos los derechos que llegue a crear, venga por tierra como se derrumba por su propio peso una pirámide cimentada por su cúspide.

Me parece que, en general, la crítica y argumentación del diputado Pineda eran sólidas, salvo en algunas partes. Por ejemplo, su planteamiento formal respecto de la formación de la federación mexicana no se sostenía, ya que partía de un modelo sobre el cual se había pretendido dar vida al federalismo mexicano, y dicho modelo era el estadounidense; este proceso, para el caso de México, fue enteramente distinto, pues dio lugar a un federalismo centralista, en el que el pacto federal, en mi concepto es un supuesto filosófico, no un fenómeno sociológico llevado a cabo en algún tiempo y lugar.²⁰⁸ Tal circunstancia hacía relativa su argumentación respecto a la personalidad de los estados y por ende a la propiedad de aquellos bienes culturales.

Se advertía, además, una confusión en su alegato, ya que de un planteamiento central, como era el fundamento constitucional sobre el cual se proponía aquel proyecto de ley, pasaba a cuestionar por qué los monumentos arqueológicos debían ser declarados propiedad de la nación o del gobierno federal o incluso cuestionaba si el Congreso de la Unión tenía facultad para aprobar aquella iniciativa de ley.

Pero yendo al fondo de su crítica técnico-jurídica, en el sentido de que no había una disposición constitucional que estableciera como atribución del Congreso de la Unión legislar en materia de monumentos arqueológicos, la comparto y no me explico por qué no fue atendida, siendo que las condiciones políticas (por lo que representaba el poder presidencial), creo yo, eran propicias para una adición constitucional.

Para desvirtuar los argumentos en contra del dictamen que había esgrimido el diputado Pineda, tomó de nuevo la palabra el diputado Sánchez Mármol. En su alegato defensor dijo que también los puertos y

²⁰⁸Me parece que la obra de Miguel Cován, 2000, explica de forma muy amplia este y varios procesos más de conformación y concepción de lo que es el proceso de constitución, así como los tipos de estado y formas de gobierno.

las costas habían sido de la corona española y no eran en ese momento de los estados sino del exclusivo dominio de la federación, siendo ésta la única con capacidad para legislar sobre puertos y costas.

En su defensa reconocía que ciertamente no existía una prescripción escrita en la cual se fundara aquel proyecto de ley, pero aseguraba que él, que era abogado, sabía perfectamente que el espíritu de la ley va más allá de su letra; así, preguntaba: si los estados no podían legislar sobre terrenos baldíos, entonces ¿a quién pertenecían los monumentos arqueológicos que se encontraran en ellos?

Significaba acaso, que ¿si el gobierno había enajenado un terreno baldío, ignorando que en él hubieran monumentos arqueológicos, enajenaba también los monumentos? La respuesta que él mismo daba era que no, ya que fundado en el derecho romano se enajenaba solamente la superficie y no lo que estaba radicado en ella; de lo contrario había que aceptar que aquellos monumentos eran objeto de tráfico y esto era inexacto.

En tal sentido, para el caso de México, cuando la corona de España había concedido sus mercedes de terrenos no lo había hecho con la intención de enajenar los monumentos adheridos en dichas tierras, de la misma manera cuando el gobierno enajenaba un terreno era claro que no lo hacía con el propósito de enajenar los monumentos que en él se hallen. Por tales razones, esto demostraba la constitucionalidad de la ley.

Respondía también, sobre la inconformidad del diputado Pineda, en el sentido de que los estados no tenían capacidad para cuidar los monumentos. Para el diputado Sánchez Mármol la respuesta era sencilla, pues los estados no tenían facultad sobre exportación, por ende no podían evitar que se sacaran del país aquellas reliquias y monumentos, pues eso era facultad de la federación.

Para rebatir lo antes expresado por el diputado defensor, tomó nuevamente la palabra el diputado Pineda, quien simplemente anunció que se limitaría a leer el artículo 17 constitucional, el que a la letra decía: “Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

Con base en esta disposición del texto constitucional, el diputado Pineda afirmaba que no había poderes implícitos ni deductivos en

nuestra organización política federada, pues todos eran expresos y se hallaban en la Constitución, por ende, las facultades que se habían dado a la federación constaban en la Carta Magna y las que no se le habían dado se entendían reservadas a los estados.

Subió a tribuna el diputado Adalberto Esteva para refutar la argumentación de Pineda. El diputado defensor recordaba y a su vez aclaraba que el precepto constitucional se refería a las facultades legislativas y no a los bienes.

Decía que el diputado Sánchez Mármol había formulado un argumento con base en la Novísima Recopilación de Indias, mientras que el señor Pineda lo rechazaba diciendo que nuestra legislación partía del Grito de Dolores y no de los tiempos de la dominación española.

Sobre este particular, aseguraba que, siempre que había cualquier controversia sobre propiedad, era costumbre volver a las leyes de la Nueva España; por ende, no entendía por qué había que dejar a un lado esos antecedentes cuando era evidente la influencia que seguían teniendo en la vida federada.

Pero suponiendo que nuestra legislación partiera del Grito de Dolores (decía el diputado Esteva) en aquel dictamen se habían mencionado ya diversas leyes y disposiciones administrativas que demostraban que la federación siempre había poseído esos bienes. Por tal razón, pedía al diputado Pineda que dijera en qué artículo de la Constitución se podía fundar el Gobierno Federal para poseer las salinas, por ejemplo. El mismo diputado aclaraba que en ninguno y sin embargo la federación las poseía sin que hubiera oposición de los estados.

Con estas bases, la comisión dictaminadora sostenía aquella ley cuya aprobación sometía a consulta.

Con la intervención del diputado Esteva se consideraba que el asunto estaba suficientemente discutido; por lo tanto el diputado secretario de la Mesa Directiva preguntaba si había lugar para votar aquel dictamen en lo general.

Recogida la votación resultaron 91 votos a favor y 36 en contra, por lo que aquel dictamen quedaba aprobado en lo general.

En mi opinión en esta primera etapa de la discusión prevalecieron los argumentos históricos y políticos, que no resolvieron el problema

estrictamente técnico jurídico. Es decir el problema de fondo no era que hubiera habido oposición a que aquellos bienes fueran propiedad de la nación, ni que fuera el gobierno federal el que se encargara de ellos,²⁰⁹ sino que no había una base constitucional que estableciera claramente un fundamento respecto de las facultades. En tal sentido, dada la arquitectura del texto constitucional mexicano, que sigue siendo hasta ahora la misma, en el sentido de cómo están distribuidas la competencias, unas expresas y otras residuales, los legisladores opositores alegaban que al no haber una base constitucional que diera al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre aquellos bienes, por tanto tal facultad era de los estados federados, de acuerdo con el origen del federalismo mexicano.

Ante tales cuestionamientos, siempre hubo argumentos que los legisladores defensores consideraron indirectos, que ayudaban a defender aquel proyecto de ley que, insisto, no resolvió el problema legal constitucional de fondo, pero que mucho contribuyó a empezar a resolver el mismo. Sin embargo faltaría la votación en lo particular.

Discusión en lo particular

En la sesión del día 27 de noviembre de 1896,²¹⁰ una vez que fue aprobado el proyecto de ley en lo general, venía ahora la discusión en lo particular. Ésta deja ver que, una vez aprobada en lo general aquella iniciativa de ley, tácitamente se asumía que sí había fundamento constitucional, aunque en realidad no la hubiera por lo menos de manera expresa y directa; por tal motivo, en esta sesión se retomó el problema, que junto con el problema de la propiedad de los bienes eran las cuestiones más álgidas, sin olvidar la ambigüedad en la propiedad de las antigüedades, por más que hubiera disposiciones que prohibieran su exportación.²¹¹ A eso se refiere la siguiente etapa del debate parlamentario.

²⁰⁹Salvo algunos puntos de vista aislados.

²¹⁰*Diario de los Debates*, XVIII Legislatura Constitucional, sesión del día 23 de noviembre de 1896, p. 533.

²¹¹En el primer capítulo de este trabajo pueden verse varios ejemplos del problema de la propiedad de los monumentos arqueológicos.

La secretaría de la Mesa Directiva anunció que estaba a discusión el artículo 1º del dictamen emitido por la primera Comisión.²¹²

Para defender aquel dictamen, solicitó se le permitiera hacer uso de la tribuna, el C. ministro de Justicia, don Joaquín Baranda. Algo en cierto sentido inusual, porque se suponía que la discusión era y es entre parlamentarios; en todo caso en el proceso de consulta llevado a cabo por la o las comisiones dictaminadoras se escuchaba a todos los interesados o se invitaba a estudiosos o funcionarios.

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública inició su intervención justificando el porqué se encontraba en aquella tribuna. De acuerdo con lo recogido en el *Diario de los Debates*, la razón que expresó el licenciado Baranda era que el artículo que se iba a discutir había sido iniciado por conducto de la secretaría a su cargo (*sic*).²¹³

El primer problema que abordó Joaquín Baranda fue el referente al cargo de inconstitucionalidad que se había formulado en contra de aquel proyecto de ley, tratando de probar que el ejecutivo sí tenía atribución para iniciar aquel proyecto y a su vez que el legislativo tenía facultad para legislar sobre aquella materia y por tanto para poder aprobarlo sin que ambos poderes violaran la Constitución.

El ministro de Justicia argumentaba que históricamente se había probado que siempre se había creído que aquellos monumentos arqueológicos eran propiedad de la nación; pese a ello, decía, quizás aquellos antecedentes no eran lo bastante eficaces para resolver el problema.

Para el funcionario, el punto de partida debía ser 1867, en que se constituyó la nación mexicana, de conformidad con los principios liberales proclamados en la Revolución de Ayutla. Aseguraba, además, que desde el año 1857 el gobierno federal había ejercido actos de dominio

²¹²Al inicio de la sesión se leyó el artículo 1º. que establecía lo siguiente: “Los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la nación, y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión”. Pienso que la confusión parlamentaria a la que hice referencia cuando no se sabía exactamente si se discutía la propiedad de los bienes, la facultad del Congreso de la Unión o la atribución del gobierno federal, persistirá y seguirá apareciendo a lo largo del debate.

²¹³Es curioso que diga secretaría y no ministerio. Tiene relevancia en mi concepto una u otra denominación, porque normalmente los ministerios son más dependencias de gobiernos centralistas, aunque no exclusivos.

sobre los monumentos arqueológicos. En ese sentido, todos los aranceles habían prohibido la exportación de aquellas antigüedades mexicanas. Las secretarías de Fomento, primero y la de Justicia, después, habían nombrado guardianes de dichos monumentos y, todo aquello se había venido haciendo sin protestas de ninguna clase.

Argumentaba, de igual forma, que en 1858 la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública había expedido la circular “Perteneciendo al Gobierno General en virtud de una Ley vigente,²¹⁴ etcétera”. Dicha circular, decía, llevaba la firma del señor Mariscal, quien era uno de los más conspicuos constitucionalistas y no era posible creer que él mismo violentara tanto los derechos individuales como los colectivos establecidos en la Constitución.²¹⁵

Continuaba diciendo que la Secretaría de Fomento, con autorización del Congreso, expidió la Ley de Tierras con fecha 26 de marzo de 1894, la cual establecía en su artículo 14, que

no podrían enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación: I. Las playas del mar [...] IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstos.²¹⁶

Es decir que de acuerdo con aquella ley los monumentos arqueológicos habían permanecido siempre bajo el dominio de la federación. Al haber autorizado el Congreso la expedición de esta ley, también aprobaba el uso que el Ejecutivo había hecho de las facultades que se le habían dado. Siendo así entonces, cuestionaba el ministro de Justicia, ¿por qué dudar sobre la constitucionalidad de esta ley? ¿Cómo era posible pretender promover amparo contra ésta con el argumento de

²¹⁴Se refiere aquí a la Ley de 16 de noviembre de 1827, que en realidad era el Arancel de Aduanas, multicitado, en donde se reconocía (tácitamente) que los monumentos arqueológicos eran de la nación y por tanto no podían exportarse.

²¹⁵Cabe explicar que el ministro Baranda lo expuso de manera poética cuando dijo, refiriéndose al ministro Mariscal: “y no es posible creer, señor, que esgrimiera sus armas para arrancar del código las hojas de oro en que están sancionados los derechos individuales y colectivos de la nacionalidad mexicana”.

²¹⁶*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, XVIII Legislatura, 27 de noviembre de 1896, p. 539.

que la federación invadía facultades de los estados? Esto, en opinión del funcionario, era grave y trascendental.

Además de todas las anteriores razones, lo central de su razonamiento estaba relacionado con el fundamento constitucional, argumentos que según el mismo Baranda decía, dejaría satisfechas y tranquilas completamente hasta a las conciencias más intransigentes.

Citó el ministro Baranda el artículo 125 de la Constitución de 1857, que decía lo siguiente: “Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los Fuertes, Cuarteles, Almacenes de depósito y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión”.²¹⁷

Según el ministro Baranda, para demostrar que aquel artículo era aplicable y por tanto fundamento de aquella ley, había que recurrir a la filología con el objeto fundamental de saber lo que se entendía por edificio. En esta lógica, citó 11 definiciones de “edificio”, las cuales fueron tomadas de diversos diccionarios enciclopédicos, enciclopedias y diccionarios especializados en artes. De igual manera se apoyaba en conceptos y definiciones vertidas por Alfredo Chavero, quien había trabajado la parte de la arqueología en la obra *México a través de los Siglos*, dirigida por Vicente Rivapalacio; o también se recurría al propio Stephens. Estos dos últimos teóricos, al referirse a las antigüedades mexicanas hablaban de edificios.

La intención del licenciado Baranda al citar estas definiciones era demostrar que cuando se hablaba de edificios también se estaba haciendo referencia a los monumentos arqueológicos. Por tal razón, afirmaba que los historiadores que había podido consultar, estaban conformes en llamar edificios a las diversas construcciones de los aborígenes; por lo tanto, se concluía que desde el punto de vista filológico e histórico, se podía y debía llamar edificios a los monumentos arqueológicos de la república.

En conclusión, el artículo 125 de la Constitución era aplicable en cuanto fundamento de aquella ley propuesta. Pero además, aplicando la condicionante que el propio texto constitucional establecía, en cuanto a que fueran aquellos edificios *necesarios*, los monumentos arqueológicos lo eran porque encerraban el secreto de las generaciones

²¹⁷*Idem.*

pasadas que eran quizás la clave del porvenir y daban material para los estudios que en ese momento llamaban la atención de todos los sabios de Europa y América.

Siendo así, de acuerdo con el artículo 125 constitucional, si aquellos edificios eran necesarios al gobierno de la unión, entonces, con fundamento en la fracción 30 del artículo 72 de la misma constitución,²¹⁸ el Congreso de la Unión sí podía legislar sobre esta materia.

Pero el ministro de Justicia intentaba ir más allá, señalando que por encima de lo que se decía por parte de los detractores de aquel proyecto de ley, el propio Congreso ya había legislado sobre aquella materia. Para demostrarlo citaba el caso del ciudadano estadounidense Marshal Saville, quien al igual que Basan y sobre todo el célebre Désiré Charnay, había solicitado a la Cámara se le permitiera hacer exploraciones en la república para sacar ídolos y demás antigüedades mexicanas. Aquella solicitud fue turnada a las comisiones 1ª de Justicia y 1ª de Hacienda. Dichas comisiones dictaminadoras presentaron entonces al pleno de la Cámara un proyecto de ley, en el que se autorizaba ampliamente al ejecutivo de la unión a celebrar contratos con los particulares, a fin de que se llevaran a cabo exploraciones arqueológicas. Según afirmaba el propio ministro de Justicia, aquella ley fue aprobada como hoy se dice por unanimidad, en palabras del licenciado Baranda, nómine discrepante (*sic*).

La ley citada por el ministro,²¹⁹ en su artículo 1º, decía lo siguiente: “Se faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares, para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases siguientes [...]”.

En su artículo 4º dejaba claramente establecido que: “El material que se encuentre en las exploraciones, será de la propiedad del gobierno Nacional [...]”.

Con estos argumentos, Joaquín Baranda demostraba dos cosas; una, que el poder legislativo de la unión ya había venido legislando sobre

²¹⁸Aquella fracción del artículo 72 decía: “Artículo 72. El Congreso tiene facultad [...] fracción XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión”.

²¹⁹Véase en el anexo la Ley Sobre Exploraciones Arqueológicas, de fecha 6 de mayo de 1896.

dicha materia,²²⁰ y dos, que se había establecido por el propio legislativo que aquellos bienes eran de propiedad nacional.

Pese a esta argumentación, no se resolvía el problema de fondo, es decir, el secretario Baranda demostraba una acción probablemente ilegal e inconstitucional del propio legislativo (al haber legislado sin tener facultades constitucionales para hacerlo), pero no demostraba que hubiera fundamento constitucional para legislar en materia arqueológica. Reprochaba a los legisladores que ¿cómo era posible que al finalizar la legislatura anterior, el Congreso hubiera creído que no era inconstitucional una ley en este sentido y la hubiera expedido sin escrúpulo constitucional, siendo que aquella iniciativa partía de un particular extranjero. En cambio, ahora en que el dictamen había recaído sobre una iniciativa, presentada por el ejecutivo de la unión, a cuyo frente se encontraba el ilustre caudillo que había combatido por la Constitución y la Reforma en los campos de batalla, vinieran a suscitarse dificultades constitucionales.

Estos últimos elementos esgrimidos por Joaquín Baranda me parecen más razones políticas que argumentos jurídicos y menos constitucionales, pues no se trataba de lo que hubiera creído o no una legislatura anterior, sino de si realmente en términos legales había o no un vicio de inconstitucionalidad; en tal sentido me parece que se había argumentado de manera suficiente en términos históricos, sobre la propiedad de aquellos bienes, lo que ya se había legislado.

Olvidó que como fuente del derecho también estaban esas fuentes históricas y él mismo había argumentado más seriamente, con base en el artículo 125 de la Constitución, de tal manera que lo que seguía era establecer de manera expresa, en la misma Carta Magna, aquella adición que clarificara el fundamento. Hasta aquí, pienso que no había ninguna razón para no atender dicho problema.

Pero la discusión más álgida estaba por iniciarse, ya que el impugnador más radical de aquel dictamen y del proyecto de ley, el diputado Pineda, tomó la palabra, ahora para rebatir al ministro de Justicia.

²²⁰Me parece que los casos mencionados de Charnay y Basan también pudieron haber servido como ejemplo, ya que hasta donde hemos visto y entiendo el argumento para rechazar concretamente el contrato de Charnay no fue la inexistencia de facultades del legislativo para ello, sino que no convenían a la nación dichos contratos, que implicaban la salida de las antigüedades mexicanas.

Precedida de su agradecimiento al ministro por su presencia importante en aquella tribuna, el diputado opositor afirmaba categóricamente que por lo menos en la primera parte de su peroración, nada nuevo había aportado al debate el señor ministro, a lo que ya se había expuesto, pero todavía más, criticaba con severidad que el criterio de la comisión dictaminadora fuera prácticamente el mismo del Ejecutivo, lo que permitía rebatir en una sola réplica.

Para el diputado Pineda, todo aquello que se había alegado a favor de una tradición compuesta en lo fundamental por una serie de actos administrativos de carácter normativo o incluso legislativo, era lo que estaba en discusión y, por tanto, él desconocía esas leyes y circulares, así como la competencia de aquellos poderes; por ello sus razonamientos se habían fortalecido y salido más vigorosos del debate y en tal sentido sostenía que aquel proyecto era anticonstitucional.

Para responder al argumento de la vigencia de normas venidas de la colonia, alegaba el diputado Pineda que se encontraban vigentes debido a que

nuestros padres al romper la férrea y secular cadena que los ligaba a la madre patria, sólo hicieron la autonomía y la soberanía de la Constitución; pero no pudieron al mismo tiempo improvisar una nueva legislación, ni una nueva organización de tribunales que regulara la vida civil de la nueva Nación.²²¹

Ante tal situación, la vigencia de la legislación española era indispensable, pues si no se hubiera suspendido la vida social. En esa tesitura, de acuerdo con la realidad, el derecho español era la única luz por la cual guiarse; por ende, no había otro cauce que seguir u otra norma que aplicar.

Respecto de las diversas leyes sobre aranceles, respondía el diputado Pineda, que efectivamente prohibían la exportación de monumentos arqueológicos; sin embargo, tenía la duda de si dicha facultad había sido bien o mal ejercida por lo que tocaba a los fines que perseguía el Ejecutivo. No obstante, sí existía una disposición constitucional, en el artículo 72,

²²¹*Diario de los Debates*, XVIII Legislatura Constitucional, sesión del día 23 de noviembre de 1896, p. 544.

fracción 9ª, que daba facultad al Congreso de la Unión para expedir aranceles sobre comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establecieran restricciones onerosas. Por otra parte, decía, no era complicado legislar sobre una materia sin que ésta necesariamente tuviera que ser propiedad del poder público.

Para dar otro argumento de inconstitucionalidad de aquel proyecto que se consultaba, recurría al caso de las minas. Éstas, decía, eran propiedad de la corona de España. Según el criterio de la comisión y del ministro de Justicia, hecha la independencia aquéllas debieron haber quedado en poder de la Federación, la cual a la postre vino a remplazar a la corona española. Sin embargo, no fue así, pues los estados se quedaron con las minas y para poder hacerlas de jurisdicción federal fue necesaria una reforma constitucional en la que se comprendieron no sólo las minas, sino el comercio y los bancos, de tal manera que fue a partir de esa reforma que el poder federal había podido legislar sobre minas y las otras materias.

Esta argumentación la fortalecía preguntando y respondiendo lo siguiente: ¿qué éxito tienen las leyes que osan levantarse contra la ley suprema? El mismo que tienen los pigmeos cuando pretenden luchar contra titanes.

Criticó, también fuertemente, el ejemplo de la Ley de Tierras de 1894, la cual fue citada por el ministro de Justicia, quien la trajo a colación por el hecho de haber sido avalada y firmada por su predecesor, el señor Mariscal. Para el diputado Pineda, férreo opositor del proyecto en comento, en mala hora se había invocado aquel ejemplo. Recordaba entonces cómo en la Constitución de 1857 se había incluido el artículo 14 que estableció que “nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él”. Para reglamentar dicho artículo, se expidió la ley de 20 de enero de 1869, la cual dijo osadamente en su artículo 8º “En los negocios judiciales no procederá el recurso de amparo”.²²²

Dicha ley había sido suscrita por el señor Mariscal, como Ministro de Justicia, y, la misma, en su artículo 8º, fue hecha pedazos tantas ve-

²²²*Idem.*

ces como pudo por el recurso de amparo. En tal lógica nada valió ni el acto legislativo, ni la firma del señor Mariscal; así pues, lo mismo sucederá con este proyecto arqueológico, sentenciaba el diputado Pineda.

Pero las críticas que había formulado, aclaraba aquel diputado, no iban dirigidas a la conveniencia del proyecto sino contra su inconstitucionalidad, en ese caso, insistía en que se siguiera el procedimiento que la propia Constitución había establecido, porque así tendría dicha ley, de ser aprobada, vida duradera. Si esto no se hiciera, decía, no valdrían tradiciones, circulares, aranceles, ni siquiera la expedición misma de aquella ley.

Respondía de igual forma al planteamiento del ministro de Justicia, en el sentido de evocar la persona del presidente Díaz. Al respecto aclaraba que él no había atacado la persona del mandatario y que al igual que los secretarios cumplían con sus responsabilidades, los diputados también cumplían un deber y ejercían el derecho de discutir aquel proyecto; eso de ninguna manera afectaba al presidente que se quedaba en su lugar.

Sobre el argumento que se había planteado, en el sentido de que el artículo 125 constitucional era aplicable para el fundamento de aquel proyecto de ley, el legislador impugnador respondía lo siguiente:

¿Acaso porque los monumentos arqueológicos son edificios y porque los edificios pueden ser monumentos arqueológicos por eso es constitucional el proyecto? O porque los edificios pueden ser arqueológicos o porque algunos de esos edificios pueden ser monumentos arqueológicos ¿por eso son de la nación?²²³

En esa lógica, afirmaba que el artículo 125 de la Constitución únicamente establecía que aquellos edificios estarían bajo la inmediata inspección y ni siquiera mencionaba que esos edificios fueran de propiedad federal, como se pretendía con todo aquello que oliera a arqueología, despojando a todo el mundo.

En tono irónico afirmaba el diputado Pineda que aquello rayaba en la metafísica, pues no se podía pretender demostrar que fuera indispensable que la federación se apoderara de las columnas, pirámides,

²²³ *Ibidem*, p. 546.

templos, etcétera, para vivir. De la misma forma afirmaba que se ejercía violencia sobre el artículo 125, al querer darle la inteligencia que se le quería dar.

Una vez utilizado el método de reducción a lo absurdo en su argumentación, el diputado Pineda terminaba llamando a la responsabilidad y escrupuloso ejercicio de las funciones legislativas, las cuales no podían invadir derechos, ni lastimar la propiedad individual.

El diputado Esteva subió a la tribuna para refutar algunos argumentos que su colegislador Pineda había expuesto. Se refirió fundamentalmente a un asunto que en mi concepto resulta de suma importancia para la historia del derecho mexicano, como es el del régimen de competencias. El apoyo teórico para formular su argumentación fue el del constitucionista estadounidense Story, quien básicamente se refería a las facultades implícitas establecidas en la Constitución de Estados Unidos.

El mismo legislador se apoyaba en el jurista mexicano don Ignacio Vallarta, quien opinaba que debía estudiarse la Constitución estadounidense siempre que se discutiesen cuestiones de nuestra Carta Magna, por la gran relación que existía entre ambos códigos políticos. En ese sentido, entiendo que la principal crítica que formulaba el diputado Esteva a su par era que había que ser muy cuidadosos con la interpretación literal rigurosa de las cláusulas, en este caso de la Constitución.²²⁴

Para el diputado Esteva, fundado en los planteamientos teóricos de Story,²²⁵ quien había estudiado el artículo 117 de nuestra Constitución, la gran diferencia entre ambas disposiciones constitucionales radicaba en el empleo de dos palabras. En el caso de México la que se utilizaba en la Constitución era *expresamente*, mientras que en la estadounidense se

²²⁴Se refería fundamentalmente a que mientras la Constitución mexicana establecía en su artículo 117 que: “las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los estados”; el artículo correlativo de la Constitución estadounidense decía: el Congreso tiene la facultad para hacer todas las leyes necesarias y convenientes para llevar a efecto las facultades precedentes y todas las demás concedidas por esta Constitución al gobierno de los Estados Unidos o a cualquiera de sus departamentos o empleados”.

²²⁵Entiendo que el diputado Esteva (quien no citó completo ni al autor ni obra alguna) se refería al célebre juez de la Suprema Corte de Estados Unidos, Joseph Story, quien también fue profesor decano de la Universidad de Harvard. Story fue conocido por su famosa obra *Comentary of the Constitution of the United States*, publicada en Boston, 1833 y su segunda edición en 1851.

usaba la de *convenientes*. Pero el diputado Esteva traía también a colación el artículo 125, que había citado el ministro de Justicia, el cual establecía que estarían bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios *necesarios* al gobierno de la unión.

Con base en los planteamientos de Story, el diputado Esteva planteaba que ahí se debía ser cuidadoso en la interpretación rigurosa y no caer en el ridículo de pretender demostrar (como lo había pedido el diputado Pineda) que los monumentos arqueológicos eran necesarios para vivir. En este sentido, afirmaba el diputado defensor que la relación entre la medida y su objeto, entre la naturaleza y los medios empleados para el ejercicio de los poderes, y el objeto de ese poder, debía ser el único criterio de su constitucionalidad y no su necesidad o su utilidad más o menos grande.

En esta lógica reprochaba que el diputado Pineda se burlara del criterio que llamaba arqueológico, porque decía ¿cómo se prueba la necesidad para la nación de que se cuiden los monumentos arqueológicos? A lo que el diputado Esteva respondía que en el criterio de las personas que tienen interés particular en no ver la razón, evidentemente que no existía interés para el país en que se cuiden los monumentos arqueológicos. Pero aquella respetable Asamblea, decía, no podía menos de tomar en cuenta la gran necesidad de cuidar aquellos vestigios de nuestra historia nacional.

Por ello el diputado Esteva afirmaba que si se dejara a los estados la vigilancia de aquellos objetos materiales de la antigüedad, difícilmente veintisiete o treinta legislaciones distintas no podrían tener la misma fuerza para conservar “esos monumentos tan sagrados para nuestra historia”²²⁶ que una legislación fuerte por uniforme. Por tanto si el impugnador a este proyecto de ley planteaba que se respetaran los principios fundamentales de la Constitución de 1857, estaba bien, pero no tenía argumentos que oponer al fundado en el artículo 125, puesto que ahí estaban comprendidos los monumentos arqueológicos.

Otros reproches esgrimió el diputado Esteva contra los impugnadores del proyecto en discusión, como el que no alzarán la voz contra otras

²²⁶ *Ibidem*, p. 550.

acciones de inconstitucionalidad o despojos de la federación, como el caso de las salinas, las concesiones para la pesca, o los yacimientos de guano; en cambio, cuando se trataba de dar una ley que beneficiaría al país al asegurar los monumentos arqueológicos entonces era cuando sobrevenían sus dudas y se despertaba su amor por las instituciones.

Finalizaba el diputado su intervención haciendo alusión a don Ignacio L. Vallarta, quien a decir del diputado defensor, estaba de acuerdo con la comisión dictaminadora, en el sentido de que los monumentos arqueológicos pertenecían al gobierno federal, así como de que era facultad de éste legislar acerca de ellos.²²⁷ Por eso, decía, al tener una opinión de un jurisconsulto tan sabio, un constitucionalista tan ilustre y de tan buena fe, se creía con derecho para escudarse en sus doctrinas como impenetrable coraza para afirmar que la comisión no violaba la Constitución de 1857.²²⁸

Para hablar en contra de aquel proyecto de ley, tomó la palabra el diputado Cassaus. Abordaría algunas cuestiones que ya se habían planteado en la discusión, con el objeto de rebatirlas y fijar una posición. En general, tocó cuatro puntos:

1) El de la propiedad de los monumentos arqueológicos, asunto en el que fijaba su posición, al señalar que no existía en la Constitución facultad alguna para que el gobierno federal se atribuyera la propiedad de aquellos bienes.

Su planteamiento central era que el gobierno federal sólo podía reclamar la propiedad si los monumentos arqueológicos estuvieran en terrenos baldíos, los cuales eran propiedad de la nación, pero no en el caso de aquellos que estuvieran en propiedad particular; en tal caso, afirmaba, los dueños eran los estados, porque de acuerdo con la Constitución las facultades sobre monumentos arqueológicos, no habían sido expresamente dados al gobierno federal. En esta línea argumentativa, afirmaba que así lo demostraban las distintas leyes o circulares citadas,

²²⁷Deduzco que el licenciado Vallarta debió haber emitido una opinión o haber hecho alguna declaración en el sentido de coincidir con aquel dictamen, el cual sirvió de base para que el diputado Esteva subiera a la tribuna para hacer del conocimiento del pleno tan respetada opinión. No pude encontrar esa opinión escrita porque además el diputado nunca da una referencia más concreta, pero tampoco hubo un desmentido de aquella información del diputado Esteva.

²²⁸*Cf. Diario de los Debates*, Cámara de Diputados... p. 552.

varias de las cuales habían sido desafortunadamente referidas, ya fuera por su inconstitucionalidad o porque la Suprema Corte de Justicia así lo había declarado.²²⁹

2) Otro de los asuntos que abordó aquel diputado era el que se refería a la cita que se había hecho del constitucionalista estadounidense Story para justificar la existencia de facultades implícitas en la Constitución mexicana. Sobre este punto reconocía la autoridad de Story, para cuestiones de constitucionalidad estadounidense, pero no para el caso de México por lo que tanto la cita de Story, como de la Constitución estadounidense, salían sobrando.

3) Un tercer punto que abordó el diputado Cassaus era sobre la cita que había hecho el ministro de Justicia del artículo 125, sobre los edificios necesarios que estarían bajo custodia del gobierno federal. Para este legislador aquel artículo podría ser fundamento para una ley de monumentos arqueológicos, pero no para la propiedad de los mismos de lo contrario, aquel artículo constitucional vendría a legitimar un despojo.

Con el objeto de desvirtuar varios de los argumentos que se dieron en contra del dictamen, de nuevo tomó la palabra el diputado Sánchez Mármol. En primer término hizo un planteamiento con un doble carácter, por un lado el histórico, y por otro el político. Aclaró que aquellos planteamientos vertidos por el diputado Cassaus eran hasta cierto punto ficticios, ya que en realidad la federación mexicana se había formado por conveniencia política, adoptando el modelo de la nación vecina. Es decir, del régimen colonial pasamos a constituirnos en federación, sin que los estados hubieran dado nada porque nada tenían.

En otras palabras, el diputado Sánchez Mármol llamaba a ser realistas y ver críticamente el propio planteamiento constitucional referente al pacto federal, el que se había hecho de manera centralista y no, como en el caso estadounidense, de reunión y coalición de las trece colonias, que se independizaron de la metrópoli, Inglaterra.

Esta argumentación del diputado Sánchez Mármol resultaba toral, ya que echaba por tierra la que había esgrimido el diputado que le

²²⁹Se refería aquí el diputado Cassaus a la Ley de Tierras (ya citada), y a la Ley de Clasificación de Rentas, de mayo de 1868.

había precedido en el uso de la palabra, en el sentido de que los estados eran los dueños de los monumentos arqueológicos, pues, aquéllos habían decidido, al formar la federación qué facultades le daban a ésta y cuáles no.

Al cuestionar la conformación de la federación mexicana, y por ende la distribución de competencias, el diputado Sánchez Marmol echaba por tierra los argumentos del diputado Cassaus, pues en realidad la distribución de competencias no se había derivado de la voluntad de las entidades federativas; ese era sólo un supuesto filosófico. Por tal razón lo establecido en los artículos 39 a 41 de la carta magna, respecto de la soberanía de los estados federados, era sólo una ficción jurídica, como se dice en el argot jurídico.

Un problema más que abordó, fue el de la propiedad de la federación y de su facultad para legislar sobre aquellos bienes. Su objetivo, como el de varios legisladores, era demostrar que aquellos bienes eran propiedad nacional y que el gobierno federal, incluso teniendo como antecedente la época colonial, no había dejado de legislar sobre esa materia, por lo que trajo a colación varios de los ordenamientos ya citados.²³⁰

En todas estas normas citadas, se demostraba que la Federación no había dejado de legislar en esa materia y cuando expidió su Ley de Terrenos Baldíos, había cuidado siempre de declarar que esos monumentos eran de su propiedad y no eran transmisibles a particulares. Por tanto, durante todo ese tiempo, si los estados no habían reclamado nada e incluso no interpusieron ningún juicio de amparo, entonces se podía concluir que la federación, en todos los casos, siempre había legislado sobre su legítima propiedad. En tal circunstancia, mientras los impugnadores del dictamen no demostraran que los monumentos arqueológicos eran propiedad de los estados, aquella comisión estaba obligada a sostener su dictamen.

²³⁰En esta lógica citó la Ley V, tít. XII, libro III, de la Recopilación de las Leyes de Indias, en la que Felipe II confirmó la propiedad de la corona sobre aquellas antigüedades, entre otras cosas. De igual forma citó el art. 41 del Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de noviembre de 1827; el art. 103 del Arancel..., de junio de 1853; art. 12, del Arancel... de enero de 1856; el art. 75 del Arancel... de enero de 1872; art. 78 del Arancel... de noviembre de 1880; art. 262 de la Ordenanza General de Aduanas, de mayo de 1887; art. 322, de la Ley de 12 de junio de 1891; art.14, fracc. IV, de la Ley de Baldíos de marzo de 1894, y art. 72, fracc. XXIV de la misma ley.

Intervino entonces el diputado Flores,²³¹ quien aclaró que los tres niveles de argumentación en los que se había fundado la defensa del dictamen eran los siguientes: 1) actos anteriores de la autoridad federal, los cuales en diversas épocas había admitido de una manera tácita que los monumentos arqueológicos eran de propiedad nacional; 2) razones emanadas del valor personal de las diversas autoridades que así habían procedido, y 3) argumentos constitucionales.

Para aquel diputado este último nivel de argumentación era el que ameritaba que se ocupara, ya que los otros no tenían solidez. El diputado Flores aseguraba que la protección de los monumentos arqueológicos no era en el sentido de que llenaran un fin para algo, sino que en este caso se trataba de que llenaran un fin que la Constitución le atribuyera al poder federal; en esa lógica, pensaba, no se había demostrado ni mucho ni poco que tal fin estuviera atribuido a la federación.

Criticó la actitud del ministro de Justicia, en el sentido de que éste se había conformado con demostrar a los diputados que era necesario conservar y vigilar los monumentos arqueológicos, pero de ahí no se podía inferir que esa conservación y vigilancia correspondieran a la federación, si así se juzgaba, entonces había que borrar las instituciones y prácticamente invadir poco a poco todas las facultades de los estados.

La propuesta del diputado Flores era que si había interés en aumentar las facultades del poder federal y extinguir las facultades de los estados, que se hiciera, pero como la Constitución lo mandaba, es decir, reformándola primero. No se podía permitir desaparecer la república federal y crear una república centralizada, o aún más, creía el diputado opositor que con esas doctrinas, como la presentada por el ministro de Justicia, íbamos al socialismo de Estado, el cual traía aparejados todos los honores del socialismo anárquico y el oprobio de ser un despotismo declarado.

¿Por qué un socialismo de Estado? Según aquel legislador, porque si todo cuanto era necesario para el país lo tenía que hacer el gobierno federal, entonces no nos quedaba nada, sino abdicar de nuestros derechos

²³¹A mi juicio una de las intervenciones menos lúcidas; sin embargo, es interesante porque no sólo sintetizó bien los niveles de argumentación, sino que reflejó una postura ideológica vigente en esa etapa histórica. El texto del *Diario de los Debates* no da el nombre completo de este legislador, por lo que me fue difícil decir de quién se trató.

y depositar en manos del gobierno federal todo el legado de libertad y dignidad humana que se había recibido de la Constitución de 1857. En tal sentido, el poder federal podía entonces acabar con nuestros bienes, con nuestra libertad e incluso con nuestra propia vida.²³²

Se oponía también, el diputado Flores, a fundarse en la opinión del constitucionalista estadounidense Story, para decir que en la Constitución mexicana hubiera facultades implícitas; en tal circunstancia, aclaraba, esto era entendible en el caso de Estados Unidos, porque el contexto de su redacción respecto de la mexicana era distinto, porque mientras en la estadounidense se hablaba de “funciones necesarias y convenientes” (lo que implicaba que sí podía haber atribuciones implícitas), en el caso de México era muy preciso. Así, establecía la Constitución que el gobierno federal no hará más de lo que está expresamente dado que hiciera; por tanto, aquí no había atribuciones implícitas.

Planteó que hasta ahora se había generado un aparente dilema, en el sentido de que o los monumentos arqueológicos eran de propiedad federal o estatal, pero se había olvidado que también podían ser de propiedad particular, en el caso de aquellos que se encontraban en terrenos de este tipo y, siendo así, había que respetar la propiedad particular y garantizarla, pues no se fuera a conmover el orden social hasta sus cimientos.

Finalizaba el legislador diciendo que no había despotismo o absolutismo de monarcas o sátrapas, que no hubieran actuado “por el bien del país, o por conveniencia pública”, para ejercer su despotismo; por ello creía que la simple consideración del bien público no creaba facultades a los gobiernos democráticos.

Para aclarar varios puntos, responder a diversas alusiones personales y defender el proyecto de ley, subió a tribuna nuevamente el ministro de Justicia, Joaquín Baranda.

Inició su segundo discurso aclarando que el señor Mariscal, su predecesor en aquel Ministerio, había expedido la circular núm. 1363, pero no había promulgado la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, sino que había sido el Congreso el que así lo había hecho. En tal senti-

²³²Cf., *Diario de los Debates*, XVIII Legislatura Constitucional, 23 de noviembre de 1896, p. 560.

do, sí era verdad que había sido el señor Mariscal quien había dirigido la iniciativa al Congreso y en la misma no constaba el artículo 8º de dicha Ley, en el que se previene que no procedería el amparo en negocios judiciales; el señor Mariscal, en ese caso había opinado en contra de dicho artículo.²³³

La segunda rectificación que hizo el ministro de Justicia se refería a la acusación de que el proyecto de ley en materia de monumentos arqueológicos atacaba la propiedad particular. Para refutar tal acusación citó el artículo 5º del Proyecto, el cual decía que:

en el caso de que los monumentos arqueológicos estuvieran en tierras de propiedad particular, el ejecutivo, por tratarse de utilidad pública podrá expropiar con arreglo a las leyes a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

Una tercera rectificación fue en el sentido de desmentir lo que había afirmado el diputado Flores, quien, a decir del ministro de Justicia, había llegado a atribuirle palabras que él no había dicho como que “el ejecutivo federal pudiera hacer todo lo que creyera necesario; en tal sentido él sí había dicho que los monumentos arqueológicos eran edificios necesarios al gobierno federal”.

Para hacer un cuestionamiento, en contra del dictamen, tomó la palabra el diputado Pablo Macedo.²³⁴ Preguntó a la Comisión dictaminadora si el artículo 731 del Código Civil del Distrito Federal y sus correspondientes de los estados, se reformarían o continuarían vigentes a pesar de lo que establecía el artículo 1º del proyecto que se discutía.²³⁵

²³³Para demostrar tal afirmación, dio lectura a la iniciativa e intervención del señor Mariscal en la Cámara, cuando fue discutida dicha iniciativa.

²³⁴Pablo Macedo, miembro del grupo de los Científicos y presidente del consejo de los Ferrocarriles Nacionales, formó parte del consejo de administración de la compañía petrolera El Águila, compuesto por miembros pertenecientes a la élite porfirista. Figuraban en él Guillermo de Landa y Escandón, gobernador del Distrito Federal; Enrique C. Creel, gobernador de Chihuahua.

²³⁵El artículo 731 del Código Civil del Distrito Federal, establecía que: “El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial

De manera inmediata, el diputado Sánchez Mármol respondió que, desde su concepto, el artículo citado del Código Civil nada tenía que hacer en el caso que se discutía, porque dicho artículo se refería a la superficie susceptible de ser poseída por un particular, esto es, del dominio de un particular y de ninguna manera podía ser susceptible del dominio particular un lugar donde se hallen monumentos; terminaba recordando que el diputado Macedo, pensaba así porque él había formado parte de la Comisión que había elaborado la Ley de 1894²³⁶ en cuyo artículo 14, había establecido que no eran expropiables los terrenos en que hubieran monumentos arqueológicos.

Retomó la palabra el diputado Macedo para aclarar que se refería a casos concretos, que incluso constaban en escrituras públicas, en las que se hacía constar transacciones entre particulares, las cuales se consideraban legítimas, por tanto, los propietarios no consideraban que estuvieran adquiriendo una cosa prohibida, pues ninguna ley había osado tocar lo que era la propiedad particular. En ese sentido, dichas propiedades ¿de quién iban a ser desde el momento en que se aprobara dicha ley? ¿Acaso serían de la nación o seguirían siendo de particulares? En esta parte, aquel legislador planteaba una aparente minucia del problema de la propiedad de los monumentos, que vendría a ser vital para la consideración de la propiedad nacional.

El diputado opositor recordaba en este caso el contenido de la iniciativa original enviada a la Cámara por el Ministerio de Justicia, el que de manera más respetuosa afirmaba que aquellos monumentos serían de la nación, pero mediante indemnización, mientras que el dictamen que se discutía por una parte declaraba que aquellos monumentos eran de la nación; luego entonces no eran indemnizables. Por esa razón criticaba severamente el artículo 5º del dictamen que había citado el diputado Sánchez Mármol, en tanto que en dicho artículo se mandaba indemnizar por las tierras que rodeaban los monumentos, pero no estos últimos. En tal sentido, pese a toda la argumentación que ya antes habían dado los miembros de la comisión dictaminadora, el diputado Macedo terminaba insinuando que aquella comisión había sacrificado el derecho particular.

de Minas y en los reglamentos de policía". El contenido de este artículo prácticamente se repetía en los códigos de los estados.

²³⁶Entiendo que se refería al Código Civil del Distrito Federal.

Vino en seguida una dura respuesta de parte del diputado Esteva. Lamentaba que mientras anteriores diputados hubieran tratado este asunto a la luz de los principios constitucionales, los diputados Flores y Macedo, lo hubieran sacado de sus cimientos.

Luego de una agria crítica a la ignorancia jurídica del diputado Flores, la respuesta fue dirigida al legislador Macedo. Le reprochó olvidar que por encima del Código Civil estaba la Constitución, y en este caso era el artículo 27 constitucional el que venía a cita. Aquella disposición señalaba que:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Así, partiendo de la base de que este problema incluso había generado ya jurisprudencia, la propiedad (particular) terminaba donde comenzaba la utilidad pública.

Retomaba la palabra el diputado Macedo, en una de sus intervenciones más viscerales y desesperadas. Claramente planteó entonces cuál era el fondo de su aguerrida lucha parlamentaria. Señaló que lo que había preguntado a la comisión había sido lo siguiente: yo compré un terreno cuya escritura se otorgó ante notario, la registré en el Registro Público y qué ¿Porque tiene un monumento arqueológico, acaso interesante al estudio de las antigüedades mexicanas, aquel terreno no es mío? ¿Constituye mi propiedad o es propiedad de la federación? La Constitución garantiza la propiedad y yo pregunto ¿esta es mi propiedad? ¿Me la garantiza la Constitución?²³⁷

Afirmaba que él no negaba el derecho que tiene el Estado de poner la mano sobre su propiedad si la utilidad pública así lo demandaba, pero entonces que lo indemnizara, si no lo hacía, entonces eso era un despojo. Es decir, en este caso defendía su terreno, el cual había sido adquirido en aquella transacción. Pero en seguida cuestionaba duramente ¿Con qué derecho se me quitan, pues, las pirámides o monumentos que yo haya comprado?

²³⁷*Diario de los Debates*, XVIII Legislatura Constitucional, sesión del día 23 de noviembre de 1896, p. 565.

Formulaba como mera suposición, que si un propietario tuviera dentro de los límites de su propiedad los palacios de Mitla o Uxmal, si quisiera cercar esas ruinas y emplear su fortuna para conservarlas y estudiarlas de mejor manera que las autoridades y las hiciera explorar, escribir su historia, entonces ¿en nombre de qué principio la segunda Comisión de Instrucción Pública declaraba que los monumentos arqueológicos eran de la federación?

En general la parte última de su intervención versó sobre los puntos ya planteados, quizás añadiendo uno nuevo, el de la crítica a la definición de monumento arqueológico que proponía aquel proyecto en su artículo 2º; para el diputado Macedo era ambigua y por tal motivo no debía llamarse ley. Agregaba que una ley que dejaba a juicio de un funcionario determinar si una cosa era o no interesante al estudio de la historia y, bajo este concepto, si era o no propiedad de la nación, entonces era una ley que en su aplicación podían deslizarse el error o la mala fe.

Para aquel diputado debiera ser suficiente, para satisfacer los deseos de los amantes de la arqueología, lo que había prescrito la Ley de sobre Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida el 28 de marzo de 1894. Tal como aparecía establecido en ese ordenamiento, entonces todos los monumentos que estuvieran en terrenos propiedad nacional estaban declarados de manera perpetua e inalienable, decía el diputado Macedo, pero si no lo estaban, entonces esa propiedad privada debía respetarse.

El ministro de Justicia tomó la palabra para cuestionar al diputado Macedo respecto de su participación en la promulgación de la Ley Sobre Exploraciones Arqueológicas promulgada el año anterior. Preguntó al diputado, ¿en qué se había fundado para darle intervención al Ministerio de Justicia en las exploraciones, cuando éstas se hallaban en propiedad particular? En el segundo cuestionamiento preguntaba ¿en qué se había fundado el señor Macedo, para declarar que el material de las exploraciones que se hicieran en tierras de propiedad privada, eran de propiedad del Gobierno Nacional?

El interpelado, respondió al primer cuestionamiento, que se había fundado en la idea de que las exploraciones arqueológicas y demás

asuntos de esta materia, eran de competencia de la Secretaría de Justicia. Y en parte dejaba entender que su criterio se basaba en lo que había dispuesto la Ley de 13 de mayo de 1891.²³⁸

Sobre la segunda pregunta, respondió que en esa ley que citaba el Ministro de Justicia, se prevenía que las exploraciones se hicieran con permiso del dueño del suelo y de eso no resultaba el atentado que cometía el proyecto que combatía.

El diputado Macedo no respondió exactamente al segundo cuestionamiento que le planteó el ministro Baranda. Ya que éste le había cuestionado sobre el criterio para establecer que los materiales encontrados, producto de las exploraciones arqueológicas, en terrenos particulares, eran de propiedad del gobierno nacional. No preguntó en ningún momento sobre si esas exploraciones se harían con el permiso o consentimiento del dueño, que fue lo que respondió el diputado Macedo.

Subió a tribuna el diputado Mateos, para argumentar por qué los monumentos arqueológicos eran de la nación y por qué no se mencionaba de manera explícita en la Constitución. Su argumentación fue en lo fundamental de carácter histórico tal como ya se había planteado, en el sentido de que durante la colonia aquellos bienes arqueológicos habían sido propiedad de la corona y una vez realizada la Independencia la nación había recuperado todos los monumentos antiguos.

Así, se entendió por parte de todos los gobiernos que ha habido, aunque fueran autocráticos, que debían cuidar aquellos bienes y tenían el dominio sobre dichos *monumentos aztecas* y aún después de la Independencia vino un gran movimiento de veneración hacia los recuerdos antiguos.²³⁹ En este sentido, decía aquel diputado, el Acta de Independencia comenzaba diciendo: “El Congreso de Anahuac” y no decía “mexicano”,²⁴⁰ de la misma manera todos los discursos en conmemoración del Grito de Dolores recordaban el Anahuac, Moctezuma, Cuauhtémoc, etcétera.

²³⁸El diputado Macedo no especifica a qué ley se refiere, pero supongo era la que distribuía los distintos asuntos a las dependencias de la administración pública federal.

²³⁹Cf. *Diario de los Debates*, XVIII Legislatura Constitucional, sesión del día 23 de noviembre de 1896, p. 569.

²⁴⁰Las comillas son mías.

Así entonces, si no se puso ningún artículo en la Constitución referente a esta materia era porque no se dudó nunca de la propiedad que tenía la nación sobre esos monumentos. En tal sentido, decía, no es necesario forzar la Constitución o hacerle un torniquete al artículo 125, creyendo que al hablar de los edificios nacionales se habían comprendido los monumentos arqueológicos; no es así porque la Constitución hablaba de lo que tenía a la vista, es decir: de los cuarteles o de cualquier otro, pero no entró en su índole tratar de los monumentos arqueológicos, y no entró en su índole porque la nación ya había consentido que esas páginas de la historia regadas por todo el territorio mexicano le pertenecían, no pudiendo ser propiedad en manera alguna de los particulares. De tal suerte, pues, que si había esos contratos entre particulares que había citado ya el diputado Macedo, eso había sido impertinente e injustificado.

Finalizaba su argumentación felicitando en primer término al gobierno federal “por el golpe de Estado, el cual daba, cuidando los edificios antiguos que formaban nuestra historia y que formaban la gloria de nuestro pasado”.²⁴¹

La respuesta que daba a la crítica, de que tal proyecto de ley era inconstitucional, era que eso no era necesario, porque dichos monumentos eran de la nación, como lo era nuestra Independencia y sin embargo no ponemos un artículo en la Constitución que diga *isomos independientes!*

El diputado J.M. Romero, subió a tribuna para dar contenido a la argumentación de por qué sí se podía aplicar el artículo 125 como fundamento de aquel proyecto de ley que se discutía. Para el diputado, el artículo 125 se sustentaba porque la Constitución daba facultades al gobierno de la unión no sólo como supremo poder público encargado de mantener el buen régimen interior de la república, lo que significaba facilitar la práctica de las instituciones, conservar la paz y el orden, y promover el progreso material e intelectual de la sociedad, y porque también comprendía aquellas funciones de gran trascendencia, como eran las que ejercía “como representante del Es-

²⁴¹*Ibidem*, p. 570.

tado en las relaciones que la república sostenía con los pueblos cultos de la tierra, conforme a los preceptos del Derecho internacional”.²⁴²

Para el diputado Romero, el hecho de que el Ejecutivo de la Unión iniciara la ley que ahora se discutía tenía que ver con el cumplimiento de la función que le correspondía. Así, la iniciativa se consideraba oportuna y conveniente a fin de que la nación fuera ventajosamente representada en determinados congresos científicos internacionales con el objeto de que, como nación culta, cooperara al desarrollo y al progreso de la humanidad.

En tal sentido, entendía el diputado defensor del proyecto de ley que tal hecho demostraba que monumentos arqueológicos como los edificios eran necesarios al gobierno de la unión para que pudiera desempeñar la elevada facultad que la Constitución le señalaba, en el sentido de promover relaciones cada vez más estrechas entre la república y los pueblos civilizados del globo. De aquí se deduciría que el dictamen de la Primera Comisión de Instrucción Pública se ajustaba al texto del artículo 125 de la Constitución. En este sentido, afirmaba que bien se sabía que entre las razas y naciones que en la Antigüedad habían ocupado el continente americano, las más fuertes y poderosas habían sido las fundadoras de los imperios de México y de Perú.²⁴³

Un ejemplo era el hecho de que en aquellos días México había sido designado sede de la primera sesión extraordinaria del Congreso Internacional de Americanistas, el cual estaba destinado al conocimiento de la historia y civilización de las razas primitivas de América, a semejanza de las instituciones creadas anteriormente y que estudian la historia y civilización de las razas de Asia, África y Oceanía.

Entre otras razones mencionó el diputado Romero que México había sido elegido porque se creía que podía llevar mayor número

²⁴²“En virtud de estas facultades, el Ejecutivo Federal celebraba con aprobación del Congreso, tratados de amistad, comercio y navegación con los gobiernos de otras naciones, para impulsar el desarrollo de nuestros elementos naturales de riqueza y alcanzar el incremento económico de la República; ajustaba Convenciones diplomáticas y Tratados sobre límites territoriales para mantener la honra nacional y la integridad del suelo patrio; aseguraba por convenios, la propiedad científica literaria para estimular a nuestros sabios y enviaba comisiones que concurrieran a los congresos científicos internacionales de Europa y América, por invitación de las potencias extranjeras, que han reconocido y exaltado el adelantamiento intelectual del pueblo mexicano” *Ibidem*, p. 573.

²⁴³*Cf. Ibidem*, p. 573.

de concedores que proporcionaran luz a las discusiones del Congreso, por la competencia e ilustración de sus historiadores y sabios y, por los grandiosos monumentos antiguos que su territorio contenía y porque este fue el teatro de las hazañas de razas cultas, vigorosas, cuyos descendientes subsistían todavía y conservaban su idioma, sus usos y costumbres.

En dicha ocasión, aseguraba el diputado, la experiencia mostraba la necesidad de que los monumentos arqueológicos que hubiera en territorio nacional estuvieran bajo la inmediata inspección del gobierno federal, es decir, que fueran de su propiedad, para evitar la falta de un plan de unidad y método de aquellos monumentos antiguos y todos los objetos que se relacionaran con la historia y civilización de las razas que antiguamente poblaron las distintas regiones de nuestro suelo.

Siendo así, se suponía que los estudios arqueológicos tendrían adhesión y unidad de método y contribuirían eficazmente a los altos fines que las sociedades científicas de Europa, bajo la protección de sus gobiernos, se habían propuesto alcanzar. Esos fines no se lograrían si aquellos monumentos arqueológicos continuaban bajo el dominio privado o bajo la inspección de los gobiernos de los estados en cuyo territorio se encontraran, porque la incuria o ignorancia de sus dueños ayudaría a que se destruyan total o parcialmente y si algunos estados se propusieran estudiarlos, el examen no podría hacerse bajo un mismo plan ni siguiendo un mismo método científico de interpretación.²⁴⁴

En suma, con su argumentación el diputado Romero intentaba demostrar que el dictamen que estaba a debate se fundaba en el texto del artículo 125 de la Constitución y versaba sobre asuntos de alta conveniencia para la nación, como el tema de la investigación científica y el conocimiento de la historia nacional.

Finalizaba así la discusión en lo particular del dictamen sometido al pleno de la Cámara de Diputados.

Después de consultar si estaba suficientemente discutido, se procedió a la votación en lo particular, siendo el resultado 121 votos por

²⁴⁴*Ibidem*, p. 576. Los argumentos esgrimidos aquí siguen siendo vigentes y han sustentado una de las razones de por qué los monumentos de propiedad e interés nacional deben ser, en cuanto a su conservación, protección, restauración, facultad del gobierno federal.

la afirmativa y 21 por la negativa. Quedaba aprobado el artículo 1º de aquel proyecto de Ley, el que se había reservado para su discusión.

*Discusión sobre la definición
de monumento arqueológico, artículo 2º*

La discusión para la aprobación de aquella ley sobre monumentos arqueológicos continuó con la sesión del día 28 de noviembre de 1896. En ella se discutiría otro de los artículos que se habían reservado para su votación en lo particular.²⁴⁵

El primero en tomar la palabra fue el diputado Alfredo Chavero. Este historiador, también estudioso de la arqueología mexicana, cuestionó que en el artículo 1º, recién aprobado, no se haya atendido su solicitud de eliminar el verbo restaurar,²⁴⁶ dando argumentos para demostrar que aquella acción constituía una profanación. Señalaba en un tono un tanto irónico que cuando llegara esta ley a Roma los arqueólogos dirían iconque se restauran los monumentos arqueológicos y nosotros que no lo sabíamos!

En seguida hacía una serie de propuestas que, según su criterio, debían corregirse en aquel artículo 2º. Sugirió que se eliminaran las palabras “a juicio del ejecutivo”, pues no dependía del juicio de éste ni del de nadie, el que un edificio sea monumento y sea anterior a la conquista. Afirmaba que nuestros monumentos son arqueológicos porque son monumentos y porque son anteriores a la conquista.²⁴⁷

Otra corrección sugerida por el maestro Chavero consistía en eliminar la parte que decía “de los aborígenes de América” y sugería dejar solamente “para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México”.

²⁴⁵En el artículo 2º se definía lo que era monumento arqueológico.

²⁴⁶Efectivamente, en una intervención del diputado Chavero, antes del diputado Romero, hizo esa solicitud, a la cual nadie dio importancia y ni siquiera provocó el mínimo comentario.

²⁴⁷Me parece que su disertación estaba de más, e incluso era confusa una parte de su argumentación referente al criterio del ejecutivo; a la postre es claro que ese criterio tiene vigencia, con la aclaración de que existe un órgano especializado que forma parte de la administración pública federal, en el cual son los especialistas quienes determinan, mediante estudios, si pertenece o no a aquella época, sobre todo con las reproducciones de piezas que mucho han prosperado.

Las razones que daba para estas correcciones, consistían en que todavía se discutía el hecho de que hubiera pobladores aborígenes, ya que las fuentes de la Colonia hacían venir a nuestros pobladores del Asia, siguiendo con las tradiciones bíblicas, por otro lado estaba la posición de Orozco y Berra, quien afirmaba que la población provenía de otro continente, mientras el propio Chavero, pensaba que los pueblos autóctonos (aborígenes) de América, eran los monosilábicos representados por los otomíes. Por tal razón, sugería dejar únicamente la frase “antiguos pobladores”.

De manera más enfática criticaba que era ridículo, según lo establecía la ley, que tuviéramos aquí monumentos de otros pobladores de América, que no fueran de los de México. En tono burlón, decía Chavero, que no habría sido fácil que ubieran traído a nuestro territorio monumentos construidos en Perú por los Incas o levantados en Alaska por los indios del norte. En tal lógica nuestros monumentos no pueden ser sino monumentos de los antiguos pobladores de México.

Esta parte de la argumentación del diputado Chavero, es importante, incluso hasta nuestros días. En varios de los antecedentes del siglo XIX, que he referido en el primer capítulo, se encuentra una idea de los monumentos como documentos. Incluso en las discusiones legislativas del caso Charnay, esa es la connotación se asume.²⁴⁸ Sin embargo, en los planteamientos que hacían Chavero y otros legisladores, la concepción era ambigua y por lo menos en esta parte se refería a construcciones, lo que llevaría a la conclusión de que el concepto monumento no quedó suficientemente claro en aquel marco jurídico; en todo caso veremos la evolución de este pensamiento.

Sugirió además agregar las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las grutas o cavernas con pinturas, las fortificaciones, las rocas esculpidas y las inscripciones en éstas. Todo esto proponía agregar y eliminar las tumbas, ya que en el caso de éstas, no eran monumentales, decía. Traía a colación una discusión entre él y el maestro García Cubas sobre si las pirámides eran o no tumbas, y concluía que no lo eran, sino simplemente montecitos de tierra llamados *cués*.

²⁴⁸El trabajo del maestro Olivé, publicado en la obra *El patrimonio sitiado*, que publicó el comité sindical de investigadores de la DII-IA1 del SENTE, retoma esta idea.

De estos últimos, afirmaba, era de donde se sacaban el comercio, los idolillos y otras curiosidades, como las flechas, los utensilios, etcétera. Aquí venía lo que llamaba la atención de su planteamiento y es que proponía que, por amor a la arqueología, aquellos cués debían dejarse a la exploración fácil de todos (entiéndase particulares) ya que servían de punto de partida para forjar las colecciones particulares, de las cuales era partidario, por la enorme utilidad que tenían para poder hacer investigación. Así, refería el caso de Orozco y Berra.

En el caso del maestro Orozco y Berra, decía, tenía que vivir del sudor de su frente, era un menestral en el Apartado (*sic*); aquel hombre, decía Chavero,

trabajaba ahí de las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde e iba a estudiar y a escribir su historia en la noche, justo cuando no estaba abierto el museo, la pregunta era, cómo habría podido escribir su historia si no hubiera contado con una colección particular, cómo si no hubiera contado con la biblioteca del señor García Icazbalceta, con la de él mismo y con la mía?²⁴⁹

Afirmaba que en el certamen de Madrid, efectuado con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América, la Junta Colombiana de México había obtenido el primer lugar. Para tal evento, los materiales del Museo Nacional no habían sido suficientes, por lo que hubo que comprar la colección del señor Berenberg, de Puebla; solicitaron, también, las colecciones particulares de algunos estados como Oaxaca, Michoacán, Veracruz y el Estado de México. Otras colecciones fueron las del general Pedro Baranda, que en ese momento eran ya propiedad del propio ministro de Justicia, el señor Joaquín Baranda, la del gobernador de Veracruz, la del obispo de Campeche, la propia del presidente de la República, la del señor Peñafiel y la del mismo Chavero.

Resulta interesante la propuesta que hizo Alfredo Chavero, en cuanto a la redacción de aquel artículo, éste decía:

²⁴⁹*Diario de los Debates*, XVIII Legislatura Constitucional, sesión del día 23 de noviembre de 1896, p. 537.

Artículo 2º. Se reputan monumentos arqueológicos para los efectos de esta ley, los palacios, templos, pirámides, las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, las rocas esculpidas o con inscripciones y en general todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México.²⁵⁰

La respuesta de la comisión, por conducto del diputado Sánchez Mármol, fue contundente. Fundamentalmente le respondió que alegaba cuestiones de carácter técnico, que no eran competencia de la Cámara. Sí aceptó la comisión adicionar lo referente a las habitaciones trogloditas, lo de las rocas esculpidas o pintadas de carácter antiguo.

A la negativa de atender la primera propuesta del diputado Chavero siguió una defensa enérgica formulada por el diputado Martínez López, destacando el carácter de autoridad en la materia de Alfredo Chavero, conjuntamente con una serie de críticas dirigidas a la soberbia de los diputados de la Comisión Dictaminadora y acusándolos de no atender las observaciones del diputado Chavero, hizo que la dictaminadora reculara y prácticamente asumiera la propuesta del historiador, tan sólo con cambios en el estilo de redacción.

El artículo 2º fue votado en aquella sesión del día 28 de noviembre, siendo aprobado con 123 votos por la afirmativa y 12 por la negativa.

El artículo 3º, que tipificaba como delito la destrucción de los monumentos arqueológicos, no tuvo mayor problema para su aprobación y, en sesión del día 3 de diciembre de 1896, fue aprobado con 111 votos a favor y 10 en contra.

En aquella misma sesión del día 3 de diciembre, se discutió también el artículo 4º. Éste ordenaba al poder ejecutivo elaborar la carta arqueológica del país. Con una corrección que cuidaba no invadir la competencia del poder ejecutivo, sin mayor discusión fue aprobado dicho artículo con 111 votos a favor y 11 en contra.

²⁵⁰*Idem.*

Discusión sobre la expropiación de tierras en las que se encontraran monumentos arqueológicos. Artículo 5º

Vino en seguida la discusión del artículo 5º, el cual pareció más complicado, dada su relación con el artículo 1º de aquel mismo proyecto.

Fue el diputado Pablo Macedo quien tomó la palabra para proponer que se modificara el artículo 5º. El cambio consistía en limitar dicho artículo a aquellos monumentos que estuvieran incluidos en la carta arqueológica que se mandaba formar en el artículo 4º.

La respuesta de la comisión, por medio del diputado Sánchez Mármol, fue en el sentido de que aceptar esa propuesta supondría que quien hiciera la carta arqueológica estaría en pleno conocimiento de todos y cada uno de los monumentos arqueológicos que existieran en el país, lo que era muy difícil. Siendo así, se generaría una gran injusticia en el sentido de que si después se descubriera un monumento que no estuviera comprendido en dicha carta, Arqueológica, éste quedaría fuera de la ley, estableciéndose así un privilegio de excepción a favor de aquellos en cuyas propiedades existieran monumentos que constaran en la carta.

Dada la insistencia del diputado Macedo, se agregó al artículo 5º, la frase *que se descubran en lo sucesivo*, quedando el artículo 5º de la siguiente manera:

Artículo 5º. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior *y los que en lo sucesivo se descubran*, estuvieren en tierra de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo a las leyes a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

Hubo otra intervención, la del diputado Sierra Méndez, quien duramente recriminó a la dictaminadora una contradicción entre lo que se había presentado originariamente por parte de la Secretaría de Justicia y el contenido del dictamen sobre el artículo 5º, en relación a que en la propuesta original se reconocía en éste la posibilidad de que los particulares tuvieran derechos sobre los monumentos. Por esa

razón pedía a los miembros de la comisión que le explicaran en qué se habían fundado para cambiar el contenido de ese artículo.

La respuesta de la comisión estuvo a cargo del diputado Esteva, quien explicó que la redacción del citado artículo 5º había cambiado previa consulta con el C. Secretario de Justicia, habiendo aceptado que debía haber coherencia entre lo que se decía en el artículo 1º y el 5º, ya que el primero ya había establecido que los monumentos arqueológicos eran propiedad de la nación, y en tal caso ésta no podía expropiar algo que ya era suyo.

Habiendo concluido la discusión sobre este artículo, se procedió a la votación, siendo aprobado por 118 votos a favor y 14 en contra.

En seguida, se procedió a discutir el artículo 6º de la iniciativa de ley en comento. Dicho artículo establecía la prohibición de exportar las antigüedades mexicanas, que equivaldrían a lo que ahora conocemos como monumentos arqueológicos muebles. Para ello establecía tanto una sanción administrativa como la pena correspondiente según el código en la materia.

La única intervención que hubo para cuestionar el contenido de este artículo fue la del diputado Alfredo Chavero. Fue una larga disertación sobre la situación histórica de los monumentos arqueológicos y la generación de conocimiento. Muy relevante resulta que aquel historiador celebrara la iniciativa del ejecutivo, en la idea de proteger legalmente los monumentos arqueológicos. Para los discursos que se presumen novedosos a finales del siglo XX y principios del siglo XXI, en el sentido de que debe protegerse también el patrimonio intangible; en esta discusión por primera vez, Alfredo Chavero llamaba la atención sobre aquellos elementos culturales que según su consideración tenían también igual valor. Siendo así planteaba que debían conservarse “nuestros mexicanismos”, los cuales constituían el carácter nacional de nuestra lengua, siquiera “porque con ellos se entiende el pueblo mexicano y nosotros al pueblo mexicano pertenecemos”, decía.²⁵¹

Es decir, hay un germen en nuestra propia tradición en el sentido de lo importante que era tanto el patrimonio tangible como el intangible.

²⁵¹*Ibidem*, p. 513.

Chavero criticó que se continuara con una tradición jurídica de prohibir que las antigüedades mexicanas salieran del país. Entendía que el régimen legal de “los monumentos” y el de “las antigüedades mexicanas” fuera distinto, ya que mientras para los primeros había un antecedente en su propiedad desde la época de la Colonia, no había sido así para los segundos, que estaban constituidos por idolillos, dijes, trastos, etcétera.

Estos bienes muebles casi siempre estaban en terrenos particulares, por lo que pedía que quedaran sujetos a las disposiciones civiles en lo relativo a excavaciones y descubrimiento de tesoros, y advertía que se ocuparía de estudiar hasta qué punto atacaba el derecho de propiedad y de libre comercio, ambas protegidas por la Constitución, pero ahora se ocupaba nada más del aspecto histórico.

Afirmaba que la disposición que prohibía exportar aquellos bienes muebles, venida desde la época de la Independencia, había resultado ineficiente puesto que prácticamente en todos los museos de Europa y Estados Unidos había grandes colecciones de nuestras antigüedades, algunas formadas desde la época de la conquista (como la del Museo de Viena), pero en su mayor parte los museos europeos entre los que estaban los de Berlín y Londres, se habían formado o por lo menos aumentado con antigüedades exportadas después de la Independencia. Tan era así que los estudios que en esos días se encontraba realizando Francisco del Paso y Troncoso, en Europa, así lo demostraban.

Chavero mencionaba además que había visto en el Instituto Smithsonian y en la Galería Nacional de Nueva York magníficas colecciones de antigüedades mexicanas; por ello aquella disposición prohibitiva era ineficaz y no debíamos apegarnos a ella.

Venían los argumentos que consideraba de mayor peso. Afirmaba que dicha prohibición dañaba nuestra historia en dos sentidos: por un lado nosotros no producíamos historia y por otro necesitábamos recibir historia por dos razones; 1) “porque el historiador en México no tenía ninguna compensación, no ya de lucro, ni siquiera de honra”, y 2) porque no había mayor desgracia en México que dedicarse al estudio de la historia; en ese sentido afirmaba: “desdichado aquel que se atreva a

escribir algo sobre nuestra historia: al día siguiente recibirá de ustedes por recompensa”.²⁵²

Respecto de la producción de historia (entiéndase trabajos historiográficos) citaba y calificaba la historia escrita por Orozco y Berra, la del señor Carvajal, la del señor Zamacois, la que él mismo había escrito y algunos compendios hechos por Justo Sierra y el señor Pérez Verdía. Lo que calificaba como poco para un siglo y para una nación como México. De igual manera calificaba la producción arqueológica, destacando solamente los boletines de la Sociedad Mexicana de Geografía y estadística y los *Anales* del Museo.

Comparativamente alababa la producción en el extranjero, Francia, Italia, Alemania y Estados Unidos, en los que había magníficas publicaciones, como las del Instituto Smithsonian, las de la Sociedad de Antigüedades Históricas de Boston, etcétera. Otros que no escribían se dedicaban a la reproducción de nuestros antiguos códices, como el duque de Lobat, quien recién había publicado el Códice Vaticano y ahora se ocupaba del Códice Mexicano de la Biblioteca del Cuerpo Legislativo de Francia.

Concluía diciendo que si no producíamos historia estábamos reducidos a recibir la importada; siendo así, ¿por qué negábamos la exportación de nuestra materia prima? En tal sentido afirmaba que la ciencia no era propia de una nación, sino que era patrimonio de la humanidad entera; en tal circunstancia era incomprensible por qué se le negaba el paso a la ciencia en México. Por ello, decía Chavero no se tema que nos quedemos sin antigüedades; mil años que estuviéramos excavando, las seguiríamos encontrando en nuestro territorio. Por lo mismo era incomprensible que en los albores del siglo XX, estuviéramos con un espíritu mongólico, queriendo ver encerrada nuestra historia en una muralla china y negáramos a la faz del mundo el libre cambio del estudio y la historia.²⁵³

²⁵²*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, XVIII Legislatura, 3 de diciembre de 1896, p. 613.

²⁵³La posición de Alfredo Chavero era la misma que Justo Sierra en 1880 había expuesto. En general era la posición de los llamados científicos. Digo en general porque según pudo apreciarse en las discusiones de la época, las posiciones de Sierra y Prieto fueron antagónicas. En realidad es una discusión la existencia del llamado Partido Político de los Científicos. Supuestamente se

Para reforzar sus ideas afirmaba que, en el caso de Egipto, de no ser por las exportaciones de sus antigüedades a Francia, no se conocería todavía la historia de aquel país, en ese caso, ¿qué hubiera sido más ventajoso para Egipto?, preguntaba Chavero, ¿quedarse con sus antigüedades y sin historia o exportarlas y recibir a cambio el relato de las glorias de sus antepasados? Con base en ese razonamiento al final de su peroración afirmó categóricamente: “jamás daré mi voto en contra de la libertad del estudio y del cosmopolitismo de la ciencia”.²⁵⁴

Vino la respuesta de la comisión dictaminadora, por medio del diputado Sánchez Mármol, quien de manera muy sencilla y con profunda pena rechazaba la propuesta del diputado Chavero, por razón de que ese era un ámbito que escapaba a la propia ley que se consultaba, ya que se trataba de una disposición arancelaria la que prohibía dichas exportaciones y eso era competencia de la Secretaría de Hacienda. Así pues, para aceptar la exportación de aquellas antigüedades, no quedaba más alternativa que el ejecutivo o la Cámara hicieran la reforma conveniente.

Agotada la discusión, se procedió a la votación del artículo 6º, el que fue aprobado por 98 votos a favor y 30 en contra.

El artículo 7º, que establecía la facultad del ejecutivo federal para nombrar a los custodios vigilantes de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de la colaboración de los gobernadores de los estados a fin de cumplir con la presente ley, así como con sus obligaciones cons-

les denomina así a partir del planteamiento de Justo Sierra, quien decía que el gobierno debía ejercerse por hombres de ciencia. Limantour, decía que ese supuesto partido jamás había existido más que en la imaginación de aquellos que habían querido dar un cuerpo político a un cierto número de individuos, para combatirlos más fácilmente. Por otra parte, Andrés Molina Enríquez, basado en una correspondencia de Rosendo Pineda dirigida a Porfirio Díaz, señala que el origen del partido de los científicos se remonta a la época en que Manuel Romero Rubio, suegro de Porfirio Díaz, fue nombrado secretario de Gobernación a la muerte de Romero Rubio. *Diccionario Porrúa*, 1964, p. 786. Lo cierto es que existía un grupo del cual formaban parte en un principio Protacio Tagle, Manuel Romero Rubio, Carlos Rivas, Mariano Escobedo, Sóstenes Rocha, Carlos Fuero, Eduardo Lieceaga, Rafael Lavista y Guillermo Prieto: en un segundo momento se sumaron José Yves Limantour, Justo Sierra, Joaquín de Cassaus, Roberto Núñez, Rosendo Pineda, Emilio Pimentel, Manuel Gutiérrez Nájera, Juan de Dios Peza. De este grupo habría de surgir, en 1882, la Unión Liberal. Más tarde se habrían de sumar otros personajes, como: Genaro García, Emilio Rabasa, Rafael Reyes Espíndola, Ramón Corral, Joaquín Baranda, Nemesio García Naranjo y Antonio Caso, entre muchos otros.

²⁵⁴*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, XVIII Legislatura, 3 de diciembre, 1896, p. 613.

titucionales. Sin mayor discusión fue aprobado con 112 votos a favor y 8 en contra.

Finalmente se sometía a discusión el artículo 8º, que establecía al Museo Nacional como depositario de las antigüedades que adquiriera. Sin mayor discusión, más que una corrección hecha directamente a la Comisión Dictaminadora en el sentido de incluir el nombre completo del Museo Nacional, fue aprobado este artículo con 112 votos a favor y siete en contra.

LA APROBACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, CÁMARA REVISORA

Finalizada la discusión en la H. Cámara de Diputados, y aprobado el dictamen del proyecto de ley relativo a los monumentos arqueológicos, fue turnada la minuta a la H. Cámara de Senadores, para fungir como cámara revisora.

El 6 de mayo de 1897 se discutió y aprobó el dictamen relativo a la conservación de los monumentos arqueológicos. En su informe al pleno del Senado, el senador Castellanos Sánchez, miembro de la Comisión Dictaminadora, explicó que ningún problema había encontrado en aquel dictamen.

Expuso que para emitir su dictamen a favor en el Senado, había tenido en cuenta el cuestionamiento de inconstitucionalidad; que se había hecho del proyecto consultado, pero también dijo lo que se había argumentado en contra de ese cuestionamiento, quedando claro que ya fuera por el artículo 125 de la Constitución o porque el ejercicio que se había hecho varias veces de esa facultad en otros casos, había sido sancionada así tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los estados.

Con estos elementos, el Senado pasó a la votación del respectivo dictamen, siguiendo el procedimiento de votar en lo general y en lo particular. Así fue aprobado en ambos sentidos por unanimidad, de 38 votos a favor y ninguno en contra.

El 2 de diciembre de 1896, el periódico *El Monitor Republicano*, publicaba un artículo de Luis del Toro, en el que, al referirse al

asunto de la discusión parlamentaria sobre el proyecto de ley sobre monumentos arqueológicos, hace una fuerte crítica únicamente a la intervención del ministro de Justicia, Joaquín Baranda. En dicho texto lo acusa de no saber latín, no saber lógica y menos derecho constitucional. Se burlaba aquel texto de que con semejantes argumentos haya podido arrastrar a más de cien diputados sin criterio propio, para aprobar dicho proyecto.²⁵⁵

Tal artículo periodístico en mi concepto recoge en lo fundamental la posición y crítica del diputado Rosendo Pineda. Muy entendible por la posición radicalmente contraria a la propia Secretaría de Justicia, que representaba al régimen.

Curiosamente aquel artículo se preocupa básicamente por la defensa de la propiedad privada y por la inconstitucionalidad de aquel proyecto de ley. Aunque en mi concepto recoge la esencia y define de manera atinada la argumentación de el ministro de Justicia y la Comisión Dictaminadora. Es decir, siendo discutible la constitucionalidad del proyecto de ley, lo que justificaba que aquellos monumentos fueran declarados propiedad de la nación, era una costumbre practicada por los distintos gobiernos; aunque no se podía negar que dicha costumbre estaba sustentada en una argumentación histórico-jurídica, con el antecedente del derecho colonial.

Sólo unos días después, el 5 del mismo mes y año, aquel diario publica otro artículo del mismo Luis del Toro, quien sostenía que el dictamen que había presentado la Comisión, resultaba más absurdo que la propia ley, que la Cámara había hecho pedazos el dictamen y que la misma dictaminadora había sido obligada a retirar artículos enteros para presentar otros, lo que demostraba que el señor Baranda hacía todo despacio y mal.

En el fundamento de aquella crítica periodística destacaban las referencias de los críticos, como los diputados Macedo y Chavero. De este último sobresalía la crítica expresada ante el pleno de la Cámara en el sentido de que era absurdo conservar aquella tradición de prohibir

²⁵⁵Como bien apunta la maestra Lombardo, aquel diario, conjuntamente con *El Siglo XIX*, era el más representativo de la prensa liberal no subsidiada por el gobierno. Por sus posiciones y tendencias políticas contrarias al régimen, varias veces fue suspendido por aquél.

la exportación de nuestras antigüedades mexicanas, con el consabido daño que se le hacía a la producción de historia, algo que nosotros aquí no sabíamos hacer, y todo esto por una razón de *patriotismo*. Con esta idea, el periodista anhelaba que en el Senado fuera rechazada aquella ley por absurda, tal cual eran las leyes que acostumbraba reformar el señor Baranda, al día siguiente que las publicaba.

Es decir, entonces, que hubo un sector, incluido el periodístico, que quedó inconforme con aquella ley, que evidentemente afectaba no sólo la propiedad, sino intereses particulares.

Nada se reflejó en los medios sobre el móvil o sujeto central de aquella discusión parlamentaria. Es decir, nada se destacó del interés nacional respecto de la propiedad histórica de aquellos monumentos. Se reflejó un espíritu legaloide que sirvió como bandera para defender la propiedad privada no sólo de las tierras sino de los monumentos mismos; incluso no hay que olvidar que de la férrea defensa de los diputados opositores dependió que los bienes arqueológicos muebles siguieran siendo de propiedad privada, hasta la ley de 1968-1970.

Sin embargo, también es justo decir que aquel debate parlamentario mostró lo compleja que puede resultar una discusión en esta materia, pues no fue una posición idílica, uniforme ni romántica la que llevó a declarar que los monumentos arqueológicos fueran de propiedad nacional y de competencia del gobierno federal.

También se refleja el hecho de que el mismo concepto de monumentos en varias ocasiones se ha mitificado. Es decir, justificadamente, desde mi punto de vista, muchas veces se ha dicho que el concepto de monumento no se refería y refiere a la magnificencia arquitectónica de los bienes, en este caso arqueológicos, sino a su carácter de fuente de conocimiento.

Y es verdad, que incluso desde los antecedentes coloniales, como se habrá podido observar, hasta la argumentación de los diputados en aquel noviembre de 1896 y del propio ministro de Justicia, así fue formulado dicho concepto. Sin embargo, también fue y es evidente que la aplicación de aquel concepto no necesariamente era en ese mismo sentido; esto queda demostrado con la diferenciación que se hizo de monumento y antigüedad, de donde los primeros sí fueron declarados

propiedad nacional en aquella ley de 1897, mientras que los segundos siguieron en posesión de particulares.

Así pues, tratar el tema de las legislaciones del siglo XX, necesariamente lleva a entender lo sucedido en el siglo XIX. Sin duda ahí sigue estando el fundamento y la idea de patria y nación mexicana, que fueron la justificación para definir el régimen de dominio de los monumentos arqueológicos a favor del Estado mexicano. A aquellas legislaciones del siglo XX me referiré en el capítulo siguiente.

Capítulo III

Las leyes de 1914, 1930 y 1934

INTRODUCCIÓN

En estricto sentido el modelo jurídico que norma la protección de los monumentos no sólo arqueológicos, sino históricos, artísticos e incluso paleontológicos, inicia en este periodo. En el siglo XX, de acuerdo con el criterio formal, es cuando más producción de leyes en esta materia a habido; sin duda tal producción fue por el empuje, insistencia y en general influencia de un ámbito especializado de la ciencia, la antropología, la historia, el derecho, la arquitectura y el ámbito artístico, sobre todo el de la pintura, todos de corte nacionalista.

Como en áreas muy especializadas de la ciencia y la tecnología, han sido los sectores interesados los que han demandado una mayor atención a estos campos, lo que ha cobrado forma en políticas del Estado mexicano; en mi opinión eso ha acontecido con el llamado patrimonio cultural de interés nacional. Pero tal proceso, aún del ámbito estrictamente técnico, vale la pena estudiarlo y analizarlo, pues independientemente de la posición que se pueda asumir con relación a dichas normas, hay varios elementos polémicos o complejos que nos dan idea de lo que en ese campo ha ocurrido.

EL DESARROLLO DE LA ANTROPOLOGÍA Y LA NORMATIVIDAD DE LOS MONUMENTOS

En el contexto de la sociedad porfirista, la antropología había llegado a un alto grado de desarrollo en los aspectos académico y de protección a

los monumentos. En 1912 catedráticos del Museo Nacional, acordaron clasificarla en tres grados y expedir para cada uno de ellos las constancias respectivas. El primero era de antropología física, el segundo de etnología y el tercero de arqueología, estructurados de forma secuencial, en el supuesto de que los primeros eran la base de los siguientes.²⁵⁶

El colapso del sistema educativo porfirista al llegar la Revolución incluyó al museo, con todo y que en 1913 el huertismo le había incorporado a su estructura la antropometría escolar y la inspección de monumentos. Se deshicieron los laboratorios y colecciones, y poco a poco se fueron extinguiendo los servicios de antropometría criminal, pedagógica, militar y etnográfica, así como los cursos, que se trasladaron en 1915 a la Facultad de Altos Estudios, donde fueron desapareciendo.²⁵⁷

La reorganización educativa tenía que hacerse con base en otros principios, entre los cuales, dadas las condiciones, el más importante pareció ser el nacionalismo, que en realidad transitaba por un largo proceso formativo y respondía a la transformación de la estructura étnica en otra clasista, con la burguesía a la cabeza. La toma de conciencia de esa clase social coincidía con el desarrollo de México como nación.

En la última parte del siglo XIX, cuando de la tesis indigenista que se expresó como rechazo al conquistador, y de la hispanista, que sólo contemplaba la cultura mexicana a partir de la implantación de los valores españoles, surgió la síntesis que asimiló el pasado indio y el colonial en calidad de partes inseparables de nuestra historia. Se veía como la lucha de la población para ascender al curso de la historia universal y adquirir su propia fisonomía.²⁵⁸

Casi al finalizar la primera década del siglo XX Andrés Molina Enríquez discutía el problema conceptual de la patria, afirmando que ese era un concepto que todos creían tener y pocos eran capaces de definir.²⁵⁹ Citó a Justo Sierra, quien identificó a la patria con el altar y

²⁵⁶Dictamen de la Comisión de profesores del Museo Nacional, sobre la expedición de títulos a los alumnos..., enero, 1912, en *Boletín*, vol. I, 1912, tomado de Meyer Guala, 1966, pp. 392-395.

²⁵⁷Meyer Guala, 1976, p. 357.

²⁵⁸Ese era el sentido y contenido de la obra *México a través de los siglos*, la cual reunió prácticamente a la intelectualidad de aquella época, sobre todo a varios que formaban parte del grupo de Los Científicos, teniendo a la cabeza a Alfredo Chavero.

²⁵⁹A. Molina Enríquez, 1909, p. 272.

el hogar, definición que debía explicarse científicamente. En tal sentido explicaba que la patria respondía a la misma fuerza formatriz que tendía a dar cohesión a los organismos, se manifestaba en la evolución de la familia y alcanzaba a las sociedades de elevado desarrollo, como producto de su unidad de origen, condiciones de vida, actividades e ideales. Continuaba Molina Enríquez diciendo que patria no era sinónimo de raza, pueblo, sociedad o Estado, sino que era el resultado moral que expresaba la relación entre la vida de una comunidad humana y la ocupación de un territorio. Era el lugar donde se nacía, pero también la fuerza interior y exterior del conjunto social, que sólo se lograba cuando los grupos tenían unidad de ideal y de hogar.²⁶⁰

Al exponer estos razonamientos cuestionaba el patriotismo de los criollos al afirmar que la patria de aquéllos no era la mexicana, pues decía que aquí nacían, pero vivían y se orientaban al extranjero. Al mismo tiempo que criticaba a aquéllos, justificaba el mestizaje; así, afirmaba que los mestizos sí tenían unidad de origen, religión, tipo, lengua, deseos, propósitos y aspiraciones; ellos, decía, jamás habían desesperado de la patria, ni pensaron someterla a una nación extranjera;²⁶¹ con ellos era con los únicos que los indígenas podían asemejarse y fusionarse, pues tenían en común el territorio y el peso de la esclavitud colonial.

Molina Enríquez criticaba el criterio que establecía que mientras en la colonia el cristianismo había tenido absoluta eficacia, en la república se le había dado ese valor a la educación, según planteamiento de los positivistas. Su objeción se fundaba en que la escuela no podía acelerar en un corto lapso el curso de la evolución de miles de años, siendo ilusorio creer que se corregirían deficiencias y desigualdades con la difusión de determinados principios de enseñanza elemental.²⁶²

En esta discusión sobre la patria y la nación el problema indígena era uno de los más álgidos, siendo la política indigenista una de las prioridades del Estado mexicano, que imponía acciones, actitudes y conductas integradoras a los propios indígenas, lo que a la larga demostró su fracaso.²⁶³

²⁶⁰ Cf. *ibidem*, pp. 27-345.

²⁶¹ *Idem*.

²⁶² Cf. *idem*.

²⁶³ Alfonso Caso s.f., p. 2; Otón Mendizábal, *Los problemas indígenas y su más urgente tratamiento*, en Juan Comas, 1964, pp. 143-151.

Pero la política nacionalista e indigenista tomó otro camino más objetivo y científico de acuerdo con el rumbo que había marcado la creación de la Sociedad Indianista Mexicana,²⁶⁴ que Manuel Gamio presentó en el Segundo Congreso Científico Panamericano, efectuado en Washington en 1915. En esa ocasión Gamio propuso que en cada nación indolatina se crearan institutos de acción práctica inmediata para estudiar a las poblaciones aborígenes, impulsar su desarrollo e incorporarlas a la civilización contemporánea.

En 1917 aquel mismo antropólogo convenció al ingeniero Pastor Roouaix, quien era secretario de Agricultura y Fomento en el gobierno carrancista, a fin de que dentro de esa dependencia y absorbiendo la Antigua Inspección y Conservación de Monumentos de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, se creara la Dirección de Estudios Arqueológicos y Etnográficos, la que posteriormente se transformó en la Dirección de Antropología.²⁶⁵

En esa institución Gamio pretendió incorporar al Museo Nacional, lo que fue un fracaso por la oposición del personal científico de éste. Fue también en esa Dirección que conjuntamente con Lucio Mendieta y Núñez y Basauri lograron obtener materiales importantes para el estudio y conocimiento de la población aborígen.

De igual manera, en dicha oficina, conjuntamente con Mendieta y Núñez, se elaboró la propuesta de ley de protección a los monumentos arqueológicos, misma que no tuvo el éxito que esperaban. Su contenido reflejaba varias de las premisas expuestas en su obra *Forjando patria*, las cuales de alguna manera influyeron en la legislación de los años treinta en materia de monumentos.²⁶⁶

Pero no debemos olvidar que era también el contexto en que se perfilaba la creación de la Secretaría de Educación Pública lo que inició la idea del rector de la Universidad Nacional, José Vasconce-

²⁶⁴Esta Sociedad se mantuvo activa entre 1910 y 1914. Tenía una doble visión de los indígenas pues por un lado los veía sumidos en el olvido y la barbarie como consecuencia de la marginación y opresión de blancos y mestizos; por otra, reconocían su aporte al desarrollo nacional y su potencial para seguir contribuyendo a ese desarrollo. Puede verse el *Boletín Preparatorio* de la Sociedad Indianista, México, 1910.

²⁶⁵Manuel Gamio, 1922, t. 1, p. x.

²⁶⁶Eusebio Dávalos, 1962, p. 216; Julio Olivé (1981), 2000, p. 122.

los, de devolverle al Ministerio de Educación Nacional sus prerrogativas.²⁶⁷

Para ese propósito, como afirma Claude Fell, Vasconcelos se convirtió en el ministro a caballo, que se codeó o confrontó con las crudas realidades del país; así, en 1921, durante su primer viaje a provincia, Vasconcelos quería demostrar que el establecimiento de un sistema educativo nacional debía pasar necesariamente, si quería ser permanente y eficaz, por un cambio de las estructuras y los comportamientos tradicionales.²⁶⁸ Precisamente una de las misiones de la futura secretaría sería convencer al pueblo mexicano del interés, social y económico, que debía tener por cultivarse; para tal fin, la idea consistía en cubrir al país con una verdadera red de escuelas primarias.²⁶⁹

En lo relativo a la autenticidad cultural, el proyecto vasconceliano intentará resucitar la tradición mexicana en sus mejores expresiones (danzas, cantos, artes populares e incluso sus monumentos). La nueva secretaría también se encargará de la publicación de los “clásicos”; por ejemplo, de dar difusión a las grandes producciones del arte universal y en cierto sentido “intemporal”. La cultura no desaparecerá, pues, para dar paso al tiempo libre, sino que ambos serán interdependientes.²⁷⁰

Al igual que lo planteaba Ezequiel Chávez, Vasconcelos insistía en que toda aquella reconstrucción educativa pasaba necesariamente por cambios constitucionales, en particular la fracción XXVII del artículo 73.²⁷¹ Comenzaba así la lucha por dar certidumbre jurídica, en esca-

²⁶⁷En el equipo de José Vasconcelos estaban como colaboradores principales: Mariano Silva, Antonio Castro Leal, Manuel Tussaint, Julio Torri y Carlos González Peña; todos ellos formaban parte del Departamento Universitario de Bellas Artes. Puede consultarse el *Boletín de la Universidad*, de 20 de agosto de 1920.

²⁶⁸Claude Fell, 1989, p. 50.

²⁶⁹Cf. *ibidem*, p. 53.

²⁷⁰*Ibidem*, p. 57.

²⁷¹Conviene recordar el contenido original de este artículo en la Constitución de 1917. Art. 73, fracción XXVII (ahora contenidas en la fracción XXV, por la derogación de dos fracciones el 20 de agosto de 1928). El Congreso tiene facultad para establecer escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes, observatorios y “demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares”. El texto de la reforma de 8 de julio de 1921 quedó de la siguiente manera: “XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y reenseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos,

la constitucional, a las instituciones culturales de orden federal, las cuales verían culminada esa certidumbre con la reforma de 1966, la que finalmente estableció el fundamento constitucional para que el Congreso de la Unión pudiera legislar sobre sus monumentos. A esa reforma me referiré más adelante.

Tal vez por vez primera desde la independencia y la Reforma, México vio a uno de sus ministros bajar a las realidades y tomar conciencia en el terreno mismo –a la manera de la escuela etnológica desarrollada por impulso de Manuel Gamio– de las condiciones de vida reales en el país. Ese fue el ambiente en que se crearon las legislaciones sobre monumentos que, independientemente de quien, como titular del ejecutivo, las haya promulgado, reflejaron la influencia y el trabajo de corrientes como las de los Científicos, de los intelectuales del Museo Nacional estrechamente vinculados con la Universidad Nacional y la nueva escuela etnológica mexicana. En ella destacaron muchos personajes, entre los que sobresalieron Vasconcelos y Gamio. Pero otros varios, que ya he mencionado, continuaron con ese trabajo y siguieron influyendo en el devenir de las instituciones, tanto jurídicas y administrativas como académicas.

Lo anterior, más el interés por demostrar o desechar la hipótesis de una continuidad de la tradición surgida en el siglo XIX y continuada en el XX, constituyen el contenido de este capítulo. En él pretendo encontrar elementos teóricos y técnico-legales que muestren en qué medida el interés nacional continuó presente en las discusiones y legislaciones sobre monumentos durante la primera parte del siglo XX.

LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS AL EJECUTIVO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE MONUMENTOS

El día 15 de diciembre de 1913, el H. Congreso de la Unión, mediante decreto promulgado el 17 del mismo mes y año, autorizó al Ejecutivo para que revisara todas las prescripciones vigentes en materia de

bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones [...]”.

instrucción pública, incluyendo la ley constitutiva de la Universidad Nacional y para la Educación Nacional, creando al efecto las instituciones que conviniera establecer y suprimiendo o modificando las existentes.²⁷²

Para el caso que me ocupa, a diferencia de la Ley Relativa a los Monumentos Arqueológicos, cuya manufactura correspondió al poder legislativo, de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución de 1857 en su artículo 72. En este caso, también, entiendo que fundado en una interpretación del mismo artículo 72, que desglosaba en sus diversas fracciones las facultades correspondientes al legislativo, dentro de las cuales figuraban dar su consentimiento para que el ejecutivo desempeñara determinadas acciones, se otorgó a éste la *facultad extraordinaria* de expedir diversas leyes, dentro de las que figuraba la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales.

Es decir, que en esta ocasión no hubo debate parlamentario, sino una “acción prácticamente unipersonal” del presidente Victoriano Huerta, quien promulgó aquella ley de monumentos, segunda en su materia pero primera ya en el tiempo cronológico del siglo XX. Las razones que la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes dio para justificar aquella nueva ley se fundaban primeramente en que había

²⁷²Expediente del Informe de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, recibido por la Secretaría de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XXVI Legislatura, mayo 2 de 1914. Al respecto informaba la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes que habían sido 17 leyes en materia de educación pública las que se habían expedido, siendo éstas las siguientes: 1) Ley de la Escuela Nacional Preparatoria, del 7 de enero; 2) Ley que reformó la educación primaria, del mismo mes; 3) la que aprobó la planta de empleados, servidumbre y gastos de la referida escuela preparatoria; 4) la relativa a los jardines de niños, del 28 del mismo mes; la de enseñanza industrial mercantil, del día 30; 5) la que aprobó la planta de empleados, servidumbre y gastos de la Escuela Primaria Industrial “José María Chávez”; 6) la ley para la Escuela Nacional de Jurisprudencia, del día 31 del mismo mes; 7) la referente al Conservatorio Nacional de Música y Arte Dramático, el 11 de febrero; 8) la que aprobó la planta de empleados, servidumbre y gastos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de misma fecha que la anterior; 9) la de la Academia Nacional de Bellas Artes, el 21 del mismo febrero; 10) la de la Escuela Nacional de Medicina, del 27 del mismo mes de febrero; 11) la que aprobó la planta de empleados, servidumbre y gastos de dicho establecimiento, del día 28; 12) la de Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, del 6 de abril; 13) La ley de la Universidad Nacional, del 15 del mismo abril; 14) la de la Escuela Nacional de Ingenieros, del 20 del mismo mes; 15) la de enseñanza rudimental; 16) la ley de condecoraciones, y 17) la de premios por haber prestado servicios a la instrucción pública y cultura nacional.

que salvar las innumerables riquezas artísticas e históricas que había en nuestro país.

Se proponía de igual manera asegurar la conservación de las bellezas naturales, siempre cuidando, decía, las libertades que concedía la Constitución política de la república. Se proponía también aquella ley poner un alto a una serie de obras (de construcción) que hasta entonces se habían venido haciendo, con grave deterioro del patrimonio que nos habían legado nuestros antepasados.²⁷³

La ley del ejecutivo y sus considerandos

En el primer considerando de aquella ley se retomaba el concepto de monumento venido del siglo XIX, pero a la vez introduce por primera ocasión a la tradición mexicana el concepto de *patrimonio cultural*, con el agregado de que le da una dimensión universal. Tal enfoque denota ya una marcada influencia de orden internacional, fundamentalmente de carácter europeo; no debe olvidarse que para entonces reconocidos teóricos europeos habían publicado importantes obras que habían influido en teóricos mexicanos como Genaro García, Antonio Cortés y el propio Nemesio García Naranjo, quienes tuvieron participación en este proceso; es más, la propia ley iba firmada por el licenciado Nemesio García, quien había sido alumno de Genaro García.²⁷⁴

Una joven investigadora,²⁷⁵ quien se ha interesado por Antonio Cortés, ha identificado elementos que relacionan profundamente el trabajo de este personaje y de Alois Riegl. Afirma que es interesante observar la similitud entre los argumentos utilizados por Cortés y el trabajo de Riegl,

²⁷³Cf. *ibidem*, pp. 8-9.

²⁷⁴Menciono sólo dos de los más grandes teóricos del concepto de monumento: 1) Alois Riegl, 1987; John Ruskin, 1953; y *Stones of Venice*, 1853. En ambas obras, Ruskin analiza la importancia religiosa, moral, económica y política de la arquitectura doméstica. Este artista, escritor y sociólogo, formuló la teoría de que el arte esencialmente espiritual alcanzó su cenit en el gótico de finales de la Edad Media, siendo un estilo de inspiración religiosa y moral.

²⁷⁵Thalía Montes, investigadora de la Dirección de Estudios Históricos del INAH, a quien agradezco su autorización para citar una parte de su trabajo aún no publicado.

quien había señalado puntualmente cómo un monumento constituía un eslabón imprescindible y por lo tanto era en sí mismo factible de ser leído por ser un documento. Sobre esa base, Cortés aludía a la importancia proveniente que algunos inmuebles tenían al ser los últimos testimonios de la creación de su época.²⁷⁶

En nuestro país, afirma Montes,

a Cortés lo podemos ubicar dentro del llamado grupo de los tradicionalistas, quienes pugnarón por la defensa de los monumentos del Virreinato, postura que entró en disputa con los llamados Modernizadores, que amparados en los principios de la evolución y el progreso construían sobre los edificios coloniales [*sic*].²⁷⁷

Pero Antonio Cortés tenía una estrecha amistad con Genaro García, y este último era un estudioso apasionado de la enseñanza histórica; García (quien es apoyado por Ezequiel Chávez y Justo Sierra)

cree en la fuerza de una historia patria explicativa y de larga duración (en lo que coinciden también los demás profesores del Museo Nacional, como Molina Enríquez) que permita entender el *statu quo* de la nación. La fuerza redentora, el demiurgo que permite una integración de pasado y presente, el remedio de los males presentes, es para él la educación.²⁷⁸

Todos estos elementos, más la influencia europea, explican el interés y la clara lucha de estos personajes por la valoración y preservación de otros rubros de bienes denominados históricos y artísticos, más aún teniendo como secretario de Instrucción Pública a un miembro de aquella generación como era Nemesio García Naranjo.

En esa lógica y aún partiendo de la idea de que aquellos bienes, al igual que los arqueológicos, también eran documentos de la historia patria, puede entenderse el segundo considerando de aquella ley huertista, que afirmaba que en el territorio nacional había muebles e inmuebles de importancia artística e histórica y que por esa razón

²⁷⁶*Idem.*

²⁷⁷*Ibidem*, p. 8.

²⁷⁸Mechthild Rutsch, 2002, p. 116.

eran elementos preciosos de la civilización que el Estado debía atender cuidadosamente.²⁷⁹

El tercer considerando es interesante por la concepción teórica que subyace. Dicho texto expresaba que los monumentos, edificios y objetos artísticos eran piezas justificativas de la evolución de los pueblos, siempre y cuando se conservaran sin alteración; por tal motivo debía impedirse no solamente su destrucción, sino incluso su restauración o enajenaciones que pudieran quitarle a tales bienes su carácter original.

En este caso, me parece muy clara la influencia italiana de Violet Le Duc. Este arquitecto e historiador defendía que el restaurador tenía que prescindir de actitudes subjetivas y devolver al edificio su forma original, es decir: respetar su forma prístina. Sobre este arquitecto, dice Salvador Díaz Berrio, se ha esquematizado su planteamiento teórico, pues esa idea de “devolver al edificio el estado que pudo haber tenido, o un estado que nunca llegó a tener”, en realidad ni sus obras ni sus hechos demuestran que las haya seguido al pie de la letra y más bien fueron sus seguidores.²⁸⁰ Como quiera que haya sido, lo relevante es la influencia de aquel teórico en los personajes que intervendrían en la construcción de la ley de 1914, pero en ese contexto no debemos olvidar que en el debate parlamentario de la ley de 1897 Alfredo Chavero defendió una posición que denotaba la influencia de aquel restaurador francés, e incluso llegó a plantear el escándalo que provocaría precisamente entre los italianos cuando se enteraran de que en México (por ministerio de ley) se restauraban los monumentos arqueológicos.

Lo cierto fue que la ley huertista también retomaba la tradición jurídica instaurada en el porfiriato. Así en otro de sus considerandos (el cuarto) justificaba la promulgación de esta ley con el hecho de que había que impedir la exportación de los bienes históricos y artísticos a los museos extranjeros. Es decir, se reafirmaba el nacionalismo, en el sentido de que aquellos bienes debían permanecer en suelo mexicano, por la importancia que tenían para la construcción de la historia patria, exactamente la misma idea del siglo XIX que había servido de base para prohibir la exportación de los monumentos arqueológicos.

²⁷⁹La Ley Sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, fue publicada en la obra coordinada por Julio Olivé y B. Cottom, t. III, 2003. También puede consultarse en el *Diario Oficial* de 8 de abril de 1914.

²⁸⁰Salvador Díaz Berrio, 1985, p. 11.

Reiteraba aquella ley, en su quinto considerando, la necesidad de conservar y de reconocer la importancia social, el mérito arquitectónico, el valor artístico y tradicional de aquellos bienes como obras de arte, edificios artísticos o históricos, los cuales eran enajenados o destruidos, lo que debía evitarse.

En el sexto considerando hacía referencia a la desaparición de objetos destinados al culto, lo que ocasionaba un daño al rico y precioso legado que nos habían hecho nuestros antepasados. De igual forma denunciaba las obras de ampliación, reconstrucción y reposición o decorado de los templos, con menoscabo de sus méritos arquitectónicos y sin atender a la conservación de todo lo que tenía valor artístico y tradicional.

Para aquella ley, el Estado tenía que actuar poniendo un límite a todos estos actos, pues todo daño ocasionado, decía, redundaba en perjuicio del pueblo mexicano.

Un dato importante planteado en el considerando octavo de esta ley era que las garantías que otorgaba la Constitución en materia de propiedad y de contrato tenían por límite el interés social. En esa lógica, el uso exclusivo, la conservación y mejora que la ley otorgaba a las instituciones religiosas²⁸¹ necesariamente encontraba la misma restricción, en virtud de la naturaleza misma del Estado como órgano de la soberanía nacional, y por el derecho de decretar la consolidación de la propiedad que correspondía a la nación sobre los templos y edificios accesorios.

Por tal motivo, y en uso de la autorización concedida por el Congreso en el decreto de 17 de diciembre de 1913, el ejecutivo decretaba aquella Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales.

El patrimonio cultural y la nación en el contenido de la ley

Desafortunadamente no hay muchos estudios sobre la legislación referente a los monumentos de interés nacional o sobre aquellos bienes que forman parte de lo que ahora conocemos como patrimonio cultural

²⁸¹Artículo 16 de la ley de 1874.

nacional. Pese a ello hay algunas referencias que indican la importancia que esta ley huertista de 1914 pudo haber tenido.

Una primera es la de Alejandro Gertz Manero,²⁸² quien únicamente la menciona, señalando que al igual que una ley expedida en 1916, durante el régimen carrancista, tenían como objeto la protección de los monumentos y objetos históricos, artísticos y las bellezas naturales.

Jorge Williams²⁸³ hace un interesante análisis de la legislación en la materia hasta principios de los años sesenta, e incluso incorpora varios elementos de derecho comparado para explicar cuál era la situación jurídica protectora de los bienes arqueológicos e históricos. Sin embargo, a pesar de la profundidad con que aborda el tema, ni siquiera menciona la ley de 1914.

Podría justificarse la ausencia en el tratamiento de dicha ley si se hubiera referido únicamente a los monumentos arqueológicos; sin embargo, en varios puntos hace referencia a los monumentos que son materia de aquella ley huertista, es decir, los históricos y los artísticos.

Luis Vega, jurista y funcionario de la Secretaría de Educación Pública, en un trabajo incluido en la obra *Los centros históricos*,²⁸⁴ se concreta a calificar al gobierno de Huerta, que expidió esta ley, y a señalar el objeto de la misma. No hay nada más que se encuentre en este trabajo, a pesar de lo fundamental que resultaría para el problema de los centros históricos la existencia de esta ley, todavía más que la de 1897.

El maestro Julio César Olivé Negrete, en su reseña sobre el pensamiento legal sobre arqueología en México,²⁸⁵ no menciona en absoluto esta ley de 1914; lo hace en un trabajo presentado durante el primer Coloquio del Seminario de Estudio del Patrimonio Artístico, del Instituto de Investigaciones Estéticas de la UNAM. En aquel trabajo afirma Olivé que en aquella ley,

se considera que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituyen un patrimonio de la cultura universal que los pueblos deben cuidar y conservar empeñosamente, como elementos preciosos de

²⁸²A. Gertz Manero, 1976.

²⁸³J. Williams García, 1967.

²⁸⁴Luis Vega, 1999.

²⁸⁵Este trabajo del maestro Olivé apareció originalmente en la obra *Arqueología y derecho*, coordinada por J. Litvak King, M. del Refugio González y L. González, UNAM, 1980.

la civilización. Por ello el articulado de la ley declaró de utilidad pública la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos existentes en la República y dispuso que se hiciera inventario y clasificación de ellos.²⁸⁶

Señala además que para lograr los fines antes propuestos por esta ley, se creó una Inspección de Monumentos Artísticos e Históricos, dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la cual quedó a cargo de un Consejo Directivo, cuya competencia se extendía a toda la república. Importante resulta el señalamiento de que con esta ley empezó a considerarse el valor artístico al lado del histórico, como concurrente para determinar un régimen de protección legal y administrativo a cargo del Estado. Sin embargo, señala el mismo Olivé,

la ley [de 1914] no puede invocarse formalmente como antecedente, al haber quedado comprendida en las disposiciones que nulificaron todas la emanadas del general Victoriano Huerta, durante el tiempo que usurpó la presidencia de la república.²⁸⁷

Sobre este particular, con fecha 26 de agosto de 1914, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes envió una disposición para declarar insubsistentes los acuerdos, contratos, decretos y títulos expedidos después del 19 de febrero de 1913. Aquella disposición derivaba del acuerdo presidencial que el primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo, Venustiano Carranza, había emitido ese mismo día.²⁸⁸

En mi concepto, tal circunstancia equivalió a que dicha disposición legal prácticamente no se aplicara, sobre todo por la temporalidad de su vigencia *de facto*, aunque sin duda fue la base sobre la que se creó la Inspección arriba mencionada, que emulaba la de Monumentos Arqueológicos de 1885.

Pero hay otro elemento relevante que me parece que el maestro Olivé trata de manera insuficiente, como es que esta ley es la primera

²⁸⁶ J.C. Olivé Negrete, "El valor estético en la protección del patrimonio cultural mexicano", en *Temas y Problemas*, 1997.

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 25.

²⁸⁸ Agradezco al etnohistoriador Octavio Martínez, haberme facilitado información sobre este asunto.

que se refiere de manera sustantiva o específica, en escala federal, a los monumentos históricos, artísticos y las llamadas bellezas naturales. Tal circunstancia tiene una doble valoración: por un lado expresa la evolución de la concepción de los monumentos, que implica haber asumido ya los periodos colonial e independiente como etapas en la historia nacional, superando así el enfoque anticolonial, todavía vigente durante el siglo XIX, con lo que se construye la idea de que la historia nacional es un *cotinum* cultural, no una suma de historias culturales.

Por otra parte, la otra valoración radica en que esta ley se constituye en el primer antecedente legal en México, ya como Estado independiente, de la preservación de lo que ahora se conoce como patrimonio natural y que en su evolución ha formado su propio derrotero, creando instituciones específicas que ahora se concretan en la materia de protección ecológica y del medio ambiente.

EL PROYECTO DE LEY CARRANCISTA

Prácticamente todos los autores que he mencionado, estudiosos del marco jurídico que ha regulado los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en México, han dado por hecho que fue promulgada una ley en la materia durante el régimen carrancista.²⁸⁹ Pero al mismo tiempo, prácticamente todos confluyen en la idea de que el primero que dio por hecho tal acto legal fue Alejandro Gertz Manero, a quien se ha tomado sucesivamente como fuente primaria.

En efecto, el doctor Gertz Manero, en su multicitada obra afirma que

en el tiempo álgido de la Revolución destacan dos leyes, una promulgada por Victoriano Huerta en 1914 y una iniciativa del gobierno de Venustiano Carranza en 1916, ambas sobre conservación de monumentos y objetos históricos y artísticos y de las bellezas naturales.²⁹⁰

²⁸⁹Me incluyo en esa lista, pues compartí tal idea en el texto que escribí en la revista *Derecho y Cultura*, en la cual me refiero a los conceptos fundamentales para entender el marco jurídico sobre monumentos en México.

²⁹⁰A. Gertz Manero, 1976, p. 38.

El maestro Francisco Arturo Schoroeder Cordero, teniendo como fuente a Gertz Manero, va todavía más allá, cuando afirma que, en plena Revolución, Venustiano Carranza había emitido en la ciudad de Querétaro, en enero de 1916, la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos.²⁹¹

Sobre esta misma base, Ernesto Becerril²⁹² afirma que la ley huerista quedó derogada cuando en 1916 el presidente Carranza promulgó la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos.

Según el propio Becerril, esta ley carrancista constituyó un retroceso en la legislación del patrimonio histórico ya que hizo caso omiso del valor universal de dichos bienes, desapareció el cargo de la Inspección Nacional de Monumentos Históricos y Artísticos para encomendar el cumplimiento de la ley a la Dirección General de Bellas Artes.²⁹³

Independientemente de los defectos y virtudes de dicho instrumento legal, sin duda hay dos problemas de enfoque y consideración: el primero lo es porque si hubiera habido una nueva ley que sustituyera a la de 1914, no podría haberla derogado, pues implicaba su legitimación, ya que simplemente se habrían tratado de reformas a aquélla; en todo caso podía haberla abrogado, que es dejar sin efecto la totalidad de la ley. El segundo problema es partir de un dato inexistente, en primer término porque en realidad no existió tal ley carrancista de 1916, lo cual puede sustentarse en que, para empezar, ni Becerril, ni Gertz Manero, ni Schoroeder y demás autores han dado la fecha exacta de promulgación de dicha ley.

Todos hemos partido del lugar común, al señalar que dicha ley fue promulgada en enero de 1916. Dicha situación fue generada a partir de los datos que el doctor Gertz plantea en su obra. En mi criterio, si tal ley hubiera sido promulgada no habría tenido necesidad el gobierno carrancista de acordar la nulidad de los actos

²⁹¹Francisco A. Schoroeder Cordero, 1978.

²⁹²Ernesto Becerril, 2003. El maestro Becerril es abogado. Considero que con una reconocida trayectoria fundamentalmente en lo relacionado con el ámbito internacional en esta materia; de hecho, buena parte de su experiencia ha sido como miembro y directivo del ICOMOS-México.

²⁹³*Ibidem*, p. 55.

jurídicos derivados de la ley huertista; pero en todo caso estas son deducciones lógicas mías, fundadas en la documentación existente hasta ahora, sin ignorar además que en el ámbito administrativo lo que hubo fue una serie de acuerdos de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes encaminados a crear instituciones y a que entrara en vigor de manera provisional del Reglamento de la Inspección General y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, en tanto se expidiera o aprobara aquel proyecto de ley²⁹⁴ para preservar aquellos monumentos, lo que confirmaría que en realidad no existió tal ley carrancista.

Lo cierto es que sí hubo un proyecto de ley elaborado durante el gobierno de Carranza, el cual se encuentra contenido en un expediente en el que se propone también un proyecto de Reglamento de la Inspección General y Conservación de Monumentos Artísticos y Bellezas Naturales. Este último sí tuvo vigencia e incluso fue expedido con carácter provisional mientras se promulgaba el proyecto de ley carrancista de enero de 1916.²⁹⁵

Ese proyecto de ley no promulgado, en ninguna parte hacía referencia a la ley huertista de 1914, ni siquiera en el único artículo transitorio, que es donde normalmente se derogan o abrogan leyes o disposiciones anteriores, por lo que la afirmación de Becerril, en el sentido de que había sido derogada, no se sustenta; antes bien, dicho proyecto carrancista no sólo menciona, sino que prácticamente se sustenta en la Ley de 16 de diciembre de 1874, la Ley de 18 de noviembre de 1902 o el Decreto núm. 10 expedido por la primera Jefatura el 17 de noviembre de 1919.²⁹⁶

Es discutible, también, que aquel proyecto carrancista representara retroceso; más bien resalta el interés y el carácter nacional de los monumentos históricos y artísticos, ajustando para ello las dependencias

²⁹⁴AGN, Ramo Instrucción Pública y Bellas Artes, caja 119, expediente 56. *Diario Oficial de la Federación*, 24 y 30 de octubre de 1914.

²⁹⁵AGN-IPY BA, caja 119 bis, exp. 68.

²⁹⁶La Ley de 1874 se refiere a la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos; la de 1902 clasificaba los bienes y rentas de la federación (esta ley sería el segundo antecedente de la actual Ley General de Bienes Nacionales) y el Decreto 10 se refiere a la asignación de funciones a las dependencias de la administración pública (lo que ahora es la Ley Orgánica de la Administración Pública).

que pensaba se encargarían de la aplicación de aquellas normas, las cuales en términos de ley no llegaron a tener vida, no así en términos de disposiciones reglamentarias; ejemplo de ello es el mencionado Reglamento de la Inspección General y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.

Pero la explicación lógica de por qué este proyecto reflejaba una continuidad con la ley huertista, era que el Museo Nacional, como institución, y personajes específicos como Jorge Enciso, Alfonso Cravioto o Jesús Galindo y Villa, quienes habían sido no sólo alumnos sino también empleados de dicho museo, siguieron siendo protagonistas fundamentales de todo aquel proceso; como lo demuestra el oficio núm. 159, fechado el 19 de mayo de 1916 y firmado por Jorge Enciso, en el que remite el proyecto de Ley sobre Conservación de Monumentos Artísticos y Bellezas Naturales, incluidas las observaciones del abogado consultor, así como la primera versión del Reglamento de la Inspección General y Conservación de Monumentos Artísticos y Bellezas Naturales.²⁹⁷ En tal sentido la usurpación huertista poco o nada tuvo que ver.

De cualquier manera, al no encontrar hasta ahora algún documento que sustente la promulgación y por ende la vigencia de la propuesta carrancista, poco puede comentarse de la trascendencia de estas disposiciones de ley,²⁹⁸ salvo que refleja toda una serie de acciones que ya se venían poniendo en práctica en escala institucional con el fin de preservar ahora los monumentos históricos y artísticos, pero de alguna manera también continuó con una tradición jurídica que se siguió asumiendo mediante las leyes sucesivas.

²⁹⁷AGN IP-BA.

²⁹⁸Considero importante comentar que Thalía Montes, en uno de sus informes de investigación, da por hecho la promulgación de la llamada ley carrancista; así, dice que: “el 5 de enero de 1916, Carranza se trasladó a la ciudad de Querétaro, lugar donde bajo su investidura de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista [...], decretó en ese mes, una nueva Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos[...]. Al mismo tiempo toma como referencia el mes de enero como fecha de promulgación de la Ley en comento, para afirmar que cinco meses después, para el 13 de mayo de 1916, Jorge Enciso presentó con carácter de provisional el Reglamento de la Inspección General y Conservación de Monumentos Artísticos y Bellezas Naturales”. Mi intención es llamar la atención acerca de la importancia del criterio jurídico, el que indica que ha sido un mito la existencia de la ley de 1916, pero la falta de rigurosidad nos ha hecho caer en lugares comunes, tomando a un autor como fuente primaria.

LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES, DE 1930

En diciembre 28 de 1929 fue enviado a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión un proyecto de decreto en virtud del cual se concedían facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión para expedir la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales. Dicho proyecto, firmado por el entonces presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Emilio Portes Gil, argumentaba por qué debía expedirse la mencionada ley, no las razones que motivaban el otorgamiento de aquellas facultades extraordinarias.

Así, señalaba aquel proyecto del ejecutivo que en ese entonces no existía sino una ley muy incompleta del año de 1897, que se refería de modo exclusivo a los monumentos arqueológicos, pero nada decía de los artísticos ni de las bellezas naturales. En tal sentido resultaba un imperativo el cuidado de dichos monumentos contra el tiempo y los intereses individuales, sobre todo por la riqueza del país en ese sentido. De igual manera se hacía el mismo planteamiento respecto de las bellezas naturales y el carácter típico de los lugares.

Por esas razones, el ejecutivo había procurado formular una ley que él mismo juzgaba comprensiva y ordenada, la que le ayudaría a conseguir los fines aludidos. Pero venía una afirmación extraña y a la vez categórica de parte del ejecutivo, que afirmaba que en tanto sería imposible que esa H. Cámara pudiera discutir y revisar una a una las disposiciones referidas, por eso el ejecutivo se permitía solicitar al Congreso, de conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Constitución, facultades extraordinarias para la expedición de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.²⁹⁹

²⁹⁹Desde mi punto de vista, el fundamento constitucional que citan para fundar la petición de facultades extraordinarias es equivocada ya que, en primer término (en lo que podríamos considerar la exposición de motivos) se funda en la fracción I del artículo 74 de la Constitución de 1917, que se refiere la erección del Congreso en Colegio Electoral, para ejercer las atribuciones que la ley le señalaba, respecto a la elección de presidente de la república; por otra parte en el proyecto de decreto, primer párrafo, cita como fundamento la fracción VI de aquel mismo artículo constitucional, fracción que hablaba de la aprobación o no por parte del Congreso, del nombramiento de magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal y de los Territorios. Como puede

Aún con este error o, en el mejor de los casos, con este matiz, se concedieron al ejecutivo federal facultades extraordinarias en el ramo de educación pública para que, a más tardar el 31 de enero de 1930, expidiera la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales. Aquel proyecto de decreto, considerado de “urgente y obvia resolución”, fue aprobado por unanimidad, en la Cámara de diputados el mismo día 28 de diciembre de 1929³⁰⁰ y el día 30 en la de Senadores. En él se ordenaba que el ejecutivo diera cuenta en el siguiente periodo de sesiones del uso que hubiera hecho de aquellas facultades extraordinarias.³⁰¹ Así pues, con fecha 31 de enero de 1930, se publicaba la ley comprometida.

*Manuel Gamio y Lucio Mendieta
en los antecedentes inmediatos de la ley de 1930*

La Revolución mexicana sin duda generó cambios internos en escala nacional, producto de los años de conflicto armado tanto en el ámbito interno como en el internacional por los acontecimientos provocados por la primera guerra mundial. En este contexto, la Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americanas, que había sido proyectada desde la Universidad de Columbia, Nueva York, entre 1904 y 1908, por Nicolás Murray Butler, se extinguió y el Museo Nacional, creado desde principios del siglo XIX, languideció. De acuerdo con Julio César Olivé, en esa etapa ni siquiera podía pensarse en hacer efectiva la ley de 1897, relativa a los monumentos arqueológicos, teóricamente vigente, pues el país se encontraba realmente sustraído al imperio de una autoridad central, por la disputa entre las facciones revolucionarias.³⁰² Aquí es importante recordar que en las regiones del sur y de la costa donde están buena parte de nuestras riquezas arqueológicas se halla-

apreciarse, no sólo estaba confundido, sino que en ningún caso tenía que ver con facultades otorgadas por el Congreso al jefe del ejecutivo federal para legislar de manera extraordinaria.

³⁰⁰*Diario de los Debates*, XXXIII Legislatura, año II, periodo ordinario, núm. 43.

³⁰¹El Decreto fue publicado en el *Diario Oficial* de 29 de enero de 1930, un día antes de que el plazo para que el Ejecutivo informara del uso de aquellas facultades extraordinarias venciera.

³⁰²Julio Olivé Negrete, en Bolfo Cottom, 2004, pp. 289-313.

ban también los yacimientos petroleros y los lugares eran coto privado de las compañías petroleras.

En esa lógica, aun antes de la Revolución, los sitios arqueológicos eran inaccesibles por considerarse *de facto* propiedad particular, con todo y la serie de disposiciones normativas emitidas a lo largo del siglo XIX, o incluso de las primeras leyes porfirianas. Es revelador el dato derivado de los informes de la Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía que se refieren a grandes propiedades de hacendados por ejemplo en Chichén Itzá; en el caso de Teotihuacan, de acuerdo con el informe preliminar de Leopoldo Batres, éste se encontraba dividido entre 200 propietarios.³⁰³

En medio de esta situación, la Constitución de 1917, en su artículo 27, abandonó la idea liberal y consideró la propiedad como función social, sujeta a las modalidades que dictara el interés público, estableciendo también el precedente de nacionalización de los recursos del subsuelo. El Código Civil de 1928 aplicó ese mismo criterio y dio preferencia, como hasta nuestros días, al interés colectivo sobre el privado, socializando varios aspectos del derecho civil.³⁰⁴

Con los elementos anteriores, se entenderá cómo fue que el ingeniero Pastor Rouaix, quien encabezó la comisión redactora del proyecto del artículo 27 constitucional y siendo ministro de Agricultura y Fomento, haya aceptado la idea de crear dentro de aquella Secretaría una Dirección de Antropología,³⁰⁵ que unificó las actividades relacionadas con la preservación de los monumentos, y absorbió la Inspección de Monumentos. Pero también dicha idea provino de su amigo personal, Manuel Gamio, quien había formado parte de la Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americanas, contaba con experiencia administrativa y era el gran impulsor de la visión global de la ciencia antropológica, dentro de la que la arqueología desempeñaban un papel fundamental.

En ese contexto, Manuel Gamio y Lucio Mendieta y Núñez³⁰⁶ elaboraron desde la Secretaría de Agricultura y Fomento, un proyecto de ley

³⁰³Claudio Meyer Guala, 1976.

³⁰⁴Ignacio García Téllez, 1935.

³⁰⁵La cual, al desaparecer la Secretaría de Instrucción Pública, prácticamente quedó a la deriva.

³⁰⁶La acción conjunta de estos dos personajes se explica porque ambos coincidieron en la Secretaría de Agricultura y Fomento; en el caso de Gamio lo he explicado ya, pero en el caso de

denominado Proyecto de Ley sobre Monumentos y Objetos Arqueológicos. En opinión de Julio C. Olivé,³⁰⁷ este proyecto habría sido la base sobre la que se construyó la ley de 1930, e incluso habría tenido un antecedente desde la época huertista, coincidiendo tanto con la ley de Victoriano Huerta como con la de Venustiano Carranza. No comparto dicha visión, puesto que aquel proyecto, según consta en el mismo documento, fue elaborado en diciembre de 1922, pero además prácticamente muy poco o de plano nada tiene que ver en su contenido con las leyes de 1914 y 1930, pasando por la propuesta carrancista de 1916.

Aquella propuesta de Gamio y Mendieta, Núñez se limitaba a la parte de los bienes arqueológicos, los cuales distingue en monumentos y objetos, cuestión que para empezar representaba un problema respecto del valor de aquellos bienes, pero además no resolvía el problema de la propiedad de los bienes arqueológicos muebles, de los cuales reconocía, según el artículo 26, una parte de propiedad particular y otros, de carácter prehispánico ubicados dentro de los monumentos arqueológicos, de propiedad nacional.

Debe reconocerse que trata de ordenar de manera más clara el problema de las exploraciones arqueológicas particulares e incluso se nota avance en una definición más científica de lo arqueológico. De igual manera da continuidad a la ley porfirista sobre la propiedad de los *monumentos arqueológicos inmuebles* e incluso es más clara sobre la posibilidad de expropiar tierras particulares en caso de resultar de interés el estudio de aquellos monumentos para la civilización e historia de los primitivos pobladores del país.

Se nota en aquel proyecto un protagonismo institucional de parte de la Dirección de Antropología como dependencia facultada en aquella materia, pero tal protagonismo es explicable dada la desaparición de la Secretaría de Instrucción Pública, y su ubicación ahora en la de Agricultura y Fomento, hasta la creación de la nueva de Educación Pública.

Pienso que el gran aporte de aquel proyecto de ley es el estudio previo que realizan ambos académicos y funcionarios, el que en buena

Mendieta y Núñez, éste era profesor de la Facultad de Derecho y un gran conocedor y estudioso del problema agrario mexicano. Hay que recordar que en 1937 publicó su obra *El problema agrario de México*, la cual que fue prologada precisamente por Manuel Gamio.

³⁰⁷Julio Olivé Negrete, 1997, pp. 21-29.

medida serviría para fundamentar y justificar la aprobación de aquel proyecto. Me refiero a ese estudio preliminar.

En aquel estudio hacían primeramente una crítica al antiguo concepto de nación, el que se sustentaba en elementos objetivos de los pueblos; así, por nación se entendía todo grupo humano de idéntico origen étnico, de igual idioma y de una misma religión. Para aquellos pensadores, dicho concepto había desaparecido totalmente de las ciencias sociales, para ser sustituido por otro, subjetivo, más amplio y exacto.

Afirmaban los autores de aquel proyecto de ley que para entonces (principios del siglo XX) se tenía como evidente que las naciones no eran formaciones naturales sino histórico-sociales, lo cual demostraban con el argumento teórico formulado por el célebre jurista alemán Georg Jellinek, quien definía la nación como “una variedad de hombres entre los cuales existe una serie de elementos culturales propios, comunes a todos, y un pasado histórico común, mediante el cual llegan a advertir sus diferencias con todos los demás grupos”.³⁰⁸

Señalaban cuán importante y conveniente era para un Estado que el sentimiento nacionalista estuviera arraigado en el pueblo, pues éste hacía que dicho Estado fuera más poderoso, y en todo caso aquella institución política no es otra cosa que la derivación del sentimiento nacional. En esta lógica llegaban a afirmar que los estados en que más grande era el vigor nacional eran los más civilizados, porque ellos podían afirmar robustamente su personalidad ante los otros grupos diferentes, de tal manera que, además, eran más fuertes porque sentían una cohesión intrínseca que unía a sus componentes en una sola, poderosa tendencia.³⁰⁹

Estos elementos teóricos sirvieron de sustento para explicar por qué los gobiernos tenían como preocupación vigorizar aquel sentimiento nacionalista de los pueblos a los que gobernaban, aunque los

³⁰⁸Georg Jellinek, fue profesor en las universidades de Viena, Basilea y Heidelberg. En sus obras sobre filosofía del derecho y ciencia jurídica sostenía que la soberanía recaía en el Estado y no en la nación, tal como expone en *Teoría general del Estado* (Allgemeine Staatslehre), escrita en 1900.

³⁰⁹Cf. Manuel Gamio y Lucio Mendieta y Núñez, *Proyecto de ley sobre monumentos y objetos arqueológicos*, Secretaría de Agricultura y Fomento, 29 de diciembre de 1922. Este documento también se encuentra publicado en Julio Olivé y Bolfo Cottom, t. III, 2003.

autores hablaban de dirigir a los pueblos. Así entonces, afirmaban que los estados en que la nacionalidad no existía en el corazón y en el pensamiento de cada uno de sus componentes estaban destinados a desaparecer, mientras que aquellos estados en que el sentimiento nacional era hondo y vasto eran los que afirmaban su existencia a pesar de las vicisitudes históricas.

Pero en la dinámica de dicho fenómeno histórico-social, el *pasado histórico*, desempeñaba un papel principalísimo; éste, decían los autores de aquel proyecto de ley, era uno de los lazos que más fuertemente ligaba a los hombres. Los hechos heroicos llevados a cabo por un pueblo en tiempos pretéritos creaban entre sus miembros una solidaridad que los impulsaba en el presente a unirse en todo y para todo. Así pues, el haber sido, y sobre todo *haber sido de determinado modo, era ya una razón* suficiente para seguir siendo de la misma manera.³¹⁰ Por tal circunstancia, en todos los países del mundo se procuraba mantener vivo en el pueblo el recuerdo de su pasado. Esa era la razón de la celebración de las fiestas cívicas, las que tocaban de una manera sentimental y profunda a las masas; de igual manera ese era también el papel de la enseñanza histórica que se impartía en el sistema educativo, de un modo (más o menos) razonado y filosófico.

En ese entendido, decían Gamio y Mendieta, los monumentos arqueológicos eran un testimonio objetivo, constante e irrefutable de la vida pretérita de un pueblo. Alrededor de ellos se forjaban leyendas, que transmitidas de generación en generación constituían una historia popular que mantenía el *sentimiento de raza*.³¹¹ Por esa razón, afirmaban aquellos funcionarios, la conservación de los monumentos antiguos, que en todos los países era procurado con sumo cuidado, obedecía en primer lugar a un *deber patriótico*, de tal manera que, para estos pensadores, conservarlos significaba preservar el recuerdo del pasado que, como se ha dicho, era uno de los más poderosos factores de la nacionalidad.

Hasta aquí, aquellos autores del proyecto de ley de la Secretaría de Agricultura y Fomento, habían planteado una serie de argumentos que tenían que ver con la idea de nación mexicana, para lo cual habían

³¹⁰*Idem.*

³¹¹*Cf.* M. Gamio y L. Mendieta y Núñez, 1922.

tomado como fundamento teórico el trabajo del jurista y teórico de la ciencia política alemán, Georg Jellinek.³¹²

Pero en el planteamiento que hacían el papel de la historia o, mejor, del pasado histórico, era vital, pues servía de fundamento para promover o alertar aquel sentimiento de pertenencia, en este caso a la nación mexicana, la que incluso había sido la causa del ahora Estado mexicano. En esa labor, los monumentos y objetos arqueológicos constituían el recuerdo del pasado de esta nación. Esa era otra similitud del planteamiento de Jellinek y Otto Bauer, quienes a su vez compartían, ya entrado el siglo XX, Gamio y Mendieta; es decir, los elementos que a fin de cuentas vendrían a constituir la comunidad de origen.

Según el estudio preliminar de aquel proyecto de ley, los monumentos arqueológicos desempeñaban un papel principalísimo en la reconstrucción del pasado de los pueblos y las razas. Tal reconstrucción no importaba solamente al pueblo de cuyo pasado se trataba, sino al mundo entero, ya que las investigaciones que se hacían sobre la Antigüedad significaban una contribución a la ciencia histórica universal.³¹³

Si en el rubro argumentativo anterior se superaba ya un concepto decimonónico de nación, al mismo tiempo se reconocía la diversidad cultural y la importancia del pasado histórico para entender a la nación mexicana; en este otro campo de orden científico retomaban elementos esenciales del positivismo y su amor por la ciencia universal y colocaban al patrimonio arqueológico en la perspectiva no sólo nacionalista sino de lo que ahora conocemos como patrimonio cultural de la humanidad.

Así pues, decía el proyecto de ley, “los pueblos que se hallan dentro del círculo de los países civilizados tenían la obligación de conservar escrupulosamente los vestigios de su más remoto pasado y de fomen-

³¹²Supongo que Jellinek conoció los planteamientos de Otto Bauer. A juzgar por el contexto político alemán y su contemporaneidad, me parece que ambos tenían las mismas bases políticas, filosóficas y científicas, lo cual explicaría la coincidencia de fondo respecto de la concepción de la nación de ambos pensadores. Dicha concepción y conceptualización teórica destacaba el elemento subjetivo del sentimiento o la autoadhesión nacionalista.

³¹³Estas ideas recogen claramente las tendencias científicas y nacionalistas que formaron parte de los debates parlamentarios de finales del siglo XIX, las cuales llevaron a la promulgación de legislaciones protectoras de los monumentos.

tar el estudio de ellos entre propios y extraños”.³¹⁴ De acuerdo con los autores del proyecto, una y otra cosa se lograrían mediante una buena ley y una vigilancia bien organizada; esta última, sin embargo, era imposible sin la primera, sobre todo en un país como el nuestro, donde la acción del individuo necesitaba de un límite legal.

A pesar de esta visión, que resultaba de avanzada por su enfoque teórico y político, me parece que al mismo tiempo resultaba muy estatista y con una fuerte carga negativa respecto a la participación social, cuestión que era paradójica, sobre todo viniendo de dos personajes muy relacionados con el trabajo antropológico y sociológico, respectivamente; pese a esto, podría ser que tal visión fuera así por el conocimiento que tenían del problema, sobre todo del saqueo y destrucción; por ende, pensaban que la participación del Estado debía fortalecerse.

En otro orden argumentativo, retomaban la tradición histórico-institucional y de disposiciones normativas venidas desde la época virreinal, que habían tenido como propósito preservar aquellos bienes; sin embargo, aseveraban que dos causas habían influido en que tales disposiciones no cumplieran cabalmente su cometido. La primera había sido el estado de agitación constante que hasta mediados del siglo XIX había reinado en el país, y la segunda, que sólo en aquellos años (década de

³¹⁴*Ibidem*. Quisiera añadir aquí lo interesante que se refleja en Gamio, la influencia de su maestro Franz Boas en su doble vertiente: la primera como difusor cuando planteaba que sólo el pasado hace inteligible un fenómeno cultural; como relativista cultural cuando afirmaba que todos los sistemas culturales son esencialmente iguales en cuanto a su valoración y que las diferencias entre distintas sociedades han surgido como resultado de sus propias condiciones históricas, sociales y/o geográficas. Como consecuencia resultaba fundamental reconstruir la particularidad histórica de cada pueblo. Franz Boas nació en la ciudad alemana de Minden, estudió en la Universidad de Heidelberg y se doctoró en ciencias naturales en la Universidad de Kiel en 1881. En 1899 fue nombrado profesor de la Universidad de Columbia. Es conocido por sus estudios sobre los indios kwakiutl, en el norte de Vancouver (Canadá), que le permitieron establecer un nuevo concepto de cultura y raza, así como una de las más influyentes corrientes antropológicas: el relativismo cultural. En aquel contexto es que Boas conoció a Manuel Gamio, cuando este último se convierte en alumno becario de la Escuela Internacional de Arqueología y Etografía Americanas. En esta escuela la selección de alumnos era muy rigurosa, pues se elegían a dos por cada país participante en aquel proyecto. Fue tan enérgica la exigencia para Gamio por parte de Franz Boas que estuvo a punto de renunciar. Para ampliar la información sobre el pensamiento boasiano puede consultarse la obra *La mentalidad del hombre primitivo*, publicada en Nueva York, en 1911. Sobre la trayectoria de Gamio recomiendo la obra de Andrés Medina, *Recuentos y figuraciones*, UNAM, 1996, y la mejor obra que hasta ahora conozco, Mechthild Rutsch, 2002.

Además puede consultarse <http://www.liceus.com/cgi-bin/aco/ant/boas.asp>

los veinte) habían adquirido particular importancia los estudios arqueológicos y antropológicos, es decir, antes no tenían tanta relevancia.

Tal afirmación era difícil de entender, sobre todo si se había hecho el estudio sistemático e histórico de la legislación de monumentos. Desafortunadamente no dieron más elementos para sustentar dicha posición, la que no deja de tener una buena parte de razón, sobre todo en el aspecto político tan inestable y en el auge de los estudios antropológicos, lo que no significaba que antes de dicho auge no tuvieran trascendencia. Creo que esta última idea se sustenta sobre todo en la primera parte de este trabajo.

En la parte final de aquel estudio preliminar, varias críticas se planteaban a las leyes vigentes en ese entonces; por ejemplo, que éstas representaban un obstáculo para la conservación de los monumentos y vestigios arqueológicos, traba que provenía de los vacíos de aquel marco jurídico. Destacaban de manera genérica varios problemas que las leyes no resolvían, sobre todo en lo tocante a los intereses de los particulares y los intereses del Estado en materia de monumentos arqueológicos. Criticaban igualmente la elasticidad de dichas leyes, lo cual se prestaba para cometer fraudes y en general no servían de estímulo a la iniciativa particular para la conservación y estudio de los referidos monumentos.

Por otra parte, cuestionaban que aquellas disposiciones no formarían un solo cuerpo y se hallaran dispersas en varias leyes, decretos y circulares, lo que las hacía poco o nada conocidas y por ende ineficaces. Sobre este aspecto vale la pena decir que cuando se referían a varias leyes, nunca dijeron cuáles por lo que sólo puedo deducir que trataba de la ley porfiriana de 1897, la de bienes de la federación de 1902 y probablemente también de la ley huertista de 1914, e incluso las disposiciones ya mencionadas del Código Civil.

Llama la atención esta crítica a las leyes en general, ya que tanto la porfiriana de 1897 y la de bienes de la federación de 1902, se referían a materias distintas, pues mientras la primera legislaba sobre los monumentos arqueológicos, la segunda lo hacía sobre los bienes propiedad de la nación.³¹⁵ Ahora, si se refería a la ley huertista, pero además a

³¹⁵En el artículo 4º, fracciones XIII y XIV, se consideraban como bienes de dominio público o de uso común, los monumentos artísticos..., y los edificios o ruinas arqueológicos o históricos.

la diversidad de reglamentos de museos, departamentos, direcciones o inspecciones, así como decretos que transformaban la vida institucional sobre los monumentos, me parece desmesurada la crítica, porque todos esos instrumentos tenían razón de ser. Pero aun suponiendo que hubiera sido verídica la situación que criticaban, tampoco el proyecto de ley que proponían Gamio y Mendieta parecía solucionar dicho problema.

Como quiera que sea, dicho proyecto no llegó a ser considerado en las acciones legislativas inmediatas de aquella época. Baste, pues, recordar que independientemente de los problemas técnicos o de una pobre técnica legislativa, el estudio teórico que fundaba aquel proyecto es en verdad interesante y valioso. En ese sentido, y en sus conceptos teóricos que reflejaban los avances de la arqueología, sí influyó en la ley promulgada por el presidente Emilio Portes Gil en 1930.³¹⁶

LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL, DE 1934

El 7 de diciembre de 1933 el secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos, envió a los secretarios de la H. Cámara de Diputados, en nombre del poder ejecutivo, la Iniciativa de Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural,³¹⁷ la cual fue declarada por la misma Cámara de “urgente y obvia resolución” (más adelante me referiré a las implicaciones que dicha declaración tendría en ambas cámaras del Congreso de la Unión). Aquella iniciativa, que a su vez había sido remitida al secretario de Gobernación por el licenciado Narciso Bassols, quien era secretario de Educación Pública, conformaba un pequeño expediente de 12 fojas, en las cuales se explicaban las razones de dicha iniciativa, así como el texto del nuevo *corpus* legal.

³¹⁶Esta ley se incluye en el anexo.

³¹⁷Oficio 24941, de fecha 7 de diciembre de 1933.

Antes de analizar dicho expediente, me parece propicio revisar brevemente cómo se ha visto, entre varios de los que han estudiado el tema, el *estatus* y la trascendencia de esta “nueva ley”.³¹⁸

Resulta interesante el enfoque que los estudiosos de esta materia dan a la promulgación de esta ley de 1934. Por ejemplo, Ernesto Becerril toma como base la afirmación que a su vez hace Luz Elena Galván.³¹⁹ Ella concluye que, como consecuencia de las disputas entre el gobierno federal y el estado de Oaxaca por la competencia o jurisdicción sobre los monumentos arqueológicos, el 19 de enero de 1934, teniendo como base la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se había promulgado la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.

Tal afirmación tiene una parte de razón, pero no refleja ni el fundamento ni la motivación de aquella ley de 1934, ya que, en primer término, el planteamiento inicial consideraba reformas de la ley de 1930 y sólo si fuera necesario considerarían la posibilidad de una nueva; además, las razones fueron más allá de la circunstancia entre el gobierno federal y el estado de Oaxaca, en donde sí era evidente un interés por dejar claro el dominio de la nación sobre los monumentos y, en su caso, establecer claras limitaciones a la propiedad e interés privado.

Prácticamente todos los demás autores que han estudiado el tema o por lo menos se han referido al mismo, dan por hecho que se trató de una nueva ley, lo que podría suponer que la o las anteriores habrían quedado superadas y por tanto surgiría un nuevo marco jurídico, lo que en varios aspectos no sucedió. Pongo sólo algunos ejemplos para ubicar la importancia de esta ley:³²⁰ a) se propuso fortalecer el interés nacional y abarcar de manera más sistemática los distintos rubros de monumentos que hasta la fecha se habían tenido protegidos de manera

³¹⁸Las comillas son mías y simplemente llaman la atención para que se tome en cuenta que en realidad no se trató de una nueva ley.

³¹⁹Luz Elena Galván, 1985.

³²⁰Olivé, 1988; Gertz Manero, 1976, hace un somero comentario, destacando el sistema de registro de la propiedad arqueológica que crea y sobre la discusión que se dio sobre su fundamento constitucional y la aplicación en toda la república. Francisco Schoroeder, 2001, da por hecho que es una nueva ley; Jorge Williams, 1967, afirma que dicha ley fue la primera ley federal en la materia.

aislada; b) dio un paso importante en el logro del objetivo de Gamio y Mendieta cuando se proponían conjuntar en un solo ordenamiento diversas disposiciones de los distintos tipos de monumentos. En este sentido son importantes los antecedentes y razones que se dieron para sustentar aquella ley; a eso me referiré en seguida.

Hay varios documentos que son de importancia para alcanzar a entender el objeto, alcance y límite de la ley de 1934:

1) Con fecha 4 de marzo de 1933 se comunicaba al jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, el acuerdo de la Secretaría de Educación Pública para *reanudar* las juntas iniciadas, con el objeto de estudiar las modificaciones necesarias a la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales o, si fuera necesario, para formular un nuevo ordenamiento. En dicha comunicación se establecía que las personas que conformarían la comisión correspondiente serían: el ingeniero José Reygadas (jefe del Departamento de Monumentos Artísticos), el licenciado Alfonso Cortina Gutiérrez (jefe del Departamento Jurídico y de Revalidación de Estudios), el señor Jorge Enciso (jefe de la Oficina de Monumentos Coloniales y de la República) y el arquitecto Ignacio Marquina (jefe de la Oficina de Monumentos Prehispánicos). La comunicación de aquel acuerdo iba firmada por el subsecretario Jesús Silva Herzog.

La conformación de aquella comisión respondía a los múltiples problemas que se enfrentaban para aplicar la ley de 1930, fundamentalmente en lo referente al régimen de dominio, la falta de control de los objetos arqueológicos y al régimen de competencia, factores que explicaré más adelante.

2) El 10 de mayo de aquel mismo año, el ingeniero Reygadas enviaba a los directores de Monumentos Prehispánicos, arquitecto Ignacio Marquina, y de Monumentos Coloniales, señor Jorge Enciso, respectivamente, un memorándum-circular, convocándolos a la primera junta, la cual se celebraría el día siguiente, 11 de mayo.³²¹

3) Existe otro documento sin fecha, pero firmado por Alfonso Cortina (jefe del Departamento Jurídico y de Revalidación de Estudios), el cual considero que fue la base sobre la cual discutió aquella comisión.

³²¹Tanto el acuerdo como el memorándum-circular, pueden consultarse en el archivo de la Secretaría de Educación Pública, expediente con rúbrica de clasificación: VIII-/096.9/-2.

El documento en realidad era un memorándum de carácter interno que iba dirigido a la comisión encargada de formular el anteproyecto de Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, derogatoria de la de 30 de enero.³²²

En aquel documento se explicaba que la ley de 30 de enero de 1930, que se encontraba vigente, era de carácter federal sólo por cuanto a la reglamentación y conservación de monumentos de propiedad nacional, y de los que se encontraban en las partes del territorio nacional que estuvieran sujetas a la jurisdicción del territorio federal, así como a los monumentos que hubieran en la actualidad y a los que llegaran a descubrirse en lo sucesivo en el Distrito y territorios federales.

En esta circunstancia, decía aquel documento, quedaban fuera de la jurisdicción federal de la ley citada los monumentos que se encontraran en lugares del territorio nacional que no estuvieran sujetos a la jurisdicción del gobierno federal.

Señalaba además, como deficiencia de la ley del 30, que el concepto de propiedad nacional de los monumentos no se definía y de la misma tampoco se desprendía el dominio de la nación sobre todos los monumentos arqueológicos inmuebles, a diferencia de la ley de 1897, que sí establecía con claridad aquel dominio de la nación sobre todos los monumentos arqueológicos existentes en el territorio de la República, e incluso este mismo criterio se había establecido en la ley de 1896 que regulaba las exploraciones arqueológicas y en la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, donde se había declarado que eran bienes de dominio público y de uso común, dependientes de la federación, los edificios y ruinas arqueológicos o históricos.

Según aquel documento, los preceptos mencionados habían sido objeto de minucioso examen para juzgar sobre la constitucionalidad o no de la ley que el 13 de febrero de 1932 había expedido el gobierno del estado de Oaxaca. Tal resolución de la Suprema Corte de Justicia

³²²Esta última expresión, “derogatoria”, es fundamental ya que técnicamente está mal empleada o refleja lo que a fin de cuentas pudo haber sido lo que se hizo con la ley de 1930, es decir: el término derogar significa dejar sin efecto sólo algunas partes, en este caso, de la ley del 30. Así entonces, lo que sucedió es que sólo se reformó dicha ley. Por otra parte, el término adecuado, si en realidad se promulgó una nueva ley, debió haber sido “abrogatoria”, lo que significa que la ley anterior en su totalidad quedaba sin efecto.

había sido a causa de la controversia constitucional promovida por el procurador general de la república el 18 de marzo de 1932, en la que pedía la declaración de nulidad de aquella ley oaxaqueña.

La resolución de la Corte declaró la anticonstitucionalidad de aquella ley del estado de Oaxaca, quedando claramente establecido en la sentencia el dominio de la nación sobre los monumentos.

Por tal motivo, la preocupación expresada en ese documento era en el sentido de que en el anteproyecto de Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, que llegara a formular la comisión, estableciera en forma indisputable el dominio nacional sobre todos los monumentos arqueológicos inmuebles.³²³

Desde este documento se intentaba resolver el problema de la propiedad de los objetos arqueológicos, sobre los cuales aquel memorándum reconocía la propiedad privada y por tanto no era posible alguna reivindicación en beneficio de la federación, ya que era imposible acreditar su procedencia. Ante tal situación, una manera de resolver el problema de la propiedad y el control, como se verá en la ley, fue la creación del primer Registro Arqueológico, el que, me parece, se ha ido consolidando.

Otro aspecto importante que abordó aquel memorándum fue el de los monumentos coloniales y artísticos. Sobre estos rubros de monumentos simplemente dejó claro que el alcance de una ley que procurara su protección y conservación sería únicamente la de limitar la propiedad privada en la forma que lo ameritara el interés público, teniendo como fundamento el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Es importante señalar que a pesar de los elementos que definían cuál sería el alcance de la ley, aclaraba aquel memorándum, que la aplicación de dichas disposiciones únicamente sería en el Distrito y

³²³Para fundar tal dominio de la nación, el documento en comentario citaba el artículo 27 constitucional y sus antecedentes coloniales, en donde había quedado establecido originariamente la propiedad de la nación sobre las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional. En esa misma lógica, citaba los antecedentes referentes a los monumentos establecidos en la Recopilación de Indias. Incluso también se apoyaban en la ley de 1897, que en su artículo 41 prohibía la exportación de monumentos o antigüedades; además, la resolución del Ministerio de Justicia de 28 de agosto de 1868, que había prohibido la exploración de los monumentos arqueológicos por parte de particulares. Todos estos ordenamientos, más el artículo 132 constitucional, los he referido ya en el capítulo primero de este trabajo.

territorios federales y fuera de ellos sólo cuando se tratara de monumentos coloniales o artísticos muebles o inmuebles que pertenecieran a la nación por compra de los mismos.

Así pues, se daban en aquel documento, firmado por Alfonso Cortina, las bases sobre las cuales “se crearía” aquella ley de 1934. El documento incluía al final un esquema general del proyecto de ley, el cual, con algunos cambios, fue el que se aprobó.

En suma, la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1934 tuvo varios motivos que le dieron existencia. No se redujo nada más a retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia en su resolución de la controversia entre los Gobiernos federal y oaxaqueño como pudo haberse pensado.

Quizás lo más significativo de aquella ley es que, fue el primer intento por resolver la propiedad de los bienes arqueológicos muebles con la creación del Registro de la Propiedad Arqueológica y de la aplicación de la teoría de los bienes inmuebles por destino, presumiendo que los particulares que no registraran en el plazo de dos años los objetos que tuvieran en su propiedad, los habrían extraído de bienes arqueológicos inmuebles.

Con esta ley de 1934 se confirma mi hipótesis de que las leyes del siglo xx, por lo menos hasta los años treinta, eran continuadoras de la tradición iniciada en el siglo xix, incluyendo los distintos rubros de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como las poblaciones típicas y los lugares de belleza natural. Estos últimos no llegaron a tener la misma importancia que los monumentos, pero que al ser incluidos se mostraba la importancia que tenían ya para la nación.

Hay que recordar, como lo señalé al principio, que la iniciativa de ley entregada por el secretario de Gobernación iba firmada por el presidente Abelardo Rodríguez y por el licenciado Narciso Bassols. Este último uno de los personajes del derecho y la educación en México, que logró incluso la promulgación de la Ley de Autonomía Universitaria y llevó a cabo una gran reforma educativa aun enfrentando todo el poder del clero católico y sobreponiendo el interés nacional a las disputas sobre todo con la Iglesia.

Al frente de la Secretaría de Educación Bassols dio un gran impulso a la educación pública en general, lo que se reflejó en su exigencia a los particulares de cumplir con el artículo 3º constitucional, que establecía la educación laica. De manera particular impulsó la educación rural, teniendo como gran colaborador a Rafael Ramírez, pionero en la idea de la escuela rural mexicana y de gran importancia en el ámbito antropológico. Además, durante su gestión se dieron los primeros pasos para transformar las tradicionales escuelas de artes y oficios en centros de enseñanza técnica de alto nivel, con lo que se concluye que fue Narciso Bassols quien sentó las bases para crear el Instituto Politécnico Nacional, en donde años más tarde nacería la Escuela Nacional de Antropología e Historia. Asimismo, fue Bassols quien redactara, por encargo del presidente Plutarco Elías Calles, la Ley Agraria, publicada en el *Diario Oficial*, el 27 de abril, la cual fue bastante elogiada por Lucio Mendieta y Núñez, quien había redactado el proyecto de ley sobre monumentos arqueológicos.³²⁴

Así pues, el 15 de diciembre de 1933, habiendo sido considerada de urgente y obvia resolución la aprobación de aquella iniciativa de ley firmada por Bassols, lo que implicó que no hubiera discusión parlamentaria y fuera dispensada de los trámites legislativos correspondientes, fue aprobada por unanimidad, en lo general y en lo particular, aquel proyecto de Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. En la Cámara de Senadores también sería aprobada por unanimidad, por lo que el 18 de diciembre se remitía al secretario de Gobernación la ley ya aprobada, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* el 19 de enero de 1934.³²⁵

LA REFORMA DE 1940

En diciembre de 1938 el Congreso de la Unión había promulgado la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cual

³²⁴Cf. Narciso Bassols, 1979.

³²⁵Esta ley se incluye en el anexo.

fue publicada por el presidente Lázaro Cárdenas el 3 de febrero de 1939. Aquel ordenamiento legal, en su artículo 2º, le había dado al nuevo Instituto, entre otras atribuciones, las de explorar, vigilar, conservar y restaurar los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del país, así como llevar a cabo investigaciones científicas y artísticas que le interesaran a la arqueología e historia de México, así como investigaciones antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país.

Es decir que se había creado ya un órgano de la administración pública federal que, aunque dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de manera especializada ejercería su competencia en las materias señaladas, por lo que la ley de 1934 quedaba *de facto* superada. Por tal circunstancia era menester actualizar esa legislación, pues no era menor la creación de aquella dependencia, que además sería una institución de educación superior.

Así las cosas, el 15 de noviembre de 1940, el presidente Cárdenas, por medio del oficial mayor de la Secretaría de Gobernación, remitió al Congreso de la Unión un proyecto de adiciones a la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, el cual fue recibido el 19 de aquel mismo mes y año. Dicho proyecto fue turnado a la Comisión de Bienes y Recursos Nacionales, con el carácter de “muy urgente”.³²⁶

Considero que un aporte de aquel proyecto de adiciones consistía en establecer como premisa fundamental la necesaria aplicación de un régimen especial para la protección y conservación del carácter histórico o artístico de las principales ciudades del país. Esta definición y decisión del Estado mexicano no habían sido tan explícitas en los anteriores ordenamientos, por lo que resultaban de gran importancia.

De igual manera se argumentaba que era necesario aplicar un régimen técnico especial con el fin de conservar el carácter artístico y arquitectónico en las principales poblaciones de la república, y principalmente de la Ciudad de México, en lo que concernía a la construc-

³²⁶Comisión de Bienes Nacionales, XXXVIII legislatura, primer año, sección IV, núm. 2, 1940. Secretaría de Gobernación, Departamento de Gobierno, exp. 2/302.1 (29)/101.

ción de monumentos y edificios públicos, los cuales deberían inspirarse en motivos arqueológicos o coloniales.

En esa lógica, en aquel proyecto se consideró que la ley de 1934, vigente en ese entonces, tenía un alcance limitado para el Distrito y territorios federales y en lo que tocaba a los estados de la federación, únicamente se señalaba, en el artículo 8º, que el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, colaboraría con los estados de la república que lo solicitaran en la dirección técnica y en la conservación adecuada de los monumentos históricos.

Por estas razones se propuso que se adicionara la ley en comento, con los artículos 32, 33 y 34. En el primero de éstos, se estableció que sería el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) el facultado para conservar y proteger aquellos monumentos que fueran declarados como artísticos, históricos, o los lugares que fueran declarados como zona típica, pintoresca o belleza natural, ya fuera por el gobierno federal o por los estatales.

Por otra parte, el artículo 33 ordenaba que, con el objeto de conservar la unidad artística y arquitectónica de las principales poblaciones del país, especialmente de la Ciudad de México, los proyectos de monumentos y edificios públicos que pretendieran construirse con fondos federales y que estuvieran inspirados en motivos arqueológicos o coloniales debían someterse a la aprobación de la Comisión de Monumentos, la cual había sido creada precisamente en la ley de 1934, en concreto en el artículo 26.

Por último, el artículo 34 prácticamente repetía el artículo anterior sólo que referido a los gobiernos estatales.

El proyecto de adiciones fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados, en la sesión del 24 de diciembre de 1940. En la correspondiente Cámara revisora de Senadores, se aprobó de igual manera, por unanimidad, de modo que, con fecha de 31 de diciembre, el subsecretario de Gobernación, licenciado Fernando Casas Alemán, mediante oficio con el folio 18496, comunicaba al secretario de Educación Pública la aprobación de dicho decreto.

Con esta reforma culminaba la etapa inmediata de la Revolución mexicana de los años treinta, la que, a pesar de sus esfuerzos y del lo-

gro de cambios importantes en el perfeccionamiento del marco jurídico en esta materia, todavía dejaba pendientes problemas relacionados con el régimen de dominio sobre los monumentos y las competencias sobre los mismos. Sobre esta base, analizo en el siguiente capítulo una segunda etapa del siglo xx. Es mi objetivo indagar si aquellos problemas se resolvieron o no y si la tradición se mantuvo y se ha mantenido hasta nuestros días. Para ello, en la misma lógica, reviso los cambios legales e incluso constitucionales hasta llegar a la legislación vigente, que en el momento actual es importante entenderla, independientemente de la posición que se pueda asumir.

Capítulo IV

La reforma constitucional de 1966 y la Ley Federal de 1968-1970

INTRODUCCIÓN

Como hemos visto, a lo largo de la historia de la legislación en materia del patrimonio cultural de interés nacional para México, uno de los problemas que de modo permanente formó parte de las discusiones en el ámbito de los poderes legislativo y el ejecutivo, fue el de la base constitucional sobre la cual el Congreso de la Unión pretendía legislar. El lector habrá podido percatarse de que las discusiones más álgidas se dieron en torno de este problema, que incluso motivó una resolución de la Suprema Corte de Justicia cuando el gobierno federal interpuso una demanda de controversia constitucional en contra del estado de Oaxaca en 1932.

De hecho las leyes de la primera mitad del siglo xx como se ha demostrado en el capítulo anterior, tuvieron una base constitucional implícitamente asumida al no estar establecida de manera expresa, lo que da mayor importancia a la primera parte de este capítulo, ya que no habría podido existir la legislación vigente, si no hubiera habido cambios constitucionales que dejaran establecido con claridad el dominio nacional sobre los monumentos motivo de este trabajo.

Sobre estos cambios constitucionales resulta importante analizar los argumentos que los sustentaron y además saber cuáles fueron sus consecuencias incluyendo las leyes que derivaron de ahí. En esa lógica, otro aspecto que constituye el contenido de este capítulo es el proceso de elaboración de las leyes federales producto ya del cambio a la Constitución.

Para entender este proceso de reforma es preciso tener presente que uno de los impulsores de esta reforma fue Antonio Castro Leal.³²⁷ quien había formado parte del equipo del entonces rector de la Universidad Nacional, José Vasconcelos. Castro Leal era también compañero y amigo de Alfonso Caso. Ambos prácticamente de manera simultánea ocupaban cargos de dirección en las instituciones culturales más importantes de entonces.³²⁸ Los dos fueron miembros de la Generación de 1915, grupo conocido como los Siete Sabios.

Su relación personal y su conocimiento de las instituciones se sumaron a la lucha impulsada en buena medida por el INAH, que en 1960 contaba con la dirección del médico y antropólogo físico Eusebio Dávalos.

Cabe señalar que aquellos personajes traían consigo toda la visión federalista de la educación, de la cual formaron parte en la época de Vasconcelos, lo que explicaría su interés por buscar la solidez de las instituciones desde la propia base constitucional. Sumado a esto, el propio Castro Leal, quien había sido embajador de México ante la UNESCO, sabía de la importancia que para otros países tenía la preservación de sus monumentos y de ahí su interés por perfeccionar el marco jurídico mexicano.

³²⁷Antonio Castro Leal (1896-1981) nació en San Luis Potosí. Licenciado y doctor en derecho por la UNAM y doctor en filosofía por la Georgetown University de Washington. Fue miembro del Ateneo de la Juventud en 1909. Formó parte del llamado grupo de los “Siete Sabios” en 1915. Fue profesor en la Escuela Nacional de Altos Estudios, la Escuela de Jurisprudencia, la Escuela Nacional Preparatoria y en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Desempeñó los cargos de rector de la Universidad Nacional de México del 9 de diciembre de 1928 al 21 de junio de 1929. Durante su rectorado se creó la Sección de Economía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Director de Bellas Artes en 1934. Embajador ante la UNESCO de 1949 a 1952 y miembro del Consejo Directivo de la misma organización de 1949 a 1954. Coordinador de Humanidades en la UNAM de 1952 a 1954. Diputado al Congreso de la Unión de 1958 a 1961. Entre sus obras publicadas se encuentran: *Juan Ruiz de Alarcón, ingenio y sabiduría* (1939), *Revista de Literatura Mexicana*, 2 vols. (1958-1960), *Alejandro de Humboldt y el arte prehispánico* (1962), *La novela del México Colonial*, antología, 2 vols. (1964), *Las tragedias de Shakespeare* (1965), *El Español, instrumento de una cultura* (1970), y *Díaz Mirón, su vida y su obra* (1970). http://www.unam.mx/acercaunam/unam_tiempo/rectores/castro.html (Consulta: agosto, 2007). Castro Leal fue también parte de la Generación 1915, grupo conocido como “Los Siete Sabios”, de los cuales formaron parte: Manuel Gómez Morán, Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Caso, Antonio Castro Leal, Alberto Vázquez del Mercado, Téofilo Olea y Leyva y Jesús Moreno Baca.

³²⁸Como señalé arriba, Antonio Castro Leal fue titular de la Dirección de Bellas Artes en 1934, mientras Alfonso Caso sería el primer director general del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en 1939.

No puede dejar de mencionarse a don Andrés Henestrosa, quien también desempeñó el cargo de jefe del Departamento de Literatura del Instituto Nacional de Bellas Artes.³²⁹

LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1966

En la sesión del 27 de diciembre de 1960 de la Cámara de Diputados, fue presentado el proyecto de decreto que adicionaba la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Aquella propuesta partía de la afirmación de que prácticamente todos los países reconocían la necesidad de proteger sus monumentos, los cuales formaban parte del patrimonio nacional (de cada Estado) al considerárseles como elementos gloriosos del camino artístico e histórico que había seguido cada pueblo en su desarrollo. Decía que además de su insustituible valor cultural dentro de las tradiciones más nobles, aquellos monumentos constituían para la nación una fuente de riqueza porque constantemente atraían a viajeros que venían de otros países a admirarlos.

Para los promoventes³³⁰ de esa iniciativa, aquellas razones eran el motivo de la necesidad social de la tutela jurídica de los monumentos, lo que iba más allá de la mera protección patrimonial, ya que debido a que su objeto era de utilidad pública se convertía en una función del Estado.

Se afirmaba en aquel documento que, dado que casi en todas partes se reconocía el interés social de aquellos monumentos, éstos debían ser defendidos y por tanto el Estado tenía el derecho a la tutela, lo que

³²⁹En 1924 se inscribió en la Escuela Nacional Preparatoria, en la que se graduó como bachiller en ciencias y artes. Estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia la carrera de licenciado en derecho, sin culminarla. Asimismo fue alumno de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de México. En 1927, siendo alumno de sociología, don Antonio Caso le influyó para escribir los mitos, leyendas y fábulas que refería oralmente. En 1929 formó parte en la campaña presidencial de José Vasconcelos, por lo que recorrió una gran parte del país, al mismo tiempo que leía y escribía cartas a sus amigos, haciéndoles descripciones de pueblos y crónicas de esa gira electoral.

³³⁰Los diputados que promovieron la Iniciativa de reforma constitucional fueron: Antonio Castro Leal, Florencio Barrera Fuentes, Fernando Díaz Durán, Andrés Henestrosa, Martha Andrade del Rosal, José Pérez Moreno, Jesús Ortega Calderón y Crisanto Cuéllar Abaroa.

podía llegar a imponer limitaciones, más o menos graves, al derecho de propiedad privada.

Esta era la motivación jurídica de aquella acción legislativa, es decir se planteaban las razones y necesidades que sustentaban aquella propuesta de cambio constitucional, la que dejaba notar un interés de orden social en la protección de aquellos bienes, así como su valor cultural; eso justificaba que el Estado protegiera los monumentos no únicamente como bienes que formaban parte de su patrimonio de acuerdo con la Ley de Bienes Nacionales, sino como una función esencial del propio Estado que encontraba en aquéllos la razón de ser de la nación mexicana y por ende el motivo de existencia del propio Estado, el que podía imponer limitaciones a la propiedad privada.

Sobre los monumentos arqueológicos

La propuesta asumía que en el caso de los monumentos arqueológicos, la situación legal estaba bien definida en diversas leyes.³³¹

De esas leyes, el documento destacaba varios aspectos, como por ejemplo: la de 1897 había declarado propiedad de la nación los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano; mientras la ley de 1902 había declarado las ruinas arqueológicas bienes de dominio público. Así, al tener la nación el dominio y jurisdicción de aquellas ruinas y monumentos, le correspondía también la facultad de legislar sobre esos bienes.

Comparativamente, para los impulsores de esta reforma constitucional la ley de 1930 había representado una regresión, pues fuera del Distrito y territorios federales su aplicación se limitó a los monumentos de propiedad nacional y a los que se encontraran en partes del territorio que estuvieran bajo jurisdicción del gobierno federal, problema que había superado la ley de 1934.

³³¹Citaba para este caso la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894; el decreto de 3 de julio de 1896 Sobre Exploraciones Arqueológicas; la Ley sobre Monumentos Arqueológicos, de 11 de mayo de 1897 que era la Ley de Rentas de la Federación de 18 de diciembre de 1902 y finalmente la ley de 31 de enero de 1930.

Según la exposición de motivos del proyecto de cambio constitucional, aquella última había tomado como base la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre la controversia constitucional entre la federación y el estado de Oaxaca ya referida. En ese entendido, la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos de 1934 había dado, en su artículo 2º, una aplicación federal a sus preceptos relativos a los monumentos arqueológicos.

Es decir que, la propuesta de adición a la Constitución, en el rubro correspondiente a los monumentos arqueológicos, anunciaba su interés por consolidar la tradición de 1897 y perfeccionar el campo de aplicación de las leyes que en lo sucesivo se emitieran; para ello tenía ya un balance de los instrumentos legislativos existentes, pero lo más importante era el respaldo del máximo órgano judicial, que había clarificado la competencia del gobierno federal sobre aquellos bienes.

Sobre los monumentos coloniales

El proyecto destacaba la existencia de monumentos de la época colonial, además de los arqueológicos provenientes de la época prehispánica. De los primeros reconocía la existencia de testimonios de admirables construcciones religiosas, civiles y militares, así como pinturas y esculturas, entre otros. En todos aquellos testimonios destacaba el elemento nacionalista proveniente desde el propio siglo XVI y no únicamente la simple copia de España. Resaltaba el hecho de que a partir del siglo XVIII se podía hablar ya de un barroco mexicano, lo que hizo que historiadores del arte declararan que no se podía escribir la historia de la arquitectura en el mundo sin mencionar templos como los de Taxco, La Valenciana, Tepotzotlán y Ocotlán.

Sobre este rubro de monumentos, reprochaba al gobierno porfiriano no haberlos apreciado e incluso haberse avergonzado de aquellas recias casas y aun de los nobles palacios construidos durante los siglos coloniales,³³² arguyendo que para el caso de los arqueológicos se ha-

³³²El documento es todavía más contundente cuando denuncia la frecuencia con que, para hacerles perder su carácter de construcción anticuada, se rectificaba el perfil de sus puertas y

bían dictado las cuatro leyes mencionadas, mientras que para el caso de los coloniales no se había dictado ninguna.

Llama la atención esta última afirmación, pues al hacerlo desconocía formalmente toda la acción legislativa de Victoriano Huerta, así como las disposiciones reglamentarias que se hicieron durante esa administración y la carrancista que fueron muy importantes. En el caso de las acciones legislativas, se entiende tal desconocimiento, ya que aceptar la existencia de la ley huertista habría significado el reconocimiento de aquel régimen usurpador lo que resultaba inconcebible. En la época carrancista, como ya vimos, nunca hubo tal ley; por ello se entiende que no la hayan siquiera mencionado, aunque me parece injusto no haber reconocido la creación de instituciones y disposiciones reglamentarias o acuerdos administrativos de protección de aquellos bienes, que a esas alturas ya se habían creado y habían sido muy útiles para preservar no sólo el patrimonio colonial sino el artístico.

Para los promoventes de aquella iniciativa, la arquitectura colonial mexicana sólo fue reconocida hasta el movimiento revolucionario de 1910 y ello por su carácter nacionalista y patriótico, que aceptó las distintas manifestaciones mexicanas en la vida y en el arte. Daba cuenta de la influencia popular en la música o la cultura indígena campirana y en el arte pictórico, considerándose en este contexto el valor de la arquitectura colonial. En tal sentido, decía el documento, el arquitecto Jesús T. Acevedo³³³ afirmaba que la arquitectura colonial formaba parte del glorioso pasado de la cultura mexicana, y en 1915 el

ventanas con una capa de pintura para cubrir la desnudez de la cantera y el tezontle, y se cambiaban sus rejas y barandales de fierro forjado por otros de fierro colado hechos sobre modelos franceses, acabando de remozar la casa de que se tratara, agregándole como remate una mansarda de lámina, quedando así completo el disfraz.

³³³Jesús T. Acevedo. Nació en el Distrito Federal en 1882 y murió en Estados Unidos en 1918. Arquitecto, conferenciante, escritor y acuarelista fue fundador de la Sociedad de Conferencias y miembro fundador de su culminación, el Ateneo de la Juventud. Fue colaborador de la revista *Savia Moderna*. Como arquitecto construyó poco, pero fue un gran maestro de arquitectos y, a partir de las propuestas de Federico Mariscal, gran promotor y estudioso original del pasado virreinal mexicano. Como conferenciante y tertuliano fue siempre, junto con Pedro Henríquez Ureña, uno de los más entusiastas impulsores de la convivencia entre los clásicos universales y la cultura nacional. En 1920 se publicó el libro póstumo *Disertaciones de un arquitecto*, en el cual se recogían conferencias suyas y apuntes de sus viajes por España, país donde vivió exiliado en 1916, antes de partir rumbo a Estados Unidos, donde murió. <http://www.suafyl.filos.unam.mx/html/Mirada-libro/Acevedo.html> (consulta: agosto, 2007).

arquitecto Federico Mariscal³³⁴ había publicado su libro, *La patria y la arquitectura nacional*, en el cual revisaba y catalogaba las principales construcciones coloniales, desde las casas hasta la Catedral de la Ciudad de México, pasando por colegios, hospitales, hospicios, conventos, plazas, parques, capillas e iglesias.

Sin embargo, el propio documento de la iniciativa advertía que dicho patrimonio tenía dos enemigos implacables: la pobreza de las partidas presupuestales destinadas por el gobierno para la conservación y protección de aquellos monumentos, y los demolidores que por ignorancia, afán de lucro o mal entendido espíritu de progreso, se empeñaban en derribar los edificios coloniales.³³⁵ En buena medida, la iniciativa atribuía tal destrucción a la ausencia de una ley de jurisdicción federal, lo que se proponía subsanar con la propuesta de cambio constitucional.

*Sobre los monumentos históricos,
las poblaciones típicas y lugares de belleza natural*

Resulta interesante la clasificación que hacía aquel proyecto de los distintos tipos de monumentos, sobre todo porque si se compara con la clasificación actual difiere, aunque es evidente la influencia de aquel periodo sobre el actual.

Para los constructores de aquel proyecto, había diferencia entre los monumentos coloniales y los históricos, tomando en cuenta que no aparecía el término monumento artístico. En esa lógica los monumentos históricos eran aquellos testigos de hazañas y episodios de la historia nacional, o santuarios de recuerdo de los grandes próceres nacionales. Tal definición parecía ubicarla en la etapa ya del proceso de independencia, concretamente del siglo XIX, lo que parecería una contradicción con el planteamiento de que los monumentos coloniales eran también parte del pasado glorioso de la historia nacional.

³³⁴Uno de los arquitectos constructores del Palacio de Bellas Artes, junto con el arquitecto italiano Adamo Boari.

³³⁵En mi opinión, una obra que ejemplifica esta serie de denuncias de destrucción de aquel patrimonio es la obra de Guillermo Tovar, *La ciudad de los palacios: crónica de un patrimonio perdido*, 1992.

Años después se trató de hacer más coherente la clasificación y definición que el marco jurídico vigente establecería, en el cual consideraba que los monumentos históricos incluían a los coloniales, entendiendo que la época colonial se asumía como otra etapa de la historia nacional. Como quiera que sea, era un paso adelante el que daba la mentalidad legislativa al preocuparse de manera expresa en un tipo de monumento que formalmente, de acuerdo con su criterio, “no estaba siendo protegido”.

Sobre las poblaciones típicas

Para aquellos legisladores, las poblaciones típicas revelaban aspectos de la forma particular en que se había desarrollado la vida mexicana y el medio de su habitación en determinados lugares, que eran al mismo tiempo expresión de nuestro carácter y de nuestras costumbres.

Tal definición era una especie de reconocimiento de lo que en esos momentos se estaba discutiendo en el ámbito antropológico y que correspondía a los planteamientos de la diversidad cultural y de valoración de la cultura popular.³³⁶ Pero hay, sin embargo, una idea muy clara a la vez, que consistía en reconocer que aquella diversidad o multiplicidad de formas de vida pintoresca también correspondían, a fin de cuentas, a formas de la “vida mexicana”, es decir de la nación mexicana, para lo cual mucho tuvieron que ver los estudios de cultura popular y la antropología en su reconocimiento.³³⁷

³³⁶Sobre este particular deben retomarse las discusiones de Leonel Durán, Rodolfo Stavenhagen, Guillermo Bonfil, entre otros, quienes en la década de los sesenta formaron parte de toda esta corriente que gran repercusión ha tenido no sólo en el desarrollo de la ciencia antropológica, sino en cambios estructurales del país. La obra *La cultura popular*, coeditada en 1980 por la Dirección General de Culturas Populares y Premia Editora, recoge varios de los trabajos de esta corriente.

³³⁷No puede obviarse la serie de vicisitudes por las que atravesó la ciencia antropológica, producto de su estrecha cercanía con la círculos gubernamentales. Si bien los planteamientos teóricos influyen de forma determinante en la crisis de los sesenta, cuando se cuestionó el servilismo antropológico a las políticas indigenistas y se defendió la diversidad cultural de los indígenas y otras culturas, también es verdad que se generaron una serie de rivalidades y revanchismos que llevaron incluso a la salida de un buen número de antropólogos de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, yendo a fortalecer otras instituciones como el Departamento de Antropología de la Universidad Iberoamericana y la Universidad Autónoma Metropolitana, con personajes a la cabeza como Ángel Palerm y Guillermo Bonfil. Según Andrés Medina, la idea

Sobre los lugares de belleza natural

A pesar del desconocimiento formal de las disposiciones de Huerta y Carranza, de ellas provenían los planteamientos de reconocimiento, valoración y protección tanto de los monumentos históricos como de poblaciones típicas y lugares de belleza natural.

Es decir, *de facto* estaban reconociendo lo que en aquellas épocas se había avanzado, independientemente de que su criterio legal e ideología mostraran lo contrario lo que significaba la consolidación de la tradición legal proveniente del siglo XIX.

Con esa aclaración, la iniciativa en comento consideraba que los lugares de belleza natural tenían como característica mostrar perspectivas estéticas que constituían un tesoro que debía disfrutar la nación entera.

Los términos de la definición correspondían más bien a un criterio esteticista que no dejaba de ser relativo y que se confundía con lo que podría ser un monumento artístico, caracterizado por el parámetro estético; en ese sentido nada tenía que ver con su valoración natural o con su relación estrictamente cultural, vinculada a una comunidad o incluso como bien natural digno de preservarse por su valor para la vida humana; tal circunstancia muestra ya una gran diferencia con lo que será su valoración posterior e incluso actual.

En esos términos, lo rescatable de los planteamientos vertidos en este proyecto es la consideración integral de un conjunto de bienes no sólo materialmente expresados sino como formas de vida y como visiones culturales que era importante preservar por su estrecha relación con la nación mexicana.

Por todas estas razones se consideraba que era indispensable contar con una ley de orden federal que se abocara a preservar aquellos bienes, ya que defender esos testimonios era defender el recuerdo de nuestro pasado, la expresión de nuestras tradiciones, el ambiente nacional en que vivimos y nuestro propio carácter,³³⁸ asumiendo nuestras

en buena medida era romper el dominio y control del INAH y la UNAM, creando otros espacios formativos que llevaran a eludir sobre todo el caudillismo y monopolio que imponía el INAH. A. Medina, o.c., pp. 49-51.

³³⁸Cf. Proyecto de Adición Constitucional, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, XLVI Legislatura, 4 de septiembre de 1961. Si atendemos detenidamente los planteamientos

diferencias y particularidades, lo que conforma el ambiente que hemos construido para vivir. Por ello, la idea de que conservarlas significaba al mismo tiempo un modo de defensa nacional y una forma de persistir en nuestro ser y nuestro carácter.³³⁹

El documento del proyecto, sin embargo, agregaba otro elemento polémico como era el del uso de aquellos bienes.³⁴⁰ En tal sentido planteaba que mientras nuestras poblaciones y nuestra vida tuvieran ese carácter distintivo mexicano que se había venido modelando desde hacía siglos, ofreceríamos un espectáculo interesante para que los viajeros extranjeros llegaran a nuestro país y lo recorrieran en sus diversas regiones.

Así pues consideraba que era hora de promulgar una nueva ley para sustituir a la de 1934, que actualizara la clasificación y descripción de los monumentos y que actualizara además sus sanciones, que no tenían ya fuerza operante; para todo aquello, decía, era necesario reformar el artículo 73 para dar facultad al Congreso de legislar en esta materia.

El planteamiento tenía mucho sentido y razón de ser, pues a pesar de laxas interpretaciones realmente no había una disposición expresa que facultara al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y lugares de belleza natural; a pesar de ello, el proyecto trataba de justificar la posible ambigüedad constitucional habida hasta ese momento. Así, decían los legisladores promoventes, que no había para qué entrar en un largo estudio constitucional sobre la posibilidad de que entre las facultades implícitas que ofrecía el artículo 73 de la Constitución podrían considerarse los monumentos. En esa lógica, decían que no consideraban prudente

teóricos de Otto Bauer y los comparamos con los contenidos en esta iniciativa, es asumir prácticamente de manera literal la idea o concepto de nación que maneja aquel autor, que habla de comunidad de origen y de destino, incluido el carácter nacional.

³³⁹*Ibidem*, p. 6.

³⁴⁰Alberto Hernández, en su tesis de licenciatura, en la que aborda la polémica sobre el pasado, concretamente sobre los bienes arqueológicos, históricos y artísticos, afirma que es esta iniciativa de cambio constitucional la que por primera vez habla del turismo y el patrimonio cultural, influenciada por la Ley de Turismo, que tan sólo dos días antes había sido aprobada en el Congreso de la Unión. No comparto esta afirmación, pues me parece que he dado ya varios elementos que demuestran otra situación; además, en estricto rigor el texto nunca utiliza siquiera el término turismo, sino que habla de los viajeros, término que tiene una connotación distinta, que pudiera incluir la práctica turística. Es verdad, sin embargo, que habría que discutir el sentido.

dejar a los enemigos de los monumentos la posibilidad de tachar de inconstitucional la ley dictada sobre esa base,³⁴¹ es decir, sobre la idea de las facultades implícitas.

Por otra parte se esgrimía un argumento bastante sólido, que hasta la fecha lo sigue siendo, que consistía en la necesidad de establecer un régimen inatacable que permitiera la preservación y conservación de aquellos monumentos, que diera seguridad y eficacia.³⁴² Por tales razones se proponía aquella adición al artículo 73 constitucional para que quedara como sigue (según la propuesta original):

Artículo 73.- el Congreso de la Unión tiene facultad:

Frac. xxv[...] para legislar sobre monumentos arqueológicos; sobre monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional, y sobre poblaciones o partes de poblaciones y los lugares naturales cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El 29 de diciembre la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, a la que fue enviada aquella iniciativa de adición constitucional, concluiría su dictamen sobre aquélla. Lo firmaban los legisladores Enrique Gómez Guerra y Fernando Guerrero Esquivel, quedando en los siguientes términos.

En primer lugar es importante decir que la comisión dictaminadora destacó e hizo suyos los argumentos de los promoventes de aquel proyecto, a los que ya me he referido y que el dictamen transcribió.

³⁴¹En realidad en esta parte lo que denotaban era una confusión, ya que por un lado antes habían afirmado que en el caso de los monumentos arqueológicos todo había quedado claro en la ley de 1897, respecto de la jurisdicción federal y además; se había demostrado la constitucionalidad de dicha ley. Por otra parte, se contaba ya con el criterio de la Suprema Corte de Justicia que confirmaba la propiedad de la nación sobre aquellos bienes; por ende, no se entendía a *qué base* se referían cuando hablaban de los enemigos de los monumentos. Puedo interpretar que la base a la que hacían referencia era de facultades implícitas que derivaban en todo caso de una interpretación de alguna parte de la Constitución.

³⁴²En todo caso lo que valdría la pena analizar y discutir son las políticas que se han construido sobre esa base legal.

En segundo término aquella comisión abundó en el planteamiento de la defensa de nuestros monumentos arqueológicos, coloniales e históricos, así como de las poblaciones típicas y las bellezas naturales, lo cual consideró efectivamente como una defensa del recuerdo de un pasado histórico común,

que a su juicio constituía uno de los elementos más valiosos de la nacionalidad mexicana, porque nada seríamos sin nuestra historia patria, nuestros héroes, nuestro suelo testigo de innumerables hazañas en nuestras luchas libertarias por alcanzar la justicia social, que es el desideratum último por el que actualmente propugnan pueblo y gobierno unidos, de todo lo cual forman parte importante nuestros monumentos, que bien pueden considerarse como formando parte de nuestra historia.³⁴³

Reconocía aquel documento que probablemente algunos pensarían que el proyecto disminuiría las facultades que pudieran tener las entidades federativas, prefiriendo dejar a los estados la atención, cuidado y conservación de los monumentos. Sobre ese planteamiento los impulsores de esta Iniciativa aclaraban que la falta de recursos económicos y la poca o ninguna atención de las autoridades locales habían producido malos resultados, favoreciéndose la destrucción y el abandono de nuestros monumentos. Por ello debía pensarse seriamente en que la federación, con mejores recursos económicos y mediante la institución denominada Dirección de Monumentos, que ya existía, podría atender el cuidado y conservación de dichos monumentos “con un solo criterio y una coordinación absoluta en la política a seguir para llenar plenamente las finalidades buscadas”.³⁴⁴

Sin embargo, a pesar de definir claramente la comisión dictaminadora su criterio, en el sentido de que *fuera la federación* la facultada para ocuparse de la preservación de aquellos monumentos, señalaba que los autores de la iniciativa concedían tal amplitud a la adición propuesta, que incluían las poblaciones o parte de ellas cuyo aspecto típico, pintoresco o estético debía conservarse mediante la facultad que se

³⁴³Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, XLVI Legislatura, H. Cámara de Diputados, p. 5.

³⁴⁴*Ibidem*, p. 6.

concediera al Congreso para legislar en esta materia. En opinión de la dictaminadora, tal amplitud podía ser motivo de alarma de las entidades federativas, que en esa forma verían una intromisión indebida de la federación hasta en sus mismas poblaciones.

Por esa circunstancia, reconociendo que era necesario preservar las poblaciones típicas, la comisión determinaba que tal atribución debía quedar al cuidado de las autoridades locales de los estados, en el entendido de que podría ser peligroso conceder a la federación tales atribuciones. En ese entendido, proponía que se eliminara del proyecto la parte correspondiente a las poblaciones o parte de poblaciones, quedando en los siguientes términos (según el dictamen de la Comisión):

Proyecto de Decreto

Que adiciona la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Frac. XXV [...] para legislar sobre monumentos arqueológicos; sobre monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional, y sobre los lugares naturales cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar.

Como puede apreciarse, efectivamente fue suprimida la parte referente a las poblaciones o parte de ésta que aparecía en el proyecto original. Quedaban entonces establecidos los conceptos de monumento artístico e histórico y nada se decía sobre los monumentos coloniales, que incluso merecieron un rubro argumentativo especial en el proyecto; entiendo que éstos en todo caso quedaron considerados dentro del concepto de monumento histórico, lo que en ningún lugar se explicó. Finalmente, en el caso de los lugares de belleza natural, su protección y conservación eran determinados por el interés público, a diferencia de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, que fueron considerados de interés nacional. A mi entender en ambas afirmaciones se da una diferencia de carácter político-ideológico, en el sentido de que los monumentos arqueológicos tenían que ver con el origen y el ser mismo de la nación, su identidad y su historia; por, ende, era de

interés de todos aquellos que la integraban,³⁴⁵ mientras que el interés público sólo hacía referencia a la conciencia y corresponsabilidad de la sociedad o de los grupos sociales interesados, pues no era determinante para el carácter histórico de la nación.

Comparto el espíritu y los términos en que se concedió aquella facultad al Congreso de la Unión,³⁴⁶ el que tomaría la decisión de otorgar al gobierno federal la competencia exclusiva sobre aquellos monumentos; sin embargo, no deben dejar de reconocerse los problemas técnico-legislativos e incluso la confusión que se tuvo sobre la facultad del Congreso de la Unión y la del gobierno federal que en repetidas ocasiones se asumieron como la misma cosa cuando son distintas.

De cualquier manera, por parte de la Cámara de Diputados quedó así aprobada la base constitucional que posibilitaría radicalmente el cambio de la legislación federal en materia de monumentos, iniciándose la superación de una especie de confrontación entre el interés particular, los intereses locales y el interés nacional, proveniente desde el siglo XIX.

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

El 4 de septiembre de 1961, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores recibió el expediente y la minuta relativos al proyecto de decreto que adicionaba la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República que había sido aprobada por la Cámara de Diputados.³⁴⁷

La comisión formuló su dictamen en los siguientes términos:

³⁴⁵La argumentación que más adelante dará el senador Rafael Matos Escobedo aclara el asunto de interés nacional.

³⁴⁶Es decir, al darle un rango constitucional convertía el tema formalmente en una razón de Estado, pues pasaba a ser una cuestión estratégica definitoria de su identidad y su historia, por ende un asunto de soberanía, que únicamente podría ser definido en su carácter legal por el Congreso de la Unión como representante del Estado mexicano.

³⁴⁷Oficio de la Secretaría de la Cámara de Diputados, Sección I, núm. 508, firmada por los diputados Juan José Osorio Palacios y Crisanto Cuéllar Abaroa. Contiene la fecha y firma de acuse de recibo de la Cámara de Senadores. La minuta que acompaña aquel oficio estaba firmada por el oficial mayor, Alfonso Navarrete Tappan. La Cámara de Senadores, por medio de la Secretaría y Comisiones, respondió a la de Diputados del recibo de aquel proyecto de decreto el día 7 de septiembre de 1961, mediante el oficio núm. 4.

En su primera consideración, justificaba la idea de otorgar al Congreso de la Unión la facultad expresa para legislar en materia de monumentos, la que se justificaba en la necesidad de que el gobierno federal debía cumplir su misión de mantener la independencia y la dignidad del país frente a los países extranjeros, así como el orden, la paz y la justicia interiores como condición de desarrollo, progreso y unidad nacionales.

Por ello, toda situación y todo patrimonio que afectaran el interés y la unidad de la comunidad nacional, y no sólo el de interés regional o el de los particulares, estaban incluidos en la misión del gobierno nacional; por ello se justificaba la existencia de una facultad expresa y correlativa del Congreso federal.³⁴⁸

En su segunda consideración, afirmaba que

los monumentos arqueológicos y los monumentos artísticos e históricos cuya conservación fuera de interés nacional, formaban parte del patrimonio histórico, político y espiritual de la nación por cuanto estaban profundamente vinculados al destino y a la historia de México.³⁴⁹

En la última parte de esta segunda consideración del dictamen hacía suyos los argumentos tanto de los impulsores del proyecto de adición constitucional, como de los criterios de la comisión dictaminadora de su colegisladora.

En la tercera consideración, aprobaba que se hubiera eliminado por parte de la dictaminadora de la Cámara de Diputados la parte correspondiente a las poblaciones o partes de poblaciones, que imprimían alcances desorbitados a la “nueva facultad expresa” que se concedía a la federación. Al fijar su posición sobre este particular, también asumían sus argumentos, coincidiendo en que tal tarea de preservación de aquellas poblaciones debería ser facultad de los estados federados.

Sin embargo, en su cuarta consideración determinaba que la argumentación que se había esgrimido para eliminar la parte correspon-

³⁴⁸Dictamen de la primera Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, presentado al pleno el día 28 de diciembre de 1964.

³⁴⁹*Ibidem*, p. 3.

diente a las poblaciones, era también válida y aplicable, con mayor razón la parte correspondiente a “los lugares naturales” cuyo aspecto típico, pintoresco o estético fuera de interés público proteger y conservar. Para los senadores este otro ámbito si llegara a quedar como *facultad de la federación*, sería igual motivo de alarma para los estados, por la intromisión de ésta en lugares naturales enclavados dentro de sus respectivos territorios.

Para la Cámara Revisora, la expresión tan amplia, *lugares naturales*, hubiera sometido a la jurisdicción federal porciones indefinidas de territorios estatales que, dentro de un sistema federal, lógica y normalmente debían estar al cuidado y vigilancia de las autoridades municipales.

Pero iban todavía más allá en su argumentación sobre este punto, cuando afirmaban que no existían razones suficientes para creer que estos lugares, por pintorescos que fueran, formaran parte del patrimonio nacional y que requerían ser excluidos de la soberanía y de la autoridad de los estados. Por esas razones, la comisión dictaminadora consideró conveniente suprimir del texto del proyecto las expresiones referentes a dichos lugares.

Así entonces, el 18 de diciembre de 1964. la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores³⁵⁰ sometió a la consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único. Se adiciona la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XXV [...] para legislar sobre monumentos arqueológicos y sobre monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional.

El dictamen fue aprobado en primera lectura y se envió para su discusión en segunda lectura.

³⁵⁰El dictamen de la comisión iba firmado por los senadores Rafael Matos Escobedo, Alberto Terrones Benítez y Amado Estrada. El documento está fechado en la Ciudad de México, el 18 de diciembre de 1964, mismo día que aparece publicado en el *Diario de los Debates*, núm. 36, del Senado de la República.

Discusión del proyecto de dictamen en la Cámara Revisora

Fue el día 28 de ese mismo mes y año que se presentó el dictamen en segunda lectura, habiéndose reservado el artículo único motivo de aquel proyecto de decreto.

Fue el senador Rafael Matos Escobedo³⁵¹ quien tomó la palabra para explicar el contenido e importancia de aquella propuesta y su respectivo dictamen. Pidió en un primer momento que en el contexto en el cual los senadores estudiarían importantes propuestas legislativas referentes a la economía nacional y de instituciones importantes consagradas al desarrollo y progreso del país, no debían ignorarse en ningún momento los valores supremos de la patria, y abundaba señalando que en aquella misma tribuna se habían evocado los esfuerzos de aquellos hombres que con su sangre habían sabido crear los cimientos de una nación que tenía la voluntad de ser independiente de todo poder extranjero, siendo un pueblo libre en su vida interna.

Afirmaba el senador Matos Escobedo, que todo lo que podían hacer “para la conquista de un futuro más humano y generoso en el seno de la sociedad mexicana debe descansar en las fuentes originales de nuestra organización política o carecerá de raíces auténticamente mexicanas”.³⁵² En tal sentido, pues, aquel senador afirmaba categóricamente que estaban legislando para México y no para una entelequia universal.

En la exposición del legislador Matos era evidente su espíritu nacionalista y el reconocimiento de una realidad histórica fundada en acciones patrióticas de próceres como Hidalgo y Morelos. Pero ese espíritu y visión nacionalista de la acción legislativa, por lo menos del Senado, la coronaba con una afirmación que bien podría sonar a una severa crítica dirigida a aquellos que pudieran pensar en la idea del llamado patrimonio de la humanidad, que supondría una responsabilidad universal, la que en el pensamiento del senador Matos Escobedo, constituiría sólo una entelequia.

Pasaba enseguida a explicar por qué se concedía la facultad al gobierno federal. Él se reconocía ferviente federalista, lo que le llevaba

³⁵¹Abogado y político yucateco que en 1959, fue ministro de la Suprema Corte de Justicia.

³⁵²*Diario de los Debates*, 28 de diciembre de 1964.

a considerar que sería el menos indicado para ponderar un “aumento de facultades del gobierno federal” que significaría una merma de las facultades de las entidades federativas. Pero tal proceder personal estaba fundado en su convencimiento de que desde hace muchos años había debido reconocerse y declararse, por una parte, los monumentos arqueológicos precortesianos y, por otra, las construcciones artísticas y coloniales, como símbolo de la doble influencia de nuestra cultura, “un patrimonio inalienable de toda la Patria Mexicana, ya que están vinculados indisolublemente a nuestro destino, a nuestra historia y a nuestra propia sangre”.³⁵³

Sobre los monumentos arqueológicos, decía el senador,

que eran la historia sublimada de las hazañas que realizaron nuestros antepasados indígenas, durante muchos siglos, en el campo de las ciencias y de las artes; son además el signo inconfundible del genio de una raza que, en cualquier parte del mundo en que hubiera florecido, honra a la humanidad por la riqueza de su espíritu y la fecundidad de su corazón.³⁵⁴

En tal lógica, afirmaba el senador que nadie podría arrebatarnos el orgullo de nuestras fuentes prístinas, de nuestra nacionalidad y de nuestra patria. Nuestra visión general de México, tal como lo afirmaba Jaime Torres Bodet,

resultaría arbitraria y falsa si no admitiéramos francamente que el cielo que contemplamos, las montañas que nos custodian y la tierra que nos sustenta fueron el marco de una evolución secular, de cuyos trofeos debemos reconocernos depositarios agradecidos y respetuosos.³⁵⁵

La claridad del senador Matos resulta relevante, pues desde las discusiones parlamentarias de 1880 y de 1897 no había encontrado una idea tan clara del valor y función de aquellos bienes y de por qué el Estado debía actuar, en este caso por medio del gobierno federal, para la preservación de aquellos bienes. Debo señalar, sin embargo, que persistía la confusión entre las facultades del Congreso de la Unión y las

³⁵³*Ibidem*, p. 57.

³⁵⁴*Iidem*.

³⁵⁵*Iidem*.

del gobierno federal, aunque me parece más bien que en la idea de los legisladores, conceder al Congreso la facultad para legislar sobre aquellos bienes significaba que se le confiriera también al gobierno federal, es decir, que el espíritu de la reforma constitucional debe entenderse en ese sentido.

Pero había otra parte de igual trascendencia que el senador dejaría clara. Ésta se refería a que era el momento de reivindicar el valor histórico y prestigio de las edificaciones coloniales las que consideraba como un depósito sagrado. Decía aquel legislador que dichos bienes eran

como latidos de una vida y una nueva raza en la que quedaron enlazados el espíritu inmortal de nuestros ancestros indios y la impetuosidad y los atributos culturales de nuestros antepasados españoles que fueron nuestros conquistadores y nuestros conquistados.³⁵⁶

Así entonces, ambos tipos de monumentos eran un patrimonio común de todos los mexicanos; por ende, su guarda, vigilancia y conservación debían estar a cargo de la comunidad nacional representada por el gobierno federal. Eso explicaba y justificaba al mismo tiempo la necesidad de conferir a la Federación una facultad expresa que le posibilitara cumplir ese deber político e histórico; tal facultad implicaba la adición de la fracción XXV al artículo 73 de la Constitución federal.

En ese sentido, agregaba aquel senador, la creencia de que por la vía de las facultades implícitas se pudiera eludir la necesidad de la facultad expresa, no era correcta porque se apartaba del texto y del sentido del artículo 124 de la Constitución que establecía claramente que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los estados”. En tal sentido se seguía como consecuencia que donde no había facultad expresa, carecía de fuente y base la facultad implícita.

En suma, en el fondo de aquella propuesta de adición constitucional formulada por la XLIV Legislatura, decía el senador Matos, “latían un amor irrevocable a nuestras tradiciones remotas y coloniales y *un*

³⁵⁶ *Idem.*

*anhelo de mantener la integridad de la estructura espiritual e histórica de nuestra patria”.*³⁵⁷

Propuesta de cambios al proyecto de dictamen

En seguida fue el senador Florencio Barrera Fuentes, el que tomó la palabra, quien había sido diputado y uno de los coautores del proyecto de adición constitucional se discutía.

En realidad la intervención de este senador no sólo confundió, sino de manera increíble puso en riesgo los términos de aquel proyecto, pues sugirió un cambio en la redacción de la parte que se estaba adicionando a la fracción XXV del artículo 73. La razón, según él, era la de buscar una mayor técnica legislativa.

El argumento no tenía sentido porque en todo caso lo que pudo haber buscado fue una mejor claridad en la redacción y no de técnica legislativa que se refiere radicalmente a otra cuestión que tiene que ver con todo el proceso de creación de la norma, en este caso constitucional. Como sea, la propuesta del senador Barrera quedaría de la siguiente forma: “[...] para legislar sobre construcciones arqueológicas, artísticas e históricas, cuya conservación sea de interés nacional”.

Reacciones sobre la propuesta del senador Barrera Fuentes

El senador Matos, quien había intervenido antes y además presidía la Comisión dictaminadora, al preguntar a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, si aceptaba la propuesta del senador Barrera, asintió señalando de manera increíble que la comisión aceptaba dicha propuesta.

Uno de los más reconocidos administrativistas y en general jurista que México ha tenido, don Andrés Serra Rojas,³⁵⁸ tuvo una intervención

³⁵⁷*Ibidem*, p. 58. Cursivas del autor.

³⁵⁸Doctor en derecho, originario de Chiapas, Serra Rojas tuvo amplia participación en la creación de instituciones jurídico-políticas; por ejemplo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el pluralismo en la integración de las cámaras; el reconocimiento del derecho de voto a los jóvenes de 18 años; el régimen legal de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; la reforma del artículo 90 de la Constitución General de la República: uno de los constructores, en el siglo xx, del Derecho Público Mexicano y en general realizó una amplia contribución a la importante literatura jurídica mexicana. En esta área de la creación científica y docente, la obra de Serra

determinante en esta discusión, la cual se desconoce. Al intervenir, preguntó en qué términos estaba la propuesta del senador Barrera, a lo que el interpelado respondió que se trataba únicamente de un cambio de término, es decir que en lugar de monumento dijera construcciones.

La confusión a la que antes me refería se concretaba en este momento, ya que el secretario de la Mesa Directiva dijo entonces que la propuesta quedaría en los siguientes términos: fracción XXV. “[...] para legislar sobre construcciones arqueológicas, monumentos artísticos e históricos”. El proponente, inmediatamente intervino para señalar que no era correcto, y que era de la siguiente manera: “para legislar sobre construcciones arqueológicas, artísticas e históricas cuya conservación sea de interés nacional”.

Nuevamente intervino el maestro Serra Rojas, para preguntar entonces ¿qué iba a pasar con los bienes muebles? Evidentemente lo único que sucedía era que había confusión y en tal sentido la presidencia de la Mesa Directiva llamaba a discutir la nueva redacción.

En otra intervención el maestro Serra Rojas, solicitó a la Comisión Dictaminadora, que informara si los bienes muebles, que constituían una parte importante de los tesoros arqueológicos y artísticos de México, estaban o no incluidos, pues en su opinión el término monumento aludía a cosas inmuebles, de tal forma que si se trataba de cambiar una palabra por otra y se dejaban fuera las obras muebles, entonces estaban cometiendo un grave error.

En aquellas circunstancias, la presidencia sugirió el trámite de que el dictamen volviera a la comisión para que ésta presentara un dictamen ya definitivo, dado que la propuesta del senador Barrera Fuentes implicaba una modificación al dictamen y ésta había sido aceptada por dicha comisión, pero también para que las observaciones que había formulado el senador Serra Rojas fueran tomadas en cuenta. Aquella sugerencia de la presidencia fue aceptada por el pleno, debiendo la Comisión Dictaminadora presentar otro dictamen definitivo en la siguiente sesión.

Rojas se ubica al lado de autores como Tena Ramírez, Gabino Fraga, Mario de la Cueva, Borja Soriano, García Rodríguez y Rodríguez, Recasen y Medina Echavarría, entre otros muchos y muy valiosos que han formado parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y del pensamiento jurídico latinoamericano.

Nuevo proyecto de dictamen de la comisión

El 29 de diciembre de aquel mismo año la comisión presentó un nuevo y definitivo dictamen en el que advertía que tomaba en cuenta tanto la propuesta del senador Florencio Barrera Fuentes, en el sentido de modificar el texto de la adición, así como la observación del senador Andrés Serra Rojas.³⁵⁹

Me parece interesante la manera como resolvió el problema la Comisión, pero sobre todo los fundamentos en los que sustentó los términos en que quedaba el proyecto de decreto; así, argumentó las siguientes cuestiones:

Estimó aquella comisión que, dadas las circunstancias, era conveniente precisar los puntos centrales que normaban el dictamen. En primer término aclaraba que se empleaba el vocablo “monumento” para referirse ya fuera a los arqueológicos, artísticos e históricos, con una connotación que abarcaba tanto los bienes muebles como los inmuebles, siempre que aquéllos tuvieran la característica de un valor histórico y fueran “signos materiales que sirvieran como preciada fuente de la historia para la reconstrucción y vivencia del pretérito”.³⁶⁰

Pero también el dictamen citó el concepto de monumento contenido en el diccionario de la Real Academia Española, el cual decía que *monumento* no era sólo “obra pública y patente como estatua, inscripción o sepulcro, puestos en memoria de una acción heroica u otra cosa singular, sino también como objeto o documento de utilidad para la historia o para la averiguación de cualquier hecho”.

Otro elemento argumentativo fundamental lo plantea cuando afirma que en el dictamen no cree apartarse de la connotación anterior, cuando ya en el campo jurídico acepta lo que consideraba la ley francesa de 31 de diciembre de 1913, firmada por el presidente Póincaré, monumento, era “toda obra de arte de un interés histórico, cualesquiera que sean sus dimensiones y ya se trate de un inmueble o de un mueble”.

³⁵⁹*Diario de los Debates* del Senado, núm. 40, 29 de diciembre de 1964, p. 35.

³⁶⁰Sobre este concepto es muy importante señalar que la Comisión Dictaminadora se apoyó en el planteamiento que hace el doctor Tomás Diego Bernard, quien destacaba por sus obras dentro del campo de la literatura y la educación, sobre todo en Argentina, en donde por cierto existen instituciones que llevan su nombre, pero de mayor relevancia resultan sus escritos sobre museografía, que es el área donde planteó su concepto de monumento.

En esas condiciones, aquella comisión consideraba que la tutela jurídica que en la esfera federal recibirían los monumentos arqueológicos o artísticos cuya conservación interesara a la comunidad nacional, comprendería tanto los bienes muebles como los inmuebles, procurándose en las leyes secundarias el mantenimiento de su integridad y su estructura para no invalidar su valor como instrumentos de investigación histórica y símbolos de nuestra cultura primigenia.

Con aquellos fundamentos, la Comisión Dictaminadora, presentó al pleno de la Cámara de Senadores, la redacción final del proyecto de decreto que quedaba de la siguiente forma:

DECRETO

Artículo único. Se adiciona la fracción XXV, del artículo 73, de la Constitución General como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XXV [...] Para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

Aquella redacción final del proyecto de decreto iba firmada por los senadores Rafael Matos Escobedo, Alberto Terrones Benítez y Amado Estrada Rodríguez.

El dictamen final fue aprobado por unanimidad (57 votos) en la Cámara de Senadores el 29 de diciembre, mismo día en que por medio del oficio 142, fue devuelto a la Cámara de origen.³⁶¹

Varios puntos son importantes de destacar en la actuación de la Cámara Revisora. Sin duda una argumentación como la que se había planteado en ambas cámaras no se había dado desde los planteamientos de Joaquín Baranda, en la discusión parlamentaria de 1896. Muchos aspectos, como el concepto de nación y el de monumento, la consideración del dominio de la nación sobre aquellos bienes culturales y ahora, su amplitud y definición respecto de la esfera de competencia del gobierno federal, quedaron definidos en este proceso.

³⁶¹El oficio 142 del Senado fue firmado por los licenciados Manuel Sánchez Vite y Carlos Sansores Pérez, informando de la devolución del expediente 20, en 30 fojas útiles que contenía aquel proyecto de adición constitucional. *Diario de los Debates* del Senado, núm. 40, 29 de diciembre de 1964.

Difícilmente se podrán encontrar otros documentos donde se vean claramente los fundamentos que sustentaron la decisión del legislativo de considerar la protección y esfera federal sobre aquellos monumentos en donde sabemos ahora que existen una serie de influencias, provenientes de Roma, España, Francia e incluso muy probablemente de un pensador argentino como fue Thomas Bernard Diego.

La actuación del Senado fue determinante porque no sólo modificó sustancialmente el proyecto de decreto aprobado en la Cámara de Diputados, sino porque dejó todavía más claros los fundamentos teóricos y jurídicos que hasta nuestros días sustentan el marco normativo en esta materia. Deja claro por qué la parte considerada ahora como patrimonio natural o las poblaciones típicas no fueron puestas bajo la jurisdicción federal, desmitificando la idea de que se despreciaban aquellos bienes naturales. Quizás incluso esta parte de la historia del legislativo explique por qué en el ámbito ecológico y de protección del ambiente, finalmente la legislación tuvo que establecer competencia concurrente o coincidente entre los tres órdenes de gobierno.

Finalmente es claro que esta fuente legislativa debe conocerse y tomarse en cuenta para entender no sólo la base constitucional actual, sino el sentido de la legislación secundaria que actualmente rige esta materia; en otras palabras: aquí se encuentra contenido el espíritu de la ley, lo que determina su interpretación, sobre todo respecto del problema del federalismo en esta materia y del interés nacional.

APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL SENADO EN LA CÁMARA DE ORIGEN

El dictamen aprobado en la Cámara de Senadores implicó cambios a la minuta aprobada originalmente en la de Diputados, por lo que tuvo que regresar a esta última para ser analizada y discutida.³⁶² Fue el 31 de diciembre de 1964 cuando se recibió y turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales el expediente devuelto por la colegisladora.

³⁶²*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 53, de 31 de diciembre de 1964.

Aquella Comisión Dictaminadora presentó el 28 de septiembre de 1965, en primera lectura,³⁶³ el nuevo dictamen con proyecto de decreto, por el que se adicionaba la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República; sin embargo, no fue hasta el 30 de ese mismo mes y año que se discutió dicho dictamen.

La Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo que establecía y establece aún en el inciso e) del artículo 72 constitucional, se constriñó únicamente a aquello que había modificado la Cámara revisora, lo que consideró adecuado y por tanto aprobado por ellos. En esta lógica se presentó al pleno de esa misma Cámara de Diputados, el que aprobó en votación nominal por 156 votos a favor, en una segunda lectura que fue el 5 de octubre de ese mismo año.³⁶⁴

Cabe recordar que en este caso, por tratarse de una reforma constitucional, se requería de la aprobación de la mitad más uno de los congresos locales; por tal circunstancia, aquel mismo día 5 de octubre de 1965 se remitió a las legislaturas de los estados el expediente conteniendo el proyecto de decreto que adicionaba a la fracción XXV del artículo 73 constitucional. Fue a partir del 23 de noviembre de 1965³⁶⁵ que las legislaturas locales empezaron a comunicar el resultado de sus votaciones de aquel proyecto de adición constitucional hasta el 14 de diciembre del mismo año, fecha en la que una vez hecho el cómputo de las legislaturas locales que habían ya aprobado dicho proyecto, se presentó en primera lectura al pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de *declaratoria* de la adición constitucional, de acuerdo con lo que establecía y aún establece el artículo 135 constitucional.³⁶⁶

³⁶³*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 8, de 28 de septiembre de 1965.

³⁶⁴*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 10, de 5 de octubre de 1965. Puede consultarse también el documento original del Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, el que trae una anotación manuscrita con el número de votos por la aprobación. Aquel dictamen está firmado por los diputados Enrique González Vargas, Miguel Covián Pérez, Lis Priego Ortiz y Constancio Hernández Allende.

³⁶⁵*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 22, de 23 de noviembre de 1965.

³⁶⁶El artículo 135 de la Constitución General de la República establece los requisitos que deben cumplirse, tanto por el Congreso de la Unión, como por las legislaturas locales, para reformar la Constitución de la República.

Finalmente, el 16 de diciembre de ese mismo año se presentó en segunda lectura el *proyecto de declaratoria*³⁶⁷ que adicionaba la fracción XXV del artículo 73 constitucional, el que fue aprobado por unanimidad de 154 votos, enviándose nuevamente a la Cámara de Senadores.

El Senado de la República, por conducto de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales y una vez analizado el proyecto de *declaratoria*, así como el cómputo respectivo de las legislaturas locales que aprobaron aquél, propuso al pleno de esa Cámara el proyecto de declaratoria en el que se otorgaba al Congreso de la Unión facultad para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Aquel proyecto de *declaratoria* fue aprobado el 21 de diciembre por unanimidad de 54 votos, y habiéndose considerado asunto de urgente y obvia resolución fue dispensado del trámite de segunda lectura, por lo que aquel mismo día fue enviado en el oficio núm. 296, al ejecutivo para su sanción y correspondiente publicación.³⁶⁸

Es importante decir que fueron 21 las legislaturas locales que aprobaron aquel proyecto, siendo éstas las de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

El Decreto de adición fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de enero de 1966.

LA LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL DE 1968-1970

Aunque ha sido difícil dar con documentos que describan en detalle cuál fue la participación de las instituciones que entonces ya habían sido creadas para encargarse tanto de la parte arqueológica e histórica, como de la artística, no dudo de su participación en el proceso para la adición

³⁶⁷El número de oficio de notificación al Senado fue el núm. 46-II-457; iba firmado por los C. Rodolfo Velázquez Grijalva y Mario Hollín Sánchez, y se recibió en dicha Cámara el 17 de diciembre de 1965, turnándose a la Comisión de Puntos Constitucionales.

³⁶⁸Dictamen original de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, de fecha 21 de diciembre de 1965, firmado por los senadores Rafael Matos, Alberto Torrones Benítez y Ezequiel Padilla y más de 250 firmas de legisladores federales y locales.

constitucional y para la creación de la Ley Federal del Patrimonio Cultural, aprobada en 1968 y publicada en 1970, a la que ahora me referiré.

Sobre lo anterior, Julio César Olivé afirma que el marco jurídico de la época no facilitaba el cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en toda la república, por cuanto la Ley de Monumentos entonces vigente no definía con claridad el alcance de la propiedad de la nación sobre todos los bienes arqueológicos, incluyendo los objetos; tampoco era precisa la jurisdicción del INAH en el territorio de los estados, lo cual impedía que se atacara con rigor el comercio de bienes arqueológicos.³⁶⁹

Según Olivé, el INAH se esforzó por cubrir administrativamente estas deficiencias mediante la colaboración del Ministerio Público Federal, pero el empeño no bastó, pues los tribunales incluso llegaron a dictar fallos contrarios al interés de la nación, en su interpretación de las leyes de 1897 y 1933. Tal fue el caso de Edward Thompson, diplomático estadounidense, saqueador del cenote sagrado de Chichén Itzá y destructor del Templo del Osario, cuyo caso fue resuelto en 1944.³⁷⁰

Así pues, el INAH consideró que era necesario modificar la legislación de monumentos desde su propia base constitucional, por lo que preparó los proyectos respectivos.³⁷¹ Con esas acciones, el INAH lograría uno de sus mayores triunfos cuando el Congreso de la Unión modificó, en 1966, la fracción XXV del artículo 73 de nuestra Carta Magna, al que ya me he referido ampliamente y que estableció la base constitucional para la creación de una nueva ley, que fue la de 1968.

Esta reforma resultó indispensable para uniformar en toda la república el régimen jurídico de protección de los monumentos y de su aplicación por parte de las autoridades federales, siendo la base para introducir mejoras legislativas que resolvieran las lagunas de los anteriores ordenamientos legales.

Es en esa lógica que el 5 de diciembre de 1968 fue presentada en la Cámara de Senadores la Iniciativa de Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, la que había sido enviada el 25 de noviembre de

³⁶⁹Julio Olivé y Bolfo Cottom, 2003, p. 44.

³⁷⁰Al respecto puede verse B. Cottom, "El patrimonio cultural y las instituciones. Una aproximación", en Eyra Cárdenas, s.f., pp. 247-258.

³⁷¹Cf. Julio Olivé y Bolfo Cottom, o.c., p. 44.

aquel año por el ejecutivo, firmada correspondientemente por el titular del mismo, el presidente Gustavo Díaz Ordaz.³⁷²

Junto con la Iniciativa, inusualmente se presentó al mismo tiempo el dictamen en primera lectura de las comisiones unidas Segunda de Educación Pública y Única de Bienes Nacionales, dictamen que fue aprobado por unanimidad ese mismo día 5 de diciembre. Me refiero ahora a las razones que justificaban aquella propuesta de ley, de acuerdo con el mismo documento enviado al poder legislativo.

La exposición de motivos

Aquella iniciativa iniciaba afirmando que México era uno de los Estados modernos que tenía el privilegio de contar con un acervo cultural de primer orden y según esto era el más sobresaliente de América Latina.

Sobre esta primera afirmación, me parece que aun en ese entonces el mayor conocimiento que se había generado ya en la investigación científica de los sitios arqueológicos, de la época virreinal y contemporánea, resultaba elemental afirmar que el país contaba con un acervo cultural de primer orden y en aquel contexto era parte de una retórica política. Pero sobre la segunda parte de la afirmación no había un dato que sustentara que el acervo mexicano fuera el más sobresaliente de América; para empezar había que preguntar ¿en qué sentido era el más sobresaliente?

La iniciativa, sin embargo, sí afirmaba que la cantidad y calidad de los monumentos prehispánicos provocaban la admiración, no sólo de especialistas, sino de todo el pueblo que se reconocía en aquellos monumentos de tal belleza y significado que eran incluso importantes para la humanidad. Todo aquello era herencia de las culturas indígenas que mostraba sus formas de vida colectiva, sus grandes ciudades, sus centros ceremoniales, los monumentos arquitectónicos que contenían obras pictóricas y esculturas monumentales de gran belleza, objetos de uso común de alto valor plástico y científico, códices, orfebrería y otras manifestaciones de elevada cultura.

³⁷²*Diario de los Debates* del Senado de la República, núm. 22, del 5 de diciembre de 1968.

Afirmaba, también, que a partir de la instauración de la cultura hispánica se habían producido grandes obras pictóricas, escultóricas y de artes menores que reflejaban la mezcla de dos culturas diferentes; en tal sentido era importante preservar las obras que aún existían porque testimoniaban la influencia que había vivido nuestro pueblo. De igual manera, en la época independiente las ideas que forjaron este movimiento influyeron en las creaciones artísticas con valor histórico.

De manera especial debe reconocerse que por primera vez en una legislación que planteaba un concepto más amplio como el de patrimonio cultural, se hacía referencia a un tipo de bienes, poco o de plano totalmente relegados a un segundo término, dentro de ese inmenso mundo llamado patrimonio cultural. Así, decía que debíamos proteger ampliamente los acervos de documentos y objetos correspondientes a las distintas épocas de nuestro país, los cuales formaban la base para el estudio de nuestra historia y la transformación social.

Evidentemente la inclusión de aquel patrimonio escrito representaba un paso de gran trascendencia, pero a mi juicio poco explicado y menos fundamentado.³⁷³ De tal manera que generaba más expectativas de lo que realmente se podría lograr, empezando por la pregunta elemental de si ¿todos los archivos, de todas las épocas, realmente eran patrimonio cultural nacional?

Esta ley retomaba lo que en 1941 había incorporado la Ley General de Bienes Nacionales como bienes muebles de propiedad federal. En aquel artículo 2º fracción VI, se consideraban “los muebles que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etcétera”.³⁷⁴ Pero a pesar de que esta Ley del Patrimonio Cultural considera como supletoria en lo que no contenga, a la Ley General de Bienes Nacionales, toda esta

³⁷³ Afirmo que poco explicado y menos fundamentado porque al ser una ley sustantiva, debió fundar y motivar el objeto legislado, cosa que no sucedió.

³⁷⁴ Ya en el siglo XX, esta Ley General de Bienes Nacionales tuvo como primer antecedente la Ley de la División de los Bienes Inmuebles, promulgada el 18 de diciembre de 1902. En esta norma legal se sustentaba ya la teoría jurídica de la doble personalidad del Estado; por ello se hablaba de los bienes de dominio público o uso común y los bienes propios de la Hacienda Federal, capítulos II y III, respectivamente, de aquel ordenamiento.

argumentación no se encuentra en ninguna parte de la misma, lo que resulta importante por la influencia que tendrá hasta nuestros días. Como quiera que sea, representó un enorme avance su inclusión y sobre todo su valoración.

Pero los razonamientos expuestos en aquella iniciativa habían terminado. Así, se hacía notar que la función social de carácter educativo del Estado había transformado ya tanto el concepto como el acceso al patrimonio cultural. De esta manera lo había puesto al alcance del pueblo a través de los medios de comunicación.³⁷⁵

Así las cosas, se dice en el documento, el patrimonio cultural había dejado de ser elitista y por ende de estar al alcance sólo de una minoría privilegiada que, por su condición económica y conocimientos científicos, tenía la capacidad para admirar el arte y valorar la cultura.³⁷⁶ Tal afirmación, desde mi perspectiva, era un reconocimiento al proyecto de educación pública impulsado por los gobiernos revolucionarios.

Afirmaba la propuesta del ejecutivo que, desde tiempos de la colonia, la “riqueza arqueológica, histórica y artística” había sufrido pérdidas irreparables, sin que se hubiera puesto un remedio adecuado; en tal sentido, los gobiernos revolucionarios habían tenido la preocupación, cada vez más acentuada, de proteger de la manera más amplia nuestro patrimonio cultural y la culminación de ese propósito era la iniciativa que ahora se analizaba y que tenía como propósito establecer normas que condujeran a una eficiente preservación y acrecentamiento de nuestros bienes culturales e incluso impedir la depredación nacional y extranjera que destruía sin escrúpulos muchos de nuestros monumentos.

³⁷⁵La afirmación sobre los medios de comunicación no la alcanzo a comprender, pues no indican cuáles y en qué sentido, además de que entonces todavía eran muy limitados. Sería interesante hacer un estudio sobre el papel y la influencia de los medios en la sociedad durante aquellos años en el campo del patrimonio cultural. Sí me parece importante decir que, únicamente en el periódico *El Universal* en cuatro meses se dieron a conocer un promedio de 60 notas relacionadas con los monumentos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural. Sin embargo, eso no dice mucho ya que la prensa escrita de cualquier manera era y sigue siendo muy limitada, o mejor dicho elitista. Me parece que es mucho más comprobable la acción educativa del Estado, si revisamos el proceso de creación y desarrollo de sus instituciones, de las cuales sobresalen museos y dependencias, como departamentos especializados, normas reglamentarias, nuevas especialidades educativas y una diversidad de proyectos de investigación, los que se daban a conocer en publicaciones institucionales, pongo como ejemplo el *Boletín del INAH* (BINAH), en sus diversas épocas; menciono aquí los de la segunda época, los números, 2, 13, 37, correspondientes a 1954 y 1976.

³⁷⁶Dictamen de Comisiones Unidas, *Diario de Los Debates*, diciembre 5 de 1968.

A partir de una aparente revisión de las diferentes legislaciones en la materia desde 1894 hasta 1934,³⁷⁷ concluye el ejecutivo que aquéllas fueron insuficientes, cuando no ineficaces, Ante tales circunstancias, el proyecto que ahora se proponía reunía las condiciones para una adecuada reglamentación y fomentaba la participación del pueblo en el cuidado y acrecentamiento de sus bienes culturales, la colaboración de organismos gubernamentales, privados, y de los profesionales especializados. De igual manera aclaraba que este proyecto de ley respetaba el régimen de propiedad privada, sujetándolo únicamente a las modalidades que dictara el interés público en esta materia, al igual que respetaba la soberanía de los estados y la libertad municipal, garantizando su “intervención en la aplicación” de aquella ley.

Destacaba además la creación de un registro y un catálogo que permitirían conocer los bienes que formaban *el* “patrimonio cultural” de la nación, así como la participación de una comisión técnica que con sus conocimientos aportaría mejores elementos para la preservación de los bienes de nuestro patrimonio.

En esta parte vale la pena destacar el asunto de las instituciones creadas como el registro y el catálogo, sin duda una de las deudas traídas desde los orígenes mismos de la tradición jurídica protectora primeramente de los bienes arqueológicos, lo que generó la expectativa de que se tendría por fin una herramienta fundamental para la defensa y protección de los monumentos y sobre todo para combatir la exportación ilegal de dichos bienes como producto del tráfico ilegal que hoy incluso ya se le vincula con el narcotráfico y en general con el crimen organizado.³⁷⁸ Desafortunadamente tal expectativa aún está lejos de cumplirse por diversas razones que no necesariamente indican incapacidad institucional, aunque sí tienen mucho que ver éstas; es más, incluso se ha llegado a considerar que completar aquellas herramientas podría servir para que los saqueadores tuvieran en las manos un botín para traficar.³⁷⁹

³⁷⁷En otras palabras, la iniciativa partía de la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, hasta la Ley de 1934, sin mencionar las de 1914, 16 y 30, como lo he explicado antes.

³⁷⁸Al respecto recomiendo ver el trabajo de Miryam Audifred, “El mercado negro del arte mexicano”, en *La Revista*, publicación semanal del *El Universal*, 19 al 25 de septiembre de 2005.

³⁷⁹Entre algunos de los factores que han influido en la falta de consecución de esos objetivos, están: la falta de una política de Estado en esa materia, la reducción drástica presupuestal, el

Debo señalar otro problema que ayuda a entender por qué actualmente hay una comprensión errónea del alcance de las leyes sobre monumentos. En la exposición de motivos de la iniciativa de la ley de 1968-1970, se hacía referencia al *patrimonio cultural*, lo que venía a modificar el modelo y esquema construido históricamente. Tal concepto reflejaba los avances que hasta ese momento se habían dado en general en la ciencia antropológica,³⁸⁰ la arquitectura, la historia y sobre todo la conciencia internacional expresada en diversos instrumentos de derecho internacional, pero abría un mundo muy amplio y complejo para el que nuestras instituciones hasta ese momento no estaban diseñadas y por ende preparadas.

Como veremos más adelante, la ley de 1972 que sustituyó a esta de 1968-1970 no tuvo los alcances de aquella; su rango se acotó a los monumentos de interés nacional, Sin embargo, erróneamente se le siguió considerando como protectora de todo el *patrimonio cultural*, lo que ha ocasionado una pléyade de críticas a la ley vigente y a las dos instituciones más importantes en la materia, como son el INAH y el INBA.³⁸¹

Todavía más, aquella propuesta de ley daba a los monumentos una dimensión no solamente nacional sino universal, pero lo hacía para explicar la posibilidad que se establecía de intercambiar piezas arqueológicas de las que se tuvieran varios ejemplares similares, a cambio de muestras valiosas de otras culturas. Otra forma de intercambio lo constituían las exposiciones, las cuales completaban aquella valoración universal. En esa misma lógica, se destacaba cómo la propuesta de ley establecía recomendaciones para que las convenciones internacionales en la materia contuvieran normas que permitieran que México recuperara las piezas que habían sido exportadas de manera ilegal.

Así pues, pensaban los dictaminadores que la falta de una protección legal eficiente, que a su vez derivaba de las circunstancias económicas, educativas y sociales, nos había llevado a contemplar la destrucción

aumento considerable de sitios encontrados, la disminución de trabajadores e investigadores, las acciones arbitrarias de los directivos, etcétera.

³⁸⁰Más adelante cito la llamada Carta de Tlatelolco, la cual es sólo un ejemplo de lo que hasta ese momento la antropología en particular demandaba al gobierno proteger; en ese documento se hablaba ya no sólo de monumentos, sino de tradiciones, costumbres, lenguas, música, etcétera, que empezaban a considerarse como patrimonio cultural, que ahí llamaban valores culturales.

³⁸¹Puede verse Idalia García, 2001.

y pérdida de bienes y valores que eran expresiones de la nacionalidad mexicana, lo que no se había detenido con las solas protestas de los especialistas en esta materia.

En esa lógica, se pensaba, por parte de los dictaminadores, que destruir las obras del pasado era tanto como cercenar las raíces de la nacionalidad y la vida espiritual de México; por tanto consideraban que esos elementos contribuían a formar el futuro de la nación que se asentaba en los orígenes, se fortalecían en el presente y se proyectaban al futuro para alcanzar “las supremas finalidades de la mexicanidad”.³⁸²

En suma, puedo destacar de la exposición de motivos (que sería la parte abocada a definir el espíritu de la ley) dos aspectos que para el tema que me ocupa son fundamentales: 1) lo vertebral de la propuesta de ley sigue siendo la nación, en una concepción histórica que asume las etapas prehispánica, colonial, independiente y contemporánea; ahora con la adopción de un concepto mucho más complejo como era el de patrimonio cultural, tomado de la tradición internacional; 2) El concepto de nación mexicana sigue estando directamente relacionado con el de patrimonio cultural; por ello su consideración de interés nacional.

Dejo ahí estos planteamientos para retomarlos a lo largo del trabajo y trato de dar una idea más amplia del contenido de aquel proyecto de ley, ya que los puntos destacados en la exposición de motivos del dictamen de la comisión no dan idea exacta de la ley.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto estaba estructurado en 12 capítulos, contenidos en 127 artículos ordinarios y seis transitorios.³⁸³ Una lectura ligera llevaría a emitir un juicio equivocado, guiado por la pura cantidad del articulado; sin embargo tal extensión con respecto a sus predecesoras puede explicar-

³⁸²Cf. Exposición de motivos del dictamen de la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, *Diario de los Debates*, 5 de diciembre de 1968, p. 16.

³⁸³Comparativamente con una lectura simples, evidente que había un abismo de diferencia cuantitativa entre la primera ley de 1897, por ejemplo y esta última. Aquella primera únicamente contenía siete artículos, o su antecesora, la de 1934, que había alcanzado los 38 artículos, mientras esta última alcanzaba los 127 mencionados.

se: a) en primer término porque abarca un espectro mucho más amplio, que iba más allá de las disposiciones relacionadas con los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que conformaban el contenido fundamental de las otras leyes; b) este último proyecto de ley es muy abundante porque además de crear órganos de autoridad con sus respectivas organizaciones y atribuciones, considera una buena cantidad de disposiciones reglamentarias, que en realidad no corresponderían a una ley; la cual hizo que ésta creciera desmesuradamente.

El capítulo I abarcaba de los artículos 1º al 13 y establecía el carácter de interés público de la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación. Establecía además, que el patrimonio cultural estaría constituido por “todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la ciencia o la técnica de acuerdo con lo que dispone esta ley”.

El artículo 3º establecía que, para los efectos de esta ley, eran bienes de valor cultural³⁸⁴ los siguientes:

los monumentos muebles e inmuebles arqueológicos, históricos y artísticos; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros así como sus colecciones; las colecciones científicas y técnicas; las piezas etnológicas; las piezas paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; los museos y colecciones de armas; los museos y colecciones numismáticas y filatélicas; los archivos oficiales, los archivos musicales, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura que contenga imágenes o sonidos, *los lugares típicos o pintorescos, los lugares de belleza natural* y cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al patrimonio cultural.

³⁸⁴En un análisis riguroso era muy discutible, pues establecía que el patrimonio cultural estaba constituido por “todos los bienes que tuvieran valor cultural” desde distintos puntos de vista de varias disciplinas y campos artísticos, lo que de entrada, sin poner un matiz ponía en un serio aprieto al gobierno, pues realmente no se tenía idea de todo lo que aquello significaba. En este entendido, el artículo tercero, ojo, no hablaba o determinaba los bienes que fueran considerados como patrimonio, sino que tuvieran valor cultural. En esta lógica, entonces, la pregunta elemental era: ¿los otros bienes que no enlistaba, también tenían valor o no? Y si eran sólo los primeros, ¿para quién tenían valor, o quién determinaba su valor? es decir, quién llevaba a cabo el o los procesos de patrimonialización, y por ende, entonces, ¿quién era el sujeto que determinaba el carácter de patrimonio de un bien?

Este artículo, representaba una transformación en la visión del papel que el Estado mexicano tenía que desempeñar en la preservación de bienes culturales que no es que tuvieran valor cultural como se afirma en la exposición de motivos, pues desde la perspectiva antropológica todo bien cultural posee un valor, que puede ser relativo o circunscrito a un núcleo o ámbito determinado, sino que, para el caso que nos ocupa, el valor se daba en función del ente sociológico llamado nación.

Pero el salto era descomunal y me parece que estaba alimentado por tres fuentes, 1) los avances en las ciencias antropológica, histórica, arquitectónica,³⁸⁵ política, fundamentalmente los estudios referentes a los conceptos de Estado y nación, lo que significó la superación de los planteamientos decimonónicos; En tal sentido, el trabajo de Lucio Mendieta y Manuel Gamio reflejan estos avances, que establecieron la relación de estos problemas políticos con la parte histórico-cultural. 2) El proceso de conformación y consolidación de una conciencia internacional plasmada en diversos instrumentos internacionales ya para ese entonces.³⁸⁶ 3) Una definición más clara del derecho en esta materia, que tenía que ver con elementos de la soberanía y la identidad nacionales, en el cual el derecho constitucional y el administrativo civil serían claves.

Este enfoque era importante y debe considerarse como vanguardia en la historia cultural y jurídica del país. Pero, paradójicamente, esta experiencia era la mejor muestra de que una ley (en general) como ésta, o como otras más, no resolvía y no resuelven problemas de este tipo, más aún cuando la voluntad política para su aplicación tiene serias limitantes. Es decir, en el caso de esta ley por más completa que resultaba encontró

³⁸⁵Para los años sesenta había ya considerables avances sobre el problema de la diversidad cultural, las demandas de reconocimiento y valoración de la cultura o culturas populares y, sobre todo en el problema del indigenismo. Acerca de toda esta problemática son representativos los trabajos de Rodolfo Stavenhagen, Carlos Monsivais, Guillermo Bonfil, Arturo Warman, Leonel Duran, entre otros. Debe recordarse además que justo en el contexto de discusión y aprobación de la ley del 1970, en México se aprobaba y hacía pública la llamada Carta de Tlatelolco, en la que se demandaba a los estados la valoración de expresiones culturales no necesariamente de orden monumental, como se consideraba entonces.

³⁸⁶Para aquellas fechas México conocía e incluso había hecho suyos los planteamientos legales de varios instrumentos internacionales, como el Pacto de Roerich (Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos), firmado en Washington el 15 de abril de 1935; el Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico, firmado el mismo día del pacto anterior y suscrito por México el 28 de octubre de 1938.

serias oposiciones y deficiencias institucionales para poder aplicarse, lo que le llevó a tener una corta vida. Esa circunstancia debe hacernos recordar que las leyes son sólo una herramienta y no la solución de los problemas en este ámbito. Esto sin olvidar que las instituciones son productos culturales que no pueden pretender pontificar la totalidad de la vida cultural, eso solamente es una determinación de la propia sociedad.

Pero todavía más, con relación al llamado patrimonio cultural, porque se supone que estamos hablando de productos culturales de cualquier naturaleza que poseen una valoración especial que deviene del sujeto social, en tanto que tiene que ver con su identidad.

Estos elementos de análisis llevan a preguntar entonces ¿no es acaso una desmesura incluir universos o, como se diría en derecho, universalidades de hecho en este caso de bienes culturales, sin siquiera establecer límites razonables que expliquen por qué tienen que ser preservados y por qué de parte del Estado?

Me pregunto si puede ser tan indiscriminado el declarar por ley que todas las colecciones científicas y técnicas, si todos los manuscritos, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, archivos oficiales, etcétera, realmente son patrimonio.³⁸⁷ ¿Cuál fue y cuál es el criterio para definirlo? ¿El interés político, el académico, o el social? Y todavía más cuando deja a la discrecionalidad administrativa la posibilidad de declarar como bien “de interés cultural cualquier otro que tenga interés nacional”. Estaría de acuerdo si su consideración fuera como patrimonio cultural y no de interés cultural y nacional, que corresponde únicamente a la sociedad.

En los artículos 4º al 7º del proyecto se definían competencias, atribuciones y funciones de las autoridades, siendo la Secretaría de Educación Pública (SEP), el INAH, el INBA y demás autoridades federales, en el ámbito de su competencia, las encargadas de la aplicación

³⁸⁷He sostenido que el patrimonio cultural sólo tiene sentido cuando es el sujeto social quien así lo determina y reconoce. Podríamos en todo caso hablar de otras categorías o tipos de patrimonio que expliquen diversos intereses con relación a sectores específicos de la sociedad como podrían ser los académicos, pues a la larga la generalización ha dejado al descubierto que hay una incapacidad de cualquier institución para preservar todo lo que legalmente se declara; es más, después de más de 100 años de la primera legislación, todavía no sabemos todo lo que tenemos tan sólo en uno de los rubros de monumentos, lo que se agrava cuando ni siquiera ahora hay interés del Estado por la cultura.

de esta ley, quedando las autoridades estatales y municipales como coadyuvantes. Éstas, además de colaborar en la ejecución de campañas de difusión del patrimonio e informar a las autoridades federales de la existencia de bienes que pudieran quedar adscritos al patrimonio cultural, al igual que otras personas físicas o morales, recibirían asesorías o asistencia técnica de parte de la SEP y los institutos.

En el artículo 9º se establecía que la SEP cuidaría que “el pueblo” tuviera acceso al disfrute de los bienes culturales de la nación que pudieran ser objeto de exposiciones o se encontraran en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público. Esta disposición resultaba de gran trascendencia porque desde el siglo XIX, se pensó que los monumentos, tenían una función o servicio público que cumplir, que era el educativo, el de enseñar el pasado cultural de la historia patria.

Con el paso del tiempo la SEP no sólo ha descuidado esta tarea fundamental correspondiente a su propia esencia educativa, sino incluso ha llegado al extremo de desentenderse del subsector cultura, me parece que fundada en un concepto elitista de cultura e ignorante de la función educativa y social de ésta en la dinámica pública. En otras palabras, ha abandonado la política educativa y cultural de carácter nacionalista.

El artículo 10 del proyecto, disponía que los archivos y expedientes de las dependencias del ejecutivo federal con valor histórico, debían remitirse al Archivo General de la Nación (AGN).

En este aspecto, tal disposición, únicamente reforzaba lo que establecía el artículo 1º del Reglamento del AGN, publicado el 15 de marzo de 1946, o sea que el AGN tendría a su cargo la custodia, clasificación y catalogación de todos los documentos contenidos en los expedientes a que se refería la fracción VI del artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN).³⁸⁸

Ordenaba además que los documentos de que se ocupaban los capítulos I, y V de aquel proyecto. La SEP los podrían destinar, en su caso, a las bibliotecas públicas especializadas, a las escuelas y facultades profesionales y a los sitios de fácil acceso para la consulta del público.

³⁸⁸El Reglamento del AGN se refería a la fracción VI de la LGBN, publicada el 26 de agosto de 1944, la cual se mantuvo hasta la reforma de 1982, trasladándose a la fracción XI el mismo artículo 2º, donde se mantiene en la nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2001.

Relacionando ambas partes de este ordenamiento, es importante comentar que difícilmente pudo haberse cumplido tal disposición, pues el carácter histórico de los documentos se debió definir mediante un dictamen de especialistas, para lo que sin duda se requirió un procedimiento, cosa que hasta donde sé, jamás ocurrió. Pero además no especificaba a partir de cuándo esto debía suceder y de qué época consideraba a los documentos con el estatus de históricos. Esto sin tomar en cuenta que existían ya instituciones que los tenían también bajo su custodia y que si las dependencias enviaban sus expedientes era más bien porque así se ordenaba en las fracciones II y III del mismo Reglamento del AGN. Francamente desconozco si en el caso de los otros documentos se distribuyeron a bibliotecas públicas, escuelas y facultades, como así se establecía, excepto acervos contenidos en la Biblioteca Nacional, bajo la custodia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Llama la atención el artículo 11 de aquel proyecto de ley. En él se establecía que la SEP podría crear instituciones cuyo objeto fuera la protección, preservación, conservación restauración y recuperación de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación. Es muy probable que hayan pensado en aquellos bienes que habiendo sido incluidos precisamente en aquel proyecto de ley, no estuvieran claramente protegidos, como por ejemplo las piezas etnológicas (que en primer término había que definir qué eran y cuáles debían ser preservadas), o los archivos musicales y las fonograbaciones.

Debe recordarse que, por un lado, la Ley Orgánica del INAH, publicada el 3 de febrero de 1939, establecía en su artículo 2º, como funciones de aquel Instituto la exploración de las zonas arqueológicas del país, la vigilancia, conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la república, así como de los objetos que en dichos monumentos se encontraran.

De igual manera establecía que, por su interés para la arqueología, la antropología, la etnografía y la historia de México, así como para la población indígena del país, llevara a cabo investigaciones científicas y artísticas.

Por otra parte, al INBA, según la fracción I del artículo 2º su Ley Constitutiva, le correspondía, entre otras: “el cultivo, fomento, estímulo e inves-

tigación de las bellas artes, en las ramas de la música, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura”.

Derivado pues de lo ya establecido, únicamente podía pensarse en aquello que no estuviera atendido.

Uno de los aspectos que considero como otro aporte importante de esta ley, es el que concedía acción popular ante la SEP, para proponer la declaratoria de que algún bien quedara adscrito al patrimonio cultural de la nación. Esta forma institucionalizada de participación semidirecta de la sociedad sin duda representaba un avance para lograr un mayor compromiso de ésta en la preservación de su patrimonio; sin embargo, evidentemente aquella base legal establecida en el artículo 12 del proyecto (posteriormente aprobado) debió reglamentarse e incluir un procedimiento que indicara de qué manera o cómo se llevaría a cabo dicha acción popular, lo que nunca sucedió.

El artículo final de aquel primer capítulo establecía las leyes supletorias a falta de disposición expresa de ésta; consideraba en primer lugar la Ley General de Bienes Nacionales, el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la república, en materia federal, así como las demás leyes federales relacionadas en el ámbito de su competencia con la materia de esta ley.

El capítulo II en general se refería al proceso, procedimiento y reglas técnicas de los bienes que se adscribían como patrimonio cultural de la nación; este capítulo, desde mi perspectiva, es un buen ejemplo de una serie de normas reglamentarias que no tenían por qué incluirse en el texto de la ley. Sí pudo haberse establecido la base general para desglosarlo en el reglamento de la ley o en los reglamentos particulares.

En su obra *Antropología mexicana*,³⁸⁹ Julio César Olivé, cuando analiza el problema de la preservación del patrimonio cultural, afirma que la Ley Federal del Patrimonio Cultural no llegó a aplicarse, entre otras razones por la fuerte inconformidad de los coleccionistas particulares.³⁹⁰

³⁸⁹Julio César Olivé, *Antropología mexicana*, INAH-Plaza y Valdés, México, 2000, p. 370.

³⁹⁰En 1993 la revista mensual *Este País* dedicó prácticamente un número, el 32, al problema del patrimonio cultural. Aquel número, dirigido por el periodista Gerardo Ochoa Sandy, en realidad era una posición crítica sobre la legislación de monumentos y de las dos instituciones federales, INAH e INBA. Muchas de las razones expuestas contra estas instituciones eran notoriamente

Por otra parte, el maestro Guillermo Tovar afirma que la de 1970, era una ley fascista, pues desató una persecución contra los coleccionistas particulares, y menciona a varios de los personajes que estuvieron involucrados en este problema de aplicación de la ley.³⁹¹

Lo cierto es que el capítulo III del proyecto, explica el carácter de la ley que se proponía, lo que buscaba resolver el problema de la propiedad de los bienes considerados patrimonio cultural. Pero al momento de fundar y motivar la correspondiente exposición de motivos (a la que ya hice referencia), nunca se explican esta y otras partes de la ley, que a la postre vendrían a ser las más conflictivas y de mayor escándalo por su tendencia policiaca. Así, me parece una enorme contradicción lo que se explica en dicha exposición de motivos en el sentido de que en el capítulo III se determinaba el régimen de propiedad de aquellos bienes, sin mengua de la soberanía de los estados y de los municipios y tampoco afectaba, decía, la legítima propiedad privada y su disfrute por parte de los particulares.

Tal afirmación, vista a la luz del concepto de expropiación u ocupación temporal, francamente resultaba contradictoria y por ende motivo

viscerales, llenas de calificativos y epítetos. Pienso además que había dos elementos identificables en aquel reportaje: uno era una gran confusión y prejuicio sobre la ley, pues no se sabía a ciencia cierta si estaban hablando de la ley de 1972 o de la 1968-1970; pero el otro elemento identificable era que las propias autoridades, sobre todo del INAH, habían actuado de manera prepotente y hasta ilegal. Por esta última circunstancia en la revista se da cuenta de dos suicidios y varias persecuciones a coleccionistas. Los suicidios de que dan cuenta son los de los coleccionistas Miguel Malo Sosaya, de San Miguel Allende, y Omar Jiménez Espinosa de Puebla, quien acusó directamente a Roberto García Moll, director del INAH y al subprocurador de la República Javier Coello Trejo de haberlo hostigado. Este último coleccionista se suicidó luego de perder un amparo contra el INAH. Según el mismo reportaje, los coleccionistas perseguidos fueron Mari Barahona Lobato y Josué Sáenz. Se presentan otras opiniones críticas de coleccionistas como Edmundo O' Gorman, Ricardo Pérez Escamilla y la historiadora Virginia Armella. El texto del reportaje es interesante, pero se convirtió en una apología de los coleccionistas, sin que esto signifique probables abusos de autoridades. En el número 34 de aquella misma revista, aparecieron varios textos de réplica al reportaje de Ochoa Sandy y colaboradores. Fueron estos textos del Sindicato de Académicos, de Gilberto López y Rivas y de Julio César Olivé. Otros personajes que intervinieron en la discusión fueron Carlos García Mora, con puntos de vista menos controvertidos, pero endebles en sus planteamientos. La contrarrespuesta de Ochoa Sandy se publicó en el número 36 de la revista, en donde prácticamente acabó la discusión por el hecho de que su discurso osciló entre la defensa personal, su apertura a la discusión y la descalificación de los otros interlocutores, aunque no dejó de reconocer la autoridad intelectual y moral de Julio César Olivé.

³⁹¹Comunicación personal. Omito el nombre de aquellos personajes, por no tener autorización para decirlo; sólo he de señalar que algunos de ellos han sido altos funcionarios aun en nuestros días.

de reclamaciones e inconformidades, por lo menos como resultaba planteado en aquel proyecto de ley, aunque reconozco que es muy fácil opinar o emitir un juicio ya en otro tiempo y en general en otro contexto, pues entiendo que en ese momento había que tomar decisiones radicales.

Dicho capítulo III, se denominaba “Régimen de Propiedad de los Bienes Culturales” y constaba de 14 artículos, que iban del 36 al 49.

El artículo 36 establecía el criterio al que deberían someterse los bienes que quedaban adscritos al patrimonio cultural de la nación. Dicho criterio decía que “la propiedad de los bienes adscritos al patrimonio estaría sujeta a las limitaciones y modalidades que señalaba esta ley”, las que aplicaría la SEP.

El artículo 37, en consecuencia, establecía que los bienes culturales de propiedad privada, a que se refería esta ley, podrían ser objeto de:

- I. Expropiación.
- II. Ocupación temporal.

Ocupación provisional, total o parcial

Para poder instruir el expediente correspondiente a estas medidas y en su caso el proyecto de decreto de declaratoria, se estableció la competencia de la SEP.

Dado que en la fracción I del artículo 37 se establecía que los bienes culturales de propiedad privada podrían ser objeto de expropiación, en el siguiente artículo, el 38, se desglosaban algunas causas de utilidad pública que se sumaban a las establecidas en la ley de la materia, en este caso la reglamentaria del artículo 27 constitucional, la Ley de Expropiación.

Señalaba como causas de utilidad pública:

- 1) La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remoción de materiales en los sitios en que se suponía fundadamente la existencia de yacimientos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos.³⁹²

³⁹²Cabe aclarar aquí que este proyecto de ley, más tarde aprobado, ya consideraba los bienes paleontológicos que no fueron incluidos en la legislación posterior sino mediante una adición del

- 2) La necesidad de dar al bien un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario no pudiera o se negara a hacerlo.
- 3) La conservación de un bien dado su valor cultural, en caso de que su propietario no pudiera o se negara a hacerlo.
- 4) La necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demerite el valor cultural de un bien.
- 5) La necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada que impidiera la adecuada visibilidad de un monumento arqueológico, histórico, artístico o lugar típico o de belleza natural o que fuera en contra de su dignidad o afectara sus características propias.³⁹³
- 6) La necesidad de recuperar los bienes de valor cultural.
- 7) La necesidad de acrecentar las colecciones de los museos dependientes de la federación.

En el caso de la ocupación temporal, fuera parcial o total de un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación, ésta se haría también por cualquiera de las causas de utilidad pública descritas y sería en el decreto expedido por el ejecutivo donde se establecería la duración de la ocupación y la indemnización que se pagaría al afectado, de acuerdo con lo que señalara la Ley de Expropiación.

Entiendo que se establecía además, como medida precautoria, la posibilidad de una ocupación provisional que no debía superar los 60 días, medida encaminada sobre todo a impedir que un bien cultural sufriera daños. Consideraba además la posibilidad de resarcir los daños que pudieran ocasionarse al propietario, poseedor o usuario del bien cultural en cuestión por la ocupación provisional. Evidentemente esto se haría previo juicio de peritos o en su defecto por resolución judicial, de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El resto de las disposiciones de aquel célebre capítulo III del proyecto de ley, se abocaba a explicar la participación de los profesionales en

artículo 28 bis, en el cual se determinó dar el mismo tratamiento a los bienes paleontológicos que a los arqueológicos, lo que por lo menos recibió la crítica de que tal adición a la ley de la materia resultaba un chipote, pero aún más, ha redundado prácticamente en un abandono de la protección legal de esos bienes.

³⁹³Sobre esta causa de utilidad pública es importante afirmar la gran visión de aquel proyecto, pues preveía uno de los problemas de mayor complicación en los tiempos actuales y que, lejos de disminuir o por lo menos de poder controlar, ha ido en aumento y seguramente cada vez será más crónico. Me refiero al entorno y las visuales, que incluso se ha planteado desde otro concepto venido de Europa, como es el de paisaje cultural.

el inicio del trámite de adscripción al patrimonio cultural de la nación, la prohibición de retirar bienes muebles de inmuebles sin el permiso correspondiente de la SEP; la obligación de los notarios de no autorizar actos de traslación de dominio de bienes adscritos al patrimonio cultural sin comprobar que la SEP había sido avisada; la base legal para hacer efectivo el derecho del tanto al que el Estado tenía derecho en caso cualquier acto de traslado de dominio de un bien adscrito al patrimonio cultural;³⁹⁴ se incluía también en aquel capítulo III que no se le diera un uso inadecuado a su valor cultural o menoscabara el valor cultural de un bien³⁹⁵ y la prohibición de colocar anuncios o aditamentos en bienes adscritos al patrimonio cultural, sin previa autorización de la SEP.

La definición de monumentos arqueológicos en la nueva ley

El capítulo 4º que abarcaba los artículos del 50 al 61, estaba dedicado en su totalidad a los monumentos arqueológicos.³⁹⁶

³⁹⁴Esta disposición estaba considerada en la fracción V del artículo 23 del proyecto de ley.

³⁹⁵Era el artículo 49 de aquel proyecto de ley el que contenía esta disposición fundamental para determinar el uso y las autorizaciones sobre usos que pudieran darse a los monumentos. Fue desafortunado que esta disposición legal no se haya incorporado a la ley actual y en cambio tuvo que expedirse un acuerdo presidencial, el 26 de octubre de 1977, siendo presidente José López Portillo y secretario de Educación Porfirio Muñoz Ledo. En dicho acuerdo se estableció que “los museos nacionales y regionales, así como los monumentos arqueológicos dependientes del INAH, no serán utilizados por ninguna persona física o moral, entidad federal, estatal o municipal, con fines ajenos a su objeto o naturaleza”, salvo lo dispuesto en aquel mismo acuerdo. Este acuerdo fue modificado en 1985, para quitar la atribución al director general del INAH de autorizar casos excepcionales y dicha atribución se le dejó al secretario de Educación Pública.

³⁹⁶Debemos recordar que en 1897, para determinar lo que era un monumento arqueológico se empleó un criterio simple, sin comprometerse con fechas o eventos, así, consideró como tales “todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores”. Esta definición hacía que los monumentos arqueológicos quedaran limitados a los edificios, mientras que los objetos muebles siguieron considerándose como antigüedades para no poder exportarse sin permiso, o en el que caso de los que hubieran sido adquiridos por el gobierno, fueran depositados en el museo.

Más tarde, en 1930, fue el interés público el que sirvió de base para determinar qué cosas se consideraban como monumentos arqueológicos; para ello en el artículo 1º de aquella ley, ya analizada, se establecía una relación de ejemplos; La ley de 1933-34, consideró como monumentos arqueológicos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la conquista, tomando como criterio de corte histórico 1521, cuando se dio la toma de Tenochtitlan, con toda la polémica que esto implicó, ya que la conquista no fue simultánea en todo el territorio nacional. Por ende aquel era un criterio equivocado o por lo menos polémico.

A partir de este proyecto de ley de 1960-1970 el criterio tiene un cambio importante. De acuerdo con el mismo, se consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles o inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas (artículo 50 del proyecto de ley).

Podemos señalar ventajas de esta última definición:

- 1) Por ejemplo, al no referirse a la conquista como un hecho datable, sino a los productos de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, permitía incluir dentro de los monumentos arqueológicos las obras posteriores a la conquista militar, producidas por las culturas aborígenes durante el tiempo que lograron subsistir integradas.
- 2) Daba validez jurídica al criterio sustentado por la arqueología mexicana, que consideraba dentro de su campo de trabajo a las sociedades prehispánicas que ya tenían la escritura, lo cual se fundamentaba en el concepto de la arqueología como ciencia antropológica independiente de la historia.
- 3) El reconocimiento de los restos de la flora y la fauna como monumentos, propiciaba entonces, los avances de la investigación arqueológica, para cuyo objetivo resultaba y resulta aún indispensable conocer la interacción entre la sociedad humana y el ambiente como fuente de la historia y deja de asociarse a lo que es simplemente extraordinario o magnificante.
- 4) Por último colocaba en igualdad de condiciones a los bienes muebles e inmuebles; todos ellos eran monumentos arqueológicos y quedaban sujetos al régimen de propiedad nacional.³⁹⁷

Es notorio, pues, cómo en esta conceptualización hay ventajas provenientes de los avances en la ciencia arqueológica e histórica, aprendizaje de las deficiencias o errores de las legislaciones anteriores, y finalmente ese había sido en buena medida el gran aporte de la adición constitucional de 1960-1966, que había establecido la base para una igualdad de condiciones entre los bienes muebles e inmuebles y, sobre todo, la definición del régimen de dominio de la nación sobre aquellos bienes.

Otros aspectos normados, referentes a los monumentos arqueológicos, eran los correspondientes a las autorizaciones para realizar

³⁹⁷Cf. Julio César Olivé Negrete, 2000, p. 373.

dichos trabajos, así como la ocupación de dichos bienes si estuvieran en manos de particulares.

El criterio de definición de monumentos arqueológicos del proyecto era tan amplia, que consideraba, en su artículo 52, que “eran igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México”. Dichos bienes quedarían adscritos al patrimonio cultural de la nación mediante declaratoria, en los términos que disponía el mismo proyecto. Por otra parte, el artículo 53 establecía que los bienes arqueológicos que constituyeran ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales, en general serían entregados a los museos nacionales o regionales para su exhibición.

Pero llama la atención la consideración que se hace, en el artículo 54 de aquel mismo proyecto, de un criterio que parecería establecer monumentos arqueológicos de segunda, cuando señala que los que no reunieran las características de los artículos 52 y 53, podrían ser objeto de actos de traslación de dominio y ser exportados definitivamente con la autorización previa de la SEP.

Sobre los monumentos históricos

A este rubro de monumentos el proyecto de ley sólo le dedicó dos artículos, el 62 y el 63. En dicho proyecto se definió como monumentos históricos, todos los bienes muebles o inmuebles creados a partir del establecimiento de los españoles en México y que se encontraran relacionados con la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hubieran adquirido, con el tiempo, valor cultural.

Esta definición me parece compleja y quizás hasta contradictoria. En primer término, con relación a la ley de 1934, cambió el patrón que determinó a partir de cuándo puede un bien considerarse como histórico, pues aquella consideraba que era a partir de la consumación de la conquista, mientras que ésta señala que era a una vez que los españoles se asentaron en México. En el primer caso la referencia es un acontecimiento social, político, militar e incluso, de acuerdo con

estudios más especializados, espiritual; lo que para las pretensiones de referencia histórica resultó y resulta muy difícil de saber exactamente cuándo sucedió realmente la conquista y, todavía más, no es posible saber a ciencia cierta si sucedió lo mismo en todo el territorio que ahora corresponde al país.

En el segundo caso, que es el del proyecto de ley de 1968-1970, ésta utiliza como referencia para determinar qué es un monumento histórico, el patrón de asentamiento de los españoles. Quizás en apariencia el criterio sería muy sencillo, pero el primer problema es igualmente difícil de responder, ¿qué se entiende por asentamiento? y ¿a partir de cuándo esto sucedió? No es fácil datar tal circunstancia y aún si fuera datable, ¿eso significaría que el simple patrón de residencia habría erradicado los patrones culturales propios de los indígenas?

Como fuera, así quedó establecido en el proyecto. Por otra parte determinó que por ley quedaban adscritos al patrimonio cultural como monumentos históricos los siguientes:

1. Los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso.
2. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares.
3. Los inmuebles y conjuntos urbanos o rústicos vinculados a algún hecho registrado por la historia, la tradición o la leyenda.
4. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los estados o de los municipios, que tengan significación histórica o cultural para México.
5. Los códices e incunables mexicanos o extranjeros.
6. Las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, mexicanas o extranjeras.
7. Las esculturas y pinturas de los siglos XVI al XVIII.
8. Las colecciones de armas, las filatélicas y numismáticas oficiales.
9. Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales.
10. Las esculturas, pinturas y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

11. Los bienes que tuvieran valor histórico y no estuvieran enumerados en las fracciones que anteceden, serían adscritos al patrimonio cultural de la nación, mediante decreto del ejecutivo.

Antes, cuando analicé el artículo tercero de este mismo proyecto, que se refería, erróneamente a los bienes de valor cultural, advertía del salto significativo que se había dado en la inclusión de una mayor cantidad de bienes de diverso tipo, lo cual implicaba abarcar un universo tan amplio que ponía en tela de juicio, desde mi perspectiva, la claridad del o los criterios que definían estos bienes como patrimonio cultural, en este caso de carácter histórico.

No es que esté en desacuerdo con tal inclusión, pues me parece que fue atinada y que necesariamente debía y debe incrementarse; sin embargo, creo que cuando no se tiene claro hasta dónde debe el Estado intervenir como protector o preservador, hay un riesgo altísimo de que las instituciones se vean fácilmente rebasadas y en consecuencia termine haciéndose muy poco o de plano nada, más cuando está suficiente demostrado que en cada régimen de gobierno afloran una serie de intereses que van acorde con las transformaciones de corte ideológico-político o con el voluntarismo de los funcionarios.³⁹⁸

Tal amplitud de bienes, con el paso del tiempo ha puesto y colocado a las instituciones en un estado de incapacidad, ante una misión imposible. Esa situación se ha generado no porque las atribuciones o funciones no estén bien establecidas o definidas en el marco jurídico,³⁹⁹ sino porque se transmitió a la sociedad y a otros niveles de gobierno que las instituciones federales facultadas en esta materia, serían lo suficientemente omnipotentes para hacerse cargo de aquel patrimonio.

Tal vez en un momento histórico “lo fueron”, porque tenían a su favor el interés mismo del presidente de la república, que siempre quiso plasmar su nombre en la historia cultural del país⁴⁰⁰ y eso implicaba

³⁹⁸En el caso de México, únicamente por poner un ejemplo, los trabajos de Giovanni Sartori ejemplifican la transformación del régimen político.

³⁹⁹Independientemente de que consideremos que se necesite perfeccionar, tal vez quitar, adicionar o fortalecer otras funciones o atribuciones.

⁴⁰⁰Los ejemplos son bien conocidos: Teotihuacán en la época de Porfirio Díaz; los museos nacionales de Antropología, y el de Historia en la época del presidente López Mateos; los trabajos del Templo Mayor durante el sexenio de López Portillo; los 14 megaproyectos arqueológicos en la

tener de su lado el aparato del Estado en apoyo de las acciones institucionales, lo que significaba control, recursos y apoyo a programas o proyectos. Hoy las circunstancias son radicalmente distintas y todo aquel escenario prácticamente no existe para las instituciones.

Es oportuno explicar que en el caso de los monumentos históricos, se estableció, como vimos, una temporalidad que iba de los siglos XVI al XIX; sin embargo, quedaron fuera de ese límite los documentos y expedientes estatales, así como todos los bienes nacionalizados a partir de la época de la Reforma, lo que deja claro que este proyecto de ley retomó en buena medida la tradición de las Leyes de Reforma, que estaban incorporados a la fracción II del artículo 27 de la Constitución de 1917, pero a su vez la enriqueció al dejar un criterio abierto respecto de los otros acervos estatales.

En el caso de las colecciones de armas, numismáticas y filatélicas, establece el proyecto de ley el matiz de que sean colecciones oficiales. Entiendo que éstas provenían de la que se formó de manera oficial en la época del monarca español Carlos III, que de acuerdo con un inventario de 1908 ascendía a 3,563 monedas de oro, plata, bronce, níquel, plomo y metal blanco provenientes de la Academia de San Carlos.⁴⁰¹ A estas colecciones, en 1916, se sumaron las provenientes del antiguo Museo Nacional de Artillería y ahora forman parte fundamentalmente del acervo del Museo Nacional de Historia, con el carácter de monumentos históricos muebles.

Este proyecto de ley muestra la influencia de sus leyes predecesoras, incluida la huertista, que aunque no tiene reconocimiento formal, influyó en las posteriores; de ahí la idea de proteger los espacios urbanos que en otros tiempos eran las poblaciones típicas, relacionados según la ley con la historia, la tradición o la leyenda.

En el caso de lo que pudiera considerarse como patrimonio bibliográfico, acota señalando que los que quedaban adscritos al patrimonio

administración de Salinas de Gortari y en el sexenio de Vicente Fox (2001-2006), la tristemente célebre megabiblioteca José Vasconcelos.

⁴⁰¹La colección del Museo de Historia fue compartida para la formación de otros museos como el del Virreinato o el de Las Intervenciones. Puede consultarse la *Guía Oficial del Museo Nacional de Historia*, en el Archivo Histórico del Museo Nacional de Historia; también el trabajo de María de los Ángeles Colunga, 2007.

cultural de la nación, eran las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, los incunables mexicanos, así como los códices.

Otro rubro de bienes que protegía aquel instrumento normativo eran las esculturas y pinturas de los siglos XVI al XVIII, así como las pinturas, esculturas y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI. Es decir, que en parte protegía lo que ahora se denomina patrimonio paleontológico y las obras artísticas que de acuerdo con la clasificación del proyecto de ley correspondían a los monumentos históricos.

En suma, es notorio que el sujeto que determina el carácter monumental y por ende su adscripción como patrimonio cultural de carácter histórico de los bienes que abarcaba el capítulo V del proyecto de Ley del Patrimonio Cultural Nacional, era México asumido como nación. Su identidad dependía fundamentalmente de todo aquel acervo que le dotaba de historia y cultura, ubicándole en un estatus incluso de importancia para la humanidad.

En esta parte correspondiente a los monumentos históricos la cantidad de bienes protegidos aumenta considerablemente, integrando con ello diversos bienes que provenían de distintas tradiciones. Lo cierto es que, sumado a los monumentos arqueológicos, los históricos venían perfilando cuál era la idea que de nación subyacía en aquel instrumento legal, que se completaría con otros conjuntos de bienes.

De los monumentos artísticos

Seis artículos contenían las disposiciones sobre este tipo de monumentos, del 64 al 69, los que conformaban el capítulo VI del proyecto de ley.

Definía como monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras escultóricas, arquitectónicas u otros objetos que poseyeran valores estéticos permanentes. Igualmente, decía, lo son las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para la historia del arte.

Un complemento de aquella definición la establecía en los artículos 65 y 66. En el primero consideraba que aunque obras u objetos comprendidos en la definición anterior no poseyeran en su integridad los

valores estéticos permanentes, pero estuvieran vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura europea en el país, serían considerados monumentos artísticos. En el artículo 66 señalaba que se comprendían, también como monumentos artísticos, las pinturas murales y las esculturas integradas a edificios públicos o centros de reunión, públicos o privados, ejecutadas en tiempos recientes y que por ello aún no hubieran sido valoradas estéticamente

Tal definición, y su complemento, resultaba ambigua, pues era casi imposible distinguirla de la de monumentos históricos. Llegaba al absurdo de establecer como uno de los criterios el que estuvieran vinculados con la vida de México a partir de la presencia de la cultura europea.

Supongo que en el reglamento de la ley se establecerían criterios para comprender en primer término qué significaba que tuvieran relación con la vida de México, pues, partiendo de parámetros simples o sencillos, no podía ser que estuvieran relacionados con la vida de Singapur, Irlanda o cualquier otro país en estricto sentido; aunque aun si lo que se diera como fenómeno fuera la celebración del año chino, de cualquier manera eso tendría que ver con la diversidad cultural del país, de tal manera, pues, que tal afirmación era verdaderamente etérea.

Por otra parte, al igual que lo había hecho con los monumentos históricos cuando establecía como criterio el asentamiento de los españoles, aquí habla de la presencia de la cultura europea. ¿Pudiera pensarse quizás en 1492, 1521 o algunas otras fechas? Es decir, las preguntas de fondo son ¿qué querían decir con presencia de la cultura europea? Y en todo caso ¿existía o existe una cultura europea? En el caso de las pinturas murales y las esculturas integradas a edificios públicos o privados, que hubieran sido creados recientemente, igual era discutible por el criterio de valoración social. Es decir, como que la lógica era primero lo declaro y luego que se valore, cuando siempre se ha pensado que es justamente a la inversa; si no hay una valoración especial no puede considerarse patrimonio cultural. A eso agreguemos la relatividad de la valoración estética.

Aparte de los problemas señalados, la complicación entonces era de tal magnitud porque no había en estricto sentido un criterio cronológico, a diferencia de los monumentos arqueológicos y los históricos, y sólo había

tres elementos que servían para definir el criterio de un monumento artístico: *a)* los valores estéticos, *b)* el valor o interés para la historia del arte, y *c)* su vinculación a la vida de México. Esos tres elementos desde mi punto de vista bien podían aplicarse a los otros tipos de monumentos, lo que me parece iba a generar una serie de problemas para su aplicación.

Empero, el artículo 68 declaraba por ministerio de ley los siguientes monumentos artísticos:

1. Las obras de arte que se encontraran en los museos o en cualquier edificio público “que no estuvieran consideradas como monumentos arqueológicos o históricos” en los términos de esta ley. O sea que podía que ser cualquier bien, fuera mueble o inmueble, sin importar la época, pues su consideración era por negación de los otros tipos.
2. La estatuaría pública.
3. Los archivos literarios y musicales oficiales

Pese a las complicaciones expuestas, como ya lo he dicho, no pueden negarse los avances contenidos en este capítulo, lo que sin duda fue la base para la normatividad hoy vigente, habiendo corregido varios de los errores, ambigüedades y vacíos.

Los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural

Diez fueron los artículos que el proyecto de ley dedicó a estos lugares, del 70 al 79, que conformaban el capítulo VII.

Consideraba el proyecto que eran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos que por haber conservado en gran proporción la forma original y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejaran claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones (artículo 70).

Por otra parte establecía que eran zonas o lugares pintorescos los mismos centros urbanos a que se refería el párrafo anterior, que por las peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores, ofrecían aspectos agradables (artículo 70, segundo párrafo).

Es decir, los lugares eran los mismos, con la diferencia de que, para ser típicos, debían conservar en “gran proporción” su forma original y la unidad en su trazo urbano, mientras que para ser pintoresco debía ofrecer aspectos bellos o agradables. En el segundo caso lo que prevalecía era el criterio estético, para lo cual debían generarse otros instrumentos que establecieran más objetivamente los parámetros, cuestión que no sucedió.

En su artículo 71 establecía como zonas de belleza natural los sitios o regiones que por su configuración físico-geográfica constituyeran, en sí mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

Como puede observarse, en la definición de bellezas naturales los criterios predominantes seguían siendo de carácter estético y con una clara tendencia al turismo, No se consideraba por ningún lado su valor como bien natural, componente de un entorno relacionado con comunidades culturales o siquiera como reservas o refugios naturales. Aunque su adscripción al patrimonio cultural, que debía hacerse por declaratoria administrativa, sería para conservarlo y en su caso restaurarlo. Pienso que el principal problema en este caso es que daba trato de bienes culturales a bienes de orden natural; por ende, incurría en invasión de facultades, en este caso en materia de asentamientos humanos o desarrollo urbano.

Pero hay dos cuestiones que es importante analizar y tratar de comprender en sus alcances y límites; me refiero al fundamento Constitucional de esta ley. Recordemos que años antes se había adicionado a la Constitución una parte de la fracción XXV del artículo 73 en el que se facultaba al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación fuera de interés nacional.

Junto con tal adición se recordará también parte de la discusión sustantiva y que la modificación de la iniciativa original fue en lo que se refería precisamente a los lugares típicos o partes de poblaciones y lugares de belleza natural que se proponía dejar bajo la jurisdicción del gobierno federal. En ese momento los legisladores arguyeron que tal circunstancia amenazaba la soberanía de los gobiernos locales, por lo que se decidió eliminarlas del proyecto original y dejar únicamente lo correspondiente a los monumentos.

Sobre esta base, quedaba claro que el Congreso de la Unión no podía legislar en esta materia y en todo caso quedaba reservado a los gobiernos locales la interpretación del artículo 124 constitucional, que dejaba a los estados aquellas facultades que no estuvieran expresamente reservadas a los funcionarios federales.

Sucede, pues, que en su exposición de motivos el proyecto de ley asumía como fundamento no únicamente la fracción XXV del artículo 73, sino también el artículo 3º constitucional, Supongo que se refería a los incisos a y b de la fracción I de aquel artículo,⁴⁰² así como también el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.⁴⁰³

Es decir, entonces, que al fundar el proyecto en tres artículos constitucionales creaba una figura que no existía expresamente en el texto constitucional y se aventuraba a llamarle Ley del Patrimonio Cultural Nacional, en donde el fundamento del artículo tercero le servía, indirectamente, para hablar del patrimonio cultural y el artículo 27 para establecer el régimen de dominio sobre bienes culturales que eran de interés nacional, pero también para incluir los lugares típicos, pintorescos y de belleza natural.

En esta lógica jurídica, francamente el artículo 73 pasaba a un segundo término, pues resultaba que los monumentos a los que se refería como facultad legislativa del Congreso de la Unión, eran sólo parte de aquella ley, para ser precisos, tres capítulos.

Así se explica cómo es que se pudieron incluir nuevamente aquellos lugares y bienes a los que se referían las leyes predecesoras y el cúmulo de bienes que integraba y consideraba como de “valor cultural” y sujetos a ser adscritos al patrimonio cultural.

Con esta arquitectura legal y sus fundamentos se pretendía evitar su inconstitucionalidad. Y todavía más, en el artículo 74 del proyecto en comento se establecía la jurisdicción de la SEP en los lugares típicos,

⁴⁰²El inciso a) se refería a las características del sistema educativo democrático, el que implicaba el constante mejoramiento cultural, entre otros. El inciso b), por su parte, se refería al carácter nacional de ese mismo sistema educativo, el que procuraría el acrecentamiento de nuestra cultura.

⁴⁰³El tercer párrafo del artículo 27, en su primera parte, se refería al derecho que la nación tendría en todo tiempo de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y cuidar de su conservación.

pintorescos o de belleza natural que se ubicaron en el Distrito y territorios federales, en su calidad de “bien cultural”, sin perjuicio de la que ejercieran otras dependencias o autoridades en los términos de las leyes que fijaran su competencia.

Quise tratar de explicar esta parte, muy compleja y quizás hasta sofisticada, pero de gran relevancia para entender un problema no menor de fundamento constitucional, lo que será útil para entender el cambio de la ley que sustituyó a ésta.

Los siguientes artículos del proyecto se referían a las atribuciones que la SEP tendría en esta materia, sin dejar de ser polémicos, sobre todo porque en el fondo puedo afirmar que los autores del proyecto sabían de sus inconsistencias.

De la Comisión de Bienes Culturales

En el capítulo VIII, integrado por seis artículos, del 80 al 85, se establecía una Comisión de Bienes Culturales, la que tendría un carácter consultivo y emitiría su opinión sobre expedición de declaratorias, remoción de un monumento histórico o artístico, ejecución de obras, expropiación u ocupación de bienes que pudieran quedar adscritos al patrimonio cultural, elaboración de reglamentos, circulares u otras disposiciones, así como las que fueran sometidas a su consideración por parte del secretario de Educación Pública.

De las competencias

El capítulo IX, que abarcaba los artículos del 86 al 88, establecía la competencia de los dos institutos nacionales; así, al de Antropología e Historia le correspondía “conocer de los monumentos arqueológicos, históricos, lugares típicos, pintorescos y de belleza natural”, establecidos en los capítulos IV, V y VII, mientras que al de Bellas Artes le tocaba conocer de “los monumentos artísticos”, considerados en el capítulo VI, siempre y cuando las obras de que se tratara hubieran sido produ-

cidas a partir de 1910, debiendo escuchar al INAH cuando esos bienes tuvieran interés arqueológico o histórico. Esta última parte, sin duda, dejaba abierto un criterio para considerar bienes arqueológicos o históricos que fueran más allá de los periodos cronológicos establecidos, algo que sin duda sigue siendo materia de discusiones académicas.

Reproducción y exportación de bienes culturales

Un capítulo bastante largo, que abarcaba 14 artículos, que iban del 89 al 102, establecía los procedimientos para obtener los permisos correspondientes para reproducir bienes que estuvieran adscritos al patrimonio cultural nacional, para lo cual la SEP era la dependencia competente. Otros aspectos sobre el intercambio de bienes o la exportación de los mismos los he analizado y comentado antes.

En el artículo 99 se estipulaba que quedaban fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que se importaran ilícitamente al territorio nacional y se establecía que esos bienes serían devueltos al país de su origen, previa solicitud del gobierno interesado y de una resolución de la autoridad federal que fuera competente. Al respecto se establecían los requisitos correspondientes para que procediera dicha solicitud, así como los términos en que intervendrían la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que no sólo en este caso, sino en todos los relacionados con distintos países, ha convertido inevitablemente, en la mayoría de casos, la recuperación de bienes culturales en un verdadero calvario, sobre todo si no hay registros o catálogos que demuestren la propiedad de los bienes reclamados.

En la parte final de este capítulo, el artículo 102 establecía el proyecto que en los tratados o convenciones internacionales que México celebrara con otros estados (nacionales) sobre relaciones culturales o las materias específicas a las que se refería este proyecto de ley, se procuraría incluir cláusulas que proscibieran las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos al patrimonio cultural de cada nación y facilitarían la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

Esta sin duda fue la postura de México ante la UNESCO cuando se promulgó la Convención sobre la Medidas que Deben Adoptarse para Impedir la Importación, la Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, el 14 de octubre de 1970, ratificada por México el 24 de octubre de 1972. En dicha convención desde luego que se consideran aquellas recomendaciones que se hacían en el artículo 102 del proyecto aquí analizado.

Del Registro y Catálogo

Ocho artículos, del 103 al 111, conformaban el capítulo XI, donde se creaban el Registro y el Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que dependería directamente de la SEP. Dicho registro estaría constituido por dos departamentos, el de Bienes Muebles y el de Bienes Inmuebles.

Dos artículos llaman la atención de manera especial, uno es el 110, en donde se establecía que podrían inscribirse en el registro mencionado aquellos bienes que a juicio de la SEP debieran conservarse, aunque no reunieran todas las características propias de un bien cultural. Otro era el artículo 111, en el cual todas las personas públicas o privadas que tuvieran en posesión o uso, bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación estaban obligados a inscribirlos en el registro, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que tuvieran lugar los actos de traslación de dominio, posesión o uso.

Sobre el artículo 110, dejaba a la discrecionalidad de la SEP, la decisión de que un bien, aun sin considerarse como patrimonio cultural, quedara inscrito en el registro establecido, pero establece no sólo un criterio sino un matiz, que no se sostiene por ningún lado. Así, habla de “bienes que no reunieran las características propias de un bien cultural”. Me parece que quien redactó dicho texto no tenía la menor idea de cómo se define cultura desde la perspectiva antropológica, lo que le hacía caer en una enorme contradicción con el artículo 3º en varias de sus fracciones, pero sobre todo la IV, en la que se refería a las piezas etnológicas. En tal sentido no podía establecer ese criterio,

pues era y es evidente que todo bien producto de la acción social es un bien cultural.

En relación con el artículo 111, para hacer efectiva tal obligación debió establecerse un procedimiento y un estímulo, ya que de acuerdo con la característica de la ley y la visión que por lo menos un sector tenía de la misma, tal obligación resultaba aterradora, pues probablemente había que enfrentarse con la Procuraduría General de la República en caso de no hacerlo.

Sobre el Registro y el Catálogo, éstas eran instituciones que venían de las legislaciones anteriores; en el caso del catálogo, lo que se hizo fue ampliar los otros monumentos o bienes culturales en general, pero dicho catálogo originariamente, por ejemplo, tuvo en la ley de 1897 su antecedente, cuando se disponía la elaboración de la carta arqueológica. El registro fue una aportación de la ley de 1934, cuando se creó como mecanismo para ir definiendo el dominio de la nación sobre los bienes muebles.

Infracciones administrativas y delitos

Finalmente el proyecto incluía el capítulo XII, que abarcaba los artículos 112 al 128. Este capítulo en realidad se dividía en dos partes, la primera del artículo 112 al 120, se refería sanciones administrativas y la segunda, del artículo 121 al 128, tipificaba una serie de delitos especiales con relación al patrimonio cultural.

Así entonces los artículos 113 a 118 definían claramente cinco faltas administrativas, además de una disposición aplicable en el caso de aquellas no previstas que resultaran. La sanción pecuniaria oscilaba entre 1,000 y 12,00 pesos, dependiendo del tipo de falta cometida.

Aquellas faltas eran:

- a) el poseer un bien con valor cultural y no cumplir con la obligación de dar aviso a la SEP según se ordenaba en el artículo 8º.
- b) Explotar un bien adscrito al patrimonio cultural sin apearse a lo dispuesto por la SEP, que fijaría el destino del bien en cuestión.

- c) Fijar anuncios o aditamentos en bienes adscritos al patrimonio cultural, sin la autorización previa de la autoridad correspondiente, o negarse a retirarlos en caso de requerimiento para ello.
- d) Construir obras o hacer instalaciones de cualquier índole en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, sin autorización previa de la SEP.
- e) Al notario que violara el artículo 45 de aquella ley.⁴⁰⁴

La autoridad competente para conocer e imponer las sanciones administrativas a que se refería esta ley era la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública

En cuanto a los delitos, el proyecto de ley proponía que éstos fueran castigados con prisión que oscilaba de entre los seis meses y nueve años, más multas que iban de los 500 a los 15,000 pesos, dependiendo del tipo de delito, siendo el de la exportación ilegal el más castigado. Aquellos delitos tipificados eran los siguientes:

- a) Realizar u ordenar, sin autorización, trabajos de reconstrucción o restauración que causaran daños en un bien adscrito al patrimonio cultural.
- b) Al que contraviniendo la ley o la disposición de la SEP realizara u ordenara trabajos de construcción de cualquier índole, o de restauración incluso, que causara daños en un bien adscrito al patrimonio cultural.
- c) Destruir un bien adscrito al patrimonio cultural.
- d) Realizar, sin autorización de la SEP, trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos.
- e) Apoderarse o disponer para sí o para tercero, de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles, aprovechándose de la autorización o contrato que se le haya otorgado por la autoridad competente para la realización de trabajos arqueológicos.
- f) Apoderarse de un bien mueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural.⁴⁰⁵
- g) Por exportar ilegalmente, según lo disponía la misma ley en su capítulo X, bienes adscritos al patrimonio cultural.

⁴⁰⁴Este artículo se refería a que los notarios no podían autorizar actos de traslación de dominio sobre los bienes que estuvieran adscritos al patrimonio cultural de la nación, sin antes haber comprobado que se había dado aviso a la Secretaría de Educación Pública y hubiese transcurrido el plazo de 30 días que indicaba el artículo 47 de aquella misma ley.

⁴⁰⁵Para el caso de los monumentos arqueológicos, éstos quedaban exentos del requisito de inscripción en el registro.

Finalmente, en sus dos artículos 127 y 128, aquella ley de 1968 establecía que el ministerio público federal podría ordenar, al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo así el juez del proceso, “el aseguramiento de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta ley”. Debiendo entregarse estos bienes a la SEP para su custodia. En esta misma lógica, establecía que correspondía a la Procuraduría General de la República el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se derivaran de la aplicación de esta ley; pudiéramos mencionar la acción o diligencias para el aseguramiento de aquellos bienes a los que la ley se refería.

El aspecto administrativo y las sanciones que se impusieran eran independientes de las que, en su caso, determinara la autoridad judicial.

En un primer momento me parece correcta dicha distinción, salvo que tanto los delitos como las faltas constituyen infracciones o violaciones a la norma legal. Por otro lado, un punto que ha sido una constante en este tipo de leyes es que se establecen sanciones de carácter penal que se concretan en la privación de la libertad que va más allá de lo que ha dispuesto el texto constitucional en su artículo 21, lo que en el criterio de algunos juristas sería inconstitucional porque esto debiera estar en el Código Penal y no en una ley administrativa; sin embargo, en este caso se deja de lado la consideración de la existencia de leyes especiales que, por la particularidad de su materia, no encuentran un rubro definido de delitos en dicho código.

Por otra parte, llama la atención que el proyecto señalaba que las sanciones que se aplicaran, según lo mandataba la norma administrativa, serían independientes de las que ordenara el Código Penal o impusiera la autoridad judicial; sobre el particular resulta que en el código referido prácticamente nunca ha existido una tipificación de este tipo de delitos, a menos que se esté pensando en delitos equiparados, lo que de cualquier manera era muy complicado por la particularidad y naturaleza de los bienes tutelados, sin dejar de reconocer que en casos de robo, daño o fraude sí era aplicable.

Es muy importante mencionar que en los artículos transitorios de aquel proyecto de ley, a pesar que se abrogaba la de 1933-1934, conser-

vaban su valor legal las declaratorias hechas con base en esa misma ley, lo que fue útil para continuar defendiendo bienes culturales o zonas típicas y lugares de belleza natural. Tal fue el caso durante la gestión del arquitecto Raúl Delgado al frente de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos (2000-2005) del INAH, cuando, con base en esa ley de 1933-1934, se pudo detener la tala de árboles “históricos” en la delegación Coyoacán.

En el artículo quinto transitorio se daba el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de aquella ley, para que los particulares que tuvieran en su poder como propiedad o posesión algún bien adscrito al patrimonio cultural de la nación lo inscribieran en el Registro y Catálogo de los bienes adscritos. Finalmente se establecía la posibilidad de que, a petición de la SEP, la Secretaría del Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de la Función Pública) revisara el destino o explotación de bienes inmuebles adscritos al patrimonio cultural, de tal forma que éstos se apegaran a lo que la nueva ley establecía.

El proyecto, con fecha 25 de noviembre de 1968, iba firmado por el presidente Gustavo Díaz Ordaz.

El Dictamen de las Comisiones Unidas

Inmediatamente después de presentar la Iniciativa de Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, fue presentado en primera lectura el Dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Educación Pública y Única de Bienes Nacionales.

A diferencia de la iniciativa, en la exposición de motivos del dictamen se motivaba más y de mejor manera aquel proyecto de ley. En ese sentido destacan las siguientes cuestiones: a) el hecho de que México, como Estado moderno, contara con un acervo cultural de primer orden; b) la reivindicación de la cultura indígena de la que provenía aquella herencia compuesta por monumentos, ciudades y centros ceremoniales, entre otros testimonios; c) el legado cultural proveniente de la época colonial, que consideraba una muestra de la mezcla de dos culturas, hasta los siglos XVII y XVIII caracterizados por la producción de

obras de arte; d) en el México independiente, las ideas forjadoras de nuestra independencia habían influido las obras de arte que eran expresiones que entrañaban un valor artístico y un interés histórico y social; e) durante la Revolución, decía el dictamen, destacaba la pintura mural, la que, aparte de su valor estético, expresaba ideas que formaban parte de la evolución social de México.

Pero había un elemento que el dictamen, aunque poco argumentado, mencionaba de manera relevante; este era el interés por proteger ampliamente los acervos de documentos y objetos correspondientes a las distintas épocas del país, los cuales formaban la base para el estudio de nuestra historia y transformación social. Sobre este aspecto, aunque por primera vez en la historia de la legislación en esta materia se mencionaban los acervos documentales, no se explicaba nada más sobre ello, cuando en realidad lo que se hacía era incorporar lo que en 1944, había establecido la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) como propiedad de la nación, o sea los expedientes y documentos que provenían en parte de los archivos oficiales, fueran estatales o municipales, y en parte de los acervos conventuales.

En este último caso, es evidente cómo la propia LGBN, y ahora la de Patrimonio Cultural, retomaban la tradición proveniente de las Leyes de Reforma,⁴⁰⁶ pero nada de eso se dijo en el proyecto de ley; además, nunca aclaró qué quería decir también, con “objetos correspondientes a las distintas épocas de nuestro país”.

Advierte el texto del dictamen de un cambio en la política del gobierno y de percepción de la sociedad, respecto del patrimonio cultural; así, dirá que años atrás el patrimonio cultural estaba sólo al alcance de una minoría privilegiada que por su condición económica y conocimientos científicos tenía capacidad para admirar el arte y valorar la cultura, pero que el Estado mexicano había transformado ese concepto al educar al pueblo, poniendo a su alcance, en los medios de comunicación humana, el más amplio disfrute de su patrimonio cultu-

⁴⁰⁶El numeral 12 del artículo 1º de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, de fecha 12 de julio de 1859, ordenó que entraran al dominio de la nación “[...] 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas”, los cuales ordenó que se aplicaran a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos.

ral, del cual hacía partícipe a los pueblos de los países amigos, cuyos habitantes venían al país a admirar nuestros tesoros para estrechar la amistad. Por ello esa riqueza debía preservarla el Estado.

Me parece que los elementos planteados en el párrafo anterior realmente eran mera retórica política, quizás fundados en resultados escasos de proyectos educativos, como la escuela rural mexicana o las misiones culturales, o incluso en esas fechas el crecimiento en la construcción de escuelas en escala nacional, pero lo cual no significaba que en tal proceso hubiera habido todo un sistema educativo que tuviera como uno de sus ejes la educación en el ámbito del patrimonio cultural. Es más, para empezar era esa la primera vez que se utilizaba tal concepto y por tanto que se sistematizaba como un conjunto integral de bienes que en realidad no se conocían a ciencia cierta cuáles eran, más allá de su formulación legal.

Eso sí, debe reconocerse que, sobre todo en los años sesenta, se habían creado ya varios museos nacionales que tenían como misión principal educar en el conocimiento de nuestras culturas e incluso de las culturas del mundo.⁴⁰⁷ Pero la mayoría estaban y siguen ubicados en la capital del país, y además realmente ¿cuánta gente tenía acceso a ellos? Por tales razones, la motivación vista así no lo era pues no iba acompañada de datos que sustentaran tales afirmaciones.

Asumía aquel documento que el proyecto que dictaminaba era la culminación de la preocupación de los gobiernos revolucionarios por proteger de la manera más amplia nuestro patrimonio cultural. En esta parte era un tanto inconsistente y contradictorio, puesto que no reconocía la labor que se había hecho durante el siglo XIX, que sin duda había marcado el derrotero de la legislación que ahora se dictaminaba, mientras en otra parte del documento citaba una serie de leyes desde 1894, 1896, 1897, 1902, etcétera,⁴⁰⁸ para decir que habían sido insuficientes. Y aun considerándola meramente revolucionaria no la reconocía toda, pues

⁴⁰⁷Menciono sólo como ejemplo la creación de los siguientes: Museo Nacional de Antropología, en septiembre 17 de 1964; el Museo Nacional de Historia, en septiembre 27 de 1944; el Museo Nacional de las Culturas, en 1965.

⁴⁰⁸Ya he citado estas legislaciones y explicado cuál era su materia legislada, Véase el Dictamen de la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, *Diario de los Debates*, Cámara de Senadores, 5 de diciembre de 1968.

como he señalado dejaba fuera varios instrumentos normativos creados durante la época carrancista e incluso la ley de 1930.

En el resto de aquella exposición de motivos del dictamen prácticamente se retomaban y asumían los argumentos de la Iniciativa original, los cuales ya he analizado.

Así entonces se dio primera lectura al dictamen, el cual discutiría en la siguiente sesión del día 10 de aquellos mismos mes y año.

En la presentación del dictamen en segunda lectura, las comisiones unidas encargadas de dictaminar aquella iniciativa de ley hicieron modificaciones al dictamen que habían presentado el día 5 anterior.

Explicaba que tales cambios habían sido para dar mayor claridad al Dictamen. Las modificaciones fueron a los siguientes artículos:

Artículo 2º. En este artículo, que establecía que “el patrimonio cultural estaba constituido por todos los bienes que tuvieran valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la ciencia o la técnica”, agregaban el término “tradición”.

Artículo 3º, fracción IV. En esta fracción aparte de agregar como “bien de valor cultural las piezas paleontológicas”, la agrupaban con las etnológicas y las antropológicas.

Al artículo 14 se adicionaba el siguiente párrafo: “Los bienes culturales del Departamento del Distrito y Territorios Federales quedarán igualmente sometidos al régimen que establece esta ley para los estados”. Francamente este párrafo era tan confuso porque, de acuerdo con la naturaleza jurídica del Distrito Federal, éste debía quedar circunscrito al régimen federal; en tal sentido, compartía tal situación legal con los territorios federales existentes entonces; sin embargo en el párrafo se decía que era el régimen que se establecía para “estados y territorios”, lo que era distinto para unos y otros.

La fracción III del artículo 22. se refería a que un bien cultural sólo podría ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización *escrita*, decía originalmente, lo que se eliminaba en esta nueva versión. Tal autorización sería dada por la SEP, siempre y cuando se respetaran la estructura y las peculiaridades “del valor”, decía originalmente, cambiándose por el posesivo *su*, con lo que se leía “su valor”.

En la fracción I del artículo 38 se hablaba de “yacimientos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos”; con el cambio se eliminó el término “yacimiento” y se sustituía por “construcciones o restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos”. En este caso no se observa en realidad nada extraordinario, salvo que nunca explica cuáles serían la construcciones o restos antropológicos y cuál sería su diferencia con los arqueológicos o las piezas etnológicas, siendo que se supone que en la ley lo que se sostenía era la concepción integral de la antropología, lo que implicaría que no se harían distinciones, por lo menos en lo tocante a la ley, aunque sí en un reglamento.

Visto en sentido contrario, me parece advertir por lo menos distintas posiciones o corrientes de la antropología que influyen en el texto de la ley.

Los artículos 44 y 47, 60 y 105 sólo fueron mejorados en su redacción en una pequeña parte, quedando prácticamente de la misma manera.

En la fracción I del artículo 53 originalmente se decía que los bienes propiedad de la federación serían entregados a los museos nacionales para su exhibición pública. A esta disposición se agregó a los museos regionales, de tal manera que compartirían con los nacionales la exhibición de aquellos bienes.

Posiciones con relación al proyecto

En aquella sesión, donde se acababan de presentar los cambios al dictamen presentado por las comisiones unidas y cuya discusión se daría en segunda lectura, intervino el senador Carlos Loret de Mola,⁴⁰⁹ quien

⁴⁰⁹Carlos Loret de Mola Mediz. Periodista y político mexicano, miembro del Partido Revolucionario Institucional, fue diputado, senador y gobernador de Yucatán. Nació en Mérida, Yucatán, el 30 de julio de 1921 en el seno de una familia humilde. Su padre, Carlos Loret de Mola Medina, fue ferrocarrilero, y su madre, Loreto Mediz Bolio de Loret de Mola fue hermana del ilustre poeta Antonio Mediz Bolio. Loret de Mola Mediz fue electo gobernador de Yucatán en 1970, después de unas competidas elecciones frente al candidato del PAN, Víctor Correa Rachó, quien cuestionó los resultados comiciales, aunque finalmente tuvo una buena relación con Loret de Mola. Durante su gobierno se enfrentó en varias ocasiones con el presidente Luis Echeverría Álvarez, con el gobernador de Campeche, Carlos Sansores Pérez, y con el político yucateco Víctor Cervera Pacheco.

en general hizo una breve exaltación de la historia cultural de México, a cuyos testigos físicos de piedra o cerámica, decía, esta ley federal daría salvaguarda, pues en tal sentido ésta era más firme y sólida que sus predecesoras. Destacaba además que este proyecto conjugaba el carácter nacionalista con el interés público, el cual había caracterizado al presidente Díaz Ordaz.

Consideraba que quizás el aspecto más trascendente del nuevo ordenamiento era que, basados en la experiencia, la federación debía ser la responsable de preservar los monumentos arqueológicos, al igual que de cuidar y catalogar los bienes muebles de las culturas prehispánicas. Ponía como ejemplo de lo anterior valiosos monumentos encontrados en la selva de Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Chiapas y Tabasco; se refería también a la pirámide E-VII Sub, de la que no da más datos y sólo señala que había surgido con toda su brillantez gracias a que había desaparecido la obra que la cubría.

En el aspecto de las competencias, dejaba claro que, como había sucedido ya en anteriores ordenamientos, era la federación la que se encargaba de preservar aquellos monumentos, aun estando en las entidades federativas, las cuales sólo eran orgullosas depositarias; tal régimen federal se justificaba porque salvaguardaba un interés colectivo de orden nacional.

Pero el senador Loret de Mola también aclaraba que se habían preocupado por preservar el interés de las entidades federativas que ellos mismos representaban;⁴¹⁰ por ello al mismo tiempo explicaba por qué, en la fracción I del artículo 53, se habían incluido los museos regionales para exhibir los monumentos, puesto que era menester conservar aquellos bienes en sus sitios de origen, enriqueciendo así a todas las regiones de la república y no contribuir al crecimiento de la macrocefalia que ya se vivía en la capital del país,⁴¹¹ pero además

⁴¹⁰Carlos Loret de Mola era senador por el estado de Yucatán.

⁴¹¹Los ejemplos que se expusieron para ejemplificar el fortalecimiento regional, fue el gran trabajo de Carlos Pellicer llevado a cabo en investigaciones relacionadas con la cultura Olmeca y su exhibición en una de las obras museísticas más destacadas del país como era el Museo de La Venta. Por otra parte el senador Loret de Mola, destacaba los trabajos del maestro Piña Chán y del arqueólogo Barrera Vázquez, en defensa de la arqueología de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, así como los museos de Colima y Guadalajara, entre otros.

para proteger aquellos bienes, ya fuera de la rapiña de particulares o de daños ocasionados por la equivocada buena fe de “los museógrafos centralistas”.

Pero hizo referencia a otros elementos que por su significación actual me parece importante destacar, los cuales debemos tomar muy en serio, sobre todo por la forma como se está concibiendo el patrimonio cultural de interés nacional, así como el papel de las instituciones federales creadas para preservarlos; estos elementos fueron:

1) El hecho de tener que responder en el presente y el futuro sobre aquellos valores que habíamos heredado *de nuestros* mayores y que pudiéramos explicar a las generaciones jóvenes venideras cómo las culturas que florecieron antes de la llegada de los occidentales formaban una trascendental amalgama plena de parentescos en las costumbres, en el arte y en la ciencia, lo cual justificaba que la federación tuviera que hacerse cargo de la preservación de aquellos monumentos. Agregaba que en sus migraciones frecuentes, plenamente comprobadas y en sus intercambios continuos, hicieron crecer juntos “las raíces de lo que es hoy nuestra nacionalidad”.⁴¹² Agregaba que lo que los siglos habían unido en aquellos remotos prolegómenos “de nuestra patria”, el México de hoy estaba obligado a solidificarlo y, para hacerlo, no disponía de mejor testigo que “nuestros monumentos arqueológicos”. Esto, pues, explicaba el interés y la obligación de la federación, respecto al “interés patrio de conservar, exhibir y vigilar *con unidad de mando* esos testimonios que forman parte de nuestro patrimonio cultural”.

2) Pero en esa misma dinámica, era responsabilidad de la federación salvaguardar de manera constante y ordenada lo que constituía la raíz de nuestra cultura, lo cual significaba fortalecer la conciencia histórica del país que radicaba en su “patrimonio de cultura”.⁴¹³ En tal lógica, esta ley entrañaba una obligación para el gobierno federal, que era el encargado de aplicarla, para los gobiernos estatales y municipales, que debían colaborar vigilando lo que estuviera en sus jurisdicciones, y para todos los ciudadanos, que debíamos ayudar a las autoridades.

Por tales razones debía ser aprobada aquella ley, la cual en conciencia protegía una parte de nuestra historia patria, decía el senador Loret

⁴¹²*Diario de los Debates*, núm. 23, Cámara de Senadores, 10 de diciembre de 1968, p. 9.

⁴¹³*Idem*.

de Mola, tal como en 1896 lo había planteado don Joaquín Baranda ante los diputados de entonces.

Otro de los senadores que tomó la palabra para pedir que se aprobara la ley fue don Luis González Aparicio.⁴¹⁴ En su intervención hizo una apretada síntesis de la evolución de diversas culturas que ahora formaban parte del país, destacando la creación cultural desde las culturas olmeca, totonaca y zapoteca hasta las grandes construcciones de la cultura maya. Lamentaba el senador la destrucción de que habían sido víctimas aquellas culturas y afirmaba que gracias a que varias ciudades indígenas ya se encontraban muertas cuando llegaron los españoles, pudieron salvarse de la destrucción.

Gracias a la labor de “monjes admirables” como Landa, Sahagún, Mendieta, Motolinia y otros podíamos conocer aquellas culturas prehispánicas. Destacó de igual forma la creación artística y arquitectónica realizada fundamentalmente en espacios religiosos.

De manera especial hacía referencia a un acervo de documentos, las colecciones de toda índole, los libros valiosos y las bibliotecas; con todo ello, decía el senador González, podíamos tener una idea de lo que constituiría nuestro patrimonio cultural, el cual era sin igual en toda América Latina en variedad y calidad.

Asumía también la tesis de que gracias a la Revolución el patrimonio cultural había transitado de un disfrute y conocimiento limitado de una élite a un “consumo popular”; esto porque había habido mayor difusión por medio de la escuela y los medios de comunicación de

⁴¹⁴Luis González Aparicio. Nació en Xalapa Veracruz, en 1907, murió en la Ciudad de México en 1969. Arquitecto (UNAM, 1933) catedrático de arquitectura (UNAM); director, vocal secretario y vocal ejecutivo de la Comisión del Papaloapan; presidente de la Comisión de Planificación de la Zona del Valle de México (1958-1959); presidente de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos y del Colegio Nacional de Arquitectos de México (1959); senador de la República por el Distrito Federal (1964); director del CEPES del PRI; iniciador del programa de construcción de mercados modernos del Distrito Federal y en la República de El Salvador. Proyectó los mercados de Cartagena, Hidalgo, Insurgentes y Tacubaya; el Rastro de Tacubaya y el de Mixcoac; los edificios La Guadiana y Sterling. Construyó el poblado obrero del ingenio ejidal Emiliano Zapata, en Zacatepec, Morelos. Construyó los edificios de la estación agrícola experimental del Valle del Yaqui; reconstruyó el Palacio Federal de Hermosillo, Sonora. Construyó las oficinas de la Compañía Irrigadora del Yaqui, en Ciudad Obregón, Sonora. Diseño y construyó escuelas, campos deportivos, hospitales, centro cívicos y habitacionales, monumentos conmemorativos, entre otros. <http://www.xalapa.gob.mx/municipio/biografias4.htm> (Consulta: septiembre, 2007).

aquellos valores y porque los conocedores y estudiosos de ese campo se habían multiplicado, por lo que dicho patrimonio había dejado de ser privilegio de unos cuantos.

Siglos atrás, decía el senador Luis González,

nuestros antepasados destruían una obra del siglo XVI para construir una barroca o un altar churrigüesco, que a su vez era sustituido por uno neoclásico, sin pensar en que lo que hacían era irreparable. No tenían conciencia plena de que el patrimonio cultural es un bien de elevado valor para los pueblos.⁴¹⁵

Pero según nuestro legislador, aquella situación había cambiado y ahora en el país ya existía esa conciencia del patrimonio, con lo que el pueblo ya sabía que debía proteger sus monumentos e impedir su destrucción por vándalos o inconscientes, así como el saqueo realizado por depredadores.

Con dicha actitud, decía el senador González, dicho patrimonio se estaría legando a las siguientes generaciones.

En seguida destacaba varios aspectos que consideraba relevantes de aquel proyecto, aspectos que ya otros legisladores habían mencionado de igual manera, como el del respeto a la soberanía de los estados federados, el asunto importante de la creación del Registro y Catálogo, el respeto a la propiedad particular y las modalidades que imponía el interés público, las bases que se establecían en aquel proyecto para impedir y castigar la exportación ilícita ofreciendo a los países amigos el rescate de los bienes mal habidos introducidos a nuestro país, a cambio de su reciprocidad. De la misma manera señalaba la importancia de la disposición que garantizaba el acceso y disfrute de los bienes culturales, la acción popular para proponer la adscripción de los bienes de valor cultural, así como la participación de académicos investigadores para iniciar trámites de adscripción y catalogación de bienes culturales.

Finalmente, destacaba el contenido del artículo 58 del proyecto, el que según el senador, abría un amplio campo para que todo mexicano altruista patrocinara excavaciones arqueológicas, las cuales estarían

⁴¹⁵*Idem.*

estrictamente vigiladas por las autoridades; esperaba aquel senador que gracias a tal disposición se sacaran a la luz los tesoros contenidos en los 11,000 sitios arqueológicos que poseíamos. Por tales motivos, solicitaba a los legisladores aprobaran aquel proyecto.

El último senador que tomó la palabra para hablar en favor del proyecto y pedir su aprobación fue Arturo Llorente González.⁴¹⁶ De su discurso rescato tres cuestiones que me parecen interesantes.

En primer término, hablaba aquel legislador del aprovechamiento educativo de aquellos bienes culturales, el que debía constituir una fuente permanente de saber y un lazo indisoluble entre el pretérito, el presente y el futuro de México. Destaco este planteamiento ya que es la única vez que encontré tal planteamiento explícito, pues cuando se hablaba de aprovechamiento por lo general se entendía que era en términos económicos, siendo este planteamiento el que recogía justamente cuál era el valor de aquellos bienes en relación con la actividad educativa y la formación de ciudadanos.

Destacaba además que aquella iniciativa de ley “era una de las más valiosas aportaciones a la vigorización de nuestro ser nacional, al robustecimiento del amor a las esencias de nuestra mexicanidad, buena parte de las cuales dieron vida a las manifestaciones que la mencionada iniciativa” protegía, conservaba y acrecentaba. En ese sentido, decía, “el patrimonio cultural de una nación explicaba exhaustivamente la vida de su pueblo; los elementos que los formaban descubrían las características de los habitantes, sus esfuerzos y tribulaciones, sus metas y logros, su pensamiento y voluntad, su inspiración y carácter”.⁴¹⁷

Según el senador Llorente, miembro de las comisiones dictaminadoras, aquel proyecto que se pretendía poner en vigor era un buen

⁴¹⁶Arturo Llorente González, licenciado en derecho (UNAM). Rector de la Universidad Veracruzana (1950- 1952); durante su gestión se oficializó la Escuela de Agrimensura (1950), se fundó el Departamento de Lenguas Extranjeras (1950); se creó el Coro de la UV; se fundó la Facultad de Medicina y la de Odontología en el puerto de Veracruz (1952) y la Escuela de Periodismo, y se iniciaron las actividades del Departamento Editorial y de Extensión Universitaria. Presidente municipal del puerto de Veracruz (1953-1955), director de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material de la Secretaría de Gobierno (1955-1956), oficial mayor del DDF (1956-1958); director general de Profesiones de la SEP (1958-1961); diputado federal (1961-1964) y senador (1964-1970). <http://www.uv.mx/universidad/infgral/rectores/llorente/llorente.htm>

⁴¹⁷*Idem*, p. 12.

ejemplo de elaboración legislativa, pues sus preceptos abarcaban la totalidad de las materias vinculadas con nuestro patrimonio cultural. Esta última afirmación me parece pretenciosa ya que eso supondría que ahí terminaba de considerarse la composición del patrimonio cultural.

Terminaba el senador Llorente afirmando que esta iniciativa contribuiría incluso a nuestro derecho positivo y haría realidad aquella preconización formulada por el gran filósofo mexicano, Samuel Ramos, quien decía que “no queríamos una vida sin cultura, tampoco una cultura sin vida, queremos una cultura viviente”.

Así pues, no habiendo más intervenciones, se recogió la votación, siendo aprobado el proyecto en lo general por unanimidad de 48 votos.

En aquel mismo momento se sometieron a discusión todos los artículos de la ley, para, en su caso, aprobarla también en lo particular. Nadie se reservó ningún artículo y tampoco se discutió, por lo que se recogió la votación y fue aprobada también en lo particular por unanimidad de 48 votos. En tal circunstancia pasaba a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

El día 12 de diciembre de 1968 la Cámara de Diputados (como revisora) recibió la minuta proveniente de la de Senadores (cámara de origen); aquella primera al recibir la minuta la envió a las Comisiones Unidas de Bienes y Recursos Nacionales y de Educación en turno.

Fue hasta el 17 del mismo mes y año que aquellas comisiones presentaron su dictamen en primera lectura al pleno de la Cámara de Diputados. El dictamen presentado no sufrió ninguna modificación de como había sido enviado de la Cámara de Senadores, por lo que fue el día 19 de diciembre que se discutió aquel documento en primera lectura.

En aquella sesión del día 19, el primer aspecto que se discutió fue la dispensa de segunda lectura del proyecto, lo que fue aprobado por el

pleno. En seguida vino la discusión en lo general de aquel proyecto, en la que hubo tres intervenciones de legisladores, todas a favor del proyecto.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN

La primera intervención fue del diputado Hilario Galguera Torres.⁴¹⁸ La misma tuvo como objetivo hacer una descripción del proyecto de ley, así como destacar algunos aspectos que consideró relevantes.

Afirmó que la idea medular de la iniciativa era preservar los bienes que constituían el acervo cultural de nuestra patria. Aclaró que había dos supuestos para la adscripción de bienes, siendo el primero que fueran de propiedad federal y el segundo, que perteneciendo a los estados, municipios y particulares reunieran las características de valor para el arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica y que fueran de tal naturaleza que su pérdida resultara irreparable.

Los efectos de aquella adscripción eran que aquellos bienes se preservaran y se evitara su exportación definitiva cuando fueran únicos, raros o de excepcional valor, impidiendo con ello el saqueo sistemático, como había sucedido ya con altares barrocos de los que habían desaparecido multitud de piezas de imaginería que los complementaban.

Reiteraba lo que se había expuesto en la Cámara de Senadores, en el sentido del respeto a la propiedad privada y a la sola imposición de modalidades a la misma con el objeto de conservar los monumentos y evitar que las obras los dañaran; de igual manera la expropiación sólo se efectuaría excepcionalmente por causa de utilidad pública.

Tratándose de bienes ya fueran de propiedad estatal o municipal, cualquier obra de restauración o conservación por parte de las dependencias facultadas se haría de común acuerdo y respetando la autonomía de dichos gobiernos.

Destacó además el asunto de la asistencia técnica que el gobierno federal debía brindar a los otros gobiernos y a particulares. Asimismo, se refirió a la reestructuración de la comisión técnico-consultiva, su

⁴¹⁸Hilario Galguera Torres fue arquitecto egresado de la UNAM; como diputado, en 1969, formó parte de la Comisión de Biblioteca e Informática.

constitución interdisciplinaria y el papel importante de sus dictámenes para determinar el valor de los bienes que se adscribirían.

Terminaba su intervención citando al geólogo francés Marcel Serres, quien en su célebre obra intitulada *Cosmogonía de Moisés*⁴¹⁹ afirmaba que México seguía siendo la tierra clásica de la civilización y las artes en América y que además, decía el diputado, el patrimonio cultural era del pueblo y para el pueblo, y que éste debía disfrutarlo para aprender las enseñanzas que derivan de él; por esas razones solicitaba que se aprobara dicho proyecto.

En seguida tomaba la palabra el diputado Ezequiel Rodríguez Arcos.⁴²⁰ La intervención de este legislador es relevante por dos razones: la primera es que se trataba de un legislador de izquierda, concretamente del Partido Popular Socialista, y la segunda es que considero que a lo largo de las discusiones parlamentarias fue de las más versadas en el campo de la cultura histórica y literaria de México.

En su intervención inicial hizo una somera apología del proyecto de ley que se discutía, considerándola democrática, nacionalista y axiológica. Para aquel diputado había una manera mexicana de entender la vida y de luchar por elevarla y eso no era sino porque

éramos factor y producto de la comunidad espiritual de nuestra patria formada en el curso de muchos siglos. [Por esa razón, decía] no hay un solo hecho, un personaje, un documento que haya contribuido al acervo cultural de nuestro país que nos sea ajeno y que no tengamos en cuenta cuando hablamos del pensamiento avanzado de nuestra época.⁴²¹

En aquel marco, decía el mismo legislador, era que se entendía y recogía el valor de aquel proyecto de ley, pues mediante su vigencia no sólo se afirmaría la continuidad de los ideales de nuestro pueblo, sino que defendería nuestra gloriosa herencia cultural, que no dejaba de estar amenazada.

⁴¹⁹La obra de Marcel Serres, editada en tres tomos, fue publicada en 1850, en versión traducida al español por la imprenta de la Viuda de don Antonio Yenes. En dicha obra Serres, trata de explicar la compatibilidad de la fe religiosa con los avances de la ciencia y las artes, así como los avances de la geología y la geografía.

⁴²⁰Político y escritor, originario de Ciudad del Carmen, Campeche.

⁴²¹*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 30, 19 de diciembre de 1968.

Sobre esta base, el diputado Rodríguez Arcos resaltaba y traía a colación la contribución de diversos personajes mexicanos que habían dedicado su vida a servir al país, contribuyendo así a darle a éste un carácter propio, singular. En el fondo de todo aquel proceso, consideraba aquel diputado, que se encontraban expresiones y vicios tanto de la cultura de los españoles, como de la indígena. Esto debía estar presente cuando se hablara del carácter de la cultura nacional, pues las ideas progresistas de hoy no eran más que continuadoras de los ideales del pasado.

Así pues, México tenía una composición de diversas culturas autóctonas llenas de expresiones arquitectónicas y artísticas con un amor entrañable hacia la tierra y sus dones. En esa misma tierra, una vez consumada la conquista, había iniciado el mestizaje no sólo de la sangre, sino también del pensamiento, en donde a veces prevalecía lo hispánico, en ocasiones lo indígena, hasta que la nueva voz, con propio contenido, expresara para siempre los ideales del nuevo pueblo.

En aquella nueva realidad de conquista, consideraba el legislador que quienes podían considerarse exponentes de nuestra cultura eran los misioneros imbuidos del humanismo renacentista; ejemplo de ellos eran Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, fundador de la primera Escuela de América; Motolinía, Juan de Zumárraga y el utopista Vasco de Quiroga. En todo aquel proceso es digno de mencionarse el aporte al teatro europeo con sello mexicano surgido del de las misiones y de las danzas indígenas; de ahí procedería el primer dramaturgo de América, el presbítero José Pérez Ramírez, y posteriormente Bernardo de Balbuena, quien según Menéndez y Pelayo, fue el primer poeta americano, expresado en su enorme poema sobre la grandeza mexicana.

Otro gran paso consiste en el establecimiento de la primera imprenta en México, siendo ésta la piedra angular para la difusión de las artes literarias, las normas jurídicas y las ideas políticas. De hecho el primer libro impreso que hasta ese entonces se conocía era *La breve y más completa doctrina cristiana*, publicada en lengua mexicana y española.

En el virreinato surgen tres grandes personajes de talla universal que despiertan grande admiración en Europa por su obra; éstos fueron Juan Ruiz de Alarcón, quien da brillo al Siglo de Oro de España; Sor Juana

Inés de la Cruz, gran figura de la lírica mexicana, y Carlos de Sigüenza y Góngora, quien fuera discípulo de Descartes y enemigo de la tradición escolástica, poeta, matemático, astrónomo, cosmógrafo, historiador, cronista, biógrafo y técnico en fortificaciones y artillería, investigó las civilizaciones indígenas y, de acuerdo con don Alfonso Reyes, representa y suma toda la cultura de la Nueva España de su tiempo.

Continuaba el diputado Rodríguez Arcos citando a Enríquez Ureña, quien afirmaba que el siglo XVIII era sin duda el siglo de mayor esplendor autóctono que había tenido México. En esa tesitura, la literatura y la historia ya no eran las preocupaciones exclusivas de los estudiosos y creadores; el hombre empezaba a hacer comprendido como un ser de derechos en el escenario del mundo y el pueblo como la fuente de las fuerzas motrices de la historia, la libertad y la justicia.

Juristas, teólogos, físicos, matemáticos, astrónomos, arqueólogos, literatos e historiadores habían enriquecido la cultura en aquel periodo, cuando la mexicanidad era un concepto ya definido y entre ellos destacaban Javier Gamboa, Bartolache, León y Gama, Alzate, Clavijero, entre otros tantos y quienes, semejantes a los del Renacimiento, guardando las proporciones, en su creación tuvieron como centro de sus preocupaciones al hombre y su posibilidad de elevación.

Para el senador Rodríguez Arcos en el siglo XVIII México tenía ya una personalidad propia, pues a pesar de haber sido colonia de España, no podía ya confundirse con ésta. Señala que aquel era el periodo del barroco que en México se volvía jactancioso y retador, pero aun en el lujo y la presunción que lo caracterizaban produjo obras magníficas, como el sagrario de la Catedral Metropolitana, Tepetzotlán, el convento de Santa Rosa en Querétaro, la iglesia parroquial de Taxco y otras más que formaban parte de nuestra riqueza cultural.

Al referirse a la pintura, afirmaba que ésta tuvo extraordinarios artistas, como José Luis Rodríguez Alconedo, a quien se le consideraba nuestro Goya. Del periodo independiente destaca el papel de Miguel Hidalgo, a quien consideraba el último gran humanista del régimen colonial, conocedor de las principales lenguas europeas e indígenas; traductor de Moliere, cuyas obras llevaba a escena para educar a sus feligreses, continuador de la obra de Vasco de Quiroga.

En la lucha por la independencia, continuaba el legislador, surgieron nuevos creadores de nuestra cultura en los diversos campos del pensamiento: Andrés Quintana Roo, gran poeta, y José Joaquín Hernández de Lizardi, el Pensador Mexicano, cuyo *Periquillo Sarniento* fue la primera novela de un americano impresa en nuestro continente. Posteriormente otros personajes contribuyeron a hacer brillar las letras y la historia como fueron José Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano, Vicente Riva Palacio y Guillermo Prieto, quienes además fortalecieron la vida democrática y la conciencia nacional.

En el porfiriato destacaba la figura de Gabino Barreda, el educador más grande que había tenido México, afirmaba aquel diputado, que compartía la crítica formulada a Barreda en el sentido de que su “doctrina positivista era falsa” y en tal sentido “no podían despreciarse las humanidades para dar noción cabal del mundo y de la vida”. Aunque reconocía que era verdad que “la cultura que no se basaba en la ciencia sería siempre epidérmica y deleznable, porque la fantasía no podía reemplazar a la razón ni las instituciones y los prejuicios a la verdad objetiva”.⁴²²

Otra figura destacada, decía el diputado, era Justo Sierra cuya aportación a nuestra cultura era muy amplia y aunque equivocado respecto al carácter y significación social del régimen al que pertenecía, su saber, sensibilidad y amor a México lo impulsaron a producir el más brillante juicio que el liberalismo escribió acerca de la evolución histórica de nuestro pueblo, particularmente sobre la etapa de la Reforma.

Sin duda sobresalía también, el grupo de jóvenes que creó el Ateneo de la Juventud, al que la Revolución dispersó por caminos diferentes. Aquel movimiento dio hombres y nombres que destacaron en diversos campos de la creación cultural, como fueron la pintura, la novela, el teatro, la música y la poesía. Entre ellos los brillantes José Clemente Orozco, el *Dr. Atl*, Diego Rivera; ellos brillaron en obras inmortales del paisaje, en el muralismo dramático y conmovedor, que debían ser considerados parte de nuestro patrimonio cultural.

Terminaba su intervención el diputado Ezequiel Rodríguez Arcos señalando el riesgo que se corría en la selección de aquellos personajes,

⁴²²*Ibidem*, p. 57.

en la exposición y limitación de sus méritos o saber si hasta al final habían sido fieles a sus convicciones y si aquel saldo merecía el respeto de la historia. Así, afirmaba que para el Partido Popular Socialista, sin hacer referencia de los contemporáneos, no había la menor duda en afirmar que ésta era la patria de

Quetzalcóatl, no importaba que hubiera sido realidad o mito, de Cuauhtémoc, Bartolomé de Las Casas, Sor Juana Inés de la Cruz, Carlos de Sigüenza y Góngora, Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos, Benito Juárez, Valentín Gómez Farías, Gabino Barreda, Ricardo Flores Magón, Francisco I. Madero, Emiliano Zapata y Francisco Villa.⁴²³

Para nuestro legislador, su partido se inspiraba en aquella estirpe para servir a la patria y contribuir a engrandecerla, porque

era hijo del pueblo, y ahora más que nunca porque no sólo estaba amenazada nuestra independencia económica y política, sino también *nuestro perfil histórico-cultural, nuestro modo de valorizar la existencia, nuestra concepción de las relaciones entre los hombres y los pueblos.*

Por estas razones su partido apoyaba sin reservas aquel dictamen que se discutía. A su vez llamaba a que se defendiera con aquella ley no sólo el patrimonio cultural que el pueblo mexicano había creado a lo largo de su historia, sino también al paisaje cultural y natural, cuya flora y fauna guardaban valiosas especies.

Remataba diciendo que el imperialismo yanqui se había propuesto, como una de sus tareas, multiplicar su influencia económica sobre México, pero que estaba poniendo especial interés, también, “en la conquista espiritual de nuestro pueblo”, porque sabe bien, decía, que mientras éste mantuviera su fisonomía cultural, la penetración económica podía romperse con un solo movimiento brusco. En esa lógica, aquella ley impedía tal propósito estadounidense; por eso hacían suyo dicho proyecto y se colocaban “orgullosamente bajo el amparo de la gran tradición cultural mexicana...”.⁴²⁴

⁴²³*Ibidem*, p. 58.

⁴²⁴*Idem*.

Para una moción aclaratoria, pidió la palabra el diputado Alfonso de Alba Martín.⁴²⁵ Tal moción consistía en plantear que el proyecto de ley que se discutía atentaba contra la soberanía de los estados y municipios y no cubría ni protegía la totalidad de los bienes culturales de México. En tal sentido, ponía como ejemplo el que no contuviera disposiciones para proteger la fisonomía arquitectónica de muchos pueblos de México.

Acusaba que numerosas veces, por falta de un instrumento legal, muchos ayuntamientos no podían suspender la bárbara y criminal demolición de sus edificios importantes. De tal manera pues, que urgía a que los gobernadores de los estados y sus legislaturas respectivas promovieran leyes que estuvieran en consonancia con la federal, a fin de que quedaran protegidos todos los bienes culturales del país. Así pues, formulaba una excitativa para que se atendiera ese particular.

Esta última intervención, importante desde mi perspectiva pero bastante extraviada en su formulación, no tuvo mayor eco y en seguida se procedió a recoger la votación del dictamen.

El resultado de aquella votación nominal fue de 146 votos, por lo que el dictamen quedó aprobado en lo general por unanimidad.

En seguida se procedió a la discusión del proyecto en lo particular, en la que se impugnarían los artículos que así consideraran los legisladores. Hubo una sola impugnación y fue contra la segunda parte del artículo 21 de aquel proyecto. La formuló el diputado Pedro Quintanilla.

La segunda parte de aquel artículo establecía lo siguiente: “La conservación de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, propiedad de los estados y municipios, se realizará de común acuerdo entre la federación y dichas entidades”.

⁴²⁵Alfonso de Alba Martín. Lagos de Moreno, Jal. (1921-1996). Licenciado en derecho por la UNAM en 1935. Fue diputado a la XI Legislatura de Jalisco y secretario general de Gobierno de 1955 a1959. Ocupó la Coordinación de la Casa de la Cultura Jalisciense y fue designado posteriormente director del Centro de Estudios Políticos, Económicos y Sociales del PRI en Jalisco. Fue electo diputado a la XLVII Legislatura federal. Director de Pensiones del Estado de 1971 a1974 y luego coordinador del Comité Promotor del Desarrollo Socioeconómico de Jalisco. De 1977 a 1982 volvió a ocupar el cargo de secretario general. El 10 de noviembre de 1978 ingresó como miembro de número en la Academia Mexicana de la Lengua y en 1983 fue presidente de la Junta de Gobierno y de El Colegio de Jalisco. <http://www.scfomentar.com.mx/Jalisco/Tapatios/index.php?codigo=13&inicio=0> (consulta: septiembre, 2007).

El diputado impugnador pedía que se le aclarara, pues consideraba que podía haber una violación a la soberanía de los estados y municipios. Para no quedar así, proponía una nueva redacción, que era la siguiente: “Esta conservación se realizará por estados y municipios, oyendo el parecer del Patrimonio Cultural de la Nación”. En su opinión, así se resolvería el problema.

Para responder la impugnación tomó la palabra la diputada María Guadalupe Aguirre Soria: aseguraba que precisamente para respetar la soberanía de los estados, la segunda parte del artículo 21 decía que la conservación de los bienes adscritos al patrimonio cultural se realizaría de común acuerdo entre la federación y dichas entidades. De eso se trataba, de que tuvieran un común acuerdo, de tal suerte que si ello no se hacía naturalmente que se respetaría la independencia y la soberanía de los estados.

Por otra parte, el artículo 17 señalaba que los estados o municipios, los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal, las personas físicas o morales, cuyos bienes fueran adscritos al patrimonio cultural de la nación, conservarían los derechos de dominio. Además, para que un bien formara parte de dicho patrimonio se requería el acuerdo del ejecutivo y éste no se podía expedir si no era aprobado por los estados. Así las cosas, aseguraba que los dictaminadores eran muy celosos del respeto a la soberanía de los estados y municipios.

En suma, aseguraba la diputada Aguirre Soria que la objeción era acertada pero había faltado leer otros artículos concordantes.

Se llegaba, pues, a la votación de la segunda parte del artículo 21, el que fue aprobado por 146 votos.

De la misma manera se procedió a la votación de los artículos no impugnados, los cuales fueron aprobados por unanimidad de 148 votos. Quedaba así aprobado el proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que regresaba al Senado como cámara de origen, la cual recibió la minuta el 20 de diciembre de aquel 1968,⁴²⁶ turnándose a las Comisiones Unidas Segunda de Educación Pública y Unica de Bienes Nacionales, que conocían del asunto.

⁴²⁶*Diario de los Debates*, Cámara de Senadores, núm. 27, 20 de diciembre de 1968.

Fue el día 23 de aquellos mismos mes y año que se discutió en el Senado el nuevo dictamen de las Comisiones Unidas, el que consideraba los cambios propuestos por su colegisladora, en que destacaba la adecuación de la ley a la Constitución en su artículo 14, referente al derecho de audiencia a los particulares. Considerado asunto de urgente y obvia resolución, se le dispensó del trámite de segunda lectura, por lo que fue aprobado por unanimidad de 54 votos, turnándose en seguida al ejecutivo para su sanción y publicación.

PROCESO Y ACTORES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA LEY

Sin duda dos actores clave en la construcción de esta ley fueron los senadores Carlos Loret de Mola y Andrés Serra Rojas. Antes hice referencia a la argumentación a favor del proyecto del senador Loret de Mola.

Pero en la parte final de la sesión en que se aprobó la minuta enviada por la Cámara Revisora de Diputados, hubo una última intervención, que fue la del maestro Serra Rojas. Ésta resulta ilustrativa de cómo se construyó el proyecto en comento. Personalmente, por el enorme prestigio, honorabilidad y capacidad del maestro Serra, es sin duda una fuente de primera mano, que desmitifica varias versiones de cómo se elaboró la ya aprobada ley.

Para el senador Serra Rojas las modificaciones al dictamen por la Cámara de Diputados realmente no alteraban el texto original y se habían abocado a agregar el término “aseguramiento”; la adición más relevante era que se le daba al interesado el derecho de audiencia, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

El maestro Serra contextualizaba la labor de las comisiones dictaminadoras, en el marco de los trabajos de todas las comisiones que funcionaban en el Senado, por lo que de entrada rechazaba que ahí se estuvieran elaborando proyectos de ley al vapor.

Durante más de cinco meses, decía, que habían estado trabajando conjuntamente las Comisiones Unidas de Educación y de Bienes Nacionales, ambas habían participado no sólo para tratar de crear la sensibilidad para que se legislara en estas materias, sino para que

expresamente se expidieran tanto la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación como la Ley General de Bienes Nacionales. En fin, la tarea había sido ardua, sin importar las horas del día, lo que les había llevado a realizar un trabajo técnico digno de elogio, aunque sonara a vituperio, Destacaba así los trabajos conjuntos que habían realizado ambas cámaras.

En el caso de la Ley del Patrimonio Cultural, él, conjuntamente con el arquitecto Luis González Aparicio, habían transformado el sistema que se les había propuesto en el proyecto original. Ellos, afirmaba, habían participado intensamente en largas discusiones, teniendo la “benevolencia de los jefes de los jurídicos de las dependencias administrativas”. En el caso del INAH, debieron haber intervenido y desempeñado un papel importante don Eusebio Dávalos y el arquitecto Luis Ortiz Macedo, ambos directores generales, respectivamente, en aquella época; el arquitecto Ortiz Macedo y el maestro Guillermo Bonfil. Tengo entendido que el doctor Alejandro Gertz Manero también tuvo participación.⁴²⁷

Pero continuaba afirmando el maestro Serra Rojas que cuando se envió la iniciativa de ley que aquí analizo, caso análogo a la Ley General de Bienes Nacionales, decía el senador, no se conformaron con el trabajo que antes habían realizado, sino que iniciaron un nuevo proceso de trabajo y un replanteamiento de los problemas, porque cada una de esas leyes eran muy difíciles; no eran leyes que se pudieran improvisar, eran problemas que interesaban fundamentalmente a México, en su patrimonio en general y en su patrimonio cultural en especial.

Necesitamos defender bienes que no sólo eran nuestros, sino que formaban parte del haber de todas las generaciones de mexicanos

⁴²⁷De hecho en su obra sobre la *Protección jurídica y social del patrimonio cultural* (1976, pp. 47 y 48) el doctor Gertz refiere la campaña en defensa del patrimonio cultural, la cual está basada, por un lado, en la tesis del arquitecto Manuel Sánchez Santoveña sobre *La ciudad de México y el patrimonio histórico* y datos sobre la acción de la PGR. Cita, por ejemplo, la creación de una unidad especial con agentes del ministerio público federal, de la policía judicial federal, lo cual; según el propio autor; significó una nueva era en la problemática de los bienes culturales de la nación. Dos datos reveladores que da Gertz Manero son: que de aquella campaña se consiguió recuperar cerca de 40,000 objetos de inestimable calidad arqueológica o artística, los cuales fueron restituidos a los museos correspondientes (no da más datos de qué objetos y a dónde se restituyeron) Menciona además que la valuación aproximada del valor comercial de las restituciones sobrepasó las cifras de 175 millones de pesos. En contra de esta campaña, varios coleccionistas reaccionarían fuertemente, como muestro en este mismo trabajo.

que vendrán. Hay países en el mundo, decía aquel legislador, que vivían de la exhibición de su patrimonio cultural.

Por eso cuando las comisiones se reunieron a trabajar en torno de la iniciativa de ley, *procuraron* revisar la legislación extranjera. Así, entiendo que revisaron legislaciones como la italiana, la ley española, las disposiciones legales de países sudamericanos,⁴²⁸ sobre todo aquellos que tenían problemas análogos a los de México; supongo que se habrá referido a países como Perú, Bolivia y Guatemala, caracterizados por su abundante población indígena y su rica herencia arqueológica. Según el maestro Serra, a partir de la discusión de estas legislaciones, se procuró siempre no copiar o repetir aquellos textos legales, sino encontrar la solución que fuera más adecuada para México, teniendo aquellas legislaciones como referencia.

Para resolver problemas a los que se enfrentaron en el ámbito de la antropología, la historia y la estética, recurrieron a especialistas, quienes participaron con los legisladores aportando sus conocimientos, los cuales se plasmaron en la ley. Aquellos académicos pertenecían a las siguientes instituciones: el Seminario de Cultura (Mexicana), el Instituto de Restauo de la UNESCO, la Federación de Arquitectos de la República Mexicana, el INAH, el Instituto de Investigaciones Históricas y el Instituto de Investigaciones Estéticas (de éste seguramente intervinieron el maestro Justino Fernández y la maestra Clemetina Díaz de Ovando, ambos directores del mismo Instituto). Todos los elementos proporcionados fueron útiles para definir el criterio legislativo de que era necesario apegarse a la tradición arqueológica, histórica y artística.

De igual forma dio elementos para fijar periodos o tiempos cronológicos, determinar regímenes jurídicos de bienes, precisar la acción del poder ejecutivo. Algo más que era de suma importancia y que competía sobre todo a los senadores como representantes de las entidades federativas

y no íbamos a tolerar –decía el senador Serra Rojas–, que en un proyecto de ley se menoscabara la soberanía de los estados. Fuimos muy celosos de

⁴²⁸Debieron haber revisado las legislaciones de Argentina de 1940, la boliviana de 1917, la brasileña de 1937, la colombiana de 1967, la costarricense de 1938, la chilena de 1961, la dominicana de 1968, la guatemalteca de 1947, la haitiana de 1940 y 1941; las leyes paraguayas de 1950, 1961, 1968 y 1969; la peruana de 1929 y la venezolana de 1946.

la soberanía de los estados que representamos, principalmente de aquellos que tienen monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. De tal manera que *procuramos que se protegiera perfectamente bien la situación jurídica de estos bienes que están en la posesión* de entidades federativas, de municipios y de otros organismos públicos y privados.⁴²⁹

Consideraba finalmente aquel senador que se había hecho una buena ley, tomando en consideración los puntos de vista, también, de sus compañeros legisladores cuando así se los hicieron ver. Cuando habían tenido dudas intercambiaron puntos de vista y recurrieron a los especialistas para que los auxiliaran, es decir que cuando tenían dudas, aseguraba el senador Serra, “procuraban salvarlas para dar a la nación lo que ella les pidiera”.

No hubo más intervenciones después de la del senador Andrés Serra Rojas, por lo que en seguida, como indiqué antes, vino el proceso de aprobación del proyecto. Aquella ley aprobada el 23 de diciembre de 1968, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* hasta dos años más tarde, el 16 de diciembre de 1970, ya fungiendo como presidente de la república el licenciado Luis Echeverría Álvarez.

Toda esa problemática, aunada a la probable desmesura de su conceptualización, significaron un gran obstáculo para la aplicación de esta ley.

En general estoy de acuerdo con la aspiración y contenido de aquella ley, pero no por ello significa que no se planteen y reconozcan todos estos errores que aún en el marco jurídico actual han repercutido. Esto porque la legislación vigente, sin la menor de las dudas, incorporó mucho de esta ley para corregir grandes errores, pero me parece que se asumieron otros que no se pueden resolver todavía. De ese marco legal vigente me ocupo en el siguiente capítulo.

⁴²⁹*Diario de los Debates*, Cámara de Senadores, núm. 28, 23 de diciembre de 1968.

Capítulo V

La Ley vigente sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, 1972

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los anteriores capítulos he demostrado cómo, partiendo de los antecedentes del siglo XVIII y XIX, México inició un largo camino en la idea de construir y perfeccionar los instrumentos legales encaminados a proteger eso que ahora consideramos una parte fundamental del patrimonio cultural de interés nacional. En esa lógica no cabe duda de que la ley más completa y compleja fue, hasta antes de la vigente, la expedida en 1968-1970.⁴³⁰

Pero así como significó una especie de parteaguas por su amplitud, estructura y terminología, también entrañó un serio conflicto que tocó hilos muy sensibles en un sector de la sociedad mexicana, como es el coleccionismo privado cuya característica es su relación con el poder; de ahí la explicación de su gran influencia y el obstáculo político más importante que impidió que se aplicara. Pero dicha actividad revela la permanente tensión que se vive entre el interés público y el privado que, junto con el educativo, constituyen el problema de fondo en este campo.

La nueva ley que sustituyó a aquella fue promulgada apenas dos años después, no sin antes pasar por el problema de enfrentar un proyecto que pretendió ser la otra cara de la ley de 1968-1970, cuya

⁴³⁰Sin olvidar los problemas de su heterodoxia constitucional, la cual fue uno de los motivos de que no aplicara.

característica era su flexibilidad frente al coleccionismo privado⁴³¹ que aquella primera perseguía duramente y mediante métodos policíacos y en general punitivos. Para fortuna de las organizaciones de profesionales e instituciones encargadas de preservar ese patrimonio, pero sobre todo para el país, aquel proyecto no prosperó y en su lugar fue presentado el que a continuación analizo.

Según mi análisis, esta ley sintetiza lo que ha sido la tradición mexicana en esta materia, sin dejar de ver que, pese a sus alcances, aún estamos lejos de lograr coherencia entre el planteamiento formal y el real, es decir, con todo y lo que la legislación pueda disponer se sigue actuando de manera arbitraria y muchas veces por encima de la norma, lo que tarde o temprano genera una hipertrofia de las funciones institucionales. Pero en todo caso será necesario atender a las discusiones y en general al proceso de conformación de esta ley.

LA INICIATIVA DE LEY Y SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de diciembre de 1971 el secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia, envió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Zonas Monumentales, proyecto que iba firmado por el presidente Luis Echeverría.⁴³²

⁴³¹El maestro Julio César Olivé, en una generosa comunicación personal me ha relatado este acontecimiento que llevó al Colegio Mexicano de Antropólogos a intervenir de manera muy activa en aquel proceso hasta lograr que se atendiera el error que podía generarse si se permitía que los bienes propiedad de la nación volvieran a la esfera del comercio, asunto que fue atendido tanto por la Secretaría de Gobernación, como por la de Educación, desechando aquel documento y elaborando en su lugar un nuevo proyecto que es el que finalmente se presentó ante las cámaras. De hecho fue el propio maestro Olivé quien, con algún otro miembro del Colegio Mexicano de Antropólogos, fueron a dialogar con el subsecretario de Gobernación, José Rivera Pérez Campos, para prevenirle respecto del proyecto de los coleccionistas y las consecuencias que, de aprobarse, traería para los monumentos arqueológicos.

⁴³²El documento se encuentra registrado en el Archivo de la Cámara de Diputados, segundo año, sección tercera número 168. La iniciativa planteaba inicialmente que para su elaboración se había partido de un especial estudio de la ley vigente (la de 1968-1970); paradójicamente la iniciativa daba mal los datos de aquella al afirmar que había sido promulgada el 10 de diciembre de 1970 y publicada el 16 del mismo mes y año. Evidentemente estaba equivocado ya que la promulgación de aquella había sido el 23 de diciembre de 1968.

El interés social

En la exposición de motivos se afirmaba que aquellos bienes que el proyecto buscaba proteger y que conformaban el valioso patrimonio cultural se habían visto disminuidos por múltiples causas, lo que urgía la expedición de un nuevo estatuto que facilitara en sus diversas tareas la preservación de aquel patrimonio.

Por esa razón la iniciativa que se presentaba prescribía que su objeto era de interés social y sus disposiciones de orden público, declarando de utilidad pública la protección, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas monumentales.

Se decía por parte de los impulsores de aquel proyecto que era imposible calificar en todos los casos qué bienes culturales debían considerarse monumentos; por ende, en la iniciativa se establecía el sistema de que, por un lado, dicha calidad la determinara la propia ley o, por otro, fuera el ejecutivo federal mediante la declaratoria respectiva.

Sobre este punto, el nuevo proyecto marcaba claramente su distancia con la ley de 1968-1970, que había introducido el amplio concepto de patrimonio cultural⁴³³ de una manera legalmente desmesurada y acotaba el objeto legislado a la terminología de monumento, estableciendo para ello la determinación por ley o la declaratoria administrativa. Estos últimos instrumentos no eran novedosos, pues ya las leyes de 1934 y 1968-1970 consideraban ambas alternativas para la declaratoria ya sea como monumentos o como adscritos al patrimonio cultural.

De los monumentos arqueológicos

Sobre los monumentos arqueológicos, decía la exposición de motivos, éstos sin excepción lo eran por determinación de ley y comprendían “los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas an-

⁴³³La UNESCO utilizaba ya este concepto, el que se había plasmado, entre otros documentos de derecho internacional, en la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada el 14 de noviembre de 1970.

teriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y la fauna relacionados con esas culturas”, declarando que la propiedad originaria de los mismos correspondía a la nación.

En este aspecto, la iniciativa superaba tanto la ley de 1934 como la de 1968-1970, pues ambas únicamente consideraban como pertenecientes a la nación los inmuebles arqueológicos y los muebles que se encontraran en ellos. Pese a esta disposición, decía, se respetaban los derechos de los actuales poseedores de muebles arqueológicos, a los que se les acreditaría como propietarios sólo si los inscribían en el Registro de la Propiedad Arqueológica, que la propia iniciativa creaba.

De los monumentos artísticos

Sobre este tipo de monumentos, únicamente se explicaba que se requería la declaratoria correspondiente para sujetarlos al régimen establecido en la iniciativa.

De los monumentos históricos

Éstos los definía como aquellos vinculados con la historia de la nación y que determinaba ya fuera la propia ley o la declaratoria respectiva.

De las zonas de monumentos

Una de las novedades que presentaba aquel proyecto de ley consistía en las “zonas monumentales arqueológicas, artísticas o históricas”, las cuales se definían como las áreas donde se encontraran dos o más monumentos de aquellas categorías. Tales zonas monumentales quedarían bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos de la ley; aunque aclaraba que cuando estuvieran ubicadas en el territorio de una entidad federativa se requeriría la aprobación de la legislatura correspondiente.

Esta novedosa figura de las zonas monumentales respondía al problema de la protección de conjuntos de monumentos, que al estar protegidos sólo de manera individual, de acuerdo con lo que disponía la ley, permitía que se deterioraran los entornos o se permitiera el saqueo en espacios entre monumentos, por lo que vendría a responder a este problema, desde luego ocasionando únicamente limitaciones a la propiedad particular en cuanto a su uso, de acuerdo con lo que disponía el primer párrafo del artículo 27 constitucional. Evidentemente por los argumentos 1) de la forma federada de la organización política del país, y 2) consecuentemente, por el respeto a la “soberanía” de los estados; se estableció la aprobación de éstos mediante su legislatura.

Otro de los puntos destacados en la exposición de motivos era el de las autoridades que se encargarían de aplicar aquella ley en caso de que fuera aprobada; en este punto, además de la Secretaría de Educación Pública y los institutos, únicamente se agregó al presidente de la república, evidentemente por su calidad de titular del poder ejecutivo. Sobre estas autoridades se abocó a establecer sus atribuciones, precisando sus respectivas competencias.

Otro punto destacable se refería a la regulación del comercio y la exportación de monumentos, según se tratara de los de propiedad de la nación o de los particulares. En este punto la preocupación por el asunto de la exportación ilegal se volvió más que centenaria y mostró que ese problema hasta ahora sigue siendo irresoluble, sobre todo en lo relacionado con los monumentos arqueológicos e históricos fundamentalmente relacionados con los bienes de arte religioso.

La iniciativa reservaba como facultad del Estado mexicano efectuar exploraciones arqueológicas, dejando abierta la posibilidad de que instituciones particulares pudieran también llevarlas a cabo, previa autorización de las dependencias facultadas.

Aquel proyecto establecía también un capítulo de sanciones que tipificaba diversas figuras delictivas con el fin de prevenir, más que de reprimir, los actos que atentaran contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos, así como de las zonas monumentales.

Así pues, consideraba el titular del ejecutivo que aquellos monumentos debían ser respetados y protegidos por constituir una valiosa aportación del pueblo de México a la cultura universal.

En general puedo afirmar que, con variaciones discursivas, prácticamente los ejes conductores de aquella política seguían siendo los mismos desde los orígenes de aquella tradición jurídica a finales del siglo XIX, es decir, preocupación por el saqueo arqueológico y su exportación ilegal, la promulgación de un instrumento legal más eficaz, la valoración de los bienes producidos durante la Colonia, la definición de la jurisdicción federal y el dominio de la nación sobre los bienes arqueológicos como los más importantes.

Estructura y contenido del proyecto

Este proyecto, que fue el original, constaba de seis capítulos, contenidos en 52 artículos ordinarios y tres transitorios.

El título, Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Zonas Monumentales, marcaba la primera gran diferencia con aquella que abrogaba, pues dejaba fuera la terminología de patrimonio cultural, para retomar la de monumentos, que era la tradicional en la sistemática jurídica mexicana.

El primer capítulo “Disposiciones generales”, abarcaba los artículos 1o. al 19 y se referían a las siguientes cuestiones:

1. Definición del objeto de la ley, el cual se consideraba de interés social y orden público.
2. Declaraba de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos.
3. Determinaba las autoridades encargadas de aplicar la ley.
4. El nivel de intervención de las entidades federativas, municipios y territorios federales.
5. Determinación por ley y por declaratoria de los distintos tipos de monumentos y autoridades facultadas para expedir declaratorias.
6. Obligación de los particulares propietarios de monumentos, de conservar y restaurarlos previa autorización del instituto correspondiente,

así como la solicitud de permiso para la realización de obras de aquellos propietarios que colindaran con un monumento en un radio de 15 metros.

7. Obligación de los institutos de brindar asesoría técnica.
8. Obligación de los institutos de realizar obras cuando los propietarios no las hicieran.
9. Posibilidad de que los propietarios pudieran solicitar exención de impuestos y los institutos promoverían la misma exención ante los gobiernos de los estados.
10. Suspensión de obras no autorizadas en monumentos.
11. Solidarios responsables en los casos de obras no autorizadas.
12. Requisitos y términos en los que los propietarios deberán restaurar y conservar los monumentos de su propiedad.
13. Requisito para la determinación o cambio de destino de los monumentos inmuebles de propiedad federal.
14. Registro de comerciantes y consideración como bienes artísticos las reproducciones de monumentos.
15. Exportación temporal o definitiva de monumentos de propiedad particular, mediante permiso y los de propiedad nacional mediante acuerdo presidencial.
16. Permiso para reproducciones con fines comerciales.
17. Cobros de derechos por servicios que presten los institutos.
18. Leyes supletorias.
19. Visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de la ley.

El capítulo II, que se refirió al “Registro”, estaba conformado por los artículos del 20 al 25 y su contenido era el siguiente:

20. Creación del Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales, Arqueológicos, e Históricos dependientes del INAH, y el de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del INBA.
21. Obligación de toda persona y organismos de inscribir en el registro correspondiente los monumentos de su propiedad, así como en el registro público de su jurisdicción.
22. Requisitos para la inscripción de oficio o a petición de parte interesada e inclusión del recurso de oposición al registro.
23. La inscripción no tiene la consecuencia de demostrar la autenticidad del bien registrado.
24. En los actos traslativos de dominio, manifestar en escritura pública si el bien es monumento y obligación de los notarios de mencionar la declaratoria en el acto respectivo.

25. Aviso por las partes que intervengan en actos traslativos de dominio, al instituto correspondiente.

El capítulo III, “De los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos”, abarcaba del artículo 26 al 34 y su contenido era el siguiente:

26. Definición de monumento arqueológico.

27. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles son propiedad originaria de la nación.

28. Obligación de los poseedores de monumentos arqueológicos, de registrarlos ante el INAH, de lo contrario quedan limitados distintos actos con aquellos bienes y no se declarará como propietario a quien haya registrado el o los bienes en cuestión.

29 a 31. La realización de exploraciones arqueológicas serán realizadas por el INAH o por instituciones científicas previa autorización del primero, quien suspenderá y ocupará el lugar si hubiera violación de la autorización concedida o haya sustracción de materiales arqueológicos.

32. Definición de monumento artístico.

33. Definición de monumento histórico.

34. Monumentos históricos por determinación de ley.

En el capítulo IV, dedicado a las “Zonas monumentales”, se abarcaban los artículos del 35 al 41, y su contenido era el siguiente:

35. La declaratoria de zona monumental será mediante decreto del ejecutivo y ésta se deberá inscribir en el registro correspondiente y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

36. Las zonas monumentales estarían bajo jurisdicción del gobierno federal y si estuviera en territorio de algún estado se requeriría de la aprobación de la legislatura.

37. Definición de zona monumental arqueológica.

38. Definición de zona monumental artística.

39. Definición de zona monumental histórica.

40. Limitación para diversas instalaciones en zonas monumentales.

41. En lo conducente del capítulo I, los institutos competentes darán su previa autorización para la realización de obras.

El capítulo V, “De la competencia”, abarcaba de los artículos 42 al 44, y éstos se referían a lo siguiente:

42. El INAH, competente en materia de monumentos y zonas monumentales arqueológicas e históricas.
43. El INBA, competente en materia de monumentos y zonas monumentales artísticos.
44. Este se refería a la resolución por parte de la SEP en caso de dudas sobre las competencias.

Finalmente el capítulo VI, “De las sanciones”, abarcaba de los artículos 45 al 52, en los cuales se tipificaban los siguientes delitos:

45. Realizar trabajos de exploración en monumentos arqueológicos o cercanos a éstos o de las zonas monumentales, sin autorización del INAH.
46. Por disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, valiéndose del cargo o comisión del INAH.
47. Por comerciar, efectuar un acto traslativo de dominio, exhibir, transportar o reproducir un monumento arqueológico sin haberlo inscrito en el registro correspondiente.
48. Por tener en su poder, por cualquier título, un monumento histórico o arqueológico mueble que se haya encontrado o que proceda de un inmueble.
49. A quien se apodere de un monumento arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien puede disponer de él.
50. Por destruir un monumento arqueológico, artístico e histórico ya fuera por incendio, inundación, explosión o por cualquier otro medio.
51. Por exportar ilegalmente cualquiera de los monumentos a los que se refería la ley.
52. Para cualquier infracción no prevista en aquella iniciativa se imponía una sanción genérica.

Ya en los tres artículos transitorios se establecía que la entrada en vigor de aquella ley sería a los 30 días de su publicación en el *Diario Oficial*; en el segundo se abrogaba la ley vigente de 1968-1970 y finalmente en el tercero se establecía que las declaratorias que hubieran sido expedidas al amparo de las leyes anteriores y sus inscripciones subsistían en dichos términos.

Fue el 23 de diciembre de aquel 1971 cuando se discutió en las comisiones unidas un proyecto de dictamen de la iniciativa enviada por el ejecutivo, el cual, luego de aprobarse, se presentó el 28 de ese mes y ese año.

Aquel proyecto de dictamen en primer término afirmaba que eran válidas las razones que el ejecutivo había planteado para justificar la promulgación de una nueva ley que protegiera aquel valioso patrimonio cultural del país, que se había visto disminuido por muchas razones.

Afirmaban que aquella *nueva ley* resolvía problemas que no solucionaba la ley vigente, como por ejemplo la creación del sistema “de calificar los monumentos o bienes culturales mediante la declaratoria correspondiente del ejecutivo federal” e incluso sujetar algunos bienes muebles e inmuebles que se consideraban monumentos históricos o artísticos a la determinación de la ley; en este sentido se superaban tanto la Ley Bassols (1934) como la vigente (1968-1970).

Decía el dictamen que también “se respetaban los derechos de los actuales poseedores de muebles arqueológicos”, y se introducía la figura novedosa de las zonas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, los que se sujetaban a la jurisdicción federal. Aquí trataban un asunto relevante, porque es claro que el proyecto tomó como referencia la Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional, para poder establecer modalidades a la propiedad de acuerdo con el interés público nacional; así se entiende que se afirme que para establecer la jurisdicción federal se haya buscado la congruencia de este proyecto con aquélla.

Con base en este parámetro afirmaba el dictamen que esta ley constituía un claro avance respecto de aquellas de 1930, 1934 y 1968-1970.

Al analizar el proyecto original no sólo propusieron cambios sino que los sometieron, en una primera etapa, a la consideración de los directa o indirectamente involucrados, como los legisladores conocedores de la materia o las instituciones que serían responsables de la aplicación de aquella ley.

⁴³⁴El nombre completo de las dictaminadoras era Comisiones Unidas del Desarrollo Educativo del Patrimonio Nacional y de Estudios Legislativos.

El producto de las consultas dio como resultado una serie de modificaciones a la iniciativa enviada por el ejecutivo, de tal suerte que aparte del título mismo del proyecto, se modificaron 38 artículos de los 52 contenidos en aquel proyecto, más la adición de un artículo 4º transitorio, siendo los artículos modificados los siguientes:

- 2º. Sobre la utilidad pública de la *exploración*, la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos...
- 3º. Sobre las autoridades facultadas para aplicar la ley, se agrega “al secretario del Patrimonio Nacional”.
- 4º. Sobre la participación de los otros órdenes de gobierno, se agregan las disposiciones del reglamento de la ley.
- 5º. Sobre los monumentos y zonas por determinación de ley o por declaratoria administrativa. Ya no se habla de zonas monumentales sino de “zonas de monumentos”.
- 6º. Sobre la obligación de los propietarios de conservar y restaurar los “monumentos históricos o artísticos...”.
- 7º. Sobre las asesorías técnica “o profesional” de los institutos para conservar y restaurar monumentos.
8. Sobre la realización de obras de conservación o restauración de monumentos “históricos o artísticos”, cuando el propietario no las realice...
- 9º. Sobre la posibilidad de solicitar exención de impuestos por parte de los propietarios de monumentos “históricos y artísticos...”.
10. Sobre la suspensión de obras de restauración “y conservación”, que se realicen sin la autorización correspondiente. Se adhiere además, a la autoridad municipal como auxiliar en casos urgentes para suspender provisionalmente las obras.
13. Sobre el destino o cambio de destino de monumentos inmuebles de propiedad federal, apegado “a la ley y su reglamento”.
14. Sobre la obligación de comerciantes de registrarse en el “instituto competente”.
15. Sobre la posibilidad de exportar los monumentos *históricos y artísticos* de propiedad particular, atendiendo al reglamento de esta ley.
16. Sobre el permiso correspondiente para la reproducción con fines comerciales de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, estando en su caso a lo que disponga “la Ley de Derechos de Autor y quedando exceptuada la producción artesanal con fines culturales”.
17. Sobre el cobro de derechos de parte de los institutos por la prestación de servicios, “no asesorías”.

19. Sobre las visitas de inspección por parte de la SEP, la “Secretaría del Patrimonio Nacional” y los institutos competentes.
20. Sobre la creación de los registros de monumentos y zonas arqueológicos, históricos o artísticos. Se elimina el término “zonas monumentales”.
21. Sobre la obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas de inscribir en el registro correspondiente los monumentos de su propiedad.
24. Declaración, “bajo protesta de decir verdad”, de quien transmita el acto de dominio de si un bien es monumento.
25. Obligación de quienes celebren actos traslativos de dominio de “bienes muebles declarados históricos o artísticos” de dar aviso al instituto correspondiente a los 30 días siguientes.
27. Determinación por ley de la propiedad de la nación de los monumentos muebles o inmuebles arqueológicos.
28. Sobre la posibilidad de solicitar permiso para usar y aprovechar monumentos arqueológicos muebles. En la redacción anterior se refería a monumentos muebles que no hubieran sido parte integrante de bienes inmuebles, además de que claramente se permitía el comercio de aquéllos.
29. Se refería a la posibilidad de que los poseedores de monumentos arqueológicos muebles pudieran transmitir los derechos otorgados en el permiso mencionado.
33. Define lo que es monumento artístico; el artículo de la iniciativa original se refería a los monumentos históricos.
34. Define lo que es monumento histórico.
35. Determina por ley qué bienes son monumentos históricos.
36. Las zonas “de monumentos” serán declaradas por decreto del Ejecutivo.
37. Las zonas de monumentos, estarán bajo jurisdicción federal.
38. Define “zona de monumentos arqueológicos”.
39. Define “zona de monumentos artísticos”.
40. Define “zona de monumentos históricos”.
41. Restricciones para las “zonas de monumentos”, en cuanto a la colocación de aditamentos.
42. Autorización previa de los institutos para obras, en las “zonas de monumentos”.
43. Competencia del INAH en materia de monumentos arqueológicos e históricos.
44. Competencia del INBA en materia de monumentos artísticos.
45. El Secretario de Educación Pública resuelve en caso de dudas sobre la competencia para conocer de un asunto.

47. El texto es el mismo del artículo 46 de la iniciativa original; se refiere al delito de disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, valiéndose del cargo o comisión del INAH.

48. Se refiere al delito de llevar a cabo cualquier acto traslativo de dominio, transportar, exhibir o reproducir un monumento arqueológico mueble sin el permiso correspondiente (este correspondía al artículo 47).

49. Este se refiere al delito de tener en su poder un monumento histórico proveniente de un inmueble de los declarados por ley en el artículo 35, o un mueble arqueológico proveniente también de un inmueble del mismo tipo.

50. Configura el delito de apoderarse de un monumento mueble arqueológico, artístico o histórico sin consentimiento de quien pueda disponer de él de acuerdo con la ley.

Finalmente se agregaba un artículo 4^o transitorio, que establecía el plazo de un año para que los particulares que poseyeran monumentos arqueológicos muebles que solicitaran los permisos de usar, aprovechar y transmitir derechos sobre estos monumentos (artículos 28 y 29).

Este proyecto de dictamen presentado por las comisiones unidas no fue discutido sino hasta la sesión del día 15 de abril de 1972,⁴³⁵ discusión a la cual me refiero a continuación, no sin antes hacer referencia a un documento interesante del Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana, enviado a la Cámara de Diputados el 24 de marzo de 1972.

*Consideraciones al proyecto de parte de la Universidad Veracruzana*⁴³⁶

Aquel documento llevaba como título, “Consideraciones a la Iniciativa de Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Históricos y Zonas Monumentales”.

⁴³⁵La razón fue seguramente que el periodo ordinario de sesiones se acababa el 31 de diciembre, por lo que los proyectos pendientes de aprobar se pasaban para el siguiente periodo ordinario.

⁴³⁶A juzgar por un informe presentado por la Comisión de Zonas Arqueológicas, al que me refiero más adelante, dicho documento les fue entregado en una reunión a la que fueron convocados los directivos tanto del Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana, como del Museo de Antropología de ésta misma.

1. La primera consideración que se planteaba en aquel documento era que de acuerdo con la facultad otorgada al Congreso de la Unión, en la fracción XXV del artículo 73, no podían incluirse las llamadas zonas monumentales, pues aunque formarían una unidad de todos modos los monumentos estarían protegidos por la ley, en otros términos, infiero que para la Universidad Veracruzana la inclusión de las llamadas zonas monumentales era inconstitucional.

2. En la segunda consideración planteaba críticas duras, pues veía que el proyecto era omiso en situaciones que debían preverse, en otras partes consideraba que tenía disposiciones contradictorias e innecesarias, así como carecía de un orden lógico y de técnica jurídica.

3. En su tercera consideración sugería que: en el proyecto debía presentarse una división de capítulos más clara que comprendiera generalidades, régimen de propiedad de objetos y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, expropiación y adquisición preferente, inscripciones, excavaciones, descubrimientos, restauración, reproducciones, exportación e intercambio, autoridades y sanciones. Con base en este orden lógico, sugería que se agotara todo lo referente a su contenido, concordando entre sí cada capítulo y con otras leyes generales.

4. En la cuarta consideración sugería que la ley en cuestión se refiriera únicamente a los monumentos arqueológicos e históricos y una legislación aparte se refiriera a los monumentos artísticos.

5. En relación con la sugerencia y crítica anterior, el documento de la Universidad Veracruzana consideraba que el proyecto, a diferencia de la ley vigente (1968-1970) no se ocupaba con amplitud de los bienes artísticos.

6. Finalmente, incluía una extensa consideración en la que de manera exhaustiva sugería una serie de cambios, adiciones y eliminación de artículos, los que señalo de forma general.

Artículos: 1º, innecesario; 2º, suprimir zonas monumentales; 3º, considerar a gobernadores, autoridades municipales e incluso sugería incluir a los comisariados⁴³⁷ Ejidales con facultades específicas como auxiliares; 4º, no se señalaban intervenciones para las autoridades locales. 5º, cambiar redacción; 6º, especificar que se trata únicamente de

⁴³⁷Sobre estos comisariados, consideraba que debía dárseles alguna forma de responsabilidad, como por ejemplo vigilancia y protección de sitios que se encontraran en ejidos.

monumentos históricos y artísticos; 7º, agregar históricos y artísticos; 9º, condicionar la exención del impuesto predial; 10, quitar el término mejorados ya que los monumentos no podían serlo; 12, aclarar que son artísticos e históricos; 14, condicionar la declaración como bienes artísticos de las reproducciones, a que cumplan requisitos; 15, condicionar las exportaciones y si el propietario pretendiera enajenar un bien histórico o artístico reservar un derecho preferente para la nación; 18, agregar los códigos Civil y Penal a las leyes supletorias del 20 al 23 de manera contradictoria sugiere incluir la inscripción de las zonas y sitios arqueológicos en los registros correspondientes.

24 y 25, el Estado debe reservarse el derecho de tanto tratándose de la compraventa de bienes históricos o artísticos; 26, considerar monumentos los montículos que contengan restos arqueológicos; 27, conveniente agregar que los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles son inalienables e imprescriptibles; 28, no debe reconocerse la propiedad de los arqueológicos y menos expedir título de propietario; si acaso sería posible reconocer un derecho de posesión, tal propiedad había quedado histórica y jurídicamente clara. 29, sugería que las excavaciones quedaran a cargo de instituciones oficiales y como responsabilidad de técnicos titulados; de igual forma, pedía que se terminara con las concesiones arqueológicas a extranjeros, que ningún beneficio reportaban para el país.

34, la sugerencia que hacía el Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana, me parece de particular importancia, por lo que significa un elemento que no se incorpora a la legislación de monumentos sino hasta la segunda mitad del siglo XX; me refiero a los archivos. La observación de aquella Universidad, era en el sentido de que la disposición de la fracción II no podía comprender de forma general a los archivos de los estados y los municipios, pues “se invadiría la soberanía de las entidades federativas”.⁴³⁸ Como veremos en el texto final esta observación en particular no fue atendida. 40, en este artículo únicamente sugería eliminar lo de las zonas monumentales. Del artículo 45 al 52 observaba el documento universitario, que en el caso

⁴³⁸La fracción II del artículo 34 de la iniciativa original establecía que “por determinación de esta ley son monumentos históricos:[...] II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los estados o de los municipios”.

de las sanciones debía tenerse en cuenta que muchos hechos estaban previstos en el Código Penal y que debía concederse acción popular para denunciar la posesión ilegal de objetos arqueológicos o históricos, o para denunciar infracciones a la ley o la comisión de delitos.

7. En su siguiente consideración la Universidad Veracruzana insistía en que era conveniente dar participación a los estados, ayuntamientos y agentes municipales, incluso a los inspectores escolares, para que vigilaran los sitios arqueológicos, denunciaran hallazgos y pusieran en conocimiento de la autoridad competente los saqueos, destrucción y en general los daños ocasionados a los monumentos. Una sugerencia que desde mi perspectiva sí tuvo gran impacto fue que se crearan delegaciones locales de antropología e historia para que auxiliaran a las instituciones competentes. Como sabemos, por ese tiempo, bajo la dirección de Guillermo Bonfil, empezaron a crearse los llamados Centros Regionales del INAH.

8. La octava consideración establecía que en lo que hacía a todo tipo de personas que tuvieran intervención en general en obras de infraestructura, era necesario imponerles la obligación de suspender bajo su más estricta responsabilidad, cualquier trabajo cuando descubran vestigios, montículos o monumentos arqueológicos, dando aviso a la autoridad competente. De igual manera cuando se afectara un terreno en el que se presumiera la existencia de un sitio o zona arqueológica, se solicitara la asesoría de un arqueólogo.

9. En esta consideración se proponía (otra vez de manera paradójica) que era necesario prever en la ley la demarcación y limitación de zonas arqueológicas cuando se tratara de dotación de tierras o ampliación de ejidos.

10 y 11. En estas dos consideraciones demandaba la prohibición de dos actividades que consideraba ocasionaban mucho daño a las zonas arqueológicas, estas eran la ubicación de ladrilleras establecidas en montículos y las labores agrícolas dentro de aquellas misma áreas.

12. Finalmente, pedía que se respetara a los estados su posesión sobre los bienes arqueológicos, históricos y artísticos, y permitir el establecimiento de museos. De la misma manera, que se les permitiera la participación en la investigación y estudio de tales bienes, evitando así la concentración de materiales arqueológicos en el Museo Nacional.

El documento venía firmado por el licenciado Jorge Williams García, subdirector de aquel Instituto de la Universidad Veracruzana.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS

El 15 de abril de 1972 las Comisiones Unidas de Desarrollo Educativo, la Sexta Sección: Cultural; la Comisión de Patrimonio Nacional, Segunda Sección: Patrimonio Cultural de la Nación, Estudios Legislativos, Octava Sección: Asuntos Generales, propusieron al pleno de la Cámara modificaciones al dictamen presentado el 28 de diciembre de 1971; sin embargo, previo a exponer el dictamen la diputada Frida Pabello Mazzotti presentó un informe de la Comisión de Zonas Arqueológicas.⁴³⁹

En términos generales el informe expresaba que aquella comisión había considerado fundamental dialogar con el pueblo con el objeto de hacerse allegar conocimientos profundos para legislar sobre la Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y Zonas Monumentales. Así, el dictamen que se presentaría era el resultado de aquella búsqueda, habiendo acudido incluso a los lugares donde se encontraban ubicados los sitios arqueológicos, los cuales consideraba raíz de nuestra nacionalidad, logrando con ello entender directamente las necesidades por las que se atravesaba para el rescate de estos lugares.

Informaba que se habían llevado a cabo audiencias públicas en las que se había escuchado a personas altamente calificadas en el campo de la antropología y la historia, dicho trabajo lo había realizado conjuntamente con las comisiones de Educación y Estudios Legislativos.

Sobre las audiencias públicas, éstas se llevaron a cabo en el Salón Verde de la H. Cámara de Diputados y en ellas se escucharon a diversos actores, como a los institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes, respectivamente; la Asociación de Coleccionistas, la Barra Mexicana de Abogados, grupos de estudiantes, de críticos de

⁴³⁹*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, XLVIII Legislatura, 15 de abril de 1972.

arte, de particulares interesados en la materia, de colegios de profesionales, etcétera. Tales consultas motivaron los cambios que proponían al dictamen original presentado en diciembre de 1971.⁴⁴⁰

En tal circunstancia lo que había ocurrido, decía la diputada Pabello, era que se había dado una concatenación de la realidad y la ley; por ello retomaba unas palabras que había expresado el entonces presidente Luis Echeverría, quien afirmó que: “lo que está ocurriendo en las discusiones del proyecto de Ley de Monumentos Arqueológicos, nos hará encontrar un buen camino, es decir un buen sistema de búsqueda de los legisladores, de la materia real de la substancia de las leyes”.⁴⁴¹

Así pues, una vez presentado este informe se procedió a discutir el dictamen, no sin antes aprobar los cambios hechos por las comisiones a 28 artículos, independientemente de los que el dictamen original había ya propuesto a la iniciativa del ejecutivo. Por otra parte se aprobó que se dispensara el proyecto de la segunda lectura dado que ya los legisladores conocían el dictamen.

Discusión en lo general y propuesta de cambios al dictamen

Para proponer cambios al dictamen original subió a la tribuna la diputada Diamantina Reyes Esparza, quien explicó los que se proponían al dictamen original, sin perjuicio de aquellos que primeramente habían propuesto las comisiones. Las razones de los cambios habían quedado ya expuestos en el Informe de la Comisión de Zonas Arqueológicas, por lo que me limitaré a señalar qué artículos sufrían cambios según las comisiones y en qué sentido.

⁴⁴⁰Los diarios *El Día* y *El Universal*, del jueves 23 de marzo de 1972, dieron cuenta del inicio de las consultas públicas, incluyendo varios de los nombres de los participantes en esas reuniones, a los que me refiero en esta parte del trabajo. Los mismos diarios, el día siguiente hicieron una crónica de la reunión efectuada el día anterior. La crónica se dio en un tono de burla, destacando la intervención de Julio Cabrera Ruiz, quien, entre otras cosas, lanzó acusaciones de saqueadores contra Alfonso Caso, Ignacio Bernal, Román Piña Chan y Jorge Enciso, entre otros, lo que más adelante sería desagraciado por otro legislador, por lo menos para el caso del maestro Piña Chan.

⁴⁴¹*Idem.*

Artículos y cambios propuestos:

- 1°. Al que se le agregó el término nacional.
- 2°. Se le agregó la investigación y se le añadió un párrafo referente a las visitas de inspección.
- 6°. Se modifica la distancia colindante de 15 metros y se deja indefinido.
- 7°. Se refiere a la restauración y conservación de monumentos, así como al acondicionamiento de instalaciones para exhibir monumentos, previo permiso del INAH.
- 8°. Colaboración de estados y municipios con el INBA, para exhibir monumentos artísticos.
12. Se incorpora a los municipios como auxiliares del gobierno federal en casos urgentes.
13. Obligación de los propietarios de conservar monumentos muebles históricos o artísticos.
14. Correspondía al texto del artículo 13 y se refería al destino o cambio de destino de un bien inmueble como resultado del acuerdo de las secretarías del Patrimonio Nacional y de Educación.
15. Se aclara la inscripción de comerciantes en monumentos históricos o artísticos, ante los institutos.
16. Se aclara el asunto de la exportación de monumentos históricos y artísticos de propiedad particular y se adhiere un párrafo sobre la recuperación de monumentos arqueológicos que se encuentren en el extranjero.
18. Se agrega la obligación de contratar antropólogos titulados.
19. Se incorpora el Código Penal como supletorio.
22. Obligación de los institutos de llevar a cabo el registro de monumentos pertenecientes a los distintos órdenes de gobierno y todo tipo de personas.
27. Se declaran los monumentos arqueológicos, inalienables e imprescriptibles.
28. Se elimina el término por determinación de esta ley.
29. Prohibición de transportar y exhibir monumentos arqueológicos sin el permiso correspondiente y en caso de encontrar monumentos arqueológicos dar aviso a la autoridad más cercana.
30. Este artículo lo incluyeron, pero en realidad no sufrió cambio alguno.
33. Se establece que, salvo el muralismo, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos. Respecto de la obra mural será el Estado el que deberá conservarla.
36. Se redefine cuáles son monumentos artísticos por determinación de ley y se agrega una tercera fracción que incluye los documentos originales, manuscritos relacionados con la historia de México o libros, folletos

u otros impresos en México o en el extranjero durante los siglos XVI al XIX que por su rareza merezcan ser conservados en el país.

43. Aquí sólo cambió de orden, pues éste era el texto del artículo 42 anterior.

Cap. IV. Sobre este capítulo referente a sanciones, en general lo único que se hizo fue endurecer las penas.

4º Transitorio. Se refería a que se respetaban los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores.

Así pues, en general los cambios estaban sustentados en un intenso estudio constitucional, sobre todo de los artículos 27 y 73, los cuales en realidad eran el fundamento para expedir esta ley.

Tal apego a la Constitución implicó el cambio del título de la ley, así como una mejor definición de régimen de dominio de los monumentos arqueológicos, armonizándola tanto con la Ley General de Bienes Nacionales como con la legislación civil. Vale aclarar, según entiendo, que la creación de zonas de monumentos (que no zonas monumentales que en realidad no existen) no tenían ni tienen carácter expropiatorio, sino únicamente limitan derechos; esto con fundamento en el artículo 27 constitucional, que establece un derecho nacional sobre las tierras, aguas y el subsuelo, así como las modalidades a la propiedad de acuerdo con el interés público.

Finalmente se fortalecía a los estados al impulsar la creación de museos regionales, los cuales exhibirían los monumentos ahí encontrados, favoreciendo con esto, decían las comisiones, la afluencia turística y el desarrollo económico de las poblaciones.

Terminada la presentación de la diputada Diamantina Reyes, se procedió a consultar en votación económica si se aprobaban aquellas modificaciones de las Comisiones, lo que fue aceptado por el pleno de la cámara.

Debate del proyecto de dictamen

Para hablar a favor del proyecto subió a tribuna el diputado León Murillo,⁴⁴² del Partido Popular Socialista. Explicó que la legislación que

⁴⁴²León Murillo había sido estudiante de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, particularmente del maestro Román Piña Chan.

se refería a nuestro patrimonio cultural se había quedado a la zaga del desarrollo que había tenido nuestro país, concretamente en el aspecto económico.

En ese sentido afirmaba que la legislación vigente no correspondía con la realidad de nuestro país; por tal razón era necesario actualizar los medios de defensa de nuestro patrimonio cultural. En realidad era muy difícil imaginar a qué aspecto económico se refería el diputado y en qué consistía la relación con el patrimonio que se estaba legislando; tampoco explicitaba a qué legislación se refería, pues la vigente era la que se había publicado en 1970 y su contenido era muchísimo más amplio que la que se discutía. Incluso otro legislador que intervendría reprochaba el abandono del concepto de patrimonio cultural, por lo que lo que afirmaba el diputado Murillo me parece que fue más retórica política que argumentación.

Algo que resultaba interesante de parte del diputado Murillo era la relación que establecía entre los medios de comunicación y la deformación de mentes de los mexicanos que desnaturalizaban nuestras costumbres e idiosincrasia. Su denuncia consistía en que en lugar de ser medios culturales eran “medios de penetración, dominio del imperialismo”; en tal circunstancia entiendo que aquel diputado del Partido Popular Socialista consideraba que aquel proyecto de ley de monumentos tenía la virtud de ser antiimperialista.

Hizo el legislador Murillo una larga disertación sobre los grandes valores y desarrollo de las culturas que habitaron durante la época prehispánica en lo que ahora se conoce como el área cultural de Mesoamérica, fundamentalmente de las culturas maya y mexica. Todo aquello, decía, desafortunadamente se había empezado a saquear y a destruir a partir de 1521, con la real orden del rey Carlos V, por ello muchos de nuestros bienes o riqueza patrimonial se encontraban en grandes museos y bibliotecas de Europa.

Por ello, a partir de lo que se había recogido en las audiencias públicas, debía evitarse que siguiera dándose el saqueo y el coleccionismo privado de los bienes arqueológicos, pues los arqueólogos no querían ir a ver el material arqueológico a la casa de los coleccionistas, ni a la casa de los aristócratas de México, sino que les era útil *in situ* [sic].

Denunciaba a su vez el diputado Murillo que se había formado un grupo muy numeroso de coleccionistas,

que satisfaciendo sentimientos personales, no teniendo más en qué utilizar las riquezas extraordinarias que poseen, se han dado a la tarea de coleccionar “souveniers” arqueológicos; “souveniers” que pueden ser desde estelas extraordinarias, hasta fachadas de pirámides, pasando por esculturas, casi de tipo humano y restos de cerámica, objetos de vidrio y en fin coleccionar para ellos; satisfacer sus vanidades personales...⁴⁴³

Tal actitud significaba negarle al investigador la posibilidad de que obtuviera información.

Reconocía, sin embargo, aquel diputado que sin duda habría algunos coleccionistas, muy pocos, que sí les animaban los deseos de rescatar aquellos materiales arqueológicos, preservarlos y evitar que salieran al extranjero, pero la gran mayoría caía en la tentación de obtener aquellos materiales, induciendo a los “pobres campesinos al saqueo de las pirámides”, de los sitios donde se encontraban y luego, tentados por las jugosas ofertas que les hacían los coleccionistas, comerciaban con ellos y permitían que estos materiales se enajenaran y fueran a llenar las vitrinas de los museos extranjeros, en los que mucho abundaba el material de las culturas mexicanas prehispánicas.⁴⁴⁴

En su larga peroración, hizo referencia al atraso (no lo explicó ni fundamentó) que México tenía en su legislación comparado con otros países como Guatemala, Honduras y otros de Sudamérica. Pero ahora se discutía una ley que ayudaría a defender nuestro patrimonio cultural; por ejemplo, por el hecho de que a partir de ahora en aquel proyecto se propusiera la propiedad nacional de los monumentos arqueológicos, decía, “se acabó la propiedad privada...y todo el patrimonio cultural es de la nación de hoy en adelante”.⁴⁴⁵ Llamaba, también, a que con base

⁴⁴³*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 15 de abril de 1972.

⁴⁴⁴*Idem.*

⁴⁴⁵*Idem.* A mi juicio exageró en sus afirmaciones sobre todo porque ni siquiera había idea clara del vasto patrimonio cultural como tal, y además porque el artículo 24 de la ley no decía eso, sino que se limitaba a los monumentos arqueológicos. Pero entiendo que lo decía en la euforia de haber resuelto legislativamente el enorme problema de la propiedad de aquellos bienes.

en aquella nueva ley todos se convirtieran en unos “soldados defensores de nuestra cultura”.

Y apelaba a maestros, campesinos, trabajadores del Estado y a todo el pueblo en general a defender el patrimonio cultural, a que no hubiera un solo mexicano más que se siguiera prestando a saquear nuestro patrimonio, que se acabaran los prestanombres y los vendeobjetos arqueológicos y que se acabaran, también, los malos coleccionistas, que estuvieran dispuestos a cederle a la nación los materiales que tuvieran, para seguir investigando sobre lo que éramos como mexicanos.

Pero la defensa de aquel proyecto de ley por parte del diputado León Murillo, iba más allá, al demandar que al INAH se le debía dotar de las condiciones materiales necesarias para cumplir con su deber de defender nuestro patrimonio cultural. Señalaba que no era posible que dicho instituto siguiera viviendo en la penuria en la que hasta ese entonces se había sostenido; por tal razón, demandaba que la Secretaría de Hacienda debía permitir que el INAH tuviera un patrimonio económico propio y a su vez dotarlo de más recursos. Con estos recursos, decía el diputado, mejorarían, entre otras cosas, los salarios de los trabajadores de la antropología que, hasta ahora, muchos no recibían ni siquiera el salario mínimo; así entonces, pensaba el legislador que al otorgárseles un salario honesto podrían ocuparse con mayor dedicación a las necesidades antropológicas.

Este aspecto del patrimonio propio era de particular importancia, pues constituía la base sobre la cual se permitió que el INAH pudiera administrar sus recursos autogenerados o aquello que en el proyecto de ley se manejaba como derechos por los servicios prestados. Hasta hoy ese rubro ha sido motivo de disputas y conflictos entre la Secretaría de Hacienda, legisladores y el propio instituto, ya que ha dependido de lo que cada año la Ley de Ingresos establece. Es decir, algunas veces a consecuencia de la presión de legisladores (sobre todo del sureste) la legislación mencionada ha establecido que un determinado porcentaje de los recursos autogenerados se asignen a los gobiernos estatales para invertir en infraestructura en zonas arqueológicas o en investigación.

En todo caso, aquella idea no sería mala, si realmente así sucediera, pero los resultados, a decir de funcionarios del propio instituto, han

sido desastrosos, porque nada de ello se destina a la conservación o restauración de aquellos monumentos y en el mejor de los casos sólo un mínimo porcentaje. Con base en esta experiencia es que en las dos últimas legislaturas se ha logrado que el instituto maneje sus recursos autogenerados.

Finalmente, en este aspecto, y me parece que en la mayoría de los casos, aquella relación directamente proporcional que planteaba el diputado Murillo, de que a mayor salario (o salario honesto) mayor dedicación habría hacia las necesidades antropológicas (entiendo que se refería a la preservación del patrimonio en todas sus acciones), no siempre ha sido así. Y en todo caso creo que habría un problema más de fondo, que es si el trabajador sea científico, técnico o administrativo era y es ahora consciente de que su labor debe ir más allá de detentar un salario y cumplir con un contrato laboral, que en este caso, creo yo, implicaría un compromiso extra con la idea misma de país.

Por otra parte, el mismo diputado planteaba otro interesante problema: el de la fuga de cerebros en este campo. Decía que muchos egresados de la Escuela Nacional de Antropología habían recibido ofertas para irse a trabajar al extranjero y ponía como ejemplo el caso del maestro Piña Chan,⁴⁴⁶ quien había recibido tentadoras ofertas de universidades de Estados Unidos, lo cual, decía, con gran patriotismo había rechazado. Esto evidenciaba, según el defensor, que había un peligro latente de fuga de cerebros en el terreno de la antropología, en tal sentido había que evitarlo y estimular el funcionamiento de la única Escuela Nacional de Antropología e Historia, donde se preparaban a los especialistas que debían dedicarse a aquellas tareas mencionadas.⁴⁴⁷

Terminaba el diputado Murillo afirmando, con respecto a esta ley, que habían ido tan adelante como el pueblo se los había pedido, teniendo ahora que trabajar para que esta ley se cumpliera.

No podemos pensar en el futuro y en los cambios que obligadamente nuestro país tiene que tener si no conocemos nuestro pasado, si no sabe-

⁴⁴⁶En aquella referencia al maestro Piña Chan aprovechaba el diputado León Murillo para denunciar que el maestro Piña, en las audiencias públicas, había sido injustamente calumniado.

⁴⁴⁷*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 15 de abril de 1972.

mos de dónde venimos, quienes somos y hacia dónde vamos a llegar. Esta ley tendrá que ser perfecta y vamos a heredarles a nuestros sucesores el derecho de que ellos mejoren todavía más las cosas.

El diputado Ruiz Vázquez,⁴⁴⁸ del Partido Acción Nacional, planteó fundamentalmente tres cuestiones en su intervención: la primera giró en torno de la diferencia de este proyecto de ley con la ley vigente, la segunda sobre una especie de posición crítica respecto del concepto de monumento, y la tercera, definir la posición de su partido sobre el proyecto en lo particular. Brevemente explico cada uno de estos tres asuntos.

Sobre el primero aquel diputado panista, de manera interesante cuestionaba que se hubiera abandonado el concepto de patrimonio cultural, el cual decía había impresionado a la opinión pública y a los conocedores del tema. Precisamente, aquellos conceptos que pensaba el diputado pertenecían más al campo de la sociología de la cultura, quedaban ahora al margen de la nueva ley; sin embargo, lo justificaba porque dicho concepto, para incorporarse jurídicamente tendría problemas que él planteaba como tropiezos por sus variedades. Por eso precisamente el concepto de monumento que ahora se adoptaba tenía que ser concreto y, siendo así, permitiría que el Estado ejerciera la función de aseguramiento y preservación.

Pero, en este aspecto, decía el diputado Ruiz Vázquez, no podía haberse quedado el proyecto; por ello se habían introducido factores dinámicos, de *popularización*, que a fin de cuentas lo que buscaban era que no sólo fuera una ley opresora que suscitara en el mexicano el temor por el mal uso de una determinada pieza sino que estimulara el amor y el interés por aquellas culturas reveladas mediante los monumentos, requiriendo para ello la participación de los distintos sectores sociales, así como de las instituciones.

Este enfoque de la nueva ley, decía el legislador del PAN, quizás no ocasionaría la alarma que había producido la expedición de la ley anterior y lejos de tener un movimiento de repulsa e incluso de maniobras de ocultamiento, pudiera más bien hacer aflorar el deseo de

⁴⁴⁸No encontré más referencias de este legislador.

ayudar, de hacer aflorar la seguridad y la confianza para que aquellos monumentos fueran conocidos por el público.

Sobre el segundo problema que abordó el diputado Ruiz Vázquez, decía que seguramente habría mucho que discutir todavía sobre lo que podía ser el contenido jurídico de la palabra monumento. En esa lógica, un tanto desinformado y extraviado, aquel legislador afirmaba que “nuestra legislación lo había usado antes de la ley de 1970, pero sin llegar a definirlo. En leyes de los años treinta, posteriores, de la década anterior, se habla de monumentos artísticos, arqueológicos, pero no había una definición jurídica de este vocablo”,⁴⁴⁹ y que, en todo caso, el legislador se había guiado por su significado gramatical.

Expresaba el diputado que en la arqueología aquella palabra tenía un sentido muy amplio, que se refería a todo aquel vestigio, pieza o elemento que pudiera servir para investigar la historia pasada; sin embargo, para introducir este concepto a la legislación debían ser cuidadosos para no equivocarse desde la perspectiva del gobierno. Para ello, la manera de protegerlo era estableciendo sanciones, pero esto debía tener matices; de lo contrario la ley no podría operar, pues en varios delitos o faltas no habría mala fe o no serían tan relevantes. Por ello era importante afinar el concepto sobre el cual el proyecto ya había definido el dominio de la nación sobre los arqueológicos y había impuesto modalidades a la propiedad privada de los artísticos e históricos.

Finalizaba su intervención el diputado Guillermo Ruiz Vázquez señalando que si en el saqueo de monumentos había muchos particulares corruptos y delincuentes, también había algunos funcionarios corruptos, pues de otra manera no se explicaría ese derroche, esa fuga masiva de monumentos.

Por todo lo expuesto, la tercera cuestión que formulaba el diputado panista era el anuncio de que su partido aprobaba en lo general el proyecto pero se reservaba algunas objeciones en lo particular.

Estimo que en lo referente al concepto de monumento el diputado del Partido Acción Nacional planteó un problema importante que explicaba por qué se dio el cambio conceptual de la ley del 1968-1970 a la que ahora se encuentra vigente (1972). Señaló dos argumentos, el

⁴⁴⁹*Ibidem*, p. 43.

constitucional y el “social”, este último se había expresado en el rechazo de los coleccionistas, fundamentalmente.

Pero como sea, me parece que no se sostenía su argumentación de que el concepto de monumento no tenía una definición jurídica; en todo caso, el legislador sólo se había guiado por su significado gramatical, quizás refiriéndose a la argumentación de don Joaquín Baranda cuando defendió la ley de 1897, en la cual había citado más de 10 definiciones de diccionarios y enciclopedias. Pero fue omiso de citar las definiciones de 1914, 1916, 1930 y 1934, las cuales en mi concepto, al introducirse en el texto legal, pasan a tener un carácter jurídico, pues en todas las circunstancias, cuando se propuso y se defendió en las distintas leyes anteriores, esa era la idea, darle una definición jurídica, más allá de lo correspondiente al *pater familias* del derecho romano.

Tomó la palabra el diputado Alejandro Peraza Uribe (del Partido Revolucionario Institucional). Fue breve y se limitó a señalar que aquel proyecto de ley no le pertenecía a ningún partido sino a los miembros de la Cámara de Diputados.

Destacó que con la iniciativa se desarrollaría más la Escuela Nacional de Antropología al crearse más fuentes de trabajo para los antropólogos titulados; de la misma manera, ayudaría a que se acrecentara el desarrollo de la investigación científica de la antropología, procurando así en un futuro que hubiera técnicos suficientes que demandaría la nueva ley y según lo exigía la patria.

Asumía el diputado Peraza Uribe que esta iniciativa no era perfecta ni esperaba resolver todo pero que era un gran avance nacional en un tema tan complejo.

Finalmente afirmaba que todo el proceso se había llevado con transparencia y limpieza, lo que demostraba que en la XLVIII Legislatura no se hacían las cosas en la oscuridad y en el anonimato; así se demostraba al escuchar e incluir muchas de las opiniones de las audiencias públicas. Remataba afirmando que: “tuvimos todos la sensación y la convicción de que la dignidad de un pueblo no se subasta y ni es objeto de comercio”; en ese plano se había puesto al patrimonio cultural de la nación.

Con esta intervención concluyó la discusión en lo general del proyecto y se procedió a recoger la votación, la cual fue aprobatoria en lo general por unanimidad de 178 votos.

Discusión del dictamen en lo particular

En esta parte de la discusión fueron cinco los artículos que se reservó fundamentalmente el Partido Acción Nacional por conducto de los diputados Guillermo Ruiz Vázquez, Bernardo Bátiz y Miguel López González.⁴⁵⁰

El primero de estos legisladores propuso a las comisiones que de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2º del proyecto, que decía lo siguiente:

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, organizarán asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación. Además, establecerán museos regionales.

La opinión del diputado Ruiz era que no limitaran a la organización que hicieran los institutos sino que autorizaran, cuando así conviniera y así lo estableciera el reglamento, que se crearan y operaran uniones, juntas vecinales o asociaciones civiles, simplemente bajo la vigilancia de los institutos. La propuesta concreta del legislador era que se añadiera, después de “organizarán”, la frase “o autorizarán...”, esto con la finalidad de no restringir tal acción social a la voluntad de los institutos.

La propuesta fue aceptada por las Comisiones Unidas, procediéndose a recoger la votación para aprobar o no el artículo 2º con la modificación aceptada por las comisiones. El resultado fue aprobatorio por unanimidad de 176 votos.

⁴⁵⁰Diputado colimense por el Partido Acción Nacional.

Nuevamente tomó la palabra el diputado Guillermo Ruiz Vázquez y la impugnación al artículo 28 que planteó consistió en que dicho artículo no distinguía entre monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, sujetando a ambos tipos de bienes al mismo régimen, por lo que en su opinión esto era inconstitucional.

El artículo 27, decía el legislador, atribuía a la nación el dominio de las tierras y aguas, pero en cuanto al régimen de propiedad de bienes muebles dicho artículo era omiso; por otra parte, la Ley de Bienes Nacionales vigente entonces sólo se refería a los monumentos arqueológicos inmuebles, pero nada decía de los muebles.

Por tales lagunas legislativas, el diputado Ruiz proponía que se aplicara la disposición del Código Civil que, según el diputado, disponía que cuando las cosas fueran de relevancia para la historia, para la investigación, debían ser expropiadas por el gobierno federal y adscritas al patrimonio nacional.

Hasta antes de que se promulgara un Código Civil Federal y uno específico para el Distrito Federal, dicha disposición estaba contenida en el artículo 878, pero ahí se establecía que debía aplicarse a la nación en su justo precio, siempre y cuando las cosas fueran interesantes para la ciencia y las artes. En opinión de aquel legislador, si no se hiciera así podría darse lugar a pleitos judiciales, como los juicios de amparo.

Pero además proponía que, como no podía satisfacerse el interés científico del arqueólogo, antropólogo o cualquier investigador, su propuesta era que los bienes que procedieran de las culturas prehispánicas, que además fueran declaradas como monumentos arqueológicos por el presidente de la república, fueran los únicos que tuvieran ese carácter.

En esa circunstancia si se tuviera esa declaratoria de monumento,

entonces sí podría castigarse sin misericordia a todo el que detentara esos bienes, pero si no tuviera declaratoria serían sólo objetos arqueológicos que podrían ser tenidos por los particulares e incluso podrían comprarse y venderse puesto que no habría límite a la propiedad y sí se prohibiría en absoluto la exportación de bienes muebles arqueológicos, evitándose así el verdadero peligro de que se escaparan del país.⁴⁵¹

⁴⁵¹*Ibidem*, p. 49.

Respuesta de las comisiones

Tomó la palabra el diputado Ramiro Robledo Treviño. Su intervención fue para responder a los planteamientos de su colega y rechazar su propuesta.

En el artículo 28 está precisado, eso es una definición, le respondió al diputado panista. “Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas”.⁴⁵²

Continuaba diciendo que era evidente que en un concepto gramatical, a la palabra monumento se le daba un sentido de grandiosidad, pero también existía el concepto que se recogía en el proyecto de ley, o sea “monumento como” fuente de conocimiento. Es decir que “monumento es toda cosa, vestigio de las culturas prehispánicas que da información sobre ellas”;⁴⁵³ en esta lógica se imponía la definición del legislador con base en los conocimientos científicos.

Sobre el problema de la constitucionalidad abordado por el diputado Ruiz, cuando proponía que los monumentos arqueológicos lo fueran mediante declaratoria del presidente de la república, el diputado Robledo respondió que, desde el momento en que el legislador establecía un régimen jurídico de propiedad nacional sobre los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, ese era el camino legislativo y en tal sentido la Iniciativa así lo precisaba y lo definía en el artículo 5º que rezaba lo siguiente:

Son monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas monumentales los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales de oficio o a petición de parte. El presidente de la República, o en su caso el secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaración correspondiente que será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

El diputado Ruiz, sin embargo, proponía que los monumentos quedarán considerados en la segunda parte del artículo 5º referente a las

⁴⁵²*Idem.*

⁴⁵³*Ibidem*, p. 50.

declaratorias administrativas, a lo que el diputado Robledo le aclaraba que las Comisiones habían estudiado bien y concatenado los artículos 5º, 27 y 28, en donde la base era que se habían declarado como propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, por lo que ese era el camino que habían decidido los legisladores.

Terminaba el diputado Robledo desafiando al diputado Ruiz, señalándole que si otra aclaración deseaba sobre el terreno constitucional, volvería a intervenir.

Discusión sobre la propiedad de los monumentos arqueológicos

Tomó la palabra nuevamente el diputado Guillermo Ruiz Vázquez. Fundamentalmente señaló que las facultades para legislar sobre monumentos arqueológicos estaban incluidas en el artículo 73 constitucional, pero en materia de propiedad, la doctrina, la jurisprudencia y quienes algo sabían de estas cosas, tenían por cierto que el artículo 27 constitucional era la base, por lo que si dicho artículo sólo atribuía a la nación, como propiedad originaria, la tierra, el agua, yacimientos, etcétera (caso que no era el de los monumentos arqueológicos), entonces ¿cómo el legislador puede atribuirle a la nación algo que el artículo 27 dejó en el ámbito privado? Decía el diputado Ruiz que simplemente ese era el conflicto en apariencia sencillo.

Tomó la palabra el diputado Ramiro Robledo Treviño, quien afirmó que en derecho había diferencia de criterios y que en este caso el criterio de las comisiones se había orientado por el consenso nacional, de tal manera que la propiedad de la nación sobre los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles tenía una base constitucional que era el mismo artículo 27, pues éste no tenía la limitación de bienes inmuebles que había mencionado el diputado Ruiz, pues derivado del análisis llevado a cabo por los legisladores habían concluido que, *el derecho de propiedad admitía las normalidades que la nación en todo tiempo le podía imponer; pero en su esencia pensaban los miembros de*

*las comisiones que los muebles arqueológicos habían formado parte de la tierra por su origen o por accesión.*⁴⁵⁴

Pero aún más, la facultad que el Constituyente Permanente había otorgado al Congreso de la Unión, en la fracción XXV del artículo 73, era precisamente para legislar en esta materia, pensando en el alto interés de la patria y por ende de la nación. Por eso en el artículo 1º del proyecto de ley de monumentos se establecía que *el objeto de la misma era de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público,*⁴⁵⁵ es decir se abarcaba el interés nacional, el orden público y el interés social, lo cual estaba concatenado con la facultad para imponer modalidades a la propiedad establecido en el artículo 27 constitucional.

Defensa del proyecto de ley

Tomó la palabra el diputado Maximiliano León Murillo. De manera concisa, argumentó que en la arqueología no había bienes muebles y que, en todo caso, habían convertido artificialmente en muebles los saqueadores o gente interesada que los había desprendido de los bienes inmuebles, como por ejemplo una pirámide o un montículo que contenían una gran cantidad de materiales, que se convertían en muebles cuando los saqueaban. Eso sucedía cuando se robaban las estelas, los frisos que adornaban las fachadas, los materiales de los entierros.

Como fuera, afirmaba el diputado León Murillo que tenían el deber de proteger también, los muebles, precisamente para evitar el saqueo y por esa razón pedía que procedieran a aprobar el artículo 28 tal como se había presentado.

No hubo más intervenciones y a raíz de la petición del diputado Murillo, se procedió a la votación de dicho artículo 28, el que fue aprobado en sus términos por 169 votos a favor y 14 en contra.

⁴⁵⁴Las cursivas son mías y las destaco por constituir quizás los argumentos torales que llevaron a definir el régimen de propiedad de aquellos bienes.

⁴⁵⁵Las cursivas son mías.

Para hablar en contra del artículo 49 del proyecto de ley

Tomó la palabra el diputado Bernardo Bátiz,⁴⁵⁶ del partido Acción Nacional. Su propuesta consistió en que se adicionara al artículo 49 una excepción, en el caso de la pena que se impondría a quienes realizaran un acto traslativo de dominio, comerciara, transportara, exhibiera o reprodujera un monumento arqueológico sin el permiso e inscripción correspondiente; dicha pena implicaba prisión de uno a 10 años y multa de 100 a 50,000 pesos.

El argumento del diputado Bátiz, para exceptuar de la aplicación de la pena consistía en que el hallazgo de un monumento mueble fuera casual y trasladara dicho bien al lugar seguro para evitar su pérdida o destrucción. Este argumento tenía como base, según aquel diputado, que no todo hallazgo se realizaba como consecuencia de dedicarse a buscar, excavar y saquear los bienes arqueológicos. Había casos en los que, por ejemplo, al trabajar su tierra los campesinos se encontraban por causalidad dichos bienes.

En opinión del legislador Bátiz, si no se hacía dicha excepción, en lugar de que dicho artículo sirviera para proteger los bienes arqueológicos, en ciertos casos podría servir para que éstos se perdieran, ya que por el temor a ser castigado un campesino o la persona que fuera dejaría aquel monumento en donde estaba y no lo trasladaría a un lugar seguro. Se correría el riesgo de que se perdiera; por ende, tal artículo resultaría contraproducente.

Respuesta de las comisiones

Tomó la palabra el diputado Alejandro Peraza Uribe. Sin negar el grado de razón que sustentaba la consideración y propuesta del diputado Bátiz, la contraargumentación del diputado Peraza Uribe fue contundente-

⁴⁵⁶Bernardo Bátiz, licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, maestro en derecho por Parlamentario en la Universidad Iberoamericana. De 1965 a 1992 fue miembro del Partido Acción Nacional, al que renunció junto con los miembros del llamado Foro Democrático y Doctrinario, Pablo Emilio Madero, José González Torres, Jesús González Schmal, entre otros, uniéndose al PRD.

te. Este último explicó que para las comisiones dictaminadoras, con base en las consultas y recorridos que habían hecho, dicha excepción constituiría más bien una puerta o una gran ventana por donde se violaría la ley y eso era precisamente lo que se trataba de evitar, siendo rigurosos para acabar con el saqueo arqueológico que había llegado ya a organizar sistemas eficientes con aeropuertos y un sinnúmero de recursos para que muchos malos mexicanos vendieran nuestro patrimonio cultural.

En conclusión la propuesta del diputado Bernardo Bátiz no fue aceptada por las comisiones, por lo que se procedió a votar dicho artículo 49, tal como había sido propuesto en el dictamen.

El artículo fue aprobado en sus términos por 172 votos a favor y 14 en contra.

Para impugnar el artículo 54

Tomó la palabra el diputado Guillermo López, quien luego de hacer una referencia general al proceso de conformación del dictamen del proyecto de ley, advertir de la importancia de la relación y complementación de esta ley con la educación, así como denunciar varios casos de destrucción del patrimonio histórico en Puebla y abusos cometidos en la universidad por parte del INAH, propuso que se adicionara el artículo 54. Dicha adición estaba encaminada a sancionar doblemente a quienes cometieran los delitos previstos en el proyecto que además fueran funcionarios.

Así, su propuesta concreta quedaba así: “si los delitos previstos en esta ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades”.⁴⁵⁷

Tomó la palabra el diputado Alejandro Peraza Uribe. A nombre de las comisiones unidas expresó que aceptaban la propuesta del diputado López, con la aclaración de que no se ubicaría la adición en el artículo 54, sino en el 52. Sin embargo, de inmediato intervino el diputado Ramiro

⁴⁵⁷*Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 15 de abril de 1972, p. 58.

Robledo Treviño, quien desde su curul aclaró que no era el artículo 52 el correcto, sino el 48. En efecto, este artículo 48 se refería a la tipificación del delito de disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble. Fue ahí donde finalmente se introdujo la propuesta del diputado Miguel López, que se encuentra en la ley vigente.

Todavía hubo una última intervención del diputado Alejandro Peraza Uribe, quien aclaró, con respecto a la preocupación del diputado López, que precisamente para evitar que los “bienes de las entidades”⁴⁵⁸ se concentraran en la Ciudad de México, en bodegas, se había acordado con las autoridades del INAH la creación de museos regionales, lo que además de preservar los bienes en su entorno cultural, generaría una derrama de turismo que beneficiaría a muchas poblaciones pequeñas.

Terminaba así aquel largo proceso de discusión del dictamen sobre el proyecto de Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En seguida se procedió a votar la propuesta de modificación al artículo 48, el cual fue aprobado por unanimidad de 180 votos a favor.

Dictamen de la Cámara Revisora

Mediante Oficio núm. 48-II-3-154, de las comisiones permanentes, fue enviado el expediente de la minuta con Proyecto de Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aprobado por la Cámara de Diputados. Dicho oficio tiene como fecha de recepción el 18 de abril de 1972 y está firmado por el oficial mayor, Arturo Ruiz Chávez.

Con fecha 21 de abril de 1972 la Cámara de Senadores envió al presidente de la república, Luis Echeverría Álvarez, un oficio donde le informaba que, a petición de las Comisiones Unidas, Única de Bienes Nacionales y Primera Sección de Estudios Legislativos, habían acordado solicitarle, con base en lo que disponían los artículos 93 de

⁴⁵⁸En sentido estricto, salvo algunos monumentos históricos y artísticos, era un contrasentido denominar genéricamente a los monumentos bienes de las entidades, puesto que en el caso de los arqueológicos se había establecido ya que eran propiedad de la nación.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 2º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado⁴⁵⁹ y 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la comparecencia ante dicha Cámara de Senadores del C. ingeniero Víctor Bravo Ahuja, secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, con el objeto de que explicara a la Asamblea y la ilustrara en relación con los alcances, espíritu y efectos del proyecto de Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Otro Oficio, el núm. 156, con la misma fecha del anterior, fue enviado al secretario de Gobernación, licenciado Mario Moya Palencia, a quien se le pedía ser el conducto ante el presidente de la república para gestionar dicha comparecencia.

Con fecha 25 de abril de aquel mismo año, el titular de la Secretaría de Gobernación, Mario Moya Palencia, envió un oficio de respuesta con copia al ingeniero Víctor Bravo Ahuja, donde informaba que, enterado el presidente de la república y acatando lo dispuesto en el artículo 93 constitucional,⁴⁶⁰ había dispuesto que el ingeniero Bravo Ahuja, secretario de Educación Pública, atendiera la cita de referencia en la sesión correspondiente al día martes 25 de ese mismo mes y año.

Comparecencia del secretario de Educación

La comparecencia del secretario de Educación se desarrolló con base en once cuestionamientos formulados por los senadores: Aurora Rualcaba Gutiérrez, Ignacio Maciel Salcedo, Enrique González Pedrero, Carlos Pérez Cámara, Víctor Manzanilla Schaffer, Miguel Ángel Barberena Vega, Pascual Bellizía Castañeda, Arturo Guerrero Ortiz, Gustavo Aubanel Vallejo, José Aguilar Irungaray y Raúl Lozano Ramírez.

⁴⁵⁹Esta ley es la que ahora se conoce como Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁴⁶⁰El artículo 93 (todavía vigente) disponía que cualquiera de las cámaras podría citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la república, a los jefes de los departamentos administrativos, etcétera, para que informaran cuando se discutiera una ley o se estudiara un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Resumo el contenido de las preguntas, las cuales al final aparecen respondidas en la intervención del secretario de Educación.

Sen. Aurora Ruvalcaba

Preguntó si consideraba que con aquella nueva ley se evitarían la destrucción y el saqueo de los bienes arqueológicos.

Sen. Ignacio Maciel Salcedo

Con base en lo que disponía el proyecto en sus artículos 27 y 4º transitorio, el primero que declaraba los bienes arqueológicos propiedad de la nación y el segundo que establecía que se respetarían los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores..., preguntaba si ¿todo lo anterior suponía que ya no habría propiedad particular de los bienes arqueológicos?

Sen. Enrique González Pedrero

Preguntó, de acuerdo con lo que establecía el capítulo II del proyecto, referente al Registro, ¿si consideraba que el Registro a que se refería la ley permitiría un control efectivo de los bienes arqueológicos en poder de los particulares?

Sen. Carlos Pérez Cámara

El senador formuló dos preguntas: ¿las formas legales establecidas en la ley, eran suficientes para tratar de evitar el contrabando de bienes arqueológicos? y ¿con qué medios podría el Estado cuidar, vigilar e impedir que los bienes arqueológicos del país fueran sustraídos clandestinamente?

Sen. Víctor Manzanilla Schaffer

¿Cómo podría la Secretaría a su cargo ayudar en el magnífico propósito de alumnos y maestros de la Escuela Nacional de Antropología e Historia?

Sen. Miguel Ángel Barberena Vega

¿Si consideraba que esta nueva ley tendría repercusiones positivas en otros aspectos de la vida nacional, además del estrictamente cultural?

Sen. Pascual Bellizia Castañeda

¿Cómo estimula y estimularía el Estado las actividades de investigación en materia arqueológica, histórica y artística?

Sen. Arturo Guerrero Ortiz

¿Considera usted que la existencia en el mercado de los duplicados de monumentos arqueológicos muebles menguan el valor estimativo de los mismos?

Sen. Gustavo Aubanel Vallejo

Con base en lo que dispone la ley respecto de las funciones a la Secretaría de Educación, ¿qué alcances tendrá el ejercicio de esa Secretaría para cumplir su cometido?

Sen. José Aguilar Irungaray

¿Considera usted que el nuevo régimen legal sobre los monumentos arqueológicos, que se plantea en la iniciativa presidencial, satisface en igual forma la desiderata de justicia social de la Revolución mexicana?

Sen. Raúl Lozano Ramírez

¿Considera usted que la ley que estamos estudiando en alguna forma puede interferir con lo dispuesto en el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América?⁴⁶¹

Previo a responder las preguntas formuladas en una sola intervención, el secretario de Educación Pública hizo una serie de planteamientos que en buena medida eran una síntesis de argumentos ya conocidos, producto de otras discusiones de leyes anteriores.⁴⁶²

Reprodujo la tesis referente a que el origen de las ideas y principios que fundaban la protección de los bienes culturales se habían desarrollado al término de la Colonia, cuando el país tomó conciencia de su identidad como nación y elaborar los símbolos morales, intelectuales y materiales que le permitieron afirmar la cohesión de los grupos

⁴⁶¹Ese acuerdo bilateral (todavía vigente) aprobado el 29 de octubre de 1970 y publicado el 3 de mayo de 1971, dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados.

⁴⁶²Me resultó sorpresivo saber que en esta intervención del secretario de Educación Pública, ingeniero Víctor Bravo Ahuja, tomó varios elementos de un documento redactado por el maestro Julio César Olivé, el cual le fue entregado directamente y con la intervención de su amigo, don Gonzalo Aguirre Beltrán, quien era subsecretario de Educación y muy cercano al ingeniero Bravo Ahuja. Estos dos personajes, Aguirre Beltrán y Olivé, por cierto, en las audiencias públicas fueron determinantes en el derrotero que tomó la ahora ley vigente. La parte retomada de aquel documento se refiere a la constitucionalidad de la nueva ley, así como los elementos que la diferenciaban de la anterior y sus aportes, por ejemplo, el caso del muralismo mexicano.

disímiles, ya que antes los bienes culturales fueron menoscabados y destruidos.

Planteó la idea de que el nacionalismo incipiente había menospreciado los valores de la Colonia y gran parte de los históricos y artísticos habían sufrido las consecuencias. Afirmó que el porfiriato había abandonado los valores nativos y exaltado lo europeo; por ello la Revolución de 1910 había vuelto a revalorar lo indígena, en lo popular y en lo arqueológico, para sentar las bases de las medidas educacionales y legislativas que desembocaban en la discusión de la iniciativa que estaba en discusión.

Considero que estos últimos planteamientos del ingeniero Bravo Ahuja no tenían fundamento, pues fue durante el porfiriato que se habían creado varias instituciones para preservar los monumentos arqueológicos, e incluso ahí estuvo la génesis de lo que serían los planteamientos sobre la valoración de los bienes históricos que incidieron en los instrumentos normativos creados durante los gobiernos de Victoriano Huerta y Venustiano Carranza, respectivamente; incluso fue durante el porfiriato cuando se originó lo que es la tradición jurídica mexicana en materia de monumentos.

Para el secretario de Educación la postura de la Revolución representaba la modalidad de la nación como pueblo mestizo, la cual, al resolverse los conflictos del contacto de dos culturas en oposición, decía el funcionario, México había consolidado su personalidad, para alcanzar su identidad nacional, conservando sus tradiciones sin temor a unos cambios encaminados hacia el progreso del pueblo.

Sin duda el secretario tomaba una postura político-ideológica respecto del problema de la identidad nacional y su composición cultural, misma que él creía era un pueblo mestizo.⁴⁶³ Tal postura, como quiera que fuera, en el aspecto de los monumentos arqueológicos, artísticos

⁴⁶³Evidentemente esta postura resultaba ser sumamente polémica y duramente combatida, sobre todo por la antropología de los años sesenta y setenta. Menciono ahora solamente dos autores que han combatido aquella postura del mestizaje, como son Andrés Medina y Guillermo Bonfil. Las obras que pueden consultarse son: Andrés Medina, *Recuentos y figuraciones*, Guillermo Bonfil, *Del indigenismo de la revolución a la antropología crítica*, en AA.VV, 1970, pp. 39-65; pero habría que tener presente que en buena medida esta postura del mestizaje era precisamente la del maestro Gonzalo Aguirre Beltrán.

e históricos, era continuadora de la tradición jurídico-institucional iniciada a finales del siglo XIX.

Como señalé, el ingeniero Bravo Ahuja también hacía referencia a los antecedentes legislativos, citando la ley de 1897 como la primera que había declarado la propiedad de los monumentos arqueológicos. Se refirió también a la Constitución de 1917, la cual con el régimen establecido en su artículo 27, había permitido rescatar recursos naturales como el petróleo, además de que había dado a la propiedad particular modalidades más acordes con las necesidades sociales. De igual manera, decía, las leyes de 1930 y 1934 habían establecido el dominio de la nación sobre aquellos monumentos arqueológicos inmuebles y por accesión los muebles a ellos incorporados, aunque señaló algunas deficiencias de aquellos marcos legales que ahora se corregían en el proyecto discutido.

En esa lógica destacaba el secretario de Educación el apego del proyecto presentado, a la fracción XXV del artículo 73 constitucional, lo que distinguía el proyecto de la ley vigente de 1970. Otro aspecto que resaltó fue que la ley de 1970, había omitido al presidente de la república y al secretario del Patrimonio Nacional como autoridades encargadas de aplicar la ley, lo que ahora se corregía en el proyecto. Aseguraba también, que se superaba el casuismo de la ley vigente en cuanto a los bienes por tutelar, es decir: no dejaba a la discreción de las autoridades administrativas la decisión de inscribir al patrimonio cultural nacional lo que la ley de 1970 llamaba bienes con valor cultural.

Destacó también la protección del muralismo mexicano y el nuevo concepto de zona de monumentos y la eliminación de toda disposición de tipo procesal dejándose este aspecto a los reglamentos respectivos.

En opinión del secretario, la intervención de los funcionarios de la misma habían sido importantes, pues se habían sentado las bases de lo que el doctor Aguirre Beltrán había llamado

de la identidad nacional, [entendida] como el conjunto de bienes que componen nuestra tradición cultural y que están en el principio mismo de la nacionalidad, que no puede entregarse en propiedad privada, sino

que es una herencia del pueblo de México, cuya titularidad corresponde a la nación misma.⁴⁶⁴

En la etapa final de esta parte de su intervención señaló el ingeniero Bravo Ahuja el apego constitucional del proyecto, pues establecía el respeto a los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, con lo que había un estricto apego al orden jurídico, consagrado en el artículo 4º de aquel proyecto de ley. Asimismo señalaba que en el caso de los monumentos artísticos, con excepción del muralismo, no podían declararse la obra de artistas vivos y el logro de la creación de la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos.

El proyecto de ley que se discutía, decía el secretario, elimina los incentivos para la exploración y el tráfico clandestinos. Significa un paso importante para la protección del patrimonio arqueológico porque permite una mejor acción punitiva, crea una conciencia natural de descubrirnos a nosotros mismos como pueblo, tratando de conjuntar sus esfuerzos con los distintos órdenes de gobierno.

Afirmaba que la “devolución de ciertos monumentos muebles arqueológicos” a ciertas regiones, integraba, también, nuestra auténtica nacionalidad. El secretario hablaba de devolución, en mi concepto de manera equivocada, ya que en realidad se trataba del acuerdo entre legisladores e institutos, los cuales, atendiendo el reclamo de la concentración en bodegas de bienes muebles, había que crear museos regionales, en el ánimo de preservar en su entorno cultural aquellos monumentos.

Respondía también que el comercio autorizado de las reproducciones debidamente certificadas, de los objetos arqueológicos daba la oportunidad de llevar testimonio en escala internacional, de lo que eran los originales, difundiendo así nuestra cultura y a su vez se creaban nuevas fuentes de ingreso para nuestros artesanos.

Sobre el asunto de la interferencia o no de la nueva ley con el Tratado de Cooperación con Estados Unidos de América, afirmó que no habría alguna.

⁴⁶⁴Ver documento de la comparecencia en la Cámara de Senadores del secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja, del día 25 de abril de 1972. Pueden consultarse, también, algunos de los conceptos vertidos por el mismo secretario, en el dictamen de las comisiones unidas, con fecha 28 de abril de 1972.

Presentación del Dictamen de las Comisiones Unidas

Finalmente, con base en los argumentos que había formulado la Cámara de Diputados, asumiendo los cambios al primer dictamen e incorporando los argumentos expuestos derivados de la comparecencia del secretario de Educación Pública, las Comisiones Unidas presentaron su dictamen sin formular un solo cambio al proyecto que les había sido enviado con la minuta de su colegisladora.

Dicho dictamen fue presentado en primera lectura al pleno el día 27 de abril y en segunda lectura para su discusión en lo general el día siguiente. No hubo discusión en lo general y tampoco en lo particular, por lo que en esa misma sesión se procedió a recabar la votación, siendo aprobado el dictamen por unanimidad de 47 votos, pasando en seguida al ejecutivo para su sanción y publicación.

La ahora Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril de 1972.

LAS REFORMAS DE 1984 Y 1986

Dos reformas de fondo se han llevado a cabo en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; una en 1984 y otra en 1986.⁴⁶⁵

Primera reforma

Ambas reformas fueron promovidas por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, quien con fecha 5 de octubre de 1984 envió a la Cámara de Diputados una Iniciativa de Ley para reformar los artículos

⁴⁶⁵El expediente consultado que contiene las propuestas de reforma se encuentra en el archivo de la Cámara de Senadores, tiene los siguientes datos: fecha: 16 de octubre de 1984, sección segunda, núm. 245, índice "L". El de la Cámara de Diputados tiene la siguiente clasificación: tercer año, sección tercera, núm. 469, índice "M".

33 y 34 de la Ley sobre Monumentos y adicionar el artículo 34 bis a ese mismo ordenamiento.

Tales reformas, encaminadas a subsanar vacíos u omisiones en materia de monumentos artísticos, se fundaban en una experiencia acumulada que hacía necesario dotar a la definición de monumento artístico de lineamientos que permitieran estimar cuando un bien poseyera valor estético relevante. Por ello se establecía que al definirse que un bien es monumento artístico debería también tomarse en cuenta la representatividad, la inserción en determinada corriente estilística, en el grado de innovación, así como en el tipo de materiales y técnicas utilizados para su creación. En el caso de los bienes inmuebles, su significación en el entorno urbano debía ser un elemento adicional que se considerara.

Se señalaba también en aquella reforma la posibilidad de incluir la obra de artistas extranjeros cuando hubiera sido creada en territorio nacional; esto atendiendo a la tendencia mundial, expresada en instrumentos de derecho internacional, concretamente la Convención para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, la cual México había ratificado desde 1973.

Se incorporaba también la posibilidad de declarar obras anónimas o que quedaran consideradas dentro de las declaratorias de zonas de monumentos. En el caso de la imposibilidad de declarar obras de artistas vivos por el perjuicio que pudiera ocasionarse a su sustento y manutención, no había razón para considerar de la misma manera los bienes inmuebles, pues el mercado de éstos se regía por una lógica diferente a la de los bienes muebles.

Sobre la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, se establecen las bases para su integración, mismas que la ley no había considerado; de igual manera se establecía en la reforma que su opinión para las declaratorias tendría que ser necesaria, lo cual sin duda daría seguridad jurídica a la comisión.

Un elemento de gran importancia, partiendo de la idea del fortalecimiento del federalismo, decía la iniciativa, era que en el caso de las declaratorias de monumentos o zonas de monumentos artísticos se

invitaría a que un representante de la entidad federativa incluyendo al Distrito Federal acudiera al seno de la comisión cuando los bienes se ubicaran en dichas entidades.

Finalmente planteaba un problema interesante que tuvo un resultado positivo. Se refirió al problema que, derivado de la ausencia de una situación jurídica especial como lo era el carácter de monumento, que era a su vez resultado de un procedimiento administrativo relativamente largo, no debiera dar lugar a la pérdida irremediable de significativas muestras de nuestras expresiones culturales. En este caso entiendo que se refería a los bienes culturales artísticos. Por tal razón se explicaba en la iniciativa del ejecutivo, que la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de 1930 había establecido un sistema de conservación para aquellos bienes que, aún no habiendo sido declarados monumentos, pudieran ser susceptibles de protección cuando hubiera peligro de su destrucción; en tales casos la declaratoria debía emitirse dentro de los tres meses siguientes a la notificación de suspensión de las acciones que pudieran dañarlos.

Dije antes que el resultado había sido positivo porque efectivamente esta idea se tomó, estableciéndose en el artículo 34 bis la posibilidad de expedir declaratorias provisionales, cuya duración sería de 90 días.

La primera lectura del dictamen de aquel proyecto se llevó a cabo el 9 de octubre de aquel 1984, y la segunda el 11 de ese mismo mes y año. En los artículos no impugnados la aprobación fue por unanimidad. El artículo 33, que fue impugnado, se aprobó por 308 votos a favor y 43 en contra.

Se aprobaba así el proyecto, turnándose al Senado, que lo aprobó por unanimidad el proyecto en sus términos el 25 de octubre de aquel mismo año.

Segunda Reforma

Con fecha 1º de octubre de 1985, el secretario de Gobernación, licenciado Manuel Bartlet Díaz, envió a la Cámara de Diputados, por instrucciones del presidente de la república, Miguel de la Madrid

Hurtado, una iniciativa de ley por el que se adicionaba la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Fue recibido en dicha Cámara el día 3 de esos mismos meses y año, turnándose a las Comisiones Unidas de Educación Pública y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.⁴⁶⁶

Aquella iniciativa tenía como objetivo establecer un mínimo de precisión en el orden normativo respecto de la protección y preservación de los bienes paleontológicos que, según el proyecto, la vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no consideraba.

Dicho interés por preservar estos bienes, derivaba del hecho de que

en el país existían diversas localidades paleontológicas que revestían gran importancia científica para el conocimiento de los procesos de la evolución orgánica y de las condiciones ambientales en etapas geológicas preterritas, cuya preservación y cuidado ameritaban la adopción de medidas para impedir su deterioro o destrucción a consecuencia del crecimiento demográfico, del avance de la urbanización y de la explotación indiscriminada de que son objeto.⁴⁶⁷

Argumentaba además el ejecutivo en su iniciativa que el régimen jurídico, específicamente aplicable resultaba anacrónico e insuficiente para asegurarse una adecuada tutela, toda vez que aquellos bienes eran de carácter público de la federación, según se establecía en el artículo 2º, fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales. En este sentido, no había al respecto una regulación completa y actualizada que permitiera normar satisfactoriamente su recolección, conservación y utilización científica.

Aunado a lo anterior, la iniciativa del ejecutivo argumentaba que México había firmado compromisos internacionales que consagraban la obligación de los estados signatarios, en cuanto a velar activamente por la preservación de los bienes culturales y, dentro de ellos, por los

⁴⁶⁶El oficio enviado por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación fue el núm. 1083.

⁴⁶⁷Véase Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de fecha 1º de octubre de 1985.

de naturaleza paleontológica. Para fundar tales afirmaciones, se refería el ejecutivo nuevamente a la Convención de la UNESCO, ya citada para la reforma anterior, sobre medidas a adoptar para evitar el tráfico clandestino..., de 1973.

Así entonces, propuso el ejecutivo en su iniciativa adicionar el artículo 28 bis, en los siguientes términos:

Artículo 28 bis. Para los efectos de esta ley su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el presidente de la república.⁴⁶⁸

Aquella iniciativa no tuvo mayor discusión en ambas cámaras, que la aprobaron, en el caso de la de Diputados por 178 votos a favor y tres abstenciones, y en la de Senadores por 57 votos, siendo publicada dicha reforma en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de enero de 1986.

Sobre esta reforma quisiera plantear dos cuestiones que me parecen de interés para entender sus orígenes y alcances. En primer término es extraño que en la ley de 1972 no se hayan considerado de manera expresa los bienes paleontológicos cuando en su antecesora, la ley de 1968-1970, aparecían considerados en la fracción IV del artículo 3°. Claro que en aquella ley éstos eran catalogados como bienes de interés cultural, categoría que en la ley del 72 ya no existe. Por otra parte, en la fracción XI del artículo 2° de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, al igual y con el mismo estatus que las paleontológicas, aparecen también las piezas etológicas, pero de éstas no se plantea nada y en estricto sentido este tipo de piezas tienen un carácter cultural, mientras las paleontológicas corresponden más bien al terreno de lo que ahora se da en llamar patrimonio natural.

Es importante tener en cuenta este matiz, porque la versión no oficial⁴⁶⁹ de la inclusión de este artículo 28 bis a la Ley Federal de

⁴⁶⁸*Ibidem* p. 4.

⁴⁶⁹Comentario que el doctor Julio César Olivé muy amablemente me hizo.

Monumentos sostiene que fue en realidad una medida de emergencia que el ejecutivo se vio obligado a tomar por denuncias de geólogos de la UNAM, sobre enormes saqueos, tanto en Puebla como en el norte del país, de aquellos bienes paleontológicos. Ante esta situación, y dado que la propia UNAM no era autoridad en la materia, luego de estudiar cuál podía ser la institución y la legislación más cercana, se decidió que era la Ley Federal de Monumentos...

Quizás esta versión explique el tipo de adición que se hizo a la ley, la cual en realidad no abarca la complejidad de este tipo de bienes, pero además, complicó el funcionamiento del INAH –dependencia que a partir de ese momento asumió esa tarea–, por la sencilla razón de que no cuenta ni con los recursos ni con los especialistas para atender dicho problema. En este sentido, es justo reconocer que la propia iniciativa de reforma del ejecutivo advierte sobre la necesidad de expedir una norma específica en la materia, la cual aún no existe, siendo que ya hay una legislación y una dependencia mayormente especializada, como es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Instituto Nacional de Ecología. En fin, esa es la complejidad de esta materia.

Así pues, desde mi perspectiva, la ley sigue siendo útil, pues todavía resuelve los problemas de su materia. Hay que tener muy claro que no es una ley que preserve “el patrimonio cultural” en general, sino sólo una parte del conjunto de bienes que integran el patrimonio cultural de interés nacional, del cual, por cierto, aún no hay una definición legal. En esta circunstancia es incorrecta la afirmación de quienes señalan que la ley no cumple con preservar el patrimonio cultural y por ende debe cambiarse.

Empero, según hemos visto, el perfeccionamiento de este marco jurídico ha sido resultado de cambios que se han suscitado con base en la experiencia de aplicación de cada una de las leyes y la acumulación de conocimiento de las instituciones. En esa lógica, tarde o temprano tendremos que procurar la superación y corrección de vacíos legales contenidos en el actual marco jurídico, así como ajustar el mismo a los nuevos requerimientos jurídicos y adecuarlo a los tiempos actuales, de tal manera que el objetivo sea fortalecerlo en el sentido de hacer más

eficientes sus mecanismos de protección, para continuar preservando los monumentos de interés y propiedad nacionales.

Así como hay críticas ligeras, también las hay serias que deben atenderse. Una de ellas se dirige a un criterio de la Suprema Corte de Justicia,⁴⁷⁰ la cual es retomada por el maestro Carlos Sempé, quien destaca la resolutoria de la Suprema Corte de Justicia de que la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es violatoria de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.⁴⁷¹

Pero así como se destaca este problema, también se critica la interpretación de los funcionarios encargados de aplicar ley. El propio Carlos Sempé señala, por ejemplo, la consideración de una fotografía como reproducción, lo que es llevar al absurdo la interpretación.⁴⁷²

Luis Vázquez León es otro de los críticos duros, no tanto de la legislación sino de la política empleada por el Gobierno Federal. Su crítica es, en el sentido de que

el Leviatán arqueológico mexicano no cabe dentro de la jaula patrimonialista en que se le ha querido encerrar para los fines personales del soberano y de sus administradores. En ese sentido considera el mismo autor que el grillete monopólico con que se le quiere controlar en el fondo de la tierra resulta a estas alturas anacrónico.⁴⁷³

Me llama la atención la crítica tan álgida del autor, sobre todo cuando identifica la figura del rey-soberano para referirse a un Estado que desempeña un papel institucional en el campo de los monumentos arqueológicos, adjetivando a todos los integrantes de las instituciones como administradores. Pasando por alto su visceralidad, me parece, sin embargo, que su crítica refleja a una buena parte de los funcionarios e incluso de académicos miembros de los cuerpos consultivos, que a fin de cuentas toman las decisiones ya sea *de facto* o legalmente.⁴⁷⁴

⁴⁷⁰*Semanario Judicial de la Federación*, apéndice 1917-1988, 1ª parte, Pleno, Precedentes, p. 1006.

⁴⁷¹Carlos Sempé Minivielle, 1997, p. 95.

⁴⁷²*Ibidem*, p. 94.

⁴⁷³Luis Vázquez León, 2003, p. 144.

⁴⁷⁴Sobre este punto por cierto, me parece que una discusión pendiente es el análisis de los criterios que sustentan las propuestas, recomendaciones u opiniones de los órganos consultivos

Su crítica al monopolio la considero desmesurada desde la perspectiva legal, aunque reconozco que es muy probable que la competencia exclusiva otorgada al gobierno federal sobre “los monumentos arqueológicos”, que no es lo mismo que sobre la arqueología, ha sido mal entendida y mal ejecutada. Prueba de ello es que (con alguna excepción) no se ha llegado a aplicar el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley sobre Monumentos..., y menos el artículo 2º de la Ley Orgánica del INAH.⁴⁷⁵

Aquí he planteado sólo algunos aspectos que me parecen son parte de los más trascendentes, los que creo que por alguna razón no se discuten o no se han escuchado de parte de quienes tienen que tomar decisiones; por esas razones no comparto la idea de sustituir el marco legal vigente (que en realidad se trata de un modelo jurídico concebido dentro de un proyecto de nación), pues con ello se abriría una caja de Pandora, y las consecuencias serían inimaginables puesto que los intereses que se han ido acumulando sobre estos bienes son ya bastante predecibles.

de los institutos a la luz de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información. Me orienta el hecho de que los elementos son fundamentalmente académicos y técnicos, los que en todo caso sustentarían una decisión política, y no al revés.

⁴⁷⁵El segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Monumentos..., se refiere a la obligación de la SEP, el INAH y el INBA de trabajar de manera coordinada con los gobiernos estatales y municipales, para realizar campañas permanentes de fomento, conocimiento y respeto de los monumentos. El artículo 2º de la Ley Orgánica del INAH contiene varias fracciones que establecen la posibilidad de firmar acuerdos de coordinación con los otros órdenes de gobierno, además de acordar con la SEP para establecer consejos consultivos estatales; esta última disposición, hasta donde sé, únicamente se intentó durante la gestión del etnólogo Sergio Arroyo, lo que representó algunas dificultades.

El contexto actual, un tiempo de crisis

En 1988 empezó una etapa inédita y difícil para el subsector cultura en México. Fue el 6 de diciembre de aquel año que el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari decidió crear, mediante decreto, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CNCA), cuya función esencial sería la de coordinar a aquel subsector de la administración pública federal.

Desde mediados del siglo XX la Secretaría de Educación Pública (SEP), había coordinado el subsector por medio de la Subsecretaría de Cultura, la cual al crearse el Consejo, desapareció, lo que generó (comparado con el proceso histórico parlamentario que hemos visto) no sólo una nueva forma de entender la cultura y el patrimonio cultural y las funciones que el Estado desempeñaba en ese ámbito, sino una prolongada crisis de las instituciones culturales de orden federal que ha llegado hasta nuestros días.

A partir de aquella fecha múltiples fueron los foros organizados por sindicatos, organizaciones artísticas y académicas, en donde se expusieron diversos diagnósticos y posiciones referentes al Consejo. Por ejemplo, problemas de orden legal como usurpación de funciones o duplicidad de atribuciones; por su naturaleza jurídica (derivada de su creación por decreto presidencial) siempre se le ha acusado de actuar ilegalmente y de erigirse *de facto* como superior jerárquico de instituciones con un mayor rango legal que aquél, desplazando incluso a la SEP.

Por otra parte, ha habido quienes han considerado que su labor es necesaria dado el papel secundario que como subsector del sector educativo, ha desempeñado la cultura, y aún así pienso que tendría

sentido contar con un órgano coordinador de ese subsector. Sin embargo, la forma como está concebido, sin dejar de reconocer avances, no es muy aceptado por las instituciones coordinadas.

Pero a partir de la mencionada acción presidencial, el panorama empezó cambiar, al mover las estructuras mismas de la relación entre educación y cultura, las que históricamente se concibieron vinculadas dentro de la administración pública federal y que a partir de este acto presidencial provocaría cuestionamientos por la tendencia a separar aquellos dos campos.

Tal circunstancia vino acompañada de otros factores, problemas y circunstancias que resultan inéditas, como por ejemplo el impulso de un proyecto de Ley General del Patrimonio Cultural,⁴⁷⁶ que motivó fuertes reacciones de académicos y trabajadores de las dos principales instituciones relacionadas con los monumentos de interés nacional, INAH e INBA.⁴⁷⁷

Tan álgidas reacciones fueron motivadas por el contenido de aquel proyecto, el cual entre muchas otras cosas quitaba al gobierno federal la competencia exclusiva sobre los monumentos arqueológicos, los históricos y artísticos de propiedad federal que en 1986 había sido establecida sobre la base de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República. Al mismo tiempo afectaba la parte administrativa de aquellos bienes, cuando daba viabilidad, en su artículo 29, a que los particulares pudieran administrarlos, prácticamente con sólo demostrar su solvencia económica.⁴⁷⁸

Las fuertes reacciones de los trabajadores, llevaron a la intervención del entonces secretario de Educación Pública,⁴⁷⁹ e hicieron que aquel proyecto quedara archivado en el Senado de la República.

⁴⁷⁶Este proyecto de ley se conoció en abril de 1999. El proyecto en su original no tenía fecha exacta.

⁴⁷⁷La Sociedad Mexicana de Antropología dedicó un número de su *Revista Mexicana de Estudios Antropológicos* a este problema, en el cual se recopilan varios trabajos que reflejan aquellas reacciones.

⁴⁷⁸Al respecto el diario *Reforma* del 14 de mayo de 1999 publicó el resultado de una encuesta realizada por ese mismo rotativo, la cual arrojaba que 89 por ciento de los encuestados no estaba de acuerdo en que se comercializara con piezas arqueológicas 69 por ciento tenía una opinión buena y muy buena del trabajo del INAH, el cual, al modificarse la Constitución, resultaría prácticamente eliminado.

⁴⁷⁹Entiendo que luego de contradicciones (el 11 de mayo de 1999 había declarado al periódico *La Jornada* que la aprobación de aquella iniciativa de ley no sólo era necesaria sino urgente, a

A partir de entonces un pléyade de iniciativas de ley empezaron a llegar a ambas cámaras del Congreso de la Unión,⁴⁸⁰ en términos generales había propuestas de reforma constitucional de los artículos 3º, 4º, 73 y 124, los

fin de modificar la legislación vigente) el presidente del Conaculta, definió su postura en contra de aquel proyecto. Por referencias directas de una persona cercana al presidente del Conaculta, entiendo que él le pidió al secretario Limón que expresara al Senado su inconformidad con aquel proyecto. Tratando de ser objetivo, no sé hasta qué punto haya sido verdad que aquellos funcionarios hayan sido determinantes en el congelamiento del proyecto. Con respeto, considero que cuando hay un resultado que calma las turbulencias de orden político todos buscan la paternidad de las acciones. Como haya sido, el caso es que ese proyecto de ley no prosperó.

⁴⁸⁰Dar cuenta de todas en este espacio resulta imposible, por lo que sólo hago una relación de las más significativas:

Reformas constitucionales:

1. Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos: 4º, 73, 115, 116, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Federalismo (presentó el senador César Camacho Quiroz, PRI).

2. Proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (turismo). (Presentó la diputada María Cruz Martínez Colín, PAN).

3. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3º y el 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (derecho a la cultura) (Presentó la diputada Verónica Sada Pérez, PAN).

4. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción v del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho a la cultura). (Presentó el diputado José Manuel Correa Ceseña, PRD).

5. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (difusión de la cultura y patrimonio cultural) (Presentó el diputada Joaquín Codwell, PRI).

Iniciativas de Ley.

1. (6) Iniciativa para reformar la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas (presentó el diputado Gerardo Ramírez Vidal, PRD).

2. (7) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes (presentó el senador Natividad González Parás, PRI).

3. (8) Iniciativa de Ley del Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes (presentó la diputada Celita Trinidad Alamilla, PAN).

4. (9) Iniciativa de proyecto de Ley General de Cultura (presentó el senador Guillermo Herbert, PAN).

5. (10) Proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas (presentó el senador Eduardo Ovando Martínez, PRI).

6. (11) Proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Derechos de Autor (presentó la senadora Martha Tamayo Morales, PRI).

7. (12) Proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia (presentó el senador Roberto Pérez de Alva Blanco, PRI).

8. (13) Iniciativa de Ley General del Patrimonio Cultural (presentó la senadora Emilia Gómez, PVEM).

9. (14) Dictamen aprobado correspondiente a la nueva Ley General de Bienes Nacionales (presentó el Ejecutivo Federal).

10. (15) Dictamen aprobatorio de la reforma al artículo 25 de la Ley General de Educación.

cuales implicaban cambios en las instituciones y las leyes secundarias en la materia; de igual forma varias de aquellas iniciativas buscaban modificar la Ley Federal de Monumentos, las leyes orgánicas del INAH e INBA, otras buscaban que la naturaleza jurídica del Conaculta quedara definida por una ley del Congreso, y algunas más que se creara la Secretaría de la Cultura y se incorporara a la Constitución General el llamado derecho a la cultura y con ello incluir el concepto de patrimonio cultural.

De todas aquellas iniciativas de ley, y después del proyecto de 1999, las más polémicas fueron la propuesta de reformas constitucionales presentada por el PRI⁴⁸¹ y la de Fomento y Difusión de la Cultura, llamada Ley Bermúdez,⁴⁸² que fue elaborada por el despacho particular de Roberto Ortega Lomelín, quien cobró por ello 2.5 millones de pesos.⁴⁸³ Con el paso del tiempo las acciones que se impulsaron en torno de este proyecto evidenciaron acuerdos políticos poco claros y una polarización en el subsector cultura.⁴⁸⁴

A esta situación se agrega la influencia de otras experiencias nacionales, como fueron las de Colombia, Chile, Francia y España, entre otros países, y en forma amplia del llamado Parlatino.⁴⁸⁵

Comisiones Unidas de Educación y Cultura, de Hacienda y Crédito Público, de Ciencia y Tecnología y de Estudios Legislativos.

11. Ley de Fomento y Difusión de la Cultura, presentada en la Cámara de Diputados por el Ejecutivo Federal el 22 de septiembre de 2005.

Hasta donde tengo los datos, suman 30 las iniciativas de ley con relación al tema de cultura, hasta septiembre de 2007. De las 30 iniciativas turnadas a la Comisión de Cultura durante la LIX Legislatura, 26 permanecen pendientes de dictamen, tres han sido aprobadas y una ha sido rechazada. De las iniciativas que permanecen pendientes, las que más efectos han tenido en la agenda pública ha sido la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura, presentada por el Ejecutivo Federal (la que fue manufactura del Conaculta) el 22 de septiembre de 2005 y la propuesta de reforma constitucional que presentó el senador César Camacho Quiroz.

⁴⁸¹Concretamente por el entonces senador y ex gobernador del Estado de México, César Camacho Quiroz, secundado en otra serie de reformas constitucionales por los senadores también mexicanos César Jáuregui y Carlos Madrazo.

⁴⁸²Sobre esa iniciativa de ley, el diario *La Jornada*, había dado a conocer el 1º de julio de 2004, casi un año antes, el proyecto de ley, el cual prácticamente fue el mismo que se presentó en septiembre de 2005. El reportaje de aquel diario mostraba la magnitud de los alcances de aquel proyecto de ley, la que resumía con el calificativo de *dictadura cultural*.

⁴⁸³Periódico *Excelsior*, 18 de abril de 2006.

⁴⁸⁴El semanario *Proceso* núm. 1519, de 11 de diciembre de 2005 dio cuenta del fracaso de aquella iniciativa de ley y del posicionamiento de diversos sectores de la cultura en torno de ese proyecto.

⁴⁸⁵Parlamento latinoamericano en donde legisladores de los países de América Latina se reúnen a discutir problemas que afectan al continente, siendo uno de ellos el de la cultura.

De España y Suiza, por ejemplo, vendría un modelo llamado de gestión cultural, el que se abocaba a preparar cuadros para buscar y gestionar recursos destinados a aplicarse en el ámbito de la cultura, así como a capacitar a las “comunidades” en la administración de sus bienes culturales. La aceptación por parte de sectores de las autoridades institucionales en México, significó desconcierto y confrontaciones interinstitucionales,⁴⁸⁶ dado que abría un abanico de problemas, como eran por ejemplo: conflictos en la definición de actividades laborales académicas, ruptura con la visión tradicional educativa de los monumentos y el intento por colocarlos como bienes explotables económicamente, así como suplantación en el ejercicio profesional de la antropología.

En esa lógica podría verse el apoyo que se dio al nombramiento de Chichén Iztá como maravilla del mundo impulsada por un multimillonario holandés, a la cual se sumaron las dos cadenas de televisión, Televisa y Televisión Azteca y que incluso fue motivo de aprobación de un punto de acuerdo para que la Cámara de Diputados se manifestara a favor de ese nombramiento.⁴⁸⁷

Estos acontecimientos han venido nutriendo la crisis de las instituciones culturales del país en aspectos como su presupuesto, sus funciones, atribuciones y por ende su futuro. La misma concepción de los monumentos a los que me he referido también atraviesan por una crisis, porque de ser bienes estratégicos de orden cultural para el Estado mexicano, han pasado a ser considerados de manera indirecta como bienes susceptibles de comercialización; de ahí se explica en buena parte la demanda que los gobiernos locales han formulado al gobierno federal, reclamando parte de los ingresos de taquilla. Este último factor, nos coloca en otro problema, como es el del desarrollo nacional y regional, pues en varias propuestas de carácter legislativo se ha buscado colocar al patrimonio cultural como eje de ese desarrollo.

⁴⁸⁶Con muchos matices puede decirse que hubo conflicto entre INAH y la UNAM-I, en donde el sindicato de académicos desarrolló gestiones incluso de orden legal, por el problema de la profesionalización de los llamados gestores culturales, proceso en que la UAM-I desarrolló el programa y entregó constancias de corte profesional.

⁴⁸⁷El punto de acuerdo fue presentado por el diputado del PAN, Joaquín Díaz Mena, el 5 de octubre de 2006.

En otro rubro de problemas, las instituciones culturales han enfrentado otra dificultad como es la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública.⁴⁸⁸ Esta fue promovida por el PRI y el PAN con el objeto de limitar las maniobras gubernamentales del entonces candidato de izquierda, Andrés Manuel López Obrador, a quien se le veía en ese contexto como el virtual ganador de la presidencia de la república. Ello evitaría que muchos funcionarios fueran removidos de sus cargos con plena libertad por aquel posible régimen de izquierda.

Al no darse aquel escenario, y aun si se hubiera dado como se planeó, el resultado para las instituciones públicas del subsector cultura ha sido dramático⁴⁸⁹ porque los puestos de dirección académica, según aquella ley, deben someterse a concurso público, de tal manera que un administrador podría dirigir instituciones académicas, lo que significaría imponer criterios administrativos para tareas académicas.⁴⁹⁰ Con tal legislación, todas las disposiciones reglamentarias internas o de uso y costumbre en el ámbito laboral quedaban prácticamente anuladas en aquellas instituciones.

Pero, sin duda, el panorama también presenta el afloramiento de una serie de problemas y demandas inéditas que también es válido considerar y tener en cuenta para comprender la magnitud de la problemática. En el campo de la cultura ya mencioné algunos, como es el caso del fortalecimiento de la lucha por el reconocimiento de la diversidad cultural, una visión que dimensiona lo económico de varias actividades consideradas como culturales, la preocupación porque la cultura conforme un sector específico en la administración pública, la protección del patrimonio cultural intangible, etcétera, así como la consideración de la actividad cultural como fundamental en la reforma del Estado y su carácter de servicio público.

Pero la etapa posterior a la promulgación y reforma de la última legislación federal sobre monumentos en el país que aquí hemos analiza-

⁴⁸⁸Esta ley se fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de abril de 2007.

⁴⁸⁹A pesar de que, en una correcta aplicación de esa ley, el artículo 8º. exentaba a las instituciones de educación superior; tal era el caso de las instituciones de cultura, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁴⁹⁰A principios de octubre de 2007, cuando este trabajo estaba por concluirse, se publicó un nuevo reglamento de esta ley, la que daba la posibilidad de excluir de su aplicación a las instituciones del subsector cultural integradas al sector educativo.

do hasta nuestros días, no ha sido sólo un cúmulo de problemas ni una etapa más que pueda superarse con los procedimientos ya conocidos, sino que constituye un nuevo contexto muy diferente a los anteriores periodos en que se promulgaron las anteriores legislaciones.

Varias opiniones coinciden en señalar que fue durante el gobierno de Miguel de la Madrid cuando en México se inició la llamada era del neoliberalismo y la “globalización”. En este periodo se generó una gran paradoja cuando se reformó el artículo 25 de la Constitución General de la República, para reafirmar el papel rector del Estado en la economía nacional; sin embargo, fue en este mismo periodo presidencial cuando se empezó con la privatización de las empresas y los servicios públicos en el país.

Siguieron los gobiernos de Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo. Con el primero de ellos se dio el mayor auge privatizador y la llegada al país de grandes empresas, ahora llamadas multinacionales. Pero fue con este presidente que se generaron condiciones políticas que aceleraron cambios necesarios en el país y que quizás sentenciaba a muerte al régimen del Partido Revolucionario Institucional (PRI); la gran herencia que dejó aquel gobierno fue de frustración social, desconfianza e incredulidad en los políticos y sus partidos, no porque antes no la hubiera habido, sino porque había llegado al límite.

En esta circunstancia, aquel régimen dejó al siguiente una grave crisis económica y un país en descomposición política que a la postre significaría la caída del régimen del PRI, que había durado más de 70 años en el poder.

Ernesto Zedillo consolidó la llegada de la nueva etapa del sistema económico que se sostenía por funcionarios preocupados por problemas nacionales pero con soluciones de orden economicista (respondiendo a los lineamientos de las grandes instituciones financieras, como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional) que sentaron las bases para una “estabilidad macroeconómica”,⁴⁹¹ que no resolvió los problemas de empleo, disminución de la pobreza e inseguridad entre otros.

⁴⁹¹La estabilidad macroeconómica sigue siendo discutible, desde cómo se sostiene hasta a quién beneficia.

Con este presidente se empezaron a generar también las primeras reformas del Estado, como fueron la electoral y del poder judicial, en la idea de que nuestro sistema debía ser democrático, de pesos y contrapesos. Se manejó el discurso del nuevo federalismo en el que estados y municipios tendrían un papel más protagónico y de mayor autonomía, sobre todo en el rubro hacendario y fiscal.⁴⁹²

Todos estos cambios o nuevos factores implicaban realmente que las estructuras políticas y económicas del país se cimbraran. En primer término porque se buscaría un adelgazamiento del Estado, lo que significaba seguir vendiendo empresas y concesionando servicios públicos; pero también la disminución presupuestal para servicios como la educación, la salud y la cultura, lo que presagiaba un futuro difícil para sus instituciones públicas, además de que organismos propios de estas dependencias también empezaban a denotar debilitamiento, como es el caso de los órganos sindicales, o de otros muy cercanos, como los colegios de profesionistas.

Aunado a esto se empezaba a notar una disminución del poder presidencial omnipotente, sobre todo en varios estados de la república, donde las instituciones federales en materia de cultura comenzaron a vivir una orfandad que implicaba realmente enfrentar problemas sin el apoyo del poder presidencial central.

Esto implicó enfrentarse a los poderes locales económicos y políticos para poder desempeñar sus funciones; por ejemplo, es un hecho que varios de los funcionarios locales tienen que ser nombrados con la aprobación del gobernador o por recomendación de éste, con todas las implicaciones positivas y negativas que esto pudiera significar.

Por otra parte, considero evidente que a partir de finales de los años ochenta y la década de los noventa el país ha vivido una ausencia de

⁴⁹²Nunca como antes los gobiernos estatales y municipales habían tenido tal capacidad de organización. Conformaron conferencias mediante las cuales empezaron a discutir su problemática local y regional formulando sus demandas federalistas, fundamentalmente de orden hacendario y fiscal, a los poderes de la Unión. En este sentido se constituyó en agosto de 2001 la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago). De la misma manera, se formaron posteriormente la Conferencia Nacional de Municipios de México y la Conferencia Mexicana de Congresos y Legislaturas Estatales. Sobre todo en la Conago, se creó posteriormente una comisión de cultura, mediante la cual se busca una mayor descentralización de esta actividad estatal. En 2007 esa Comisión la presidía el gobernador de Oaxaca, Ulises Ruiz.

funcionarios conocedores de la historia nacional y por ende de la historia de sus instituciones, salvo honrosas excepciones.⁴⁹³ Esto quizás porque se agotó lo que se había sembrado durante la Revolución Mexicana; por ello quienes se han colocado al frente de las instituciones han contribuido a incrementar lo que considero el periodo más crítico para el sector cultural.

En esta misma circunstancia se encuentran los legisladores que han integrado las comisiones de Educación y Cultura, los que en general han oscilado entre dos polos: por un lado han dado muestra de un gran desconocimiento en su campo, lo que puede explicarse porque normalmente las comisiones se asignan de acuerdo con negociaciones e intereses políticos; por otro, han sido tan imaginativos que pretenden legislar sobre meras ocurrencias y sin consultar. Tal estado de las cosas lleva a pensar si en realidad esas comisiones legislativas tienen sentido y razón de existir, pues lo que explica su origen es una concepción elitista de la cultura, por lo menos así como existen ahora.

En mi concepto, la riqueza y diversidad de las demandas y propuestas venidas de distintos ámbitos del campo cultural se ha desperdiciado e incluso pervertido cuando se ha contaminado con formas políticas de oscuro proceder, buscando beneficios propios y perjuicios para otros, aun cuando se actúe de buena fe. Esto ha sido una constante por lo menos en los últimos 10 años.

Este, pues, es el nuevo contexto en el que se presenta un enorme desafío que debe implicar un proyecto, un plan y una estrategia que, en términos generales, significa un proyecto de nación, el cual pienso que no existe actualmente.

Estos son los elementos que me sirven para fundar la afirmación de que el periodo posterior a la promulgación de la legislación de 1972, constituye realmente un nuevo contexto, el cual, además de lo señalado, implica enfrentarse a una enorme cantidad de problemas, como crecimiento y desarrollo urbano desmedido y desordenado, crisis ecológicas, especulación la tierra, invasiones de “paracaidistas” liderados

⁴⁹³Considero que el último funcionario que sabía sobre la importancia de la cultura y la educación en el proyecto de nación fue Jaime Torres Bodet, quien había sido parte del equipo de José Vasconcelos.

por grupos políticos, además de comercio legítimo informal, mafias de comerciantes y, sobre todo, un enorme desempleo. En otro nivel de mayor poder están los especuladores de fuertes capitales financieros, corrupción política a los más altos niveles, intereses de grandes consorcios empresariales, saqueadores y traficantes de bienes culturales, ahora vinculados a la delincuencia organizada, como el narcotráfico. Todos estos factores, más la contundente realidad de que el Estado ha perdido mucha legitimidad y poder, hacen que las políticas para la protección de los monumentos no puedan ni deban ser iguales e intentemos imaginar nuevas formas sin abandonar las bases de nuestra historia y los avances que se han logrado y sobre todo sin ponernos a importar modelos que sólo han complicado la dinámica interna.

En ese sentido se debe tener la capacidad de dialogar con quienes no piensan y opinan igual, con quienes descubren o alcanzan a ver nuevos problemas u otras aristas de los ya existentes, de proponer alternativas viables para la toma de decisiones y de aceptar que si algo constituye el ser de las instituciones es su capacidad para evolucionar junto con la sociedad.

Ante todo este panorama, considero importante recurrir a la historia y encontrar el sentido y objeto de nuestras instituciones, analizar de manera más profunda su situación, el contexto en el que deben desenvolverse, las políticas de Estado que tienen que ver con el ejercicio de sus atribuciones y así poder sopesar los cambios que fueran necesarios, teniendo como referencia sus orígenes y su existencia futura, teniendo como punto de partida la función social que deben desempeñar para el país.

De ahí la pregunta de ¿cómo fue la construcción de las ideas e instrumentos legales protectores de los monumentos?, misma que he buscado responder. Si logramos la respuesta a esta pregunta estaremos en posibilidad de tener claridad respecto de nuestras propuestas y críticas en general.

La visión que en el proceso de este estudio me formé, excepto algunos aspectos contemporáneos, así como la sistematización de la construcción de los instrumentos legislativos creados, no pretende originalidad, sino aportar algún elemento para explicarnos de mejor manera el presente de una parte de nuestro patrimonio cultural y nuestra historia nacional contemporánea.

Conclusiones generales

Después del largo recorrido de más de cien años, en donde el eje conductor de este trabajo nos ha llevado a observar, desde la perspectiva de la historia jurídica, cómo se construyó el marco legal sobre monumentos en México, concluyo en lo siguiente:

1. Empiezo por afirmar que la justificación de tomar como antecedente normativo al siglo XIX para hablar de un tema delimitado temporalmente al siglo XX como es el caso de las leyes federales en materia de monumentos, radica en que el fondo o la base conceptual de todo aquel marco jurídico y su ideología se originaron en el siglo XIX. A su vez, todo el contexto sobre este campo indica que fue en ese periodo histórico cuando se abrió el canal más importante para hacerse de los elementos teóricos y jurídicos que le dieron al recién nacido Estado mexicano la justificación para preservar elementos que política e ideológicamente le serán útiles para su legitimación.

2. Fue en aquel contexto que se generaron diversos factores que, sin ser exclusivos de dicho periodo, marcaron el rumbo de las instituciones administrativas y legales que dieron vida a la normatividad jurídica del siglo XX. Puede mencionarse, sólo por poner un ejemplo, la necesidad de construir una identidad de carácter nacional,⁴⁹⁴ que se expresó en el ámbito político como una herramienta del poder político,

⁴⁹⁴No es el caso en este momento, derivado de tal afirmación, discutir si fue correcta o no tal idea o identidad, o si estoy de acuerdo o no con dicho planteamiento que sin duda resulta polémico. En esta parte me interesa únicamente señalar que, como quiera que sea, sí existió ese proyecto de nación, que consideró en ese momento que un conjunto de bienes culturales resultaba fundamental para la identidad de un país que políticamente buscaba su independencia.

no necesariamente inventada por el propio Estado sino apropiada por aquél. Así se generó un discurso ideológico que se buscó transmitir, en una sociedad altamente desigual y diferente en su dinámica cultural, una idea de unidad nacional.

En ese sentido, es verdad que el contexto en el que surge la tradición jurídica protectora de los monumentos es el del Estado liberal, que tiene el apremio de homogeneizar a la sociedad para poder gobernar y buscar su desarrollo económico. En esa lógica la idea era clara: a cada nación correspondía una cultura.

3. Sin embargo, me parece que en el caso de México influyen otros elementos de orden cultural (no homogenizadores) sobre los que el Estado liberal construyó su proyecto; esos otros elementos hacen notar la existencia de una nación cultural que logró sobrevivir al embate de la nación política liberal. Desde este punto de vista afirmo que sí se defendió no sólo la grandeza de un pasado remoto, del indio muerto, sino también testimonios que daban cuenta de la nación cultural mexicana, la cual a la larga se fue valorando en las tenues ideas de heterogeneidad social planteadas por Andrés Molina Enríquez a finales del siglo XIX y principios del siglo XX mexicano.

4. Debido a esto la preservación de un conjunto de bienes que derivaban del sector social más desfavorecido en la nueva sociedad, pero que sin duda eran los de mayor solidez histórica y significación cultural por su particularidad y alcance valorativo, fue fundamental en la incipiente vida independiente de la nación, aunque formalmente no la haya reconocido el Estado liberal. Es decir que, sin una idea y un proyecto de nación, entendida como comunidad (no uniformidad) de origen histórico y de destino, donde los valores multiculturales desempeñan un papel preponderante, la existencia discursiva y formal de la protección de aquellos bienes no habría tenido sentido, siendo entonces esa idea de nación la que les dio el carácter de monumentos (parte del patrimonio cultural) y la que sigue siendo el argumento más sólido para demandar del Estado la protección de dichos bienes, en tanto que serían considerados el origen de la identidad nacional.

5. En un segundo momento, la intervención del Estado se explica por una serie de acontecimientos reales que tuvieron que ver con la

exportación e incluso la destrucción de testimonios culturales de la época prehispánica que llamaron la atención y provocaron la denuncia y preocupación de un sector de la sociedad mexicana decimonónica. Tales acciones llevaron a los distintos gobiernos mexicanos a tomar medidas para proteger lo que en aquel momento se llamaban antigüedades mexicanas, la cuales fueron presa fácil del coleccionismo de esa época en donde, aun de buena fe, participaron los sabios de ese entonces tanto nacionales como venidos de otros países. Esa protección estatal se limitó a tratar de evitar su salida del país.

6. Es demostrable que tanto en el caso del concepto monumento como en el de la categoría mayor de patrimonio cultural, éstos no pueden ser preservados si hay desconocimiento sobre ellos; en esa lógica, la valoración de los bienes culturales considerados como patrimonio cultural lo da el conocimiento que se tenga sobre ellos. En otras palabras, no se puede valorar como patrimonio cultural algo que no se conoce.

En el caso de los monumentos que estudiamos, durante el siglo XIX, e incluso desde la segunda parte del siglo XVIII, fue el conocimiento que se logró tener sobre ellos lo que propició su preservación. En este sentido no puede negarse que países como Italia, España, Alemania y Francia ejercieron una enorme influencia, ya sea en la creación de instituciones como museos, comisiones, inspecciones, consejos, juntas o academias, que marcaron incluso sendas tradiciones científicas en nuestro país. Por otro lado, fue determinante la presencia de personajes brillantes que difundieron su conocimiento y volcaron su talento y capacidades en el estudio de nuestras culturas. Justo es decir que, todavía hoy, nuestras instituciones culturales son continuadoras de esas tradiciones ante una tarea inconclusa que es la de la forja de una identidad nacional.

7. En este sentido, existe una gran paradoja que ha sido una constante hasta ahora, pues si el conocimiento de aquellos bienes lleva a su valoración, aprecio y protección, también se convierte en la herramienta para su saqueo y tráfico clandestino. La razón es simplemente que el conocimiento de esos bienes revela su valor e importancia histórico-cultural, lo que posibilita de manera clandestina el aumento de su precio comercial.

8. Por tales razones, la tarea del Estado en este campo se concretó por lo menos en cuatro formas: *a)* creación de instituciones educativas de corte administrativo, como los museos; *b)* expedición de normas, fundamentalmente administrativas, como reglamentos y decretos presidenciales, aunque de manera excepcional alguna de carácter legislativo como es el caso de los aranceles o los bienes y rentas de la federación; *c)* un incipiente trabajo de definición teórica y clasificación de aquellos bienes, y *d)* al final de aquel proceso, propuestas de leyes especiales sustantivas, abocadas a proteger dichos bienes y a intentar definir el régimen de propiedad de los mismos, lo que no se logró sino hasta el siglo xx.

9. Aun aceptando el concepto de patrimonio cultural, este periodo será definitivo hasta la fecha, en el sentido de que definió una tradición conceptual como fue la de monumento. Ello explica por qué los procesos analíticos que toman como base el primer concepto generan gran complejidad para las instituciones jurídicas y administrativas en México en tanto que asumir esa terminología implicaría cambiar el modelo establecido y asumir la terminología de patrimonio cultural, lo que de entrada nos colocaría en un nivel de mayor abstracción y complejidad.

10. En 1914 se creó la legislación huertista que sin duda aportará nuevos elementos al marco jurídico en esta materia;⁴⁹⁵ esta legislación retomó los lineamientos de la ley de 1897 y amplió el campo de protección de los monumentos. A esta ley se debe la inclusión formal, por primera vez en la historia, de los monumentos coloniales y artísticos, así como los lugares de belleza natural. Esto significa que se complementaba la legislación porfiriana, además de sentar las bases para la creación de otras instituciones encargadas de la protección.

Sin embargo, es claro que, por primera vez en la historia de la legislación de monumentos, se introdujeron elementos que reflejaron influencias de organismos internacionales, lo que, por lo menos en los tiempos recientes, ha generado tensiones en el tratamiento de los monumentos y la concepción de las instituciones encargadas de pro-

⁴⁹⁵En mi concepto, quienes más y mejor han entendido el valor de varios de estos elementos vertidos en las instituciones legales y elementos que aquí se presentan, han sido los doctores Gertz Manero y Olivé Negrete; de ahí que su posición haya sido siempre la de defender la propiedad de la nación sobre estos bienes.

tegerlas, puesto que mientras a unos estudiosos y defensores de los monumentos les interesa el ámbito nacional interno, otros plantean su valoración y defensa como patrimonio de la humanidad.

11. Otro aspecto fundamental tiene que ver con las formas y los procedimientos que se siguieron para lograr la existencia de aquellas legislaciones. Independientemente de que estemos o no de acuerdo con el contenido de aquellas leyes, lo que muestran dichas formas y procedimientos es la ejecución de una acción autoritaria y centralista que coincide con el régimen presidencialista y donde el poder legislativo no representaba plenamente un contrapeso del ejecutivo.

12. Es evidente que el empuje, la creación y el desarrollo de estas legislaciones y sus correspondientes instituciones administrativas y académicas se debieron y aún se deben al desarrollo de ciencias como la antropológica, la histórica, la jurídica y la arquitectura, con personajes destacados, los que a la distancia quizás entrarían dentro de la clasificación de Enrique Krauze,⁴⁹⁶ quien probablemente los llamaría caudillos culturales, sin que esto tenga una connotación peyorativa. Entre ellos se cuentan de manera emblemática Vicente Riva Palacio, Guillermo Prieto, Gumesindo Enríquez, Antonio Mateos, Rafael Matos, Joaquín Baranda, Antonio Cortés, Genaro García, Ezequiel Chávez, José Vasconcelos, Antonio Castro Leal, Manuel Gamio, Lucio Mendieta y Núñez, Alfonso Caso, Eusebio Dávalos, Andrés Serra Rojas, Carlos Loret de Mola, Román Piña Chan, Julio César Olivé y Gonzalo Aguirre Beltrán, entre varios más.

Por sus conocimientos sobre estos temas, todos ellos fueron los arquitectos de aquellas leyes e instituciones. Independientemente de los grupos políticos a los que pudieran haber pertenecido, defendieron siempre la causa de la nación o el interés nacional.

13. En la idea de nación que se defendió, el pasado histórico-cultural, desempeñó siempre un papel central, al considerársele fundamento de la identidad nacional. No puede perderse de vista que también hubo un interés científico, elemento que fue utilizado para ubicar la importancia de la preservación de aquellos monumentos como aportación a la ciencia

⁴⁹⁶Al respecto puede verse Enrique Krauze, 1976.

universal y por su importancia como parte de la conciencia de la humanidad. En esta construcción se definió la historia nacional como un *continuum* cultural que incorporó las distintas etapas de la historia patria, la prehispánica, la colonial, la independiente y la contemporánea.

14. Después de recorrer este largo periodo del siglo xx hay suficientes elementos que demuestran no sólo una continuidad sino una consolidación de la tradición jurídica mexicana en este ámbito, lo que se plasma en definiciones como: la propiedad de los bienes, la clasificación de los monumentos, las facultades o competencias de la federación y las entidades federativas y la consideración de los bienes arqueológicos fuera del comercio.

15. Puedo afirmar que, paradójicamente, a pesar de la realización de un movimiento revolucionario claramente definido en sus bases ideológicas y sociales, en el rubro de la protección de los monumentos, y en general en lo que sería el patrimonio cultural concebido dentro de la política educativa, hubo una continuidad muy marcada; tan fue así que se llegó a resolver el problema de mayor envergadura, que era el de la base constitucional, lo cual permitió definir con mayor claridad la competencia del gobierno federal sobre aquellos monumentos de interés nacional. En ese sentido, desde 1966 quedó establecido en la fracción XXV del artículo 73 que el Congreso de la Unión tendría facultad para legislar en materia de monumentos y, al promulgar las leyes de 1968 y 1972, definió que el gobierno federal tendría competencia exclusiva sobre los mismos.

16. En esta etapa, posterior a la creación de la legislación y de las instituciones inmediatamente surgidas del proceso revolucionario, hubo tensión entre el gobierno central o federal y alguna entidad federativa que actualmente mantiene esa actitud; se trata del estado de Oaxaca.⁴⁹⁷ Esta entidad, aparte del desafío legislativo y de la controversia constitucional enfrentada con el gobierno federal en los años treinta, a la que hice alusión, también se opuso a la adición constitucional de 1966; es más, nunca hizo llegar al Congreso de

⁴⁹⁷Es muy probable que aun siendo sólo a nivel de sus autoridades, los estados de Veracruz, Yucatán, Jalisco y Puebla, estén asumiendo esta posición, pero pienso que las mismas han sido generadas por actitudes irresponsables de funcionarios federales.

la Unión su voto para saber su posición sobre aquella reforma a la Constitución.⁴⁹⁸

17. La segunda parte del siglo XX en este campo estuvo llena de complejidades marcadas por el avance de la antropología, la historia, el derecho y las investigaciones en el ámbito artístico; pero también por una mayor influencia de instituciones internacionales como la UNESCO, que claramente influyó en la ley de 1968.

18. Todos estos avances marcaron el carácter de esa ley, pero sobre todo me parece que no se ha valorado que dicha normatividad fue heredera de todo lo que en el país se había logrado hasta entonces, es decir: dicha ley heredó una tradición que se había gestado en el siglo XIX, por lo que el camino estaba preparado; heredó una serie de conceptos e instituciones que posibilitaron tener un punto de partida, fundamentalmente el concepto de monumento. En cuanto a las instituciones, hubo gran avance en el perfeccionamiento de catálogos, registros y comisiones provenientes de las antiguas leyes.

19. Otro avance se dio en el régimen de dominio de los bienes arqueológicos y en ese sentido sí superó lo que existía. Sin embargo, a pesar de estos logros se cometieron dos errores que a la larga significaron la muerte de dicha ley: a) primero, contra lo que afirmaba el insigne maestro Andrés Serra Rojas, tomó una parte, quizás la más polémica y cuestionable, de la legislación italiana, que fue la policíaca, la ocupacional y confiscatoria; por ende, la punitiva y represiva;⁴⁹⁹ b) el segundo gran error fue su conceptualización y con ello su ambicioso alcance. Sin duda era una excelente ley, porque por primera vez no sólo se protegía el patrimonio cultural del país, sino que incorporaba expresamente esa terminología al texto legal. Sin embargo, el simple hecho de llamarse

⁴⁹⁸Sería un buen tema de estudio saber por qué esa tensión ha existido y si también en otros campos está presente la misma actitud, incluso de disputa. La idea de confrontación e incluso separatismo siempre se ha planteado, por ejemplo, para el caso de Yucatán; sin embargo, en este campo Oaxaca supera esa idea.

⁴⁹⁹Guillermo Tovar, reconocido crítico e historiador mexicano del arte, asegura que esa ley fue fascista y retomó la peor parte de la legislación elaborada en el contexto del nacionalsocialismo hitleriano en Alemania y musoliniano en Italia. Esta parte, como lo comenté antes, fue lo que ocasionó un gran escándalo y por ende inconformidad sobre todo entre coleccionistas, lo que llegó a generar una fuerte presión política que tuvo que ver en la publicación tardía de la ley y en la no promulgación de su reglamento.

Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, la dejaba descubierta constitucionalmente, pues en la adición constitucional de 1966, no se daba la facultad al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, sino sólo sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, por lo que aquella ley se extralimitaba en el objeto legislado.⁵⁰⁰

20. Según la definición de la Real Academia de la Lengua española por tradición se entiende “la continuidad de ideas, instituciones y costumbres en la vida de los pueblos”. Partiendo de esta definición puedo afirmar que en el caso de la legislación protectora de los monumentos de interés nacional, ésta se mantiene hasta nuestros días mediante la ley de 1972 y las instituciones competentes que forman parte de la administración pública federal.

21. Así se entiende que en el caso de la legislación vigente, por más que haya habido consultas, aportes y enriquecimiento del proyecto, la ley no surgió de la nada y tampoco representó ninguna ruptura e implantó un sistema nuevo; dicha ley fue continuadora de la tradición jurídica que consolidó la idea de que la nación como comunidad de origen y destino estaba conformada por etapas históricas que partían de la época prehispánica y transitaba por los periodos colonial, independiente y contemporáneo. En ese sentido, al igual que lo hicieron las anteriores, asumió la base del planteamiento venido del siglo XIX y perfeccionó los avances del siglo XX.

22. Cuando tomó distancia de su predecesora lo hizo por el problema social y político que representó la inconformidad del sector coleccionista y fundamentalmente por el problema de inconstitucionalidad, que relativizó los posibles avances científicos y técnicos que hasta ese entonces se habían dado y se incluían en la ley, empezando por el concepto de patrimonio cultural.

⁵⁰⁰Llama la atención que a un personaje de la jerarquía del maestro Andrés Serra Rojas no se le haya escuchado referir, ni como antecedente ni fundamento, aquella parte del artículo 73. Tal extrañeza reside en que necesariamente hubiera tenido que estudiar las discusiones de dicha adición constitucional, en la que quedó suficientemente argumentado por qué el asunto de las poblaciones típicas o lugares de belleza natural no debían ser competencia del gobierno federal y por ende se habían sacado de la propuesta de adición constitucional originalmente planteada. Aun siendo sólo del ámbito del Distrito y territorios federales, como se estableció en la ley de 1966, se violaba la Constitución, pues había quedado claro que esa debía ser competencia local, por lo que no podía incorporarse a una ley federal. Pero nada de esto dijeron los legisladores en sus intervenciones y cuando alguien impugnó el artículo 21 de aquella ley, ni se le ocurrió plantear ese problema.

23. Los grandes problemas que resolvió esta ley fueron los de la propiedad de los monumentos y la competencia sobre los mismos respecto de su conservación y restauración. En el primer caso, fundada en el artículo 27 constitucional, definió la propiedad originaria de la nación mexicana sobre los monumentos arqueológicos (al igual que las tierras y aguas), lo que determinó su régimen de dominio, reconociendo derechos adquiridos por los particulares con anterioridad pero únicamente en cuanto a su posesión, no a su propiedad.

24. En lo que tocaba a los bienes muebles, desde 1897 la posición del gobierno o los gobiernos había sido ambigua u omisa; en buena medida ello se explicaba por la falta de una base constitucional que otorgara la facultad al Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia.

25. La ley de 1972 tuvo dos motivos colaterales que llevaron a definir su estructura y contenido; *el primer motivo* fue que tenía que generar una respuesta a la inconformidad de un sector social con poder político y económico, como era el de los coleccionistas privados. Podemos discutir si eran y son o no de buena fe, nacionalistas o no, pero ese es otro problema; por lo pronto, la manera como lo había hecho la ley de 1968 era confrontativa por su carácter policiaco y confiscatorio.

Como dije, esto motivó su bloqueo y el retraso de dos años en su publicación, lo que, a no ser por la obligación que por ley tenía y tiene el titular del ejecutivo, bien pudo no haberse publicado. En tal entendido, por más que se haya argumentado que se temía por el entorpecimiento de la concreción del tratado bilateral que por ese entonces se negociaba con Estados Unidos, o que el objeto legislado, como era *el patrimonio cultural*, resultara de gran complicación legal, la razón fue la molestia de los coleccionistas,⁵⁰¹ quienes me da la impresión de que no volvieron a leer la nueva ley de 1972 y siguieron con el discurso de que esta última también era confiscatoria y bastarda.⁵⁰²

⁵⁰¹Estos eran argumentos vertidos en opiniones de la presidencia de la república, contenidos en un expediente sobre patrimonio cultural, del grupo documental: Luis Echeverría, ramo presidentes, en el AGN, caja 733. Por cierto, al momento de consultarlo, sumamente controlado por el contexto político relacionado con el movimiento del 68.

⁵⁰²El conocido arquitecto Jaime Ortiz Lajous, quien además fue funcionario del INAH y presidente de la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural, con amplio conocimiento del campo de la restauración, calificó, en una entrevista concedida a la revista *Este País*, la ley como bastarda y absurda, opinión que independientemente de si era o no cierta, estaba equivocada, pues afirmaba

A raíz del proyecto de los coleccionistas, que estuvo a punto de ser enviado por el ejecutivo a las cámaras, se generó una abierta e intensa participación de la Asociación Mexicana de Antropólogos Profesionales, encabezada por Julio César Olivé,⁵⁰³ lo que motivó la apertura de los legisladores para hacer consultas amplias.

26. *El segundo motivo* que llevó a revisar la ley de 1968-1970 y pensar en una nueva, fue el de su inconstitucionalidad. Eso explica por qué el nuevo proyecto convertido en la ley de 1972 regresaba a la terminología tradicional de monumentos, considerando también los históricos y artísticos, y eliminaba las poblaciones típicas y lugares de belleza natural que la ley de 1968 había vuelto a incluir, ignorando los argumentos de la reforma constitucional de 1966.⁵⁰⁴

27. Así pues la nueva ley de 1972, al eliminar estas materias y sujetarse a lo estrictamente aprobado como facultad del Congreso de la Unión, eliminaba la posibilidad de cuestionársele en su constitucionalidad, reafirmando con ello una tradición jurídica de protección a un determinado conjunto de bienes concretos que jurídicamente eliminaba ambigüedades.

28. Finalmente, me parece que hay puntos muy claros que se aportaron en las llamadas consultas públicas, que entre otras cosas significó un espacio de debate entre dos concepciones de valoración y

que el presidente Echeverría había hecho aquella la ley que originalmente era de Díaz Ordaz. Esa afirmación era equivocada porque la ley que propuso Díaz Ordaz había sido la de 1968, 1993, pp. 14 y 15. Lo cierto es que estos comentarios, que significaban una toma de posición política sobre la ley, fueron hechos a *posteriori*, muy probablemente impulsados por coleccionistas inconformes, de tal manera que la propia presidencia de la república estuvo a punto de impulsar (como lo he mencionado antes) un proyecto surgido de los coleccionistas en el que se daba marcha atrás al régimen de propiedad nacional sobre los bienes arqueológicos. Dicho proyecto, que oficialmente no llegó a conocerse públicamente, había sido elaborado por Josué Sáenz (coleccionista, hijo del célebre antropólogo Moisés Sáenz), quien más tarde sería invitado a formar parte de una comisión o grupo de trabajo coordinado por el subsecretario de Gobernación, José López Portillo, que tenía como objetivo revisar la ley de 1968 aprobada por el Congreso.

⁵⁰³Estos datos, al igual que otros citados anteriormente, fueron resultado de una larga conversación con el maestro Olivé, quien participó directamente en la redacción del texto final que hoy conforma la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

⁵⁰⁴A pesar del peso de esos argumentos, el ejecutivo, durante las discusiones de 1968, nada dijo al respecto y los legisladores habían fundado su constitucionalidad en los artículos 27 y 73, dejando la aplicación de las disposiciones que tenían que ver con las poblaciones típicas y lugares de belleza natural, sólo al Distrito y territorios federales. Con ello pensaban que se superaría la inconstitucionalidad de la ley de 1968.

preservación de los monumentos nacionales, más que de disputa o pugna por el pasado.

En este sentido este nuevo proceso abre una nueva etapa en la forma de legislar, por lo menos en este campo, pues generó consultas reales de carácter público.

29. Es un hecho que prevaleció la concepción que más y mejores argumentos presentó y que al momento de argumentar reclamó que había sido marginado en un principio de las discusiones, tal como sucede ahora. En tal sentido, en las discusiones públicas Julio César Olivé, por ejemplo, reprochó que los profesionales dedicados a la preservación de aquellos bienes no hubieran sido considerados en las discusiones respecto de esta ley, concretamente en la comisión que mencioné, coordinada por José López Portillo, y que en las consultas públicas habían salido a relucir con la intervención, precisamente, de Josué Sáenz.⁵⁰⁵

31. En aquellas consultas públicas, efectuadas los días 22, 24, 27 y 29 de mayo, en las que participaron personajes de la antropología, la historia, la arquitectura, el arte y coleccionistas, como fueron: Julio Cabrera Ruiz, Constantino Rábago, Jaime Litvak, Guillermo Bonfil, Raquel Tibol, Julio César Olivé, David Alfaro Siqueiros, Amalia Cardós, Mario Collingnon, Daniel Rubín de la Borbolla, Noemí Castillo,

⁵⁰⁵En la tesis de licenciatura (ya citada antes) presentada en la Universidad Iberoamericana, relativamente reciente, califica la afirmación de Olivé como falsa y argumenta que en aquella comisión había participado Daniel Rubín de la Borbolla, que era antropólogo. Efectivamente Rubín de la Borbolla había formado parte de dicho equipo de trabajo, pero a título personal, por invitación directa, no como representante ni de los académicos o los profesionales que laboraban en las instituciones competentes, ni menos como asociación de antropólogos profesionales; en tal lógica me parece que el tesisista ni tuvo en sus manos todo el contexto y contenido de la discusión, ni entendió el planteamiento de Olivé.

Este trabajo me resulta interesante y valioso, pues aporta elementos para entender en una primera instancia la construcción de la ley de monumentos y del INAH; desafortunadamente está llena de juicios de valor y calificativos que le hacen perder seriedad. Pongo por ejemplo, la afirmación de que el INAH se quedó con todo el pastel, que hubo reuniones a escondidas para presionar a los diputados, que el Estado no puede hacerse cargo de todo el patrimonio cultural, que hay que dejar de ver a los coleccionistas como saqueadores, etcétera. Muchos, si no es que todos, sus juicios son equivocados y me parece que su lectura es sesgada por no entender el alcance legal e histórico de aquel ordenamiento, que a fin de cuentas por supuesto que tiene limitaciones y deben ser corregidas sus insuficiencias, pero ni legisla todo el patrimonio, ni reparte ningún pastel, ni emite juicios de saqueadores a los coleccionistas, simplemente previene y sanciona acciones perjudiciales a nuestros monumentos. A. Hernández Sánchez, tesis presentada para obtener el título de licenciado en Historia, UIA, México, 2003.

Enrique Nalda, Alfonso Cuevas Pérez, José Luis Cuevas, Roberto García Malle, Jorge Williams García, Jorge Alberto Manrique, Ramón Bonfil, Alfonso Ramírez, Benjamín Flores, Leopoldo Manrique, Román Piña Chán, Manuel Carrera, Luis Ortiz Macedo, Gonzalo Aguirre Beltrán, más los 12 diputados de las comisiones de Desarrollo Educativo y Estudios Legislativos, y cuyas opiniones se recogen en un documento de aproximadamente 200 hojas, constituyeron la base y contenido de la ley de 1972, tomando en consideración opiniones vertidas al interior de la república.⁵⁰⁶

32. He de concluir, finalmente, que todo el recorrido hecho nos ha mostrado no sólo un proceso histórico de construcción de instituciones públicas del Estado mexicano, sino también lo que fue el resultado del proyecto revolucionario que dio vida a un sistema político presidencial, donde la autonomía de las entidades federativas realmente era mínima.

Habiendo culminado ese proyecto y asumido un nuevo sistema económico y de alternancia en el ejercicio del poder, las instituciones creadas en las distintas etapas legislativas posrevolucionarias se encuentran frente a un futuro no sólo adverso sino incierto, pues nos encontramos ante un panorama muy distinto, donde el presidencialismo y en general el gobierno federal está debilitado.

33. Por ello no podría decir cuál es el destino de estas instituciones jurídicas, administrativas y educativas. Lo cierto es que mucho de lo que hemos visto está a discusión y que las cosas difícilmente podrán permanecer de la misma manera.⁵⁰⁷ Eso va más allá de nuestras convicciones personales o inclinaciones teóricas, políticas e ideológicas, lo que no quiere decir que renunciemos a ellas.

Lo que sí debe estar en nuestras convicciones y nuestras manos es ser concientes de que el problema de la preservación de nuestra me-

⁵⁰⁶En realidad muchos de los comentarios, pero sobre todo los resultados de aquellas consultas, las he expuesto a lo largo del texto y, como dije, tienen que ver con el régimen de propiedad, con la clasificación de los distintos tipos de monumentos, con las competencias de las instituciones y las sanciones. En realidad sería muy complicado tratar de verter en este trabajo un mayor contenido de dichas consultas que hasta donde sé existen dos copias, una en original, ya muy deteriorada en los archivos del maestro Olivé y otra que con autorización del mismo maestro y con ayuda de su secretaria particular, la señora Alejandra Turcio transcribimos y que en un futuro próximo publicaré.

⁵⁰⁷Allier Campuzano, 2006.

moria histórica-cultural es un asunto de soberanía nacional; por ende, cambios irresponsables pueden generar un problema impredecible de carácter identitario con respecto a la nación mexicana. Por ello, pensar que este modelo (que no la ley) ya no sirve, sin demostrarlo, es penetrar en un campo delicado, que repercutiría en el futuro de la nación mexicana, tal vez de forma inimaginablemente incierta.

COLOFÓN

En una reciente publicación se estructuran puntos de vista interesantes y en algunos aspectos novedosos. La visión de la normatividad es crítica y propositiva. El texto tiene el valor de haber sido escrito por un magistrado miembro del Poder Judicial Federal, mismo que pretende realizar una revisión crítica del marco jurídico.

En realidad únicamente alcanza a señalar algunas deficiencias, sobre todo provenientes de la falta de vinculación jurídica entre la ley sustantiva y otras de carácter supletoria, como la Ley de Amparo o la Agraria.

Propone reformas constitucionales, concretamente de los artículos 103⁵⁰⁸ y 107,⁵⁰⁹ critica la base jurídica del Conaculta y el capítulo correspondiente a los delitos e infracciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El texto tiene limitaciones sobre los elementos de análisis y en los conceptos que maneja; hay poca información de orden histórico y antropológico e incluso un desconocimiento del proceso de conformación del marco jurídico nacional, lo que limita su comprensión.

Aun así toca algunos temas de importancia ya planteados y discutidos en espacios académicos, como es el caso de la problemática de la tenencia de la tierra y la conservación de los monumentos históricos; regresa a plantear un tema ya superado desde los años setenta, como

⁵⁰⁸Esta propuesta de reforma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la obligación de los tribunales de resolver controversias que se susciten por normas generales o actos de autoridad que violen garantías constitucionales o derechos humanos protegidos por instrumentos internacionales... siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución...

⁵⁰⁹Se refiere a la amplitud del juicio de amparo a los titulares de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando se alegue la violación de garantías o derechos establecidos en el artículo 103

es el caso de las zonas monumentales, retoma los conceptos de bienes culturales y patrimonio cultural proponiendo su adopción legal.

Pero me llama más la atención, el prólogo del libro hecho por un autor ya citado en este trabajo Ernesto Becerril, quien afirma que el concepto de monumento y otras categorías que maneja la ley de 1972, son inoperantes y en su caso partiendo de una redefinición del concepto de bien cultural habrá que sustituirlos.

Afirma Becerril, que

sin menospreciarlas [...] parte de la literatura jurídica en esta materia se ha compuesto por recopilaciones de normas jurídicas precedidas de un pequeño análisis o bien, en tan sólo una exposición sistematizada de las disposiciones jurídicas en esta materia. Si bien dichas obras resultan útiles, a nuestra manera de ver, sólo aquellas que se atreven a confrontar, cuestionar, discutir, dialogar y proponer reales trabajos que permiten el desarrollo de cualquiera de las ramas del conocimiento humano...⁵¹⁰ [infero que son valiosas].⁵¹¹

La afirmación de Becerril no sólo es injusta sino infundada. En primer término porque realmente desconoce la repercusión de aquellas “recopilaciones y pequeños análisis”, las cuales se han gestado luego de muchos años de trabajo y que sin ellas ni siquiera estaríamos en posibilidad de hablar, ahora, de un derecho cultural o del patrimonio cultural. En segundo lugar porque no define qué entiende por análisis pequeño, lo que si fuera cuantitativo, eso no quita la repercusión o trascendencia de los elementos ahí aportados. En tercer lugar me parece que el simple hecho de dar a conocer públicamente el resultado de una investigación implica abrirse al diálogo y estar dispuesto a discutir.

Por eso mismo considero que el trabajo de Allier Campuzano es valioso, aunque no puedo dejar de señalar que, aun compartiendo varias de sus propuestas,⁵¹² las mismas no pueden realizarse sin haber interactuado con otros sujetos que desde otras disciplinas han aportado elementos valiosos de conocimiento para entender esta problemática,

⁵¹⁰Jaime Allier Campuzano (prólogo), o.c., p. XVI.

⁵¹¹El autor no termina el sentido de la oración.

⁵¹²Las cuales sería interesante analizar, ahora, a la luz de los debates parlamentarios, pues por lo menos una de sus propuestas quedó superada a partir de esos debates.

o que viven cotidianamente en las instituciones o como parte de la sociedad que lucha por preservar el patrimonio.

En esa lógica, mi posición es que sí deben hacerse cambios al sistema jurídico, pero para mejorarlo, reforzarlo y consolidarlo, pero tal postura debe tener como punto de partida la idea clara de que aquel patrimonio, integrado en este caso por los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, es de la nación y hay un interés nacional que defender. Es en ese sentido que los cambios, partiendo de la historia, deben ser analizados en su viabilidad, no si técnicamente son perfectos o no.

Por otra parte no podemos seguir siendo ingenuos y creer que con cambios a una o varias leyes se van a solucionar los problemas relacionados con el campo de la cultura; es preciso demandar la intervención del sistema educativo, formar ciudadanos, generar conciencia social, exigir voluntad política de las autoridades para acatar, cumplir y hacer cumplir las leyes; eso enriquecería la visión de las posibles soluciones.

Así pues, todo conocimiento es valioso y ni los que sin fundamento afirmen que ya nada sirve, ni los que piensen que todo está perfecto y que hay que anquilosar el pasado y no cambiar nada, tienen la razón. Eso sí, los cambios no pueden olvidar el pasado, ni al sujeto y la razón de por qué se han preservados los bienes culturales; para eso es imprescindible concretar un diagnóstico de la problemática cultural, definir una metodología que arroje resultados en los distintos ámbitos legislativo, administrativo, político, educativo y social.

Por lo pronto hay algunas cuestiones concretas que pueden atenderse en el campo legislativo, como son: *a)* Integrar al artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o al artículo 35, primer párrafo, un recurso de reconsideración u oposición para el caso de las declaratorias de monumentos, así como adicionar una fracción al artículo 37 para el caso de las declaratorias de zonas de monumentos, con esta acción se estaría atendiendo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *b)* Es preciso adicionar el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley de Monumentos, para lograr que la disposición aplicable a particulares colindantes a los monumentos históricos y artísticos también sea aplicable a los monumentos y zonas de monumentos ar-

queológicos, integrando también los conceptos de entorno y visual. c) Me parece que, aunque no es necesario, enriquecería la ley especificar tipos de monumentos históricos y artísticos, como el industrial o el subacuático. Esto podría hacerse adicionando una fracción al artículo 35 de la Ley de Monumentos e incluso para bienes del siglo xx en adelante, incorporar un criterio abierto que mediante una temporalidad de 50 años vaya incluyendo nuevos bienes.

Finalmente, sí es importante revisar y actualizar el capítulo sobre los delitos y sanciones, integrando el criterio de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, y estudiar la posibilidad de considerar como graves algunos delitos; quizás esto atendería un tanto el espíritu del magistrado Allier Campuzano.

Comparto la idea de incidir en otras legislaciones, como la de Amparo y Agraria, pero sin duda es preciso y urgente buscar esa vinculación en las leyes de preservación al ambiente, de desarrollo urbano, de asentamientos humanos, en algún sentido en materia penal e incluso civil, sin perder de vista que si no se completan las disposiciones reglamentarias controlando el ejercicio del poder de parte de la ciudadanía y obligando a la coordinación de políticas públicas, las normas legales en sí mismas poco lograrán. En todo caso quizás estas sean las tareas menos complicadas, en comparación con otro mundo de problemas relacionados con el proceder de los legisladores y los intereses que ahora están en juego. En tal sentido, este trabajo puede, modestamente, aportar algún elemento.

Cronología y anexos

1. *Ley ij.* Que los tesoros hallados en sepulturas oques, templos, adoratorios, heredamientos de los indios, sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y quintos (1536-1579).
2. Real Orden para que se estimule el trabajo que realiza el capitán de dragones Guillermo Dupaix (1804).
3. Solicitud de Guillermo Dupaix (1804).
4. Carta informando sobre el viaje de estudio del capitán retirado Guillermo Dupaix, por disposición del rey (1805).
- 5 Circular. Sobre la formación de un Plan General de Instrucción y Educación Pública (1823).
6. Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores presenta al soberano Congreso Constituyente sobre los negocios de la Secretaría de su cargo (1823).
7. Memoria presentada a las dos cámaras del Congreso General de la Federación por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, al abrirse las sesiones del año de 1825 (1825).
8. Decreto. Que se forme un Museo Nacional con las antigüedades que se han traído de la Isla de Sacrificios (1825).
9. Reglamento para el Museo Nacional aprobado por el excelentísimo señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos (1825).
10. Oficio. Se ordena enriquecer el Museo Nacional y se agradece donación de antigüedades (1825).
11. Ley. Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana (1827).

12. Plan de Instrucción Pública para el Distrito Federal y los Territorios (1827).
13. Memoria de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, leída por el secretario del ramo en las dos cámaras (1830).
14. Decreto. Formación de un establecimiento científico que comprenda los ramos de antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico (1831).
15. Ley. Facultades del Supremo Gobierno como protector de los establecimientos científicos (1832).
16. Reglamento para sistemar la Instrucción Pública en el Distrito Federal (1824-1834).
17. Circular. Que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y Antigüedades Mexicanas (1835).
18. Circular. Establecimiento de la Academia Nacional de la Historia (1835).
19. Bando para todo mexicano que haga a su costa excavaciones o busca de monumentos de la antigüedad (1840).
20. Ley. Sobre expropiación por causa de utilidad pública (1853).
21. Circular. Previsiones para la conservación de documentos concernientes a la historia de la dominación española en México (1856).
22. Ley. Nacionalización de los bienes eclesiásticos (1859).
23. Reglamento para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización (1859).
24. Circular. Declara comprendidos en la nacionalización, las casas episcopales curales, colegios, etcétera y hace otras aclaraciones a la ley (1859).
25. Proyecto de ley. Relativo a la conservación de monumentos arqueológicos (1862).
26. Circular. Que los prefectos cuiden de la conservación de los edificios y monumentos antiguos (1864).
27. Decreto. Se establece en el Palacio Nacional un Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia... (1865).
28. Circular. Recuerda la obligación de remitir al Archivo General de la nación los documentos que expresa (1868).
29. Decreto que establece cuáles son las rentas y bienes de la Federación (1868).

30. Resolución mandando que las antigüedades que se encuentren en toda la República no sean exploradas por individuos particulares (1868).
31. Comunicado. Creación de la plaza de Inspector y Conservador de Monumentos Arqueológicos (1885).
32. Comunicado. Atribuciones del Inspector de Monumentos Arqueológicos (1885).
33. Se faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases siguientes (1896).
34. Decreto del Congreso. Ley sobre Monumentos Arqueológicos (1897).
35. Circular. Manda se proceda a hacer el inventario que debe formarse de los bienes de la Federación (1897).
36. Decreto. Autoriza al Ejecutivo para que permita exportar los objetos arqueológicos que se adjuntaron al Sr. Désiré Charnay (1899).
37. Decreto. Reforma del artículo 27 de la Constitución Federal (1901).
38. Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales (1914).
39. Proyecto de Ley Sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos y Artísticos (1916).
40. Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales (1930).
41. Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural (1934).
42. Secretaría de Estado y del despacho de instrucción pública y bellas artes (1914).
43. Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural (1934).
44. Reforma constitucional. Se adiciona la fracción XXV del artículo 73. Otorga facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia monumentos arqueológicos artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional (1966).
45. Ley Federal del patrimonio cultural de la nación (1968-1970).
46. Ley federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos (1972).

1) 1536

*LEY II. QUE LOS TESOROS HALLADOS EN SEPULTURAS, OQUES, TEMPLOS, ADORATORIOS, HEREDAMIENTOS DE LOS INDIOS, SEA LA MITAD PARA EL REY, HABIENDO SACADO LOS DERECHOS Y QUINTOS*⁵¹³

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora de Valladolid a 4 de Septiembre de 1536.- El Cardenal Gobernador en Madrid a 19 de Julio de 1540.- El Príncipe Gobernador en Valladolid a 21 de Mayo de 1544.- D. Felipe II Ordenanza de 1572.- Y en la 32 de 579.

De todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, así enterramientos, sepulturas, oques, casa, o Templos de Indios, como en otros lugares en que ofrecieran sacrificios á sus Idolos, y escondidos, o enterrados en casa, heredad, tierra, u otra parte pública, secreta, concegil, o particular, ofrecidas al Sol, Guacas, o Idolos, buscadas de propósito, o halladas acaso, se nos haga pagar de los que fueren metales, perlas y piedras, fundadas o labradas, el quinto, y uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra Real Hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos que si alguna persona, encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, o escondido por temor, o por otra justa causa.

2) 1804

REAL ORDEN PARA QUE SE ESTIMULE EL TRABAJO QUE REALIZA
EL CAPITÁN DE DRAGONES GUILLERMO DUPAIX⁵¹⁴

Excelentísimo Señor: Por la carta de Vuestra Excelencia de 27 de diciembre último número 119, que da el Rey enterado de haber sido inútiles las dili-

⁵¹³Tomado de Carmen Valderrama y Ana Velasco, 1981, p. 285.

⁵¹⁴AGN, expediente 4, vol., 16, Ramo Historia. Ramo Historia. Sonia Lombardo y Ruth Vicarte, 1988; Julio Olivé y Boly Cottom, 2003

gencias practicadas en esos archivos, para descubrir el paradero de las obras de historia natural mencionadas en Real Orden de 1º. De mayo de 1789, como también de las curiosas investigaciones sobre las antigüedades de esas provincias, en que se ocupa el capitán de Dragones retirado don Guillermo Dupaix, y considerando el Rey que estos trabajos pueden interesar mucho para aclarar la historia de los tiempos anteriores a la conquista, quiere Su Majestad que Vuestra Excelencia estimule la aplicación loable de dicho oficial, proporcionándole los moderados auxilios que necesite que conduzcan a la inteligencia de la historia del país, no menos que a dar ideas del gusto y perfección que sus naturales consiguieron en las artes, remitiendo a Su Majestad por la Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo los enunciados diseños, con las descripciones y notas que convengan para su inteligencia, valiéndose a este efecto de sujetos de competente erudición y sana crítica. Todo lo participo a Vuestra Excelencia de Real Orden para el debido y puntual cumplimiento de esta soberana resolución. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Aranjuez, 2 de mayo de 1804. Joseph Antonio Ca.... (rúbrica).- Señor Virrey de Nueva España.

3) 1804

SOLICITUD DE GUILLERMO DUPAIX⁵¹⁵

Excelentísimo Señor: Estoy pronto, como Vuestra Excelencia me lo previene por su Superior Oficio, a continuar con mi trabajo y luces al objeto de la Real Orden de 27 de agosto, por la que Su Majestad ha venido en que me nombre Vuestra Excelencia para que con los auxilios moderados que se me presten por cuenta de la Real Hacienda, me dedique a viajar por todo el reino a fin de indagar y descubrir cuanto se encuentre digno de la posteridad, relativo a las antigüedades de estos dominios antes de su conquista, examinando para ello los palacios, pirámides, sepulcros y estatuas que se pueden hallar convenientes para ilustración de la historia antigua de este país.- Conceptúo necesario que se me franquee un dibujante y delineador, para cuyo destino propongo a don Josef Castañeda, pensionado que fue de la Real Academia de San Carlos de esta Nueva España, que a mis órdenes trabaje lo que ocurra; asimismo de escribiente a don Juan Castillo, Sargento de Dragones retirado.- También pido dos soldados de Dragones de mi confianza para que me auxilien por las

⁵¹⁵AGN, expediente 4, vol., 16. Sonia Lombardo y Ruth Vicarte, 1988; y Julio Olivé y Bolfy Cottom, 2003.

varias tierras ásperas que tengo que transitar y para autorizar y facilitar más lo que me manda Su Majestad.- Que me auxilie Vuestra Excelencia con sus credenciales para todos los señores intendentes, gobernadores, subdelegados y demás justicias del reino, para que me presten los auxilios que puedan ofrecérseme.- Que igualmente ruegue a los señores arzobispos y obispos para que por sus respectivos curas se me presten asimismo, los auxilios que penden de sus funciones y facultades.- Que a más de las gratificaciones que deberán asignárseme a todos, se me auxilie con alguna cantidad para satisfacer a los indios y pagar sus trabajos, valiéndose de ellos para desmonte de árboles, abrir caminos, excavaciones, etcétera, y de guías para todos los parajes donde convendrá dirigir la expedición, que será por Cuernavaca, Atlixco, Puebla, Tehuacán de las Granadas, Zongolica, Orizaba, Córdoba, Tuxtla (pueblo y cabecera), Oaxaca y Ciudad Real.- Al concluir esta primera salida de esta capital, a mi regreso a ella, se arreglan los diseños de aquellos monumentos de la antigüedad que se habrán podido descubrir y [darles] mejor conservación con la proligidad que permite este país; con sus descripciones para su inteligencia y poderlos presentar a Vuestra Excelencia para que por su Superior conducto pasen sucesivamente en manos de Su Majestad.- También será necesario cierta gratificación para gastos del papel de marca mayor, lápices y estuche matemáticas, que así lo pide el dibujante, como cosas precisas y otro papel menos para notas y borradores.- Y habiendo pensado y reflexionado sobre los gastos de primera necesidad que debe originar esta penosa comisión y reduciéndose a la moderación posible, visto la carestía de víveres, avíos, forrajes y demás, será indispensable para su ejecución, que la Real Hacienda nos suministre una gratificación mensual, a mí doscientos pesos; al dibujante, noventa pesos; al escribiente, ochenta y a los dos dragones, a cada uno catorce pesos, y que dicha gratificación, a nuestro regreso en esta capital, quede reducida a la mitad a mí, al dibujante y al escribiente, hasta la expedición siguiente por el rumbo más a propósito, que desde luego deberá volverse a su primitiva cantidad, y en cuanto a los dos dragones será nula, sólo cuando se emplearán de nuevo. Y finalmente, será de toda necesidad que la Real Hacienda nos adelante a cada individuo de esta Real expedición la gratificación que corresponde mensualmente a todos para poder habilitarnos antes de nuestra salida de México de caballos, mulas y demás cosas de primera necesidad para el viaje, lo que deja y espera de la superior consideración de Vuestra Excelencia.- Dios guarde Vuestra Excelencia muchos años, México, a 16 de octubre de 1804. Excelentísimo Señor: Su más atento súbito, Guillermo Dupaix (rúbrica).- Excelentísimo Señor Virrey don Josef de Iturrigaray.

4) 1805

CARTA INFORMANDO SOBRE EL VIAJE DE ESTUDIO DEL CAPITÁN RETIRADO GUILLERMO DUPAIX, POR DISPOSICIONES DEL REY⁵¹⁶

Por soberana disposición de su Majestad mandada cumplir por el excelentísimo Señor Virrey, ha salido de esta capital el capitán retirado don Guillermo Dupaix con la comisión de indagar y descubrir cuantos monumentos se encuentran de las antigüedades de los indios, anteriores a su conquista, que sean dignos de la posteridad; y a fin de que este oficial pueda enderezar sus viajes a los parajes oportunos, excusando incertidumbres, rodeos, retrocesos y gastos, prevengo a usted como delegado del referido Señor Excelentísimo, averigüe si en esa jurisdicción hay algunos restos de las expresadas antigüedades, dando cuanta a Su Excelencia de los que se descubran, y auxiliando usted a Dupaix cuando se traslade a examinarlos, con los conocimientos e instrucciones que puedan conducir a dirigirles e ilustrarles.- Dios guarde a usted muchos años, México, 31 de enero de 1805. Cosme de Mier.- Al Subdelegado de ... Y a los gobernadores de Tlaxcala, Acapulco, Nuevo Reino de León y Colonia del Nuevo Santander.

5) 1823

CIRCULAR SOBRE LA FORMACIÓN DE UN PLAN GENERAL DE INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN PÚBLICA⁵¹⁷

Circular a los Jefes Políticos

Entre los muchos resortes que deben ponerse en movimiento y fomentarse para el logro de nuestra perfecta regeneración política después de las agitaciones y convulsión que ha sufrido la nación y el estado de adyerción [*sic*] y abatimiento en que permaneció por tres siglos, es sin duda uno de los más importantes, o el primero, y como la base o cimiento de los demás, el de la educación de la juventud e ilustración pública: la historia de todas las naciones antiguas y modernas nos muestra que su decadencia o prosperidad ha estado siempre en razón de este principio, porque mientras que el hombre conozca sus deberes y derechos será útil a la sociedad a que pertenece, y ésta

⁵¹⁶AGN, expediente 4, vol. 16. Sonia Lombardo y Ruth Vicarte, 1988; y Julio Olivé y Bolfo Cottom, 2003.

⁵¹⁷AGN, Ramo Instrucción Pública, legajo 18, caja 35, exp. 3. Sonia Lombardo y Ruth Vicarte, 1988.

con muchos cooperadores al bien, es preciso que progrese en todo sentido y se eleve a la dignidad que corresponde. La ilustración es la que da impulso al cultivo y la agricultura en lo general, perfeccionando sus operaciones simplifica las artes disminuyendo el trabajo y aumentando el valor de las manufacturas, enseña al comerciante la exactitud del cálculo para proporcionarle utilidades y aquellas conveniencias públicas que tanto se interesa en la ciencia mercantil es la que facilita la navegación, allana los caminos, pone en giro expedito los minerales, es la que forma la costumbres y el carácter del pueblo, disipando sus preocupaciones religiosas y políticas; y es, por último, un manantial fecundo de donde puede esperarse toda felicidad. Penetrado de estas verdades el Supremo Poder Ejecutivo, y en perfecta consonancia con el Legislativo para todo lo que sea procurar por cuantos medios estén en sus altas facultades el bien de la Patria; está decidido a proteger las ciencias y educación de la juventud y a fomentar la ilustración pública en todos sus ramos, pues en un gobierno franco y liberal, digno del siglo diecinueve, muy lejos de inventar trabas y obstáculos que embaracen la marcha de la nación, debe desatarse los diques al torrente de las luces y armar a los pueblos, dándoles la verdadera exige [*sic*] contra la arbitrariedad y el despotismo. Se desea, pues, formar un plan que generalice el sistema y proporcione con mayor ventaja todos los frutos que pueden esperarse de la juventud bien educada e ilustrada, pero como para ello es indispensable proceder con un pleno conocimiento y con cuantos datos puedan conducir al acierto para no aventurarlo; me manda S.A.S. prevenga a usted que a la mayor brevedad informe con individualidad y especificación, cuáles son los fondos totales con que cuenta ese establecimiento de su cargo y en qué consisten, cuáles las cátedras dotadas y con cuánto, cuáles las materias o ciencias de enseñanza pública, con expresión de los autores adaptados a este fin; de sus depósitos, así de libros y manuscritos, como de máquinas y demás instrumentos o de monumentos preciosos de la antigüedad, del número de sus alumnos, sus obciones [*sic*], premios o instimulos [*sic*] para su aprovechamiento, y en fin, todo lo demás que estime usted conducente a los progresos de ese establecimiento y a dar al gobierno las luces y conocimientos necesarios sobre un objeto de la mayor importancia y gravedad.- Dios guarde a usted muchos años, Méjico, 23 de abril de 1823.

La antecedente orden, con las modificaciones del caso, se circuló también: "Al Rector de la Universidad de esta Corte.- *Idem*, de Guadalajara.- Al del Colegio de Santos.- Al Seminario Conciliar de esta Santa Iglesia.- Al de San Ildefonso.- Alde San Juan de Letrán.- Al de San Gregorio.- Al Director de la Academia de San Carlos.- Al del Cuerpo de Minería.- A la Biblioteca de esta Santa Iglesia.- Al Protomedicato.- Al Catedrático Director de la Escuela de

Cirugía.- Al de Botánica.- al Presidente de la Academia de Jurisprudencia, Teórico-Práctico.- Al Provincial de Santo Domingo.- Al de San Francisco.- Al de San Agustín.- Al de la Merced.- Al del Carmen.- Al de San Diego.- Al Preósito de San Felipe.- Méjico, 1 de mayo de 1823”.

6) 1823

MEMORIA QUE EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES E INTERIORES PRESENTA AL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE SOBRE LOS NEGOCIOS DE LA SECRETARÍA DE SU CARGO⁵¹⁸

Instrucción Pública

Sin instrucción no hay libertad, y cuando más difundida esté aquélla, tanto más sólidamente cimentada se hallará ésta. La convicción íntima de esta verdad ha empeñado al gobierno a procurar todos los medios posibles de fomento a los establecimientos destinados a este importante objeto, luchando con las escaséces en que nos hallamos.

Colegios, Bibliotecas, &c. Existen así en esta como en otras provincias varios establecimientos de instrucción, universidades, colegios, cátedras sueltas bibliotecas o fundaciones con estos fines; mas con ellos sucede en grado mucho mayor lo que he expuesto con respecto al ramo de beneficencia. Procedimiento sobre planes y reglamentos aislados, sin un sistema común y uniforme, y lo que es más, sin que los progresos de las ciencias hayan producido todas las reformas que debían ser consiguientes, la nación no saca de estos establecimientos todo el fruto que debía prometerse, y teniendo varios en que se enseñan las mismas facultades, no hay ninguno en que se profesen otras que son absolutamente necesarias. Para remediar estos males, procurando el bien inapreciable de un plan general de instrucción, que abrace toda las ciencias y que facilite la adquisición de aquellos conocimientos que son necesarios para la conservación de la sociedad, o que sirven para su prosperidad y adorno, el gobierno formó una comisión de personas conocidas y apreciadas por la variedad y profundidad de su instrucción, encargándole el examen de los informes que se pidieron y se han ido sucesivamente recibiendo de todos los establecimientos de esta especie existentes. Con el conocimiento de los recursos y fondos disponibles, se podrá extender el plan a aquellas facultades que son más necesarias y de que carecemos, pudiendo ampliarlo a medida que la prosperidad nacional facilite para ello los medios.- La escasez de los que en

⁵¹⁸Tomado de Sonia Lombardo y Ruth Vicarte, 1988.

la actualidad se tiene, ha causado la decadencia de los establecimientos que está formados. El número de becas ha disminuido considerablemente en todos los colegios, faltando todas las que se pagaban por la tesorería que por su urgencias no ha podido satisfacer estas asignaciones.

Academia de Nobles Artes. La academia de nobles artes existente en esta capital permanece cerrada por falta de arbitrios; pues aunque se ha tratado de proporcionárselos, se ha tropezado con dificultades insuperables nacidas de las circunstancias. Los fondos de su dotación consisten únicamente en auxilio que le prestaba la tesorería nacional, y varias sumas con que contribuían el tribunal de minería, consulado, y algunos ayuntamientos.

Sólo se cobran actualmente 200 pesos mensuales con que contribuye el de esta capital, los que apenas bastan para el pago de los dependientes más necesarios para la conservación de las muchas preciosidades artísticas que contiene. El gobierno no puede menos de recomendar al Soberano Congreso el fomento de un establecimiento, que ha merecido la admiración y los elogios de los sabios viajeros que lo han hecho conocer con aprecio a la Europa culta, que encierra en una colección de estatuas y diseños todas la maravillas de la escultura griega y romana, que ha sido la fuente del buen gusto en nuestra nación, que ha producido discípulos que la honran, y en cuya conservación parece interesante la gloria y la prosperidad nacional.

Archivos. El desorden con que se recogieron los papeles pertenecientes a la secretaría de los virreyes en la época en que terminó el gobierno de estos, produjo una confusión perjudicial a los negocios que en ella se despachaban; hacinados confusamente los expedientes, sin dividirlos por ramos ni formar índices de sus materias, ha sido preciso emprender posteriormente este trabajo y extenderlo no sólo al archivo de la misma secretaría, sino también a los de los oficios de gobierno y guerra, con el objeto de formar un archivo general bien arreglado, donde el público encuentre con facilidad y prontitud los documentos que necesite. Esta larga y molesta operación, que exige para su buen desempeño mucha práctica de expedientes y conocimientos no comunes, se ha encargado a empleados y cesantes de varias oficinas que la ejecutarán sin gravamen alguno del erario.

Antigüedades. El mismo desorden mencionado ha producido otro mal difícil de reparar: existían en el archivo de aquella secretaría monumentos muy preciosos de las antigüedades mexicanas y de los primeros años de la dominación española, debidos la mayor parte a la ilustración del célebre viajero Boturini muchos han desaparecido y otros se hallan incompletos y dilacerados. Se han recogido con cuidado estos apreciables restos, se ha dispuesto un índice exacto de ellos, y están destinados a formar, con los dibujos y antigüedades del viajero Dupeé que se trata de publicar y otros que puedan

recogerse, un departamento del museo o de la biblioteca que debe establecerse, y en la que han de reunirse los manuscritos y obras curiosas que se hallan esparcidos en diversos archivos y bibliotecas de esta capital, sin ningún fruto de las personas estudiosas, que lograrán entonces leerlos y examinarlos sin trabas ni dificultades. Esto mismo pudiera practicarse en las demás ciudades de provincia con gran utilidad de la nación.

7) 1825

MEMORIA PRESENTADA A LAS DOS CÁMARAS DEL CONGRESO GENERAL DE LA FEDERACIÓN POR EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES E INTERIORES, AL ABRIRSE LAS SESIONES DEL AÑO DE 1825⁵¹⁹

Colegios, Bibliotecas: El gobierno deseoso de que los establecimientos de esta especie que hay en la nación y particularmente en esta capital, se arreglasen a un sistema de estudios que abrace todas aquellas ciencias cuyo cultivo es más necesario a la sociedad, formó una junta de personas muy distinguidas por su saber, que examinando los medios con que actualmente cuentan dichos establecimientos, formase el plan general de la enseñanza pública. La junta trabajó con ardor en el objeto importante para que se había reunido, y presentó por fin un plan de estudios muy completo y extenso. Su ejecución, sin embargo, sería imposible en las actuales circunstancias pues los fondos de que puede disponerse no llegan ni con mucho a cubrir el presupuesto de los gastos necesarios.- El gobierno, sin abandonar esta idea, se propuso aplicar remedios parciales a los colegios ya existentes que más los requerían, y con este fin mandó hacer una visita a los de San Ildefonso y San Gregorio: la del primero no ha tenido todavía su cumplido efecto, pero los comisionados para la del segundo han presentado su informe y dictamen sobre la medidas que deben tomarse para su reforma. No se ha procedido a ella porque habiéndose dispuesto por el soberano congreso general constituyente que los bienes pertenecientes al extinguido hospital de naturales se aplicase a este colegio, se tuvo por mejor esperar que reunidos estos fondos con los que ya existían se pudiese calcular sobre la totalidad de los rendimientos la extensión del uso que de ellos puede hacerse.- Los colegios que hay en diversos estados se hallan todos en decadencia por la falta de medios para su manutención, ocasionada por el entorpecimiento de los réditos de los capitales que poseen y el escaso número de pensionistas que ocurren, habiendo obligado las mismas causas

⁵¹⁹Tomado de Sonia Lombardo y Ruth Vicarte, 1988.

a suspender las lecciones públicas que se daban en varios conventos de diferentes órdenes religiosas. Este estado de cosas no es sin embargo tan triste que no deje esperanzas de mejora: para lograrla se hacen por todas partes repetidos esfuerzos. En San Luis Potosí se ha colectado por medio de donativos voluntarios una suma de cuarenta y dos mil pesos, destinadas a la fundación de un colegio; en Guanajuato se toman providencias para el restablecimiento del que antes existía y en Celaya se ha vuelto a abrir el de San Francisco, al cargo de los religiosos de este orden, con cierto número de becas de dotación y otras pensionadas. En todas partes es de esperar que volviéndose a poner gradualmente en corriente los réditos de los capitales impuestos sobre fincas, que sólo la guerra hizo improductivas, se remedien los males que ahora se padecen por su entorpecimiento.- El gobierno piensa que aún con los medios existentes puede lograrse mayor fruto que el que ahora se obtiene en insiste en su primera idea. Arréglense estos establecimientos a un plan uniforme, destínense algunos de ellos a la enseñanza de ciencias que ahora están abandonadas como la medicina, dese lugar en el sistema de enseñanza a la literatura clásica y a las ciencias naturales, refórmense los inútiles cursos de universidad y nuestra juventud entonces tendrá un campo más vasto y más ameno en que ejercer sus talentos y laboriosidad. Tal es la obra gloriosa que el congreso actual puede consumir, si tiene a bien tomar en consideración esta importante materia.- Algunos de los establecimientos de educación de niñas está en mejor estado que los colegios de hombres, otros han seguido la suerte de éstos y todos son susceptibles de grandes mejoras.- Las bibliotecas públicas permanecen en el mismo pie en que se hallaban cuando el gobierno pensó en efectuar mejoras en ellas. Luego que el estado de la hacienda pública lo permita, será muy digno del congreso destinar una suma anual para su aumento y surtimiento de las obras más modernas, que pongan nuestros conocimientos al nivel de los adelantos continuos que se hacen en las artes y ciencias.

Academias, Escuelas de Bellas Artes, Sociedades Literarias: La academia de nobles artes de San Carlos permaneció cerrada por algún tiempo, pero las providencias activas del gobierno han proporcionado su apertura y que esta escuela del buen gusto vuelva de nuevo a propagarlo entre nuestra juventud. Sin embargo los fondos con que se cuenta para su conservación no son constantes: ellos consisten en los que mensualmente ministra el ayuntamiento de esta capital, en asignaciones sobre la parte pensionable de las mitras y en los que generosamente franquea el celo ilustrado del Ilmo. Sr. Obispo de Puebla. Sería pues muy digno de la ilustración del congreso proporcionar medios estables e independientes de la generosidad de los amantes de las bellas artes a tan útil establecimiento.- Para que nuestros artistas adquieran en sus respectivos ramos aquella maestría y delicadeza de gusto que sólo pueda producir la vista

de los grandes modelos que ofrece la Italia, se ha dispuesto con aprobación del soberano congreso que acompañen a la legación que debe partir para Roma, tres jóvenes bastante adelantados en la pintura, escultura y arquitectura, que podrán en este viaje perfeccionar sus conocimientos y a su vuelta ser muy útil a la nación.- Si el gobierno ha cuidado de proporcionar la instrucción de los artistas, no ha atendido menos a la conservación de los monumentos de las artes. Uno de los más notables que tiene la república y que ha atraído con razón la admiración de los viajeros ilustrados es la estatua equestre de bronce de Carlos IV. No pareciendo conveniente que subsistiese en el lugar donde estaba, se dispuso su traslación con todo cuidado al patio de la universidad donde se ha colocado y permanece.- En Querétaro y Puebla hay escuelas de dibujo que aunque en grado menor que la academia de S. Carlos, producen también muy buenos efectos.- Se han fundado últimamente en esta capital con autorización del gobierno, asociaciones que tienen por objeto el cultivo de las ciencias y sus aplicaciones a las artes, la enseñanza de la música y el fomento de la industria y la agricultura. Algunas ya están en ejercicio y todas prometen muy felices resultados.

Archivos: El arreglo del archivo general se prosigue con el mayor empeño: están colocados en estantes y sistemados por orden alfabético todos los expedientes que comprenden las letras de A a C inclusive, que existían en la secretaría y archivo del virreinato y en los oficios de gobierno, formándose de todo índices muy exactos. Se hallan también concluidos algunos ramos muy vastos como el de tabacos cuyo índice por orden de años y con indicación de las marcas de cada expediente forma dos tomos de folio: otros tantos compone el índice del ramo de alcabalas, y los impresos que se han ordenado llegan a ochenta y dos volúmenes. Para dar una idea del inmenso trabajo impedido en esta oficina, baste decir que sólo por los ramos de cruzada, hacienda y patronato se han trasladado de los oficios de gobierno, clasificado por años y sentado en inventario bajo su numeración respectiva, cuatro mil quinientos noventa y seis expedientes, a todo lo cual debe agregarse el servicio diario y continuo de buscar y remitir a todas las secretarías y demás oficinas los expedientes que en ellas se necesitan. Aun resta mucho que hacer para concluir este importante arreglo, pero es tanto lo que se ha adelantado, que muy pronto debe esperarse tener un archivo general, organizado de manera que sea muy fácil encontrar cualquier documento cuando se necesite y en el que todos estén custodiados con esmero y fidelidad.

Antigüedades: En el mismo archivo general se guardan con cuidado las que han quedado de las que existían en la secretaría del virreinato, así como muchas crónicas y documentos curiosos de nuestra historia antigua. También se conservan a disposición del gobierno, las que se recogieron en varios viajes

mandados hacer en los estados de Oaxaca y Chiapas, en tiempo del gobierno español. Sería muy de desear que reuniendo todos los restos de la antigüedad mexicana, se formase un museo, en que podrían también reunirse todas las producciones naturales de la república; pero esta debe ser obra del tiempo y de un esmero continuado, con el auxilio de fondos de que ahora no se puede disponer en suficiente cantidad. Algunos pasos sin embargo pueden darse desde ahora, y el gobierno se propone no perdonar medio para reunir cuanto sea posible de estos monumentos respetables”.

8) 1825

DECRETO. QUE SE FORME UN MUSEO NACIONAL CON LAS ANTIGÜEDADES QUE SE HAN TRAÍDO DE LA ISLA DE SACRIFICIOS⁵²⁰

Su Excelencia el Presidente de la República, se ha servido resolver que con las antigüedades que se han traído de la isla de Sacrificios y otras que existen en esta Capital se forme un Museo Nacional, y que a este fin se destine uno de los salones de la Universidad, erogándose por cuenta del Gobierno Supremo los gastos necesarios para estantes, cerraduras, custodios del Museo, &a. A este fin quiere S. E. que proceda V.S. a asignar el Salón que pueda destinarse a este objeto de utilidad y lustre nacional, avisándolo a este Ministerio para que comisione persona con cuyo acuerdo se proceda. Todo lo que participo a V. S. para su cumplimiento.- Dios guarde a V.S. ms. as.- México, Marzo 18 de 1825.- Alamán.- (rúbrica).- Señor Rector de la Universidad de esta Capital.

9)1825

REGLAMENTO PARA EL MUSEO NACIONAL APROBADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁵²¹

Art. 1º. Habrá en la capital de la Federación en el local que designen los Supremos Poderes bajo la inmediata inspección del Ejecutivo, un establecimiento científico denominado Museo Nacional Mexicano.-

⁵²⁰Tomado de Julio Olivé y Bolfy Cottom, 2003.

⁵²¹Tomado de Luis Castillo Ledón, 1925, p. 127.

Art. 2º. Se reunirá y conservará en él, para uso del público, cuanto pueda dar el más exacto conocimiento del país en orden a su población primitiva, origen y progresos de ciencias y artes, Religión y costumbres de sus habitantes, producciones naturales y propiedades de su suelo y clima.-

Art. 3º. Tendrán lugar en este establecimiento: 1º Toda clase de monumentos Mexicanos, anteriores o coetaneos a la invasión de los Españoles.- 2º Los de pueblos antiguos del otro continente, y los de las demás naciones Americanas.- 3º Las estatuas, pinturas, jeroglíficos &c. según el gusto y usos de los indígenas.- 4º Las medallas, lápidas, inscripciones y memorias relativas a los acontecimientos notables de esta, y otras regiones.- 5º Los originales y copias insignes de pintura, escultura y otras artes.- 6º Las máquinas científicas y modelos de invenciones útiles.- 7º Las colecciones más completas de los tres reinos en que se divide la historia natural.- 8º Las producciones raras o curiosas de la naturaleza, con especialidad de nuestro suelo. 9º Las obras maestras de antigüedades é historia natural, manuscritas ó impresas, y las que den á conocer nuestro territorio, sus revoluciones, y la analogía de sus moradores con los del resto del globo [*sic*].

Uso del Museo

Artículo 4º. El Museo se abrirá al público, los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, trasladándose la apertura al día inmediato quando fuere de guarda alguno de los dichos, y quedando los restantes para estudio de los profesores [*sic*].

Artículo 5º. Cuando la necesidad ecsija estraer alguna pieza de su sitio, se hará precisamente por el profesor respectivo a quien se debolberá, [*sic*] para que por sí mismo, antes de cerrar el Museo, vuelba [*sic*] a colocarla donde estaba.

Artículo 6º. Sin estos requisitos á nadie se permitirá tocar, ni menos remover del lugar que ocupa ninguna de las piezas [*sic*].

Artículo 7º. Cuando alguno de los empleados del Museo necesite para el desempeño de su cargo en él, sacar del edificio algunas de sus piezas, lo avisará al gefe, y se tomará razón en un libro destinado a este fin, firmando la partida el gefe del establecimiento, el profesor del ramo, y el que la tomara, si no fuere de los mencionados: los cuales todos firmarán tambien la anotación al margen al tiempo que se devuelva, cuidando el gefe y profesor, cada uno con total responsabilidad de recogerla en cualquier accidente de muerte, ausencia, ú otro que pudiera ocasionar su extravío [*sic*].

Artículo 8º. Fuera del caso otro, nada podrá sacar del edificio sin orden por escrito del Exemo. S. Presidente.

Empleados

Artículo 9º. El Museo tendrá un jefe con el título de director, cuyas obligaciones serán:

1ª.- Celar el puntual cumplimiento del reglamento y órdenes del Gobierno.

2ª.- Dirigir al mismo las representaciones y consultas convenientes.

3ª.- Examinar los objetos y utensilios que hayan de comprarse, procurando la mayor utilidad y economía.

4ª.- Recibir la dotación, y ordenar los gastos, con intervención del profesor respectivo y del oficial contador.

5ª.- Presentar la cuenta anual comprobada.

6ª.- Atender á la conservación de los efectos pertenecientes al Museo, y á la limpieza y policía de su edificio.

7ª.- Asistir al Museo todos los días en que se abra cuando más permitan las otras atenciones de su destino, que procurará desempeñar allí mismo.

8ª.- Abrir y mantener correspondencia con las autoridades, y personas particulares que puedan proporcionar nuevas adquisiciones, ó noticias conducentes al fin del establecimiento, dentro o fuera de la República [*sic*].

9ª.- Hacer al Gobierno las propuestas para las plazas vacantes.

Artículo 10º. Se nombrarán dos profesores, uno de antigüedades y otro de historia natural, y estará á cargo de cada uno [*sic*]:

1º.- Conservar con responsabilidad los objetos de su ramo.

2º.- Clasificarlos y arreglarlos, adquiriendo el conocimiento necesario de ellos para dar oportunamente su explicación [*sic*].

3º.- Mantenerlos con aseo.

4º.- Proponer al director las mejoras que estimen convenientes.

5º.- Asistir en su departamento en los días y horas designadas para la apertura pública, y siempre que sean llamados por el director para el servicio del Museo.

Artículo 11º. Habrá un dibujante con un auxiliar [*sic*] que deberán efectuar los diseños que se les pidan.

Artículo 12º. Se establecerá un escrito para las cuentas, correspondencia, traducciones y apuntes: destinándose al efecto un oficial contador y dos escribientes que asistirán todos los días según el estilo de las oficinas de la Federación.

Artículo 13º. Se pondrá un portero con uno o más mozos subalternos, según la estencion [*sic*] del edificio, á cuyo cuidado estará:

1º.- La custodia de sus objetos y muebles.

2º.- Su limpieza.

Artículo 14º. Se pondrán así mismo dos ordenanzas para la seguridad y buen orden, para conducir la correspondencia y hacer los recados que se ofrezcan.

Mejico, 15º. de junio de 1826.

Isidro Igno. de Icaza (Rubrica).

10) 1825

OFICIOS. SE ORDENA ENRIQUECER EL MUSEO NACIONAL Y SE AGRADECE DONACIÓN DE ANTIGÜEDADES⁵²²

El Excelentísimo Señor Presidente se ha servido tomar en consideración el contenido del oficio de usted de 6 del presente, acompañado a este ministerio la proposición que en la misma fecha hizo con objeto de enriquecer el Museo Nacional don Luciano Castañeda, y habiéndose nombrado en consecuencia a don José María López, Párroco de la Diócesis de Chiapa, para que forme la colección de antigüedades que se indican, hoy comunico la orden correspondiente a dicho párroco, haciéndole las prevenciones oportunas y recomiendo la comisión al gobernador de aquel estado, quien deberá prestar cuantos auxilios pueda y necesite el señor López.- Dios guarde a usted muchos años, México, junio 15 de 1825. Alamán (rúbrica).- Señor don Ignacio Cubas.

El reverendo Padre Prior del convento de Santo Domingo de esta ciudad, ha ofrecido a disposición del Supremo Gobierno un ídolo de piedra que existe en el propio convento y habiendo tenido a bien el Excelentísimo Señor Presidente aceptarlo, ha dispuesto que usted tome las medidas necesarias a fin de que se traslade esta antigüedad a la universidad con la posible prontitud y economía, lo que para su cumplimiento le comunico.- Dios guarde a usted muchos años, México, abril 30 de 1825.- Alamán (rúbrica).- Señor don Ignacio Cubas.

El Excelentísimo Señor Presidente de la Federación ha llegado a entender que usted en uso de su patriotismo está dispuesto a ceder, para el museo que va a crearse, los monumentos antiguos que conserva.- Si usted se halla en tal disposición, espero de su celo que en beneficio público realice la donación de dichas antigüedades poniéndolas a disposición de don Ignacio de Cubas, que le dará a usted el correspondiente recibo de ellas y lo pondrán en mi noticia para yo trasladarlo a la del excelentísimo Señor Presidente, cuya superior-

⁵²²AGN, Ramo Historia, vol. 116.

dad agradecerá a usted este servicio.- Dios guarde a usted muchos años, abril de 1825.- Señor don Diego Landa.

11) 1827

LEY DE NOVIEMBRE 16. ARANCEL PARA LAS ADUANAS MARÍTIMAS
Y DE FRONTERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA⁵²³
(PARTE CONDUCENTE)

Capítulo IV
De la exportación

41. Se prohíbe bajo la pena de decomiso la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios a juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán extraerse pagando los derechos correspondientes.

12) 1827

PLAN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS⁵²⁴

[La comisión la integraban Pablo de la Llave, Lucas Alamán, Francisco Tarrazo, José María Bocanegra, Miguel Valentín, Andrés Quintana Roo y Juan Francisco Azcárate. Tarrazo se excusa de no poder asistir a las reuniones].

Bases presentadas por Pablo de la Llave a la Comisión para desarrollar el Plan de Instrucción Pública.- Su anteproyecto abarca la primera y segunda enseñanza. Para la tercera propone lo siguiente: Estudios eclesiásticos.- Estudios de derecho.- Historia y Antigüedades mexicanas.- Economía y contabilidad.- Medicina en toda su extensión.- Matemáticas puras y mixtas.- Lógica y física.- Clínica.- Un establecimiento con los contornos de agricultura y veterinaria.- Un gabinete de antigüedades del país.- Uno de historia natural del país.- Un observatorio astronómico.- Una sociedad de sabios.- Libros muy urgentes. Catecismo religioso y civil; un buen silabario; una cartilla rural; otra de estadística.

⁵²³Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 2, p. 30.

⁵²⁴AGN, Ramo Gobernación, legajo, 18, expediente 23, caja 35.

Plan de educación para el distrito y territorios.

[Está dividido en tres títulos. El Primero se refiere a las escuelas de primeras letras –desde el artículo 1º. hasta el 17–. El título Segundo se refiere a la 2ª. enseñanza (del Art. 18 al 36). En este título se norma también la forma en que serán administradas las escuelas, las cuales estarán bajo el control de una Junta Permanente y un Cuerpo Inspector].

El Título 3º. se refiere a la 3ª. Enseñanza:

Art. 37. Como el objeto de este plan es reformar el estudio que existe, podrá organizarse la 3ª. Enseñanza refundiendo las veintidós cátedras que hoy tiene la Universidad en el orden siguiente.- 38. Cátedras que deben proceder a todas las demás: Ideología, Filosofía Moral, Economía Política, Matemáticas puras, Física, Lengua Latina.- 39. Cátedras, de Teología. Lugares teológicos, historia y fundamentos de la región, Sagradas Escrituras, instrucción de dogmas y morales, lengua hebrea.- 40. Cátedras de derecho eclesiástico. Instrucción de derecho canónico, historia eclesiástica, que se dividirá en dos épocas, una hasta el 890 y otra hasta nuestros días.- 41. Cátedras de Jurisprudencia. Derecho natural y de gentes, derecho público aplicado a nuestra instituciones, derecho civil y nacional.- 42. Los que no quieran seguir la carrera de teología ni de jurisprudencia, después del curso de lengua latina, continuará cursando las cátedras siguientes: Astronomía y geografía, mineralogía, química y farmacia, botánica, agricultura, lengua francesa y lengua inglesa.- 43. Para medicina cursarán hasta la lengua latina, y después las siguientes: Anatomía general y descriptiva, fisiología, patología quirúrgica, clínica media, curso de operación y obstetricia, medicina legal.- 44. Las cátedras siguientes, aunque son de tanta utilidad como adorno, se cursarán libremente: elocuencia y bellas letras, historia y cronología y antigüedades mexicanas, lengua griega, historia literaria anexa a la biblioteca mexicana.- 45. Cátedra Normal para informar a los que van a dar la primera enseñanza.- 46. Se formará una dirección general con un rector de escuelas y 10 catedráticos encargados de:- 47. Formar el reglamento, calificar el mérito de los opositores, designar las pruebas de suficiencia, examinar a los cursantes, fijar las pruebas convocadas para grado de doctor, vigilar el desempeño de las cátedras.

[En el Plan que presentó la comisión de diciembre de 1927 a la Cámara, se agregó un Apéndice en el que decían que “La Academia de derecho teórico-práctico instalada en el Colegio de San Ildefonso (23 de enero de 1809) guardaba papeles impresos muy valiosos los cuales se hallaban en el abandono”. Proponían su rescate y que se restituyera su antiguo esplendor, reinstalando la Academia. El Plan lo firman: José María Bocanegra, Pablo de

la Llave, Juan Francisco Ascárate, Miguel Valentín, Ip. Ma. Torres, José Ma. de Ituralde, Antonio M. Couto. No aparece la firma de Lucas Alamán].

13) 1830

MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES, LEÍDA POR EL SECRETARIO
DEL RAMO DE LAS DOS CÁMARAS⁵²⁵

Universidad y Colegios.- Tenemos varios establecimientos consagrados a la instrucción, y no tenemos un plan regular para ella: por su defecto, se invierten todos los años sumas considerables en este ramo, sin que resulte la correspondiente utilidad. Con sólo algunas variaciones, este importante punto que hubiera debido llamar de preferencia la atención, desde el momento de la independencia, permanece casi bajo el mismo pie en que se hallaba en el sistema colonial. Varias veces se han formado planes para regularizarla, pero por desgracia, dejándose en ellos lo efectivo por lo puramente ideal, se han propuesto proyectos impracticables, y las cosas han quedado como estaban. Por tales causas, sigue la juventud careciendo de muchos ramos esenciales de instrucción de que no hay cátedras, mientras que otras se repiten innecesariamente en todos los Colegios, y continúa asistiendo a los cursos de ceremonia de la Universidad, empleando en ellos un tiempo que podía aprovechar más útilmente.- El Gobierno, persuadido de que en todas las cosas es más fácil reformar que crear; que hay todos los elementos necesarios para un buen plan de instrucción pública, sin más erogaciones que las que en la actualidad se hacen, va a proponer las ideas que cree más fáciles de reducir a inmediata y útil práctica. Para llevarlas a efecto, sería conveniente que se formase una comisión especial compuesta de individuos de ambas Cámaras, a la que concurrirán otros que el Gobierno designase, y establecidas por su medio las bases, los pormenores de la ejecución quedarían al Gobierno y a la dirección de que se hablará.- El plan que voy a proponer se reduce a quitar lo superfluo y establecer lo necesario: a dedicar cada uno de los establecimientos existentes a un ramo particular de enseñanza, y dar una dirección uniforme a ésta.- La instrucción, en general, puede dividirse en ciencias eclesiástica: derecho, política y literatura clásica: ciencias físicas y naturales: ciencias médicas; adaptemos a ésta división los establecimientos que ya tenemos conforme al plan indicado. Para las primeras, esto es, las ciencias eclesiásticas, tenemos

⁵²⁵Tomado de Sonia Lombardo y Ruth Vicarte, 1988.

el Seminario Conciliar destinados a ellas por su instituto: nada habrá pues que variar en él sino cuidar de la perfección de la enseñanza. El Colegio de San Ildefonso debe destinarse exclusivamente al segundo ramo, esto es, a la enseñanza del derecho de las ciencias políticas y económicas, y a la literatura clásica, suprimiendo las Cátedras que tienen en común con el Seminario Conciliar, y estableciendo en su lugar las que le faltan: las ciencias físicas, comprendiendo en ellas las matemáticas, se cultivan ya exclusivamente en el Colegio de Minería, y debe conservarse para ellas este establecimiento, sin más que agregar la enseñanza de algunos ramos generales, que por no ser de una aplicación inmediata a las Minas, no se cultivan en el día con toda la extensión necesaria, contribuyendo para ello el Gobierno con alguna parte de los gastos, pues no es justo que éstos los reporten solo los mineros, cuando el Colegio es de utilidad general. De las ciencias naturales hablaré en artículo separado tratando del Museo y Jardín Botánico. Quedan sólo por establecer las ciencias médicas, y a éstas se puede destinar al Colegio de San Juan de Letrán, uniendo a él las Cátedras asiladas de cirugía y anatomía que ahora existen. Como el Colegio de San Gregorio no tendría en esta distribución aplicación particular, sus rentas se destinarían a pagar en los otros Colegios las colegiaturas de los individuos que lo componen, y de los que han de ser nombrados por los Estados conforme a la Ley de 15 de Octubre de 1824, con lo que se lograría que según los ramos a que quisieren aplicarse. Se omitirían los cursos de Universidad, bastando para los grados en ésta el haber seguido los de los respectivos Colegios, y las dotaciones de las Cátedras de la citada Universidad, que se pagan de la Tesorería, se emplearían para el completo de las que puedan necesitarse en los otros establecimientos. Los fondos propios del Colegio mayor de Santo a que se dio, en virtud de las facultades extraordinarias, una aplicación muy ajena de la voluntad del testador, unidos a los decretados para el Instituto Nacional, servirán para dotar la Dirección general de estudios que debe formarse, y a la cual debe dejarse el arreglar, con aprobación del Gobierno, la ejecución de este plan en todas sus parte, así como el nombramiento de los profesores, a propuesta de la Junta de éstos, que debe entender en la administración y dirección de cada establecimiento particular. Todo esto es ejecutable en poco tiempo, y para probar que hay los fondos necesarios para realizarlo, se acompaña un estado, en que se demuestran las Cátedras que hay establecidas y dotadas, y los fondos que en el día se invierten en los Colegios que dependen del Gobierno general. De este modo se logrará dar un gran impulso a la instrucción, sin más que ordenar y aplicar convenientemente los medios con que para ella se cuenta. Es inútil entrar en otros detalles sobre cada establecimiento en particular, que podrán comunicarse más convenientemente a la comisión cuya formación se ha propuesto.

Museo y Jardín Botánico.- El Museo Nacional ha tenido, en el discurso del año anterior, algunos ligeros adelantamientos, habiéndose hecho nuevas adquisiciones y conservándose las que había. Lo mismo puede decirse en orden al Jardín Botánico. La muerte del Catedrático director de éste, D. Vicente Cervantes, tan lamentable para todos los amantes de las ciencias naturales, no indujo novedad en las lecciones, las que han sido desempeñadas por el substituto, así como tampoco la ha habido en la custodia y cuidado del Jardín de Palacio, y Conservatorio de plantas de Chapultepec. Sin embargo, no son éstos los progresos a que debe aspirarse en establecimientos de esta clase.- Para lograrlos mayores, el Gobierno propone, que el Jardín Botánico y Museo Nacional que hasta ahora han estado con absoluta separación, atendida la analogía de sus objetos respectivos, se unan para formar un sólo establecimiento, dividido en las secciones siguientes: antigüedades; productos de industria; historia natural y Jardín Botánico, que conforme al uso más recibido entre las naciones ilustradas, acerca de la dirección de los establecimientos científicos, se encargue este a una junta directiva compuesta de siete individuos de notoria ilustración nombrados por el Gobierno, así como los profesores de los distintos ramos, que deberán ser miembros de dicha junta; que se forme igualmente una sociedad de individuos de las mismas cualidades, propuestos por la citada junta con arreglo a los estatutos que se le den, cuyo destino sea promover, dentro y fuera de la Capital, el estudio de las antigüedades y ciencias naturales, así como los progresos del establecimiento, ya por medio de las providencias que dicte estando reunida, ya cooperando al mismo fin sus miembros separados, mediante la presentación de piezas, noticias e instrucciones o memorias pertenecientes a las secciones mencionadas; y, por último, que luego que lo permitan otras atenciones, se doten los profesores correspondientes para todos los ramos, y los demás empleos y gastos que convengan para formalizar el establecimiento continuando las administraciones que entre tanto se están haciendo al Museo y Jardín Botánico para sus empleados y demás gastos, y quedando a cargo del Conservador del Museo las secciones de antigüedades y objetos de industria, así como la de historia natural y Jardín Botánico al del Catedrático de éste. Para local del establecimiento podrá destinarse el que sea más conveniente de los edificios que pertenecen a la Federación o a temporalidades, si no se aprobare la concesión de que se le dio por la administración anterior, en uso de las facultades extraordinarias. El plan que el Gobierno propone no causa pues por ahora aumento alguno de gastos, y con el mismo que en la actualidad se hace, se consigue dar una administración regular a estos establecimientos.

Academia de San Carlos.- Este establecimiento destinado al cultivo de las bellas artes, que por su influjo han hecho tan distinguidos progresos, lejos de haber tenido adelantos ha sufrido atrasos en el año próximo pasado. El fallecimiento del R. Obispo de Puebla le ha privado de la asignación de 300 ps. mensuales que se le tenía hecha sobre aquella mitra, acerca de lo cual se están haciendo gestiones, y como por otra parte, tampoco ha podido auxiliársele por la Tesorería general, con parte alguna de las cantidades concedida en el presupuesto aprobado, ni por el Ayuntamiento de esta Capital con la de 200 ps. mensuales que ha pagado anteriormente, puede decirse que, demasiado se ha conseguido con solo no haber llegado todavía el caso de cerrarse, mucho más, no contando como cosa propia, ni aun en la casa que ocupa. La Academia si embargo, en cuanto a estudios y número de niños que concurren a ellos, ha continuado en el mismo pie que se dijo en la anterior Memoria, y los pensionistas que tiene en Europa siguen remitiendo muestras de sus progresos. Ultimamente ha solicitado, que de lo que se le debe por la Tesorería general de cuentas atrasadas y asignación del presupuesto, se le ministren los fondos necesarios para la compra de una colección preciosa de pinturas originales que eran de la pertenencia del expresado Obispo de Puebla, y por la Secretaría de mi cargo se tiene recomendado el asunto a la de Hacienda, por cuanto sería muy sensible no aprovechar esta oportunidad de hacer una adquisición tan apreciable.

Por un estado que se presentó en mayo de 1828, aparece que para sostener esta Academia como previenen sus estatutos, y con el número de directores y pensionados que debe haber, se necesitan 2 mil pesos mensuales que son los prefijados en el presupuesto; pero en el día sólo cuanta con 600 pesos de la asignación hecha sobre la mitra de México. Para fomento de tan útil establecimiento sería necesario destinarle en propiedad alguno de los edificios de la federación, y aplicar a su dotación la parte necesaria de las rentas que se señalen como propias al Distrito. También parece sería muy oportuno que cada Estado mantuviera en él dos jóvenes pensionados, para que se instruyesen en los ramos de su instituto. Esto produciría desde luego la doble ventaja de propagar en la República conocimientos tan útiles, y de asegurar más la subsistencia y progreso del citado establecimiento.

Archivo General.- Los trabajos de este establecimiento se han entorpecido en los últimos seis meses del año anterior, habiendo sido preciso ocupar su local con la Secretaría de mi cargo. Faltan además los empleados suficientes para activarlos, haciéndose necesario que se establezca, de una manera definitiva, la planta de esta oficina indispensable. En nota separada se demuestra el resultado de sus labores, en los primeros seis meses del citado año.

DECRETO. FORMACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO CIENTÍFICO QUE COMPRENDA
LOS RAMOS DE ANTIGÜEDADES, PRODUCTOS DE INDUSTRIA,
HISTORIA NATURAL Y JARDÍN BOTÁNICO⁵²⁶

El Excmo. Sr. Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente: Art. 1º Se formará un establecimiento científico que comprenda los tres ramos que siguen: antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico.- 2º Este establecimiento estará por ahora a cargo de una junta directiva de siete individuos sin sueldo, de notoria ilustración, que nombrará el supremo gobierno, dándole el reglamento que convenga para el ejercicio de sus funciones. El conservador del museo, y el director del jardín botánico, que lo será el catedrático de botánica, serán miembros de esa junta: serán también de nombramiento del gobierno.- 3º Cuando las circunstancias lo permitan, se nombrarán los profesores que convenga de los distintos ramos de antigüedades y ciencias naturales; éstos compondrán entonces la junta administrativa, y propondrán al gobierno para las vacantes que en las cátedras resultaren.- 4º Se formará asimismo una sociedad *compuesta de individuos de las mismas cualidades, que propondrá la citada junta, conforme a los estatutos que ésta haga y apruebe el gobierno*, cuyo destino sea promover dentro y fuera de la capital, por los medios que expresen los mismos estatutos, los progresos del establecimiento. Esta sociedad se llamará *Sociedad del museo mexicano*.- 5º De los fondos que se asignen como propios del distrito se destinarán los necesarios para la dotación de los profesores correspondientes para todos los ramos, y los demás empleos y gastos que convengan para formalizar el establecimiento.- 6º Entre tanto quedan a cargo del conservador del museo las secciones de antigüedades y productos de industria, así como las de historia natural y jardín botánico al del catedrático de éste.- 7º El conservador del museo, *que será también secretario* de la junta directiva, disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos. Habrá para el servicio del establecimiento un dibujante *que haga también la funciones* de un conserje con seiscientos pesos. Para gastos de escritorio y mozos se asigna la cantidad de ochocientos pesos, de cuya inversión dará cuenta anualmente el conservador a la junta directiva.- 8º Podrá el gobierno disponer anualmente hasta la cantidad de tres mil pesos para

⁵²⁶Tomado de Luis Castillo Ledón, o.c. 1925, pp. 63-65.

compras de objetos y otros gastos que ocurran en la conservación y mejora del establecimiento.- 13 Formará también y presentará a la aprobación del gobierno el reglamento de las dos secciones que por esta ley quedan a cargo del conservador del museo y director del jardín botánico.- 14 La compra de objetos se hará respectivamente por el conservador y por el director del jardín, con intervención del presidente de la junta, a la cual presentarán anualmente sus cuentas.- 15 El conservador y director procederán desde luego a formar, bajo la inspección y cuidado de la junta, un inventario exacto de todos los objetos que existan en el museo y gabinete clasificándolos respectivamente por sus caracteres, tamaño, peso y demás calidades inequívocas y sujetándolos a numeración, siendo cada uno de aquéllos responsable de las cosas que se hallen bajo de su inspección.- 16 Cada cuatro meses visitará la junta directiva las oficinas de este establecimiento, para enterarse de la existencia y orden de los objetos, de la colocación de los nuevos, y de la del inventario, poniéndose por certificado constancia de haberse hecho lo expuesto, y de las otras providencias que se adopten.- Antonio María de Esnaurrizar, presidente del senado.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- José María Ortiz Izquierdo, senador secretario.- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México a 21 de noviembre de 1831.- Anastacio Bustamante.- D. Lucas Alamán.- Trasládolo a V. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, 21 de noviembre de 1832.- Alamán.

15) 1832

LEY. FACULTADES DEL SUPREMO GOBIERNO COMO PROTECTOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS⁵²⁷

Art. 1. El Supremo Gobierno de la Federación, como protector de los establecimientos científicos, goza del derecho de preferencia por lo tanto para comprar las bellas producciones de artes y ciencias que se descubran en terrenos de particulares, en concurrencia de otros compradores.-

Art. 2. Está facultado para impedir se extraigan de la República las mismas producciones que existan o se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas a sus dueños.

⁵²⁷Tomado de Carmen Valderrama y Ana Velasco, 1981, t. 1, p. 294.

REGLAMENTO PARA SISTEMAR LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA
EN EL DISTRITO FEDERAL⁵²⁸

Sección Séptima.- Museo Mexicano. Capítulo único.

“317. El Conservatorio de antigüedades mexicanas, y el gabinete de Historia Natural, formarán un sólo Establecimiento con la denominación de Museo Mexicano, situándose por ahora en el salón de la Biblioteca de la antigua Universidad y piezas adyacentes.- 318. En el Conservatorio se reunirá toda clase de monumentos históricos y con especialidad los antiguos mexicanos, las medallas, las lápidas, las inscripciones, los dibujos manuscritos, o impresos de conocido mérito, que puedan mejor servir para la inteligencia de las antigüedades mexicanas, y de la Historia natural. Se reunirá también una colección de cuadros históricos y retratos; y mientras se establece el respectivo repositorio, se depositarán también en este local las máquinas, modelos, artefactos ingeniosos y útiles de la industria nacional.- 319. Dirigirá y administrará este establecimiento del Museo Mexicano, el antiguo conservador, que en lo sucesivo se denominará director, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales. Este destino se proveerá sino cuando el Museo se halle enteramente formado.- 321. Serán obligaciones del Director: 1^a. Celar el puntual cumplimiento del reglamento y órdenes de la Dirección general, proponer a la misma las reformas y mejoras que estime convenientes, y presuponer las compras de los objetos con que deba enriquecer el Museo, así como la habitación del local, muebles, etcétera.- 2^a Atender a la conservación de todo el establecimiento.- 3^a Clasificar e inventariar todos los objetos pertenecientes al conservatorio de antigüedades.- 4^a. Cuidar de que se haga otro tanto con los pertenecientes al gabinete de Historia Natural.- 5^a. Asistir siempre que se abra el Museo al público, y visitarlo diariamente en los días en que esté cerrado.- 6^a. Solicitar y promover todo lo conducente al aseo, buen orden y adelantos del establecimiento.- 322. El Vice-director segundo jefe nato del establecimiento lo será el catedrático de Historia Natural, y tendrá a su cargo el gabinete de este estudio.- 323. Será obligación del Vice-director: Primero, inventariar y clasificar todos sus objetos. Segundo, procurar la compra de nuevos objetos, presuponiéndolos previamente al Director, para que éste obtenga enseguida la aprobación de la Dirección. Tercero, asistir al gabinete siempre que se abra al público, y visitarlo diariamente en los días en que esté cerrado. Cuarto, promover los adelantos del gabinete por medio de su correspondencia con los conservadores de otros gabinetes extranjeros, y de los

⁵²⁸Tomado de Luis Castillo Ledon, o.c., 1925, pp. 66-68.

cambios que haga con ellos de piezas sobrantes.- Quinto, substituir al director en caso de enfermedad o ausencia.- 324. Se pasará al Director un escribiente con una gratificación de veinte y cinco pesos mensuales para formar los inventarios y llevar la correspondencia del establecimiento. Dicho escribiente deberá asistir al Museo en las horas en que esté abierto al público.- 325. Habrá un conserje para todo el edificio con una gratificación de treinta y dos pesos mensuales, a cuyo cargo estará la custodia de los objetos y muebles del Museo, al de la Secretaría de la Dirección y la seguridad, policía y limpieza de todo el local.- 326. Se abrirá el Museo al público los martes de cada semana, desde las once a las dos.- 327. Los jueves de cada semana podrán visitar el Museo y el gabinete las personas que obtengan para ello un permiso escrito del director.- 328. Los demás días y que no lo sean de riguroso precepto se ocuparán en su organización y arreglo; en ellos los que quisieren visitar el museo pagarán a razón de dos reales por persona y las sumas que de estos resultaren se invertirán en los adelantos del establecimiento. La gratificación la recogerá el conserje.- 329. Ninguno sino el Director o conservador podrá remover de su lugar pieza alguna, ni estos podrán sacarla de la sala sino es el conserje en un libro destinado a este objeto: deberán firmar también su devolución avisando en el mismo día en que se verifiquen una u otra al director del Museo, para que éste dé cuenta oportuna a la Dirección general.- 330. El conserje llevará cuenta de los gastos del establecimiento y la presentará mensualmente a la Dirección; formará y presentará igualmente el presupuesto mensual visado por el director.- México 2 de junio de 1834.- Valentín Gómez Farías, presidente.- Manuel Eduardo de Gorostiza, secretario.

17)1835

CIRCULAR. QUE SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN
DE EXTRAER MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES MEXICANAS⁵²⁹

Excmo. Sr.- El cónsul mexicano en Burdeos me dice en nota de 24 de Julio último lo que sigue: Excmo. Sr.- Conforme a la declaración hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque francés la “Joven Emilia” condujo en su último viaje, procedente de Veracruz, figuran dos cajas, conteniendo antigüedades mexicanas, cuya extracción de la República está prohibida por el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.- En esta virtud me apresuro a ponerlo en conocimiento de V.E., para que si S.E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente orden por el ministerio de Hacienda, a fin

⁵²⁹Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 3, p. 92.

de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposición de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibición tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría a la nación, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino a la conquista.- Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, a fin de que por su Secretaría se hagan las prevenções convenientes a las aduanas.

18) 1835

CIRCULAR. ESTABLECIMIENTO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA⁵³⁰

El gobierno supremo, deseoso de ilustrar la historia de nuestra nación, purgándola de los errores y de las fábulas que se advierte en las que se han escrito hasta aquí, y deseando igualmente que se forme la que no tenemos de los trescientos años de la dominación española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella, se reduce a una sencilla nomenclatura de los virreyes y prelados eclesiásticos que la han gobernado en lo espiritual y temporal, ha dispuesto establecer una academia que se denominará *Academia nacional de la historia*, con el objeto expresado, y con el de que para que cumpla con el fin de su instituto, reúna todos los documentos originales, obras inéditas, y las que se hayan publicado hasta aquí relativas a la historia de México.- La academia se compondrá, por ahora, de un presidente que el gobierno nombrará por esta vez, de veintisiete vocales, con un secretario que elegirá la academia de entre sus mismos individuos con pluralidad de votos. Los Excmos. Señores gobernadores los Estados serán socios corresponsables.- Mientras se dispone el local que sea conveniente, la academia celebrará sus juntas en una de las salas del colegio de Santos. Más adelante, cuando los trabajos de la academia lo demandaren, se hará a las cámaras la iniciativa de ley correspondiente, para proporcionar las cantidades que sean necesarias a llenar su objeto.- La misma academia formará el reglamento que crea más conveniente para la división y orden de sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su debida aprobación. En esta virtud, y sabedor el Excmo. Sr. presidente interino de las buenas circunstancias que adornan a vd., de su ilustración y patriotismo, y no dudando se preste a un servicio que debe contribuir al bien general y al honor de la República, lo ha nombrado vocal de la referida academia, para que con los

⁵³⁰Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 2, pp. 54-55.

demás individuos que la componen, y de que acompaño a usted lista, concurra el local designado el día que señale el presidente de ella.- Academia Nacional de la Historia.- Señores. D. José María Fagoaga, presidente.- D. Ignacio Cubas.- D. José Bernardo Couto.- D. Carlos María Bustamante.- D. Lucas Alamán.- Dr. D. José Ma. Mora.- D. José Gómez de la Cortina.- Dr. D. Miguel Valentín.- D. Juan José Espinosa de los Monteros.- Dr. D. Basilio Arrillaga.- D. Lorenzo Zavala.- D. Miguel Santa María.- D. José María Torne.- D. Agustín Torres Torija.- D. José Mariano Blasco.- General D. Juan Orbegoso.- Coronel D. Ignacio Mora.- D. Manuel Eduardo Gorostiza.- D. Francisco Ortega.- D. José Ma. Heredia.- D. Francisco Sánchez de Table.- Dr. D. Rafael Olaguibel.- D. Juan Rodríguez Puebla.- D. Isidro Rafael Gondra.- Dr. José Ramón Pacheco.- D. Miguel Bustamante.- D. Joaquin Pesado.- D. Joaquín Castillo y Lanzas.

19) 1840

BANDO PARA TODO MEXICANO QUE HAGA A SU COSTA EXCAVACIONES
O BUSCA DE MONUMENTOS DE LA ANTIGÜEDAD⁵³¹

Habiéndose presentado ante este gobierno el C. Cristóbal Roldán, manifestando los más vivos deseos de contribuir al lustre de la patria en la reunión de antigüedades de la época del gentilísimo, proponiéndose hacer diversas excavaciones a su costa; a fin de descubrirlas, y hacer al Gobierno la donación de las piezas mejores que de este género lograrse encontrar, ciñéndose a no practicar más excavaciones que aquellas que juzgue oportunas en los parajes públicos de esta capital que le convenga, pues se propone hacer ninguna de cimientos dentro de las fincas; pasó su instancia a la Exma. Junta Departamental, para que se sirva consultar lo conveniente. Esta respetable corporación la tomó en consideración, y en carta del 22 del que acaba, expone: que debe atenderse a esta clase de empresas que abrazarán algunos particulares como un ramo recomendable de industria, según las probabilidades que tenga para su indemnización y ganancias; pero que siendo preciso que esta clase de *investigaciones se reglamente* para aprovechar sus buenos resultados, y evitar al mismo tiempo los abusos que pudieran cometerse, tiene por conveniente que se observen las siguientes prevenciones.- PRIMERA. Se concede en este Departamento a todo mexicano, permiso para hacer a su costa excavaciones o busca de monumentos de la antigüedad, dando previamente aviso al a autoridad legal, señalando el sitio donde pretende practicarla.- SEGUNDA. Esta operación deberá ejecutarse de modo que no dañe los cimientos y acueductos, ni impida el libre uso y tránsito

⁵³¹Tomado de Carmen Valderrama y Ana Velasco, 1981, t. 1, pp. 296-297.

de plazas, calles, caminos o calzadas.- TERCERA. El empresario asegurará, a satisfacción de la indicada autoridad, la pronta y entera reposición de los parajes excavados; al estado que tenían antes de esta operación.- CUARTA. La misma autoridad presentará la protección y amparo que queden en sus facultades, y cuidará de hacer efectivo el cumplimiento de la consignación y parte que el Gobierno del Departamento le corresponde por este permiso.- QUINTA. De los objetos útiles que se encuentren, de cualquier naturaleza que sean, se hará una regulación o avalúo, quedando la tercera parte de ellos en especie o en valor al Gobierno, el que será preferido por el tanto si le conviniere tomar los restantes, que en este caso serán pagados en el acto.- SEXTA. No. podrán hacerse excavaciones en propiedad de particulares o corporaciones, si no es de acuerdo y conformidad en todo con los dueños.- Y habiéndose conformado en un todo con la referida consulta, y aceptado la oferta que hace Roldán en los términos que propone, mando etcétera.- Gobernador Sr. D. Luis G. de Vieyra.

20) 1853

LEY SOBRE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA⁵³²

Art. 3. La expropiación sólo puede verificarse por causa de utilidad pública, con los requisitos siguientes:- I. La ley o decreto del gobierno supremo que autorice los trabajos u obras de utilidad común para los cuales requiere la expropiación.- II. La designación especial hecha por la autoridad administrativa, de las propiedades particulares a las cuales deba aplicarse la expropiación.- III. La declaración de expropiación hecha por la autoridad judicial.- IV. La indemnización previa a la ocupación de la propiedad.

Título I. De la autorización se formará un expediente instructivo.- Art. 6. Este expediente contendrá el proyecto que hará conocer la traza general de la línea de los trabajos, las disposiciones principales de las obras más importantes, y el presupuesto de los gastos.- Art. 8. Comprenderá, además, una memoria descriptiva que indique el objeto de la empresa y las ventajas que de ella puedan prometerse, y se unirá la tarifa de los derechos cuyo producto se haya de destinar a cubrir los gastos de los trabajos proyectados, siempre que éstos hayan de ser objeto de una concesión que incluya la aplicación de los derechos.- Art. 9. La empresa proyectada se anunciará al público por medio de los periódicos, para que dentro del término que se señale, contando desde la publicación del anuncio, se dirijan las observaciones a que pueda dar lugar la empresa, y que cualquiera puede hacer, a los proyectos o jefes de

⁵³²Tomado de Carmen Valderrama y Ana Velasco, 1981, t. 1, pp. 298-300.

los distritos por cuyo territorio se extienda la línea de las obras de utilidad pública. Las observaciones podrán hacerse por escrito o de palabra, haciéndolo constar en este último caso en una acta que se levantará.- Art. 11. Los gobernadores reunirán todos estos documentos, y consultado con personas inteligentes, extenderán su dictamen motivo sobre la utilidad de la empresa y sobre los diversos puntos a que pudieren dar lugar las observaciones hechas, y remitirán el expediente al Ministerio de Fomento dentro de un mes, contando desde que se haya expirado el término prefijado en el Art. 9.- Art. 12. El gobierno supremo, oyendo a los ingenieros civiles, expedirá el decreto autorizando la ejecución de las obras, según lo estime por conveniente. Esta autorización importa la declaración de ser obra de utilidad común.

Título III. De la declaración judicial de expropiación.- Art. 23. Determinadas por el Gobierno supremo las propiedades necesarias para los trabajos u obras públicas, procurará celebrar con los propietarios de los terrenos o de los edificios un convenio amistoso sobre la cesión e indemnización, no habrá necesidad de declaración judicial, y se procederá según los previene en el título siguiente.-

Título IV. De la indemnización.- CAPÍTULO I.- De la manera de fijarla.- Art. 39. Todos los demás interesados en la indemnización harán valer sus derechos, dirigiendo sus representaciones al Ministerio de Fomento, dentro del mismo término de 8 días. Los que no las dirigieren en el término señalado, perderán todo derecho a la indemnización por parte del gobierno.- Art. 46. La indemnización se fijará siempre en una suma de dinero determinada. La indemnización comprenderá el valor que tenga la propiedad en sí misma al tiempo de ocuparse, y el de los daños y menoscabos que se causen por la expropiación.- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 7 de julio de 1853.- Antonio López de Santa Anna.- A. D. Teodosio Lares.- Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y Libertad. México, julio 7 de 1853. Lares.

21) 1856

CIRCULAR. PREVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LA HISTORIA DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA EN MÉXICO⁵³³

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Excmo. Sr.- Entre las muchas cosas que por desgracia faltan a la República, una de las más notables es la historia de la dominación española, siendo muy digno de

⁵³³Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 4, pp. 319.

lamentarse, que los mexicanos conozcan perfectamente la historia antigua y moderna de Asia y Europa e ignoren la suya propia. Las muy pocas obras que tratan de tan importante materia, andan entre un número cortísimo de personas curiosas, que a costa de mil afanes han logrado reunir las; y como además muchas de esas obras no son completas, y otras en menos de mil páginas apenas encierran una u otra noticia importante, resulta por necesaria consecuencia, que cada día se hace más difícil el conocimiento del primer período de nuestra historia.- Por otra parte, como los conquistadores y casi todos los primeros gobernantes eran hombres de muy escasa ilustración, cuidaron bien poco de escribir, no ya una historia general, pero ni siquiera narraciones parciales, así es que casi todas las noticias sobre la formación de la colonia, se encuentran en las crónicas de los conventos, siendo indispensable fastidiarse con las lecturas de mil especies completamente inútiles, para poder encontrar algún documento, algún dato importante.- Por último, el abandono y el criminal descuido con que se han visto los archivos públicos, han sido también causas eficaces del mal que lamentamos, y que si de una vez no se remedia, hará que dentro de muy poco tiempo sea de todo punto imposible escribir la historia de esa época memorable.- A fin, pues, de evitar tamaña desgracia, dispone el Excmo. Sr. Presidente:- Art. 1. Que se cuide con escrupuloso empeño de la conservación de los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias militares, tribunales y demás oficinas públicas, formándose índices claros de cuanto en ellos se contenga, y remitiéndose copias a este ministerio.- 2. Que V. E. excite eficazmente el patriotismo y la ilustración del reverendo obispo y de los prelados de los conventos, para que disponga se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior en los archivos y bibliotecas que de ellos dependan, remitiéndose también copias de los índices, y cuidándose muy especialmente de la conservación de las crónicas y de las noticias relativas a misiones.- 3. Que en el folletín del periódico oficial del Estado haga V. E. que se publiquen los documentos que hubiere en los archivos, y se reimprimen las obras antiguas que traten de esta materia.- 4. Que excite V. E. a los editores de los demás periódicos a que en sus folletines hagan iguales publicaciones, como lo ha hecho este ministerio con los de la capital.- 5. Que por cuantos medios le dicte su patriotismo, procure reunir datos relativos a la época indicada y aun a la de la conquista y a la anterior, porque de todas debe haber noticias, que hasta hoy han dormido a la sombra de nuestro culpable abandono.- Que disponga V. E. que a la mayor posible brevedad se forme una Memoria justificada de los siguientes ramos durante la administración colonial: Primero. Fundaciones de las principales poblaciones del Estado.- Segundo. Número de habitantes con expresión de sexos, en las épocas siguientes: principio de la población: 1580; 1700; 1810;

1821; 1830.- Tercero. Valor de propiedad rústica y urbana, incluyendo los edificios públicos, conventos, etcétera.- Cuarto. Importe por quinquenios de la agricultura, minería y de las rentas del Estado antes de la independencia y en la actualidad, tomándose el principio y el fin de los siglos anteriores, y marcándose en el actual los periodos de 1810 a 1821; de éste a 1810 y de éste al presente.- Quinto. Mortalidad anual con distinción de sexos y edades.- Sexto. Criminalidad, expresándose cuáles son los delitos más comunes y cuáles son los más raros.- Séptimo. Las demás puntos que el buen criterio de V. E. juzgue más conducente al objeto.- Como este es un asunto que por sí solo se recomienda, creo innecesario extenderme más, encarecido si a V. E. la exactitud y la brevedad, a fin de que pronto dejemos de echarnos en cara esta grave falta.- Reitero a V. E. mi aprecio y consideración.- Dios y libertad. México, diciembre 9 de 1856.- Lafragua.

22) 1859

LEY. NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS⁵³⁴

Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- El Excelentísimo Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y CONSIDERANDO: que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:- Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio.- Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría parecer antes que sujetarse a ninguna ley.- Que como la resolución mostrada sobre éstos por el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles.- Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano.- Que dilapidando el clero los

⁵³⁴Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 4, p. 319.

caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentado cada día más la lucha fratricida que promovió el desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que a ella con venga.- Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la república el dejar por más tiempos en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y- Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad.- He tenido a bien decretar los siguientes. Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.- 2. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.- 3. habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.- 4. Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.- 5. Se suprimen en toda la república las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.- 6. Queda prohibida la fundación o creación de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.- 7. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.- 8. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su cóngrua sustentación. De ambas sumas podrán dispo-

ner libremente como de cosa de su propiedad.- 9. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.- 10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.- 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los estados, a pedimento del M. R. Arzobispo de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.- 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.- 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el artículo 8º; y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la república.- 14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.- 15. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que hayan ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como una cosa propia.- 16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, a prevención, toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, o el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.- 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.- 18. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos formarán los presupuestos

de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, el gobernador del Distrito, o a los gobernadores de los estados respectivos para su revisión y aprobación.- 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1º de esta ley.- 20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento, de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.- 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.- 22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.- 23. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán según el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.- 24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, o por las políticas de los estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.- 25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los estados, a su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.- Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.- Benito Juárez.- Melchor Ocampo, presidente del gabinete, ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.- Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.- Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.- Ruiz.

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE NACIONALIZACIÓN⁵³⁵

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de la República, a los habitantes de ella sabed: Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente a la subdivisión de la propiedad territorial y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran final de la reforma que ella envuelve, he tenido a bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente: Art. 1. La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.- 2. El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado o comisionados que crea necesarios, para que con un escribano o dos testigos, procedan inmediatamente a recoger del procurador, síndico, administrador o mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos a los intereses que han tenido a su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de cada respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador o síndico, mayordomo o administrador, y el escribano o testigos.- 3. Si los procuradores, síndicos, mayordomos o administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de cada de que habla el artículo anterior, o de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos a disposición del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia a la ley e injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, o en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano o testigos, pidiendo el auxilio de la policía o fuerza armada, siempre que fuere necesario.- 4. Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente a la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño en su encargo; y tan luego como lo termine, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, a la oficina respectiva de que habla el art. 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para

⁵³⁵Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 8, pp. 683-688.

obrar conforme a lo que esta ley dispone.- 5. Igualmente nombrará la primera autoridad política uno o más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de división en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan a la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 14 de la repetida 1er de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.- 6. Hecho este valúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito Federal, por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, o por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los jefes superiores de hacienda, administradores o receptores de rentas.- 7. Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno o cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.- 8. En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen o denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.- 9. Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito Federal y los jefes de hacienda o los administradores de rentas en los estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.- 10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo a los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio o fracción que se enajena, por el término de cinco o nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo, de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas a las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar a reconocer aquéllas. La parte de créditos deberá en

todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.- 11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de junio de 1856, o de las adjudicaciones, ventas convencionales o remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos o créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde que se haga el contrato de redención.- 12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir a la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, a manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes a una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.- 13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimir, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.- 14. En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda a quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia y en la capital del estado a que pertenezcan, o ya en la capital de la república, cuando aquélla vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectivo, o a la oficina del Distrito Federal, para que sean recogidos o inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.- 15. Si transcurriesen los treinta días de que habla el art. 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido a hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, o en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda.- 16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en

lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada a satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva.- 17. Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito, y los jefes de hacienda, administradores o receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán a vender, en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el art. 7º de esta ley.- 18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.- 19. Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzados a satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.- 20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos o declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá a vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que a la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme a la ley de 25 de junio de 1856.- 21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los fastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates u otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos a los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.- 22. Los actuales censatarios que dentro de treinta días que les concede el art. 12, hagan la redención de capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar los réditos que a la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, o las cederá en virtud de convenio, a los que adquieran dichos capitales.- 23. Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa o ya por subrogación y remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.- 24. Los que por subrogación o remate, adquieran capitales impuestos de plazos cumplidos, o que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de

dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley de 25 de junio, deben ser puestas en venta de nuevo, y se dividirán en lotes de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del estado respectivo. En la enajenación de estos lotes se preferirá a los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del Estado se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.- 27. Pasados los treinta días que por el art. 11 se otorgan a los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el artículo 17 se conceden a los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho a subrogarse en lugar del erario, entregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero a los plazos que establece el citado art. 11.- 28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme a la ley de 25 de junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán el derecho a que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, o a los plazos que fija el repetido art. 11 de esta ley.- 29. La gracia que por los artículos anteriores se concede a los denunciantes, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia formalicen para sí o para la persona a quien representen la subrogación o adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora a vender en subasta pública los censos o fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.- 30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito Federal a la oficina que en él establezca el gobierno, y en los estados a los jefes de hacienda, administradores o receptores de rentas en su respectiva demarcación.- 31. Respecto de los bienes que, conforme a esta ley, deben enajenarse en la parte de la república que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, o lo que quieran sustituir a éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención, conforme a lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar o cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallen los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17.- 32. Para fijar las cantidades de capi-

tales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme a los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos o capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda a quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse, poniéndolas a disposición del mayordomo o administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.- 33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y a plazo las ventas y pensiones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá a los estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando a su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de hacienda en cada estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la porción del numerario y obligaciones que le corresponda, a medida que se vayan recaudando.- 34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado o a plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.- 35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con el objeto de asegurar los intereses de la nación, en todas las operaciones que conforme a esta misma ley se admitirán como créditos contra el erario, los documentos expedidos por la Tesorería general de México, después del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado o estén sometidas al llamado gobierno de la capital.- 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar a la oficina de hacienda a quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes a los bienes que ella menciona.- La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno o dos años, según la gravedad del caso.- Por tanto, mando

se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de gobierno nacional de Veracruz, a 13 de julio de 1859.- Benito Juárez.- Al: Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.- Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Veracruz, a 13 de julio de 1859.- Lerdo de Tejada.

24) 1859

CIRCULAR. DECLARA COMPRENDIDOS EN LA NACIONALIZACIÓN,
LAS CASAS EPISCOPALES Y CURALES, COLEGIOS, ETCÉTERA,
Y HACE OTRAS ACLARACIONES A LA LEY⁵³⁶

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Excmo. Sr.- Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que copio:

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino constitucional del oficio de ese gobierno fecha 25 de julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demás edificios anexos a los templos, de manera que sólo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta a las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del supremo gobierno los interesados.- Igualmente dispone el Excmo. Sr. presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación, según previene el art. 11 de la ley de 12 de julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.- Por último, las figuras de que habla el art. 20 de la ley de 13 de julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán a nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas, lo que establece para todas el art. 9º. de la misma.- Y lo transcribo a V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. presidente de estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.- Dios y libertad. H. Veracruz, agosto 4 de 1859.- Ruiz.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

⁵³⁶Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 8, p. 706.

PROYECTO DE LEY. RELATIVO A LA CONSERVACIÓN
DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS⁵³⁷

Habiendo dado cuenta a esta Sociedad con el atento oficio de V. de 28 de junio próximo pasado, en que tuvo la bondad de facultarla para proponerle el proyecto de ley que estimara conveniente, con el fin de evitar la destrucción y exportación de las antigüedades existentes en la república, nombró una para que redactasen los términos en que debería entenderse el referido proyecto; y habiendo presentado dicha comisión sus trabajos, después de una madura discusión, han sido aprobados por unanimidad de sufragios en la sesión que se celebró el jueves 28 del que fina.- En consecuencia, tengo la satisfacción de remitir a usted original del proyecto aprobado, dándole a la vez las más sinceras y expresivas gracias por la confianza que ha tenido la bondad de dispensar en este negocio a la corporación que preside.- Con este motivo tengo la honra de renovarle las seguridades de mi atenta consideración y distinguido aprecio.- Dios y Libertad. México, agosto 30 de 1862.- C. Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.- Habiendo llamado la atención del gobierno los irreparables perjuicios que sufren las ciencias con la destrucción de los antiguos monumentos de la civilización indígena, y con la extracción que se hace en sus objetos para transportarlos al extranjero, violando por parte las leyes que prohíben estos actos y atentándose por otra a los derechos de dominio que la nación tiene por sus regalías sobre dichos objetos, según está declarado por las leyes 1, 2, 3, 4 y 5 título 12 libro 8 de la Recopilación de Indias, y la ley 3 título 29 libro 8 Novis, el C. presidente constitucional en cumplimiento de aquéllas y moderando su rigor en beneficio de los que se dediquen a la exploración y descubrimiento de tales objetos, ha mandado se observen las siguientes prevenciones: Art. 1º. Se deben entender por monumentos antiguos: I. Los Teocalis, o construcciones piramidales y montículos artificiales, como los de Xochimilco, la Quemada, Cholula, Teotihuacán, etcétera.- II. Las ruinas de antiguos edificios civiles o religiosos, como los denominados palacios o templos de Mitla, Palenque, etcétera.- III. Las obras de defensa militar, calzadas, diques, acueductos, embaldosados y demás obras de su género que por su tradición se reputen anteriores a la conquista o le sean contemporáneos.- IV. Los túmulos o construcciones cónicas de tierra y piedra, conocidas con los nombres vulgares de Tlatelis y Cuisillos.- V. Los sepulcros abiertos en las rocas, y los demás de mampostería en que se encuentran utensilios y dijes

⁵³⁷Tomado de *Boletín* de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, primera época, vol. VIII, 1860, pp. 197-199.

antiguos y los restos humanos en ellos depositados.- VI. Las obras arquitectónicas construidas en tiempos posteriores e inmediatos a la conquista, tales como los arcos de Zempoala, de Tlalmanalco y el Matadero de esta capital.- VII. Las estatuas antiguas, bustos, figuras de animales o fantásticas, los ídolos y penates de metal, piedra o barro.- VIII. Los relieves esculpidos en las montañas o en piedras, que representen figuras humanas, simbólicas, o arabescos en el estilo indígena, las lápidas e inscripciones de todo género.- IX. Las insignias y distintos fabricados de cristal, obsidiana, serpentina y otras piedras duras y pulidas, tales como los llamados vulgarmente sombreritos, los hemiciclos y pequeños cilindros de la misma materia. X. Los dijes, adornos y utensilios domésticos, tales como cuentas de oro o de piedra pulida, amuletos, caracolillos y dientes talabrados, malacates, o huesos para hilar, ollas, vasos, platos, etcétera.- XI. Las armas ofensivas y defensivas, como las hachas fabricadas de piedra o de metal, los dardos de lanza o flecha, cuchillos y navajas de pederual o de obsidiana, vulgo istete y chinapo.- XII. Los instrumentos de artes fabricados de bronce o de piedra en forma de escoplos, hachas, cinceles, planas, etcétera, los bruñidores, raspadores y moldes para las obras de plástica.- XIII. Los tamboriles vulgo Teponastles, pífanos, pitos, cascabeles, y demás instrumentos músicos que usaban los indígenas y por los españoles en los años inmediatos.- XIV. Las monedas de plata y cobre acuñadas en México durante el siglo XVI y las labradas por los llamados insurgentes durante la guerra de independencia.- XV. Las pinturas y dibujos ejecutados en papel de maguey, en lienzo o madera, con las figuras y caracteres que usaban los indígenas para suplir la escritura.- XVI. Cualesquiera otros objetos desconocidos antiguos, ya sean mexicanos o extranjeros.- Art. 2º. Todas las autoridades políticas y judiciales vigilarán cuidadosamente, dentro de su respectivo territorio, sobre la conservación de los monumentos expresados en los seis primeros párrafos del artículo anterior, impidiendo además que de ellos se extraigan sus materiales, aun cuando estuvieren derribados, y haciendo ejecutar las obras de reparo que necesiten, sin deformarlos. Si éstos fueren costosos o necesitaren de una dirección científica, darán cuenta al ministerio de Fomento para que disponga lo conveniente.- Art. 3º. Ninguno podrá hacer excavaciones en los mencionados monumentos sin conocimiento de la autoridad política del lugar donde deban verificarse. Para otorgar estos permisos, se oír e informe de su otorgamiento.- Art. 4º. Todos los objetos mencionados en los párrafos IX y siguientes del artículo 1º que se hallaren en terrenos de propiedad particular, pertenecerán a los que los descubran en su costa o por su industria, reservándose el gobierno el derecho de adquirirlos por su legítimo valor, estimado por peritos. Los que se encuentren en territorio público o realengo serán depositados en lugar seguro por la autoridad política o judicial del distrito,

dando noticia circunstanciada del hallazgo al ministerio de Fomento, a fin de que se determine su adquisición e indemnización a los que hubieren hecho el hallazgo.- Art. 5º. Los descubridores cuidarán escrupulosamente de anotar el paraje de los hallazgos, el nombre indígena del lugar, la disposición que guardan los objetos, la profundidad a que se encuentren, su distancia a la villa, pueblo, etcétera, más inmediata y cuantos accidentes consideren dignos de atención, poniéndolos en conocimiento de la autoridad respectiva.- Art. 6º. La facultad que se concede a los particulares, tanto nacionales como extranjeros, para adquirir en propiedad objetos antiguos, se entiende con la calidad de que no puedan exportarlos fuera de la república. Los infractores de esta concesión serán perseguidos y castigados como reos de contrabando de ilícito comercio.- Art. 7º. Las estatuas, bustos, ídolos, piedras esculpidas y demás objetos de antigüedad que se encuentren embutidos en las paredes de los edificios públicos o de particulares, serán extraídos y colocados en el Museo Nacional por cuenta del Tesoro público. La extracción se verificará bajo la dirección de un arquitecto y con las prevenciones convenientes a la seguridad del edificio.- Art. 8º. El gobierno tiene el derecho de adquirir los cuadros originales de los pintores célebres mexicanos o extranjeros, por el tanto del valor en que hayan sido enajenados, siempre que los compradores pretendan exportarlos fuera del territorio de la república.- México, agosto 28 de 1862.- Ramírez.- Dr. Romero.- Fonseca.

26) 1864

CIRCULAR. QUE LOS PREFECTOS CUIDEN DE LA CONSERVACIÓN
DE LOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS ANTIGUOS⁵³⁸

Ha llegado a noticia de esta Secretaría, que en varios puntos del Imperio se están destruyendo los edificios y monumentos antiguos con objeto de aprovechar su material en diversos usos. Como entre esos edificios existen obras monumentales de interés arqueológico, queda a la inmediata responsabilidad de esa Prefectura disponer que en toda su comprensión se conserven dichos objetos en el estado y con el respeto que les corresponden, a cuyo efecto dictará V. S. las medidas eficaces que se requieren para precaver la continuación del referido abuso.- México, junio 29 de 1864.- El Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, José Salazar Ilarregui.

⁵³⁸Tomado de José Basilio Arrillaga, 1864, vol. 11, pp. 28-29.

27) 1865

DECRETO. SE ESTABLECE EN EL PALACIO NACIONAL UN MUSEO PÚBLICO
DE HISTORIA NATURAL, ARQUEOLOGÍA E HISTORIA⁵³⁹

Maximiliano, Emperador de México: Oído nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos, DECRETAMOS: Art. 1º. Se establece en el Palacio Nacional un Museo público de Historia Natural, Arqueología e Historia, que estará bajo nuestra inmediata protección.- Art. 2º. Ese Museo se dividirá en tres departamentos: el de Historia Natural, el de Arqueología e Historia, la Biblioteca. El Museo estará bajo la dirección general de una persona nombrada por nosotros, que llevará el título de Director del Museo Nacional; los departamentos estarán al cuidado inmediato de conservadores nombrados también por nosotros.- Art. 3º. En el Departamento de Historia Natural se reunirán las colecciones zoológicas, botánicas y mineralógicas, ya sea que vengan del extranjero, ya con especialidad relativos a la historia del país. En la Biblioteca se reunirán los libros que fueron de la Universidad, los que pertenecieron a los extinguidos conventos y los que se comprenden para este objeto por cuenta del tesoro.- Art. 4º. El gobierno sufragará todos los gastos de instalación, conservación y fomento del Museo, cuyos presupuestos formados por los conservadores de los departamentos, serán presentados al ministerio de Instrucción Pública por el director y sujetadas por aquél a nuestra aprobación.- Art. 5º. El director, de acuerdo con los conservadores, procederán desde luego a formar el reglamento general del Museo y los especiales de los departamentos; esos reglamentos serán aprobados por nosotros por conducto del ministerio respectivo.- Nuestro ministro de Instrucción Pública y Cultos queda encargado de la ejecución de este decreto.- Dado en el Palacio de México, a 4 de diciembre de 1865.- Maximiliano.- Por el Emperador.- El Ministro de Instrucción Pública y Cultos.- Francisco Artigas.

28)1868

CIRCULAR. RECUERDA LA OBLIGACIÓN DE REMITIR AL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACIÓN LOS DOCUMENTOS QUE EXPRESA⁵⁴⁰

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de cancillería.- Circular.- El oficial encargado de la dirección del archivo general

⁵³⁹Tomado de Luis Castillo Ledón, o.c., 1925, p. 69.

⁵⁴⁰Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 10, p. 105.

y público de la nación, C. Juan D. Domínguez, ha representado a este ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas a la remisión que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el archivo, de documentos pertenecientes a las oficinas que están a su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta; y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.- El ciudadano presidente de la República tomó lo expuesto en consideración y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente a quienes corresponde, la obligación que tienen de remitir al archivo general los documentos de que habla el Art. 4º. del reglamento del archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligación. Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo a usted desde luego sus órdenes para que hoy en adelante sea observado en la parte que a usted y a sus subalternos concierne el estado de reglamento, que fue dado con [...]er de ley general en 19 de noviembre de 1846, y cuyo art. 4º. dispone lo siguiente:

Mientras que con los informes a que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demás que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen: I. Los gobernadores de los estados y del Distrito de la federación remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado o se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.- II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superiores de los estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes a los reos que hubieren sido sentenciados, en cualquiera de las instancias del juicio, a la pena capital. También mandará una copia legalizada de su reglamento y aranceles particulares.- III. Todo escribano o juez receptor que autorice algún testamento, codicilo, contrato o cualquiera disposición en que tenga interés el erario, o algún establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsión en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.- IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente el archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

29) 1868

DECRETO. SEÑALA CUÁLES SON LAS RENTAS Y BIENES DE LA FEDERACIÓN⁵⁴¹

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes hace saber: Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El congreso de la Unión decreta: Art. I. Son rentas y bienes de la federación: XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demás edificios que por compra, donación o cualquier otro título sean de propiedad nacional.- XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito Federal y en los territorios, y en la parte que conforme a las leyes corresponde el erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.- Salón de sesiones del Congreso de la Unión.- México, a 29 de mayo de 1868.- Francisco Zarco, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.- Palacio nacional en México, a 30 de mayo de 1868.- Benito Juárez.- Al C. José María Garmendia, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Presente. Y lo transcribo a usted para los fines correspondientes.- Independencia y Libertad. México, mayo 30 de 1868.- José M. Garmendia.

31) 1885

COMUNICADO: CREACIÓN DE LA PLAZA DE INSPECTOR Y CONSERVADOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.- El presidente de la república ha tenido a bien encomendar a ud. el cargo de inspector y conservador de Monumentos Arqueológicos de la República, con la gratificación mensual de \$ 150, que desde hoy comenzará ud. a disfrutar, y bajo el concepto de que ejercerá ud. su encargo con arreglo a las instrucciones que le dará esta secretaría.- Comunicólo a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, octubre 8 de 1885.- Baranda.- C. Leopoldo Batres.- Presente.

⁵⁴¹Tomado de Carmen Valderrama y Ana Ma. Velasco, 1981, t. 1, pp. 30-31.

32) 1885

COMUNICADO. ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR
DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS⁵⁴²

Secretaría de Estado y despacho de Justicia e instrucción pública.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar que entretanto se fijan y reglamentan debidamente las atribuciones de ud. como inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la república, según el nombramiento que al efecto le fue expedido con fecha del 8 del actual, se sujete ud. por ahora a las instrucciones siguientes.- 1ª. El inspector cuidará de la conservación de todos los monumentos y ruinas arqueológicas e históricas de la república. Al efecto, podrá nombrar a los vigilantes o conserjes que en cada departamento fueren necesarios para que lo secunden en esa comisión, pero bajo el concepto de que esos vigilantes no gozarán de sueldo alguno, pues su encargo será puramente honorífico.- 2ª. Impedirá que se hagan excavaciones, traslaciones de monumentos, etcétera, sin la debida autorización de la Secretaría de Justicia, la que en todo caso comunicará estos permisos al referido inspector para que bajo su intervención se practiquen las operaciones necesarias.- 3ª. Las antigüedades que se remitan al Museo Nacional ya sea por compra hecha por el mismo establecimiento o por donación de las autoridades de los estados, del extranjero o de particulares, se dirigirán precisamente al inspector para que este tome nota de ello, y por inventario las entregará al museo, recabando del director el recibo correspondiente.- 4ª. Le serán igualmente dirigidos los objetos antiguos decomisados en las aduanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de que por su conducto lleguen a poder del Museo Nacional, en los mismo términos prevenidos en la fracción anterior.- Comunícole a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, octubre 17 de 1885.- Baranda.- C. Leopoldo Batres.- Presente.

33) 1896

DECRETO SOBRE EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS⁵⁴³

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

⁵⁴²Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 17, p. 314.

⁵⁴³Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 26, pp. 221-222.

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al ejecutivo federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases siguientes:

1°. La concesión nunca excederá de 10 años.

2°. Los gastos que demanden las obras de exploración serán erogados por el concesionario, ejecutándose bajo su dirección las obras, pero siempre con la vigilancia e inspección de un delegado especial nombrado por el gobierno mexicano.

3°. Las obras se llevarán a cabo en los lugares designados por el concesionario, dando éste aviso previo al Ministerio de Justicia de cada caso de exploración, bajo el concepto de que si el lugar designado fuere de propiedad nacional, el delegado nombrado por el gobierno cuidará de que no sean destruidos los monumentos arqueológicos que allí existan, y si fuere de propiedad privada no se permitirá ninguna clase de exploración sino hasta después de objetivos el consentimiento del propietario.

4°. El material que se encuentre en las exploraciones será de la propiedad del gobierno nacional, permitiéndose al concesionario sacar moldes de todos los objetos descubiertos y únicamente en el caso de que se encontraren dos o más originales iguales, se entregará un ejemplar de éstos al concesionario por el delegado del gobierno, quien dará desde luego el correspondiente aviso a la Secretaría de Justicia.

5°. Los materiales originales y los moldes que con arreglo a esta concesión se exportaren fuera del país, quedarán exentos de todo derecho de exportación, pero siempre sometidos a la inspección de los delegados del gobierno.

6°. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las obligaciones que se le imponen en las anteriores bases, dará motivos para declarar administrativamente la caducidad de la concesión.

7°. El ejecutivo podrá exigir, si lo estimare conveniente, un depósito o fianza que sirva de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, los que en caso de caducidad serán perdidos por éste.

Trinidad García, diputado presidente.- *Rafael Dondé*, senador presidente.- *M. Algara*, diputado secretario.- *Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de junio de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz*.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a usted para su inteligencia.
México, junio 3 de 1896.
J. Baranda.

34) 1897

LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS⁵⁴⁴

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos son propiedad de la nación y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

Art. 2º. Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta Ley, las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México.

Art. 3º. La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, y los responsables de él quedan sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal.

Art. 4º. A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta Arqueológica de la República.

Art. 5º. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiarlos con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fueren necesarias para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

Art. 6º. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o casas, muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos po-

⁵⁴⁴Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 27, pp. 66-67.

bladores de América, y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Art. 7º. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los gobernadores de los estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

Art. 8º. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el ejecutivo se depositarán en el Museo Nacional.

Trinidad García, diputado presidente.- *Carlos Sodi*, senador presidente.- *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.- *Francisco de P. Segura*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de mayo de mil ochocientos noventa y siete.- *Porfirio Díaz*.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, mayo 11 de 1897.

J. Baranda

35) 1897

CIRCULAR. MANDA SE PROCEDA A HACER EL INVENTARIO QUE DEBE FORMARSE DE LOS BIENES DE LA FEDERACIÓN⁵⁴⁵

Las determinaciones dictadas por esta Secretaría, en 17 de julio de 1873, 31 del mismo mes de 1876, 31 de julio de 1888 y demás relativas, no ha sido obsequiadas hasta ahora con la debida exactitud, y por tal motivo no han llegado a reunirse los datos suficientes para formar el inventario de los bienes de la federación, indispensable no sólo como parte integrante del sistema de contabilidad de los caudales públicos, sino para llenar con oportunidad

⁵⁴⁵Tomado de Dublán y Lozano, vol. 27, pp. 66-67.

y eficacia las exigencias del servicio y proceder, en cumplimiento de los dispuesto por la Constitución y leyes de Reforma, a la enajenación de todos a ellos bienes raíces y derechos reales que no deban destinarse a los usos administrativos.- Aun cuando para llenar este vacío de la administración fiscal, es indispensable tener conocimiento exacto, no sólo de los bienes raíces, sino de los muebles y, en general, de todos los derechos y acciones que corresponden al dominio nacional, el presidente de la república ha considerado de mayor urgencia la noticia de los primeros, a cuya formación debe procederse desde luego, sin perjuicio de que por disposición separada se expidan las reglas a que ha de sujetarse el inventario de los derechos y acciones del fisco federal, así como el de los muebles que le pertenecen.- Para facilitar la formación de la expresada noticia de inmuebles y la concentración en esta Secretaría de los datos que se reciban, se formarán dos grupos separados que comprenderán: el primero, los bienes raíces procedentes de la nacionalización decretada por las leyes de 12 y 13 de julio de 1859, y el segundo, los bienes raíces que hayan ingresado al dominio de la nación por cualquier otro motivo.- La noticia se remitirá a esta Secretaría en hojas separadas, del tamaño común de papel de oficio, cada una de las cuales debe referirse a un solo predio y contendrá precisamente los datos que se indican a continuación, en orden que van enumerados. Estas hojas se clasificarán en los grupos mencionados y se coleccionarán separadamente dentro de un forro, de suerte que cada grupo forme un cuaderno, expresando en la portada cuál es el cuaderno relativo a bienes nacionalizados y cuál el que comprenda los bienes nacionales. Con el oficio de remisión enviarán las oficinas respectivas una factura de las hojas.- La noticia de los bienes nacionalizados se dividirá en tres partes: la primera comprenderá las hojas correspondientes a los templos, santuarios y capillas que se conserven bajo el dominio nacional, aun cuando se haya cedido el uso de ellos a alguna corporación pública o privada, y la segunda y tercera comprenderán, respectivamente, las fincas rústicas y urbanas nacionalizadas, siempre que no hubiesen sido todavía objeto de la adjudicación; pues las que haya recobrado el fisco, por falta de pago del precio o por cualquier otro motivo, deberán considerarse entre los bienes nacionales, aun cuando su primitiva adquisición hubiese sido motivada por la ley del 12 de julio de 1859.- En cada hoja se especificará:

- i. El nombre y ubicación de la finca.-
- ii. La extensión superficial y los linderos.-
- iii. El número y la clase de departamentos de que se compongan, y el de las anexidades, con expresión de lo que está construido y de lo que no lo está.-
- iv.- El uso a que está destinada.-
- v. El nombre de la corporación o persona en cuyo poder se encuentre y el título con el que la posea.-
- vi. El valor que le atribuya el expediente respectivo, con expresión de los documentos en que

se funde el avalúo, y en el caso de que no lo haya, el valor que se juzgue más aproximado, según la opinión de personas inteligentes.- VII. Si algún litigio está pendiente sobre la propiedad, posesión o servidumbre, la designación de los litigantes y la del juzgado o tribunal en donde se encuentren los autos.- VIII. La descripción de la finca y dar una idea de su valor y utilidad.

Tratándose de los templos, santuarios o capillas, se expresará, además, si están destinados actualmente al servicio del culto o al de cualquiera institución administrativa, haciéndose mención de los permisos o autorizaciones concedidas al efecto por el gobierno.- También se expresará si existen títulos o planos en la oficina que rinda la noticia, o si ésta sabe dónde existen uno y otros. En el primer caso, remitirá copia de ellos, y en el segundo, proporcionará todos los datos que puedan aprovecharse para proceder a la reposición de los títulos o planos.- La segunda noticia, o sea la que se refiera a bienes nacionales, se subdividirá también en tres partes. La primera debe comprender todos los bienes raíces que en la actualidad están destinados al servicio público administrativo, siempre que sean de propiedad nacional, y en cada hoja contendrá las mismas especificaciones que la relativa a bienes nacionalizados, y expresándose, en caso de estar ocupado el predio por alguna oficina, el nombre de ésta y el de la Secretaría de Estado de que depende.- Respecto a los fuertes, cuarteles, depósitos y demás bienes destinados al servicio de algún ramo administrativo correspondiente a otras secretarías de Estado, recabará esa oficina, en caso necesario, de los empleados a cuyo cargo se encuentren dichos edificios, los datos que en esta circular se piden, en el concepto de que ya se dicten las disposiciones necesarias para que no se ponga obstáculo al desempeño de esta comisión.- La segunda parte de esta última noticia se formará con las hojas especialmente destinadas a fincas rústicas, y la tercera con las que se refieren a fincas urbanas, ambas de propiedad nacional, es decir, adquiridas por la nación en virtud de causas distintas de la nacionalización decretada por las leyes de 12 y 13 de julio de 1859, pero teniendo presente que las fincas nacionalizadas perdieron ese carácter desde el momento en que volvieron a la circulación en virtud de un contrato celebrado conforme a dichas leyes, aun cuando éste haya sido rescindido con posterioridad. En esta noticia no se comprenderán los terrenos baldíos de conformidad con las leyes vigentes.- El presidente de la república espera que esa oficina dedicará al trabajo que se le encomienda, una atención preferente, y que, penetrada del espíritu de esta disposición y de los importantes fines que en ella se persiguen, formará con eficacia e inteligencia las noticias que se le pidan y las remitirá a esta Secretaría dentro del presente año fiscal.- México, a 21 de enero de 1897.- Limantour.- Al ...

36) 1899

DECRETO. AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA QUE PERMITA EXPORTAR LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS QUE SE ADJUNTARON AL SR. DESIRE CHARNAY⁵⁴⁶

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:- Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que permita exportar los objetos arqueológicos que se adjudicaron al Sr. Desiré Charnay, con arreglo al permiso que le fue concedido por el mismo ejecutivo en 1º de julio de 1880.- Ignacio M. Escudero, diputado presidente.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.- M.R. Martínez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dieciséis de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a ud., para su inteligencia.- México, 16 de diciembre de 1899.- J. Baranda.- Al...

37) 1901

DECRETO. REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁵⁴⁷

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1º. El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:- Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados,

⁵⁴⁶Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 30, p. 346.

⁵⁴⁷Tomado de Dublán y Lozano, 1876-1904, vol. 33, p. 141.

declara reformada la última parte del art. 27 de la misma Constitución, en estos términos.- Artículo 27.- Las corporaciones e instituciones religiosas cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.- México, a 24 de abril de 1901.- José López Portillo y Rojas, diputado por el estado de Nuevo León, presidente.- J. De Teresa Miranda, senador por el estado de Yucatán, presidente.- M. Leví, diputado por el estado de Veracruz Llave, vicepresidente.- José Ramos, senador por el Estado de San Luis Potosí, vicepresidente.

38) 1914

LEY SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS
Y ARTÍSTICOS Y BELLEZAS NATURALES⁵⁴⁸

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública, y Bellas Artes.- México.- Sección Universitaria.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Victoriano Huerta, presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración:

1º. Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituyen un patrimonio cultural universal que los pueblos deben conservar y cuidar empeñosamente;

2º. Que en el territorio nacional existen muebles e inmuebles de importancia artística e histórica, que son, por tal motivo, elementos preciosos de la civilización que el Estado debe atender cuidadosamente;

3º. Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos, cuando se conservan sin alteración, constituyen verdaderas piezas justificativas

⁵⁴⁸Tomado de *Diario Oficial de la Federación*, 7 de abril de 1914, pp. 324-327.

de la evolución de los pueblos; y que, a este respecto, debe impedirse no solamente la destrucción, sino aun la restauración o las enajenaciones que puedan quitar a tales monumentos, edificios y objetos, su fuerza probatoria y su carácter original;

4°. Que es un hecho notorio que muy a menudo son exportados con destino a los museos extranjeros públicos o privados, importantes objetos históricos y artísticos que deben conservarse en el territorio nacional;

5°. Que con frecuencia las autoridades civiles, por lo que se refiere al dominio público, y los individuos por lo que se refiere al dominio privado, proceden a la enajenación de las obras de arte y de los edificios artísticos e históricos, lo mismo que a la demolición o transformación de esos edificios, sin tener en cuenta la importancia social de ellos y la necesidad de su conservación;

6°. Que a menudo desaparecen objetos destinados al culto, con menoscabo del rico y precioso legado que de ellos nos hicieron nuestros antepasados, y que se ejecutan obras de ampliación, reconstrucción, reposición o decorado de los templos con menoscabo de sus méritos arquitectónicos y sin atender a la conservación de todo lo que tiene valor artístico y tradicional;

7°. Que por los motivos expuestos y otra razones de no menor valía, se debe poner un límite a estos actos que, ya se ejecuten inconsciente o intencionalmente, redundan siempre en perjuicio del pueblo mexicano;

8°. Que las garantías que otorga la Constitución en materia de propiedad y de contrato tienen por límite el interés social; y que el uso exclusivo, la conservación y la mejora que el artículo 16 de la ley de 10 de diciembre de 1874 concede a las instituciones religiosas, debe encontrar necesariamente la misma restricción, en virtud de la naturaleza misma del Estado, como órgano de la soberanía nacional, y por el derecho de decretar la consolidación de la propiedad que corresponde a la nación sobre los templos y edificios accesorios;

Por estas consideraciones y en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1913, he tenido a bien decretar la siguiente:

Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Se declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen

actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes cuidará de la conservación de los monumentos, edificios y objetos a que se refiere el artículo precedente, e impedirá que sean destruidos, exportados o alterados con perjuicio de su valor artístico e histórico.

Artículo 3º. Para cuidar de la conservación de los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos se hará un inventario riguroso que los contenga debidamente clasificados.

El hecho de incluir en dicho inventario un monumento, edificio y objeto cualquiera, llevará el nombre de “clasificación;” por el contrario, la exclusión de cualquiera de las cosas citadas del inventario de referencia, se llamará “desclasificación”.

Artículo 4º. Para los fines de la presente ley, se crea una “Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos”, que dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 5º. La Inspección estará compuesta de un consejo directivo, integrado por el rector de la Universidad Nacional, el director del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el director de la Academia Nacional de Bellas Artes, el director de la Biblioteca Nacional, un arquitecto que tendrá el carácter de inspector general y dos consejeros más.

El cargo del rector y el de los directores de los institutos expresados será gratuito y *ex-officio*; el arquitecto inspector general y los otros dos consejeros se remunerarán en la forma que acuerde el reglamento de esta ley.

Artículo 6º. Además de los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, habrá los inspectores subalternos y el personal técnico que establezca el reglamento.

Artículo 7º. La Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los mismos, su clasificación y desclasificación, las medidas relativas a su conservación, los permisos para la enajenación de ellos, así como la aprobación de los proyectos sobre cualesquiera obra de reparación, restauración, decoración, ampliación, conservación de los edificios, templos y monumentos clasificados y la vigilancia de la realización de los referidos proyectos.

Artículo 8º. Los gobernadores de los estados y las autoridades subalternas de la federación o de las entidades federativas, prestarán, en ayuda del Ejecutivo Federal, la cooperación y el auxilio que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley y la realización de sus propósitos.

Capítulo II
*De los monumentos, edificios
y objetos que quedan comprendidos en la presente ley*

Artículo 9º. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley:

- I. Los inmuebles que por su naturaleza o por su destino accesorio tengan un interés nacional, desde el punto de vista de la historia o del arte;
- II. Los objetos muebles cuya conservación presente el mismo interés;

Artículo 10. Para los efectos del artículo que antecede se declara que quedan comprendidos en él los bienes inmuebles y muebles expresados, independientemente de sus poseedores, ya sean éstos individuos, corporaciones, asociaciones, sociedades o personas morales de cualquiera especie o aun cuando pertenezcan al dominio público de la Federación o de los Estados; al de los Municipios o al de los establecimientos de utilidad público o de utilidad pública y privada juntamente.

Artículo 11. En virtud de lo prevenido en los artículos precedentes, las autoridades impedirán en todo caso la exportación del territorio nacional de los objetos a que esta ley se refiere; no autorizarán las enajenaciones de los mismos sin el previo cumplimiento de lo que establezca esta ley y sus reglamentos, y, en general, impedirán la realización de cualesquiera actos que puedan destruir, alterar o innovar, aun con pretexto de perfeccionamiento, los monumentos, edificios, decoraciones, inscripciones, blasones, esculturas o cualesquiera otros objetos de arte, estén o no incorporados a un edificio, excepción hecha de los casos en que expresamente lo permita esta ley.

Será nula toda enajenación hecha con violación de la presente ley y de sus reglamentos.

Artículo 12. De una manera especial se declara de utilidad pública nacional la conservación de los templos y demás edificios que, por virtud de la ley de 25 de septiembre de 1873 y de la de 14 de diciembre de 1874, administra el clero de la república.

Capítulo III
De los inmuebles y monumentos históricos o artísticos

Artículo 13. Los monumentos, templos o inmuebles que por su naturaleza o por su destino accesorio, cuya conservación total o parcial pueda tener, desde el punto de vista de la historia o del arte, un interés nacional, serán clasificados en totalidad o en parte, según corresponda, por la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos.

La clasificación de que se trata se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y en los periódicos oficiales de los Estados, por acuerdo que dicte en cada caso la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Los particulares o autoridades interesados en que un monumento, edificio o cualquiera otro inmueble clasificado deje de serlo, formularán su reclamación ante la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, acompañando aquélla de los documentos necesarios para demostrar que el inmueble de que se trata carece de importancia artística o histórica.

Si la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista del dictamen de la Inspección referida, acuerda que se haga la desclasificación correspondiente, se publicará ésta en el concepto de que entre tanto no se haga esa desclasificación, se considerará que el inmueble de que se trate está clasificado y sujeto a las prescripciones relativas de esta ley.

Artículo 14. Los inmuebles clasificados total o parcialmente, que tengan cien años o más, no podrán desclasificarse por ningún motivo.

Artículo 15. Las Secretarías de Estado y los individuos, corporaciones, asociaciones o sociedades particulares de quienes dependan los templos y demás inmuebles a que se refiere esta ley, están obligados a prestar toda clase de facilidades en su obra de clasificación, a la “Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos”, sin que esto les prive del derecho de reclamación establecido por el artículo 13.

Artículo 16. El inmueble clasificado no podrá ser destruido total o parcialmente, ni ser objeto de ninguna restauración, reparación o modificación, sin la previa autorización de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos.

Artículo 17. Los preceptos legales relativos a servidumbres, alineamiento y cualesquiera otras obras que puedan modificar los monumentos, templos y edificios clasificados, no son aplicables a éstos.

Artículo 18. Los efectos que esta ley establece respecto de los monumentos, templos y edificios clasificados seguirán a los inmuebles independientemente de quien fuere el poseedor o propietario de los mismos.

Artículo 19. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrá, de acuerdo con las leyes respectivas y siempre que lo creyere conveniente, decretar la expropiación de los inmuebles clasificados.

Artículo 20. Las disposiciones de esta ley se aplican desde luego a los monumentos, templos e inmuebles en general, pertenecientes al dominio de la nación; y la Inspección respectiva procederá a su clasificación inmediata.

En lo que se refiere a monumentos, templos o inmuebles que pertenezcan a particulares, la clasificación se hará progresivamente y en virtud de los estudios que los inspectores sometan a dicha Inspección Nacional.

Capítulo IV

De los objetos muebles de carácter histórico o artístico

Artículo 21. Los muebles de carácter artístico o histórico quedarán sujetos a las prescripciones establecidas para los inmuebles por los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20 de esta ley.

Artículo 22. Las autoridades eclesiásticas enviarán en el término de seis meses a contar de la fecha de promulgación del reglamento de esta ley, una lista de las imágenes, pinturas, paramentos, vasos sagrados, libros, impresos, manuscritos, antigüedades y demás objetos históricos o artísticos que existan en los templos, sin perjuicio de que los inspectores respectivos procedan a la clasificación correspondiente con los datos que puedan obtener directamente.

La omisión de esta lista se castigará en la forma que determine el reglamento.

Capítulo V

De la conservación de los muebles e inmuebles artísticos e históricos

Artículo 23. La clasificación será definitiva después de que la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes haga la publicación correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación*, si se trata de bienes del dominio nacional o existentes en el Distrito y en los territorios federales, o en el periódico oficial del estado en cuyo territorio se encuentren situados los muebles o inmuebles clasificados. En caso de reclamación dejar de surtir efectos desde la fecha en que se haga la publicación respectiva.

Artículo 24. Los bienes nacionales o del dominio público de los estados, que queden definitivamente clasificados, serán inalienables e imprescriptibles.

Artículo 25. Los muebles o inmuebles clasificados no podrán ser enajenados, reparados, restaurados, decorados, ampliados o en cualquiera forma modificados, aun con pretexto de perfeccionamientos, sino con autorización de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos.

Artículo 26. Los trabajos de cualquiera especie, ejecutados con violación de los preceptos de esta ley, se castigará con las penas que señale el reglamento y según las circunstancias del caso, aplicando las reglas procedentes del Código Penal del Distrito Federal para hacer efectiva la responsabilidad.

Estas penas se aplicarán sin perjuicio de la suspensión de los trabajos, de la reposición de las cosas al estado que guardaban anteriormente, y de las nulidades que esta ley establece.

Artículo 27. Si los trabajos prohibidos por esta ley se hicieron por los encargados de los inmuebles cuya posesión se les haya permitido en los tér-

minos de las leyes vigentes, el Ejecutivo decretará, en un término perentorio, que cese dicha posesión, siempre que, a juicio de la Inspección, así lo amerite la importancia de dichos trabajos.

Artículo 28. La enajenación hecha con violación del artículo 25, será nula, y la nulidad podrá pedirse por las partes contratantes, por el albacea o los herederos en su caso, o por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pueda ejercer contra las partes contratantes o contra el empleado público que haya concurrido al acto de la enajenación.

Artículo 29. Ningún objeto de interés artístico o histórico clasificado podrá salir del territorio nacional. Los objetos que por su apariencia puedan confundirse con los clasificados, sólo podrán salir del territorio nacional con el “pase” respectivo de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, en el cual constará que se trata de un objeto no clasificado y que no debe clasificarse.

Capítulo VI

De la conservación de las bellezas naturales

Artículo 30. Las bellezas naturales, que sean dignas de permanecer inalterables, serán igualmente clasificadas y quedarán sometidas, en lo que les corresponda, a la presente ley y a sus reglamentos.

Capítulo VII

Del hallazgo de objetos históricos o artísticos, en virtud de excavaciones

Artículo 31. Cuando a consecuencia de excavaciones, de trabajos de albañilería o de cualquiera otro hecho se descubran monumentos, ruinas, inscripciones y objetos que puedan interesar a la historia o al arte, en terrenos pertenecientes a un estado, a un municipio, a un establecimiento público, o a la nación, la autoridad inmediata deberá asegurar la conservación provisional de los objetos descubiertos, y dar aviso, desde luego, al presidente municipal o al jefe político, para que éstos lo pongan en conocimiento del gobernador del estado, quien, a su vez, dará cuenta, sin demora, a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre las medidas que se hayan tomado.

Artículo 32. Si el descubrimiento tuviere lugar en terrenos de propiedad particular, el ingeniero, los encargados de las obras y, en todo caso, el propietario de dichos terrenos, dará aviso inmediato del hallazgo al presidente municipal o al prefecto, para que éste se dirija al gobernador con el objeto de que habla el artículo 31.

Artículo 33. En vista de los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo dictamen de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, resolverá si debe decretar la expropiación del terreno, en todo o en parte, por causa de utilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de abril de 1914.- *Victoriano Huerta*.- Al C. Lic. Nemesio García Naranjo, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.- Presente.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de abril de 1914- *Nemesio García Naranjo*.

39) 1914

SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS BELLAS ARTES⁵⁴⁹

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.- México.- Sección Universitaria.- Mesa 3ª

En el orden del crecimiento intelectual de las razas el arte está en la base y en la cima de toda civilización, siendo a la vez fundamento y cúspide, germen y fruto, elemento primario y coronación final. En pueblos como el nuestro, cuyo coeficiente de cultura no es superior, la función educativa del arte requiere ser fomentada oficialmente, so pena de caer en un individualismo estéril, utópico y peligroso siempre para las sociedades jóvenes. A la necesidad de poner en práctica estas ideas, conciliándolas con el proyecto de dar vida propia a todas las actuales dependencias de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuya existencia corresponde a un centralismo exagerado, obedece la creación de la Dirección General de las Bellas Artes, cuyo fin principal será democratizar el Arte, sin rebajarlo, haciéndolo útil a las exigencias populares pero evitando que pierda la nobleza de un índole o la dignidad de sus múltiples aspectos.

La Dirección General de las Bellas Artes comprenderá no solamente las instituciones por esencia artísticas sino otras que, siquiera sea secundariamente, cooperan a la difusión y al aprovechamiento de las cosas bellas. Así, por ejemplo, el trabajo de inspección de construcciones, que hoy se desem-

⁵⁴⁹Tomado de *El Constitucionalista*, núm. 55, 30 de octubre de 1914, pp. 112-113.

peña por la Dirección de Obras Públicas, tocará a la Dirección General de las Bellas Artes, porque se vigilará además de las seguridades constructivas la estética de los exteriores. No se trata de confundir labores heterogéneas, sino por el contrario de unificar esfuerzos que debiendo concurrir al mismo fin se esparcen por distintos rumbos, como si naciesen de una voluntad dispersa y no de un propósito bien concertado.

Se pretende que el Arte, lejos de seguir siendo un mero recreo psíquico y una complacencia de los sentidos, se traduzca en aplicaciones lucrativas. Con tal mira, en la Escuela de Bellas Artes, que pertenecerá también a la Dirección, se abandonarán los métodos de teoría exclusiva para substituirlos con procedimientos prácticos. Trasladada la enseñanza de la arquitectura a la Escuela de Ingenieros, su sitio natural, los alumnos de Bellas Artes contarán con talleres ampliamente provistos, en que la abundancia de materiales les permita un aprendizaje copioso. De esa manera se verá que los profesores salidos de esa Escuela en vez de limitar su actividad al plantel en que se educaron, trabajan en una esfera amplia con la remuneración segura del humilde operario que recoge cotidianamente el provecho de sus afanes.

Además de alentar a los artistas formándoles ambiente adecuado y abriendo a sus ojos un porvenir de fama y de lucro, se conseguirá al constituir la Dirección General de las Bellas Artes, contar con un centro eficaz de propaganda que con viajes, concursos, permisos y otros estímulos semejantes, excite el sentimiento público para conseguir la elevación del criterio de todos y su mejor dotación para la lucha diaria.

Entre las labores principales de la Dirección deberá contarse la de proteger las manifestaciones de la literatura nacional, garantizando plenamente la efectividad de la propiedad literaria y facilitando la edición de libros mexicanos.

En virtud de las consideraciones precedentes, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se crea la Dirección General de las Bellas Artes, cuyas dependencias serán las siguientes:

- Escuela de Bellas Artes.
- Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología
- Museo de Arte Colonial
- Biblioteca Nacional
- Propiedad Literaria y Artísticas
- Conservatorio Nacional de Música y Arte Dramático
- Orfeón Populares
- Exposición permanente de Labores Escolares y de Bellas Artes
- Pensiones en Europa que dependen de las escuelas sometidas a la Dirección

Espectáculos cultos
Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos
Lo comunico a usted para su conocimiento.

Constitución y Reformas, México, 27 de octubre de 1914.- El encargado del despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Félix F. Palavicini.

40) 1916

PROYECTO DE LEY SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS EDIFICIOS,
TEMPLOS Y OBJETOS HISTÓRICOS ARTÍSTICOS⁵⁵⁰

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Que esas limitaciones son el medio de que se sirve la acción para cumplir con determinados deberes que no podrían llenar si no pudiera imponer a sus miembros ciertas obligaciones o restricciones;

Que entre esos deberes se encuentra el de conservar todos aquellos monumentos, edificios, templos y objetos que por su interés artístico o histórico son factores de gran trascendencia para apreciar el estado de civilización del pueblo mexicano en las diversas épocas de su evolución;

Que para lograr tal fin se hace preciso impedir la destrucción o alteración de los monumentos, edificios y templos de interés histórico o artístico y la destrucción o alteración o exportación de todos aquellos objetos que, por su carácter artístico o por su naturaleza histórica, deben conservarse dentro del territorio nacional;

Que es perfectamente conocida la escandalosa exportación que sistemáticamente se ha venido haciendo de todas las reliquias históricas, arqueológicas y artísticas, para enriquecer las colecciones extranjeras, con gran perjuicio de la república, que en gran número de casos se ha visto privada de objetos y documentos de capital importancia en su historia.

Que respecto a los templos propiedad del Estado y cuyo uso, conservación y mejora fue concedido a las instituciones religiosas por el artículo 16 de la

⁵⁵⁰Tomado de AGN, Ramo Instrucción Pública y Bellas Artes, caja 119 bis, exp. 68.

ley de diciembre de 1874; el artículo 39 de la ley del 18 de noviembre de 1902 prohíbe terminantemente al clero ejecutar obra alguna material susceptible de afectar la solidez del edificio o sus méritos artísticos o históricos;

Que de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del artículo 4º de la ley últimamente citada, son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la federación, los monumentos artísticos o conmemorativos y los edificios o ruinas arqueológicas o históricas;

Que conforme al artículo 35 de la repetida ley del 18 de noviembre de 1902 y el decreto número 10 expedido por la Primera Jefatura en 17 de octubre de 1919, es el resorte del Departamento Universitario y de Bellas Artes la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, así como de los monumentos artísticos en los lugares públicos federales.

Por lo cual he tenido a bien decretar la siguiente:

LEY SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS, EDIFICIOS,
TEMPLOS Y OBJETOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS

Artículo 1º. Se prohíbe la destrucción parcial o total, la restauración, reparación, modificación, decoración, ampliación o perfeccionamiento de los monumentos, edificios y templos de interés artístico o histórico que existan en la república, bien sean de propiedad privada o de propiedad pública federal, local o municipal, sin la previa autorización de la Dirección General de las Bellas Artes y bajo su estricta vigilancia.

Artículo 2º. Se prohíbe la enajenación, destrucción total o parcial, restauración, modificación o decoración de los objetos de interés artístico que existan en la república, bien sean de propiedad privada o de propiedad pública federal, local o municipal, sin la previa autorización de la Dirección General de las Bellas Artes y bajo su estricta vigilancia.

Artículo 3º. Se prohíbe la exportación de objetos de interés artístico o histórico que existan en la república, ya sean de propiedad privada o de propiedad federal, local o municipal.

Artículo 4º. Son monumentos, edificios, templos y objetos de interés artístico todos aquellos que como tales sean inventariados por la Dirección General de las Bellas Artes, con la cooperación del Museo Nacional de Historia, Arqueología y Etnología, respecto a lo histórico; de la Inspección General de Monumentos Arqueológicos, en lo concerniente a las riquezas arqueológicas, y de la Inspección General de Monumentos Artísticos y de Bellezas Naturales en la materia comprendida en su denominación.

Artículo 5º. Tan pronto como un edificio, monumento, templo u objeto sea inventariado como de interés artístico o histórico, se publicará la deter-

minación respectiva por tres veces seguidas en el *Diario Oficial* del gobierno federal y en el periódico oficial del estado en donde se encuentre el mueble o inmueble de que se trate. Las autoridades o particulares que no estuvieren conformes con tal determinación podrán reclamarla dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la última publicación, ante la Dirección General de las Bellas, acompañando los documentos y presentando las pruebas suficientes para demostrar que el bien de que se trata no tiene la calidad de histórico o artístico que se le atribuye; y dicha Dirección, oyendo al Museo, a la Inspección General de Arqueología o a la Inspección General de Monumentos Artísticos, en su caso, resolverá en definitiva si el monumento, edificio, templo u objeto es de borrarse del inventario, resolución que deberá publicarse en la misma forma que la anterior.

Artículo 6º. Cuando se trate de inmuebles, transcurrido el plazo de un mes a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiese formulado oposición, o en caso de haberla, pronunciada la resolución definitiva, desechándola, se librárá oficio al Registro Público de la Propiedad en el lugar de la ubicación del inmueble, acompañándole copia certificada de la determinación relativa, a efecto de que se inscriba y anote el asiento correspondiente de la propiedad.

Artículo 7º. Los poseedores o propietarios de los objetos artísticos o históricos que sean inventariados estarán obligados a poner en conocimiento de la Dirección General de las Bellas Artes el lugar en donde se encuentren dichos objetos así como todo cambio que acaeciére. La infracción de este precepto constituye un delito que se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, o sea con arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 8º. El Museo y las inspecciones generales en lo que les concierna por conducto de la Dirección General de las Bellas Artes, por el de los inspectores locales, directamente, cuando la urgencia lo requiera, impedirán la exportación de los objetos motivo de esta ley. Al efecto todo objeto que pueda presentar interés histórico o artístico no podrá salir de la república sin que vaya previsto de un “pase” que expedirá el Museo, las inspecciones generales o las locales en casos urgentes, ante quienes los interesados previamente deberán exhibir dichos objetos. Las aduanas exigirán el “pase” para autorizar su salida al exterior. Cuando se presente a las aduanas para su exportación un objeto sin el “pase” expresado, y que por su apariencia se confunda con los clasificados, dichas oficinas fiscales lo identificarán por medio de un inventario de los objetos clasificados que les enviarán el Museo y las Inspecciones Generales, y en el que se individualizarán a todos los objetos de la mejor manera, si es posible con su reproducción fotográfica. Si el objeto estuviere comprendido en dicho inventario, las aduanas no autorizarán su salida fuera

del país y si no estuviere incluido darán cuenta del caso a los inspectores locales, quienes podrán ordenar se suspenda su exportación mientras se resuelve si es o no de clasificarse dicho objeto.

Los encargados de los templos de propiedad pública o privada enviarán a la Dirección General de Bellas Artes, en el término de seis meses a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, una lista de las imágenes, pinturas, paramentos, vasos sagrados, libros impresos, manuscritos, antigüedades y demás objetos históricos o artísticos que existan en los templos.

Artículo 10. La infracción de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley, constituye un delito y los responsables de él quedarán sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal, y los infractores de la prohibición contenida en el artículo 3º quedarán sujetos al pago de un multa de quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 11. Las secretarías del Despacho, los gobernadores de los estados y los particulares están obligados a prestar toda clase de facilidades a la Dirección General de las Bellas Artes en su obra de inventariar los bienes materiales de esta ley. Al efecto remitirán a la Dirección General de Bellas Artes, dentro del plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley, una lista de los edificios, monumentos, templos y objetos bajo su dependencia y que a su juicio sean de interés histórico o artístico.

Artículo 12. Cuando se ejecutare una obra de las prohibidas por los artículos 1º y 2º de esta ley, la Dirección General de las Bellas Artes suspenderá desde luego la ejecución de los trabajos y exigirá la reposición de las cosas al estado que guardaban anteriormente.

Artículo 13. La Dirección General de las Bellas Artes cuidará de que los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos o históricos se conserven en buen estado; y al efecto directamente o por conducto del Museo Nacional de Historia, Arqueología y Etnología, cuando se trate de monumentos históricos, de la Inspección General de Monumentos Arqueológicos, respecto de las riquezas arqueológicas, o de la Inspección General de Monumentos Artísticos y Bellezas Naturales, en la materia comprendida en su denominación, ejecutarán por cuenta del Erario Federal todos los trabajos necesarios para lograr esta conservación.

Artículo 14. La autoridad municipal inmediata al lugar en que por excavaciones, obras de albañilería o de cualquiera otro hecho se descubran monumentos, ruinas, objetos que puedan interesar a la historia o al arte, en predios de propiedad pública, deberá asegurar la conservación provisional de los objetos descubiertos y dar cuenta sin demora al inspector local y en su defecto directamente al Museo, a la Inspección General de Arqueología o a la de Monumentos Artísticos, según el caso. Si el descubrimiento ocurriere en predios de propiedad particular, el ingeniero, los encargados de las obras y en todo caso el

propietario del inmueble estarán obligados a dar inmediato aviso del hallazgo a la autoridad municipal y ésta lo participará al inspector local. La Dirección General de las Bellas Artes, previo dictamen como de interés artístico o histórico, y en caso afirmativo las medidas que deban tomarse para la conservación del descubrimiento.

Artículo 15. Las bellezas naturaleza que sean dignas de permanecer inalterables serán igualmente inventariadas con la debida intervención del inspector general de Monumentos Artísticos y de Bellezas Naturales.

Artículo 16. Si el interés público lo exigiere, podrá decretarse la expropiación forzosa de los bienes sujetos a la presente ley, que sean de propiedad privada, mediante los trámites y requisitos establecidos en el artículo 51 de la ley de 18 de diciembre de 1902.

Artículo 17. Los preceptos legales relativos a servidumbres, alineamientos y cualesquiera otras obras que puedan modificar los edificios, monumentos, templos y objetos inventariados no son aplicables a éstos.

TRANSITORIO

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, queda prohibida toda venta de los objetos enunciados en el artículo 7º, y las operaciones que se hicieren con infracción de este precepto, a más de ser nulas, sujetarán a los vendedores y compradores a las penas que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reforma.

Dado en la Ciudad de Querétaro a los ... días del mes de enero de 1916.⁵⁵¹

41) 1930

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES⁵⁵²

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

⁵⁵¹El texto original no incluye el día ni el artículo 9º.

⁵⁵²Tomado de *Diario Oficial de la Federación*, suplemento del núm. 26, 31 de enero de 1930.

Emilio Portes Gil, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal, por Decreto de 20 del actual, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS
Y BELLEZAS NATURALES

Capítulo I

De los monumentos y de la aplicación de la ley

Artículo 1º. Para los efectos de esta ley, se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico.

Entre los monumentos se podrá comprender a los códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente descubiertas.

No se considerarán como monumentos las obras de artistas vivos, ni las que tengan menos de cincuenta años de ejecutadas.

Artículo 2º. Las medidas aplicables a los monumentos lo serán también, en su caso, al terreno que los contenga o circunde, y a los edificios o construcciones adosadas a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cualquier forma los dañen o impidan su contemplación.

Artículo 3º. La presente ley se aplicará en los términos que determinan los capítulos siguientes:

- I. A los monumentos de propiedad nacional y a los que se encuentren en las partes del territorio nacional que están sujetas a la jurisdicción del gobierno federal.
- II. A los monumentos que existen en la actualidad y a los que lleguen a existir en los sucesivos, con la salvedad que establece el párrafo tercero del artículo primero, en el Distrito y territorios federales.
- III. A los monumentos que se pretenda exportar del territorio de la república.
- IV. A las edificaciones o conjuntos de ellas, poblaciones o partes de poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico y pintoresco que es característico de México.

v. A los lugares de propiedad nacional, o que se encuentren en el Distrito y territorios federales, que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural.

Artículo 4º. Se considerará de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y de las bellezas naturales a que se refiere el artículo anterior, y a la defensa del aspecto típico y característico de las poblaciones que menciona la fracción cuarta. Las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones, y los particulares que sean propietarios de dichos monumentos o lugares de belleza natural; que los usufructúen, posean o, en cualquier otra forma, los tengan en su poder o tengan autoridad sobre o ingerencia en ellos, o en las poblaciones o partes de poblaciones típicas, o características, estarán obligados a velar por su protección y conservación, con arreglo a las disposiciones que contiene esta ley, y a tomar al efecto las medidas y a prestar la cooperación y el auxilio que fueren necesarios para su mejor cumplimiento y la realización de sus propósitos.

Artículo 5º. La aplicación de la presente ley corresponde al gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública; los gobiernos de los estados, en cuyos territorios existan monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal, además de las obligaciones que les impone el artículo anterior, en su caso, obrarán como auxiliares de aquél y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma ley, de conformidad con la disposición constitucional respectiva.

Capítulo II

De los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal

Artículo 6º. Para que las cosas muebles e inmuebles de propiedad nacional o que se encuentren en las partes del territorio nacional sujetas a la jurisdicción del gobierno federal, se consideren como monumentos, será necesario que al tiempo de promulgarse esta ley estén encomendadas al cuidado de la Secretaría de Educación Pública, o que, si no lo están, la misma dependencia, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, declare que tiene ese carácter. La declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se notifique al poder, Secretaría de Estado, departamento administrativo, gobierno local o municipio al servicio del o de la cual esté destinada la cosa de que se trate, o que la usufructúe, posea o en cualquier otra forma la tenga en su poder, o a la persona o grupo de personas que la tengan a su cargo.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que exista peligro de que una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico, sea destruida o alterada en cualquier forma, o cuando por cualquier otra razón así lo estime conveniente la Secretaría de Educación Pública, no será necesario que intervenga la declaración que exige el mismo párrafo, y bastará una simple notificación para que esa cosa quede sujeta a las disposiciones de la presente ley. En este caso, la declaración deberá pronunciarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación a que antes se alude, y, de no hacerse así, dejarán de ser aplicables sus efectos.

Tampoco será necesaria la declaración de que las cosas pertenecientes a los museos o galerías que dependan del gobierno federal o que formen parte de colecciones destinadas a la exhibición, tienen el carácter de monumentos para que queden comprendidas dentro de las disposiciones de esta ley, pero su protección y conservación quedarán al cuidado exclusivo del Departamento de Museos cuando se establezca y, entre tanto, a cargo del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de conformidad con lo que dispone el artículo primero, transitorio, de la misma ley.

En las declaraciones de que habla este artículo, se cuidará de designar con toda precisión las cosas o la parte de ella que posea valor artístico, arqueológico o histórico.

Solamente en el caso de que una cosa pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que dio origen a que fuera considerada como monumento, dejará de tener ese carácter, previa declaración pronunciada en la misma forma y con los mismos requisitos de la que previene el párrafo primero.

Artículo 7º. Aunque una cosa no posea valor suficiente para ser considerada como monumento, las entidades y personas que enumera el párrafo primero del artículo anterior y que la tengan en su poder, estarán obligadas a observar las indicaciones que haga la Secretaría de Educación en favor de la protección y conservación de esa cosa, y, más especialmente, a sujetarse a ellas, tratándose de las obras o trabajos que estén ejecutando o proyecten ejecutar en la misma cosa.

La propia Secretaría podrá establecer normas generales a las cuales deberán sujetarse, tanto las entidades y personas que se mencionan, como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y la de Guerra y Marina, respecto de las obras de construcción y reconstrucción que emprendan en los edificios de que trata el párrafo que antecede, y la de Hacienda y Crédito Público, al permitir la ejecución de obras materiales en los templos y sus dependencias que se hallen al servicio del culto público y que tampoco ameriten ser considerados como monumentos.

Artículo 8°. Los monumentos inmuebles a que se refiere el presente capítulo se considerarán, en todo caso, como bienes destinados al servicio público o al uso común, para los efectos del artículo 132 de la Constitución Política de la República, y estarán sometidos a igual régimen y disfrutarán de los mismos privilegios que los que pertenecen a esas dos clases. En consecuencia, serán inalienables y nadie podrá adquirir, por prescripción, el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre dichos monumentos. Tampoco estarán sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública, y será nula la hipoteca que se constituya sobre ellos, así como todo censo o consignación que de ellos se haga, directa o subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria.

Ninguna construcción nueva puede adosarse a los inmuebles que hayan sido declarados monumentos, ni apoyarse en ellos, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. Tampoco les serán aplicables las servidumbres legales que perjudiquen o puedan perjudicar sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, ni podrán ser afectados o modificados con motivo de la regularización de las vías o lugares públicos, cuando ello fuere en detrimento de su valor.

Los monumentos muebles a que se refiere el presente capítulo, serán también inalienables o imprescriptibles, y les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto respecto de los inmuebles.

No obstante lo prevenido en los párrafos anteriores, el gobierno federal podrá conceder el uso de los monumentos a los gobiernos locales, municipios y asociaciones particulares, en los casos en que la ley lo permite, pero será condición esencial de la concesión que la entidad o agrupación de que se trate tome a su cargo la protección y conservación del monumento, y la concesión se dará por terminada en cualquier tiempo en que el interesado no cumpla con la condición a que antes se hace referencia o contravenga las disposiciones de esta ley.

Las enajenaciones que se hagan en contravención a lo que dispone este artículo serán nulas de pleno derecho y el adquirente será responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, independientemente de las responsabilidades que recaigan sobre el empleado o empleados públicos que concurren a la enajenación o la hayan pasado a poder de terceras personas, y sea quien fuere su poseedor.

Artículo 9°. Ningún monumento podrá ser destruido, demolido, ni removido, en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna, nueva, de reconstrucción, restauración, reparación, exploración, ni, en general, ninguna modificación, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública.

De todo cambio de destino de los monumentos inmuebles o siempre que por cualquier razón dejen de ser poseídos o usufructuados por el poder, secreta-

ría de Estado, departamento administrativo, gobierno local o municipio, o por la persona que los tenga en su poder o a su cargo, deberán dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, tanto la entidad o la persona o personas que se indican, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que conforme a la ley debe intervenir en los cambios de destino a que se alude.

La obligación de conservar debidamente los monumentos y de hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, corresponde inmediata y directamente a las autoridades y particulares enumerados en el párrafo que precede, los cuales estarán, asimismo, obligados a tomar cualesquiera otras medidas que fueren precisas para evitar la destrucción, la pérdida o el deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Las mismas autoridades y particulares deberán dar aviso a la propia Secretaría de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monumentos que tengan en su poder o a su cargo, así como de cualquiera circunstancia que pueda producir los efectos que se mencionan en la parte final del párrafo anterior.

Las autoridades o particulares de que se viene hablando estarán obligados a ejecutar, dentro del plazo que fije la Secretaría de Educación Pública, las obras y trabajos que ésta juzgue necesarios para la conservación de un monumento. La Secretaría mencionada tendrá, en todo tiempo, la facultad de efectuar en los monumentos las obras de conservación o cualesquiera otras que estime convenientes.

No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma tales, que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos. Se prohíbe, asimismo, la fijación de avisos, anuncios y carteles, a excepción de los oficiales y de los que deban fijarse por virtud del uso a que esté destinado el monumento, pero se deberá procurar en todo caso que éste no desmerezca ni se perjudique, y los mismos avisos y carteles deberán ser retirados cuando así lo exija la Secretaría de Educación Pública, o modificados en la forma que considere conveniente.

La Secretaría de Educación Pública vigilará la ejecución de las obras materiales y otros trabajos que autorice en los monumentos, y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización, o cuando perjudiquen o amenacen perjudicar la estabilidad o los méritos del monumento, así como exigir que se destruyan o modifiquen en la forma que estime conveniente. De iguales facultades gozará por lo que respecta a las obras que se emprendan sin su conocimiento.

Artículo 10. Siempre que aparezca que los poderes, Secretaría de Estado, departamento administrativo, gobiernos locales, municipios o persona en cuyo poder o a cargo de los cuales se encuentre un monumento, no cumplan con las obligaciones que les impone el artículo anterior y exista peligro, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, de que el monumento se destruya, pierda o deteriore, o de que se menoscaben sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, la propia dependencia podrá tomar desde luego las providencias que considere urgentes y aun promover que el monumento se retire del servicio al cual esté destinado, en el caso de que se trate de un inmueble, o tratándose de un objeto mueble, que se traslade éste a un museo, galería o a cualquier otro lugar en donde se considere seguro o a cubierto del peligro que lo amenaza. Las medidas descritas sin perjuicio de las sanciones tanto civiles como penales a que haya lugar.

Tanto los monumentos inmuebles que se hayan retirado del servicio al cual estaban destinados, como los de carácter mueble que hayan sido trasladados a un museo, galería o a cualquiera otra parte, podrán ser destinados de nuevo al servicio en que se utilizaban o ser restituidos al lugar de su procedencia, cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a las medidas que se indican y existan las seguridades suficientes, en opinión de la Secretaría de Educación Pública, de que los monumentos de que se trate no volverán a correr peligro.

Artículo 11. Además de las facultades consignadas en los artículos anteriores, la Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualesquiera otros que juzgue necesarios.

También podrá la Secretaría de Educación Pública tomar los monumentos a su cuidado directo, tanto en el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando se considere que solamente en esta forma se asegurará su protección y conservación, como en general cuando la importancia excepcional de un monumento, su naturaleza especial, la ejecución de obras por parte de la Secretaría, o cualesquiera otras razones poderosas hagan necesaria y conveniente esta medida.

En los monumentos que tome a su cuidado directo, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, podrá la Secretaría de Educación Pública llevar a cabo los arreglos necesarios para hacer más atractiva su visita, tales como exhibición de objetos históricos, de muebles de la época, etcétera, pero dichos monumentos deberán depender del Departamento del Museo cuando éste se cree, si la importancia de las colecciones u objetos exhibidos lo amerita. Se exceptúa de esta disposición a los museos que existan en zonas arqueológicas.

Artículo 12. El acceso a los monumentos inmuebles de que habla el presente capítulo se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso o servicio a que estén destinados. Los monumentos de carácter mueble también deben ser libremente visibles, pero se podrán tomar medidas y precauciones especiales cuando así lo hagan necesario su valor excepcional o su naturaleza.

La Secretaría de Educación Pública estará facultada para reglamentar las condiciones de admisión a los monumentos que tome a su cuidado directo, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo anterior, así como para cobrar los derechos de visita que se fijen.

La reproducción de los monumentos se permitirá libremente, pero se deberá recabar antes la autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear pueda dañar al original que se trate de reproducir. También será necesaria la autorización de que se habla para reproducir los objetos que se encuentren en los monumentos a que se refiere el artículo anterior, o cuando la reproducción tenga fines comerciales. En este último caso, deberá cubrir, además, la cantidad que determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 13. El gobierno federal podrá decretar, en cualquier tiempo, la expropiación de una cosa, por razón de su interés artístico, arqueológico o histórico, mediante indemnización que se fijará en la forma que previene la Constitución Política de la República. Podrá, asimismo, expropiar los terrenos en donde se descubran ruinas o yacimiento arqueológicos o se proyecte hacer excavaciones o exploraciones con el fin de descubrirlos. La misma facultad podrá ejercitarse respecto del terreno que contenga o circunde monumentos de propiedad federal o comprendidos en un decreto de expropiación, así como de los edificios o construcciones adosados a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cualquier forma los dañen o impidan su contemplación. La declaración de utilidad pública se hará en estos casos por la Secretaría de Educación Pública.

Capítulo III

De los monumentos existentes en el Distrito y territorios federales

Artículo 14. Las disposiciones del capítulo II se aplicarán a las cosas muebles e inmuebles, tanto de propiedad pública como privada, que existen en la actualidad y a las que lleguen a existir en lo sucesivo en el Distrito y territorios federales, con las salvedades siguientes:

- I. La declaración que exige el artículo 6º, se podrá hacer no sólo con relación a cosas que posean valor artístico, arqueológico o histórico nacional, sino también respecto de aquellas que sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la arqueología o de la historia locales.

II. De la misma manera, podrán quedar sujetas a la protección que establece el artículo 7º, no sólo las cosas de propiedad pública de valor artístico, arqueológico o histórico, sino también cualesquiera otras que se consideren típicas o características de las poblaciones o regiones en las cuales se encuentren.

III. Respecto de las cosas de propiedad privada, regirán, además, las disposiciones que establecen los artículos que siguen:

Artículo 15. El propietario, poseedor o detentador, en su caso, de una cosa que sea declarada monumento podrá ocurrir a la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la declaración, en solicitud de que resuelva que la cosa de que se trata no posee la calidad artística, arqueológica o histórica que se le atribuye. Será competente para conocer de la reclamación, el juez de distrito del lugar en el cual se encuentre la cosa al tiempo de hacerse la declaración. Si el juicio no se intenta dentro del término que se fija, la declaración quedará firme.

Contra la resolución que deniegue la solicitud de que se declare que una cosa ha perdido el valor artístico, arqueológico o histórico que dio lugar a que fuera considerada como monumento, se podrá ocurrir a la autoridad judicial dentro del mismo término y en la misma forma que determina el párrafo precedente, siempre que la reclamación se funde en hechos o circunstancias ocurridos con posterioridad o supervinientes a la declaración.

Cuando la declaración de que se viene hablando se refiera a un inmueble, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. No se causará por esta inscripción derecho alguno.

Artículo 16. Los monumentos de propiedad o en poder de particulares podrán ser enajenados libremente, pero tanto el adquirente como el enajenante tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, de la operación y de los términos en que se haya efectuado, dentro de los quince días siguientes a su celebración.

Los efectos de la declaración subsisten aunque un monumento pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado.

El gobierno federal tendrá la facultad de adquirir un monumento en el mismo precio y con arreglo a las mismas condiciones del contrato de enajenación, pero deberá ejercitar este derecho dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso que previene el párrafo primero de este artículo.

También será necesario el aviso de que se habla, cuando se hipoteque un monumento en el caso de que sea inmueble, o se constituya sobre él cualquier otro derecho real que pueda tener por consecuencia la traslación de la propiedad.

En cuanto a las servidumbres voluntarias que puedan dañar a un monumento, no se podrán establecer sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 17. Cuando el propietario, poseedor o detentador de un monumento no ejecute las obras necesarias para su conservación, dentro del plazo que al efecto se le fije, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de realizarlas por sí misma y podrá ordenar con este objeto el traslado temporal del monumento al lugar en donde hayan de efectuarse dichas obras, cuando se trae de un objeto mueble, o proceder a la ocupación de la parte que sea precisa para su ejecución, cuando el monumento sea inmueble.

También tendrá la Secretaría de Educación Pública la facultad que consigna el párrafo anterior, cuando decida llevar a cabo obras de reconstrucción o restauración, pero en este caso el propietario, poseedor o detentador del monumento tendrá derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios que le cause la privación del uso de todo éste o de la parte de él que se ocupe. La indemnización deberá fijarse por la misma Secretaría antes de que se tome posesión del monumento para su traslado, cuando sea un objeto mueble, o de que se proceda a la ocupación, tratándose de un inmueble, y se deberá cubrir mensualmente hasta que se restituya o desocupe el monumento.

Los establecimientos comerciales estarán exceptuados de la prohibición de fijar avisos, anuncios y carteles en los monumentos y podrán instalar los rótulos y otras indicaciones que sean necesarias; pero la Secretaría de Educación Pública estará facultada para exigir que se retiren o modifiquen cuando se perjudique el monumento o sufran sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 18. No se aplicará a los monumentos de propiedad privada lo dispuesto por el artículo 10 ni por la parte final del 11.

En cuanto al acceso a los mismos monumentos, los propietarios, poseedores o detentadores de ellos podrán fijar, de común acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, las condiciones en las cuales tendrá lugar cuando estén dispuestos a permitirlo al público; asimismo podrán cobrar una cantidad por concepto de derechos de visita, cuando la conservación del monumento constituya una carga o hayan efectuado en él obras materiales u otros arreglos, y las entidades antes mencionadas lo autoricen.

La reproducción de los monumentos de propiedad privada estará sujeta al permiso de sus propietarios, poseedores o detentadores, pero tanto éstos como las personas a quienes autoricen, en su caso, deberán obtener la aprobación de la Secretaría de Educación Pública, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear en la reproducción pueda dañar el monumento.

Tanto en el caso especial a que se refiere el párrafo segundo, como, en general, cuando un monumento constituya una carga para su propietario o

poseedor o cuando no pueda obtenerse de él la renta o producto que sería posible, a no impedirlo su carácter de monumento, el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de los territorios, en su caso, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, deberán reducir los impuestos que lo graven, en la proporción que juzguen equitativa, y aun dispensar su pago totalmente.

Capítulo IV *De la exportación*

Artículo 19. Se prohíbe la exportación de las cosas muebles inmuebles e por destino, que sean declaradas monumentos por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con las disposiciones de esta ley, así como al de las cosas que sean objeto de una declaración semejante por aplicación de leyes locales.

Queda, asimismo, prohibida la exportación de todas aquellas cosas muebles e inmuebles por destino, que por ser propiedad pública local o de propiedad privada y encontrarse fuera del Distrito o territorios federales, no hayan sido declaradas monumentos de acuerdo con esta ley, pero cuya conservación en el país sea de interés público, por su valor artístico, arqueológico e histórico.

Queda, por último, prohibida la exportación de cualesquiera otras cosas muebles e inmuebles por destino, cuya salida del territorio nacional considere inconveniente la Secretaría de Educación Pública, por su interés para la historia, el arte o la arqueología, aunque no posean el mérito suficiente para ser consideradas como monumentos.

Al aplicar este artículo se tendrá presente lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero.

Artículo 20. Para exportar las cosas que no están comprendidas en el artículo anterior, pero que por su apariencia pudieran confundirse con ellas, o siempre que las autoridades aduanales así lo exijan, deberá obtenerse previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría reglamentará, de acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, las condiciones que debe llenar la solicitud de exportación, la forma en que se concederá la autorización y los procedimientos que deberán seguirse para evitar la salida de objetos, en contravención a lo que dispone el artículo anterior.

La exportación de las cosas de valor artístico, arqueológico e histórico, cuya salida se autorice por la Secretaría de Educación Pública, estará sujeta al pago de una tasa progresiva, el monto de la cual será determinado por la Tarifa de Derechos de Exportación y se calculará sobre el valor del objeto exportado.

Artículo 21. No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobar a satisfacción de la misma dependencia la necesidad o la conveniencia de la exportación cuando la cosa sea de las comprendidas en el artículo 19, y garantizar debidamente su reintroducción al país.

Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones ni, en general, las que contiene esta ley, a las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico que se importen del extranjero con carácter temporal, por un plazo no mayor de tres años, y siempre que así se declare el tiempo de introducir las al territorio nacional. El plazo anterior podrá ser prorrogado por la Secretaría de Educación Pública por motivos graves y justificados.

Capítulo V

Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones

Artículo 22. A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

Por virtud de la declaración, la población, o la parte de ella que se considere típica o pintoresca quedará sujeta a las disposiciones generales que siguen, así como a las especiales y reglamentarias de éstas que en cada caso se podrá dictar, sin perjuicio de la ley y reglamentos locales relativos a construcciones, vías públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios y otras materias similares.

La declaración que previene el párrafo primero se hará por medio de decreto que se expedirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. En él se cuidará de señalar con precisión la zona a la cual sea aplicable la declaración.

También podrán ser objeto de la declaración de que habla el presente artículo las edificaciones y conjuntos de ellas que se encuentren en el Distrito o territorios federales, aunque no estén comprendidos dentro de los límites de una población, si por su aspecto típico o pintoresco merecen ser conservados.

Artículo 23. No se podrá hacer construcción alguna, nueva, en una zona declarada típica o pintoresca, que no se encuentre de acuerdo con el carácter y estilo arquitectónico general de ellas, y sin obtener previamente la autori-

zación de la Secretaría de Educación Pública. La misma dependencia podrá impedir en todo tiempo que se lleven a cabo las construcciones que se emprendan sin su autorización, o que se aparten de los términos en que ésta se haya concedido; también podrá exigir que se destruyan dichas obras o que se modifiquen en la forma que estime conveniente.

En cuanto a las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, no será necesario el permiso previo que determina el párrafo anterior, sin perjuicio de los requisitos que exijan las leyes y reglamentos sobre construcciones; pero también deberán ajustarse al carácter y estilo generales de la población, o de la parte de ella que se considere típica o pintoresca. La Secretaría de Educación Pública tendrá en estos casos iguales facultades que en el de construcciones nuevas.

Las disposiciones anteriores son aplicables tanto a las obras materiales que se hagan en los edificios que se encuentren dentro de una zona típica o pintoresca, como a las que se ejecuten en las vías, plazas, jardines y otros lugares públicos comprendidos dentro de sus límites. El arreglo y disposición de estos últimos deberá apegarse, asimismo, al carácter de la población de que se trate.

Artículo 24. Dentro de las zonas declaradas típicas o pintorescas no se podrán fijar anuncios, avisos o carteles, fuera de los lugares que al efecto se señalen de una manera especial en el decreto que menciona el artículo 22. Solamente los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos y otras indicaciones para dar a conocer su nombre, giro, etcétera. La Secretaría de Educación Pública estará facultada para ordenar que se retiren los avisos y anuncios que se fijen en lugares distintos de los señalados para ese objeto, así como que se retiren o modifiquen en la forma que sea necesaria los rótulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco de la población.

Tampoco se permitirá el establecimiento de “garages”, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes, si no es con autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y siempre que no sufra el aspecto típico o pintoresco de la población. La misma dependencia tendrá la facultad de clausurar esta clase de establecimientos cuando se instalen sin permiso, así como cuando no observen las condiciones que se les hayan impuesto.

Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, los transformadores de la misma energía, y, en general, las instalaciones eléctricas, deberán ser ocultas o lo menos visibles que sea posible. No se podrá hacer instalación alguna sin autorización de las dependencias tantas veces citadas, dentro de una zona que se declare típica o pintoresca, y las mismas dependencias podrán exigir que se retiren o modifiquen en la forma que consideren conveniente, las que se lleven a cabo o se coloquen sin ese requisito.

Finalmente, se prohíbe establecer o colocar quioscos, postes, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales, cuando por ello se demerite la apariencia típica o tradicional de la población o se rompa la estética del o de los paisajes vecinos. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Educación Pública, la cual tendrá a este respecto las mismas facultades que en los casos anteriores.

Capítulo VI

De los lugares de belleza natural

Artículo 25. La protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal, y de los situados en el Distrito y territorios federales se podrá declarar de interés público cuando sean de notable y peculiar belleza natural. La declaración deberá hacerse por medio de decreto, cuando dichos sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se comunique a la entidad o corporación que los tenga en su poder o a su cargo.

En los lugares respecto de los cuales se pronuncie la declaración que autoriza el párrafo anterior, no se podrán hacer obras ni trabajos, de cualquier clase que sean, que destruyan, perjudiquen o alteren su belleza natural. En consecuencia, se podrá prohibir en ellos la explotación forestal, la destrucción de la vegetación, la construcción de edificios y otras estructuras, la reparación y modificación de las existentes, la colocación de avisos y anuncios, y cualesquiera otros actos que puedan dar por resultado la pérdida o el menoscabo de su belleza.

En la declaración, ya sea que tenga lugar mediante decreto o que sea necesario este requisito, se determinarán con precisión los límites y linderos de la extensión de terreno a la cual se refiere y se establecerán las disposiciones reglamentarias del párrafo anterior, que fueren necesarias en cada caso en que se pronuncie.

Los lugares dignos de ser protegidos y conservados quedarán bajo la vigilancia del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría estará facultada para autorizar que se efectúen las obras y trabajos que sea necesario llevar a cabo en dichos parajes y para ordenar que se suspendan, destruyan o modifiquen.

En todo lo previsto en el presente capítulo, regirán, respecto de los lugares a los cuales se refiere y en cuanto sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones aplicables a los monumentos y a las poblaciones o partes de poblaciones típicas o pintorescas.

Capítulo VII

Del hallazgo de cosas de valor artístico, arqueológico e histórico de las excavaciones y exploraciones

Artículo 26. Cuando, como resultado de excavaciones, de la ejecución de obras materiales o por cualquiera otra circunstancia, se descubran objetos o construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico, en bienes de propiedad nacional o en las partes del territorio sujetas a la jurisdicción del gobierno federal, el descubridor deberá dar aviso inmediato a la autoridad o a la persona o personas que tengan en su poder o a su cargo el inmueble en el cual se hubiere realizado el hallazgo, y éstos, a su vez, estarán obligados a tomar las medidas que fueren precisas para asegurar la conservación provisional de los objetos o construcciones descubiertos y a comunicar el hallazgo a la Secretaría de Educación Pública, en el plazo más breve que sea posible.

Si el descubrimiento tiene lugar en edificios o terrenos situados en el Distrito o territorios federales, el aviso deberá darse a la autoridad política más próxima y ésta, a su vez, deberá tomar las medidas de que habla el párrafo anterior y comunicar el hecho a la Secretaría de Educación Pública.

Para determinar la propiedad de las cosas muebles de valor artístico, arqueológico o histórico, que se descubran de una manera casual y no como resultado de excavaciones o exploraciones arqueológicas, se aplicarán las disposiciones del Código Civil del Distrito y territorios federales, relativas a los tesoros, pero el gobierno federal podrá adquirir los objetos descubiertos por su justo precio, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 27. En los edificios y terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal y en el Distrito o territorios federales, nadie podrá emprender excavaciones o exploraciones con el fin de descubrir objetos o construcciones de interés artístico, arqueológico o histórico, sin permiso de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría podrá suspender en todo tiempo las excavaciones y exploraciones que se lleven a cabo sin ese requisito y exigir que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de iniciarse aquéllas.

Los permisos de exploración a que se refiere el párrafo anterior se concederán tanto a las corporaciones oficiales como a las asociaciones o individuos particulares que ofrezcan las garantías y llenen los requisitos que exija la Secretaría de Educación Pública. Por medio de disposiciones de carácter general, se fijarán las demás condiciones que deberán observarse en esta clase de concesiones, así como las causas de caducidad de las mismas.

Respecto a la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, se observarán

los términos de la concesión respectiva; pero los objetos que sean ejemplares únicos o de importancia principal deberán quedar, en todo caso, en poder de la nación. Los objetos que se encuentren en virtud de excavaciones o exploraciones emprendidas sin autorización, pasarán a poder de la nación, cuando el hallazgo tenga lugar en terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal, cuando el descubridor sea a la vez propietario del terreno o cuando el propietario hubiere dado su consentimiento para que se efectuaran las mencionadas excavaciones, o exploraciones con fines arqueológicos.

Capítulo VIII

Disposiciones penales

Artículo 28. Las infracciones a esta ley se castigarán en los términos de las disposiciones siguientes, pero al aplicarlas se observarán las conducentes del Código Penal para el Distrito y territorios federales. Respecto de las infracciones al capítulo IV se tendrá presente, además, lo dispuesto por el título XVIII de la Ley Aduanal.

De los delitos conocerán los tribunales de la federación; las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Educación Pública por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. Solamente serán punibles cuando hayan sido consumadas, sin atender más que el hecho material y no así si hubo intención o culpa.

Cuando conste que el infractor ha sido condenado otra vez por una falta de las que establece esta ley, dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente y se podrá aumentar la pena hasta el duplo, o hasta el triple, si la reincidencia no fuere la primera.

Para el castigo de las faltas, deberá instruirse un expediente, el cual principiará por las actas que se levanten o la constancia de los otros procedimientos que se sigan, a fin de comprobar la infracción. La acusación se hará saber al presunto culpable, a quien se concederán en vista de la contestación, y deberán ser fundada y motivada. Si el infractor no quedare conforme con dicha resolución, podrá solicitar su revisión directamente ante la Secretaría de Educación Pública, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique, y este funcionario deberá resolver de plano, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida.

En todos los casos en que se castigue una infracción a esta ley se exigirá además la responsabilidad civil que corresponda y, especialmente, la restauración del monumento o lugar de belleza natural, al estado que tenía antes de cometerse el delito o falta de que se tratare.

Artículo 29. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta a cinco mil pesos, al que con dañada intención destruya o deteriore un monumento o ejecute en él obras o trabajos por virtud o a consecuencia de los cuales dicho monumento pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que tenía. Igual pena se impondrá al que con la misma intención lleve a cabo obras o trabajos, por virtud o a consecuencia de los cuales pierda una población o parte de población al aspecto típico o pintoresco que le sean característicos, o un lugar su belleza natural, siempre que en estos casos se hayan pronunciado las declaraciones que previene esta ley. No será obstáculo para la imposición de la pena, el que las obras o trabajos de que se habla se efectúen en un monumento, edificio, terreno o en otra cosa de propiedad del infractor.

La destrucción, daño o deterioro de edificios u objetos que, sin tener el carácter de monumentos, posean sin embargo valor artístico, arqueológico o histórico, se castigarán con las penas que señala el Código Penal cuando estos hechos se cometan en propiedad ajena, considerándose aquella circunstancia como agravante de segunda clase.

Cuando la destrucción, daño o deterioro de que hablan los párrafos anteriores, se causen por medio de incendios o inundación, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal, cuando así proceda.

La destrucción, daño o deterioro acaecidos por simple culpa se castigarán con arreglo a lo prevenido por el Código Penal respecto de esta clase de delitos.

Artículo 30. La exportación de los objetos cuya salida del territorio nacional prohíbe el artículo 19 de esta ley, se considerará como contrabando y se castigará en los términos que establece la Ley Aduanal, la cual se observará asimismo en todos los demás casos a que den lugar la aplicación de aquel artículo y la del veinte.

Los objetos que se pretenda exportar se decomisarán cuando sean de tráfico prohibido o cuando, no siéndolo, no se haya obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública, si debió obtenerse.

Artículo 31. Se impondrá la pena de arresto menor, o multa hasta de \$ 5,000.00, o ambas penas, sin perjuicio de la destitución del empleo o cargo, al empleado público que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8º, enajene un monumento o constituya sobre él un derecho o gravamen real. Las mismas penas se impondrán a los empleados que autoricen la operación, si conforme a la ley, les correspondía revisarla.

Al que sin causa legítima se resista a permitir la inspección de un monumento o impida que se tomen por los órganos que establece esta ley, las fotografías, dibujos, etcétera, a que se refiere el artículo 11, o desobedezca un

mandato legítimo de las mismas autoridades o de sus agentes, se les castigará con arresto mayor y multa de diez a mil pesos.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas a la autoridad o a sus agentes, sin llegar a la injuria, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Artículo 32. Se considerarán como faltas y se castigarán con multa que no bajará de diez pesos ni excederá de mil.

- I. El hecho de no observar las indicaciones o de no sujetarse a las normas generales a que se refiere el artículo 7º.
- II. El hecho de adosar una construcción nueva a un monumento o de apoyarla en él, si no se ha obtenido la autorización necesaria.
- III. La remoción, reconstrucción, restauración, reparación o modificación de un monumento, sin cumplir igual requisito o sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo.
- IV. La ejecución de obras materiales en una población declarada típica o pintoresca o en la zona de ella que se considere como tal, sin obtener autorización, cuando sea necesaria, o sin ajustarse a los términos en que se conceda, o que se fijen, en su caso.
- V. La ejecución de obras o trabajos en un lugar de belleza natural, si los prohíbe la declaración respectiva o si necesitándose de autorización previa para llevarlas a cabo, no se hubiere obtenido.
- VI. La constitución de una servidumbre voluntaria en el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16, si no se tiene la autorización que éste previene.
- VII. La fijación de anuncios, avisos o carteles, en contravención a lo que disponen los artículos 9º, 17, 24 y 25.
- VIII. La reproducción de un monumento sin autorización, si ésta debió obtenerse previamente.
- IX. El establecimiento de garages, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; la instalación de hilos telefónicos o conductores de energía eléctrica, y el establecimiento o colocación de los kioscos, puestos, etcétera, que menciona el artículo 24, en una población o partes de ella, declarada típica o pintoresca, sin autorización o, habiéndola obtenido, sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella.
- X. La falta de los avisos a que se refieren los artículo 9º, párrafo 2º, y 16, párrafos 1º y 4º.
- XI. La omisión del aviso que previene el artículo 9º, párrafo 4º.
- XII. La omisión de los avisos que ordena el artículo 26, párrafos 1º y 2º, o el hecho, por parte de la autoridad, corporación, personal o personas obli-

gadas a ello, de no tomar las medidas necesarias para la conservación provisional de las construcciones u objetos descubiertos.

XIII. El hacer excavaciones con el fin de que habla el artículo 27, sin contar con la autorización necesaria.

La multa se graduará según la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias que en ella concurran y las personales del infractor.

Si en los casos a que se refiere este artículo se causare además destrucción, daño o deterioro, se castigarán con arreglo a lo prevenido por el artículo 29.

Artículo 33. Sin perjuicio de que se exijan en su caso las responsabilidades que establecen los artículos anteriores, los órganos encargados de la aplicación de esta ley podrán solicitar en todo tiempo que se impongan a los empleados que tengan en su poder a su cargo un monumento, o que ejerzan vigilancia sobre él, sobre una población o parte de población típica o pintoresca o sobre un lugar de belleza natural, por sus respectivos superiores jerárquicos, las correcciones disciplinarias que procedan, con arreglo a las disposiciones interiores de las entidades a que pertenezcan, si no cumplen con las obligaciones que esta ley les impone, lo hacen con negligencia o no demuestran en la protección y conservación de dichos monumentos, poblaciones y lugares, el cuidado y la atención debidos.

Las responsabilidades de los empleados de los órganos a que se refiere el párrafo anterior (inspectores, conservadores, vigilantes, etcétera), se exigirán en los términos que determinen las leyes o reglamentos interiores de las dependencias de que forman parte, o las disposiciones especiales que al efecto se expidan, sin que esto obste para que, cuando así proceda, se apliquen las penas que señala esta ley.

Capítulo IX

De los órganos encargados de la aplicación de esta ley

Artículo 34. Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la presente ley, serán despachados por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el cual hará las declaraciones, concederá las autorizaciones, ejercerá la vigilancia y, en general, desempeñará las funciones que la misma ley atribuye a la Secretaría mencionada.

El propio Departamento tendrá las facultades que expresamente determina esta ley y, además, todas las que puedan ser necesarias para hacer efectivas las anteriores y para el mejor cumplimiento de la ley. A más de esto, estará facultado para:

- I. Formar catálogos relativos tanto a los monumentos y lugares de belleza natural a que se refiere esta ley, como a aquellos que, por ser de dominio público local o de propiedad privada, y estar situados fuera del Distrito o territorios federales, no pueden ser objeto de las declaraciones que la misma establece.
- II. Acopiar, recabar y formar toda clase de documentación referente a los mismos monumentos, tanto escrita como gráfica, y a este propósito, formar colecciones y archivos de planos dibujos, fotografías, etcétera.
- III. Hacer toda clase de publicaciones, tanto de carácter científico como de divulgación, con el objeto de dar a conocer los monumentos y bellezas naturales y, más especialmente, publicar los catálogos a que se refiere la fracción I.
- IV. Procurar por cualesquier otros medios el conocimiento y visita de los monumentos y promover lo necesario para su fácil acceso.
- V. Promover y estimular el estudio de los monumentos y bellezas naturales y, en general, el de la arquitectura, la pintura, la escultura y demás artes plásticas mexicanas.
- VI. Procurar crear sentimientos de respeto y de amor hacia los monumentos y bellezas naturales y hacer propaganda en favor de su protección y conservación.
- VII. Favorecer el establecimiento de asociaciones particulares de estudios arqueológicos, de conservación de las poblaciones y de cualesquiera otras que persigan fines análogos.
- VIII. Promover ante los gobiernos de los estados y otras autoridades locales la expedición de leyes y reglamentos y, en general, la adopción de medidas encaminadas a lograr la conservación de los monumentos y bellezas naturales, y la defensa del aspecto característico y tradicional del país.

Artículo 35. Sin perjuicio de que el Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos tenga a su cargo la dirección superior de los trabajos de esta dependencia, para la resolución de los asuntos que en seguida se enumeran, deberá oírse previamente la opinión de una Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales que se establecerá al efecto de manera permanente:

- a) Declaraciones que previenen los artículo 6º, párrafos 1º y 5º, 14, 22 y 25.
- b) Normas generales para obras materiales en los casos a que se refieren los artículos 7º y 14, fracción II.
- c) Autorización para la ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos y lugares de belleza natural, que modifiquen o puedan modificar sus condiciones de estabilidad o sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos.

- d) Autorización para la destrucción, demolición o remoción de monumentos, para que se adosen a los mismos, o se apoyen en ellos construcciones nuevas y para constitución de servidumbres que puedan dañarlos.
- e) Aprobación de las medidas que establecen los artículos 10 y 17, en su caso.
- f) Casos en que un monumento o sitio de belleza natural deba quedar al cuidado directo de la Secretaría de Educación Pública.
- g) Expropiaciones por causa de utilidad pública y, en general, adquisición de cosas de interés artístico o histórico.
- h) Autorizaciones para exportar, de conformidad con los artículos 19 y 20, cuando se hayan negado por el Departamento y el interesado solicite la intervención de la Comisión.
- i) Aprobación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de aplicación general que deban dictarse para la observación de esta ley.
- j) Finalmente, conocerá de los demás asuntos en los cuales soliciten su opinión la Secretaría de Educación Pública o el jefe del Departamento de Monumentos, siempre que en este último caso la Comisión apruebe previamente el avocarse el conocimiento del asunto de que se trate, si no está comprendido en la enumeración anterior.

Artículo 36. La Comisión de Monumentos se compondrá de los individuos siguientes:

El secretario de Educación Pública.

El jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.

Un representante de la Dirección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Un representante de la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal.

Un representante del Departamento de Museos de la Secretaría de Educación Pública, cuando se cree esa dependencia.

Un representante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de México.

Un representante de la Escuela de Pintura y Escultura de la misma institución.

Un representante del Departamento de Edificios de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Un representante de la Comisión Mixta Pro-Turismo, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Un representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Un representante de la Sociedad Científica Antonio Alzate, y

Un representante de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos.

El Ejecutivo de la Unión podrá aumentar o disminuir el número de miembros, o variar la composición de la Comisión, por medio de Decreto, cuando así lo estime conveniente.

Las personas que representen a las entidades oficiales y a las sociedades particulares que se mencionan, deberán haber hecho estudios especiales relacionados con las materias de que trata esta ley o estar capacitados por sus conocimientos o su preparación profesional para formar parte de la Comisión. Los representantes de las entidades oficiales serán designados por los jefes de éstas y los de las sociedades particulares, en la forma que determinen sus estatutos o reglas interiores.

Los miembros de la Comisión recibirán por sus servicios la compensación que fije el Presupuesto de Egresos, en proporción al número de sesiones a que asistan.

La Comisión expedirá, con aprobación de la secretaría de Educación Pública, el reglamento interior a que sujetará sus trabajos, conforme a las siguientes bases:

a) Será presidente nato de la Comisión el Secretario de Educación Pública. En su ausencia fungirá con ese carácter el jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.

b) La Comisión deberá reunirse dos veces por mes, sin perjuicio de celebrar mayor número de sesiones cuando lo estime necesario y la Secretaría de Educación Pública lo apruebe.

c) La Comisión podrá dividirse, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en las secciones o comités que se consideren convenientes; pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En caso de empate, el presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Para la validez de las deliberaciones será necesaria la presencia de siete miembros cuando menos.

d) Los miembros de la Comisión tendrán la obligación de desempeñar las comisiones especiales que ésta acuerde y que tengan relación con sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. La presente ley empezará a regir el primero de marzo del presente año. Desde esa fecha, las actuales Dirección de Arqueología e Inspección

General de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos que establece esta ley, el cual se formará con el personal de las oficinas mencionadas en el Presupuesto de Egresos vigente y con el personal directivo y extraordinario que pueda ser necesario y que se nombrará con cargo a las partidas correspondientes del mismo presupuesto.

Entre tanto se establece el Departamento de Museos que menciona esta ley y se dictan las disposiciones necesarias para su funcionamiento, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, las Galerías de Pintura y Escultura, y los demás museos que están a cargo de la Secretaría de Educación Pública, dependerán del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, pero dicho Departamento de Museos deberá funcionar, en todo caso, como oficina independiente a partir del 1º de enero de 1931.

Artículo 2º. El Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos procederá a formar a la mayor brevedad el catálogo de los monumentos y lugares de belleza natural de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal y a expedir al efecto las declaraciones que previene esta ley. Con este objeto podrá exigir a las autoridades o particulares que tengan en su poder o a su cargo bienes de la nación o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal, que proporcionen los informes y noticias que se les pidan, y fijarles plazos para que lo hagan, así como aprovechar la formación del inventario general de los bienes nacionales que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También deberá proceder a la formación de los catálogos de los monumentos situados dentro del Distrito y territorios federales y a expedir las declaraciones que determina esta ley, tanto para la conservación de aquéllos, como de los lugares de belleza natural y de las poblaciones típicas o pintorescas que se encuentren en esas entidades. Para llevar a cabo esa labor, tendrá la misma facultad que establece el párrafo anterior, en el caso de bienes de propiedad pública local, y, por lo que respecta a los monumentos de propiedad privada, deberá fijar, por medio de disposiciones de carácter general, los plazos dentro de los cuales estarán obligados a manifestarlos sus propietarios, poseedores o detentadores, y señalar al propio tiempo la forma como deberán hacerse las manifestaciones.

Al que, teniendo la obligación de manifestar las obras de valor artístico, arqueológico o histórico de que sea propietario, o que tenga en su poder o a su cargo, no lo haga o lo haga fuera de los plazos que al efecto se fije, se le castigará con multa de cincuenta a mil pesos. La infracción se considerará como falta y se observarán para su castigo las disposiciones conducentes del capítulo VIII de esta ley.

Artículo 3º. Los que se crean con derecho a la propiedad de un monumento inmueble precortesiano, deberán presentar sus títulos a la Secretaría de Educación Pública, dentro del plazo de un año, contando desde la fecha de esta ley.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades o corporaciones que se crean con derecho a ella, producirá presunción de propiedad a favor de la nación, la que adquirirá el dominio de los monumentos de que se trata, si no lo tuviere por otro título, en el plazo fijado para la prescripción de inmuebles por el Código Civil del Distrito y territorios federales, cuando la posesión es de buena fe. Este plazo comenzará a contarse desde que termine el año fijado para la presentación de título.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta.- E. Portes Gil, rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública. E. Padilla.-Rúbrica.- Al C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

México, D.F., a 31 de enero de 1930.- El oficial mayor de Gobernación, encargado del Despacho. M. Collado. Rúbrica.

42) 1934

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL⁵⁵³

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

Abelardo L. Rodríguez, presidente constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL

De los monumentos y aplicación de la ley

Artículo 1º. Para los efectos de esta ley se consideran monumentos las cuales muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquellas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico.

⁵⁵³Tomado del *Diario Oficial*, de 19 de enero de 1934.

Artículo 2º. La presente ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a:

- I. Monumentos arqueológicos.
- II. Exportación de monumentos arqueológicos o históricos.
- III. Monumentos históricos de propiedad nacional.
- IV. Lugares de belleza natural de propiedad de la nación o sujetos a la jurisdicción federal.

En los demás casos será aplicable sólo en el Distrito y territorios federales.

De los monumentos arqueológicos

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista.

Artículo 4º. Son del dominio de la nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos.

Artículo 5º. El dominio de la nación sobre los monumentos arqueológicos inmuebles no implica la propiedad del terreno bajo el cual se encuentren.

Artículo 6º. El propietario del terreno bajo el cual se encuentre un monumento arqueológico, no podrá oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen.

Artículo 7º. Cuando debajo de terrenos de propiedad particular se descubran monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública podrá impedir al propietario, provisionalmente y por tiempo limitado, el uso de dicho terreno, en tanto se autoriza la exploración correspondiente.

Artículo 8º. Queda prohibido a particulares o instituciones, nacionales o extranjeras, remover o restaurar los monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Educación Pública para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos.

Si el explorador encuentra varios ejemplares arqueológicos iguales, la Secretaría de Educación Pública podrá donar al concesionario un ejemplar de cada uno de los repetidos, cuando no se juzguen útiles para los museos o instituciones nacionales o de cualquier estado de la república.

Artículo 9º. Se establece el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, en el que habrán de inscribirse los monumentos arqueológicos muebles

que al entrar en vigor esta ley estén en poder de particulares, así como los que lícitamente adquieran en el futuro.

Artículo 10. Los propietarios de objetos inscritos deberán dar conocimiento de las traslaciones de propiedad, para que se haga la anotación correspondiente.

Cuando el propietario de algún objeto arqueológico pierda la posesión de él, lo avisará desde luego a la Secretaría de Educación Pública para que, en caso de extravío o robo, coadyuve con el propietario para hacer las investigaciones encaminadas a la localización de dicho objeto. Si el propietario deja de tener la posesión material de algún objeto arqueológico por virtud de un contrato no traslativo de dominio, lo comunicará a la Secretaría de Educación Pública, pero en este caso el dueño quedará personalmente obligado a la conservación del objeto.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se hará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular.

Artículo 11. Sólo por virtud de sentencia ejecutoriada que dicte la autoridad judicial, podrá modificarse la anotación del registro respecto al propietario de algún objeto arqueológico.

Artículo 12. Se presume que proceden de monumentos inmuebles arqueológicos, lo objetos arqueológicos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, después del plazo que señala el artículo 2º transitorio.

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social.
- b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos.

Artículo 14. Para que a los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo anterior se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, es preciso que sean declarados monumentos históricos por la Secretaría de Educación Pública.

- I. Deberá darse aviso a la Secretaría de Educación Pública de su enajenación y de cualquier derecho real que los grave. En el primer caso, el gobierno federal gozará del derecho del tanto que deberá ejercitar, si lo esti-

ma conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso. Las servidumbres voluntarias sólo podrán constituirse con autorización previa de la Secretaría mencionada, que se concederá si no perjudican los méritos del monumento.

II. Cualquiera obra de construcción nueva, reconstrucción, restauración, reparación o exploración en los monumentos históricos, así como cualquiera construcción nueva adosada o apoyada en ellos, deberá aprobarse previamente por la Secretaría de Educación.

III. El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado.

IV. La Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización, y en caso de que la obra se haya concluido, la propia Secretaría tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior.

Los efectos de la declaración de monumento histórico subsisten aunque pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado.

La declaración de monumento histórico que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 16. Cuando el propietario de algún bien declarado monumento considere infundada la declaración, podrá reclamarla ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que la conozca.

Artículo 17. La declaración de monumento histórico de un bien mueble o inmueble de propiedad nacional, se notificará a la autoridad que lo tenga a su cargo.

Los efectos de tal declaración serán los mismos, en lo que fuere aplicable, que los de la declaración de monumentos históricos de propiedad particular.

Artículo 18. La Secretaría de Educación Pública colaborará con los estados de la república que lo soliciten en la dirección técnica para la conservación adecuada de los monumentos históricos que se encuentren en el territorio y bajo la jurisdicción de la entidad federativa solicitante.

Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones

Artículo 19. A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales y el de la ciudad de México, especial-

mente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 20. La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto, y sus efectos serán los siguientes:

I. Para hacerse construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, que sólo se concederá cuando la obra se encuentre de acuerdo con el estilo arquitectónico general de dicha zona.

II. Las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, en una zona declarada típica o pintoresca, deberán ajustarse al carácter y estilo general de ella. Si dichas obras no tienen las condiciones señaladas en este inciso, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de exigir que se modifiquen para que se restituya el estado anterior.

III. En las zonas declaradas típicas o pintorescas, se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles; los “garages”, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; los hilos telegráficos y telefónicos, los transformadores de energía eléctrica y conductores de la misma energía, y en general las instalaciones eléctricas; los kioscos, postes, templetas, “puestos” o cualquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

De los lugares de belleza natural

Artículo 21. Se podrá declarar de interés público la protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal, y de los situados en el Distrito y territorios federales, cuando sean de notable y peculiar belleza natural.

Artículo 22. La declaración, que tendrá los mismos efectos señalados en el artículo 20, en lo aplicable, deberán hacerse por medio de decreto cuando los sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá los mismos efectos desde la fecha en que se comuniquen a la autoridad que los tenga en su poder o a su cargo.

De la exportación

Artículo 23. Se prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos. Igualmente se prohíbe la de los históricos, nacionales o extranjeros, que sean declarados con ese carácter por la Secretaría de Educación Pública, o por autoridades de los estados de la república Mexicana con sujeción a las leyes

locales, o que, aun cuando no hayan sido objeto de tal declaración, sean interesantes para la historia, a juicio del gobierno federal.

Artículo 24. La Secretaría de Educación Pública podrá conceder la autorización para que se exporten los monumentos arqueológicos o históricos que a su juicio no sea indispensable conservar en el territorio nacional.

Artículo 25. No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de un objeto de valor arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobándose a satisfacción de la misma la necesidad o la conveniencia de la exportación y garantizándose debidamente su reintroducción al país.

Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones, ni en general las que contiene esta ley, a las cosas de valor arqueológico o histórico que se importen del extranjero con carácter temporal por un plazo no mayor de tres años, y siempre que se declare así al tiempo de introducirlas al territorio nacional. Este plazo podrá ser prorrogado hasta el doble, por una sola vez.

Disposiciones generales

Artículo 26. La Secretaría de Educación Pública será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de esta ley, y como órgano consultivo existirá una Comisión de Monumentos, cuya organización y facultades se determinarán en el reglamento.

Artículo 27. La Secretaría de Educación Pública procurará también la conservación de los inmuebles y objetos que tengan valor histórico, pero que no ameriten ser declarados monumentos. En estos casos la misma Secretaría notificará al propietario que no podrá efectuar obra alguna sin el consentimiento de dicha dependencia del ejecutivo. Respecto a los mismos inmuebles u objetos, será necesaria la autorización para exportarlos.

Artículo 28. Se podrán expropiar, por causa de utilidad pública, los monumentos históricos o los arqueológicos muebles; los terrenos bajo los cuales se encuentren los monumentos inmuebles, o que los circunden y los terrenos necesarios para obras de exploración.

Disposiciones penales

Artículo 29. La destrucción, el deterioro o daño internacionales de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones o parte de población típicas o pintorescas, y de lugares de belleza natural, constituye un delito sancionado con pena de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a juicio del juez, según la gravedad de la falta.

Artículo 30. Se considera como contrabando, y se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, la exportación de monumentos arqueo-

lógicos o históricos, en contravención con las disposiciones relativas de esta ley o de su reglamento.

Artículo 31. Por las infracciones a la presente ley o a su reglamento, que no constituyan un delito, se impondrá administrativamente una multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta. Para imponer esta multa, la Secretaría de Educación Pública señalará al presunto responsable un término no mayor de treinta días, para escuchar su defensa y recibir las pruebas que desee aportar. Después de transcurrido este término, se dictará la resolución.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Se deroga la Ley de 30 de enero de 1930, sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, así como las que se opongan a la presente ley.

Artículo 2º. Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, la inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular se hará gratuitamente por la Secretaría de Educación Pública en favor de la persona que lo solicite, sin que la propia Secretaría pueda pretender la propiedad de la nación sobre los objetos que se presenten para su registro, a menos que con anterioridad a la vigencia de la ley estuviere controvertido el dominio.

Deberá, sin embargo, rehusarse la inscripción, cuando a ella se oponga un particular que pretenda ser el propietario; en este caso se esperará la sentencia definitiva de la autoridad judicial.

Artículo 3º. Subsisten las declaraciones de monumentos históricos, poblaciones o parte de ellas, típicas o pintorescas y lugares de belleza natural, hechas de acuerdo con la ley de 30 de enero de 1930.- Federico Martínez Rojas, S. V. P.- José Campero, S. S.- Gilberto Fabila, D. P.- Dionisio García Leal, D. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El secretario de Estado y del despacho de Educación Pública, Narciso Bassols.- Rúbrica.- El secretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho, Marte R. Gómez.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1934.- El secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

43) 1934

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN
DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS
Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL⁵⁵⁴

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento.

Abelardo L. Rodríguez, presidente constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS
ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS
Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL

De las concesiones para exploraciones arqueológicas

Artículo 1º. Las concesiones para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, o a explorar los ya descubiertos, será otorgadas por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2º. Los trabajos a que se refiere el artículo anterior tendrán por exclusivo objeto la investigación científica; en consecuencia, la Secretaría de Educación denegará toda solicitud de concesión a las personas de quienes se tengan datos para suponer fundadamente que persiguen fines distintos de la investigación citada.

Artículo 3º. La solicitud para obtener una concesión contendrá:

- I. Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la institución o persona que la solicite.
- II. Objeto de la investigación.
- III. Plan general de trabajos.
- IV. Designación precisa del lugar o lugares en que se llevarán a cabo los trabajos.
- V. Garantías que se ofrezcan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan al peticionario al otorgarse la concesión.

⁵⁵⁴Tomado del *Diario Oficial*, de 7 de abril de 1934.

VI. Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona que dirigirá los trabajos.

Artículo 4º. La persona o institución que pretenda el otorgamiento de una concesión, tendrá que comprobar su capacidad económica para llevar a cabo los trabajos, así como la capacidad técnica de la persona o personas a quienes vaya a encargarse la realización de ellos.

Artículo 5º. Será obligación de los concesionarios invertir las sumas que como mínimum se convengan con la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 6º. En toda concesión que se otorgue se hará constar:

- I. El nombre completo, nacionalidad y domicilio de la institución o personas en favor de quien se otorgue.
- II. Designación del lugar o lugares objeto de la concesión.
- III. El plan de los trabajos de investigación, especificándose el término concedido para su desarrollo y la forma en que durante las suspensiones de los trabajos se protegerán los inmuebles y objetos que se descubran. La Secretaría de Educación Pública podrá impedir al permisionario que prosiga los trabajos, hasta que garantice suficientemente la conservación de lo descubierto.
- IV. El reconocimiento de la propiedad de la nación sobre los inmuebles arqueológicos y los objetos que se descubran.
- V. La obligación para el concesionario de aceptar la inspección de los trabajos, en la forma que la Secretaría de Educación estime conveniente.
- VI. El nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona que dirija los trabajos de exploración.
- VII. La garantía que se otorgue para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan. Queda a juicio de la Secretaría de Educación Pública eximir de la obligación de otorgar la garantía cuando se trate de instituciones o personas de reconocida seriedad y solvencia.

Artículo 7º. Se podrá permitir al concesionario que mantenga en su poder los objetos muebles que se descubran, con el fin de realizar estudios científicos; para este efecto se señalará la población y lugar en que los tenga, sin que pueda ser fuera del territorio nacional. El lugar que se designe podrá ser inspeccionado por la Secretaría de Educación Pública.

En el caso anterior se especificará el término durante el cual al concesionario podrá tener bajo su vigilancia los objetos de que se trata, término que nunca será mayor de dos años.

Artículo 8º. Al otorgarse una concesión se exigirá del permisionario que ocupe trabajadores y técnicos mexicanos. Sólo excepcionalmente se admitirá que la dirección técnica quede a cargo de extranjeros.

Artículo 9º. El concesionario estará obligado a entregar a la Secretaría de Educación Pública el número conveniente de ejemplares de las publicaciones que haga, relativas al trabajo.

En cada concesión se fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá publicar las obras, memorias o informes referentes a sus trabajos, vencido este plazo sin que lo hiciera, la Secretaría de Educación Pública podrá efectuar la publicación. En todo tiempo la misma Secretaría podrá dar publicidad a los informes o estudios del personal a sus órdenes.

Artículo 10. El concesionario anualmente deberá dar aviso a la Secretaría de Educación Pública del estado en que se encuentren los trabajos.

Artículo 11. Administrativamente se procederá a la revocación de la concesión, por falta de cumplimiento de las obligaciones en ella impuestas o de las que señalan la ley y este reglamento.

Para proceder a la revocación, previamente se señalará un término al concesionario para que exponga las defensas que tuviere y proporcione las pruebas que a sus intereses convengan.

Vencido este término, y previa opinión de la Comisión de Monumentos, resolverá la Secretaría de Educación si se revoca o no la concesión.

Artículo 12. Si el concesionario destruye alguno de los objetos descubiertos, si indebidamente los hace desaparecer o por su culpa desaparecen, o en alguna forma se lesionan los intereses de la nación, previo avalúo de los perjuicios causados se procederá en contra del concesionario y de quien haya garantizado el cumplimiento de la concesión, como responsables solidarios. El cobro se hará por la vía administrativa, para lo cual el concesionario y quien otorgue la garantía se sujetarán expresamente al procedimiento económico-coactivo.

Artículo 13. Será obligación del permisionario solicitar la autorización de la Secretaría de Educación Pública para reproducir los objetos descubiertos. Esta autorización se otorgará siempre que la reproducción no les pueda causar deterioro.

De los descubrimientos accidentales

Artículo 14. Cuando en predios de propiedad particular se descubran accidentalmente monumentos arqueológicos, los propietarios, usuarios, administradores o encargados de ellos estarán obligados a dar conocimiento inmediato del hecho a la primera autoridad política del lugar. En estos casos, dado el

aviso, suspenderán las obras que motivaron el descubrimiento hasta recibir instrucciones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15. La autoridad que reciba el aviso a que se refiere el artículo anterior, lo transcribirá por la vía más rápida a la Secretaría de Educación Pública, describiendo además el lugar y la naturaleza del hallazgo.

Artículo 16. La Secretaría de Educación Pública al recibir el aviso, si lo estima conveniente mandará practicar una inspección y dictará las medidas necesarias para impedir la substracción o el deterioro del monumento.

Artículo 17. En los casos de descubrimientos accidentales si el propietario del predio desea efectuar la exploración, solicitará en los términos de este reglamento la concesión correspondiente. Si la Secretaría de Educación Pública, por la importancia del descubrimiento así lo estimare adecuado, podrá promover la expropiación necesaria, con apoyo en el artículo 28 de la Ley que se reglamenta.

De la declaración de monumentos históricos respecto a bienes de propiedad federal

Artículo 18. Cuando algún bien de propiedad nacional se declare monumento histórico se hará la notificación respectiva a la autoridad que lo tenga a su cargo. En la notificación se designará en forma precisa la cosa o la parte de ella que por su valor histórico quede comprendida en la declaratoria.

Artículo 19. Cuando un bien pierda el valor histórico que haya dado origen a que se declare monumento, dejará de tener ese carácter, previa declaración pronunciada en la misma forma y con los mismos requisitos que señala este reglamento para los casos del artículo anterior.

Artículo 20. De todo cambio de destino de los monumentos inmuebles o cuando dejen de estar a cargo de la autoridad que los tenía a su cuidado, se dará aviso a la Secretaría de Educación Pública, tanto por la autoridad expresada como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última en los casos en que conforme a las leyes debe intervenir en los cambios de destino a que se alude.

Artículo 21. La obligación de conservar los monumentos y hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, corresponde a la autoridad o persona que los tenga a su cargo, las que además están obligadas a tomar todas las medidas indispensables, previa aprobación de la Secretaría de Educación Pública, para evitar la destrucción, pérdida o deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos históricos. La misma autoridad o persona deberán dar aviso de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monumentos que tenga a su cuidado.

La autoridad o persona expresada ejecutarán las obras dentro del plazo que fije la Secretaría de Educación Pública, la que por su parte podrá impedir que se lleven a cabo obras inconvenientes.

Artículo 22. No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma que perjudiquen o menoscaben sus méritos. Queda prohibida la fijación de avisos, anuncios y carteles, a excepción de los oficiales y de los que deban fijarse por virtud de los usos a que estén destinados los monumentos. En todo caso se procurará que el monumento no desmerezca o se deteriore. Los avisos o carteles deberán ser retirados o modificados en forma que estime conveniente la Secretaría de Educación Pública.

La misma Secretaría de Educación Pública vigilará la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que autorice en los monumentos y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización o amenacen la estabilidad o los méritos de ellos. Podrá exigir que se destruyan o modifiquen las obras emprendidas sin su consentimiento o hechas en forma distinta a la autorizada.

Artículo 23. Además de las facultades anteriores la Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías y planos u otros que estime necesarios.

Artículo 24. El acceso a los monumentos inmuebles de que hablan los artículos anteriores se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso a que estén destinados.

Cuando se trate de monumentos directamente al cuidado de la Secretaría de Educación Pública se podrán cobrar las cuotas que al efecto se fijen.

Artículo 25. Para la reproducción de los monumentos se deberá recabar autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Si la reproducción tiene fines comerciales se cobrará la cantidad que determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 26. Las disposiciones de este reglamento relativas a monumentos históricos registrarán también en lo que respecta a los monumentos arqueológicos que tengan a su cargo las distintas autoridades.

De la declaración de monumentos históricos respecto a bienes de propiedad privada

Artículo 27. La declaración de que un bien de propiedad privada es monumento histórico, en el Distrito y territorios federales, se hará en la misma forma que señalan los artículos anteriores para los casos de propiedades na-

cionales, y sus efectos serán los que se determinen en la ley y en los preceptos de este reglamento, en lo aplicable.

Artículo 28. La fijación de avisos, anuncios y carteles en los monumentos históricos, deberá ser objeto de aprobación previa por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 29. Para el acceso público a los monumentos de que se trata, los propietarios o poseedores, de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, podrán fijar las condiciones en que estén dispuestos a permitirlo. Serán autorizados por la Secretaría mencionada a cobrar una cantidad por concepto de derechos de visita, cuando la conservación del monumento constituya una carga, o hayan efectuado en él obras materiales u otros arreglos.

Artículo 30. Cuando la declaración de que un bien es monumento histórico constituya una carga para el propietario, porque le evite obtener las rentas o productos que tendría sin la declaración, o por otra causa, el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de los territorios, según el caso, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, podrán reducir los impuestos que cause el monumento, en la proporción que sea equitativa.

De los permisos de exportación

Artículo 31. Para conceder permiso de exportación de objetos arqueológicos o históricos, nacionales o extranjeros, se presentará una solicitud ante la Secretaría de Educación Pública, con expresión de lo siguiente: nombre y domicilio del solicitante, nombre del propietario del objeto, lugar donde se encuentra éste, aduana por la que se pretenda efectuar la exportación, lugar de destino y procedencia de los objetos.

A la solicitud se acompañarán cuatro copias fotográficas de los objetos que se desee exportar.

Artículo 32. Sin la autorización concedida por la Secretaría de Educación Pública, los jefes de las aduanas no permitirán la exportación de objetos arqueológicos o históricos, y en caso de duda consultarán a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la de Hacienda, si pueden permitir que determinado objeto salga del territorio nacional.

De las poblaciones o zonas típicas o pintorescas

Artículo 33. La Secretaría de Educación Pública podrá impedir que se lleven a cabo sin su autorización, construcciones en una población o zona declarada típica o pintoresca. La misma Secretaría podrá exigir que se destruyan o modifiquen dichas construcciones cuando hayan sido hechas sin autorización o cuando se aparten de los términos de la concedida.

Artículo 34. Dentro de las poblaciones o zonas declaradas típicas o pintorescas no se podrán fijar anuncios, avisos o carteles, fuera de los locales que al efecto se autoricen por la Secretaría de Educación Pública. Solamente los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos u otras indicaciones para dar a conocer su nombre, giro, etcétera, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Educación Pública, la que estará facultada para ordenar que se retiren los avisos fijados en lugares distintos de los señalados para ese efecto, así como para exigir que se alteren o modifiquen, en la forma que sea necesaria, los rótulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco de la población.

Tampoco se permitirá el establecimiento de “garages”, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes, si no es con autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y siempre que no sufra el aspecto típico o pintoresco de la población. La dependencia citada tendrá facultad de clausurar esos establecimientos cuando se instalen sin permiso, así como cuando no observen las condiciones que se les hayan impuesto.

Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, los transformadores de la misma energía y, en general, las instalaciones eléctricas, deberán ser ocultos o lo menos aparentes que sea posible. No se podrá hacer instalación alguna sin autorización de la Secretaría citada, la que a su vez exigirá que se alteren o modifiquen, adecuadamente, las que se hagan sin previo permiso.

Finalmente se prohíbe establecer o colocar kioscos, templete, “puestos”, o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales cuando por ellas se demerite la apariencia típica o tradicional de la población. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Educación Pública, la cual tendrá a este respecto las mismas facultades que en los casos anteriores.

De la Comisión de Monumentos

Artículo 36. La Comisión de Monumentos a que se refiere el artículo 26 de la ley que se reglamenta, estará integrada por las personas siguientes:

El jefe del Departamento de Monumentos, como presidente.

Un representante de la Dirección General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Un representante del Departamento de Turismo de la Secretaría de la Economía Nacional.

Un representante de la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal.

Dos representantes de la Universidad Autónoma de México, uno técnico en arquitectura y otro en artes plásticas.

Un representante del Departamento de Edificios de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Un representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Un representante de la Sociedad Científica “Antonio Alzate”, y

Un representante de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos.

Cuando el Jefe del Departamento de Monumentos lo estime necesario, asistirán a las sesiones, con voz y voto, los jefes de las oficinas que integran el propio Departamento.

Los miembros de la Comisión de Monumentos recibirán por sus servicios la remuneración que fije el Presupuesto de Egresos, en proporción al número de sesiones a que concurran.

Artículo 37. Se oirá la opinión de la Comisión de Monumentos, forzosa-mente, en los siguientes casos:

- I. Declaraciones a que se refieren los artículos 14, 19 y 21 de la ley que se reglamenta.
- II. Ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos en las poblaciones o zonas típicas o pintorescas, y en los lugares de belleza natural.
- III. Destrucción, demolición y remoción de monumentos.
- IV. Permisos para que se adosen a los monumentos o se apoyen en ellos, construcciones nuevas y para la constitución de servidumbres que puedan dañarlos.
- V. Expropiaciones por causa de utilidad pública.
- VI. Reglamentos, circulares y demás disposiciones de aplicación general que deban dictarse para la observancia de la ley y de este reglamento.
- VII. Todos aquellos asuntos en que la Secretaría de Educación Pública estime necesario conocer el criterio de la Comisión.

Artículo 38. La Comisión de Monumentos expedirá, con aprobación de la Secretaría de Educación Pública, su reglamento interior, conforme a las siguientes bases:

- a) Será presidente el jefe del Departamento de Monumentos. En su ausencia fungirá uno de los jefes de oficina del mismo Departamento.
- b) La Comisión deberá reunirse una vez por mes a lo menos, y cuando la Secretaría de Educación Pública lo estime necesario.
- c) La Comisión se dividirá, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en las secciones o comités que se requiera; pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En caso de empate el presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

d) Para la validez de las declaraciones será necesaria la presencia de seis miembros de la Comisión, cuando menos.

e) Los miembros de la Comisión deberán desempeñar los trabajos especiales que se les encomienden y que tengan relación con sus funciones.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México a los tres días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública.- Narciso Bassols.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presidente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de abril de 1934.- El secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

44) 1965

PROYECTO DE ADICIÓN CONSTITUCIONAL
FRACCIÓN XXV, ARTÍCULO 73⁵⁵⁵

Primera comisión de puntos constitucionales

Honorable Asamblea:

A la Primera Comisión de Puntos Constitucionales fue turnado por acuerdo de Vuestra Soberanía al expediente remitido por la H. Cámara de Diputados, que contiene las aprobaciones de las legislaturas locales a la adición de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo respectivo y el proyecto de declaratoria aprobado por aquella colegisladora.

La suscrita Comisión habiendo comprobado que las legislaturas de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y

⁵⁵⁵Tomado de expediente núm. 225, 17 de diciembre de 1965, Ramo Público, Comisión Primera de Puntos Constitucionales, Cámara de Senadores, XLVI Legislatura.

Zacatecas, en total 21, otorgaron su aprobación a la mencionada adición de la fracción XXV del artículo 73 Constitucional, propone el siguientes

Proyecto de declaratoria

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara adicionada la fracción XXV del artículo 73 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso General tiene facultad:

.....
.....

Fracción XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; PARA LEGISLAR SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERES NACIONAL; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios al ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la república.

Transitorio. La presente adición entrará en vigor a partir de los cinco días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Sala de comisiones de la H. Cámara de Senadores.- México, D. F. a 18 de diciembre de 1965.

La Comisión.

Sen. Lic. Rafael Matos Escobedo.

Sen. Lic. Alberto Torrones Benítez.

Sen. Lic. Ezequiel Padilla P.

45) 1968

LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN⁵⁵⁶

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Luis Echeverría Álvarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º. Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 2º. El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta ley.

Artículo 3º. para los efectos de esta ley, son bienes de valor cultural, los siguientes:

- I. Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos;
- II. los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones;
- III. las colecciones científicas y técnicas;
- IV. las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas;
- V. los especímenes tipo de la flora y de la fauna;
- VI. los museos y colecciones de armas;
- VII. los museos y colecciones numismáticas y filatélicas;
- VIII. los archivos oficiales;
- IX. los archivos musicales;
- X. las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos;

⁵⁵⁶Tomado de *Diario Oficial de la Federación*, de 16 de diciembre de 1970.

- XI. los lugares típicos o pintorescos;
- XII. los lugares de belleza natural, y
- XIII. cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al patrimonio cultural.

Artículo 4º. La aplicación de esta ley corresponde a:

- I. La Secretaría de Educación Pública;
- II. el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- III. el Instituto Nacional de Bellas Artes, y
- IV. las demás autoridades federales, en los casos de su competencia.

Artículo 5º. Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma señala.

Artículo 6º. La Secretaría de Educación Pública y los institutos encargados de la aplicación de esta ley prestarán asistencia técnica a los estados y municipios para la protección, preservación, conservación, recuperación y acrecentamiento de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, propiedad de esas entidades, mediante la entrega de estudios y trabajos científicos y técnicos, asesoramientos y becas.

La misma asistencia podrá proporcionarse a los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y personal físicas o morales privadas que sean propietarios, poseedores o usuarios de bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 7º. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país realizarán campañas permanentes educativas para el conocimiento, protección, acrecentamiento y el respeto de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 8º. Toda persona física o moral está obligada a dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 9º. La Secretaría de Educación Pública cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales de la nación que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

Artículo 10. Los archivos y expedientes de las dependencias del Ejecutivo Federal con valor histórico serán destinados al Archivo General de la nación.

Los demás documentos de que se ocupan éste y el capítulo V de la presente ley podrán ser destinados, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, a las bibliotecas públicas especializadas, a las escuelas y facultades profesionales y a los sitios de fácil acceso y consulta para el público.

Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública podrá crear instituciones cuyo objeto sea la protección, preservación, conservación, restauración y recuperación de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 12. Se concede acción popular, ante la Secretaría de Educación Pública, para proponer que el Ejecutivo Federal haga la declaratoria oficial de que un bien quede adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 13. Son supletorias de esta ley, a falta de disposición expresa:

- I. La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. el Código Civil para el Distrito y territorios federales, en materia común, y para toda la república, en materia federal, y
- III. las demás leyes federales relacionadas con las materias que regula esta ley.

Capítulo II

Adscripción de los bienes al patrimonio cultural de la nación

Artículo 14. Los bienes propiedad de la federación, de los estados, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, personas físicas o morales privadas serán adscritos al patrimonio cultural de la nación cuando tengan valor para la cultura.

Los bienes culturales del Departamento del Distrito y territorios federales quedarán igualmente sometidos al régimen que establece esta ley para los estados.

Artículo 15. Los bienes determinados en el artículo 3º. de esta ley quedarán adscritos al patrimonio cultural de la nación por disposición de la ley o mediante declaratoria.

Artículo 16. La declaratoria de que un bien queda adscrito al patrimonio cultural de la nación se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal, que se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el reglamento, se oirá al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

Artículo 17. Los estados o municipios, los organismos públicos descentralizados o las empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas cuyos bienes sean adscritos al patrimonio cultural de la nación conservarán los derechos de dominio, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley.

Artículo 18. Cuando un bien de la federación sea adscrito al patrimonio cultural de la nación pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica.

Artículo 19. Los decretos de destino o de cambio de destino relativos a inmuebles adscritos al patrimonio cultural de la nación serán expedidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, y llevarán el refrendo de la de Educación Pública, debiendo consignarse en ellos la obligación de los destinatarios de conservar o restaurar dichos bienes, de acuerdo con los requisitos que esta última secretaría señale.

Artículo 20. La restauración, afectación o modificación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de que se respete su valor histórico, artístico o científico.

Artículo 21. Los bienes de los estados y municipios adscritos al patrimonio cultural de la nación se sujetarán a las limitaciones y modalidades que establece esta ley.

La conservación de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, propiedad de los estados y municipios, se realizará de común acuerdo entre la Federación y dichas entidades.

Artículo 22. La adscripción de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas de participación estatal y de las personas físicas o morales privadas al patrimonio cultural de la nación producirá los siguientes efectos:

- I. Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito a la Secretaría de Educación Pública;
- II. será imprescriptible;
- III. sólo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita de la Secretaría de Educación Pública, y la expedirá siempre que se respeten la estructura y peculiaridades de su valor histórico, artístico o científico;
- IV. deberá ser inscrito en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al patrimonio cultural de la nación y, en su caso, en el registro público del lugar de su ubicación, y
- V. La federación tendrá el derecho del tanto en cualquier acto de traslación de dominio sobre el bien.

Artículo 23. Respecto de los bienes a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública, especificará las limitaciones del artículo 37 que sean procedentes.

Artículo 24. El destino o el régimen de explotación de los bienes a que se refiere el artículo 22 se determinará por el interesado, quien lo comunicará al Instituto Nacional de Antropología e Historia o al Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, los que podrán fundadamente oponerse. En caso de desacuerdo, el secretario de Educación Pública fijará el destino o el régimen de explotación a que quedarán sujetos dichos bienes, mediante resolución que dicte en los términos de esta ley y su reglamento, oyendo a los interesados, en la que se tomará en cuenta su conservación y protección.

Artículo 25. La persona pública o privada, física o moral, encargada de la explotación de un bien cultural, estará obligada a su conservación o restauración.

Si la explotación no comprende todo el bien, su obligación quedará reducida en la proporción que le corresponda.

Artículo 26. La persona a cuya disposición se encuentre un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación que no sea objeto de explotación estará obligada a su conservación y restauración.

Artículo 27. Cuando el obligado a la conservación y restauración de un bien cultural, en los términos señalados por los artículos 25 y 26 de esta ley, no realice las obras, las hará la Secretaría de Educación Pública, si después de vencido el plazo que se le haya otorgado en los términos del reglamento para iniciar su ejecución no cumple con su obligación.

También hará la Secretaría de Educación Pública las obras, si la persona obligada a hacerlas se niega a ello, no las realiza con sujeción a la autorización oficial otorgada o carece de elementos económicos.

Artículo 28. Cuando la Secretaría de Educación Pública, en defecto de una empresa de participación estatal o de una persona física o moral privada, realice las obras en los casos señalados en el artículo anterior, hará saber el importe de las mismas al interesado y, en su caso, a la Tesorería de la Federación, para que haga efectivo el crédito mediante el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 29. Ninguna autoridad o particular podrá restaurar, adaptar o modificar, en cualquier forma, la estructura o peculiaridades que dispongan o determinen el valor histórico, artístico, científico o cultural de cualquier bien adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Para que dichos bienes puedan ser restaurados, adaptados, modificados u objeto de afectación por la realización de obras públicas o privadas se requerirá autorización previa, y por escrito de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 30. La Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos determinados en el artículo 4º de esta ley, autorizará la restauración, adaptación o modificación del bien adscrito al patrimonio cultural de la nación. La autorización se concederá a solicitud de parte interesada.

La Secretaría de Educación Pública resolverá lo procedente después de oír al interesado y darle oportunidad de que rinda pruebas y produzca alegatos, para lo cual tomará en cuenta las normas técnicas aplicables para conservación, restauración, adaptación o modificación, la naturaleza arqueológica, histórica o artística del bien y la conveniencia cultural de que se le conserve respetando su estructura y peculiaridades de origen.

La resolución se dictará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, si se trata de un bien mueble, y de treinta, si es inmueble.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos y autoridades a que alude el artículo 4º de esta ley, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación se ejecute de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización otorgada.

En caso de violación a esa autorización, podrá ordenar la suspensión de las obras y, de ser procedente, la demolición de las que afecten el bien, a fin de realizarlas de acuerdo con lo que disponen los artículos 27 y 28 de esta ley.

Artículo 32. Cuando se ejecuten obras sin autorización o se viole la concedida en un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación, la Secretaría de Educación Pública ordenará su suspensión y obligará a demoler lo hecho y, si fuere necesario, a restaurar o reconstruir el bien en los siguientes supuestos:

- I. Si la obra realiza modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, y
- II. si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al patrimonio cultural de la nación.

La demolición de la obra o la restauración y reconstrucción del bien cultural se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá a la nación de los daños causados.

Artículo 33. En los casos del artículo anterior, será solicitada y mancomunadamente responsable quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

Artículo 34. Los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública o de sus institutos y sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley, únicamente en lo que respecta a su valor cultural.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal, mediante decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública y previo dictamen de la Comisión Técnica de Bienes Culturales, podrá eximir o retirar de la adscripción al patrimonio cultural de la nación bienes arqueológicos, históricos o artísticos cuando hubiere razón fundada para ello.

Capítulo III

Régimen de propiedad de los bienes culturales

Artículo 36. La propiedad de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública según la naturaleza de los bienes.

Artículo 37. Los bienes culturales de propiedad privada a que se refiere esta ley podrán ser objeto de:

- I. Expropiación;
- II. ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, y
- III. ocupación o aseguramiento provisional, total o parcial.

Es competente la Secretaría de Educación Pública para instruir el expediente respectivo y formular, en su caso, el proyecto de decreto y ejecutar éste.

Artículo 38. Son causas de utilidad pública para llevar a cabo la expropiación de los bienes de que se ocupa esta ley las determinadas en la ley de Expropiación Federal y, además, las siguientes:

- I. La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remociones de materiales en los sitios en que se suponga fundadamente la existencia de construcciones o restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos;
- II. la necesidad de dar al bien adscrito al patrimonio cultural de la nación un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiese hacerlo;
- III. la preservación o conservación de un bien, atento su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiese hacerlo;
- IV. la necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demerite el valor cultural de un bien;

v. la necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada, que impida la adecuada visibilidad de un monumento arqueológico, histórico, artístico o lugar típico, pintoresco o de belleza natural, o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias;

vi. la necesidad de recuperar los bienes de valor cultural, y

vii. la necesidad de acrecentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicos y técnicos dependientes de la federación.

Artículo 39. La ocupación o aseguramiento temporal o provisional, total o parcial, de los bienes de que trata esta ley se hará por cualesquiera de las causas de utilidad pública determinadas en el artículo anterior.

Artículo 40. El decreto del Ejecutivo Federal que determine la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial de un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación, o de otro que esté relacionado con ese bien, fijará el tiempo de su duración. La indemnización se pagará al afectado en los términos de la ley de Expropiación Federal.

Artículo 41. Son aplicables a la expropiación, ocupación o aseguramiento temporal total o parcial, las disposiciones de la Ley de Expropiación Federal, en lo que se oponga a esta ley.

Artículo 42. Previamente a la declaratoria de adscripción a la expropiación, la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial de un bien cultural, podrá ordenarse por el secretario de Educación Pública con sujeción a las siguientes prescripciones:

I. La ocupación o aseguramiento no podrán exceder del término de sesenta días;

II. sólo se acordará cuando, además de satisfacerse alguna de las causas de utilidad pública especificadas en el artículo 38 de esta ley, sea necesaria para impedir que sufra daños un bien cultural;

III. en su caso, se resarcirán al propietario, poseedor o usuario del bien cultural los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con la ocupación o aseguramiento provisional, mediante juicio de peritos o, en su defecto, resolución judicial en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

IV. llevada al cabo la ocupación o el aseguramiento, se oír al interesado en su defensa.

Artículo 43. Un dictamen escrito de arquitecto o investigador especializado servirá de fundamento para inicial el trámite de adscripción al patrimonio

nio cultural de la nación de un inmueble o para, en su caso, proceder a la ocupación o aseguramiento provisional del bien, en los términos del artículo anterior.

Artículo 44. Ningún particular o autoridad podrá retirar ni remover de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, los bienes muebles incorporados o que formen parte de un inmueble adscrito al patrimonio cultural de la nación. En caso de que así suceda, dicha secretaría exigirá, de ser posible, la reinstalación del inmueble al lugar que ella determine y, si no se realiza, lo hará directamente, previo secuestro del mueble, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a la nación por los daños causados al bien cultural.

Tampoco podrá retirarse ni removerse de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, un bien mueble incorporado que forme parte de un inmueble, aunque éste no haya sido adscrito al patrimonio cultural, si el bien mueble ha sido adscrito.

Artículo 45. Los notarios públicos no podrá autorizar actos de traslación de dominio sobre los bienes que estén adscritos al patrimonio cultural de la nación y puedan ser objeto de él, sin comprobar que se dio aviso a la Secretaría de Educación Pública y que transcurrió el término señalado en el artículo 47.

Artículo 46. Será nulo de pleno derecho el acto de traslación de dominio que se realice en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 y demás relativos de esta ley.

Artículo 47. El derecho del tanto a que se refiere la fracción V del artículo 22 de esta ley se ejercerá, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que reciba el aviso de la operación que se pretende realizar.

Ésta deberá formalizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta dependencia haya notificado la resolución de ejercitar el derecho del tanto.

Artículo 48. La persona que tenga a su disposición un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación no podrá darle uso inadecuado a su valor cultural o que afecte o menoscabe éste.

Artículo 49. Nadie podrá colocar anuncios o aditamentos en los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación si no obtiene, previamente, autorización de la Secretaría de Educación Pública, la que sólo podrá otorgarla si se conserva su valor cultural.

Igualmente queda facultada la Secretaría de Educación Pública para exigir el retiro de los anuncios o aditamentos que existan en un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Capítulo IV

Monumentos arqueológicos

Artículo 50. Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a la cultura a que se contrae el párrafo anterior.

Artículo 51. Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México.

Estos bienes quedarán adscritos al patrimonio cultural de la nación mediante declaratoria en los términos dispuestos por esta ley.

Artículo 52. Los bienes arqueológicos muebles y los inmuebles que en ellos se encuentren son propiedad de la nación y quedan adscritos a su patrimonio cultural, por disposición de esta ley.

Los monumentos arqueológicos a que se contrae esta disposición están fuera del comercio, será inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen, salvo el caso a que se refiere el artículo 61.

Artículo 53. Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su validez estética o por sus demás peculiaridades culturales quedarán sujetos a las siguientes modalidades:

- I. Los bienes propiedad de la federación serán entregados a los museos nacionales o regionales para su exhibición pública;
- II. si su posesión la tiene una entidad federativa o un municipio, se comunicará a éste o a aquélla que han quedado adscritos al patrimonio cultural de la nación y previo acuerdo serán destinados a su exhibición, en los museos regionales o nacionales, en su caso, sin perjuicio de su vigilancia y control por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y
- III. cuando estos bienes se encuentren en posesión de una persona física o moral privada, el secretario de Educación Pública ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo con el interesado, le cubrirá el importe del bien de que se trate. De no haber acuerdo, se procederá en los términos de la ley de Expropiación Federal.

Artículo 54. Los bienes arqueológicos muebles que no reúnan las características y peculiaridades especificadas en el artículo 53 de esta ley podrán ser objeto de actos de traslación de dominio. Para ser exportados definitivamente se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 55. Se presume que son propiedad de la nación los bienes arqueológicos muebles que no estén adscritos en el Registro y Catálogo de Bienes Adscritos al patrimonio cultural o aquellos respecto de los cuales no se presente solicitud de inscripción dentro del término a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, y que su poseedor es de mala fe. En estos casos, la Secretaría de Educación Pública tomará de inmediato las medidas necesarias para su conservación y comunicará los hechos a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 56. Son de interés público las investigaciones, estudios, exploraciones y toda clase de trabajos arqueológicos que realice la Secretaría de Educación Pública directamente o por terceros, mediante autorización otorgada en los términos de esta Ley.

Artículo 57. Además de las reglas técnicas que establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en las autorizaciones o en los contratos que celebre, será obligatorio en la ejecución de los trabajos de exploración, de excavación, de conservación y restauración de los monumentos arqueológicos el que estén acompañados de una documentación precisa, con informes analíticos y críticas ilustradas, dibujos y fotografías y la consignación de todas las fases de los trabajos de despeje, consolidación, recomposición e integración de los elementos técnicos y formales.

Artículo 58. Los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante autorización otorgada por la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Esta autorización se otorgará a instituciones de reconocida solvencia científica o a personas que garanticen el empleo de profesionales titulados en la especialidad y la aplicación de los planes y métodos a los que se refiere el artículo anterior. La autorización se regirá, en lo conducente, por el reglamento de esta ley, y no se podrá revocar sin oír previamente al interesado.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia designará al personal técnico encargado de vigilar los trabajos arqueológicos que realicen los permisionarios.

Artículo 59. Cuando haya sustracción de materiales arqueológicos o violación a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, se ordenará la suspensión de los trabajos y la ocupación provisional de los lugares o zonas donde se realicen, sin perjuicio de revocar dicha autorización y de que se ejerciten, en su caso, las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 60. La persona autorizada para realizar trabajos arqueológicos deberá cumplir con las obligaciones que en cada caso señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia; presentará periódicamente informes, dibujos, fotografías y, en general todos los elementos necesarios para conocer

su desarrollo conforme a las normas técnicas aplicables y en su caso publicar su resultado.

Artículo 61. Previo acuerdo expreso del secretario de Educación Pública, podrá autorizarse al permisionario o al patrocinador económico de trabajos de arqueología se apropie de uno o más ejemplares de las piezas arqueológicas que se encuentren, siempre que haya varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural.

Capítulo V *Monumentos históricos*

Artículo 62. Para los efectos de esta ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural.

Artículo 63. Quedan adscrito al patrimonio cultural de la nación, como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta ley, los siguientes:

- I. Los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso;
- II. los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares;
- III. los inmuebles, elementos y sitios urbanos o rústicos vinculados a algún hecho sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda;
- IV. los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los estados o de los municipios;
- V. los códices e incunables, mexicanos o extranjeros;
- VI. las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, mexicanas o extranjeras;
- VII. las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros;
- VIII. los museos y las colecciones de armas; las filatélicas y numismáticas, oficiales, y

IX. las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales.

Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados en las fracciones que anteceden serán adscritos al patrimonio cultural de la nación, mediante decreto del ejecutivo.

Capítulo VI

Monumentos artísticos

Artículo 64. Son monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras esculturales, obras arquitectónicas y otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales cuya importancia o valor sean de interés para el arte.

Artículo 65. Se consideran monumentos artísticos las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior que, sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica.

Artículo 66. Los bienes a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo podrán ser adscritos al patrimonio cultural de la nación mediante decreto.

Artículo 67. Son monumentos artísticos, de pleno derecho y por disposición de esta ley, los siguientes:

- I. Las obras de arte que se encuentren en los museos o las sobresalientes que existan en cualquier edificio público y que no estén consideradas como monumentos arqueológicos o históricos en los términos de esta ley;
- II. la estatuaria pública;
- III. los archivos literarios y musicales oficiales, y
- IV. las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

Artículo 68. Cuando un monumento artístico adscrito al patrimonio cultural resulte o pudiera resultar demeritado o destruido por obras que afecten al inmueble en que se encuentra, se procederá conforme a los artículos 29, 31, 32, 33 de esta ley, sin perjuicio de su traslado a otro sitio, en caso necesario.

El Instituto Nacional de Bellas Artes cuidará de la aplicación de la norma contenida en este artículo, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Capítulo VII

Lugares típicos, pintorescos o de belleza natural

Artículo 69. Se consideran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejen claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones.

Se consideran zonas o lugares pintorescos los mismos centros urbanos a que se refiere el párrafo anterior que, por la peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores ofrecen aspectos bellos o agradables.

Artículo 70. Son lugares de belleza natural los sitios o las regiones que por su características constituyan, por sí mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

Artículo 71. Quedarán adscritos al patrimonio cultural de la nación, mediante declaratoria, los lugares típicos pintorescos o de belleza natural que reúnan las condiciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta ley.

Artículo 72. La adscripción al patrimonio cultural de la nación de una zona o lugar típico tendrá como objeto el que sea conservado o restaurado; y la de una zona o lugar pintoresco el que sea conservado o mejorado.

Artículo 73. La Secretaría de Educación Pública sólo tendrá jurisdicción en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que se encuentren ubicados en el Distrito y territorios federales y en las zonas de jurisdicción federal, en lo que respecta a su calidad de bien cultural, sin perjuicio de la que ejerzan otras dependencias o autoridades en los términos de las leyes que fijan su competencia.

Artículo 74. En los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural a que se refiere esta ley no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase, sin previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Será nula de pleno derecho la autorización que se conceda en contravención de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 75. Para que un particular pueda retirar los bienes inmuebles por destino o por accesión de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural se requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 76. La Secretaría de Educación Pública ordenará, de ser posible, la reinstalación de un bien inmueble por destino o por accesión que se hubiere retirado de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural adscrito al patrimonio cultural de la nación. En su caso, esta reinstalación podrá hacerla

directamente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 77. Si el lugar típico, pintoresco o de belleza natural pertenece a un estado de la federación o a un municipio, la Secretaría de Educación Pública sólo podrá ejercer jurisdicción sobre él previa autorización de la legislatura del estado, o previo acuerdo que celebre con el gobierno de la entidad federativa para la creación de un patronato con facultades para protegerlo, conservarlo y restaurarlo.

Artículo 78. La Secretaría de Educación Pública, de oficio o a solicitud del gobierno de una entidad federativa, podrá proporcionar, en los términos dispuestos por ésta ley, ayuda técnica y, en su caso, económica, para la protección, conservación y restauración de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, independientemente de las facultades que se otorgan a los patronatos mencionados en el artículo anterior.

Capítulo VIII *Comisión Técnica de Bienes Culturales*

Artículo 79. Se crea la Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que estará integrada por un representante de:

- 1) la Secretaría de Educación Pública;
- 2) la Secretaría del Patrimonio Nacional;
- 3) la Secretaría de Obras Públicas;
- 4) el Departamento del Distrito Federal;
- 5) el Departamento de Turismo;
- 6) la Procuraduría General de la República,
- 7) la Universidad Nacional Autónoma de México;
- 8) el Archivo General de la Nación;
- 9) el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- 10) el Instituto Nacional de Bellas Artes, y
- 11) la Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.

Artículo 80. La comisión no podrá tomar resolución que afecte a bienes de las entidades federativas o de los municipios sin considerar la opinión de sus representantes y de sus organismos especializados.

Artículo 81. La comisión será técnico-consultiva y funcionará en pleno o en subcomisiones.

Artículo 82. Las subcomisiones tendrán el número de miembros que determine la Comisión.

Estas subcomisiones serán:

- I. de Monumentos Arqueológicos;
- II. de Monumentos Históricos;
- III. de Monumentos Artísticos;
- IV. de Lugares Típicos, Pintorescos o de Belleza Natural, y
- V. de otros bienes culturales.

Artículo 83. La Comisión o las subcomisiones a nombre de aquella emitirán dictamen sobre:

- I. la expedición de las declaratorias oficiales a que se contrae esta ley;
- II. la necesidad de remover, en todo o en parte, un monumento arqueológico, histórico o artístico;
- III. la ejecución de obras en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos o en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural;
- IV. la expropiación, la ocupación o el aseguramiento temporal, total o parcial, o la imposición de alguna modalidad a la propiedad de un bien que deba quedar adscrito al patrimonio cultural de la nación;
- V. la elaboración de proyectos de reglamento, circulares y disposiciones, de carácter general, que deban dictarse para la observación de esta ley;
- VI. la elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia, y
- VII. los asuntos que somete a su consideración el secretario de Educación Pública.

Artículo 84. La comisión o subcomisiones contarán, para el desempeño de sus funciones, con personal técnico para el asesoramiento de los asuntos sujetos a su conocimiento.

Capítulo IX *Competencias*

Artículo 85. Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia conocer de las materias de que tratan los capítulos IV, V y VII de esta ley y de los demás asuntos que específicamente le atribuya. Cuando en esas materias exista un interés artístico deberá oír al Instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 86. Corresponde al Instituto Nacional de Bellas Artes conocer de las materias determinadas en el capítulo VI de esta ley. Cuando las obras de

que se trate hayan sido producidas del siglo XIX en adelante; así como de las afines del capítulo V cuando en esas materias exista un interés arqueológico o histórico deberá oír al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 87. El secretario de Educación Pública resolverá los conflictos de competencia que puedan surgir entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Capítulo X

Reproducción y exportación de bienes culturales

Artículo 88. La Secretaría de Educación Pública autorizará las solicitudes que se le presenten, en los términos del reglamento, para la reproducción fidedigna, con fines mercantiles, de bienes adscritos al patrimonio cultural.

Artículo 89. Cuando se trate de un bien ajeno a la federación, la Secretaría de Educación Pública otorgará la autorización a que se contrae el artículo anterior, exigiendo previamente la exhibición del contrato que se hubiere concertado con el propietario del bien y el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Derecho de Autor.

Artículo 90. La persona que pretenda realizar los actos a que se refiere el artículo 88 celebrará contrato con la Secretaría de Educación Pública cuando se trate de bienes propiedad de la federación.

La autorización causará los derechos que señale el reglamento.

Artículo 91. El gobierno federal podrá concertar con otros países el intercambio cultural de bienes arqueológicos y artísticos muebles, siempre que el patrimonio cultural de la nación cuente con varios ejemplares similares. Este intercambio se hará mediante acuerdo presidencial debidamente refrendado.

Artículo 92. Previo acuerdo del presidente de la república, podrá autorizarse la salida temporal del país de bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, a fin de que sean exhibidos en exposiciones auspiciadas por gobiernos e institutos culturales extranjeros.

Esta exportación sólo podrá hacerse a iniciativa del gobierno de la República, o a solicitud del gobierno de una entidad federativa, de un gobierno extranjero o de particulares, siempre que se haga para dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México.

El gobierno de la república organizará exposiciones en el extranjero y autorizará las que organicen los particulares, con observancia de los términos de esta ley.

Artículo 93. Para la exportación temporal de un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación deberá garantizarse plenamente su reingreso al país y su conservación e integridad física hasta su colocación en su lugar de origen

y la obligación del exportador de cubrir los gastos de transporte, cuidado, vigilancia y restauración.

Artículo 94. Las obras de arte producidas en el presente siglo no adscritas al patrimonio cultural de la nación y cuya exportación no haya sido prohibida por una ley, decreto o acuerdo podrán salir temporal o definitivamente del país mediante la autorización que conceda la Secretaría de Educación Pública por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes.

La exportación temporal se registrará por lo que establecen los artículos 92 y 93 de esta ley.

Artículo 95. Podrá autorizarse la exportación definitiva de los bienes determinados en los artículos 54, 61 y 91 cuando existan en el país los ejemplares iguales o similares necesarios para su conocimiento y consulta en museos, bibliotecas y demás sitios públicos o de estudio, con sujeción a los dispuesto en esta ley.

Artículo 96. Los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación no comprendidos en el artículo anterior no podrán ser objeto de exportación definitiva.

Artículo 97. Tampoco podrán ser exportadas definitivamente las partes desmontadas o la totalidad de un inmueble adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 98. Quedan fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que se importen ilícitamente al territorio nacional. Estos bienes serán devueltos por México al país de su origen, previa solicitud del gobierno interesado y resolución de la autoridad federal competente.

Artículo 99. La solicitud de que trata el artículo anterior se presentará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien lo comunicará a la Procuraduría General de la República para que ésta, si la encuentra fundada, asegure el bien importado ilícitamente, por un término no mayor de noventa días.

Logrado el aseguramiento del bien cultural, la Procuraduría General de la República lo pondrá a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con su opinión acerca de si procede su devolución. Al propio tiempo, la procuraduría consignará el caso a la autoridad judicial competente para que el afectado sea oído en su defensa y se resuelva lo procedente.

Artículo 100. La Secretaría de Relaciones Exteriores sólo podrá ordenar la devolución del bien cultural, cuando:

- I. El gobierno que solicite la devolución del bien lo identifique plenamente y se acredite su propiedad de acuerdo con las leyes de México;
- II. a su poseedor de buena fe se le devuelva lo que pagó por el bien cultural;

- III. se observe el procedimiento a que alude la parte final del artículo anterior, y
- IV. se haya garantizado el gobierno de México, por el gobierno extranjero, su reciprocidad en casos semejantes.

Artículo 101. En los tratados o convenciones internacionales que México celebre con otros estados sobre relaciones culturales y materias específicas de que trata esta ley, se procurará incluir cláusulas que proscriban las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos al patrimonio cultural de cada nación y faciliten la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

Capítulo XI

Del Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la nación

Artículo 102. Se crea el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al patrimonio cultural de la nación, que dependerá de la Secretaría de Educación Pública. Las inscripciones causarán los derechos que fije el Reglamento.

Artículo 103. El Registro y Catálogo estará dividido en dos departamentos: uno de los Bienes Muebles y otro de los Bienes Inmuebles.

Artículo 104. El poseedor de un bien mueble de valor cultural deberá presentar, para su catálogo y registro, la descripción escrita y gráfica del bien de que se trate. En el Registro y Catálogo se consignará, en su caso, el decreto o la certificación expedida por la Secretaría de Educación Pública de que el bien quedó adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 105. En el Registro y Catálogo de los Bienes Inmuebles se inscribirán:

- I. El decreto que los declare adscritos al patrimonio cultural de la nación o la certificación de la Secretaría de Educación Pública de que los mismos quedaron adscritos por disposición de esta ley;
- II. la certificación del Registro Público de la Propiedad que corresponda acerca de quién es el propietario del bien cultural inmueble o si está sujeto a algún gravamen o limitación de dominio, y en su caso, todas las demás inscripciones que contenga;
- III. los planos, dibujos o descripción técnica de las características culturales del inmueble, y
- IV. las limitaciones de dominio o modalidades a la propiedad que se impongan sobre los bienes culturales inmuebles, en los términos de esta ley.

Artículo 106. Los bienes inmuebles de la Federación, de los estados o de los municipios adscritos al patrimonio cultural de la nación será inscritos y catalogados por la Secretaría de Educación Pública con los datos que les suministren la Secretaría del Patrimonio Nacional o los respectivos gobiernos estatales o municipales.

Artículo 107. La Secretaría de Educación Pública comunicará al Registro Público de la Propiedad Federal y a los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas que un bien inmueble ha quedado adscrito al patrimonio cultural de la nación, así como todos los datos que sean necesarios para especificar las modalidades a la propiedad o limitaciones de dominio a que se encuentre sujeto dicho bien. Igual obligación tendrá en cualquier caso en que se modifique ese régimen.

Artículo 108. Los asientos que existan en el Registro y Catálogo hacen fe pública, y estará obligado a expedir a los interesados certificados de autenticidad de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Los datos que deban inscribirse podrá recabarlos de oficio la Secretaría de Educación Pública, obtenerlos del interesado o de los arquitectos o investigadores a que se refiere el artículo 43.

Artículo 109. Podrán inscribirse en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscrito al patrimonio cultural de la nación aquellos que a juicio de la Secretaría de Educación Pública deban conservarse, aunque no reúnan todas las características propias de un bien cultural.

En este caso la inscripción se efectuará por orden de la Secretaría de Educación Pública sin costo alguno para tal propietario del bien, a quien se le notificará personalmente la resolución. Esta inscripción sólo producirá como efecto el de que, para la restauración, modificación o afectación material del bien, deba solicitarse autorización previa a la Secretaría de Educación Pública, en los términos señalados para tal efecto por esta ley.

Artículo 110. Las instituciones o personas, públicas o privadas, que tengan en propiedad, posesión o uso bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación están obligadas a inscribirlos en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al patrimonio cultural de la nación, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso.

Capítulo XII

Infracciones administrativas y delitos

Artículo 111. En las infracciones de que trata esta ley se tomará en cuenta, exclusivamente, el aspecto administrativo. Las sanciones que se impongan son independientes de las que, en su caso, determine la autoridad judicial.

Artículo 112. Se impondrá multa de hasta mil pesos al particular poseedor de un bien con valor cultural que no cumpla con la obligación que le impone el artículo 8 de esta ley.

Artículo 113. Se impondrá multa de mil a cinco mil pesos a la persona que destine o explote un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 114. Se impondrá multa de mil a tres mil pesos al que fije anuncios o aditamentos en bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública o se niegue a retirarlo cuando sea requerido para ello en los términos que fije el reglamento.

Artículo 115. Se impondrá multa de dos mil a doce mil pesos al que construya obras o haga instalaciones de cualquier índole en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 116. Se sancionará administrativamente con multa de dos mil a diez mil pesos al notario público que viole la disposición contenida en el artículo 45 de esta ley.

En caso de reincidencia, la sanción será de cinco mil a veinte mil pesos.

Artículo 117. Por las infracciones a esta ley, no comprendidas en los artículos anteriores, que no constituyan delito, se impondrá administrativamente una multa de hasta diez mil pesos, según la gravedad de la falta.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio del ejercicio de las sanciones civiles que correspondan.

Artículo 118. Las sanciones administrativas de que trata este capítulo se duplicarán en los casos de reincidencia.

Artículo 119. Es competente la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones administrativas de que trata esta ley. Dicha dirección notificará personalmente la sanción al infractor.

Artículo 120. Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos escrita y notificada personalmente al interesado que realice u ordene trabajos de reconstrucción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños en un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 121. Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos escrito y notificada personalmente al interesado que realice u ordene trabajos de reconstrucción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños en un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 122. Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a doce mil pesos al que destruya un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 123. Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos:

- I. Al que, sin la autorización previa concedida por la Secretaría de Educación Pública, realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos, y
- II. al que se apodere o disponga para sí o para tercero, aprovechándose de la autorización o del contrato que se le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos, de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles.

Artículo 124. Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos al que se apodere de un bien mueble ajeno inscrito en el Registro o Catálogo de los Bienes Adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 125. Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de tres a quince mil pesos al que exporte, con violación a las disposiciones de esta ley, bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Artículo 126. El Ministerio Público Federal podrá ordenar, al iniciarse una averiguación previa o durante su sustanciación, o solicitarlo así el juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta ley.

Se entregarán los bienes asegurados a la Secretaría de Educación Pública para su custodia.

Artículo 127. Corresponde a la Procuraduría General de la República el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo segundo. Se abroga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 27 de diciembre de 1933, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo tercero. Conservan todo su valor legal las declaratorias expedidas al amparo de la ley que se abroga o de cualquier otra ley o decreto que hayan determinado qué bienes tiene la calidad de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, de poblaciones típicas o de lugares de belleza natural.

Artículo cuarto. Conservan todo su valor legal las inscripciones realizadas de los bienes arqueológicos, conforme al artículo segundo transitorio de la ley que se abroga.

Artículo quinto. Se concede un plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, a los particulares que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien adscritos al patrimonio cultural de la nación para que procedan a su inscripción en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Artículo sexto. El destino o explotación a que se encuentren afectos o sujetos los bienes inmuebles adscritos al patrimonio cultural de la nación, propiedad de la federación, podrá ser revisado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que esa explotación o destino se sujeten a las condiciones o requisitos que se fijen en el dictamen que al efecto emita esta última.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1968.- José del Valle de la Cajiga, D. P.- Lic. Alfredo Ruiseco Avellaneda, S. P.- Fernando Díaz Durán, D. S.- Lic. Diódoro Rivera Uribe, SS.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.- Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.- El secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabsa.- Rúbrica.- El secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El jefe del Departamento de Turismo.- Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica.

46) 1971

PROYECTO DE LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS,
ARTÍSTICOS, HISTÓRICOS Y ZONAS MONUMENTALES⁵⁵⁷

CC. Secretario de la Honorable
Cámara de Diputados
P r e s e n t e s .

La vigente Ley del Patrimonio Cultural de la nación, promulgada el 10 de diciembre de 1970 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 del

⁵⁵⁷Tomado de *Diario de los Debates*, 21 de diciembre de 1971, t. II, núm. 36.

mismo mes y año, ha sido objeto de especial estudio por parte de quienes, en una u otra forma, son objetos de sus disposiciones, habiendo dado a conocer sus puntos de vista al Ejecutivo Federal para hacerlas más operantes.

Por otra parte, el valioso patrimonio cultural que para el país representan dichos bienes se ha visto disminuido por múltiples causas, lo que también hace inaplazable la expedición de un nuevo estatuto que facilite su protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación.

Por lo anterior, se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión la presente iniciativa que prescribe que su objeto es de interés social y sus disposiciones de orden público, y declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas monumentales.

Por la imposibilidad evidente de calificar en todos los casos qué bienes culturales deben ser considerados como monumentos, la iniciativa consigna el sistema de que dicha calidad la determine la propia ley o proceda a hacerlo el Ejecutivo Federal mediante la declaratoria correspondiente.

La determinación legislativa o la declaratoria administrativa no tienen más efecto que sujetar al bien mueble o inmueble de que se trate a las disposiciones de la ley, por cuanto hace a su protección, conservación, restauración y mejoramiento. Respecto a los monumentos arqueológicos, que sin excepción lo son por determinación de la ley, comprende a los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y la fauna relacionados con esas culturas, y se declara que la propiedad originaria de los mismos corresponde a la nación.

Es manifiesto que se supera la ley de 1934 y la vigente, que únicamente consideran como pertenecientes a la nación los inmuebles arqueológicos y los objetos que se encontraren en ellos. Empero, se respetan los derechos de los actuales poseedores de muebles arqueológicos, a los que se les acreditará como propietarios si los inscriben en el Registro de la Propiedad Arqueológica, que para tales efectos se crea.

Por lo que hace a los monumentos artísticos, se requiere la declaratoria correspondiente para sujetarlos al régimen establecido en la iniciativa, y por cuanto a los históricos, se reputan como tales a los vinculados con la historia de la nación, que con dicha calidad determina la propiedad ley y a los que se señalen en la declaratoria respectiva.

Figura novedosa en la iniciativa son las zonas monumentales arqueológicas, artísticas o históricas, que define como las áreas donde se encuentran dos o más monumentos de esa categoría.

Congruente con la forma federal del Estado mexicano, la iniciativa dispone que las zonas monumentales queden sujetas a la jurisdicción de los poderes

federales, en los términos de la ley; pero si estuvieren ubicados en el territorio de un estado, se requerirá la aprobación de la legislatura correspondiente.

Asimismo, siendo el gobierno federal respetuoso del marco jurídico que dimana de la Ley Suprema, la iniciativa estipula los derechos y obligaciones del Estado y los de los propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, y para proteger la propiedad particular, instituye el Reglamento Público de Monumentos y Zonas Monumentales.

Las autoridades encargadas de la aplicación de la ley son por razones obvias el presidente de la república, el secretario de Educación Pública y los institutos Nacional de Antropología e Historia, y Nacional de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la citada secretaría. Establece las atribuciones de dichas autoridades y precisa sus respectivos ámbitos de competencia, previniendo que en caso de duda sobre las atribuciones de estos últimos, el secretario de Educación Pública resolverá a cuál le corresponde su ejercicio.

Se regula el comercio y la exportación en materia de monumentos, según se trate de los propiedad de la nación o de los particulares.

Acorde con los principios sustentados por la Carta Margan, el Estado se reserva la facultad exclusiva de efectuar exploraciones arqueológicas, las que podrán realizarse por instituciones particulares, previa autorización.

La presente iniciativa contiene un capítulo de sanciones y tipifica diversas figuras delictivas con el fin, más que de reprimir, de prevenir cualesquiera actos que atenten contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos y zonas monumentales.

Los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, producto e imagen del desarrollo que en esos órdenes y en el político, social y económico ha experimentado el país, merecen ser respetados y protegidos por constituir una valiosa aportación del pueblo de México a la cultura universal; por lo que en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, someto a la consideración, y en su caso, aprobación del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, HISTÓRICOS
Y ZONAS MONUMENTALES

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1º. El objeto de esta ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.

Artículo 2º. Es de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos, e históricos y de las zonas monumentales.

Artículo 3º. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. el Secretario de Educación Pública;
- III. el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- IV. el Instituto Nacional de Bellas artes y Literatura, y
- V.- las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Artículo 4º. Las autoridades de los estados, territorios y municipios tendrán en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma señala.

Artículo 5º. Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas monumentales los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El presidente de la República, o en su caso, el secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 6º. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, en los términos del artículo siguiente, previa autorización del instituto correspondiente. Para efectuar obras de mejoramiento, obtendrán permiso del instituto respectivo.

Los propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro de un radio de quince metros o colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, deberán obtener el permiso del instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento.

Artículo 7º. El instituto competente proporcionará asesoría técnica en la conservación, restauración y mejoramiento de los bienes inmuebles declarados monumentos.

Artículo 8º. El instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

Artículo 9º. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos, que los mantengan conservados y en su caso, los restauren en los términos de esta ley, podrá solicitar la exención del impuesto predial correspondiente, en la jurisdicción del Distrito y territorios federales, la que se otorgará parcial

o totalmente, hasta por diez años, por las autoridades del Departamento o territorios, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, en los términos del reglamento.

Los institutos promoverán ante los gobiernos de los estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial los bienes inmuebles declarados monumentos.

Artículo 10. Las obras de restauración y mejoramiento en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6º.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado, procediéndose en los términos del artículo 8º.

Artículo 11. En los casos del artículo anterior, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

Artículo 12. Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicables en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6º. 7º. 8º. 10 y 11 de esta ley.

Artículo 13. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos, se efectuará de común acuerdo por las secretarías del Patrimonio Nacional y de Educación Pública.

Artículo 14. Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos deberán registrarse en el instituto competente.

Las reproducciones de los monumentos se consideran bienes artísticos.

Artículo 15. Los monumentos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del instituto competente en los términos del reglamento de esta Ley.

Los de propiedad de la nación requerirá de acuerdo del presidente de la república.

Artículo 16. Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del instituto competente.

Artículo 17. Los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios que proporcionen los institutos en los términos de esta ley y sus Reglamentos, causarán los derechos correspondientes.

Artículo 18. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. Los tratados internacionales y las leyes federales, y
- II. el Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal.

Artículo 19. Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Educación Pública y los institutos competentes podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del reglamento respectivo.

Capítulo II *Del registro*

Artículo 20. Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales Arqueológicos e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos pertenecientes a organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, unidades económicas y personas físicas o morales privadas y las declaratorias de zonas monumentales.

Artículo 21. Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, unidades económicas y personas físicas o morales privadas deberán inscribir en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo anterior los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

Artículo 22. La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta en el *Diario Oficial de la Federación*.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación.

El instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

Artículo 23. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 24. Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos, deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al instituto competente de la operación celebrada.

Artículo 25. Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos deberán dar a viso de su celebración, dentro de los diez días siguientes, al instituto que corresponda.

Capítulo III

De los monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Artículo 26. Por determinación de esta ley, son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna relacionados con esas culturas.

Artículo 27. Corresponde a la nación la propiedad originaria de los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

Artículo 28. Los poseedores de monumentos arqueológicos muebles que no hayan sido parte integrante de inmuebles arqueológicos deberán registrarlos en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En tanto éstos no queden registrados, no podrán ser objeto de actos de comercio, traslativos de dominio o de disposición ni transportados, exhibidos o reproducidos.

Se acreditará como propietario de un monumento arqueológicos mueble a la persona a cuyo favor se haya registrado.

Artículo 29. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas, previa autorización.

Artículo 30. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos, sin autorización, que violen la concedida o en los que hayan sustracción en materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 32. Son monumentos artísticos, las obras con valor estético relevante. Para los efectos de esta ley, se emitirá la declaratoria correspondiente.

Artículo 33. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en

el país en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Artículo 34. Por determinación de esta ley son monumentos históricos:

- i. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles, y
- ii. los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los estados o de los municipios.

Capítulo IV

De las zonas monumentales

Artículo 35. El presidente de la república, mediante decreto, hará la declaratoria de zona monumental arqueológica, artística o histórica, en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 36. Las zonas monumentales estarán sujetas a la jurisdicción de los poderes federales en los términos prescritos por esta ley. Si estuvieren ubicadas dentro del territorio de un estado, se requerirá la aprobación de la legislatura respectiva.

Artículo 37. Zonas monumentales arqueológicas es el área que comprende dos o más monumentos arqueológicos inmuebles o en que se presume su existencia.

Artículo 38. Zonas monumentales artísticas es el área que comprende dos o más monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto sea de relevante valor estético.

Artículo 39. Zona monumental histórica es el área que comprende dos o más monumentos históricos o la que se encuentre vinculada a la vida social, política y económica del país o que haya adquirido con el tiempo valor cultural.

Artículo 40. En las zonas monumentales y en los monumentos, se sujetarán a las disposiciones de esta ley y su reglamento, los anuncios, avisos o carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes, hilos telegráficos y telefónicos, los transformadores y conductores de energía eléctrica, y en general, las instalaciones eléctricas y de alumbrado; los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales.

Artículo 41. En las zonas monumentales, los institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

Capítulo V *De la competencia*

Artículo 42. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas monumentales arqueológicos e históricos.

Artículo 43. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas monumentales artísticos.

Artículo 44. En caso de duda sobre la competencia de los institutos para conocer de un asunto determinado, el secretario de Educación Pública resolverá a cuál corresponde el despacho del mismo.

Capítulo VI *De las sanciones*

Artículo 45. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, lugares próximos a ellos o en zonas monumentales arqueológicas, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres días a tres años y multa de cien a diez mil pesos.

Artículo 46. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Artículo 47. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio o de disposición de un monumento arqueológico mueble, al que comience con él, lo transporte, exhiba o reproduzca, sin que haya sido inscrito en el Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales Arqueológicos e Históricos, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de mil a quince mil pesos.

Artículo 48. Al que tenga en su poder, por cualquier título, un monumento histórico mueble que se haya encontrado o que proceda de un inmueble de los que se refiere la fracción I del artículo 34, o un monumento arqueológico mueble que haya sido pieza o parte integrante de un inmueble arqueológico, se le impondrá prisión de dos a siete años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 49. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de tres días a nueve años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Artículo 50. Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 51. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artísticos o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de uno a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 52. Cualquier infracción a esta ley o a su reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del reglamento de esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley Federal del patrimonio cultural de la nación de 23 de diciembre de 1968 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero. Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos.

Reitero a ustedes mi atenta consideración.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1971.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Luis Echeverría Álvarez.

Fuentes consultadas

- ALAMAN, L., *Historia de México*, Jus, México, 1968.
- , Memoria del 8 de noviembre de 1823.
- AA.VV., *Estadísticas históricas de México*, t. I, INEGI, 1944.
- , *De eso que llaman antropología*, Nuestro Tiempo, México, 1970.
- , *El patrimonio sitiado...*, Delegación DII IA1, sección X, SNTE, México, 1995.
- , *El mundo de hoy: cuatro enfoques*, IIE-UNAM, México, 1993.
- , *Temas y problemas*, primer Coloquio del Seminario de Estudio del Patrimonio Artístico, IIE-UNAM, México, 1997.
- ALZATE, A., *Gacetas de literatura de México*, reimpresas en la oficina del Hospital de San Pedro a cargo del ciudadano Manuel Buen Abad, Puebla, 1831.
- ANNINO, Antonio y Guerra François-Xavier (coords.), *Inventando la nación*, FCE, México, 1003.
- ÁVILA, R., *El derecho cultural en México*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.
- BABILON, Jean Pierre y André Chastel, *La noción de patrimonio*, Gallimard, París, 1984. (traducción de María del Carmen García Mulsa).
- BARTOLOMÉ, Miguel, “Diálogo intercultural y democracia”, *Diario de Campo*, 2000.
- , “Diálogo intercultural y democracia”, *Diario de Campo*, suplemento núm. 7, CNA-INAH, 2008.
- BASSOLS, Narciso, *Obras*, FCE, México, 1979.
- BAUER, Otto, *La cuestión de las nacionalidades y la social democracia*, Siglo XXI, México, 1979.

- BECERRIL MIRO, Ernesto, *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- BERGER, Meter, *Para una teoría sociológica de la religión*, Kairós, Barcelona, 1981.
- BORBOLLA, Daniel F. Rubín de la, *México: monumentos históricos y arqueológicos*, Instituto Panamericano de Geografía, México, 1953.
- BRADING, David, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, Era, México, 1973.
- BRUBAKER, Rogers, *Nationalism Reframed: Nation hood and the Nacional Question in the new Europe*, Cambridge, Cambridge University Press.
- CAMPUZANO ALLIER, Jaime, *Derecho patrimonial cultural mexicano*, Porrúa, México, 2006.
- CAPITAIN, Louis, “Desiré Charnay”, *Journal de la société des Americanistes*, XI, París, 1919.
- CÁRDENAS, Eyra, ENAH, *60 años*, ENAH, México, s.f.
- CARMAGNANI, Marcelo, *El regreso de los dioses*, FCE, México, 1988.
- CASO, Alfonso, “Por qué deben conservarse los restos de una civilización”, en *Cuadernos Americanos*, México, s/f.
- CASTILLO LEDÓN, L., *El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía*, s.p.i., México, 1924.
- CLAVIJERO, Francisco J., *Historia antigua de México*, cito aquí la edición de la Editorial del Valle de México, S.A., de 1979.
- COLUNGA, María de los Ángeles, “Las colecciones de numismática del Museo Nacional de Historia”, *Diario de Campo*, núm. 90, enero-febrero, 2007.
- COLLINWOOD, R.G., *Idea de la historia*, FCE, México, 1965.
- COMAS, Juan, *La antropología social aplicada en México*, 1989.
- COOK Y BORAH, *Esays in population history: Mexico and Caribbean*, citado en INEGI, 24. *Estadísticas Históricas de México*, 1994.
- COTTOM, Bolfy, *Obras escogidas de Julio César Olivé*, t. 2, Conaculta-INAH, México, 2005.
- COUTO, Bernardo, *Diálogo sobre la historia de la pintura en México*, 1974.
- COVIÁN, Miguel, *Teoría constitucional*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2000.
- COVIELLO, Nicolás, *Doctrina general del derecho civil* (trad. al castellano de Felipe Tena Ramírez), Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1949.
- DÁVALOS, Eusebio, “La antropología”, en *México, 50 años de revolución*, t. IV, FCE, México, 1962.

- DE LA TORRE, G., "Origen y formación de los museos nacionales del INAH", en Felipe Lacoture (coord.), *Historia de los museos de la Secretaría de Educación Pública*, Ciudad de México, INAH, 1980.
- Derecho y cultura, *Derecho y patrimonio cultural*, AMEDEC, A.C., núm. 4, otoño, 2001.
- Diario de Campo, Democracia y diversidad cultural*, suplemento, 7 de abril, Coordinación Nacional de Antropología, México, 2000.
- _____, *Patrimonio cultural: problemas actuales*, Suplemento núm. 27, noviembre de 2003.
- DÍAZ, Clementina, *Memoria de un debate*, IIE-UNAM, México, 1990.
- DÍAZ BERRIO, Salvador, *Conservación de monumentos y zonas*, INAH, México, 1985.
- DÍAZ POLANCO, Héctor, *Elogio de la diversidad*, Siglo XXI, México, 2006.
- Diccionario Biográfico Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, México, 1946.
- DUBLÁN Y LOZANO, *legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la república, s.e., 1876-1904*.
- Enciclopedia Británica de Ciencias Sociales*.
- FLORES OLEA, A., "José Fernando Ramírez", en J. Ortega y Medina J., y R. Camello (coordinadores generales). A. Pi-Suñer Llorens (coords.), *En busca de un discurso integrador de la nación, 1848-1884*, IIH-UNAM, México, 1996.
- FLORESCANO E. (comp.), *El patrimonio cultural de México*, FCE, México, 1993.
- Fundación Heberto Castillo, *Hacia un nuevo proyecto de nación*, México, 1999.
- GAMIO, Manuel, "Forjando patria", en *Arqueología e indigenismo*, SEP-Setentas, México, 1972.
- _____, y Lucio Núñez Mendieta, *Proyecto de ley sobre monumentos y objetos arqueológicos*, Secretaría de Agricultura y Fomento, 29 de diciembre de 1922.
- GALVÁN, Luz Elena, "Leyes de 1930 y 1934 sobre protección y conservación de monumentos", en *Memoria de la Primera Reunión para definir una Política Nacional de Conservación de Monumentos*, Dirección de Monumentos Históricos, INAH, México, 1985.
- GARCÍA, Idalia, *Miradas aisladas, visiones conjuntas*, UNAM, México, 2001.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos y concordancias del nuevo código civil*, México, Porrúa, 2a. ed., 1965.

- GARCÍA G., y Pereyra, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, Porrúa, México, 1974.
- GEORG, Jellinek, “Teoría general del Estado” (*Allgemeine Staatslehre*), 1900.
- GERTZ MANERO, Alejandro, *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, FCE, México.
- GIMÉNEZ, Giberto, “Apuntes para la Teoría de la Identidad Nacional”, *Sociológica*, núm. 21, año 8, enero-abril.
- GLYN, Daniel, *A hundred Years of Archeology*, Riverside Press, Edinburgh, 1950.
- GODÍNEZ, Víctor M., “Crónica sobre la economía mundial en el cambio de siglo”, en José León Luis, *El nuevo sistema internacional, una visión desde México*, FCE-SRE, México, 1999.
- GONZÁLEZ, Luis, “El periodo formativo”, en *Historia mínima de México*, Colmex, México, 1995.
- Guatemala: monumentos históricos y arqueológicos, Instituto Panamericano de Geografía, México, 1953.
- Guía Oficial del Museo Nacional de Historia*, en el Archivo Histórico del Museo Nacional de Historia;
- HABERMAS, Jürgen, *Más allá del Estado nacional*, FCE, México, 1998.
- HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, Princeton, Princeton Press, 1972.
- HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, FCE, México, 1998.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, A., *La disputa por el pasado, análisis histórico de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, tesis presentada para obtener el título de licenciado en Historia, UIA, México, D.F., 2003.
- Historia del Arte, el arte florentino*, ed. Norma S.A., Bogotá, Colombia, 1998.
- Honduras: monumentos históricos y arqueológicos, Instituto Panamericano de Geografía, México, 1953.
- HUMBOLDT, Alexander Von, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, Editorial Pedro Robredo, México, 1941.
- KRAUZE, Enrique, *La presencia del pasado*, Tusquets Editores, México, 2005.
- , *Caudillos culturales en la Revolución mexicana*, Siglo XXI, México, 1976 y Tusquets, 1999.
- KUNZ, Josef, *El derecho internacional nuevo*, UNAM, México, 1953.
- La Enciclopedia*, t. 14 y 5, Salvat Editores.
- LACOUTURE, Felipe (prólogo), *Historia de los museos de la Secretaría de Educación Pública*, INAH, 1980.

- LARRÁINZAR, Manuel, *Algunas ideas sobre la historia y manera de escribir la de México, especialmente la contemporánea. Desde la Declaración de Independencia en 1821, hasta nuestros días*, Imprenta Ignacio Cumplido, México, 1865.
- LEÓN Y GAMA, Antonio, *Descripción histórica y cronológica de las dos piedras*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1978.
- , *Descripción histórica y cronológica de las piedras*, Miguel Ángel Porrúa, México (1792), 1978.
- LOMBARDO DE RUIZ, Sonia, *El pasado prehispánico en la cultura nacional*, 2 vols., CNCA-INAH, México, 1994.
- y R. Solís Vicarte, *Antecedentes de las leyes sobre Monumentos*, Colección Fuentes, INAH, México, 1988.
- LOPEZ Y RIVAS, Gilberto, *Nación y pueblos indios en el neoliberalismo*, UIA-Plaza y Valdés, México, 1995.
- LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, *Los monumentos históricos arqueológicos...*, Porrúa, México, 2001.
- LOURES SEAONE, Ma. Luisa, “Del concepto de monumento histórico al de patrimonio cultural”, en *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 94, Universidad de Costa Rica, 2001, pp. 141-150.
- MALDONADO, Luis, *Introducción a la religiosidad popular*, Sal Térrea, Santander, 1985.
- MALDONADO PEREDA, *El desarrollo y nuestro patrimonio cultural*, Secretaría de Educación y Cultura, Gobierno del Estado de Veracruz-Cervecería Cuauh-témoc Moctezuma-Sivesa-Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, Xalapa, Ver., 2004.
- MAZZINI, Giuseppe, *Selected Writings*, Westport, Connecticut Greenwood Press.
- MEDINA, Andrés, *Recuentos y figuraciones*, IIA-UNAM, México, 1998.
- MEDINA, J., *Polémicas y ensayos en torno a la historia*, IIH-UNAM, México, 1970.
- MENDIZAVAL, Miguel Othon, *Obras completas*, México, 1939.
- México en el Mundo de las Colecciones de Arte*, SRE-UNAM-CNCA, 1994.
- MEYER GUALA, Claudio, *Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americanas*, tesis profesional, ENAH, 1976.
- MEYER, Karl, *El saqueo del pasado*, FCE, México, 1990.
- MILLÁN, Saúl y Julieta Valle (coords.), *La comunidad sin límites*, Conaculta-INAH, México, 2003.

- MILLER, David, *Sobre nacionalidad, autodeterminación y pluralismo cultural*, Paidós, Barcelona, 1997.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, Imprenta Carranza e Hijos, México, 1909.
- MONTES, Thalía, *Informe de avances de investigación, abril-octubre, 2006* (inédito).
- MUSACCHIO, Humberto, *Diccionario enciclopédico de México*, Andrés León Editor, México, 1989.
- NAVARRO, B., *Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII*, UNAM, México, 1983.
- OBREGÓN GONZÁLEZ, L., *Vida y obra de don José Fernando Ramírez*, Imprenta del Gobierno Federal en el Ex-Arzbispado, México, 1901.
- OLIMON NOLASCO, Manuel, *Los bienes culturales como medio de evangelización*, La Buena Prensa, México, 2000.
- OLIVÉ, J., y B. Cottom (coords.), INAH: *Una Historia*, t. III, CNCA-INAH, México, 2003.
- OLIVÉ, Julio César, “Estado, nación y patrimonio”, en *El patrimonio sitiado*, comité sindical de investigadores de la DII-IA1 del SNTE.
- , *Antropología mexicana*, INAH-Plaza y Valdés, México, 2000.
- , “Reseña histórica del pensamiento legal sobre arqueología”, en Bolfy Cottom, *Obras Escogidas de Julio César Olivé*, CNCA-INAH, México, 2004. (originalmente publicada en la obra: *Arqueología y derecho*, coordinada por: J. Litvak King, M. del Refugio González y L. González y publicado por la UNAM, 1980)
- , “Estado, nación y patrimonio”, en *El patrimonio sitiado. El punto de vista de los trabajadores*, México, Sindicato de Trabajadores Académicos del INAH, 1995.
- OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1976.
- , *Antropología Mexicana*, INAH-Plaza y Valdés, México, 2000.
- ORTEGA Y MEDINA, Juan, *Monroísmo arqueológico*, Cuadernos Americanos, México, 1953.
- , *Polémicas y ensayos mexicanos en torno a la historia*, 2a. ed., III-UNAM, México, 1970.
- , “El valor estético en la protección del patrimonio cultural mexicano”, en 1er. Coloquio del Seminario de Estudio del Patrimonio Artístico, *Temas y Problemas*, IIE-UNAM, México, 1997.
- PALTI, Elías, *La nación como problema*, México, FCE, 2003.

- PAZ, Octavio, "El espejo indiscreto", *Plural*, núm. 58, México, julio de 1976.
- PINTO RODRÍGUEZ, Jorge, *La formación del Estado y la nación, y el pueblo mapuche...*, Dirección Dibam-Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Santiago de Chile, 2002.
- RAMÍREZ, José Fernando, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, Porrúa, México, 1974.
- Real Orden de 3 de noviembre de 1782, citada por A., De Gurza, en *Historia de los museos de la Secretaría de Educación Pública...* 1976.
- RENAN, Ernest, *¿Qué es una nación?*, Elevación, Buenos Aires (1858), 1946.
- RICO, Luisa F., *Exhibir para educar*, INAH-UNAM-UJAT-Ediciones Pomares, México-Barcelona, 2004.
- RIEGL, Alois, *El culto moderno a los monumentos. Caracteres y orígenes*, Visor, Madrid, 1987.
- RIVA PALACIO, Vicente (director), *México a través de los siglos*, Balleca y Cía, Editores-Espasa y Cía, Editores, s.f.
- RIVEIRO, Darcy, *Las Américas y la civilización*, Editorial Extemporáneos, Colección Latinoamericana, México, 1977.
- RODRÍGUEZ PRAMPOLINI, Ida, *La crítica de arte en México en el siglo XIX*, 3 tomos, IIE-UNAM, México, 1997.
- ROMANO, Ruggiero, *Consideraciones, siete estudios de historia*, Fomciencias, Instituto Italiano de Cultura, Lima, Perú, 1992.
- RUBÍN DE LA BORBOLLA, Daniel, México, *Monumentos históricos y arqueológicos*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México, 1953.
- RUSKIN, John, *Las siete lámparas de la arquitectura*, Lib. Ateneo, Buenos Aires, 1956.
- RUSTOW, Dankwart, A., *World of Nations*, Brokings Institutions, Washington, D.C., 1967.
- RUTSCH, Mechthild, *Antropólogos mexicanos y antropólogos alemanes en México, desde finales del siglo XIX hasta principios del siglo XX*, tesis doctoral, presentada en la Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 2002.
- SALAZAR TOLEDO, Francisco, "Nación y nacionalismo en México", *Sociológico*, núm. 21, año 8, enero-abril, 1993.
- SARTORI, Giovanni, *Videopolítica, medios, información y democracia de sondeo*, ITESM-FCE, México, 2003.
- SCHOROEDER CORDERO, Francisco A., "Programas de defensa y expansión del patrimonio cultural, sistemas jurídicos y su aplicación", en *Gaceta In-*

- formativa de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 7, núm. 25, septiembre-diciembre, 1978.
- SERRES, Marcel, *Cosmogonía de Moisés*, 3 t., versión traducida al español por la Imprenta de la Viuda de don Antonio Yenes, 1850.
- SEMPE MINIVIELLE, *Técnica legislativa y desregulación*, Porrúa, México, 1997.
- SIMPSON LESLEY, Byrd, *Muchos México*, FCE, México, 1997.
- SMITH, Anthony D., *Nacionalismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2004.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derecho indígena y derechos humanos”, en *A.L.*, El Colegio de México-IIDH, México, 1988.
- STEPHENS, J.L., *Incidents of the travel in Central América, Chiapas ad Yucatan*, Rutgers University Press, New Brunswick, 1949.
- STORY, Joseph, *Comentary of the Constitución of the United States*, 2a. ed., Boston, 1833, 1851.
- STUART MILL, John, *Considerations on Representative Government*, Londres (1891), 1993.
- SUBERCASEAUX, Bernardo, *Nación y cultura en América Latina*, Lom Edicions, Santiago de Chile, 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 2002.
- TILLY, Charles, *The Formation of National Status in Werstern Europe*, Princeton University Press, Princeton, 1975.
- TOVAR, Guillermo, *La Ciudad de los Palacios: crónica de un patrimonio perdido*, Fundación Televisa y la Editorial Vuelta, México, 1992.
- VALDERRAMA, Carmen y María Velasco A., *El arte prehispánico en el porfiriato*, tesis de licenciatura de la Universidad Iberoamericana, México, 1981.
- VÁZQUEZ LEÓN, Luis, *El Leviatán arqueológico*, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, México, 2003.
- VEGA, Luis, “Marco político y jurídico de los centros históricos”, en *Los centros históricos en nuestro tiempo*, Academia de Centros Históricos, México, 1999.
- VILLORO, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, Paidós-UNAM, México, 1998.
- WALDECK, F., *Viaje pintoresco y arqueológico a la provincia de Yucatán*, Artes de México, México, 1997.
- WILLIAMS GARCÍA, J., *Protección jurídica de los bienes arqueológicos e históricos*, Cuadernos del Instituto de Antropología núm. 3, Universidad Veracruzana, Ver., México, 1967.

Hemerografía

1. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, X Legislatura, México, 1880, t. I.
2. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 31 de mayo de 1896.
3. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 9 de septiembre de 1896.
4. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 16 de septiembre de 1896.
5. *Diario de los Debates*, Comisión Permanente, Congreso de la Unión, 15 de diciembre de 1896.
6. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, XVIII Legislatura Constitucional, t. I, sesión del día 14 de noviembre de 1896.
7. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, XVIII Legislatura Constitucional, 23 de noviembre de 1896.
8. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 31 de mayo de 1897.
9. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 15 de diciembre 1897.
10. *Diario de los Debates*, XXXIII Legislatura, año II, periodo ordinario, núm. 43.
11. *Diario de los Debates*, 28 de diciembre de 1964.
12. *Diario de los Debates*, núm. 36, del Senado de la República
13. *Diario de los Debates del Senado*, núm. 40, 29 de diciembre de 1964.
14. *Diario de los Debates, Cámara de Diputados*, núm. 53, de 31 de diciembre de 1964.
15. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 8, de 28 de septiembre de 1965.
16. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 10, de 5 de octubre de 1965.
17. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 22, de 23 de noviembre de 1965.
18. *Diario de los Debates*, del Senado de la República, núm. 22, del 5 de diciembre de 1968.
19. *Diario de los Debates*, Senado, núm. 23, diciembre 10, 1968.
20. *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, núm. 30, 19 de diciembre de 1968.
21. *Diario de los Debates*, Cámara de Senadores, núm. 27, 20 de diciembre de 1968.
22. *Diario de los Debates*, Cámara de Senadores, núm. 28, 23 de diciembre de 1968.
23. *Diario de los Debates*, Cámara e Diputados, XLVIII Legislatura, 15 de abril de 1972.

24. *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos*, 18 de diciembre de 1913.
25. *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 de abril de 1914.
26. *Diario Oficial* de 29 de enero de 1930.
27. *Diario Oficial* de 31 de enero de 1930.
28. *Diario Oficial* de 19 de enero de 1934.
29. *Diario Oficial* de 19 de enero de 1934.
30. *Diario Oficial* 3 de febrero de 1939.
- Diario Oficial* de 26 de agosto 1944.
32. Dictamen de la 1ª Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, octubre de 1965.
33. Expediente del Informe de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, recibido por la Secretaría de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XXVI Legislatura, mayo 2 de 1914.
34. Expediente de reformas consultado en el archivo de la Cámara de Senadores, 16 de octubre de 1984, sección segunda, núm. 245, índice “L”.
35. Expediente de reformas de la Cámara de Diputados, tercer año, sección tercera, núm. 469, índice “M”.
36. Expediente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, núm. 68, caja 119 bis, AGN.
37. Expediente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, núm. 56, caja 119, AGN.
38. Expediente de la Secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes, núm. 4, caja 324, AGN.

Normatividad jurídica

1. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, de fecha 12 de julio de 1859.
2. Decreto núm. 8611, del Congreso que Autoriza al Ayuntamiento de la capital para hacer la Expropiación de aguas potables. 31 de mayo de 1882.
3. Código Federal de Procedimientos Penales, 15 de mayo de 1880.
4. Decreto núm. 12,516 del Gobierno. Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos. 26 de marzo de 1894.
5. Decreto sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal. 16 de diciembre de 1902.
6. Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.

7. Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.
8. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 3 de febrero de 1939.
9. Ley General de Bienes Nacionales (26 de agosto en segunda publicación).
10. *Diario Oficial de la Federación* del 3 de enero de 1966.
11. *Diario Oficial* de 16 de diciembre de 1970.
12. *Diario Oficial* de 28 de abril de 1972.
13. *Diario Oficial* de 8 de diciembre de 1975.
14. Acuerdo bilateral México-Estados Unidos, aprobado el 29 de octubre de 1970 y publicado el 3 de mayo de 1971.

Periódicos

1. *El Mundo*.
2. *El Siglo XIX*.
3. *El Monitor Republicano*.
4. *El Imparcial*.
5. *El Universal*
6. *El Día*.
7. *Excelsior*.

Revistas

1. *Proceso*
2. *Este País*
3. *Día Siete*.

Archivos consultados

1. Archivo del Museo Nacional
2. Archivo Histórico del Senado de la República
3. Archivo de la Secretaría de Educación Pública
4. AGN, Ramo de Instrucción Pública
5. AGN, Reales Cédulas

Índice

PRESENTACIÓN	
<i>Sergio Raúl Arroyo</i>	5
PRÓLOGO	
<i>Guillermo Tovar y de Teresa</i>	9
AGRADECIMIENTOS	15
INTRODUCCIÓN	21
GENERALIDADES. NACIÓN, ESTADO, PATRIMONIO CULTURAL E IDENTIDAD: UN MARCO DE REFERENCIA CONCEPTUAL	27
Introducción	27
El problema conceptual	28
Sentido primario.	28
La idea de nación y definición	37
Nación, política y Estado	45
Identidad nacional y patrimonio cultural	50
Capítulo I	
ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE MONUMENTOS EN EL SIGLO XIX MEXICANO	61
Introducción	61
El sentimiento nacionalista en el siglo XVIII	62

Instituciones educativo-culturales en la época independiente	76
La época convulsiva y las nuevas disposiciones normativas de carácter administrativo en materia de monumentos . . .	86
Viajeros, exploraciones y exportaciones	89
La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en la protección de los monumentos	92
El Imperio de Maximiliano y la protección legal de los monumentos arqueológicos	98
La protección del patrimonio documental	100
Capítulo II	
LA PRIMERA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS	
ARQUEOLÓGICOS, 1897.	105
Introducción	105
Los hechos que precedieron a la promulgación de la Ley . . .	106
El Proyecto de Ley Sobre Monumentos	
Arqueológicos: discusión, modificaciones y aprobación . .	132
La aprobación del Senado de la República, cámara revisora.	176
Capítulo III	
LAS LEYES DE 1914, 1930 y 1934.	181
Introducción	181
El desarrollo de la antropología y la normatividad de los monumentos	181
Las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo para legislar en materia de monumentos	186
El proyecto de ley carrancista	194
La Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, de 1930	198
La Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 1934	207
La reforma de 1940.	213

Capítulo IV

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1966

Y LA LEY FEDERAL DE 1968-1970	217
Introducción	217
La iniciativa de reforma constitucional de 1966	219
Dictamen de la comisión de la Cámara de Diputados	227
Dictamen de la Cámara Revisora	230
Aprobación de las observaciones del Senado en la Cámara de origen	240
La Ley Federal del Patrimonio Cultural Nacional de 1968-1970	242
Dictamen de la Cámara Revisora	286
Discusión del dictamen	287
Proceso y actores en la construcción de la ley	295

Capítulo V

LA LEY VIGENTE SOBRE MONUMENTOS

Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, 1972	299
Introducción	299
La iniciativa de ley y su exposición de motivos	300
Primer dictamen de las comisiones	308
Discusión del Dictamen de las Comisiones Unidas	315
Las reformas de 1984 y 1986	340

Capítulo V

EL CONTEXTO ACTUAL, UN TIEMPO DE CRISIS	349
-----------------------------------------------	-----

CONCLUSIONES GENERALES	359
------------------------------	-----

CRONOLOGÍA Y ANEXOS	375
---------------------------	-----

FUENTES CONSULTADAS	517
---------------------------	-----



**CONOCER
PARA DECIDIR**
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

INSTITUCIONES COEDITORAS

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior	Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos, A.C.	Secretaría de la Reforma Agraria	Universidad de Occidente
Cámara de Diputados <i>LIX Legislatura</i> <i>LX Legislatura</i>	Gobierno del Estado de Chiapas	Siglo XXI Editores	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Centro de Estudios de México	Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa	Simon Fraser University	Universidad Nacional Autónoma de México
Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.	Ibero-Amerikanisches Institut	Universidad Anáhuac del Sur	<i>Centro de Estudios sobre la Universidad</i>
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Instituto Federal Electoral	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	<i>Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades</i>
Centro de Investigación y Docencia Económicas	Instituto Iberoamericano para el Fortalecimiento del Poder Legislativo, A.C.	<i>Instituto de Investigaciones Sociológicas</i>	<i>Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias</i>
Centro del Tercer Mundo para el Manejo del Agua	Instituto Mexicano de Estrategias	Universidad Autónoma de Aguascalientes	<i>Dirección General de Publicaciones y Formato Editorial</i>
Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales	Instituto Tecnológico Autónomo de México	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Facultad de Contaduría y Administración</i>
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	Universidad Autónoma del Estado de México	<i>Facultad de Economía</i>
<i>Instituto Nacional de Antropología e Historia</i>	<i>Campus Ciudad de México</i>	Universidad Autónoma del Estado de Querétaro	<i>Facultad de Estudios Superiores Acatlán</i>
El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	<i>Campus Estado de México</i>	Universidad Autónoma de Yucatán	<i>Facultad de Estudios Superiores Aragón</i>
El Colegio de San Luis	<i>Campus Monterrey</i>	Universidad Autónoma de Zacatecas	<i>Instituto de Geografía</i>
El Colegio de Sonora	<i>Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública</i>	Universidad Autónoma Metropolitana	<i>Instituto de Investigaciones Económicas</i>
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México	Integración para la Democracia Social, APN	<i>Unidad Azcapotzalco</i>	<i>Instituto de Investigaciones Sociales</i>
Fundación Colosio, A.C.	Internacional Socialista	<i>Unidad Iztapalapa</i>	<i>Programa Universitario de Estudios de Género</i>
Fundación Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset	Libertad de Información-México, A.C.	<i>Unidad Xochimilco</i>	<i>Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad</i>
Fundación Konrad Adenauer, A.C.	Poder Legislativo del Estado de México, LVI Legislatura	<i>Programa Universitario Integración en las Américas</i>	<i>Seminario de Educación Superior</i>
	Secretaría de Gobernación	Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas	Universidad Pedagógica Nacional
	<i>Centro de Estudios Migratorios del Instituto Nacional de Migración</i>	Universidad de California Santa Cruz	Universidad Veracruzana
		Universidad de Colima	Universitat Autònoma de Barcelona
		Universidad de Guadalajara	

La presente obra parte de una discusión respecto del fenómeno de la nación y particularmente de la nación mexicana en el momento actual de globalización, por el simple hecho de que no se podría hablar ni entender el patrimonio cultural nacional, si no intentamos explicar lo que es la nación mexicana y la manera como el Estado nacional ha actuado en la preservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, parte esencial de aquel patrimonio y de su identidad nacional.

La actuación del Estado mexicano se ha concretado en dos hechos irrefutables que son: 1) la construcción de un marco legal que mediante actos administrativos y de carácter legislativo, tuvo su origen en el siglo XIX, desarrollándose a lo largo del siglo XX, con lo que llega a constituirse lo que sería una tradición jurídica mexicana en este campo; 2) la creación de instituciones académicas y de autoridad que en su evolución han sido pieza importante de las distintas políticas estatales. En este sentido la existencia de las instituciones actuales se explica a partir de aquellos proyectos e ideas, cuyo fin ha sido la consolidación del nacionalismo mexicano, que en realidad resulta siempre algo inacabado y en ocasiones muy polémico.

Sin embargo, el contenido de las leyes en sí mismas, no nos explica por qué y cómo fueron concebidos esos instrumentos legales y sobre todo qué significaban para el Estado del siglo XX, esos bienes y cuál era su interés en cuanto a su preservación. Ese es el eje fundamental de la presente obra, la cual a partir de una búsqueda sistemática y análisis de los debates parlamentarios que se dieron durante el siglo XX en el Congreso de la Unión, para la construcción de las distintas leyes que ha habido en la historia nacional, trata de explicar cómo se ha ido construyendo el marco legal de carácter federal en la materia hasta nuestros días.

Tales elementos resultan ser torales en este momento de extravío y definición sobre el valor de nuestros monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Tal vez, esta obra contribuya a que definamos, qué queremos hacer como país, con nuestros bienes culturales de interés nacional, en el futuro próximo o lejano.

NACIÓN, PATRIMONIO



DERECHO

Miguel Ángel
Porrúa



CONOCER
PARA DECIDIR
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA